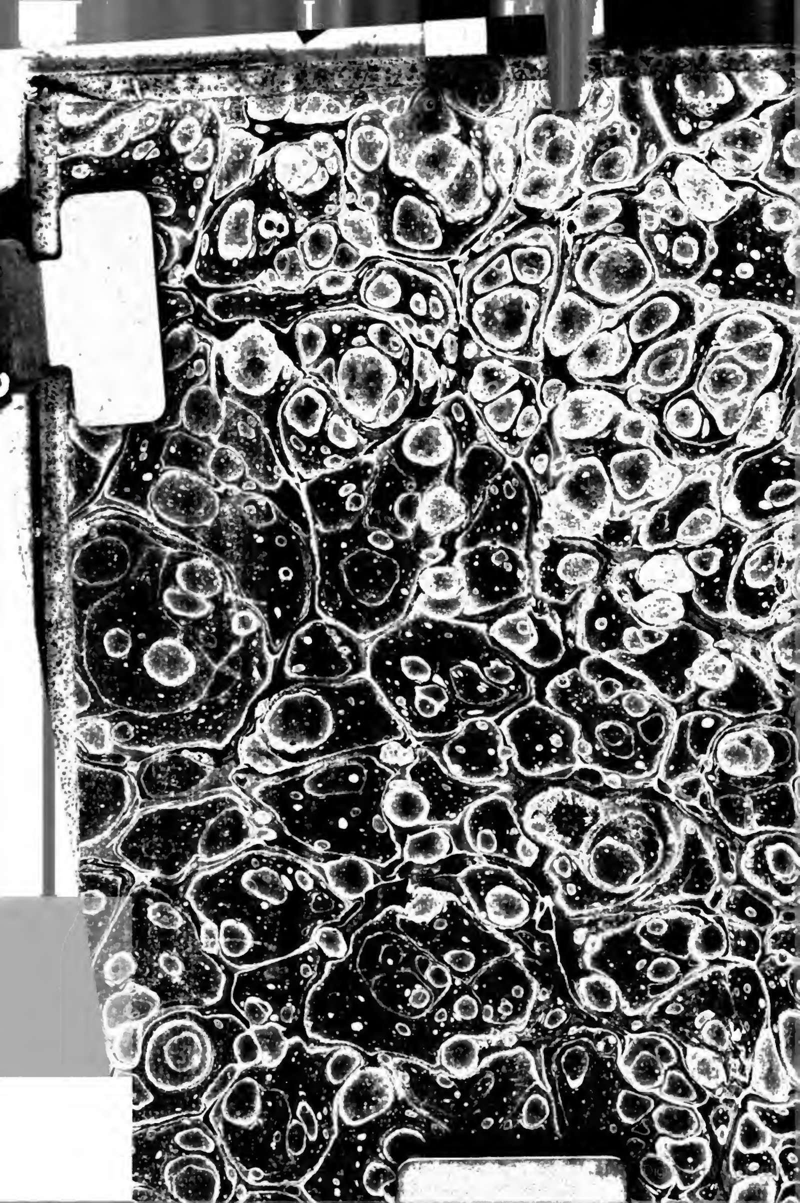
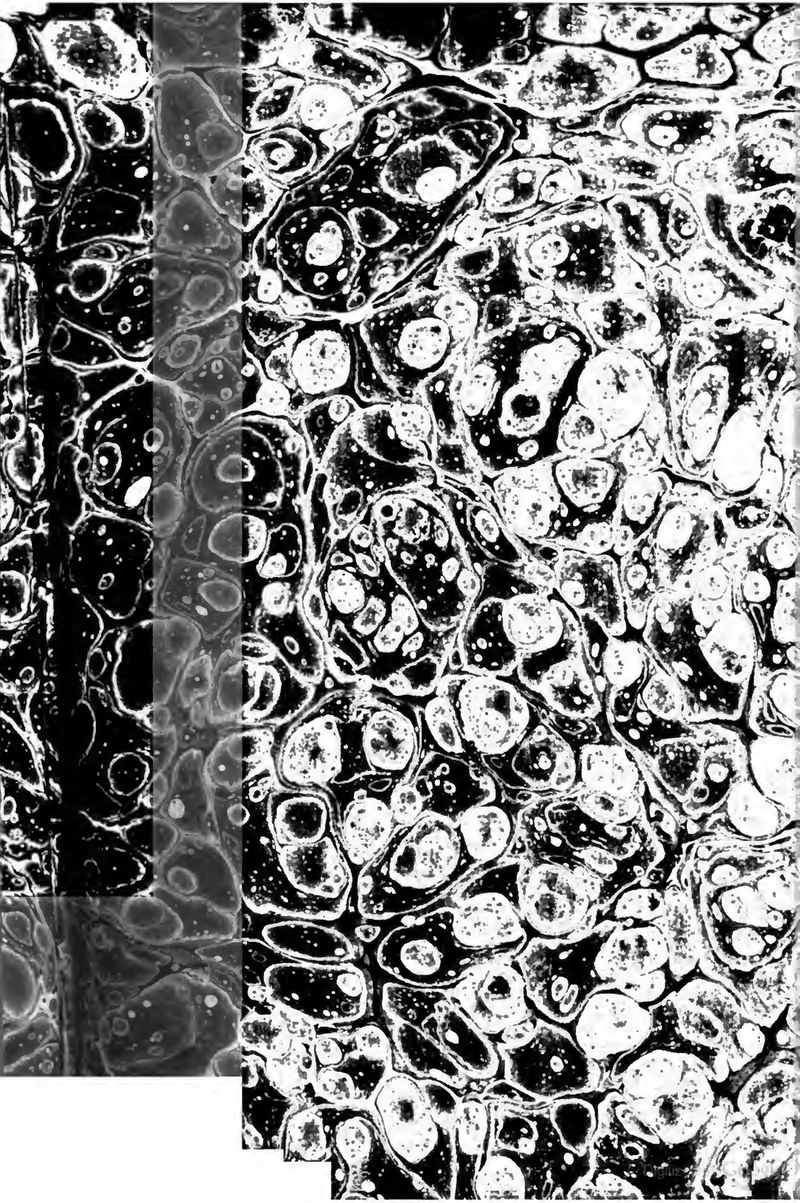






INSTITUCIONES

DEL

DERECHO CANÓNICO.

INSTITUCIONES

DEL

DERECHO CANONICO,

POR EL DOCTOR

D. PEDRO BENITO GOLMAYO,
Auditor del Supremo Tribunal de la Rota, y Catedrático que ha sido de esta asignatura
en la Universidad Central.

CON LICENCIA DE LA AUTORIDAD ECLESIASTICA.



TOMO SEGUNDO.

MADRID: 1859.

Se hallará en la librería de Sanchez, calle de Carretas.

MADRID: 1859.

Imprenta de D. F. Sanchez, Plazuela del Conde de Miranda, núm. 5.

LIBRO SEGUNDO

DE LAS INSTITUCIONES

DEL DERECHO CANONICO.

De las cosas eclesiásticas.

§. 1.—*Introduccion.*

Los canonistas generalmente dividen el derecho canónico en *personas*, *cosas* y *juicios*, porque todos los tratados de la ciencia pueden comprenderse en alguno de los miembros de esta division. Bajo la palabra genérica *cosas*, se entiende todo lo que sin ser personas ni juicios puede contribuir á la santificacion del hombre, y á promover el ejercicio de la piedad cristiana. Verdad es que en esta segunda parte hay materias muy diferentes y que no tienen relacion alguna entre sí; v. gr., Sacramentos y bienes eclesiásticos, pero eso quiere decir que hay lugar á dividir las cosas eclesiásticas en *espirituales* y *corporales*. Las primeras son las que directamente y por sí están destinadas á procurar la salud del alma, como los Sacramentos, las oraciones, las ceremonias sagradas, ayunos, etc. Las corporales solo contribuyen indirectamente y como intermedias á producir estos efectos. Estas, además, pueden subdividirse en *sagradas*, *religiosas* y *temporales*. Las primeras son las

que están consagradas á Dios para los oficios del culto, como las iglesias, vasos sagrados, ornamentos, etc.: las segundas, los edificios destinados al retiro y contemplacion de los que profesan la vida monástica, ó á objetos de beneficencia para sostener los pobres ó curar los enfermos. Las terceras, las que forman el cúmulo de bienes indispensable para la dotacion de las iglesias, del culto y de los ministros del altar.

(1) Se llamaba *cosa* por los jurisconsultos romanos todo lo que sin pertenecer al tratado de las personas y de los juicios podia prestar alguna utilidad al hombre, ya estuviese en nuestro patrimonio ó fuera de él. Esta clasificacion puede adoptarse muy bien á la ciencia canónica, porque las cosas eclesiásticas contribuyen directa ó indirectamente á la utilidad del hombre en cuanto al objeto de la salud y santificacion de su alma. Estuvimos dudando algun tiempo si dar el nombre de *administracion eclesiástica* á esta segunda parte del derecho, siguiendo la opinion de varios canonistas, algunos de ellos muy respetables para nosotros; pero consideramos que en la palabra *administracion* no pueden comprenderse con propiedad algunas materias de las cuales se trata en esta segunda parte del derecho, como los Sacramentos y otras. Además, las leyes de administracion suponen otras leyes anteriores fundamentales y de primer órden, las cuales deben ponerse en ejecucion bajo la salvaguardia y tutela de las primeras; y aunque en el tratado de las cosas hay ciertamente varias que con exactitud pueden llamarse administrativas, hay muchas mas de las otras que pertenecen á un órden superior, y que por su naturaleza están enlazadas con los principios fundamentales de la ciencia.

CAPITULO I.

DEL MATRIMONIO.

---

§. 2.— *Del motivo para no tratar de los demás Sacramentos.*

Hemos dicho en otro lugar (1) que son siete los Sacramentos establecidos por Jesucristo, por medio de los cuales se santifican los cristianos, aplicándoles los frutos de la redencion, cuando los reciben dignamente. Ya hemos hablado del órden destinado á conferir la potestad sagrada á los ministros

del altar, y trataremos en seguida del matrimonio, creyéndonos dispensados de ocuparnos de los demás, ya por ser materias muy conocidas de los teólogos, y ya por su poca ó ninguna aplicacion en el foro respecto de los escolares de jurisprudencia.

(1) *Pár.* 357 *del primer libro.*

§. 3.—*Ley general para la propagacion de los seres.*

Dios crió todos los seres que pueblan el universo, formando los dos sexos de macho y hembra, y sujetándolos á tres leyes constantes y generales: la mortalidad en los individuos, la perpetuidad en las especies, y la trasmision de la existencia en estas por su recíproca union. Al efecto les inspiró un amor tierno é instintivo, les dotó de los órganos naturales para la misteriosa generacion, y cesando en su oficio de Criador, lo vinculó, por decirlo así, en los seres que habia sacado de la nada, mandándoles *que creciesen y se multiplicasen sobre la tierra* (2). El matrimonio, por consiguiente, en cuanto denota la union del varon y la mujer, fue establecido por Dios como medio de conservar la especie humana.

(1) Segun los naturalistas, la diferencia de sexos se estiende tambien á las plantas, en las cuales hay una union y generacion adecuada á su naturaleza respectiva.
(2) *Genes., cap.* 1, *v.* 22 *y* 28.

§. 4.—*Fines esenciales del matrimonio.*

En la especie humana se han de distinguir dos cosas en lo relativo á su propagacion: una, que le es comun con todos los demás animales; y otra, que es esclusiva del ser sociable y racional. Esta clasificacion debe ser la base y fundamento de todas las leyes que regulen la union del hombre y de la mujer. Como consecuencia de ella pueden reconocerse tres fines esenciales que lleva consigo el matrimonio: el primero, la procreacion (1): el segundo, la educacion de los hijos (2); y el tercero, el mútuo

auxilio de la vida respecto de las personas de los cónyuges y los cuidados domésticos. Al fin primario de la propagacion podria atenderse, aunque imperfectamente, por medio de uniones vagas y pasajeras, como sucede entre los animales, y por la union de un hombre con muchas mujeres, y tal vez de una mujer con varios hombres; pero en tal caso se desatendia la educacion de los hijos, y seria muy desgraciada la condicion de la mujer. Por eso aunque la poligamia, la poliviria y las uniones vagas no sean contrarias á la perpetuidad de la especie humana, lo son á los otros fines del matrimonio que el hombre tiene que cumplir tambien como ser inteligente y racional (3).

(1) El deleite no puede entrar como fin primario del matrimonio, asi como tampoco el estinguir la concupiscencia, si bien una cosa y otra van envueltas en la union conyugal.

(2) Tambien los animales cuidan de sus hijos hasta que pueden vivir por sí mismos, es decir, que hay respecto de ellos una especie de educacion como en el hombre; pero es de notar que este tiempo es de duracion muy corta, que el macho en casi todas las especies abandona á la hembra inmediatamente despues de la union, que las necesidades naturales son muy limitadas y los medios de satisfacerlas muy fáciles y abundantes, que bastan para todo los cuidados de la madre, y que cesa por fin toda clase de relaciones entre ella y sus hijos en cuanto adquieren estos el desarrollo físico y con él los instintos necesarios para su conservacion. Las condiciones de la vida humana son muy distintas física y moralmente consideradas: la infancia del hombre es mucho mas larga, su desarrollo físico é intelectual requiere otras atenciones por parte de ambos padres, y aun despues de la pubertad necesita todavía en la edad de las pasiones los consejos de la esperiencia y la constante solicitud del amor paternal, cuyos vínculos no son pasajeros como en los animales, sino que duran hasta la muerte.

(3) Montesquieu, en el *Espíritu de las leyes*, *lib. XVI*, *c. 2 y siguientes*, establece una teoría que tiende á justificar la poligamia, y á considerarla en cierta manera como una consecuencia de la influencia del clima en los paises meridionales de Oriente. Para ello toma en cuenta por un lado la desproporcion entre el número de varones y de hembras, y por otro el prematuro desarrollo de la pubertad en estas. Las mugeres, dice, son núbiles en los climas calientes á los diez, nueve y aun ocho años, y viejas á los veinte; de manera que se une en ellas la infancia y el matrimonio, y nunca la belleza y la madurez de juicio, no pudiendo por tanto ejercer influencia sobre el varon para sostener el

equilibrio é igualdad de relaciones recíprocas. Si la religion no lo prohibe, naturalmente el hombre busca otra compañera, no teniendo vínculos que le unan con la primera por haber desaparecido al instante las gracias de la juventud, y no haber podido ejercer durante ellas imperio alguno sobre el marido, por faltarle entonces la razon y la prudencia que no vienen sino con la esperiencia y con los años. Esta teoría, por mas que sea ingeniosa, desde luego se puede notar que tiene por fundamento suposiciones algo gratuitas, las cuales no tienen, ni aun con mucho, el valor que les dá su autor. Basta considerar para esto que el cristianismo estuvo floreciente largo tiempo en estos mismos paises del Asia y Africa, en los cuales está hoy tan arraigada la poligamia, que esta fue constantemente prohibida antes tambien por las leyes de la República y del Imperio, y que si la religion de Mahoma, sensual y grosera, no hubiera consignado en su Alcorán como una ley de derecho divino la permision de semejante abuso, hubiera continuado la antigua legislacion, prescindiendo de la influencia del clima, que en la confeccion y subsistencia de las leyes morales, ó no debe hacer papel alguno, ó debe ser muy insignificante. El mismo autor viene á reconocer esto mismo en el capítulo 6, donde dice, «que la poligamia independientemente de las circunstancias que pueden hacerla *tolerar un poco*, no es útil ni al género humano, ni á ninguno de los sexos, sea al que abusa ó al de que se abusa, ni á los hijos.....» La posesion de muchas mugeres no evita los deseos de las de otros, sucediendo, añade, con la lujuria lo mismo que con la avaricia, que aumenta su sed en la misma proporcion que se aumentan los tesoros.

La *poligamia* es una institucion que no puede subsistir en los paises civilizados; asi es que ni aun se concibe, segun nuestras actuales costumbres, la posibilidad de vivir juntas bajo un mismo techo cuatro ó cinco mugeres propias rodeadas de sus respectivos hijos, sin que se alterase al instante la paz de la familia de una manera lamentable. Es verdad que no hay que temer en Oriente desórdenes de esta naturaleza, pero consiste en que á la poligamia vá unida necesariamente la clausura, y á la clausura la esclavitud de la muger. Esta organizacion tan viciosa de la familia, si bien se examina, no puede menos de considerarse como una de las causas principales de la postracion y eterna inmovilidad de esos paises tan florecientes un tiempo, que ven pasar siglos y siglos sin dar un paso en la carrera de la civilizacion. Como que la sociedad al fin no es otra cosa que el conjunto de las familias, es fácil de conocer que el todo no puede menos de resentirse de los vicios de que adolezcan las partes de que esté compuesto; por eso ha dicho con mucha razon á nuestro parecer el distinguido publicista que acabamos de citar, «que se ha visto en todos los tiempos en Asia marchar á paso igual la servidumbre doméstica y el gobierno despótico.» *Cap. 9, del lib. XVI.*

§. 5.—*Definicion del matrimonio, y sus diferentes especies.*

El matrimonio es *la union legitima y perpétua del varon y de la mujer para la procreacion, la educacion de los hijos y el mútuo auxilio de la vida.* Se dice union *legítima* para escluir aquella en que haya algun impedimento dirimente; *perpétua* para escluir el concubinato, estupro, adulterio y toda union pasagera, y se añade *la procreacion*, *educacion de los hijos*, etc., porque son los fines esenciales del matrimonio (1). Se divide este en *legítimo*, *rato* y *consumado. Legítimo* es el que se celebra segun las leyes de los paises en que no se reconoce la legislacion canónica; *rato* el que celebran los cristianos con arreglo á las disposiciones de la Iglesia, pero sin haberse verificado la union carnal, y *consumado* es este mismo matrimonio de los cristianos cuando se ha seguido la union de los cuerpos (2). Se divide además en *verdadero*, *presunto* y *putativo. Verdadero* es el que realmente se ha celebrado entre personas legítimas y con las solemnidades debidas; *presunto* el que por una presuncion de derecho se consideraba celebrado, aunque en realidad no lo estuviese, como sucedia antes del Concilio de Trento, segun la legislacion de las Decretales, cuando habiendo esponsales se unian despues carnalmente los esposos. *Putativo* es el celebrado con arreglo á derecho, pero con impedimento dirimente ignorado por ambos ó por alguno de los cónyuges. Este matrimonio, aunque en rigor es nulo, la Iglesia lo sostiene por la buena fé, y reconoce la legitimidad de los hijos para evitar mayores perjuicios.

(1) No seria verdadero matrimonio aquel en que se pactase que no habia de haber entre los cónyuges union carnal; por eso en la definicion del matrimonio no puede menos de entrar la procreacion como uno de los fines esenciales. No se encuentra en este caso el matrimonio de San José y de la Vírgen María, porque allí no hubo pacto de no cohabitar, aunque los esposos sabian respectivamente del voto de castidad que cada uno tenia hecho.

(2) Tambien el matrimonio rato es perfecto y consumado en el sentido de ser verdadero contrato y Sacramento; pero todavía no significa

la union de Jesucristo con su Iglesia, como el que hemos llamado consumado. Esta distincion no fue conocida hasta los tiempos de Graciano. Reunió éste en su Decreto varios cánones, en algunos de los cuales se dice que un cónyuge puede hacer profesion religiosa sin el consentimiento del otro. *Cau.* 27, *quest.* 2.ª: *can.* 27 *y siguientes.* En otros, por el contrario, se afirma que ninguno puede prometer continencia sin contar con la voluntad del otro cónyuge, *id. id.*, *cán.* 23 *y siguientes:* y estos cánones, que realmente eran contradictorios, dieron ocasion á que se aceptase por los intérpretes y se consignase despues en el derecho esta distincion, diciendo que en unos casos los cánones debian entenderse del matrimonio rato y en otros del consumado.

§. 6. — *Del matrimonio de conciencia.*

Se entiende por *matrimonio de conciencia el que sin preceder las proclamas se celebra en secreto ante el párroco y dos testigos, con el fin de que permanezca oculto hasta que cesando la causa que motiva la reserva, se le dé la debida publicidad.* Estos matrimonios no se insertaban antes en los libros que llevan los párrocos para escribir las partidas de todos los que se han celebrado ante ellos, de manera que por su muerte y la de los testigos no podian probarse judicialmente con notable perjuicio de la mujer y de los hijos. Para evitar estos inconvenientes, dispuso Benedicto XIV que no fuesen permitidos sino por una causa muy grave, que precediese espresa autorizacion del Obispo, y que se insertasen en libros separados, los cuales cerrados y sellados se guardasen en la curia episcopal (1).

(1) Estos matrimonios, aunque son ocultos, no pueden llamarse clandestinos, porque la Iglesia los consiente y se celebran con arreglo á las leyes. Antes de Benedicto XIV eran realmente un asunto de conciencia y de buena fé, si llegaba el caso de morir los testigos, siendo entonces muy incierta la suerte de los hijos, y no pudiendo tampoco reclamar nada la mujer por falta de pruebas. Benedicto XIV por su Bula *Satis vobis*, concilió todos los intereses con la mayor sabiduría, mandando que únicamente pudiera permitirlos el Obispo por causa *grave*, *urgente* y *urgentísima*, atendiendo á la cualidad de las personas. Aunque el Pontífice consideró que las causas podian ser varias, no señaló mas que la del concubinato entre dos personas hábiles para contraer matrimonio;

pero que durante ciertas circunstancias no podian celebrarlo públicamente sin notables perjuicios. Dispuso tambien que se destinasen dos libros, uno para insertar las partidas de estos matrimonios, y otro para las partidas de los hijos que naciesen, los cuales no podrian abrirse sino en el caso de tener que insertarse otras partidas, ó por haber necesidad de administrar justicia, ó si los pidiese alguno de los interesados por no haber otras pruebas. Es obligacion del padre, y muerto éste de la madre, dar cuenta al Obispo en el espacio de treinta dias de los hijos que hubiesen nacido; de lo contrario cesa la obligacion del secreto y se publica en seguida el matrimonio.

Durante el régimen feudal habia un matrimonio que se llamaba *morganático*, el cual se celebraba segun las leyes eclesiásticas, pero bajo una condicion impuesta por las leyes feudales. Esta condicion era la siguiente, segun aparece del *lib. II, de los Feudos, tít. XXIX.* Que si alguno teniendo hijo de un primer matrimonio celebrado con mujer noble, no pudiendo guardar continencia despues de la muerte de esta, se uniese en concubinato con otra menos noble y quisiese contraer matrimonio para no continuar en el pecado, se desposen con la condicion de que ni ella ni sus hijos tengan derecho á suceder en los bienes paternos, escepto en aquella parte ó donacion que les señale al tiempo de los desposorios. Que si no existen hijos del primer matrimonio puedan los del segundo suceder en los bienes paternos, pero no en los feudos. Se llama este matrimonio morganático de la palabra *Morgengap*, que significa donacion. Esta al principio era arbitraria, despues mandó Luiprando, Rey de los Lombardos, que no pudiese esceder de la cuarta parte de los bienes para que no saliesen tan perjudicados los hijos del primer matrimonio.

§. 7.—*Del matrimonio como contrato y como Sacramento.*

El matrimonio es un contrato, cuya naturaleza y cualidades se fijaron siempre por la autoridad pública, la cual estableció leyes con arreglo á las cuales debia celebrarse. Como acto de tan graves consecuencias para la familia y la sociedad, en todas partes vino tambien la religion á ponerle su sello, y á revestirlo de un esterior sagrado que escitase el respeto y veneracion de los ciudadanos. Segun la doctrina Evangélica (1) y la definicion del Concilio de Trento contra los protestantes (2), el matrimonio cristiano fue elevado por Jesucristo á la dignidad de Sacramento, por el cual, además de estar sim-

bolizada en él la misteriosa union de Jesucristo con su Iglesia, se confiere la gracia á los casados, se purifica todo lo que en él hay de carnal é impuro, y se les da fuerzas para cumplir los altos fines de esta institucion conforme á las miras del Criador.

(1) *San Pablo, epist. ad Ephes., cap.* 5, *v.* 32. «Propter hoc relinquet homo patrem et matrem suam, et adhærebit uxori suæ, et erunt duo in carne una; sacramentum hoc magnum est, ego autem dico in Christo et in Ecclesia.»

(2) Antes del Concilio de Trento ya el de Florencia, en su *Decreto para la Instruccion de los Armenios*, habia declarado, conforme á la doctrina de la Iglesia, que el matrimonio es un Sacramento; hé aqui sus palabras: «Septimum est Sacramentum matrimonii, quod est signum conjunctionis Christi et Ecclesiæ, secundum Apostolum dicentem: Sacramentum hoc magnum est, ego autem dico in Christo et in Ecclesia.» El *cán.* 1, *ses.* 24, *del Conc. de Trento*, dice asi: «Si quis dixerit matrimonium non esse vere et proprie unum ex septem novæ legis evangelicæ Sacramentis à Christo Domino institutum, sed ab hominibus in Ecclesia inventum, neque gratiam conferre, anathema sit.»

§. 8.—*Del consentimiento de los cónyuges.*

Siendo el matrimonio un contrato, es preciso que para su celebracion preceda el libre consentimiento de los cónyuges, por el cual se constituye la verdadera sociedad marital, una é indisoluble (1). La esencia del matrimonio consiste, pues, en la union de los ánimos por el consentimiento; la union de los cuerpos es ya una consecuencia de la union moral, asi como existen tambien los contratos consensuales, y producen derechos y obligaciones recíprocas sin necesidad de que se entreguen las cosas objeto del contrato (2). El consentimiento puede manifestarse por palabras ó por señales; las palabras han de ser terminantes y de presente; las señales pueden ser naturales ó arbitrarias, y estas pueden fijarse por el derecho ó por las costumbres de los lugares (3). Como todos los contratos, el matrimonio puede celebrarse tambien por letras, por medio de un enviado especial, ó por procurador con poder especial (4).

(1) «Matrimonium quidem non facit coitus, sed voluntas.» *Cau.* 27, *quest.* 2, c. 1.

(2) Sostiene Graciano al pie del *cánon* 29, *cau.* 27, *quest.* 27, que para la naturaleza del matrimonio es necesaria la union de los cuerpos por la cohabitacion, deduciendo como una consecuencia de su doctrina, que no hubo verdadero matrimonio, sino desposorios, entre San José y la Vírgen María. La opinion de Graciano es contraria á la que sostienen casi todos los teólogos y canonistas, y á la de los jurisconsultos Paulo y Ulpiano. Dice el primero en la *ley* 7.ª *del Dig.*, *de Ritu nuptiarum*, que puede suceder que *una vírgen* tenga la accion de dote; como esta accion corresponde á la mujer casada para pedir su dote despues de la muerte de su marido, resulta, segun la opinion del jurisconsulto, que hubo matrimonio antes de la cohabitacion. Tambien dice Ulpiano en la *ley* 6.ª *del mismo título*, que si el que se casó estando ausente muriese antes de conocer á su mujer, *ab uxore lugendus est.*

(3) «Causa efficiens matrimonium *regulariter* est mutuus consensus per verba de præsenti expressus.» *Conc. Florent.* Dice el Concilio *regulariter*, porque es el modo mas comun de espresarlo, y los que pueden hablar, deben hacerlo asi; mas los que no puedan, como los sordo-mudos, lo manifestarán por señales, v. gr., la entrega recíproca del anillo, darse las manos, llevar la esposa con solemnidad á la casa del esposo, etc. Por eso dice Inocencio III, *c.* 25, *de Sponsal.*: «Nam surdi et muti possunt contrahere matrimonium per consensum mutuum sine verbis,» lo cual equivale á decir, que pueden espresarlo por señales que lo manifiesten. Si las palabras no son de presente, v. gr., *accipio te*, no habrá matrimonio, sino esponsales; pero debe observarse que las palabras gramaticalmente podrán ser de futuro, y por otras adjuntas tendrán una significacion de presente; v. gr., «*desde ahora* te recibiré por mujer.» Por el contrario, *te recibo* desde Pascua, tiene una significacion de futuro.

(4) Para que el matrimonio contraido por medio de procurador sea válido, son necesarios varios requisitos: 1.º poder especial, como se ha dicho en el texto, en el cual conste determinadamente la persona con la cual se ha de contraer: 2.º que el procurador no pueda sustituirlo en ningun caso, á no ser que por cláusula especial se le hubiera autorizado en debida forma: 3.º que no haya sido revocado antes de celebrarse el matrimonio, de manera que si se hubiera revocado, aunque no hubiese llegado á noticia del apoderado ni de la esposa, el matrimonio es nulo. Estos tres casos están comprendidos en una Decretal de Bonifacio VIII, *cap.* 9, *de Procurat.*, *in Sexto.* Por eso cuando ocurra el caso de revocacion del poder, debe hacerse esta en forma legal, espresando el dia, hora y aun minutos, si es posible, de la revocacion, para saber en caso necesario si el matrimonio se celebró antes ó despues,

y por consiguiente si es válido ó nulo. De la misma manera si muriese el poderdante deberá hacerse constar la hora del fallecimiento, segun la cual resultará si hubo ó no matrimonio, y al mismo tiempo impedimento de pública honestidad: 4.º es preciso tambien que el apoderado no esceda los límites del mandato, ni en cuanto al tiempo ni en cuanto á las condiciones: 5.º debe notarse, por fin, que segun la legislacion romana, *ley* 5.ª, *Dig. de Ritu nupt.*, la mujer no podia casarse por poder atendida la debilidad de su sexo para evitar fraudes y engaños; y aunque el derecho canónico nada haya establecido espresamente sobre esto, debe sostenerse por una recta interpretacion, dice *Berardi, tomo III, disct.* 5, la jurisprudencia romana, mientras no conste que está derogada por la costumbre. Quiere decir que en todo caso debe haber mayor dificultad para permitir á la mujer que se case por poder que no al hombre.

§. 9.—*Del error.*

El error escluye el conocimiento, y los actos sin conocimiento ni son voluntarios ni son libres, segun el axióma filosófico, *nihil volitum quin prœcognitum.* Por esta consideracion son nulos los matrimonios de los locos, mentecatos é infantes, los cuales no pudiendo conocer, tampoco pueden consentir. Hay otras personas que pueden conocer y consentir, pero en algun caso especial no conocen ni consienten por error. El error puede ser acerca de la persona ó acerca de sus cualidades; en el primer caso el matrimonio es nulo, en el segundo no, á no ser que la cualidad *redunde en la persona*, cuya escepcion, espuesta doctrinalmente por Santo Tomás, ha sido admitida por todos los intérpretes del derecho. Quiere decir *redundar en la persona*, cuando el contrayente se propuso como fin aquella cualidad sin la cual no hubiera consentido, como si creyendo casarse con la heredera del Trono, se casara con otra que no lo era (1).

(1) Hay una razon de mucho fundamento para sostener que el error en las cualidades no anula el matrimonio, y es porque las cualidades por su naturaleza es cosa vaga é incierta, que no puede reducirse á número ni medida; v. gr., una mujer mas ó menos hermosa, mas ó menos rica, noble, honesta, etc. La posesion de alguna de estas cualidades en grado mas ó menos alto, parece que no es causa bastante para fijar el ánimo del sugeto; el derecho, además, no puede dar valor á

estas consideraciones que mira como muy secundarias é indeterminadas, porque en tal caso habria lugar á la nulidad de casi todos los matrimonios por un concepto ú otro, diciendo los interesados que se habian engañado. Sobre todo los contrayentes pueden tomarse todo el tiempo necesario para enterarse de cuanto pueda interesarles en lo relativo á su union, procediendo con la prudencia y detenimiento que requiere un asunto de tanta importancia. Nada de esto tiene lugar cuando se trata del error acerca de la persona.

§. 10.—*De la fuerza y el miedo.*

La *fuerza* es el ímpetu de una causa esterior que no puede resistirse; el *miedo* es la perturbacion del entendimiento por el peligro de algun mal próximo ó remoto que nos amenaza. La fuerza se hace directamente al cuerpo, el miedo al espíritu. Cuando se obra por fuerza no hay consentimiento, cuando es por miedo sí, porque todavía hay deliberacion, y el sugeto puede escoger entre el matrimonio ó los males que de lo contrario le amenazan. Conforme con esta doctrina, la legislacion romana declaraba *ipso jure* nulos los actos ejecutados por fuerza; los que lo eran por miedo eran válidos, aunque podian anularse por la *restitucion in integrum*, concedida por el edicto del Pretor (1). El miedo puede ser *grave ó leve*, impuesto por la naturaleza ó por el hombre, y este además puede ser justo ó injusto. El miedo, segun la fórmula vulgar del derecho, es el que cae *en varon constante*, cuya clasificacion corresponde al juez, atendida la condicion de la persona y la naturaleza del mal con que se le amenaza (2). Si el miedo grave ha sido producido por una causa natural, como peste, guerra, tempestad, etc., no es causa de nulidad (3). Tampoco lo es cuando el miedo ha sido causado sin injuria, como si el juez amenazase al estuprador con prision si no se casase con la estuprada, así como si le amenazase el padre con denunciar el hecho ante los tribunales. Al miedo leve y al temor llamado reverencial, no se les da valor alguno para la nulidad de los matrimonios.

(1) Inocencio III, *cap.* 3, *de Bapt.*, viene á reconocer la distincion de

actos nulos *ipso jure* y actos rescindibles, porque dice que el Bautismo conferido por fuerza no produce ningun efecto, y que el bautizado por miedo queda realmente bautizado.

(2) El resolver si el miedo ha sido grave ó leve será en algunas ocasiones muy difícil. En todo caso el juez deberá tener presente el sexo, la edad, el estado de salud, la condicion moral y todas cuantas circunstancias puedan influir sobre la sensibilidad. En cuanto á las causas que puedan producir el miedo, algunos autores las reducen al siguiente verso, *stupri sive status, verberis atque nœcis*, aunque sin escluir otras del mismo género entre las cuales deben mencionarse espresamente la mutilacion de algun miembro, larga prision, pérdida de honor y bienes, tormento considerable, etc. Debe notarse que no es necesario que el miedo se imponga siempre á la persona que ha de contraer el matrimonio, pues bastará que amenace alguno de los males referidos al padre, madre, hermanos, etc.

(3) Seria miedo impuesto por la naturaleza, si se casase uno con la que era su concubina por miedo de perecer en un naufragio ó tempestad, ó creyendo que su cónyuge le libertaria de los peligros de la guerra, peste, etc.

§. 11.—*Del matrimonio condicionado.*

Como el matrimonio aun en la ley nueva no ha perdido su naturaleza de contrato, se reconoce en principio la teoría de que puede celebrarse tambien bajo condicion. En tal caso unos escritores sostienen que no hay mas que esponsales, por mas que aparezca celebrado con palabras de presente y bajo una condicion de futuro. Dicen otros que hay verdadero matrimonio, toda vez que se cumpla la condicion ó se perdone, sin necesidad entonces de nuevo consentimiento. Afirman algunos, por fin, que aunque realmente haya verdadero matrimonio cumplida que sea la condicion, debe renovarse el consentimiento como cosa mas segura, particularmente si ha mediado largo tiempo desde el primer acto al segundo. Las condiciones que se oponen á la naturaleza y fines esenciales del matrimonio, lo hacen nulo; las demás se tienen por no puestas, aunque sean inmorales é imposibles. En la práctica no se admiten matrimonios bajo condicion, pero no dudamos de que el Obispo los podrá consentir en algun caso muy singular con las debidas precauciones y por motivos de grande interés.

§. 12.—*De la materia, forma y ministro del matrimonio.*

Es un punto dogmático, que el matrimonio es un Sacramento de la ley nueva, y lo es igualmente que no puede haber Sacramento sin *materia*, *forma* y *ministro;* pero la Iglesia nada ha querido resolver acerca de estos tres puntos. Siendo una materia que, salva la fé, continúa sujeta á la libre discusion, sostienen varios teólogos que los contrayentes son la *materia*, y las palabras que manifiestan el consentimiento la *forma.* Dicen otros que el mútuo consentimiento espresado por palabras ó señales, es á la vez la materia y forma; la materia en cuanto es determinada, la forma en cuanto determina. Hay una tercera opinion, cuyo gefe es el ilustre Melchor Cano, segun la cual el contrato es la materia del matrimonio, y la forma la bendicion sacerdotal. Respecto al *ministro*, se unen los autores de las dos primeras opiniones para sostener que lo son los mismos contrayentes; por el contrario, el célebre teólogo español, con algunos otros, afirma que lo es el sacerdote. Como una deduccion muy lógica de los principios de los primeros, debe haber Sacramento en habiendo contrato matrimonial, porque el matrimonio, dicen ellos, fue elevado por Jesucristo á la dignidad de Sacramento, debiendo por tanto ser Sacramentos todos los matrimonios de los cristianos. Los otros reconocen la legitimidad del matrimonio con todos sus efectos, pero no creen que sea Sacramento hasta que es bendecido por el sacerdote. Segun estos, los matrimonios llamados *clandestinos*, aunque eran verdaderos y legitimos matrimonios, carecian de la gracia y dignidad de Sacramento, asi como los que en el dia se celebran ante el párroco, que no haga mas que presenciar el acto, aunque sea engañado ó llevado por fuerza.

CAPITULO II.

DE LOS IMPEDIMENTOS DIRIMENTES DEL MATRIMONIO.

§. 13.—*Qué se entiende por impedimentos dirimentes, y sus diferentes especies.*

La celebracion de los matrimonios no es un negocio que pueda dejarse abandonado al interés y capricho de los contrayentes, porque son la base de la felicidad pública y privada, y por eso en todos los paises han estado siempre bajo la salvaguardia y tutela de las leyes y de la autoridad pública. Como consecuencia de este principio se han prohibido ciertas uniones declarándolas nulas ó ilícitas. De aquí proviene la naturaleza de los impedimentos y su division en *impedientes* y *dirimentes.* Son impedimentos *dirimentes* los que invalidan el acto y son causa de nulidad; é *impedientes*, los que son un obstáculo para que se celebre el matrimonio, pero que una vez celebrado subsiste válido é indisoluble.

§. 14.—*Autoridad de la Iglesia para establecer impedimentos dirimentes.*

El matrimonio es un Sacramento de la ley nueva, y por esta consideracion está sujeto á la jurisdiccion de la Iglesia. Esta tuvo en todos tiempos facultad para establecer las reglas que en su celebracion habian de observar los cristianos, como que se trataba de un negocio de religion; por eso se declaró esta doctrina como punto dogmático en el Concilio de Trento contra los protestantes que negaban esta facultad á la Iglesia, y la atribuian á los Príncipes seculares (1).

(1) *Conc. Trid., ses.* **24**, *de Sacram. matrim., c.* 3, 4, 9 *y* 12. La Bula *Auctorem fidei* declaró tambien como herética y subversiva la proposicion 59 del Concilio de Pistoya, en la que se afirma «*ad supremam civilem potestatem dumtaxat* originarie spectare contractus matrimonii ap-

ponere impedimenta ejus generis, quæ ipsum nullum reddant, dicunturque dirimentia ; quasi Ecclesia non semper potuerit in christianorum matrimoniis, jure proprio impedimenta constituere, quæ matrimonium non solum impediant, sed et nullum reddant quoad vinculum, quibus christiani obstricti teneantur, etiam in terris infidelium, in eisque dispensare, eversiva, hæretica.»

§. 15. —*En los paises católicos no pueden los Príncipes establecer impedimentos dirimentes.*

El matrimonio es un contrato, y los contratos en todos tiempos y paises han sido regidos por la autoridad pública secular. Bajo este supuesto parece que los Príncipes deberian tener el derecho de establecer impedimentos dirimentes, derecho que ni les fue quitado por la promulgacion del Evangelio, ni consta que jamás lo hayan abdicado. Pero no debe olvidarse que el matrimonio es tambien un Sacramento, y que no puede concebirse que en un mismo territorio y tratándose de unas mismas personas, haya dos supremas autoridades, la civil y la eclesiástica, legislando sobre un mismo punto y con facultad de declarar la una nulo é írrito, lo que la otra tenga por lícito y válido. Para evitar este conflicto, la Iglesia tiene esclusivamente en los paises católicos, desde muy antiguo, el derecho de establecer impedimentos dirimentes, reconociendo al mismo tiempo en los Príncipes la facultad de establecer leyes, que sin afectar al vínculo conyugal, prohiban ciertas uniones bajo la imposicion de penas temporales y la denegacion de algunos efectos civiles. Los protestantes, como no reconocen la santidad sacramental del matrimonio, no ven en la union conyugal mas que un contrato que han sujetado en todo á la legislacion comun.

(1) Es verdad que Jesucristo, que habia dicho que su reino no era de este mundo, no quitó á los Príncipes ninguno de sus legítimos derechos: tampoco abdicaron estos la facultad de arreglar un punto de la legislacion que les habia correspondido siempre, y que llenaba una buena parte de sus códigos; pero la Iglesia no podia tolerar que un asunto de tanta importancia como el matrimonio estuviese envuelto en las supersticiones del gentilismo. Por eso desde luego trató de influir sobre

el ánimo de los cristianos, á los cuales se les puso en la alternativa de seguir las leyes de la conciencia conforme á los preceptos de la nueva religion, ó de continuar viviendo en la inmoralidad y corrupcion á la sombra y bajo la proteccion de las leyes seculares. Al principio las leyes eclesiásticas no afectaban al vínculo conyugal ni á la legitimidad de los hijos y demás efectos civiles; es decir, que los matrimonios que eran nulos en el fuero de la conciencia, continuaban válidos á los ojos de la ley; pero cuando mas adelante se establecieron relaciones mas íntimas entre la Iglesia y el Estado, se fue viendo la influencia de la legislacion eclesiástica sobre la civil, hasta llegar á declarar nulos los matrimonios que no se hubieran celebrado con arreglo á la legislacion canónica.

No es fácil fijar con precision la época en que la Iglesia se hizo dueña del derecho matrimonial cristiano con entera esclusion de la autoridad pública secular, porque como no fue efecto ni de abdicacion por parte de ésta, ni de un decreto general por parte de la Iglesia, tuvo que ser obra del tiempo y de la influencia que insensiblemente fuese adquiriendo la sociedad eclesiástica sobre la sociedad temporal. Cavalario, hablando de esto, *Inst. jur. can., part.* 2.ª, *cap.* 28, *pár.* 4, dice: «quod jus sæculo VI cœpit, inde sensim crevit, et sæculo XII, per integrum Occidentem receptum erat.» Con cuya doctrina viene tambien á estar de acuerdo el canonista aleman Walter. *Manual del derecho eclesiástico, pár.* 289. «No tuvo, dice, el derecho matrimonial cristiano influjo alguno en la legislacion civil, que siguió su direccion pagana aun despues de convertirse al cristianismo los Emperadores. La Iglesia no llegó á la época de libertad y fuerza completas sino entre los pueblos germánicos recien convertidos, y si bien no alcanzó por de pronto á dar preponderancia á su derecho matrimonial sobre las costumbres nacionales que lo repugnaban, consiguió ponerle en vigor paulatinamente y con ayuda de decretos de los Concilios y Dietas. Desde entonces la legislacion matrimonial se hizo mista, al modo que la constitucion lo era, fijó la Iglesia las reglas necesarias, y el poder secular las dió espresa ó tácitamente fuerza de leyes civiles.»

La Iglesia acepta de buena gana y por su parte pone en ejecucion las prescripciones del derecho civil que no están en contradiccion con el derecho canónico; asi sucede respecto de las leyes de España, que prohiben, bajo severas penas temporales, los matrimonios de los hijos de familia sin el consentimiento paterno, y el de ciertas personas sin preceder real licencia; pero la Iglesia por justas causas no llega hasta declarar nulos estos matrimonios: por manera que aunque á primera vista parece que hay contradiccion entre unas y otras leyes, no la hay realmente, porque ambas los prohiben y detestan, solo que unas avanzan mas que otras en cuanto á las consecuencias de la prohibicion. Los que sostienen que todavía tienen los Príncipes la facultad de esta-

blecer impedimentos dirimentes, dicen que está en su mano que haya ó no Sacramento, que es la causa por la cual está reservado á la Iglesia este derecho; porque destruyendo el contrato civil, lo cual pueden muy bien hacer los Príncipes, se quita la base sobre que edifica la Iglesia, porque Jesucristo elevó el contrato matrimonial á la dignidad de Sacramento, y no habiendo causa no puede haber efecto. Pero debe notarse que en el matrimonio puede distinguirse el contrato natural y el contrato civil, y aunque el Príncipe pueda hacer que no haya contrato civil, no podrá destruir nunca el contrato natural, el cual puede ser la materia del Sacramento que debe ser siempre una, y no lo seria si la materia del Sacramento fuese el contrato civil, que puede variar segun la legislacion de cada pueblo. Puede verse á *Devoti*, *lib. II*, *tit. II*, *sec.* 9, *párrafo* 116 *y su nota.*

§. 16. — *De los impedimentos dirimentes en especie.*

Todos los impedimentos dirimentes proceden del derecho natural ó del derecho positivo eclesiástico. Decir que uno tiene impedimento dirimente, viene á ser lo mismo que decir que tiene incapacidad para contraer; y esta incapacidad puede ser absoluta respecto de toda clase de personas, ó relativa respecto de algunas. La incapacidad proviene: 1.° de falta de consentimiento: 2.° por no poder consumar el matrimonio: 3.° por mediar parentesco: 4.° por haber un vinculo anterior: 5.° por la condicion de la persona; y 6.° por la disparidad de cultos. El matrimonio es tambien nulo si no se celebra ante el párroco y testigos; pero esta nulidad no procede de incapacidad en el sugeto, sino por no haberse observado las solemnidades que el derecho prescribe (1).

(1) Los decretalistas generalmente reducen todos los impedimentos dirimentes á los contenidos en los siguientes versos:

Error, conditio, votum, cognatio, crimen,
cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas
si sis affinis, si forte cohire nequivis
raptave sit mulier, nec parti reddita tutæ,
si parochi et duplicis dessit præsentia testis.

Berardi destina un pequeño capitulo en su obra *Comment. in jus ecclesiast. universum*, *tom. III*, *disert.* 4, *quest.* 1, para manifestar que se omiten algunos impedimentos, como la falta de edad, la falta de consenti-

miento en los locos, furiosos, etc., y la condicion torpe contra la sustancia del matrimonio; y además con su severa crítica prueba que hay redundancia, como poner la condicion servil que puede reducirse al error acerca de la persona, y tambien ambigüedad, como en el *voto*, que lo mismo puede ser solemne que simple, y la disparidad de cultos, que segun los casos puede ser impedimento impediente ó dirimente. De todos modos, estos malos versos servirán siempre para conservar mas fácilmente en la memoria casi todos los impedimentos, siendo despues sencillo á los escolares fijar con mas precision las ideas que pudieran parecer ambíguas ó un tanto inexactas.

§. 17.—*Del rapto.*

Son impedimentos dirimentes por falta de consentimiento, *el error, la fuerza* y *el miedo* en los términos que hemos esplicado en los párrafos 9 y 10 de este libro. A la misma especie pertenece el rapto, que no debe confundirse con la fuerza, aunque generalmente la supone, pues puede haber fuerza sin rapto y rapto sin fuerza (1). Se entiende por rapto *el robo violento de una persona á un lugar en que esté bajo la potestad del raptor, con el fin de contraer matrimonio, vel libidinis causa.* El rapto puede ser contradiciéndolo ó consintiendo la persona robada: en el primer caso es *rapto de violencia*, en el segundo de *seduccion;* este último supone violencia respecto á los padres ó curadores, lo cual basta para que haya rapto y para que el raptor esté sujeto á las penas establecidas (2). Para que haya rapto de seduccion es necesario: 1.° que la persona robada esté en la menor edad; y 2.° que sea persona honesta. El rapto es impedimento dirimente mientras la persona robada está bajo la potestad del raptor, porque se supone que continúa el estado de violencia, el cual cesa enteramente cuando constituida en lugar seguro, puede espresar libremente su consentimiento (3).

(1) El rapto de seduccion no supone fuerza en la persona robada, pero si en sus padres ó tutores.

(2) Hasta la época de Justiniano el raptor podia contraer matrimonio con la robada, con tal que esta no estuviese desposada con otro y prestase libremente su consentimiento; este Emperador impuso pena

capital á los raptores de vírgenes, determinando al mismo tiempo que jamás pudiesen contraer matrimonio, y que este fuese nulo, aunque la robada consintiese. *L. unic. Cod. de raptu virg.* La Iglesia aceptó esta legislacion, la cual estuvo vigente hasta el siglo X que principió á relajarse con motivo de los muchos raptos que se cometian á la sombra de los pequeños señoríos feudales, despues Graciano introdujo en su *Decreto* un cánon, *el* 8, *de la cau.* 36, *quest.* 2, que supuso ser de San Gerónimo, segun el cual se consideraba válido el matrimonio entre el raptor y la robada en consintiendo esta, cuya doctrina se consignó despues terminantemente en las Decretales, *cap.* 6 *y* 7 *de raptor.* Además de la nulidad del matrimonio entre el raptor y la robada, quedan excomulgados *ipso jure*, y perpétuamente infames, los que hubiesen dado consejo, auxilio ó favor, siendo tambien incapaces de toda dignidad, y degradados si fuesen clérigos. *Conc. Trident.*, *ses.* 24, *de Reform. matrim.*, *c.* 6.

(3) El rapto puede ser tambien del hombre por la mujer, cuyo caso aunque raro, no deja de estar comprendido en el espíritu de la legislacion civil y eclesiástica.

§. 18.—*De la demencia.*

No pueden contraer matrimonio los que padecen *demencia* perpétua y absoluta, los cuales, no siendo capaces de una plena y perfecta deliberacion, no pueden celebrar un contrato irrevocable. En el mismo caso se encuentra el que está embriagado, aunque antes hubiese tenido voluntad de contraer matrimonio. Los que tienen intervalos de sano juicio bien pueden contraer, aunque deberá admitírseles con dificultad y consultando antes al Obispo. En cuanto á los sordo-mudos no debe haber duda, si leyendo ó escribiendo dan señales de inteligencia; no sucede lo mismo respecto á los que no han sido educados metódicamente, los cuales, segun algunos, no pueden adquirir suficientemente el uso de la razon, ni la capacidad para los actos morales.

§. 19.—*De la edad.*

Para contraer matrimonio es preciso tener la *edad* necesaria para poder consumarlo, la cual es á los doce años cumpli-

dos en cuanto á las mujeres, y catorce respecto á los hombres. Antes de este tiempo el matrimonio es nulo (1), á no ser que ocurra el caso de escepcion consignado en las Decretales *nisi malitia suppleat ætatem* (2), siendo preciso entonces que el Obispo conceda la competente autorizacion, prévia la formacion de espediente para probar la verdad del hecho.

(1) *Cap.* 6, 10 *y* 11, *de despons. impub.*

(2) *Cap.* 9 *y* 11, *id.* Tambien puede el Romano Pontífice dispensar á los impúberos incapaces de consumar el matrimonio, pero que tienen ya bastante conocimiento para comprender la naturaleza del acto y la estension de las obligaciones conyugales. Constit. *Magna nobis*, de Benedicto XIV. Ya en las *Decretales, cap.* 2, *de despons. impub.*, se dispuso que puede *tolerarse* la union de los impúberos *cum urgentissima necessitas interveniat*, *utpote pro bono pacis*, cuyo cánon, tomado de *Graciano, caus.* 30, *quest.* 2, *can.* 1, aunque es apócrifo, segun Berardi, ya forma regla de observancia por estar incorporado en el cuerpo del derecho.

Segun la ley *Papia Popea*, las mujeres en cumpliendo cincuenta años y los hombres sesenta no podian contraer matrimonio; pero bien sabida es la situacion de Roma en los tiempos de Augusto y el espíritu que prevaleció en la redaccion de esta ley, la cual, en cuanto á este particular, fue abolida mas adelante por Justiniano, cuando el cristianismo llegó á ejercer su benéfica influencia sobre las instituciones seculares. La Iglesia, pues, siempre reconoció como válido el matrimonio entre personas ancianas, porque aunque fuese inútil para la generacion, podria ser un remedio contra la concupiscencia, como se dice en la *caus.* 27, *quest.* 1.ª, *c.* 41, y servir al mismo tiempo para mútuo auxilio de la vida. Tambien hay razones de mucho peso para autorizar los matrimonios que se celebren *in articulo mortis*.

§. 20.—*De la impotencia.*

Asi como la falta de edad, es tambien la *impotencia* un impedimento dirimente por derecho natural. Se entiende por impotencia *la incapacidad de poder consumar el matrimonio* (1). La impotencia puede ser *perpétua*, *temporal*, *natural*, *accidental*, *absoluta* y *respectiva*. Para que la impotencia dirima el matrimonio, es preciso que sea perpétua y anterior á su celebracion. La confesion de las partes se desatiende como sos-

pechosa para la declaracion de la impotencia, y es necesario recurrir á otras pruebas, que son la inspeccion ocular de médicos y matronas. Las señales de la impotencia son *manifiestas*, *verosímiles* y *dudosas*. Si son manifiestas, se declara desde luego la impotencia y la consiguiente nulidad del matrimonio; si son verosímiles, puede declararse el divorcio, jurando antes los cónyuges que no lo han podido consumar, cuyo juramento debe abonarse con otro que presten siete parientes, y en su defecto siete vecinos, y á falta de estos, dos testigos de buena vida y fama, los cuales declaren que creen lo que han dicho los cónyuges, porque los tienen por veraces. Si las señales son dudosas, se les concede tres años, al cabo de los cuales se declara desde luego la nulidad si persiste la impotencia, pudiendo, no obstante, los impotentes vivir como hermanos de comun consentimiento.

(1) No debe confundirse la esterilidad con la impotencia; aquella no supone como esta vicios de organizacion, porque los estériles consuman el matrimonio, y si á pesar de eso no hay generacion, esto depende de causas que son desconocidas y que por tanto no pueden apreciarse.

§. 21.—*De la consanguinidad.*

Se entiende por consanguinidad *el vínculo de las personas que descienden de un mismo tronco, contraido por union carnal lícita ó ilícita*. En la consanguinidad ó cognacion se distinguen tres cosas: la estirpe, la línea y el grado. *Estirpe* es la persona de la cual descienden aquellas de cuyo parentesco se trata; *línea* es la série de personas que descienden de una misma estirpe; y *grado* es la distancia que hay de los parientes entre sí y del tronco comun. La *línea* es de tres maneras, de ascendientes, de descendientes que se llama *recta*, y de colaterales que se llama *trasversal*. La línea recta comprende las personas que descienden unas de otras, la trasversal la en que no descienden: esta es *igual* ó *desigual;* la primera cuando los parientes distan en igual grado del tronco, como los hermanos;

la segunda, cuando distan en grado desigual como tios y hermanos.

§. 22.—*Reglas para la computacion de grados.*

Para la computacion de grados por derecho civil, basta tener presente una sola regla, á saber: *son tantos los grados cuantas son las personas que descienden del tronco.* Para la computacion canónica se han de observar tres: 1.ª en línea recta son tantos los grados cuantas son las generaciones; ó lo que es lo mismo, cuantas son las personas quitada la estirpe comun: 2.ª en la línea colateral igual los consanguíneos distan entre sí, cuanto dista cada uno del tronco comun: 3.ª en la línea colateral desigual distan entre sí lo que dista el mas remoto.

§. 23.—*Grados prohibidos.*

En la línea recta el matrimonio está prohibido por derecho natural hasta lo infinito, y en la trasversal tambien la prohibicion se estiende á los hermanos, segun la opinion de muchos doctores (1). Por algun tiempo la Iglesia se acomodó á la legislacion del imperio, hasta que obrando despues por su cuenta estendió la prohibicion al grado sétimo, segun la computacion canónica (2). Esta determinacion fue dictada con grande sabiduría y conforme al estado de la sociedad europea despues de la irrupcion de los bárbaros del norte (3); pero pasados algunos siglos y cambiadas las circunstancias, se notaron los males de hacer tan difíciles los matrimonios, y se limitó la prohibicion al grado cuarto en el Concilio general de Letran, bajo Inocencio III (4).

(1) Si por derecho natural no estuviesen prohibidos los matrimonios entre hermanos, un principio de moralidad y el buen órden y tranquilidad de las familias deberia hacer siempre imposible la union de personas que han de vivir juntas en la edad de las pasiones.

(2) Antes de Teodosio el Grande no se prohibia entre los cristianos el matrimonio de los primos carnales, segun *San Agustin, lib. XV, de*

de civit. Dei, *cap.* 16. Entre los judíos y romanos tampoco se prohibian por los grados de parentesco, sino señalando las personas entre las cuales no se podian contraer. Conforme á esto se restableció en un Concilio romano, á principios del siglo VIII (721), en el pontificado de Gregorio II, una ley del Levítico, segun la cual se prohibia contraer matrimonio entre parientes. «Nullus homo ad proximam sanguinis sui accedat, et revelet turpitudinem ejus.» *Levit.*, *cap.* 17, *v.* 6. Concebida la ley en términos tan vagos, naturalmente ocurrió la dificultad de señalar hasta dónde se estendia el parentesco, el cual al fin se fijó en el grado sétimo, dando una mala interpretacion á unas palabras del jurisconsulto *Julio Paulo*, *lib. IV*, *sentent.*, *tit. II*, en las cuales no decia el jurisconsulto que el parentesco no llegase mas allá del sétimo grado, sino que pasando de él, ni pueden encontrarse los nombres, ni puede propagarse la vida mas que á la sétima generacion, «quia ulterius per rerum naturam nec nomina inveniri, nec vita succedentibus propagari potest.»

(3) El fraccionamiento de la Europa en pequeños reinos y dentro de estos un sinnúmero de señoríos por el establecimiento del régimen feudal, trajo naturalmente consigo el aislamiento de los ciudadanos en estos pequeños círculos, la incomunicacion con los demás, y hasta el ódio y resentimiento muchas veces, como consecuencia de sus continuas guerras : una ley que tendiese á estender los vínculos de la sangre y con ellos los de la fraternidad, dificultando los matrimonios en la propia comarca y obligando á los ciudadanos á buscar mujeres fuera de su parentela, no puede desconocerse que fue dictada con grande sabiduría, y que debió producir en aquellos tiempos muy felices resultados.

(4) *Cap.* 8, *de consang.* Al hacer tan notable alteracion en la disciplina, dice el Concilio IV de Letran, «non debet reprehensibile judicari, si secundum varietatem temporum, statuta quandoque varientur:» fijando en seguida el cuarto grado inclusive, y dando para una determinacion tan acertada una razon de tan poco fundamento, como que *son cuatro los humores del cuerpo humano*, los cuales constan de cuatro elementos.

§. 24.—*De la afinidad.*

Se llama afinidad *la relacion ó parentesco que por medio del matrimonio consumado contrae un cónyuge con los parientes del otro*. Para esto es preciso que haya cópula perfecta, bastante para la generacion, aunque de hecho no se siga. El fundamento de este impedimento es el principio de que el varon y la mujer *fiunt duo in carne una* (1); pudiendo como

consecuencia de él distinguirse tambien de la misma manera que en la consanguinidad, línea de ascendientes, de descendientes y de colaterales, y aunque realmente no haya grados, porque no hay generaciones hay *quasi grados*, ó lo que es lo mismo, en el grado que uno es consanguíneo del marido, en el mismo es afin de su mujer, y al contrario. El parentesco de afinidad en la línea recta se estiende hasta lo infinito, en la trasversal no pasa del cuarto grado inclusive, si es proveniente de cópula lícita (2), y del segundo si es de ilícita (3).

(1) *Genes., cap. 2, v. 14.*
(2) *Inocencio III en el Concilio IV de Letran, cap. 8, de consang. et affinit.* Hasta esta época el impedimento de afinidad se estendia tambien como el de consanguinidad hasta el sétimo grado, y además se distinguia la afinidad de primero, segundo y tercer grado, de las cuales solo quedó la primera. Puede verse á *Cavalario, Institut. jur. canon.*
(3) *Conc. Trid., ses. 24, cap. 4, de Reform. matrim.*

§. 25.—*De la cognacion legal.*

Además del parentesco de consanguinidad y afinidad, hay otros dos que son la cognacion legal y la espiritual. La cognacion legal es la que proviene de la adopcion, que es *un acto legítimo por el cual entra en clase de hijo el que no es por naturaleza.* Los cánones han adoptado en esta parte la legislacion romana, aunque en ellos no se hable espresamente sino de dos casos, que son, el impedimento entre el adoptante y la adoptada, y el de esta con los hijos naturales del adoptante (1). Pero hay todavía otros varios tanto en la línea recta de ascendientes y descendientes, ó de los que están en lugar de padres é hijos, como en la colateral, con la diferencia que en aquella continúa el impedimento aun despues de concluida la adopcion, en esta cesa enteramente cuando se rompen estos vínculos por la emancipacion ó la muerte.

(1) *Cap. unic., de cognat. leg., caus. 30, quest. 3, c. 1.* Si en la adopcion no se observan las solemnidades de derecho, no hay cognacion legal, como si por falta de sus padres se recibe á un huérfano por compasion ó misericordia.

§. 26.—*De la cognacion espiritual.*

Cognacion espiritual es *la que se contrae por el bautismo y la confirmacion.* La introdujo Justiniano (1), y la adoptó y amplió el derecho canónico (2). El fundamento fue la regeneracion ó nueva vida que se daba por el bautismo y la confirmacion, en cuya virtud el bautizante y el padrino se consideraban como padres del regenerado. La doctrina de que el parentesco espiritual es mayor que el procedente de la union carnal, dió lugar á que este impedimento se llevase á un grado de exageracion poco conveniente (3), hasta que por el Concilio de Trento se limitó á los términos de la disciplina vigente en el dia, á saber, que únicamente sea impedimento: 1.° entre el bautizado y los padrinos: 2.° entre los padrinos y los padres del bautizado: 3.° entre el bautizante y bautizado; y 4.° entre el bautizante y los padres del bautizado. Todo lo relativo al bautismo se aplica exactamente á la confirmacion (4).

(1) *Ley* 26, *Cod. de nuptiis.*

(2) *Can.* 1, *caus.* 30, *quest.* 3, que es del Papa Nicolás I.

(3) Justiniano limitó el impedimento al solo caso del padrino y la bautizada; pero como el Papa Nicolás I comparó con poca exactitud la cognacion espiritual á la adopcion, y éste, y despues los Padres del Concilio de Trento, dijeron que la afinidad espiritual *es mayor que la que proviene de la union de los cuerpos*, de aquí el estender el impedimento á la bautizada con los hijos del padrino por considerarlos á todos como hijos de éste, y en algunas iglesias tambien á los hijos del padrino con los hermanos de la bautizada. *Cap.* 1, *de cognat spirit.*

Si el padre bautizase á su hijo en caso de necesidad, no por eso se ha de separar de su mujer, porque aunque haya ocurrido el caso de cognacion espiritual, es una escepcion de la regla general, consignada en el *can.* 7, *caus.* 30, *quest.* 1, y en el *cap.* 2, *de cognat. spirit.;* pero si bautizase á un hijo de estupro ó adulterio, no podria casarse con la madre.

(4) *Conc. Trid.*, *cap.* 2, *ses.* 24, *de Reform. matrim.* Además de limitar el Concilio el parentesco espiritual á los casos espresados en el texto, mandó que el padrino no fuese mas que uno, varon ó hembra, *vel ad summum unus et una.* Puede ser uno padrino personalmente, ó por medio de procurador; en este caso el parentesco se contrae con el poderdante, y si este fuese alguna corporacion ó colegio no se contrae

con nadie. El que no está bautizado no puede ser padrino legítimamente; si lo fuese á pesar de eso, tampoco contraerá parentesco ni habrá impedimento alguno. Cuando hay duda si uno está bautizado, como en un espósito, y se bautiza bajo condicion, opina Berardi que el padrino contrae el parentesco, pero no cuando se sabe que fue bautizado y se duda si se faltó en la administracion de la materia y forma.

§. 27.—*De la pública honestidad.*

La pública honestidad ó cuasi afinidad, es *el parentesco que proviene de los esponsales y el matrimonio rato.* Tiene lugar este impedimento cuando se disuelve alguno de estos actos; entonces las personas que los hubiesen contraido no pueden casarse con los consanguíneos de la otra, hasta el cuarto grado si hubo matrimonio, y el primero si es por razon de esponsales, con tal que sean válidos (1).

(1) *Conc. Trid., ses.* 24, *de Reform. matrim., cap.* 3. Este impedimento tambien se estendió al grado sétimo hasta la reforma del Concilio general, IV de Letran, que lo limitó al cuarto. Segun una Decretal de Bonifacio VIII, *cap. unic., de Spons., in Sexto*, habia impedimento de pública honestidad en mediando esponsales puros y ciertos, aunque fuesen nulos, con tal que la nulidad no fuese por falta de consentimiento, como por error, fuerza ó miedo, lo cual exactamente podria aplicarse al matrimonio. Disputan los autores sobre si nace impedimento de los esponsales privados y ocultos, y si disolviéndose estos continúa ó cesa el impedimento.

§. 28.—*Del impedimento llamado* ligamen.

Otra de las causas de los impedimentos es por haber un vínculo anterior que incapacita al sugeto para contraer otro nuevo, como el matrimonio, el órden sagrado y el voto solemne. Mientras subsiste el primer matrimonio no pueden los cónyuges contraer otro, porque la poligámia se opone á sus fines esenciales, y está prohibida por el derecho divino (1) y el derecho eclesiástico (2). La ausencia de un cónyuge por larga que sea, no es bastante para declarar disuelto el primer vínculo, el cual se considera siempre subsistente mientras no

haya pruebas ciertas de su muerte (3). Si por noticias probables de que esta se habia verificado contrajo la mujer segundo matrimonio, los hijos son legítimos si la buena fé duró hasta el nacimiento; pero presentándose el primer marido, tiene que separarse del segundo para volver al otro (4).

(1) *Genes. cap.* 2, *v.* 24.

(2) *Conc. Trid., ses.* 24, *cap.* 2, *de Reform. matrim., tit. de Spons. duorum.*

(3) *Cap.* 19, *de Spons. et matrim.* «Donec certum nuntium recipiant de morte virorum,» dice Inocencio III en esta Decretal. Por estas palabras *certum nuntium* entienden algunos autores la deposicion de un testigo irrecusable, otros la voz pública apoyada en algunas circunstancias de una muerte probable. En la práctica es necesario asegurarse mucho de la muerte, ó por informacion de testigos ó fé de defuncion, cuyas diligencias se han de practicar en la curia episcopal, como se previene en el Ritual Romano.

(4) *Cap.* 2, *de secundis nuptis. Cap.* 5, *de Spon. duorum.*

§. 29.—*Del órden sagrado.*

Aunque la ley del celibato no es de derecho divino; ya digimos en otro lugar (1) que era muy conveniente para el mejor desempeño de las funciones eclesiásticas. Por esta consideracion la Iglesia prohibió siempre el matrimonio de los clérigos de órden mayor bajo penas muy severas; pero no convienen los autores, si una vez celebrado era nulo ó únicamente ilícito. Desde el siglo XII ya no hay duda de la nulidad, porque el Concilio de Letran, bajo Calisto II, los anuló terminantemente, cuya disciplina ha continuado sin interrupcion, confirmándola tambien el Concilio de Trento contra los protestantes (2). Para que la ley de la continencia fuese mas eficaz, y perdiesen los clérigos hasta la esperanza de poder contraer matrimonio, la Iglesia les impuso tambien la obligacion del voto como anejo á las órdenes sagradas (3).

(1) Pár. 397 y sus notas, lib. 1.

(2) *Conc. Trid., ses.* 24, *de Sacram. matrim., can.* 9. Los clérigos que contraian matrimonio eran privados de su oficio, y algunas veces

tambien excomulgados y sujetos á una pena muy severa. Justiniano es el primero que los anuló, en el hecho de declarar que los hijos fuesen enteramente ilegítimos y no pudiesen esperar cosa alguna de la herencia paterna, *ley 45, Cod. de Episc. et cler.*, usando de tanto rigor al ver que las penas canónicas eran ineficaces. Cavalario y otros escritores afirman que la pena de nulidad no tuvo lugar hasta el Concilio de Letran, lo cual tal vez es exacto en el sentido de que la ley de Justiniano no se observaria ni aun se publicaria en Occidente, y en todo caso mediaron muchos siglos sin estar en observancia hasta el restablecimiento de la disciplina á fines del siglo XI. *Caus.* 1, *dist.* 29, *cap.* 9: *dist.* 28, *c.* 3; *y dist.* 82, *c.* 4. *Berardi, disert.* 4, *cap.* 5, *tom. III.*

(3) *Dist.* 28, *c.* 1, 6 *y* 7. El órden es impedimento dirimente por si solo y prescindiendo del voto que lleva anejo; asi es, que aunque el que se ordena no haga voto ni piense en él al tiempo de la ordenacion, no por eso deja de estar sujeto á la ley de la continencia. Por el contrario, si la ordenacion fuese nula, porque el que confiriese el órden, por ejemplo, no fuese Obispo, aunque el ordenando hiciese voto, no estaria por eso obligado á sus consecuencias ni habria impedimento para el matrimonio. El que lo contragese teniendo órdenes sagradas incurre en excomunion *ipso facto. Cap. uni., de consanguinit, et affinit., in Clement.*

§. 30. — *Del voto.*

El *voto* ó promesa de guardar castidad se divide en *simple* y *solemne*. Este es el que se hace por la profesion religiosa, aquel se hace fuera de ella. Por su naturaleza no hay diferencia entre el uno y el otro, pero por la ley eclesiástica el primero es solo impedimento impediente, el segundo dirimente. Segun los antiguos cánones, contrayéndose el matrimonio despues del voto, en unos casos eran separados los cónyuges (1), en otros subsistiendo el vínculo se les sujetaba á penitencia (2). Admitida despues de Graciano la distincion de voto simple y solemne, ella sirvió de regla para conciliar los antiguos cánones, y segun ella se juzgó en adelante de la validez ó nulidad de los matrimonios.

(1) *Causa* 27, *quest.* 1, *cap.* 2, 5, 7, 13 y 15.

(2) *Dist.* 27, *c.* 2 *y* 9; *caus.* 27, *quest.* 1, *can.* 12, 22, 24, 30 *y* 41. A principios del siglo XII, en el Concilio general de Letran en 1123, es cuando se mandó espresamente que se separasen los matrimonios contraidos por los monges, «contracta quoque conjugia disjungi,» se

dice en el *cánon* 21, que es el 8 de la *dist*. 27. En el II de Letran en 1139, mas terminantemente todavía se declararon tambien nulos, «hujusmodi copulationem matrimonium non esse censemus,» *caus*. 27, *quest*. 1, *c*. 40. Embarazado Graciano por la contradiccion de estos cánones con algunos de los antiguos, como que todos los habia recogido en su *Decreto*, habló despues del *cánon* 8, *de la dist*. 27, de los que habian hecho voto *simplemente* en contraposicion á los que «post votum beneficium accedit consecrationis vel propositum religionis. «En el *cánon* 3 de esta misma distincion puso tambien la palabra *simplex*, diciendo, que el voto simple no dirime el matrimonio, lo cual no sucedia *con otra clase de votos*. A la palabra *voto simple* pusieron despues los escolásticos en contraposicion la palabra *solemne*, y desde entonces ha seguido usándose este mismo lenguage en la ciencia y en la legislacion. Despues de esto disputaban los intérpretes sobre la inteligencia de las palabras de Graciano, en las que decia que se dirimia el matrimonio si al voto de continencia se unia «vel beneficium consecrationis vel propositum religionis,» cuya disputa dirimió Bonifacio VIII, *cap. uni*., *de voto*, *in Sexto*, diciendo, que voto solemne se decia aquel «quod solemnizatum fuerit per susceptionem sacri ordinis, aut per professionem expresam vel tacitam factam alicui de religionibus per Sedem Romanam approbatis.»

§. 31.—*Del crimen de adulterio.*

Tambien el adulterio y el homicidio pueden colocarse en la clase de impedimentos por razon de un vínculo anterior. Segun el derecho romano, el adúltero y la adúltera no podian jamás contraer matrimonio llegado el caso de viudez (1), cuya legislacion siguió la Iglesia por espacio de muchos siglos. El nuevo derecho de las Decretales ha modificado esta disposicion, reduciendo el impedimento de adulterio á los dos casos siguientes: 1.° cuando antes ó despues del adulterio ha habido promesa recíproca de casarse en llegando á estar en libertad: 2.° cuando uno ó ambos adúlteros atentan contra la vida del cónyuge inocente (2), aunque no se siga la muerte.

(1) *Nov*. 134.

(2) *Cap*. 3 *y siguientes*, *de eo qui duxit in matrimon*., *etc*. Si ha habido adulterio sin promesa recíproca de matrimonio, aunque cada uno en su corazon haya formado tal propósito, no hay impedimento de crímen. Es preciso tambien que la promesa sea aceptada por palabras ó por algun hecho esterior, no importando que sea absoluta ó condicional,

verdadera ó fingida. El impedimento tiene lugar igualmente aunque el matrimonio contra el que se atenta no esté consumado y aunque la otra parte haya cometido tambien adulterio. *Cap. 6, de eo qui duxit, etc.*

§. 32.—*Del crimen de homicidio.*

Para que el solo crimen de homicidio produzca impedimento, es necesario: 1.º que no solo se haya atentado, sino que realmente se haya verificado la muerte del cónyuge (1): 2.º que la conspiracion haya sido por parte de ambos (2): 3.º que haya sido con intencion de contraer matrimonio por lo menos de parte de uno de los cónyuges cómplices (3).

(1) *Cap. 6, de eo qui duxit in matrimon.., etc.*
(2) *Cap. 1, de convers. infidel.*
(3) Es opinion comun de los intérpretes, que aunque la ley no requiera espresamente la intencion, el espíritu la supone como necesaria.

§. 33.—*Disparidad de culto.*

Se entiende por disparidad de culto, *el impedimento que media entre cristianos é infieles, ó entre los que están bautizados y no lo están.* La Iglesia prohibió constantemente tales uniones, fundándose en las divinas letras (1) y en la doctrina de algunos Santos Padres, sujetando á penitencia á los que las celebrasen, pero sin llegar nunca á declararlas nulas. Desde el siglo XII ya es impedimento dirimente, no por ninguna disposicion canónica, sino por costumbre general que desde aquella época tiene fuerza de ley en toda la Iglesia. El matrimonio entre católicos y hereges continúa prohibiéndose todavía, pero es solo impedimento impediente, del que hablaremos despues.

(1) En el Antiguo Testamento prohibió Dios á los judíos que contrajesen matrimonio con los estraños. *Deuteron., cap. 7. Exod., cap. 34. San Pablo, 1.ª ad Corint., cap. 7,* dice, que la viuda pueda contraer matrimonio *tantum in Domino,* lo cual quiere decir, segun *Tertuliano, de Monog., cap. 7, y San Gerónimo, epíst. 9, á Ageruchiam,* que sea entre personas fieles. «Nollite jugum ducere cum infidelibus,» dice tambien en la *Epís. 2.ª, á los de Corinto, cap. 6, v. 14.*
(2) *Caus. 28, quest. 1, can. 15, 16 y 17.*

§. 34. —*De los impedimentos impedientes.*

Hemos dicho en el párrafo 13 que la Iglesia, prohibiendo ciertos matrimonios, en unos casos los ha declarado nulos, en otros ilícitos, llamando impedimentos dirimentes á las causas que se oponen á la celebracion de los primeros, é impedientes á las que se oponen á los segundos. En la antigua disciplina fueron únicamente impedimentos impedientes, la disparidad de cultos, la profesion de la vida monástica y el órden sagrado, en los términos que hemos referido en los párrafos anteriores. Los que hacian penitencia pública tampoco podian contraer matrimonio, por considerarse este incompatible con la mortificacion, llegando tambien el rigor hasta prohibir contraerlo nuevamente despues de terminadas las estaciones, ni aun usar del primer matrimonio, como atestiguan los Papas Siricio (1) y S. Leon el Grande (2). El impedimento de catequesis parece que era el que contraia el que á la puerta de la Iglesia instruia al que iba á ser bautizado, con el cual se contraia una especie de parentesco espiritual.

(1) *Epis. 1, cap. 5, á Heicmer. Tarracon.*
(2) *Epist. 92, á Rustic. Narbon.*

§. 35.—*Impedimentos impedientes en la actual disciplina* Ecclesiæ vetitum.

Los intérpretes generalmente reducen los impedimentos impedientes en la actual disciplina á los cuatro contenidos en el siguiente verso: *Ecclesiæ vetitum*, *tempus*, *sponsalia*, *votum*. La prohibicion de la Iglesia puede ser general ó particular; la primera es la que comprende todos los casos, como la union de los católicos con los hereges ó excomulgados denunciados, y las proclamas: la segunda es la que versa sobre algun caso particular, como cuando el Obispo ó párroco prohiben algun matrimonio hasta averiguar si hay ó no impedimento, ó porque haya oposicion de parte, ó se tema algun escándalo, ó por alguna otra causa grave (1). En el matrimonio de los hereges con los

católicos hay el peligro de la prevaricacion del cónyuge, y de la educacion de la prole en el error; por esta causa la Iglesia no permite tales matrimonios sino en casos especiales y bajo ciertas condiciones, al tenor de lo dispuesto en la Constitucion de Benedicto XIV, *Magnæ nobis*, de que hablaremos despues.

(1) El matrimonio contraido contra la prohibicion de la Iglesia ó del juez eclesiástico no se disuelve por eso, pero á los contrayentes se les sujeta á penitencia, y se separan hasta que se conozca de la causa del interdicto. *De matrim. contracto contra interd. Eccles., cap.* 1.

§. 37.—Tempus clausum, *ó en que estan cerradas las velaciones.*

La Iglesia prohibió desde muy antiguo la bendicion y solemnidad de los matrimonios en los tiempos de penitencia y en algunas de las mas principales festividades (1); cuya prohibicion quedó limitada por el Concilio de Trento al tiempo que media entre el primer domingo de Adviento hasta el dia de la Epifanía, y desde el miércoles de Ceniza, hasta la Dominica *in albis* inclusive (2). Pero debe notarse que no por eso se prohibe la celebracion de los matrimonios, sino únicamente la solemnidad de las velaciones, como se previene en el Ritual Romano.

(1) *Caus.* 33, *quæst.* 4, *c.* 8, 9 *y* 10.
(2) *Conc. Trid., ses.* 24, *de Reform. matrim., c.* 10.

§. 38.—*Los esponsales.*

Los que han celebrado esponsales están obligados á contraer matrimonio, y mientras no se disuelvan ni pueden celebrar otros, ni contraerlo con otra persona estraña (1).

(1) *Cap.* 10 *y* 17, *de Sponsal.*

§. 39.—*El voto simple.*

Es voto simple de castidad, *el que se hace privadamente*

fuera de la profesion religiosa y de la recepcion del órden sagrado (1). La promesa de ordenarse y de profesar es tambien voto simple, como igualmente en general la promesa de no casarse. El que contrajese matrimonio á pesar del voto, todavia está obligado á las consecuencias de este, mientras no se le dispense; asi es que no podrá pedir el débito, aunque sí tendrá obligacion de prestarlo.

(1) *Cap.* 3 *y siguientes, Qui clerici vel voventes.*

§. 40.—*De otros impedimentos impedientes por las leyes civiles y eclesiásticas.*

Además de los cuatro referidos, son tambien impedimentos impedientes: 1.° la ignorancia de los rudimentos de la religion cristiana (1): 2.° el no haber precedido las proclamas matrimoniales: 3.° la falta del consentimiento paterno: 4.° la prohibicion de pasar á segundas nupcias antes del tiempo que señala el código penal español respecto de las viudas, ó de las mujeres cuyo matrimonio se hubiese declarado nulo (2): 5.° igual prohibicion hecha á los tutores y curadores para que ni puedan contraerlo con las huerfanas que hubieren tenido en guarda, ni puedan prestar su consentimiento para que con ellas se casen sus hijos antes de la aprobacion legal de las cuentas (3): 6.° y último, la falta de real licencia respecto á las personas que sin ella no pueden contraer matrimonio, segun lo dispuesto en las leyes de España (4).

(1) Constit. *Etsi minime,* 42, *de Bened. XIV.*
(2) *Art.* 400 *del Código penal reformado.*
(3) *Art.* 402 *id.*
(4) *Nov. Recop., lib. X, tit. II, ley* 9. *Id., lib. IV, tit. II, ley* 11.

CAPITULO III.

REQUISITOS Y SOLEMNIDADES QUE PRECEDEN AL MATRIMONIO.

---

§. 41.—*De los esponsales.*

Los esponsales son *la promesa recíproca de futuro matrimonio* (1). No son indispensables, pero generalmente le preceden, y se celebran con mas ó menos solemnidad, como uno de sus actos preparatorios. Por medio de ellos se afianza la fé prometida, particularmente cuando ha de mediar mucho tiempo hasta la celebracion del matrimonio. Antiguamente se distinguian los esponsales de *presente* de los de *futuro*, distincion que ya es inútil despues del Concilio de Trento, porque los esponsales de presente son verdadero matrimonio.

(1) La palabra esponsales viene del verbo latino *spondere*. Precediendo los esponsales, los esposos se preparan para recibir la gracia que confiere el Sacramento del matrimonio, reflexionan sobre su futuro estado, y les dá lugar para tratarse recíprocamente y examinar sus cualidades, á fin de que no se precipiten temerariamente á formar una union que ha de ser indisoluble.

§. 42.—*Del consentimiento esponsalicio.*

Los esponsales son un contrato que celebran los esposos, y conforme á la esencia de todos los contratos, es necesario que preceda el libre consentimiento de las partes. Al consentimiento se opone el error, la fuerza y el miedo; pero aunque se celebren bajo la influencia de cualquiera de estas causas, si cesan despues y los contrayentes se ratifican, los esponsales se revalidan tambien.

§. 43.—*De los esponsales condicionados.*

Los esponsales, como todos los contratos, pueden celebrarse tambien bajo condicion (1). Las condiciones pueden ser *posibles* è *imposibles*. Las posibles dejan pendiente la obligacion hasta que se verifiquen. Las imposibles son de *hecho* ó de *derecho;* las primeras, porque son contrarias á las leyes de la naturaleza; las segundas, porque lo son á las de la moral. Tanto unas como otras, puestas en los esponsales, los hacen nulos, por considerarse que los que las ponen no quieren consentir.

(1) *De condition. adposit., cap.* 3 *y* 5. En los esponsales puros nace desde luego la obligacion, si ha sido bajo condicion, desde el momento que se cumpla, y si se ha señalado dia en llegando este; pero es de advertir, que nace la obligacion en el sentido de que los esposos quedan comprometidos y pueden pedir el cumplimiento, mas no de manera que no pueda dilatarse todavía el matrimonio por alguna justa causa que lo impida.

§. 44.—*Personas hábiles para contraer esponsales.*

Pueden contraer esponsales todos los que no están comprendidos en los siguientes casos: 1.° los que no pueden consentir en las futuras nupcias por falta de conocimiento, como los locos, mentecatos, etc.: 2.° los que no pueden consentir por su tierna edad, como los infantes que no han cumplido siete años: 3.° los que tienen algun impedimento dirimente (1), ó impediente, con tal que sea perpétuo, como el voto simple de castidad (2): 4.° los que están ligados con un vínculo perpétuo, como los casados, para el caso de viudez (3). Los que han cumplido siete años, tanto varones como hembras, pueden celebrarlos (4); pero quedando en libertad de separarse de ellos ó ratificarse en llegando á la pubertad (5). Para que estos esponsales sean válidos, es necesario que los padres consientan ó por lo menos no disientan (6). Tambien pueden los padres celebrar esponsales por sus hijos púberos ó impúberos, pero tienen estos que consentir en ellos espresa ó tácitamente (7).

(1) No valen los esponsales celebrados entre parientes bajo la condicion de si dispensase el Romano Pontífice el impedimento, porque ya sirve de base al contrato la derogacion de la ley; asi como no valdria el testamento hecho por el hijo de familia para el caso que llegase á ser *sui juris*, ni por el siervo para si llegase á obtener la libertad, porque es necesario que la capacidad para los contratos se tenga en el acto de la celebracion. *Berardi*, *Comment. in jus. Eccles.*, *tom.* 3, *disert.* 2, *quæst.* 3.

(2) Si el impedimento impediente no es perpétuo, v. gr., voto de castidad por dos años, bien pueden celebrarse los esponsales desde luego, asi como por la viuda antes de cumplir los diez meses desde que murió el marido.

(3) Es inmoral y peligroso pensar en la celebracion de otro matrimonio subsistiendo el primero; los esponsales, por consiguiente, para el caso de libertad, no deben tener efecto por esta consideracion. *Berardi*, *lugar citado.*

(4) *De despons. impub.*, *cap.* 4 *et* 13.

(5) *Id.*, *cap.* 8.

(6) *Caus.* 30, *quæst.* 5, *can.* 1 *y* 3.

(7) *Cap. uni.*, *par. ult.*, *de Sponsalib.*, *in Sexto.*

§. 43.—*Modo de celebrar los esponsales.*

Los esponsales se celebran por el mútuo consentimiento espresado de palabra ó por escrito, por señales ó por medio de procurador con poder especial que no haya sido revocado. En el acto ó despues de celebrarse ha habido la práctica en diferentes tiempos de confirmarse por la bendicion sacerdotal (1), el ósculo (2), arras (3) y juramento, concurriendo á veces testigos, ó consignando el acto por escrito como medio de probar que realmente ha sido celebrado.

(1) De la bendicion sacerdotal hacen mencion en los siglos II y III, San Ignacio Mártir y Tertuliano, el primero en la *Epíst. á Policarpo*, *número* 5, el segundo en el *Tratado de Pudic.*, *cap.* 4. El Papa San Ciricio habla tambien de esta práctica de una manera muy espresiva en su *Epíst.* 1.ª *á Hicmerio de Tarragona*, *cap.* 4. «Illa benedictio, dice, quam nupturæ sacerdos imponit, cujusdam sacrilegii instar est, si ulla transgressione violetur.» El uso de la bendicion sacerdotal se desusó despues, y se introdujo en su lugar el juramento, cuya disciplina estuvo ya vigente en el siglo XII y siguientes. *Cavalario*, *de Sponsal.*, *pár.* 6.

(2) El *ósculo* era muy comun entre los primeros cristianos; con él acostumbraban saludarse, y se usaba mucho en medio de sus oraciones y prácticas religiosas como una muestra de caridad y union fraternal. Fue desusándose á proporcion que iba desapareciendo la pureza y sencillez de las costumbres primitivas, tanto que apenas se hace ya mencion de esta práctica en los monumentos de la edad media. *Cavalario, lugar citado, pár.* 8.

(3) Las arras ó donaciones esponsalicias eran las que se hacian recíprocamente los esposos, pero mas generalmente eran del esposo á la esposa, y se consideraban como una especie de prenda que los comprometia á la celebracion del matrimonio. Entre estas arras esponsalicias, una de las principales era el anillo que entre los romanos se usaba mucho en los contratos, entregándose como una especie de garantía, el cual, destinado tambien entre ellos para sellar las cosas de la casa, significaba cuando se entregaba á la esposa que ella habia de ser la encargada del cuidado de las cosas domésticas. En este sentido se esplica San Clemente Alejandrino, cuando dice, *Pœdag., lib. III, cap.* 2, que se acostumbraba entregar el anillo á la muger, «non ornatus gratia, sed ut obsignaret quæ domi erant.» *Cavalario, lugar citado, pár.* 7.

§. 46. —*Disposiciones del derecho español acerca de los esponsales.*

Segun la pragmática de 1803, en España no se reconocen como válidos los esponsales, ni los tribunales eclesiásticos pueden admitir demanda sobre ellos, si no han sido celebrados por escritura pública (1). Es necesario tambien que los hijos de familia antes de cumplir los veinte y cinco años, hayan obtenido el consentimiento paterno (2), y real licencia además, aunque sean de mayor edad, todas las personas que tengan obligacion de solicitarla (3).

(1) *Nov. Recop., lib. X, tit. II, ley* 18. Aunque por derecho español sean nulos los esponsales que no se hayan celebrado por escritura pública, consideramos que esta nulidad es solo para el efecto de no quedar ligados los contrayentes en el fuero esterno, y no poder los jueces eclesiásticos admitir demanda sobre ellos; pero creemos al mismo tiempo que si se han celebrado con arreglo á las disposiciones canónicas, producirán el impedimento de *pública honestidad*, y quedarán ligados en el fuero de la conciencia, sin poder contraer matrimonio con otra persona si no media dispensa pontificia.

(2) La misma *ley* 18, *tit. II*, *lib. X*. Los hijos de familia que no hayan cumplido 25 años y las hijas que no hayan cumplido 23, no pueden celebrar esponsales sin obtener para ello el consentimiento del padre, y en su defecto de la madre, rebajándose en este caso un año respectivamente. A falta de padre y madre entra el abuelo paterno, y si no lo hubiese el materno, rebajándoseles tambien en este caso otro año; no habiendo padres ni abuelos tienen que pedir el consentimiento á los tutores ó curadores ó al juez del domicilio, pudiendo entonces casarse tambien otro año antes, como en los casos anteriores, es decir, los hijos á los 22 años y las hijas á los 20.

(3) Tienen obligacion de pedir real licencia los Infantes y Grandes de España, y sus hijos é inmediatos sucesores, los títulos de Castilla, todos los individuos del órden judicial desde promotores fiscales inclusive, y los militares en igual forma, desde la clase de subtenientes en adelante. *Pragmática de* 1776. *Nov. Recop.*, *lib. X*, *tit. II*, *ley* 9. La necesitan además todos los empleados en general por cuya muerte queden á su mujer ó hijos los derechos pasivos de viudedad ú orfandad.

§. 47.—*Efectos de los esponsales.*

Los esponsales celebrados con arreglo á derecho producen varios efectos: 1.° el impedimento dirimente de *pública honestidad*: 2.° un impedimento impediente respecto de cualquiera otra union: 3.° la obligacion de celebrar el matrimonio. La Iglesia siempre miró mal que los esposos no cumpliesen la fé prometida, muy especialmente si habia intervenido juramento, pues unas veces los sujeta á penitencia por tres años (1), otras les impone la pena de excomunion (2), considerando tambien el hecho en unas ocasiones como una especie de sacrilegio (3), y en otras como un adulterio (4). Este rigor en la legislacion canónica todavia se muestra en una Decretal de Alejandro III, inserta en las de Gregorio IX, pero está mitigado por otra posterior de Lucio III, inserta en el mismo Código, en la que se previene en favor de la libertad de los matrimonios y felicidad de los cónyuges, que los esposos, en caso de resistencia, *mas bien sean amonestados que obligados* (5). Esta lenidad cesa si la esposa hubiese sido violada ó estuprada, pues en tal caso el juez podrá obligar al esposo á casarse ó á indemnizarla de los daños y perjuicios con arreglo á derecho (6).

(1) *Conc. de Elvira, cán.* 54.

(2) *Caus.* 22, *quæst.* 2, *can.* 47.

(3) *Siricius P. ad Hicmer. Tarrac., cap.* 4.

(4) *Conc. Trullan., can.* 98.

(5) *De Sponsal., cap.* 10. En esta Decretal de Alejandro III, espedida en 1180 y dirigida al obispo de Poitiers, en Francia, se le previene que amoneste al esposo renitente, y añade, *et si non acquieverit monitis, Ecclesiasticis censuris compellas, ut ipsam nisi rationabilis causa obstiterit, in uxorem recipiat, et maritali affectione pertractet.* En otra Decretal de Lucio III, 17, *de Sponsal.*, espedida el año siguiente de 1181, lejos de mandarse que se obligue á los esposos con censuras eclesiásticas á contraer matrimonio, se previene, por el contrario, que únicamente se les amoneste dando la siguiente razon: *cum libera debeant esse matrimonia, monenda est potius quam cogenda, cum coactiones difficiles soleant exitus habere.* Esta contradiccion que se nota en las dos Decretales no puede salvarse diciendo que la posterior en fecha y en el órden con que está colocada deroga la anterior, porque ambas están en el cuerpo del derecho, recogidas por un mismo compilador, que fue San Raimundo de Peñafort, y publicadas por Gregorio IX; por consiguiente hay que conciliarlas, porque la mente de ambos debió ser el que fuesen observadas cada una segun el espíritu con que estaba concebida. Este no pudo ser otro sino el que el juez eclesiástico obligase aun con censuras á contraer matrimonio, cuando la resistencia no fuese obstinada ni se temiese de esta union, un tanto forzada, funestos resultados; si por el contrario, la repugnancia al matrimonio fuese muy estremada, y se temiese que habia de ser causa de disgustos graves y duraderos, en tal caso que únicamente se les amoneste para evitar mayores males. *Billuart, cursus theologiæ, de Sponsal., art.* 4.

En la práctica á ninguno de los esposos se les obliga á contraer matrimonio con imposicion de censuras hasta por el mismo interés de la parte abandonada; pero si el juez eclesiástico en algun caso especial y usando de un exagerado rigor llegase á amenazar con ellas, el matrimonio que en su virtud se celebrase no seria nulo.

(6) *Art.* 363 *del Código penal reformado.* «La violacion de una mujer será castigada con la pena de cadena temporal.

Se comete violacion yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos siguientes: 1.º cuando se usa de fuerza ó intimidacion: 2.º cuando la mujer se halle privada de razon ó de sentido por cualquiera causa: 3.º cuando sea menor de doce años cumplidos, aunque no concurra ninguna de las circunstancias espresadas en los dos números anteriores.

Segun el *art.* 366, el *estupro* se castiga con la pena de prision menor ó prision correccional, segun la edad de la estuprada y cualidades del estuprante.

Art. 371. «En todos los casos de violacion, estupro ó rapto ejecutado con miras deshonestas, el ofensor se libra casándose con la ofendida, cesando el procedimiento en cualquiera estado de él en que se verifique.»

Art. 372. «Los reos de violacion, estupro ó rapto serán tambien condenados por via de indemnizacion: 1.° á dotar á la ofendida si fuese soltera ó viuda: 2.° á reconocer la prole si la calidad de su origen no lo impidiese: 3.° en todo caso á mantener la prole.»

§. 48.—*Causas por las cuales se disuelven los esponsales.*

Los esponsales se disuelven: 1.° por el mútuo consentimiento de las partes, aunque haya intervenido juramento (1): 2.° por la mudanza de estado, como haciendo profesion religiosa, ordenándose de cualquiera de las órdenes mayores ó menores, ó contrayendo matrimonio con otra persona (2): 3.° por cambio de las costumbres, como por la fornicacion (3), heregía, hurto ó cualquier otro delito infamante, como igualmente por aspereza de genio, vida deshonesta ó enemistades entre los esposos, sus padres ó consanguíneos: 4.° por sobrevenir algun vicio en el cuerpo, v. gr., parálisis, deformidad ó alguna enfermedad incurable (4): 5.° por mudanza en los bienes de fortuna viniendo á pobreza, ó sufriendo en ellos una pérdida considerable (5): 6.° cuando sin causa se dilata la celebracion del matrimonio para el cual se ha fijado dia: 7.° y último, por ausencia de alguno de los esposos á tierras lejanas sin noticia ni consentimiento del otro (6).

(1) *De Sponsal., cap.* 2. Los impúberos no pueden disolver los esponsales hasta que lleguen á la pubertad. *De desponsat. impub., cap.* 8.

(2) En el caso de la profesion religiosa, recepcion de órdenes ó celebracion de matrimonio con otra persona, el ofendido queda libre desde luego; el injuriante todavía queda comprometido para si ocurriese el caso de viudez ó nulidad de las órdenes ó de la profesion. Para todos estos efectos no es necesario que esta se verifique, basta entrar en el noviciado ó tomar el hábito. Como la recepcion de las órdenes menores no es impedimento para el matrimonio, la esposa, en libertad ya, tiene todavia comprometido al esposo hasta que se ordene de órden sagrado.

(3) *De jurejurando, cap.* 25. Esta Decretal de Inocencio III única-

mente habla de la fornicacion de la mujer posterior á los esponsales; pero los intérpretes, atendiendo á su espíritu y considerando que debe haber reciprocidad de derechos, la estienden tambien al marido. Si la fornicacion no ha sido anterior, no es causa de disolucion, segun la misma Decretal, porque en tal caso, aunque se falte á las buenas costumbres, no se falta á la fé prometida; pero como esto es demasiado duro y repugnante para el que ha de contraer matrimonio con una mujer que viene con semejante mancha, algunos autores hacen la distincion de si el hecho era ó no público, y si el esposo lo sabia ó lo ignoraba, resolviendo con arreglo á esta teoría la subsistencia ó disolucion de los esponsales. La fornicacion del varon no se toma en cuenta si ha sido anterior á los esponsales, porque en él no es infamante ni trae las consecuencias que tratándose de la mujer.

(4) *De jurejurando, cap.* 25. *De conjugio leprosorum, cap.* 3.

(5) La persona que ha sufrido la mudanza en su persona, bienes ó condicion, todavía continúa obligada al cumplimiento de los esponsales; la otra es la que únicamente queda libre, porque se presume que contrajo bajo la condicion de *rebus ita stantibus.* Si el esposo despues de la mudanza conociese carnalmente á la esposa, se considera que renuncia á su derecho y que ratifica los esponsales.

(6) En caso de ausencia fijaba el derecho romano dos años para esperar al ausente, si estaba dentro de la provincia, y tres si estaba fuera: *ley* 2, *Cód. de Sponsal.* El derecho canónico no señala plazo alguno, quedando por consiguiente al arbitrio del juez, segun el caso y circunstancias. Suele distinguirse para esto entre la ausencia por causa necesaria y voluntaria: si es necesaria hay obligacion de esperar siempre; si es voluntaria, pero justa y racional, dos años en la provincia y tres fuera, opinion que fundan algunos autores en que el derecho civil suple al canónico en los casos que este no tiene resueltos. *Engel. Colleg. unic. jur. can., lib. IV, tit. I, párrafo* 3.

§. 49.—*Del juez en las causas de esponsales.*

Los esponsales se disuelven *ipso facto* ó por declaracion judicial. Tiene lugar lo primero cuando la causa de la disolucion consiste en un hecho tan claro y evidente que no admite duda alguna, como la profesion religiosa, el haber recibido órdenes ó contraido otro matrimonio. Hay lugar á lo segundo cuando habiendo contradiccion entre los esposos, hay que apreciar los motivos que respectivamente alegan, como podria suceder tratándose del cambio de costumbres, vicio del cuer-

po, pérdida de bienes, etc., en cuyos casos corresponde la resolucion al juez eclesiástico despues de haber oido á las partes.

§. 50.—*De las proclamas.*

Se entiende por *proclamas* la manifestacion que el párroco hace al pueblo reunido en la iglesia, de las personas que piensan contraer matrimonio, con el objeto de evitar que se celebre habiendo algun impedimento. Todas las personas están obligadas á manifestar, bajo la pena que en cada país hubiese establecida, los impedimentos impedientes ó dirimentes de que tengan noticia, á no ser que esta la hubiesen adquirido en el secreto de la confesion, ó por razon de su oficio, como los médicos y abogados (1).

(1) No hay ley general que determine la pena en que incurre el que no revelase el impedimento de que tiene noticia; suele señalarse en las constituciones sinodales, y es muy general la de excomunion ó pecado mortal.

§. 51.—*Origen de las proclamas.*

Las proclamas ya eran conocidas en el siglo XII en algunas provincias de Francia, cuyo uso, conocidas sus ventajas, mandó el Concilio general IV de Letran que se estendiese á toda la Iglesia (1). Este decreto, concebido en terminos bastante vagos (2), llegó á desusarse con el trascurso del tiempo, y dió lugar á la reforma que se hizo en el Concilio de Trento.

(1) *Cap.* 3, *de clandest. desponsat.* Se habla ya de las proclamas en los Capitulares de los Reyes Francos, *lib. VIII*, *cap.* 179.

(2) El Concilio de Letran únicamente dice que los presbíteros manifiesten en las iglesias los matrimonios que se han de contraer, sin espresar ni cuántas veces, ni en qué dias, ni en qué clase de festividad ó reunion de los fieles.

§. 52.—*Decreto del Concilio de Trento respecto á las proclamas.*

El Concilio de Trento, despues de recordar el decreto del

de Letran, dió nueva forma á las proclamas, acordando las disposiciones siguientes (1): 1.ª que los matrimonios se anuncien por el cura propio de los contrayentes: 2.ª que la publicacion se haga en la iglesia: 3.ª que se haga por tres dias festivos continuos (2); y 4.ª que sea durante la solemnidad de la Misa (3). Si los feligreses fuesen de distintas parroquias, las proclamas se leerán en la de ambos esposos; y si hubiesen tenido varios domicilios, deberán anunciarse en todos, particularmente si están muy distantes, aunque en este particular debe estarse á la práctica de las curias ó costumbres de las diócesis.

(1) *Ses. 24, de Reform. matrim., cap. 1.*

(2) Dias festivos para el efecto de las proclamas son todos los de precepto de oir Misa, porque aunque no lo espresa el decreto del Concilio, como lo que se trata es de dar publicidad al matrimonio para que se manifiesten los impedimentos, se consigue esto tanto en los festivos de solo oir Misa, como en los de no trabajar.

La continuidad de los dias festivos no se entiende de manera que vayan seguidos inmediatamente sin mediar entre ellos ninguno de trabajo, sino que leida la primera proclama, se lean la segunda y tercera en los dias festivos mas inmediatos.

Entre la última de las proclamas y celebracion del matrimonio debe mediar un tiempo, cualquiera que sea, bastante para manifestar al párroco el impedimento que pudiera haber. Si el tiempo no se fija en las constituciones sinodales, el párroco tiene que atenerse á las costumbres recibidas. Si despues de las proclamas pasa mucho tiempo sin celebrarse el matrimonio, es preciso repetirlas. Tambien en este particular se ha de estar á las costumbres recibidas en cada diócesis. El Ritual Romano fija dos meses para hacer esta renovacion.

Opinan algunos autores, que sin faltar al espíritu del Concilio, se podrian leer las proclamas en cualquier otro dia no festivo en que hubiese en la iglesia con algun otro motivo grande concurrencia de pueblo; pero nos parece, con *Berardi*, *Commentaria in jus ecclesiasticum, tom. III, disert.* 3.ª, que esto podria dar lugar á que con pretesto de concurrencia se abusase por los párrocos de esta facultad, de señalar las ocasiones, y llegase á relajarse la disciplina, como sucedió con el Decreto del Concilio IV de Letran.

(3) Previene el Concilio que se lean las proclamas en la *solemnidad de la Misa;* pero aunque tal sea la letra del cánon, opina Berardi que bien podria el párroco diferir la publicacion hasta las vísperas, si en-

tonces hubiese mayor concurrencia de fieles, sin que por eso haya contradiccion entre esta doctrina y la que, siguiendo su opinion, acabamos de sentar en el párrafo anterior; porque en este caso no se deja al arbitrio del párroco mas que el señalar la festividad de la mañana ó de la tarde dentro del mismo dia, y en eso no hay el peligro que en el caso anterior en que todo quedaba á su discrecion.

§. 53.—*Dispensa de las proclamas.*

El Concilio de Trento dejó al *arbitrio y prudencia del Ordinario* la facultad ó de dispensar todas las proclamas, ó de leer una por todas, ó de dejarlas para despues de celebrado el matrimonio, cuando se temiese que este se habia de impedir maliciosamente (1). El Concilio no hizo mencion mas que de este caso, pero no escluyó los demás que pudiesen ocurrir. Benedicto XIV señaló otro, á saber: cuando pasando dos en concepto público por marido y mujer, viviesen realmente en concubinato y quisieran contraer matrimonio (2); y en la práctica de los tribunales eclesiásticos, de acuerdo con la opinion de los canonistas, se toman en cuenta varios otros que son justa causa para dispensar (3). Si los contrayentes son de distintas diócesis, el derecho de dispensar las proclamas corresponde al Ordinario del lugar en que se ha de celebrar el matrimonio (4).

(1) *Conc. Trid., ses.* 24, *de Reform. matrim., cap.* 1. Es muy frecuente dispensar una ó dos de las proclamas, pero nunca se ha recibido en la práctica el diferirlas para despues de celebrado el matrimonio por el peligro de incontinencia de los cónyuges.

(2) Const. *Satis vobis.*

(3) La desigualdad notable de fortuna, edad y condicion son las principales causas de dispensa en la práctica de los tribunales eclesiásticos, asi como tambien la pérdida de intereses, el acercarse el tiempo de cerrarse las velaciones, y no quedar el necesario para que corran las proclamas, un viage urgente y repentino, etc., etc. *In articulo mortis* puede tambien el párroco autorizar el matrimonio de los que viven en concubinato con el fin de legitimar la prole.

(4) Véase á *Berardi*, *Commentaria in jus eccles.*, en el lugar correspondiente.

§. 54. — *Del consentimiento paterno segun las leyes eclesiásticas.*

La Iglesia se acomodó por mucho tiempo á la legislacion romana en lo relativo al consentimiento paterno. En un pais en que eran tan exagerados los derechos de la patria potestad, se concibe bien que los hijos de familia no pudiesen celebrar sus matrimonios sin preceder su licencia, y que una vez celebrados fuesen nulos y de ningun valor ni efecto. Esta jurisprudencia subsistió hasta el siglo XII, en cuya época la Iglesia principió á publicar las colecciones de su nuevo derecho, desentendiéndose de la antigua legislacion en cuanto al consentimiento paterno. Desde entonces los matrimonios de los hijos de familia son válidos aunque ilicitos, cuya doctrina confirmaron los Padres del Concilio de Trento, protestando, que la Iglesia en todo tiempo los habia detestado y prohibido (1).

(1) *Conc. Trid., ses. 24, de Reform. matrim., cap. 1.* «Sancta Synodus anathemate damnat eos qui falso afirmant, matrimonium à filiis familias sine consensu parentum contracta irrita esse, et parentes ea irrita vel rata facere posse.»

§. 55.—*Leyes de España respecto á los matrimonios de los hijos de familia.*

La libertad en que, à pesar de repugnarlo la Iglesia, dejaba esta á los hijos de familia para contraer matrimonio sin consentimiento de sus padres, traia graves inconvenientes que los Reyes de España trataron de evitar con la publicacion de varias leyes, que se reunieron modificadas en la pragmática de 1803 (1). Se dispone en ella, que los hijos de familia menores de veinte y cinco años, y las hijas menores de veinte y tres, no puedan contraer matrimonio sin consentimiento de sus padres, ó de sus abuelos, ó de sus tutores, ó del juez del domicilio, cada uno por su órden, rebajándose uno, dos y tres años respectivamente, segun la persona que haya de prestar el consenti-

miento (2). A los hijos de familia que contraviniesen á estas disposiciones se les castigará con la pena de expatriacion y confiscacion de bienes, y á los eclesiásticos que autorizasen sus matrimonios con la expatriacion y ocupacion de sus temporalidades. Estas penas han sido reformadas por el nuevo Código penal (3).

(1) *Ley* 18, *tit. II*, *lib. X de la Nov. Recop.*

(2) Véase la *nota* 2.ª *del párrafo* 46.

(3) *Art.* 399 *del Código penal reformado.* «El menor que contrajese matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prision correccional. La pena será de arresto mayor, si las personas espresadas aprobasen el matrimonio despues de contraido.»

Art. 403. «El eclesiástico que autorizase matrimonio prohibido por la ley civil..... será castigado con las penas de confinamiento menor y multa de 50 á 500 duros.»

§. 56.—*Modo de suplir el consentimiento paterno.*

Los padres ó personas encargadas de dar el consentimiento no tienen que dar razon, si lo negasen, de la causa que han tenido para ello; pero pueden en tal caso recurrir los hijos al gefe ó Gobernador civil de la provincia, el cual, formando un espediente gubernativo y oyendo á los interesados y demás personas y autoridades locales que tenga por conveniente, suplirá lo que las leyes han llamado alguna vez con demasiada dureza *irracional* disenso de los padres (1).

(1) *Ley* 18, *tit. II*, *lib. X de la Nov. Recop.*; *y decreto de las Córtes de* 14 *de abril de* 1813, mandado observar por otro *real decreto de* 30 *de agosto de* 1836.

De lo actuado en el espediente no puede darse copia sencilla ni certificada á ninguno de los interesados, y sí solo hacerles saber la resolucion definitiva, concediendo ó negando el permiso solicitado. *Pragmática de* 1776, que es la *ley* 9, *tit. II*, *lib. X de la Nov. Recop.*

Si las hijas de familia no tienen en la casa paterna bastante libertad para espresar su consentimiento, puede decretar el Juez Real, y en el dia el Gobernador civil de la provincia, que se depositen en otra casa de confianza y seguridad, en la que no puedan influir ni los padres ni el

que desea contraer matrimonio. *Ley 16, del mismo título y libro, y el referido decreto.*

Las leyes que permiten á los hijos de familia recurrir á la autoridad pública para que supla el disenso paterno, tiene por objeto evitar la tiranía de los padres; pero segun autores graves, lo que se hace realmente es desautorizar á los padres y desmoralizar á los hijos, fomentando la discordia y rebelion dentro del hogar doméstico. Nosotros creemos al mismo tiempo, que serán tan raros los casos en que los padres abusen de su benéfica autoridad, oponiéndose caprichosa y tenazmente á los matrimonios de sus hijos concertados con prudencia, que no nos parece que deban motivar la publicacion de una ley, que tiene por otra parte algunos inconvenientes. Además, que por punto general no se perderia mucho en que llegado el caso de resistencia, aguardasen los hijos hasta cumplir los 25 años, cuando por otra parte está á favor de los padres la presuncion del acierto y de la madurez, y en contra de los hijos la ligereza y la agitacion de las pasiones. Aun comprenderiamos tambien este recurso contra los tutores y curadores para casos especiales, pero de ninguna manera contra los padres; sobre todo, ya que en una cuestion gravísima y de inmensa trascendencia para el bienestar de las familias se vá á interponer la autoridad pública entre el padre y el hijo que están en desacuerdo, nos parece seria autoridad mas abonada y respetable que la movediza de los Gobernadores de provincia, la del Juez ordinario, y por recurso de su fallo el Consejo, las Chancillerías y Audiencias del respectivo territorio, como prevenia la pragmática de 1776, *ley 9, tít. II, lib. X de la Nov. Recop.*, ó los presidentes de las Chancillerías y Audiencias, como se dispone en la de 1803. En el dia no hay recurso alguno contra la decision del Gobernador civil de la provincia, escepto el estraordinario de queja á S. M. por el ministerio de la Gobernacion.

§. 57.—*Del espediente de libertad prévio al matrimonio.*

Los párrocos no pueden proceder á celebrar ningun matrimonio sin que antes les conste que los esposos son libres y solteros, y que no media entre ellos ningun impedimento. La certeza de estos hechos la pueden adquirir ó por diligencias practicadas por ellos mismos, ó por diligencias practicadas en la curia episcopal. En uno y otro caso deben consignarse por escrito las actuaciones para no incurrir en responsabilidad, y probar en todo tiempo que nada se omitió para evitar la celebracion de matrimonios nulos ó ilícitos.

§. 38. — *Casos en los cuales no necesitan los párrocos licencia del Ordinario para celebrar los matrimonios.*

Los párrocos pueden asistir por derecho propio á la celebracion de los matrimonios de todas las personas que tengan su domicilio dentro del distrito de la parroquia (1), con tal que lleguen á averiguar por sí mismos el estado de libertad de los contrayentes (2). Los casos en que esto puede tener lugar son: 1.° cuando los contrayentes han nacido en la parroquia y vivido constantemente en ella: 2.° cuando sin haber nacido han vivido en ella desde antes de la edad nubil: 3.° cuando siendo de otras parroquias de la misma diócesis, los párrocos pueden comunicarse entre sí, evacuando los informes que mútuamente se pidan en averiguacion de la libertad. Es preciso, por el contrario, recurrir á la curia episcopal para la formacion del espediente, cuando se trate de estranjeros, vagos, de los de agena diócesis, ó de los que siendo de la misma han estado ausentes por algun tiempo despues de la edad nubil (3).

(1) Los que gozan del fuero íntegro de guerra y estan en servicio activo, donde quiera que se encuentren, están sujetos á la jurisdiccion castrense. Véase la nota 6 del pár. 286, lib. I.

(2) En la práctica no tiene esto lugar respecto de las grandes poblaciones, en las cuales, ni el párroco puede conocer á sus feligreses, ni conocerse estos entre sí, siendo preciso en tal caso que el espediente se forme en el tribunal eclesiástico por medio de testigos juramentados.

(3) *Conc. Trid., ses. 24, de Reform. matrim., cap.* 7. El Concilio no escluye en este capítulo mas que á los vagos, pero deben escluirse tambien los que lo han sido en el texto, porque no teniendo el párroco medios de averiguar su libertad y soltería, es preciso como medio de prueba recibir juramento á los testigos, lo cual no puede hacer sin la competente autorizacion. Y aunque las certificaciones espedidas en debida forma puedan ser tambien pruebas para tales casos, es muy espuesto que los párrocos sean sorprendidos con documentos falsos, cuya procedencia y legitimidad les sea imposible averiguar. Por esta consideracion en muchas diócesis está prevenido que los militares licenciados recurran á las vicarías, aunque traigan certificacion de soltería de los párrocos castrenses con el visto bueno de sus gefes, á pesar de prevenirse lo contrario en un decreto de las Córtes de 5 de enero de 1837,

que restableció la ley de 23 de febrero de 1823. Lo mismo puede decirse de los que han cumplido sus condenas, y de las certificaciones de defuncion espedidas en hospitales, etc. Los párrocos tampoco pueden dirigirse fuera de la diócesis, pidiendo informes oficiales, ni dirigiendo escritos de ninguna clase, teniendo por consiguiente que hacerlo cuando sea necesario para algun objeto del ministerio parroquial por medio del tribunal eclesiástico.

CAPITULO IV.

DE LAS DISPENSAS DE LOS IMPEDIMENTOS.

§. 59.—*Idea de las dispensas.*

La obligacion de una ley cesa por derogacion, por declaracion, ó por dispensa. Por derogacion, cuando se anula por la legítima autoridad; por declaracion, cuando se interpreta, declarando que no se comprende tal ó cual caso; por dispensa, cuando por justa causa se releva de su observancia á algun particular. Es, pues, la dispensa, tratándose del matrimonio, *la autorizacion que, mediando justa causa, concede la autoridad competente á las personas que tienen algun impedimento para que puedan celebrar su matrimonio válida y lícitamente.*

§. 60.—*De los antiguos cánones en materia de dispensas.*

Los Príncipes por derecho de gentes tienen potestad para establecer leyes relativas á la celebracion del matrimonio, y de dispensar de ellas cuando lo consideren conveniente. La Iglesia tambien por su parte fijó desde luego reglas á las cuales se habian de sujetar los cristianos para recibir un Sacramento, limitándose entonces su derecho de dispensar, á quitar del todo ó disminuir las penitencias que habia impuesto á los trasgresores. Corriendo el tiempo, la Iglesia por justas causas quedó dueña del derecho de legislar en cuanto á la validez ó nulidad de los matrimonios, y el derecho de dispensar en los

casos que ocurriesen fue ya una consecuencia legítima y natural (1). Hasta el siglo XII apenas usa de este derecho, y varios casos de que antes se hace mencion, mas bien son de dispensar despues de celebrado el matrimonio, ignorando el impedimento, que concediendo dispensa prévia.

(1) Véase el párrafo 15 y su nota.

§. 61.—*De los impedimentos que no pueden dispensarse.*

Todos los impedimentos proceden del derecho divino natural ó positivo, ó del derecho eclesiástico. En aquellos no puede dispensarse, como en el caso de impotencia, de haber un matrimonio anterior, ó parentesco entre ascendientes y descendientes (1). Tampoco pueden dispensarse los que se oponen á la misma naturaleza del matrimonio, como la falta de consentimiento, el error, la fuerza y el miedo. Todos los demás que han sido establecidos por derecho humano pueden dispensarse, inclusos el voto solemne y el órden sagrado, segun la opinion de muchos teólogos y canonistas (2). La dispensa de todos los demás impedimentos se concede con mas ó menos dificultad segun la naturaleza del caso, con tal que no se oponga á las buenas costumbres, como el rapto ó el adulterio y homicidio *cum pacto nubendi.*

(1) Disputan los autores si el impedimento entre los hermanos es de derecho natural ó de derecho positivo; disputa inútil por lo que hace á las dispensas, porque la Iglesia jamás la ha concedido para que se casen los hermanos.

(2) En la historia de la edad media se habla entre otras de la dispensa que Celestino III concedió á Constancia, hija de Rogerio, Rey de Sicilia, que era monja profesa, y en la de España es bien sabida la de Don Ramiro el Monge, Rey de Aragon, *Mariana, historia de España, lib. X, cap.* 15, aunque no faltan autores que niegan la certeza de estos hechos. *Véase á Billuart, Cursus Theologicus, etc., Tratado de religion, disert.* 4, *artículo* 9.

El Papa Pio VII dispensó de sus votos á algunos religiosos y sacerdotes que durante la revolucion francesa habian contraido matrimonio. En este indulto, que por espresa y especial autorizacion apostólica pu-

blicó el Cardenal Caprara, se dá facultad á los Ordinarios para que despues de hecha penitencia y reducidos á la comunion laical puedan contraer nuevamente matrimonio con la que ya antes lo habian contraido nulo, y que los hijos que ya tuviesen y los que nacieren despues sean legítimos, sin que puedan volver á contraer otras nupcias en caso de viudez, considerando además como un *sacrilegio* la infraccion del sesto precepto fuera del matrimonio.

§. 62.—*El derecho de dispensar de los impedimentos corresponde al Romano Pontífice.*

El derecho de dispensar de los impedimentos debe ser correlativo al derecho de establecerlos, el cual solo corresponde al Romano Pontífice y á los Concilios generales, por tratarse de leyes que obligan á la Iglesia universal; asi es que ésta nunca ha abandonado á los Obispos dispersos por todo el orbe ni la facultad de establecerlos, ni la facultad de dispensarlos. Es verdad que en los cánones antiguos, y en las Decretales contenidas en el cuerpo del derecho, no hay decreto alguno por el cual se reserve al Romano Pontífice la facultad de dispensar; pero segun las costumbres y la disciplina moderna, él solo tiene este derecho, acerca del cual no se hizo alteracion alguna en el Concilio de Trento (1). Está, pues, en posesion de dispensar de los impedimentos impedientes de esponsales (2), voto simple y heregía (3), y de todos los dirimentes que son dispensables.

(1) Se disputó en el Concilio de Trento sobre si seria mejor reservar á los Obispos que al Romano Pontífice la facultad de dispensar los impedimentos dirimentes, y aunque Pio IV estaba dispuesto á dejarles esta facultad respecto al cuarto grado de consanguinidad, como mas frecuente, manifestó el Obispo de Aubsburgo, que las dispensas entonces serian mas frecuentes que lo que deseaba el Concilio, y no se hizo alteracion alguna en la disciplina. *Devoti, Institutiones canonicæ, lib. II, tít. II, sect.* 9, *pár.* 117, *nota* 1. Véase el *párrafo* 230 *y su nota, lib. I.* «El ejercicio de los derechos reservados hoy á la Silla Romana, dijimos en el epígrafe, no constituye la esencia del Primado.» Pudiera, por consiguiente, ser objeto de negociaciones que se concediese á los Obispos la facultad de dispensar de ciertos impedimentos, particular-

mente los de parentesco en los grados mas altos, con arreglo á los deseos manifestados por Pio IV en el Concilio de Trento.

(2) No se concibe bien la dispensa de una obligacion que hay contraida á favor de un tercero, cuando éste reclama su cumplimiento; el derecho de dispensar de los esponsales por parte del Romano Pontífice, nos parece por lo mismo que no podrá tener lugar sino cuando contraidos realmente no pueda probarse en juicio, y la parte que niega pida dispensa para los efectos del fuero interno y evitar el impedimento de *pública honestidad.* Véase la nota 1ª del párrafo 46 de este libro.

(3) El impedimento de heregía se suele dispensar con las condiciones siguientes: que no haya peligro de apostasía de parte del cónyuge católico; que éste procure la conversion del que está en la heregía; que los hijos se eduquen en la religion católica, y que para la dispensa haya siempre alguna causa grave, y generalmente pública. *Benedict. XIV, de Synodo diœcesana, lib. IX, cap.* 3, *pár.* 5.

§. 63.—*Casos en los cuales pueden dispensar los Obispos.*

Los Obispos pueden dispensar de los impedimentos impedientes, escepto los tres esceptuados en el párrafo anterior. Respecto de los dirimentes pueden, segun la opinion comun de los canonistas, en dos casos; el uno cuando próximo á celebrarse el matrimonio se descubre un impedimento oculto, y no es fácil recurrir á Roma, ni puede dilatarse sin escándalo. El otro es, cuando ya se ha celebrado el matrimonio y resulta despues nulo por algun impedimento dirimente, para lo cual deben concurrir las siguientes condiciones: 1.ª que el matrimonio se haya celebrado solemnemente: 2.ª que haya habido buena fé en ambos, ó en uno de los contrayentes: 3.ª que el impedimento sea oculto, y la separacion no pueda verificarse sin escándalo; y 4.ª que no pueda recurrirse fácilmente á Roma, ó por la distancia, ó por la pobreza de los cónyuges, ó por otras causas (1).

(1) Consideramos en la práctica muy peligrosa la doctrina de los canonistas que sostienen que en circunstancias estraordinarias, entre las que cuentan la incomunicacion con Roma por cualquiera causa, pueden los Obispos reasumir el derecho de dispensar; doctrina muy peligrosa, repetimos, sobre todo cuando el poder temporal declara por sí estraordinarias las circunstancias sin contar con la autoridad episcopal. Otra

cosa seria si los Obispos, separados ó juntos en Concilio, declarasen, fuera del caso de cisma, que era necesario atender á las necesidades espirituales de los fieles dispensando de los impedimentos conforme á las prácticas recibidas. *Véase el párrafo* **164** *y su nota en el primer libro.*

§. 64.—*Justas causas para dispensar.*

Las dispensas se conceden por la Penitenciaría y por la Dataría, por la primera para el fuero interno y cuando el impedimento es oculto, por la segunda para el esterno y cuando el impedimento es público. A falta de leyes han venido á fijarse por los intérpretes y la práctica de la curia Romana las causas para dispensar, de las cuales son las principales la conservacion de la tranquilidad pública, la paz de las familias, el evitar un escándalo, el evitar la infamia, la falta de dote, ó el ser incompetente, la estrechez del lugar y otras varias (1). El Concilio de Trento mandó, que ó no se concediese ninguna dispensa, ó se hiciese rara vez, y que siempre fuese con causa y *gratuitamente*, y que en segundo grado no se dispensase nunca, sino entre grandes Príncipes y por utilidad pública, todo lo cual está en contradiccion con las actuales costumbres (2).

(1) Trata de las causas para dispensar y las espone con bastante claridad y estension el *Abate Andrés* en su *Diccionario de derecho canónico, palabra* Impedimento, *pár.* 7.

(2) *Conc. Trid., ses.* 24, *de Reform. matrim., cap.* 6. Suele hablarse mucho y de una manera muy vulgar del dinero que sale para Roma con motivo de las dispensas, y recuerdan algunos autores con cierto aire de triunfo y maligna complacencia el decreto del Concilio de Trento, en que se manda que las dispensas se concedan *gratis*. Al hablar de este asunto nos parece que debe tenerse presente la observacion siguiente. Cuando se celebró el Concilio de Trento, el Romano Pontífice estaba en posesion de las anatas, de los espolios y vacantes, de las pensiones y de la espedicion de títulos por la colacion de beneficios, por cuyo concepto la España contribuia á la córte Romana con cantidades muy considerables; habiendo cesado enteramente estos recursos por el Concordato de 1753, se esplica ya bien la infraccion del cánon Tridentino. Debe notarse al mismo tiempo, que el Romano Pontífice no puede considerarse como una autoridad estraña á las naciones católicas, y que en el concepto de gefe de la Iglesia tiene derecho á que se le atienda de cual-

quier manera por los cristianos de todos los paises con los medios de subsistencia para el sostenimiento de su persona y de su córte, y demás atenciones de la religion.

La tarifa de los derechos que se exige por las dispensas no es arbitraria, pues la Dataría tiene que atenerse puntualmente á la que el ministro plenipotenciario de la córte de España en Roma, D. José Nicolás de Azara, remitió oficialmente en 1781, acompañando con ella una instruccion sobre los impedimentos dirimentes mas comunes y causas para dispensarlos, segun práctica constante de aquella oficina.

§. 65.—*Decreto del Concilio de Trento, y leyes de España sobre la manera de pedir las dispensas.*

Antes del Concilio de Trento los pretendientes se dirigian directamente á Roma, donde hecha la justificacion de las causas dispensaba el Romano Pontífice cometiendo la ejecucion á los Ordinarios, lo cual se llamaba conceder la dispensa *in forma gratiosa*. Esta práctica traia muchos inconvenientes, y para evitarlos mandó el Concilio (1), que la justificacion de las causas se hiciese despues ante el Obispo, al cual autorizaba el Romano Pontífice para dispensar con la claúsula *si præces veritate nitantur*. Siguiendo este mismo espíritu, se mandó por las leyes recopiladas que nadie pudiese acudir directamente á Roma en solicitud de dispensas, indultos y otras gracias, sino que habia de ser por conducto de los Ordinarios, los cuales las mandarian al Gobierno, para que este les diese la mas segura y menos costosa direccion (2).

(1) *Conc. Trid., ses. 22, de Reform., cap. 5.*

(2) *Lib. II, tit. III, ley 12 de la Nov. Recop.* Se previene además en esta ley, «que no se concederá el pase á las espediciones que se soliciten sin estas prévias circunstancias, y que de esta clase solo se esceptúan las que vengan para los *arctados*, y las que se despachen por Penitenciaría.»

En todas las diócesis hay un Notario que se llama *espedicionero*, el cual está encargado de recojer y dirigir todas las solicitudes de dispensas á la Agencia general de Preces establecida en Madrid, la que hace remesas periódicamente á nuestro representante en Roma, y despachadas allí, se devuelven por el mismo conducto hasta llegar á manos de los interesados. Los Breves sobre dispensas matrimoniales son de los

que no están sujetos al pase en *Sede plena;* lo contrario sucede *Sede vacante.*

En el Código penal hay establecidas penas contra los que contrajesen matrimonio con impedimento dirimente sin preceder dispensa. Hé aquí el artículo 396: «El que con algun otro impedimento dirimente, no dispensable por la Iglesia, contrajese matrimonio, será castigado con la pena de prision menor.»

Art. 397. «El que contrajese matrimonio mediando algun impedimento dispensable por la Iglesia, será castigado con una multa de 10 á 100 duros.»

«Si por culpa suya no revalidase el matrimonio, prévia dispensa, en el término que los tribunales designen, será castigado con la pena de prision menor, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.»

CAPITULO V.

DE LA SOLEMNIDAD EN LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

---

§. 66.—*Forma de la celebracion del matrimonio en los tiempos antiguos.*

En los primeros siglos los cristianos celebraban sus matrimonios con arreglo á las leyes romanas, segun las cuales se hacian por *confarreacion*, *coencion* y *uso* (1). Se fueron desusando sucesivamente estos tres métodos, y en tiempo de Justiniano ya solo se celebraban por el consentimiento. Manifestado éste, como en cualquiera otro de los contratos civiles, se seguian despues ciertos ritos religiosos y profanos; los primeros eran la bendicion del sacerdote en la Iglesia, los segundos el cubrir con un velo á la mujer cuando se presentaba al esposo, el adornarlos á ambos con guirnaldas y coronas, y el llevar la esposa á casa del esposo con cierta solemnidad, á lo cual se seguian despues generalmente las fiestas y convites, que siendo con moderacion, la Iglesia no repugnaba. La bendicion sacerdotal no era necesaria para la validez del acto (2): los ritos civiles tambien eran de pura solemnidad; pero cuando llegó á prevalecer despues la razon de Sacramento sobre la de con-

trato, ya los cánones exigian la bendicion sacerdotal como absolutamente indispensable bajo la pena de nulidad (3).

(1) Al principio del Imperio ya estaba en desuso el matrimonio por confarreacion. *Heinec. Antig. Rom., lib. I, tit. X, pár.* 9. En la época de los jurisconsultos apenas se usaban ya tampoco la coencion y el uso. *Caval., Instit. jur. can., pars* 2, *cap.* 17, *pár.* 15, y en la de Justiniano solo era necesario el consentimiento sin la intervencion *ni de los instrumentos dotales, ni de las tablas nupciales. Nov.* 22, *cap.* 3, esceptuándose por la *Nov.* 117, *cap.* 4, las *grandes dignidades*, para cuyos matrimonios eran indispensables los *instrumentos dotales.*

«La opinion generalmente recibida, dice Ortolan en su *Explicacion histórica de las Instituciones de Justiniano, tít. X, de nuptiis*, es que el matrimonio entre los romanos se formaba por el solo consentimiento. Yo pienso al contrario, que era del número de los contratos reales, y que semejante á todos estos contratos no existia sino por la tradicion. Era, pues, absolutamente necesario que hubiese habido la tradicion de la muger. Algunas veces, dice en otra parte del mismo título, se redactaba un acta, sea para arreglar las convenciones relativas á los bienes, *instrumenta dotalia*, sea para hacer constar el matrimonio, *nuptiales tabulæ, instrumenta ad probationem matrimonii;* pero estas actas no eran sino medios de prueba, porque ellas no hacian el matrimonio.

(2) La Decretal del Papa Evaristo († 109), *caus.* 30, *quest.* 5, *c.* 1, en la que se previene que sin la bendicion sacerdotal sean nulos los matrimonios, es tenida por apócrifa; otros varios cánones de la misma causa y cuestion en los que se habla tambien de la bendicion sacerdotal, no la exigen como necesaria para la validez; asi es que aunque contra los deseos de la Iglesia la omitian muchos cristianos en los siglos V y VI.

(3) La necesidad de la bendicion sacerdotal para la validez del matrimonio se exigió en Occidente por Carlo-Magno, *Capit. Reg. Franc., lib. VII, cap.* 363, y en Oriente por el Emperador Leon el Filósofo, *Nov.* 89.

§. 67.—*Forma de la celebracion del matrimonio en la edad media.*

En la edad media la celebracion de los matrimonios era negocio abandonado enteramente á la voluntad de los contrayentes, porque en ellos no intervenia ni la autoridad secular, ni la autoridad eclesiástica. Sin duda contribuyó á abandonar las antiguas prácticas, además de la confusion de los tiempos,

el restablecimiento del estudio del derecho Romano, segun el cual el matrimonio se constituia por el consentimiento. Era igual que el consentimiento fuese espreso ó presunto, como si habiendo esponsales se unian despues los esposos carnalmente (1).

(1) *Cap.* 30, *de Sponsal.*

§. 68.—*De los matrimonios clandestinos.*

Matrimonios *clandestinos* eran los que se celebraban ocultamente sin proclamas, sin bendicion sacerdotal, sin testigos y sin escritura. Supuesto el principio de que el matrimonio se constituia por el consentimiento, era igual segun la jurisprudencia de la época, que la manifestacion del consentimiento se hiciese pública ú ocultamente; con esta diferencia, que si el consentimiento fue público, la Iglesia obligaba á los cónyuges á vivir maritalmente en caso de negativa ó de resistencia; y si era oculto, venia á ser el matrimonio un negocio de conciencia (1). Pero si siendo oculto llegaban en cualquier tiempo á manifestarlo á la Iglesia, en tal caso se consideraba el matrimonio para todos los efectos como si desde el principio se hubiese celebrado con la mayor solemnidad (2).

(1) *De clandest. despons., cap.* 2.
(2) *Id., id.*

§. 69.—*Reforma del Concilio de Trento sobre la celebracion del matrimonio.*

Un matrimonio celebrado clandestinamente, y cuya celebracion por lo mismo no podia probarse, no se distinguia realmente del concubinato, y los derechos de los cónyuges y de los hijos eran inseguros, como que estaban abandonados al capricho ó buena fé de los contrayentes. El Concilio de Trento, reconociendo su validez por lo pasado, los anuló para en adelante, disponiendo que leidas las proclamas en tres dias

festivos en la solemnidad de la Misa, se celebre el matrimonio delante del párroco ú otro sacerdote con su licencia, y dos ó tres testigos, declarando inhábiles á los que intentaren celebrarlo de otra manera, y nulos é írritos los matrimonios que contrajeren (1) (2).

(1) *Conc. Trid., ses. 24, de Reform. matrim., cap. 1.* «Tametsi dubitandum non est, clandestina matrimonia, libero contrahentium consensu facta, rata et vera esse matrimonia quamdiu Ecclesia ea irrita non fecit..... nihilominus Sancta Dei Ecclesia ex justissimis causis illa semper detestata est, atque prohibuit..... Qui aliter quam præsente parocho vel alio sacerdote de ipsius parochi, seu ordinarii licentia, et duobus vel tribus testibus matrimonium contrahere attentabunt, eos Sancta Synodus ad sic contrahendum omnino inhabiles reddit, et hujusmodi contractus irritos et nullos esse decernit, prout eos præsenti decreto irritos facit et annullat.»

Acerca del párroco y testigos pueden tenerse presentes las siguientes observaciones tomadas casi todas de declaraciones de la Congregacion del Concilio de Trento: 1.ª Si los contrayentes son de distintas parroquias es válido el matrimonio celebrado en cualquiera de ellas, aunque la práctica generalmente recibida es que sea ante el de la mujer. 2.ª No es necesario que el párroco sea sacerdote, con tal que desde su promocion no haya pasado el año que el derecho le concede para ordenarse; pero si delegase sus facultades es preciso que lo sea el delegado, segun espresa determinacion del mismo Concilio. 3.ª No importa para el valor del Sacramento que el párroco sea irregular, ó esté excomulgado, suspenso ó entredicho, con tal que no esté depuesto ni separado de la posesion real de su beneficio. 4.ª Sucede lo mismo aunque hubiese algun vicio en la colacion del beneficio, si los contrayentes lo tienen por legitimamente instituido. 5.ª Seria válido igualmente el matrimonio aunque el párroco ó los testigos hubiesen sido llevados por fuerza, intimidacion ó engaño, ó se encontrasen presentes por casualidad, ó por causa de algun convite ó cualquiera otro motivo, bastando en tal caso que estén presentes á la celebracion del contrato, aunque se resistan y contradigan. 6.ª Los testigos no necesitan tener cualidades especiales, basta que puedan dar razon de lo que digan y hagan los contrayentes; por lo mismo no se escluyen las mugeres, ni los parientes, amigos, infieles, excomulgados, etc., etc.

(2) *Artículo* 398 *del Código penal.* «El que en un matrimonio ilegal, pero válido segun las disposiciones de la Iglesia, hiciere intervenir al párroco por sorpresa ó engaño, será castigado con la pena de prision correccional.»

«Si le hiciere intervenir con violencia ó intimidacion, será castigado con la de prision menor.»

El derecho no ha fijado el tiempo que es necesario para adquirir parroquialidad para el efecto de contraer matrimonio. Algunos autores señalan seis meses, otros cuatro, y segun Fagnano *de parochis et alienis parochianis*, *núm.* 30, basta uno, conforme á una declaracion de la Congregacion del Concilio. Nos parece que en este particular deben atenerse los párrocos á lo dispuesto en las constitucionales sinodales, y en su defecto á las costumbres de los lugares.

§. 70.—*Casos en los cuales son válidos los matrimonios clandestinos despues del Concilio de Trento.*

Los matrimonios contraidos sin la presencia del párroco y testigos son válidos todavía en los lugares en que no se ha publicado el Concilio de Trento, pero únicamente para las personas domiciliadas en el país, y no para las que de propósito van á casarse allí (1). Son tambien válidos en Bélgica y Holanda, cuando ambos contrayentes son hereges, y aun cuando uno de ellos sea católico (2), y lo son en general todos los matrimonios de los hereges (3), como igualmente los celebrados en Francia y Alemania, aunque el decreto del Concilio se publicase en estos paises (4). En donde no haya párroco católico ni sacerdote, ó habiéndolo no sea posible por cualquier causa que autorice el matrimonio, puede tambien celebrarse delante de dos testigos.

(1) *Conc. Trid.*, *ses.* 24, *de Reform. matrim.*, *cap.* 1. «Decernit insuper (Sancta Synodus), ut hujusmodi decretum in inaquaque parochia suum robur post triginta dies habere incipiat à die primæ publicationis in ea parochia factæ numerandos.»

(2) Constit. *Matrimonia*, de Benedicto XIV. El Concilio de Trento fue publicado en las provincias unidas de Bélgica y Holanda por doña Margarita, Duquesa de Parma, Gobernadora de aquellos dominios en nombre de Felipe II.

(3) *Benedicto XIV*, *de Synodo. diœcesana*, *lib. VI*, *cap.* 6, *núm.* 6 *al* 11. *Walter*, *Manual del derecho canónico*, *pár.* 294.

(4) *Van-Espen*, *Jus ecclesiast. univ.*, *pars* 2, *tit. XII*, *de Spons. et matrim.*, *pár.* 32.

§. 71.—*Efectos del matrimonio.*

Los efectos del matrimonio son respecto de los padres y respecto de los hijos. Respecto de los padres, porque fija para toda la vida sus relaciones y los derechos y obligaciones recíprocas; respecto de los hijos, porque les asegura su legitimidad y los derechos que les son consiguientes. Los hijos nacen legítimos ó se hacen. Nacen: 1.° cuando proceden de legítimo matrimonio: 2.° cuando han nacido de un matrimonio celebrado con todas las solemnidades, pero que tenia el vicio de nulidad por algun impedimento dirimente, que con ignorancia escusable de hecho, ignoraban ambos ó uno de los cónyuges (1) (2). Se hacen legítimos por subsiguiente matrimonio (3) ó por dispensa. El primer modo se llama legitimacion de derecho, el segundo de gracia. La legitimacion por dispensa puede hacerse por el Romano Pontífice para los efectos eclesiásticos, y por el Príncipe para los efectos temporales (4).

(1) *Qui filii sint legitimi*, *cap.* 8, 10 *y* 14.

(2) *Id.*, *cap.* 14. La ignorancia del derecho no aprovecha á nadie, porque todos están obligados á saber las leyes, v. gr., que el parentesco dentro del cuarto grado es impedimento dirimente.

Tambien la Iglesia reconoce como legítimos los hijos de los infieles, llegado el caso de conversion, aunque el matrimonio haya sido celebrado con algun impedimento dirimente que no sea de derecho natural ni divino, porque los infieles no están sujetos á las leyes eclesiásticas.

(3) No faltan autores que sostienen que la legitimacion por subsiguiente matrimonio fomenta el concubinato; pero precisamente sucede todo lo contrario, porque los que asi viven, no pocas veces se unirán en matrimonio, siquiera por consideracion á sus hijos. Ademas, que con estas leyes, fundadas en un principio de moralidad, no se cierra la puerta al arrepentimiento, base fecunda de grandes acciones, cuyo origen y desarrollo se debió al cristianismo; asi es que la legitimacion por subsiguiente matrimonio no se conoció hasta Constantino, que la limitó á los casos que á la sazon pudieran tener lugar, cerrando la puerta para en adelante. Notándose despues de dia en dia la influencia del cristianismo sobre la legislacion y las costumbres, se consignó mas adelante en el Código de Justiniano, *ley* 6, *cod. de naturalibus liberis*, como medida general este modo de legitimacion, que está consignado en la legislacion de todas las naciones cultas, escepto la Inglaterra.

La legitimacion por subsiguiente matrimonio no puede tener lugar, sino cuando los padres eran libres y no mediaba entre ellos al tiempo de la union ningun impedimento dirimente.

(4) En una Decretal de Inocencio III, que es la última del título *qui filii sint legitimi*, se consigna la doctrina de que en ciertos casos árduos puede el Romano Pontífice legitimar los hijos habidos fuera del matrimonio, aun para los efectos temporales.

CAPITULO VI.

DEL DIVORCIO Y LAS SEGUNDAS NUPCIAS.

§. 72. — *Definicion del divorcio y sus especies.*

Divorcio es *la legitima separacion de los cónyuges* (1). La separacion puede ser en cuanto al vínculo, en cuanto á la habitacion, y en cuanto al lecho. En el primer caso se rompen todas las relaciones, como si el matrimonio jamás hubiese existido; en el segundo cesan tambien las relaciones, viviendo separados los cónyuges, pero subsistiendo indisoluble el vínculo matrimonial; en el tercero viven maritalmente bajo un mismo techo, sin cohabitar ó unirse carnalmente. Las dos primeras separaciones no pueden tener lugar sino en los casos espresos en el derecho, y con conocimiento de causa ante el juez competente; la tercera puede hacerse por la sola voluntad de los cónyuges (2). La separacion en cuanto al lecho y la habitacion puede ser tambien temporal ó perpétua, segun sea la causa que la motiva.

(1) Los autores distinguen entre divorcio y repudio: el divorcio no tiene lugar sino entre los cónyuges; el repudio es voz mas genérica que comprende á los cónyuges y á los esposos. El divorcio entre los antiguos solia aplicarse á la separacion por comun consentimiento, y el repudio á la separacion contra la voluntad de una de las partes.

(2) Los cónyuges de comun acuerdo pueden hacer voto temporal ó perpétuo de castidad, y se les recomienda por la Iglesia desde muy antiguo, conforme con la doctrina de *S. Pablo, 1.ª ad Corint., cap. 7, v. 5,* que en tiempo de ayunos y penitencias se abstengan del uso del matrimonio.

§. 75. —*Doctrina evangélica sobre el divorcio.*

La indisolubilidad del matrimonio está fundada en altos principios de moralidad pública, en el interés de los cónyuges, principalmente de la mujer, y en el interés de los hijos. Jesucristo restituyó el matrimonio á su primitiva pureza, reprobando el libelo del repudio que se usaba entre los Judíos, y estableciendo la regla general de que comete adulterio todo el que dejase á su mujer y se casase con otra. Esta doctrina, consignada terminantemente en los Evangelios de San Marcos y San Lucas (1), tiene una escepcion en el de San Mateo, que es la siguiente: *quicumque dimisserit uxorem suam nisi ob fornicationem et aliam duxerit, mæchatur, et qui dimissam duxerit, mæchatur.* Este texto de S. Mateo (2) no lo entendieron de la misma manera todos los Santos Padres y Concilios provinciales, pues creyeron algunos que por el adulterio se disolvia el vínculo del matrimonio, al paso que otros sostenian que la separacion no era completa, sino únicamente en cuanto á la cohabitacion (3). La Iglesia, único juez competente para la interpretacion de las Escrituras, se fijó en este último sentido, declarándolo asi últimamente en el Concilio de Trento contra los Griegos (4).

(1) *Evang. de S. Marcos, cap.* 10, *v.* 2, *y siguient. Id. de S. Lúcas, cap.* 16, *v.* 18.

(2) *Mathæus, cap.* 19, *v.* 3, *et sequent.* «Et accesserunt ad eum Pharisei tentantes eum, et dicentes: si licet homini dimittire uxorem suam quacumque ex causa. Qui respondens ait eis..... Propter hoc dimittet homo patrem et matrem, et adhærebit uxori suæ, et erunt duo ni carne una. Itaque jam non sunt duo, set una caro. Quod ergo Moyses mandavit dare libellum repudii, et dimittere? Ait illis: Quoniam Moyses ad duritiem cordis vestri permisit vobis dimittere uxores vestras, ab initio autem non fuit sic. Dico autem vobis, quia quicumque dimisserit, etc., etc.»

(3) Entre los padres que sostenian que por el adulterio se disolvia el vínculo del matrimonio, se cuentan *Lactancio*, lib. VI, divin. instit., cap. 23. *San Epifanio*, hær. 59, núm. 4. *San Basilio*, cán. 9, ad Amphiloch. De los Concilios el primero de *Arlés*, cán. 10. Synodus *Venetica*, cán. 3. *Compendiensis*, causa 32, quest. 7, cap. 23. *Vermeriensis*, cánon 24 de la misma causa y cuestion. Tambien los *Capitulares de los*

Reyes Francos, lib. 5, *cap.* 15, y el *P. Zacarías, c.* 23 de la citada causa y cuestion se esplican en los mismos términos.

No solo por el adulterio, sino por otras causas que impedian la cohabitación, se disolvia el matrimonio en la edad media en varias Iglesias de Occidente. *Causa* 32, *quest.* 7, *cán.* 18. *Concil. Compendiense, cánon* 16. *Vermeriense, cán.* 5.

(4) En la Iglesia griega se permite el divorcio *quoad vinculum*, no solo por el adulterio, sino por otras causas graves, interpretando mal el texto de San Mateo, y desentendiéndose de la doctrina espresa y terminante consignada en los otros dos Evangelios de *San Marcos, cap.* 10, *v.* 2, y de *San Lúcas, cap.* 16, *v.* 18. En esta parte la Iglesia cismática hubo de contaminarse algo con las malas semillas que dejó en sus códigos la legislacion imperial, segun la cual los matrimonios podian disolverse hasta por el mútuo disenso. *Nov.* 22, *cap.* 4, *y Nov.* 140, *cap.* 1. Puesto el punto á discusion en el Concilio de Trento, los Padres no consideraron prudente declarar como herética la doctrina de los Griegos, contentándose, por el contrario, con anatematizar á los que afirmasen que la Iglesia erraba al enseñar que segun la doctrina evangélica no se disolvia el matrimonio por el adulterio. *Trident., ses.* 25, *de Sacram. matrim., canon* 7.

§. 74.—*De la legislacion de varios pueblos acerca del divorcio.*

Entre los Judíos era permitido el libelo del repudio dado por el marido á la mujer con ciertas solemnidades (1). Por una ley de Solon, el derecho de repudiar en determinados casos correspondia á ambos cónyuges; entre los Romanos no se concedió por Rómulo sino al marido (2). Mas adelante se observa que tambien lo ejercian las mujeres, lo cual sin duda fue importado de Aténas por la legislacion de las Doce Tablas. Reconocido el derecho de repudiar por causa, el divorcio por el consentimiento mútuo vino á ser ya muy natural (3). Las cosas continuaron de la misma manera aun en tiempo de los Emperadores cristianos, *leyes* 1.ª *y* 2.ª, *Cod. Theodos. de repud.*, los cuales á pesar de la doctrina de la Iglesia no pudieron desentenderse completamente de las costumbres recibidas, ni olvidar que sus leyes eran para todos los pueblos que componian aquel vasto imperio. La generalidad del hecho no podrá

nunca justificar la bondad de la institucion, porque mas general fue todavia la esclavitud del hombre á pesar de ser contraria al derecho natural.

(1) El derecho de dar el libelo del repudio entre los judíos, únicamente correspondia al marido, sin tener necesidad de alegar causa alguna; pero tenia que hacerlo por escrito ante notario, cuya circunstancia ya dificultaba de alguna manera la realizacion del acto. Esta tolerancia de la ley Mosáica, *Deuteron.*, *cap.* 24., fue para evitar mayores males. «Quoniam Moyses, dice Jesucristo, *Math.*, *cap.* 19, *v.* 8, ad duritiam cordis vestri permisit vobis dimittere uxores vestras: ab initio autem non fuit sic.» La ley no permitia á los asi separados contraer nuevas nupcias, pero de hecho las contraian segun las costumbres judáicas.

(2) Rómulo permitió el repudio en los tres casos, de adulterio, preparacion de veneno y falsificacion de llaves.

(3) Una vez que la ley llegue á reconocer causas que puedan romper un matrimonio, la incompatibilidad mútua debe ser una de las principales, y de aqui el divorcio por mútuo disenso.

La historia romana refiere un hecho que parece inverosimil, y es el de no haber ocurrido ningun caso de divorcio hasta que Carvilio Ruga repudió á su mujer por causa de esterilidad, 523 años despues de la fundacion de Roma. No parece creible que en un pueblo inmenso nadie hiciese uso por espacio de tanto tiempo de un derecho que la ley concedia, y la verdad histórica no puede sostenerse sino con la siguiente esplicacion que dá Plutarco en la vida de Rómulo. La ley Real permitia el repudio en los tres casos de adulterio, preparacion de veneno y falsificacion de las llaves; el que repudiase en otros casos estaba obligado á dar á su mujer la mitad de sus bienes, y la otra mitad á la diosa Céres. Con sujecion á esta pena se podia repudiar en todos los casos, lo cual nadie hizo hasta Carvilio Ruga.

Los Emperadores Teodosio y Valentiniano ampliaron considerablemente las causas de divorcio en la *ley* 8, *de repudiis*, *Cod.*, *lib.* 5, *tit.* 17. En la *ley* 9, que es del Emperador Anastasio, se permite la separacion *mutuo consensu*, disposicion confirmada por la *Nov.* 22, *cap.* 4, revocada por la 117, *cap.* 10, y posteriormente restablecida por el Emperador Justino en la 140, *cap.* 1.

§. 75. — *De la disolucion del matrimonio por la conversion de uno de los cónyuges á la fé.*

Por la conversion de uno de los cónyuges á la fé, segun la

doctrina de San Pablo (1), se disuelve el matrimonio contraido entre infieles cuando alguno de ellos se convierte á la fé. La disolucion no se verifica *ipso facto*, sino que ha de ocurrir alguno de los dos casos siguientes: 1.° que el infiel no quiera continuar unido en la nueva situacion (2): 2.° que haya de ser molesto al nuevo convertido escitándole á la apostasia (3). Para esto se le ha de interrogar, y segun sea su declaracion, asi el matrimonio se declarará subsistente ó disuelto. Si aun despues de esto y *re integra*, se convirtiese el infiel, el primer matrimonio se restablece (4). Nada de lo que se acaba de decir tiene lugar, aunque ocurra el caso de apostasía ó heregía de uno los cónyuges (5).

(1) *Epist. 1, ad Corinth., cap. 7, v. 15.*

(2) *Id.* «Quod si infidelis discedit, discedat: non enim servituti subjectus est frater, aut soror in hujusmodi.»

(3) Los deberes para con Dios son los primeros, y ante ellos ceden todos los demás deberes humanos. *Math., cap. 19, v. 29.*

(4) *De divort., c.* 8. Si preguntado no responde, el juez le señalará dia, dentro del cual si no lo hiciese, se presume que no quiere continuar unido, ó que es con intencion de molestar al cónyuge fiel. Si está en tierras lejanas y no es fácil comunicarse con él, se obtiene dispensa pontificia, segun el uso recibido, para que el bautizado pueda contraer nuevas nupcias. *Benedicto XIV, lib. VI, de Synodo diœces., cap. 4, núm.* 3. Véase á *Berardi, Comment., tom. III, disert.* 7, *cap.* 3.

(5) *Id., cap.* 7. En este caso no hay tanto peligro de apostasía de parte del cónyuge fiel como en el anterior, porque en el uno se trata del recien convertido, cuya fé naturalmente es mas insegura, y en el otro de una fé arraigada en la primera educacion, y en el ejemplo y prácticas por todo el trascurso de la vida.

§. 76.—*De la disolucion del matrimonio por la profesion religiosa.*

Consumado el matrimonio, ya no puede un cónyuge hacer profesion religiosa sin el consentimiento del otro; la profesion seria nula, y se le obligaría á cumplir con los deberes conyugales, pero él no tendria derecho á pedir el débito, ni podría tampoco contraer nuevo matrimonio disuelto el primero por la

muerte (1). De comun acuerdo pueden profesar la vida monástica, y aun permanecer uno en el siglo con voto simple de castidad, no habiendo peligro de incontinencia (2). Si el matrimonio no ha sido consumado, puede un cónyuge entrar en religion sin el consentimiento del otro, disolviéndose el vínculo matrimonial, y quedando en libertad el abandonado para contraer nueva union (3). Esta doctrina no tiene lugar tratándose de la recepcion de las órdenes sagradas; pero con el consentimiento de la mujer y haciendo esta voto de castidad, bien puede ordenarse el marido aunque el matrimonio haya sido consumado (4). El derecho concede á los casados dos meses para deliberar, pasados los cuales pueden reclamar recíprocamente la consumacion del matrimonio (5).

(1) *De convers. conjugat.*, c. 3 y 12.
(2) *Id.*, c. 1. ¿Y si tuviesen hijos? ¿Y si los hijos estuviesen en la infancia ó quedasen abandonados? El derecho nada dice, pero el buen sentido ilustraria bastante en los casos particulares que pudiesen ocurrir.
(3) *Id.* 2 y 7. *Conc. Trid.*, *ses.* 24, *de Sacram. matrim.*, c. 6. Cuando teniendo delante las delicias matrimoniales se siente un cónyuge con vocacion á la vida monástica, parece que hay un llamamiento estraordinario de la divina gracia hácia aquel estado; si por el contrario, el matrimonio hubiese sido consumado, pudiera creerse que el cambio de vida era por fastidio, ó por otras miras puramente humanas; de aquí las diferentes disposiciones canónicas para uno y otro caso.
(4) *Distinct.* 32, c. 11.
(5) *De convers. conjugat.*, c. 7.

§. 77.—*Causas de divorcio* quoad thorum et habitationem.

La separacion *quoad thorum* puede hacerse por mútuo consentimiento, y hasta se les recomienda por la Iglesia en tiempo de ayunos y penitencias. Puede haber tambien motivos que impidan la union carnal á ambos cónyuges, ó pueden ser particulares á uno solo; en uno y otro caso procede la separacion en cuanto al lecho (1). Las causas del verdadero divorcio en el sentido canónico son: 1.ª el adulterio, tanto de la mujer como del varon (2), pero la accion de adulterio pierde su fuerza cuando el demandante es reconvenido por igual de-

lito, cuando el inocente ha perdonado la injuria espresa ó tácitamente (3), ó cuando el marido ha sido causa del adulterio de su mujer (4): 2.ª por haber incurrido en el crímen de heregía ó apostasía (5): 3.ª cualquiera otra clase de delitos que el marido cometa no dan causa al divorcio, pero si, cuando obliga á su mujer á cometerlos, ó á ser su cómplice para ello: 4.ª por la sevicia ó malos tratamientos, sin ser necesario que el rigor llege hasta el punto de poner en peligro la vida del cónyuge (6). La causa del divorcio por adulterio es perpétua, si el ofendido no quiere perdonar la injuria; las demás pueden ser temporales, y se restablece la union en cuanto dejan de existir (7).

(1) Puede haber motivos, hemos dicho en el texto, que impidan la union carnal á ambos cónyuges, ó puede habérlos que sean particulares á uno solo; ocurre lo primero cuando se duda si el matrimonio se celebró ó no con impedimento dirimente, ó cuando siendo este oculto se ha pedido la dispensa; ocurre lo segundo, cuando alguno está ligado con voto de castidad; en el primer caso procede la separacion en cuanto al lecho hasta que se averigüe la verdad ó se obtenga la dispensa; en el segundo el que está ligado con voto de castidad no puede exigir el débito, pero está obligado á pagarle.

(2) *Caus.* 32, *quæst.* 5, *c.* 19, 20 *y* 23.

(3) Se entiende perdonada la injuria tácitamente, cohabitando despues del adulterio.

(4) *Caus.* 27, *quæst.* 2, *c.* 24. No hay adulterio cuando no ha habido intencion de cometerlo, como si hubiera habido violencia ó miedo grave, ó creyese de buena fé y con engaño que cohabitaba con su marido, ó se casase con otro creyéndolo á este muerto.

(5) *Cap.*, 6, *de divort. Cap. ult.*, *de convers. conyugat.* Despues de abjurar la heregía y hecha penitencia, tiene obligacion el cónyuge fiel de recibir al herege, á no ser que el primero quiera hacer profesion religiosa.

(6) *Cap.* 8 *y* 13, *de restit. spoliat.*

(7) Algunos autores ponen la demencia y las enfermedades repugnantes y contagiosas entre las causas de divorcio, pero esto es desconocer la naturaleza y estension de los deberes conyugales; por el contrario, un estado semejante «debe servir de crisol, dice Walter, *Manual de derecho eclesiástico*, *pár.* 314, para afinar el amor y constancia de los esposos.»

§. 78. — *De la disolucion del matrimonio por causa de nulidad.*

El matrimonio puede ser nulo por haberse celebrado con impedimento dirimente, ó por haber faltado algun requisito esencial en su celebracion; v. gr., la presencia del párroco: puede haber tambien lugar á una separacion perpétua ó temporal, segun sea la causa que dé lugar al divorcio; pero en ningun caso pueden separarse los cónyuges por sí mismos, sino que debe ser con conocimiento de causa ante la autoridad eclesiástica del territorio (1). La nulidad pueden pedirla por accion popular todas las personas que tengan noticia de ella, cuando el impedimento es de interés público, como el parentesco, y solo pueden pedirla los cónyuges cuando es de interés particular de ellos, como el error y la fuerza, la sevicia, el adulterio, etc. Las causas sobre nulidad nunca pasan en autoridad de cosa juzgada (2), y en todas ha de intervenir para el mayor acierto el defensor de los matrimonios, mandado crear en todas las diócesis por una constitucion de Benedicto XIV (3). El Código penal de España castiga severamente á los que á sabiendas contraen matrimonio con impedimento dirimente, y á los párrocos que los autoricen (4).

(1) El Concilio de Trento quitó á los arcedianos y deanes y reservó á la autoridad episcopal el conocimiento de las causas matrimoniales, *ses. 24, de Reform., cap. 20*; pero en esta reforma no se entienden comprendidos los prelados inferiores con jurisdiccion *vere nullius*. El conocimiento de las causas incidentales de dote, alimentos, litis espensas y otras semejantes, corresponde á los tribunales civiles en España, á pesar de la contraria disposicion de las Decretales, que las consideraba como accesorias á la causa principal. *Nov. Rec., lib. II, tít. I, ley* 20.

(2) Párrafo 11 de la Const. *Dei miseratione*, de Benedicto XIV.

(3) *Citada constitucion del año* 1741, 3 *de Noviembre.* El defensor debe intervenir aun cuando uno de los cónyuges, por ejemplo, defienda la validez del matrimonio ó se oponga al divorcio, porque pudiera suceder que lo hiciese con frialdad, ó que de acuerdo con el otro dejase por malicia de presentar algunas pruebas ó documentos en favor de la subsistencia ó validez.

(4) *Art.* 386. «El que con algun otro impedimento no dispensable por la Iglesia contrajese matrimonio, será castigado con la pena de prision menor.»

Art. 397, *del Código penal.* «El que contrajese matrimonio mediando algun impedimento dispensable por la Iglesia, será castigado con una multa de 20 á 100 duros. Si por culpa suya no revalidase el matrimonio, prévia dispensa, en el término que los tribunales designen, será castigado con la pena de prision menor, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.»

Art. 403. El eclesiástico que autorizase matrimonio prohibido por la ley civil, ó para el cual haya algun impedimento canónico no dispensable, será castigado con las penas de confinamiento menor y multa de 50 á 500 duros. Si el impedimento fuese dispensable, las penas serán destierro y multa de 20 á 200 duros. En uno y otro caso se le condenará por via de indemnizacion de perjuicios al abono de las costas de la dispensa mancomunadamente con el cónyuge doloso. Si hubiese habido buena fé por parte de ambos contrayentes, será condenado por el todo.»

§. 79.—*De las segundas nupcias.*

El matrimonio se disuelve por la muerte, y el cónyuge sobreviviente puede contraer nuevas nupcias, segun la doctrina de San Pablo (1). Habia recomendado por otra parte el Apóstol la virginidad como estado mas perfecto que el matrimonio (2), y de este estado de perfeccion naturalmente se iban separando los que contraian segundas y ulteriores nupcias. De aqui el mirar mal estas uniones como una muestra de incontinencia, el sujetar á los bígamos á penitencia pública como una especie de espiacion de la debilidad ó falta que habian cometido, y el no admitirlos á las órdenes sagradas por considerarlos menos perfectos que los célibes y los casados una sola vez (3). Al lado de esta doctrina, sostenida constantemente por la Iglesia, campeaba en el imperio romano el escandaloso divorcio á la sombra de la legislacion secular; y tal vez á estas segundas y terceras nupcias por consecuencias del divorcio, mas bien que á las que se celebraban despues de la muerte del cónyuge, eran á las que algunos Santos Padres llamaban ***adulterio simulado*** (4), y ***honesta fornicacion*** (5).

(1) 1.ª *ad Corinth.*, 7, 39. «Mulier alligata est legi, quanto tempore vir ejus vivit: quod si dormierit vir ejus, liberata est: cui vult nubat, tantum in Domino.»

(2) Véase la nota 2 al párrafo 397 del primer libro.

(3) *Dist. 26, can. 4 y 5. Dist. 34, c. 13, 14 y 15. El título de bigam. non ordin. Cán. 1 y 4 de este título. Caus. 31, quæst, 1, c. 8.*

(4) *Atenagoras, Legat. pro Christian.*

(5) *Chrisost. seu auctor operis imperfecti, in Math. Hom. 32.*

§. 80.—*De la bendicion de las segundas nupcias, y del año de luto para las viudas.*

Siendo mal miradas las segundas nupcias por la nota de incontinencia que consigo llevaban, la Iglesia no quiso bendecirlas al principio segun la opinion de algunos autores ni aun con la bendicion menos solemne (1). En la actual disciplina, y segun lo dispuesto en el Ritual Romano, todavía hay distinto ceremonial y solemnidades para los matrimonios de los célibes y para el de los viudos (2). En Roma habia una ley llena de buen sentido, la cual prohibia á la viuda casarse dentro del año de luto, bajo la pena, entre otras, de incurrir en la nota de infamia y perder lo que el marido la hubiese dejado en su testamento (3); pero por las Decretales se derogó esta ley que venia observándose en cuanto á la infamia, y se la dejó en libertad de casarse á su arbitrio sin incurrir en pena alguna (4). El nuevo Código penal de España dispone que «la viuda que casare antes de los 301 dias despues de la muerte de su marido ó antes de su alumbramiento si hubiese quedado en cinta, incurra en las penas de arresto mayor y multa de veinte á doscientos duros (5).»

(1) Cavalario dice, *Inst. jur. can., part. 2, cap. 31, pár. 5*, que la Iglesia negaba al principio á las segundas nupcias toda clase de bendicion, hasta que se estableció por Carlo-Magno en Occidente, y Leon el Filósofo en Oriente, que fuese necesaria para la validez del matrimonio la bendicion sacerdotal. Berardi, *cap. de secund. nupt.*, afirma por el contrario, que la bendicion que se negaba á las segundas nupcias era la bendicion solemne, es decir, la que se verificaba durante la solemnidad de la Misa, cuando esta se celebraba *pro sponso et sponsa*, pero no la

menos solemne como se practica en el dia con arreglo al Ritual Romano.

(2) *Ritual Rom., de matrim.*

(3) *Ley 1.ª, Cod. de secund. nupt.* La viuda, además, no podia recibir nada por testamento ni donaciones *mortis causa* de ninguna clase de personas, ni tampoco las herencias *ab intestato*, ni legitimas, ni honorarias mas allá del tercer grado.

(4) *De secund. nupt., cap. 4.* «Respondemus *quod cum Apostolus dicat: mulier, viro suo mortuo, soluta est à lege viri sui: in Domino nubat cui voluerit; per licentiam et auctoritatem Apostoli* ejus infamia aboletur.»

(5) *Art. 400 del Código penal.* «En la misma pena incurre la mujer, cuyo matrimonio se hubiese declarado nulo, si casare antés de su alumbramiento, ó de haberse cumplido los 301 dias despues de su separacion legal.»

CAPITULO VII.

DE LAS IGLESIAS.

§. 81.—*De las iglesias en la segunda parte del derecho canónico.*

En la primera parte del derecho canónico se entiende por Iglesia, la reunion de los fieles bajo sus legítimos Pastores, ó la sociedad religiosa establecida por Jesucristo para conseguir la vida eterna (1); en la segunda tiene muy distinta significacion, porque se llama iglesia el mismo sitio en que los fieles se reunen, es decir, *el edificio destinado al culto divino, consagrado ó bendecido solemnemente* (2). Aunque Dios quiere ser adorado en *espíritu* y en *verdad*, este culto interno no escluye entre los cristianos la administracion de Sacramentos, los sacrificios, las oraciones comunes, y todo lo que pueda escitar los sentidos para promover la adoracion, para ayudar á la flaqueza humana con el ejemplo y el aparato de las ceremonias, y á preparar el espíritu á la piedad y á la práctica de las virtudes.

(1) Véase el pár. 121 del primer libro.

(2) *Epist.* 1.ª *ad Corinth., cap.* 11, *v.* 18 *y* 22. «Convenientibus vobis *in Ecclesiam* audio scissuras esse inter vos..... ¿Nunquid domos non habetis ad manducandum et vivendum, aut *Ecclesiam* Dei contemnitis?» En estos pasages habla el Apóstol, segun la opinion de muchos Santos Padres, del lugar en que se reunian los cristianos, y no de la misma congregacion, como lo entiende Cavalario.

§. 82.—*De los varios nombres dados antiguamente á las iglesias.*

En los antiguos monumentos se dan diferentes nombres á los lugares destinados al culto entre los cristianos. Se les llamaba *Dominica* y *Domus Dei*, por ser *Dios* y *el Señor* á quien estaban dedicadas. Por razon del objeto *Oratoria* y *Domus Orationis*, y si estaban edificadas sobre el sepulcro de algun Mártir, Apóstol ó Profeta, se las llamaba *Martiria*, *Apostolea* y *Prophetea;* á esta clase correspondia el *Martirium Salvatoris* edificado por Constantino en el monte Gólgota en memoria de la Pasion y Resurreccion de Jesucristo (1). El nombre *de título* fue tambien bastante general, principalmente aplicado á las iglesias parroquiales (2), pero con el *de templos* (3) y *basílicas* (4) no se denominaron hasta despues de Constantino.

(1) *Eusebius, in vita Constantini, lib. III*, c. 48.

(2) Véase la nota 1 del pár. 375, libro I.

(3) Los gentiles llamaban *templos* á los lugares destinados al culto de los ídolos, por cuya razon no quisieron los cristianos en los tres primeros siglos llamar asi á los consagrados al culto del verdadero Dios, consideracion á que ya no hubo que atender, cuando destruida la idolatría se convirtieron en iglesias muchos de los templos de los ídolos.

(4) La palabra *basílica* es griega, que significa casa real destinada para algun uso público; convertidas varias de ellas en iglesias por concesion de los Emperadores, principiaron á llamarlas con aquel nombre algunos escritores eclesiásticos, dando á entender que aquella *basílica* era la casa ó palacio del Rey de los Reyes. *Ambros.*, epist. 20, ad Marcellin. *Agustinus*, serm. 356, núm. 9. Hieronim., *epist.* 107, *ad Lætan., cap.* 9, *tom. I.*

§. 83. — *De las iglesias en los primeros siglos.*

En los tiempos Apostólicos los cristianos no tuvieron iglesias, ni hubo entre ellos otro lugar destinado para el culto mas que el templo de Jerusalen y las Sinagogas. Dentro de las casas y generalmente en la parte superior de ellas, tenian tambien lo que entre los judios se llamaban *Cenáculos*, que eran una especie de oratorios domésticos para los ejercicios particulares de piedad (1). Fuera de estos no aparece que hubiese ningun otro lugar religioso, como que los cristianos por algun tiempo no figuraron sino como una de las varias sectas en que el judaïsmo se habia dividido (2). En el segundo y tercer siglo las cosas habian variado, y segun el testimonio de los escritores de la época, hubo lugares destinados para el culto del Crucificado, ó en las casas particulares, ó en los sitios solitarios, ó en parajes públicos, si la persecucion no lo impedia (3).

(1) *Act. cap.* 2, *v.* 46 *y* 13, *v.* 14 *y siguientes.* Entre las opiniones tan encontradas de los escritores, afirmando unos que ya hubo iglesias en tiempo de los Apóstoles, y otros que no las hubo en los tres primeros siglos, nos ha parecido mas probable y que esplica mejor las circunstancias de aquellos tiempos, la doctrina consignada en el texto. De la primera opinion es S. Medus, escritor inglés, que hizo un tratado especial para probarlo, y tambien Bingamo, *Origin. eccles.*, que es una especie de compendio del anterior. De la segunda son Vedelio, *Exercit. in Ignat.*, *epis. ad Magnes.*, *c.* 4: Suicerio, *Thes. eccles.*; y Bohemero, *disertat.* 2, *in Plinium et Tertull.*

(2) *Act.* 1 *y* 13, *cap.* 2, *v.* 1 *y siguientes*, *y c.* 5, *v.* 42.

(3) *Clemens. Alexand.* Strom. 7. *Tertul.*, de pudicit., *c*, 7. *Lampridui*, Vita Alexand., c. 49.

§. 84. — *De las iglesias despues de Constantino y de sus diferentes clases.*

Donde fue permitido á los cristianos antes de Constantino tener edificios públicos para el culto, naturalmente estos habian de ser sencillos y pobres con arreglo á los tiempos. Cambiadas las circunstancias con la paz dada á la Iglesia, los tem-

plos principiaron á ser suntuosos, ya por nuevas construcciones hechas por los Emperadores y personas poderosas (1), y ya por destinarse al culto del verdadero Dios por decretos imperiales los que estaban consagrados á las supersticiones del gentilismo (2). Las iglesias son catedrales, colegiatas, parroquiales y conventuales. *Iglesia catedral* es la iglesia *matriz* de toda la diócesis, donde el Obispo tiene su *cátedra* y su residencia habitual: *colegiata* en la que hay un colegio de canónigos bajo la presidencia de un superior: *parroquial* la destinada á la cura de almas regida por un presbítero (3) bajo la dependencia del Obispo; y *conventual* la que es propia de los monges y regulares para el uso de la comunidad. Hay tambien otras iglesias menores en las poblaciones ó en el campo con el nombre de *oratorios*, *capillas*, *santuarios* ó *hermitas*, en las cuales se celebra el Santo Sacrificio de la Misa y otras funciones del culto, sin perjuicio de los derechos parroquiales.

(1) Constantino edificó suntuosas iglesias en Jerusalen, Antioquía, Nicomedia, Hieropolis, y en varias otras partes, segun refiere Eusebio, *de vita Constantini*, *lib. III*, *cap.* 50 *y* 51, y Sócrates, *Histor.*, *lib. I*, c. 16, 17 *y* 18. Él echó tambien los cimientos de la tan celebrada Santa Sofía de Constantinopla, concluida por Constancio, y reedificada con mas esplendidez por Justiniano despues del incendio.

(2) *Cod. Theodos.*, *lib. IX*, *tit. XVII*, 102. *Cod. de Sepul. violat.*

(3) La iglesia parroquial puede ser matriz ó filial: *matriz* es aquella á la cual se ha desmembrado parte de su territorio para formar una nueva parroquia, que por razon de su origen se llama *filial*. Sin llegar el caso de erigir nueva parroquia, puede abrirse una iglesia al culto y administrar en ella algunos Sacramentos para mayor comodidad de los fieles, por un presbítero coadjutor ó teniente á las órdenes del párroco. Estas iglesias se las conoce generalmente con el nombre de *anejo* ó *ayuda de parroquia*.

§. 85.—*De la edificacion y reparacion de las iglesias* (1).

Una nueva Iglesia no puede edificarse sin justa causa y con licencia del Obispo (2). Antes de concederla ha de constar que cuenta con la dotacion necesaria para el sostenimiento del culto y de los ministros (3). Llegado el caso de la edificacion,

el Obispo, ó un presbitero á quien delegue sus facultades, procede á bendecir y colocar la primera piedra, fijando una cruz en el sitio en que ha de estar el altar mayor (4). Si fuese necesario repararla ó reedificarla en caso de ruina, ha de hacerse segun el derecho de las Decretales de los bienes de la misma iglesia, y no teniéndôlos corresponde esta obligacion á los beneficiados (5) y á los que poseen diezmos ú otros bienes eclesiásticos (6). El Concilio de Trento confirmó esta doctrina, estendiendo la obligacion á los patronos, y en último lugar á los parroquianos (7). Si por falta de recursos fuese enteramente imposible la reparacion, aquel lugar puede convertirse en usos profanos aunque no indecorosos, poniendo en él una cruz (8).

(1) Es fácil comprender que en este tratado hablamos únicamente de la iglesia como edificio destinado al culto; por eso prescindimos enteramente de las causas para erigir nuevas parroquias, de las personas á quienes se ha de oir, etc., porque esto pertenece á la parte beneficial, de la cual trataremos en su lugar correspondiente.

(2) *Cap. 9, de consecrat., distinct. 1.*

(3) *Id.*

(4) *Pontificale Roman., par. 2, tit. I. Nov. 131, cap. 7; cap. 9 citado.*

(5) *De eccles. ædific., cap. 1 y 4.*

(6) *Caus. 10, q. 3, c. 23.*

(7) *Conc. Trid., ses. 21, c. 7, de Reform.*

(8) *Id. id.*

§. 86, —*De los oratorios privados.*

Se entiende por *oratorios privados* los que se erigen en las casas de los particulares para celebrar en ellos el Sacrificio de la Misa delante de la persona á quien se ha concedido esta gracia (1). El espiritu de la Iglesia ha sido siempre que los fieles concurran á la iglesia parroquial; la concesion, por consiguiente, de oratorios domésticos es una derogacion del derecho comun, que debe restringuirse todo cuanto sea posible. Está reservada al Romano Pontifice, el cual la concede mediando alguna causa razonable (2), y esceptuando algunos de

los dias festivos mas solemnes, como las Pascuas, el *Corpus* y otras (3). Los términos en que generalmente viene concebido el Breve de oratorio, es á favor del privilegiado, los domésticos y familiares, y los consanguineos y afines que vivan *sub eodem tecto*, valiéndoles á todos la Misa, estando presente el primero, para el cumplimiento del precepto eclesiástico (4).

(1) Entre los privilegios de los caballeros grandes cruces de las órdenes españolas, se encuentran por concesion apóstólica el de poder erigir oratorio doméstico.

(2) La demasiada edad, la imposibilidad física ó moral de ir á la iglesia parroquial, ó un estado habitualmente valetudinario, es motivo bastante para que á una persona piadosa no se le niegue el consuelo de oir la Misa, ó celebrarla, si es sacerdote, dentro de su casa.

(3) Además de las Pascuas de Resurreccion y Pentecostés y del *Corpus* de Nuestro Señor Jesucristo, suele esceptuarse en el Breve la Epifanía, Ascension, Trinidad, Anunciacion, Natividad de San Juan Bautista, la festividad de Todos los Santos, San Pedro y San Pablo, y el patron de la ciudad ó pueblo.

(4) El Breve se ha de presentar al Ordinario, el cual despues de inspeccionado el sitio en que se ha de erigir el oratorio, y de encontrarlo decoroso, separado de todos los usos domésticos y provisto de los ornamentos, vasos sagrados y demás cosas necesarias para el culto, concede la licencia para celebrar el Santo Sacrificio de la Misa. El Obispo puede en cualquier tiempo mandar cerrar un oratorio, si lo considerase conveniente, por haber cambiado las circunstancias del agraciado, ó por haber sobrevenido cualquiera otra causa, que á su juicio fuese bastante para tomar esta determinacion.

§. 87.—*De la bendicion y consagracion de las iglesias.*

Antes de celebrar los divinos oficios en una iglesia, se ha de verificar su *consagracion* ó *bendicion*. Tanto por la una como por la otra, la iglesia se habilita para el culto divino mediante las solemnidades y ritos prescritos para este acto sagrado; pero la consagracion es un acto mucho mas solemne, y aunque ambas están reservadas á la autoridad episcopal, la facultad de consagrar no puede delegarse por ser propia de la potestad de órden (1), la de bendecir puede cometerse á los presbiteros. La consagracion puede hacerse en cualquier dia, aun-

que se recomienda que sea en dia festivo (2), y no puede reiterarse, á no ser en el caso de reedificacion, por haberse arruinado casi toda la iglesia. Todos los años se celebra la fiesta de la *dedicacion*, que es como la iniciacion ó primer uso de ella (3).

(1) Todos los actos en que hay uncion con el Sagrado Crisma están reservados á los Obispos, *lib. I, pár.* 161, *nota* 3, teniendo en esta parte la misma potestad que ellos los Abades consagrados. En la dedicacion de los templos, dice *Berardi, disert.* 1, *c.* 1 *del libro I*, vió la Iglesia la imágen del hombre cristiano, equiparando el bautismo y la confirmacion á la bendicion y consagracion de los templos; y asi como, continúa, pueden conferir el bautismo los presbíteros, pueden tambien bendecir los templos con licencia del Obispo; como en sentido contrario estando reservada á los Obispos la confirmacion por derecho divino, les está reservada por derecho eclesiástico la consagracion.

(2) *De consecrat. eccles., cap.* 2. *Pontific. Roman., par.* 2, *tit. II.*

(3) *Distinc.* 1, *de consecrat., can.* 16 *y* 17.

§. 88.—*Antigüedad y rito de la consagracion.*

El uso de consagrar las iglesias es muy antiguo, y ya se verificaba en el siglo IV (1). El dia de la consagracion era de grande alegría y regocijo, y se celebraba con himnos, místicas oblaciones, oraciones y sacrificios, concurriendo los Obispos inmediatos (2), que pronunciaban sermones alusivos á aquella solemnidad (3). Nos quedan testimonios de aquellas festividades en los Concilios que con semejante motivo se celebraron, como el famoso de Antioquía. El ceremonial de la consagracion en el dia, segun el Pontifical Romano, es tambien de mucha pompa y aparato; y como no puede hacerse sino por un Obispo, y lo mismo la reconciliacion en su caso, son pocas las iglesias que están consagradas, cuya circunstancia se conoce por las doce cruces que quedan incrustadas en las paredes interiores (4).

(1) Eusebius, *histor., lib. X, c.* 3. Athanasius, *Apol. ad Constant., n.* 17 *y* 18. Opina Devoti en la seccion *de Consecrand. eccles., nota* 1, *ad parraf.* 16, que si antes de Constantino no hubo una consagracion

pública y solemne de las iglesias, no dejaria de haber algun acto religioso para dedicarlas al culto, como que la consagracion de los templos venia del Antiguo Testamento, y es de creer que pasaria á los Apóstoles y de éstos á sus sucesores.

(2) Eusebio, lugar citado, el mismo *de vita Constant.*, *lib. IV*, *c.* 43. Sócrates, *lib. I*, *c.* 28. Theodoretus, *lib. I*, *c.* 31. August., *epist.* 269 *ad Nobilium.*

(3) Muchos de estos sermones se encuentran en S. Agustin, S. Ambrosio y otros.

(4) A la consagracion debe preceder el ayuno, y cantarse las vísperas el dia anterior delante de las reliquias que se han de colocar debajo del altar. Por la mañana el Obispo dá tres vueltas por el esterior de la iglesia, rociando las paredes con agua bendita. Despues de entrar en la iglesia forma con la estremidad del báculo sobre ceniza esparcida en el pavimento del templo todas las letras del alfabeto griego y latino, principiando desde el ángulo de la iglesia á la izquierda de la entrada, y despues desde el de la derecha formando una cruz i.✕2: en la primer línea forma el alfabeto griego y en la segunda el latino, símbolos ambos de la instruccion catequística. En la puerta señala una cruz y doce en las paredes por la parte interior, ungiéndolas con el Santo Crisma, y todo esto vá acompañado de muchas ceremonias, cánticos y oraciones adecuadas al acto, y de mucho efecto para escitar á la devocion y á la piedad. Por fin se canta la Misa, aunque sin ella se puede dar por terminada la consagracion. *Pontifical Romano, parte* 2, *título II.*

§. 89.—*De la profanacion de las iglesias.*

Se dice que se profana una iglesia cuando se cometen en ella acciones torpes, indecentes ó injuriosas al lugar sagrado. Tales son, la sepultura de un infiel, de un herege, ó de un excomulgado vitando (1), el homicidio injurioso, ó voluntaria efusion de sangre (2). Se dice injurioso, para escluir el cometido casualmente, ó verificado en justa defensa, ó por un infante ó demente, porque no habiendo delito en tales casos no hay tampoco irreverencia. Se profana, por fin, *per humani seminis voluntariam effussionem* (3). Profanada la sacristía y el cementerio, no se entiende profanada la iglesia, siendo cuerpos independientes y separados por paredes intermedias. Verificada la profanacion, la iglesia se cierra inmediatamente, y

no puede celebrarse en ella ningun acto religioso hasta que sea reconciliada (4).

(1) *De consecrat. eccles.*, c. 7. *Dist.* 1, *de consec.*, c. 28. Por la sepultura de un catecúmeno no se profana la iglesia, segun la opinion mas general, porque ya está unido á ella y á los demás fieles por la fé y la castidad.

Los niños muertos sin bautismo no pueden enterrarse en lugar sagrado; pero si lo fuesen, no profanan la iglesia, segun la opinion de autores respetables, siendo hijos de cristianos; porque las palabras del *canon* 28, *dist.* 1, *de consecrat.*, *«infidelis et paganus,»* parece que no pueden aplicarse á ellos sin violencia. Lo mismo puede decirse de los que mueren sin confesar, en duelo, ó notoriamente impenitentes, pues estos, aunque se les niega la sepultura eclesiástica, si de hecho se enterrasen en lugar sagrado, no lo profanan, porque estos casos no están comprendidos en la ley, y los términos de esta en las cosas criminales y odiosas mas bien deben limitarse que ampliarse.

(2) *De consecrat. eccles.*, c. 4. *Dist.* 1, *de consecrat.*, c. 20. Tiene lugar tambien la violacion, aunque la muerte se verifique fuera de la iglesia, si el golpe ó herida fue dentro de ella, asi como en sentido contrario no hay profanacion aunque la muerte se realice en la iglesia, si la violencia se cometió fuera.

Por un golpe ligero ó herida, aunque haya efusion de sangre, no hay profanacion; v. gr., sangre de las narices, ni dejará de haberla en su caso, aunque la sangre no caiga en el pavimento y se recoja en ropas, pañuelos, etc.

(3) *Cap.* 10, *de consecrat. eccles. Dist.* 1, *de consecrat.*, c. 20. Se verifica la profanacion, haya ó no cómplice, y segun la opinion mas recibida, aunque sea por cópula conyugal, por causa de irreverencia, si bien podria haber motivo de duda en atencion á que los dos textos, *cap.* 5, *de adulteriis*, c. 19, *dist.* 1, *de consecrat.*, hablan de una union adúltera.

(4) *De consecrat. eccles.*, c. 10.

§. 90.—*De la reconciliacion.*

Un delito cometido en lugar sagrado no puede mancharle ó profanarle física y realmente; pero ya no se considera moralmente decente para el culto segun la consideracion de los hombres. La imágen del hombre cristiano por el bautismo y la confirmacion representada en la bendicion y consagracion de las iglesias, se lleva todavía mas adelante en su significacion

simbólica, de manera que asi como el hombre por el pecado pierde su pureza, asi tambien la pierde la Iglesia por la profanacion, recobrándola respectivamente el hombre por la penitencia, y la Iglesia por la reconciliacion (1). Esta no puede hacerse mas que por el Obispo, si la Iglesia está consagrada (2), pero si solo está bendita, puede autorizar á un presbitero (3). Si la profanacion ha sido por la sepultura de algun infiel ó excomulgado, se ha de proceder ante todo á la exhumacion del cadáver (4).

(1) *De consecrat. eccles.*, c. 4, 7 *y* 9.
(2) *Id. id.*, c. 7.
(3) *Id. id.*, c. 10. Todos los autores citan este capítulo.
(4) *Dist.* 1, c. 27, *de consecrat.* La reconciliacion se hace rociando las paredes y pavimento de la iglesia con agua y vino mezclados con ceniza, simbolo de penitencia, asi como tambien cubiertos con ceniza se ponian á la puerta de la iglesia los penitentes públicos esperando la reconciliacion. A la aspersion preceden y siguen varias preces y ceremonias adecuadas al acto, cuyo espíritu es devolver á aquel lugar la santidad perdida por el crimen con que fue profanada.

§. 91.—*De los ornamentos, vasos sagrados y demás objetos destinados al culto.*

La Iglesia tiene que estar dotada de todas las cosas necesarias para celebrar en ella los divinos oficios. Entre ellas se cuentan principalmente las vestiduras sacerdotales, los vasos sagrados y los ornamentos del altar. Todos estos objetos se dedican al culto divino por la consagracion ó bendicion, y se sacan del comercio de los hombres (1). Se consagran el caliz, patena y el ara del altar, y se bendicen todas las vestiduras sacerdotales, la cruz, sabanillas, corporales, imágenes, etc. La consagracion está reservada á la potestad de órden, y no pueden delegarla los Obispos; la facultad de bendecir ornamentos y demás cosas referidas, aunque reservada tambien á los Obispos, suele cometerse á los presbiteros para mayor comodidad en su ejercicio.

(1) Los vasos sagrados y demás objetos destinados al culto no pueden convertirse en usos profanos, ni venderse sino en los casos en que se permita la enagenacion de los bienes eclesiásticos. Llegado el caso de enagenacion de los vasos sagrados, si han de continuar destinados al culto se entregan en el estado en que se encuentren; pero si se han de destinar para otros usos, se les funde antes haciéndoles perder su forma.

§. 92. — *De las imágenes de los santos.*

Forman tambien parte muy principal del adorno de las iglesias las imágenes de los santos y las demás pinturas y esculturas en que se representan los grandes hechos y misterios de nuestra religion. La presentacion de aquellas á la vista de los fieles es con el objeto de hacerles recordar mas fácilmente ó conservar mas viva su memoria, escitándoles á la práctica de sus virtudes (1). Segun la fé católica ellos están gozando de la bienaventuranza, siendo al mismo tiempo medianeros entre Dios y los hombres; de aquí el tributarles culto en los altares, pidiéndoles su intercesion (2). Los hombres, por otra parte, para elevar su limitada comprension á los súblimes misterios revelados, necesitan del auxilio de los sentidos, y los sentidos á su vez son escitados por estos objetos esternos que dan forma á las ideas, como las pinturas, ó recuerdan los héroes del cristianismo, como sus imágenes. Por eso decia S. Gregorio el Grande, *que las imágenes eran los libros de los que no sabian leer* (3). Las reliquias de los Mártires y de los Santos son tambien un precioso tesoro para los cristianos, y se esponen en los altares para su culto y adoracion con la aprobacion de la Silla Apostólica (4) (5).

(1) En los primeros siglos apenas hay monumento alguno en que se hable de las imágenes, lo cual se concibe bien, porque impugnando los cristianos tan fuertemente la idolatría, hubiese parecido, al contrario, que se fomentaba, con la diferencia de colocar las imágenes de los Santos en los altares de los ídolos. Asi se esplica bien por qué el Concilio de Elvira, celebrado antes de la paz, prohibió las pinturas: *picturam in ecclesia esse non debere, ne quod colitur et adoratur in parietibus depingatur*, canon 36. Despues ya no hubo este inconveniente, si bien en

cuanto á las estátuas continuó el mismo recelo, como que eran mas semejantes á los ídolos de los gentiles; asi es que en el siglo VIII todavía eran muy poco usadas. Puede verse á *Cavalario* y *Devoti* en los lugares correspondientes.

(2) *Dist.* 3, c. 28, *de consecrat.*, tomado del Concilio II de Nicea, general. *Conc. Trid., ses.* 25, *de invoc. sanct.* Con la historia del culto de las imágenes está unida la heregía de los Iconoclástas ó *destructores de imágenes*, condenada por el Concilio VII general. Véase la *nota 2 del párrafo 254 del libro I.*

(3) *Pictura in ecclesiis adhibetur, ut si qui litteras nesciunt, saltem in parietibus videndo legent, quæ legere in codicibus non valent.* Gregor. M. lib. IX, epis. 105.

(4) *Can.* 1 *y* 2, *de reliquiis et venerat. Sanct.* La beatificacion y canonizacion de los Santos, asi como la esposicion de sus reliquias á la adoracion, están reservadas á la Silla Apostólica, segun estos cánones.

(5) Los protestantes, desechando el uso de las imágenes y reliquias de los Santos, van contra el sentido del género humano, que en todos tiempos y lugares ha procurado conservar en bronces y mármoles la memoria de los hombres ilustres, y conservar sus restos mortales como prendas de inestimable precio.

CAPITULO VIII.

DE LAS PRINCIPALES PREROGATIVAS DE LAS IGLESIAS, Y ESPECIALMENTE DEL DERECHO DE ASILO.

---

§. 93.—*De la inmunidad local y de los actos profanos prohibidos en las iglesias.*

La inmunidad local consiste en dos cosas, á saber: que no se permitan en las iglesias actos profanos y seculares, aunque sean lícitos, y que los criminales que á ella se acojen sean protegidos. Los actos profanos son los juicios criminales y los civiles del fuero secular (1); las fiestas teatrales, como comedias, bailes y conciertos (2); las alocuciones civiles, y concilios profanos, las ferias, contratos y todas las demás cosas que repugnan á la santidad y decoro del lugar sagrado (3). Los juicios seculares son nulos, los criminales además llevan aneja

la pena de excomunion contra los jueces (4), pero los contratos valen, segun la opinion mas comun.

(1) *De immunit. eccles., cap.* 1 *y* 5.
(2) *Dist.* 92, *c.* 1. *De vita et honest. cleric., c.* 12. *Conc. Trid., ses.* 22, *decret. de observandis et vitandis in celebratione Missæ.*
(3) *De immunit., in Sexto, c.* 2.
(4) *Cap.* 5 *y* 7, *de immunit.*

§. 94.— *Del asilo entre los pueblos antiguos.*

La palabra asilo puede tomarse ó por el derecho que tienen los criminales á refugiarse á los lugares sagrados, de los cuales no se puede sin profanacion arrancarlos violentamente, ó por el mismo lugar que sirve de abrigo y seguridad á estos desgraciados. Los lugares de refugio se conocieron entre los Egipcios (1), los Griegos (2), los Judíos (3) y los Romanos (4), y siempre se ve que en la institucion prevalece el espíritu de hacer mas llevadera la condicion de los refugiados. Unas veces eran las ciudades, como Tebas, Atenas y Roma, y se concedia el asilo por miras políticas; otras eran los templos, los altares, los simulacros, y entonces era por el respeto y reverencias debidas á los dioses.

(1) En Egipto hubo un templo consagrado á Hércules que no servia de asilo mas que á los esclavos oprimidos por sus señores.
(2) Cuando Cadmo edificaba la ciudad de Tebas, estableció varios lugares de asilo que libertaban de toda pena á los esclavos ú hombres libres que se acogian á ellos. *Herodoto, lib. II.* Se edificaron despues, dice Tucídides, varios templos en diferentes puntos de las costas con fortificaciones adyacentes, para libertarlas de los robos y piraterías á que estaban muy espuestas. Aquellos lugares naturalmente habian de ser respetados bajo el doble concepto de estar consagrados á los dioses, y de ser puntos de defensa para los que se amparaban en ellos.
(3) Durante la peregrinacion por el desierto, el Arca Santa fue el único lugar de refugio entre los Judíos. Cuando ocuparon la Tierra de Promision fueron señaladas para este efecto seis ciudades, entre las cuarenta y ocho poblaciones que se adjudicaron á los Levitas. *Numer., cap.* 35. Esta inmunidad no tenia lugar sino contra los que matasen sin intencion, á fin de evitar la venganza de los parientes; pero los re-

fugiados tenian que permanecer en la ciudad del asilo hasta la muerte del Sumo Sacerdote.

(4) En la edificacion de Roma fue señalado por Rómulo un lugar que sirviese de asilo á los que llegasen de las comarcas circunvecinas, el cual se quitó despues por el mismo Rómulo, porque se quejaron los Sabinos y otros pueblos, usando tambien de represálias, que interrumpian las relaciones y el comercio. Este lugar era un bosque consagrado á los dioses, llamado *Quercetum* ó bosque de encinas, entre el palacio y el capitolio. Servio Tulio, de acuerdo con las ciudades inmediatas, edificó un templo á Diana en el monte Aventino como lugar de asilo, con el privilegio de que los refugiados no pudieran ser juzgados sino por todos los sócios. Los triunviros, despues de la muerte de César, le edificaron tambien un templo que gozaba de inmunidad. Las estátuas de los Emperadores en cualquiera parte que estuviesen situadas eran igualmente punto de seguridad para los que fuesen perseguidos.

§. 95. —*Fundamentos del asilo entre los cristianos.*

El espíritu de lenidad y de mansedumbre tan recomendado en las Escrituras, apareció bajo la forma de una institucion con el derecho de asilo concedido á los templos. No pudo tener éste lugar durante la persecucion; pero en cuanto se dió la paz á la Iglesia, se vió la tendencia á darle vida y estabilidad, lo que se consiguió con la cooperacion de las leyes imperiales. Las bases fundamentales del asilo eclesiástico son: 1.ª la clemencia para con los desgraciados que necesitan proteccion: 2.ª la enmienda de los delincuentes bajo el régimen severo de las penitencias públicas conforme á la gravedad de los delitos; y 3.ª la reverencia debida á los templos consagrados al Señor, bajo cuyo amparo se ponen los que en ellos se refugian.

§. 96. —*Del derecho de asilo en la época romana.*

El derecho de asilo fue introducido por la costumbre, siendo su fundamento las tres causas espuestas en el párrafo anterior; el derecho positivo civil y eclesiástico no hizo por consiguiente mas que reconocerlo, regularlo y darle mayor fuerza y estabilidad. El primer documento legislativo que trata de él es una ley del Emperador Arcadio del año 397,

en la cual no se concede este derecho á las iglesias, sino que se reconoce como subsistente (1). Segun el espíritu de esta ley y de las demás insertas en el Código de Justiniano, la concesion del asilo no tenia por objeto libertar de la pena á los refugiados ni aun disminuirla, sino proteger á los desvalidos contra la injusticia y violencia de sus opresores. Puede comprenderse la importancia de esta proteccion teniendo presente los rigores que se usaban contra los esclavos y la dureza de la patria potestad. Por lo demás, *templorum cautela non nocentibus, sed læsis datur á lege*, fórmula de que usó Justiniano en la Novela 17, y que espresa bien claramente la corta estension que entonces tenia esta inmunidad (2). Esto no impedia que los Obispos intercediesen en ocasiones por los reos de delitos graves que se acogian á los templos (3).

(1) *De his qui ad eccles. confug., l,* 1. La ley de Arcadio habla de los Judíos que agoviados por deudas ó habiendo cometido algun delito, se acogian á las iglesias manifestando deseos de convertirse, y se dispone en ella que se les rechace, *arceantur*, y no sean admitidos hasta que paguen ó se purifiquen de los delitos demostrando su inocencia. La segunda ley, que es de los Emperadores Honorio y Teodosio, año 414, manda que nadie pueda estraer de las iglesias, bajo la pena de lesa magestad, á los que á ellas se acogen, lo cual bien se comprende que habla de los particulares, no de los magistrados en cumplimiento de su ministerio. En la tercera de Teodosio y Valentiniano se habla del espacio que en los sitios adyacentes á la iglesias se concede á los refugiados, y de los que llevan armas. En la cuarta de los siervos que tambien se presentan con armas, y de los que llevan ánimo de resistirse confiando en ellas; en las demás leyes, hasta ocho de que consta este título, no hay ninguna que hable de refugiados que hayan cometido delitos graves, ni menos de la remision ó disminucion de la pena; todas hablan en general del asilo de los templos, el cual, segun la Novela de Justiniano, no párece se concedia á los criminales sino á los inocentes.

(2) *Nov. 17, c.* 7. En esta misma Novela se escluyen del asilo los homicidas, los adúlteros y los raptores de vírgenes, *quia templorum cautela*, añade Justiniano, *non nocentibus, sed læsis datur à lege.* En la razon de la ley se ven claramente escluidos todos los que hubiesen cometido delitos graves, y si el Emperador escluyó solamente á los tres referidos, seria sin duda porque, ó eran los delitos que se cometian con mas frecuencia, ó daban lugar á mayores abusos. ¿Por ventura gozarian de la inmunidad los incendiarios, los asesinos y los parricidas, aunque

no aparecen escluidos espresamente? Es claro que no, porque se les suponia escluidos desde luego por el espíritu de la legislacion, asi como á los demás criminales.

(3) El asilo de los templos no alcanzaba á libertar de la sancion penal á los delincuentes, y por otra parte el derramamiento de sangre tampoco se avenia bien con el espíritu de lenidad de la Iglesia; de aqui provino en los antiguos tiempos la intercesion de los Obispos por los reos, la cual era considerada como una parte de su ministerio. En los escritos de San Agustin es donde mas resplandece esta benéfica y humanitaria intercesion: sus Epístolas al Conde Marcelino, á Donato y á Macedonio, de las cuales hay varios retazos en el Decreto de Graciano, están llenas de los mas tiernos sentimientos en este sentido, y de fervientes ruegos á favor de los reos, y eso que se trataba de los Donatislas, cismáticos primero, y hereges despues, que turbaron por largo tiempo la paz de la Iglesia. Confesos algunos de ellos de haber matado á dos presbíteros, Restituto é Inocencio, le dice al Conde Marcelino, *epist.* 159, *caus.* 23, *quest.* 5, *c.* 1, *can.* 1, entre otras cosas: «Unde mihi sollicitudo maxima in causa est, ne forte sublimitas tua censeat eos tanta legum severitate plectendos, ut qualia fecerunt, talia patiantur. Ideoque his litteris obtestor fidem tuam, quam habes in Christo, per ipsius Domini nostri misericordiam, ut hoc ne facias, nec omnino fieri permitas..... Imple, christiane judex, *pii patris officium: sic succurre iniquitati, ut consulere humanitati memineris.....*» A el mismo, *epist.* 158, *c.* 2., «Pœna illorum quamvis de tantis sceleribus confessorum, *rogo te ut prœter supplicium mortis sit.....*» *Cán.* 3, de la misma causa y cuestion, *epíst.* 127 *á Donato:* «Ex occasione terribilium judicum ac legum, ne æterni judicii pœnas luant, *corrigi eos cupimus, non necari.....*» En el cánon 4 tomado de la epístola 54 á Macedonio, se espresan los mismos sentimientos de clemencia á favor de los reos con la esperanza de su enmienda y arrepentimiento.

§. 97.—*De la estension del derecho de asilo en la edad media.*

El espíritu de lenidad de la Iglesia no quedaba satisfecho ni con la intercesion de los Obispos por los reos, ni con la limitada estension que tenia el derecho de asilo durante la dominacion romana; la Iglesia deseaba que se estendiese este á toda clase de delitos (1), lo cual llegó á realizarse cuando los pueblos del Norte se establecieron sobre las ruinas del imperio. Desde entonces el derecho de asilo consiste en que á los refugiados no se les pueda castigar, ni con la pena de muerte, ni

con la pérdida de ningun miembro (2). Se introdujo esta disciplina sin dificultad, porque los Germanos acostumbraban redimir todos los delitos con multas pecuniarias, no aplicándose entonces la pena de muerte sino cuando se desconfiaba enteramente de la enmienda del delincuente. Hecha la *compensacion*, ó satisfecha la multa, la Iglesia se apoderaba luego de los reos para sujetarlos al régimen de las penitencias públicas, severas por su naturaleza y por su duracion, y de esta manera se castigaba el delincuente, y se corregia sin dar lugar al terrible espectáculo del derramamiento de sangre (3).

(1) Quitado por Arcadio el derecho de asilo por influencia del eunuco Eutropio, los Obispos de Africa enviaron una comision al Emperador de Occidente, Honorio, para que restableciese la ley, y pedian se estendiese el asilo á los reos de cualquier delito, *ut pro confugientibus ad Ecclesiam*, (dice el *cánon* 61 *del Cód. Afric.)*, *quocumque reatu involutis legem de gloriossissimis Principibus mererentur, ne quis eos audeat abstrahere.* En vista de este y otros testimonios, sostiene Cavalario que el derecho de establecer, moderar y derogar las leyes acerca del asilo corresponde originariamente y por derecho propio á la autoridad civil. Devoti, por el contrario, se esfuerza en probar que incumbe esclusivamente á la autoridad eclesiástica.

(2) La doctrina consignada en el texto está terminante en la *caus.* 17, *quest.* 4, *can.* 9, tomado de los Capitulares de los Reyes Francos, cuyo cánon merece copiarse, porque espresa de la manera mas bella los dulces y humanitarios sentimientos de la Iglesia contra la pena de muerte y pérdida de los miembros. Dice asi: «Reum ad Ecclessiam confugientem nemo abstrahere audeat, neque inde donare ad pœnam vel ad mortem, ut honor Dei et Sanctorum ejus conservetur: sed rectores Ecclesiarum *pacem et vitam ac membra ejus obtinere studeant:* tamen legitime componant, quod inique fecit.»

(3) *Véase el párrafo* 131 *del libro I.* Los Germanos sin duda no distinguian bien en todos los casos la doble ofensa que generalmente envuelve todo delito, una á la sociedad y otra al individuo, como por ejemplo, el hurto y homicido. Satisfecha la ofensa de la persona por la compensacion, de la causaña á la sociedad no se hacia aprecio, y entonces venian bien las penitencias públicas para suplir este vacío, procurando la enmienda del delincuente sin destruirlo.

§. 98.—*Limitaciones puestas al derecho de asilo desde la época de las Decretales.*

La grande estension que en la edad media se dió al derecho de asilo y que fue bajo muchos aspectos conveniente (1), llegó á ser despues perjudicial, porque desusadas las penitencias públicas, los penitentes venian á quedar impunes, y al abrigo de la inmunidad se fomentaban indirectamente los delitos. Por eso fueron escluidos al instante por la legislacion de las Decretales los ladroncs públicos y los taladores nocturnos de los campos (2), los que delinquiesen de intento y con la esperanza del asilo, los que matasen ó mutilasen miembros en las iglesias ó cementerios (3), y los que matasen con asechanzas ó espontáneamente y con deliberacion (4).

(1) Para comprender bien la benéfica influencia del derecho de asilo en la edad media, es preciso olvidarse de la suavidad de nuestras costumbres y de la seguridad individual de que se goza en los pueblos modernos bajo la proteccion de las leyes, y remontarse á la época de las venganzas privadas y de la dureza y tiránica opresion del fuerte contra el débil. ¡Dichoso el que huyendo de un asesino tuviese la fortuna de encontrarse á su paso una cruz, aunque fuese en un camino solitario! porque aun el mas desalmado dejaba caer el aleve puñal al ver su víctima abrazada al símbolo de nuestra redencion, ó tocando á los umbrales de algun templo.

(2) *Cap.* 6, *de immunit. eccles.*

(3) *Id., cap.* 10.

(4) *Cap.* 1, *de homic. volunt.*

§. 99.—*Del juez en las causas de asilo, y extradicion de los reos.*

Se ha disputado por mucho tiempo acerca del juez competente para conocer de las causas de asilo, atribuyendo unos este derecho á la autoridad temporal (1), y otros á la autoridad eclesiástica, controversia que aun continuó despues de la publicacion de una Bula de Gregorio XIV (2). Despues de escluir en ella del derecho á la inmunidad á los perpetradores de varios

delitos graves, añadió: 1.° que la extradicion se haga por la autoridad eclesiástica: 2.° que el refugiado sea conducido á las cárceles del Obispo; y 3.° que permanezca en ella hasta que el mismo juez eclesiástico declare por sentencia si el reo ha cometido ó no el delito que se le imputa, y si es ó no de los esceptuados. Esta Bula, que no fue recibida en todas las naciones, impone á los transgresores censuras y otras penas eclesiásticas.

(1) *Van-Espen, disert. de asylo templor., cap.* 9, *núm.* 11. *Cavalario, Instit. jur. can., part.* 2, *cap.* 33, *de asylo ecclesiar.*

(2) *Quum alias nonnulli.* Gregorio XIV añadió á los delitos esceptuados en las Decretales los de heregía y lesa magestad. Dice Cavalario en el lugar citado, apoyándose en la autoridad de Van-Espen, «sed Decretalis ista nullibi christianorum gentium recepta est:» lo cual no es exacto, porque en los reinos de España y Nápoles todavía está vigente en la parte en que se dispone que el juez eclesiástico decida si el refugiado goza ó no del asilo; suplicada sí que fue en ambos reinos, aunque sin resultado, lo cual no debe confundirse con la no admision.

§. 100.—*Limitaciones puestas al derecho de asilo con arreglo á las disposiciones de la Iglesia de España.*

El asilo no se limitaba antiguamente á la parte interior del templo, sino que se estendia á su circunferencia en treinta ó cuarenta pasos (1). Gozaban de igual derecho todas las iglesias, con tal que se celebrasen en ellas los divinos misterios (2); las casas de los Obispos y párrocos, estando situadas dentro de los átrios, los cementerios, hospitales y otros lugares religiosos, las cruces puestas en los caminos públicos, y los sacerdotes llevando el Santísimo Sacramento. Hoy una sola iglesia ó á lo mas dos en cada poblacion, señaladas por el Obispo, gozan de esta prerogativa (3).

(1) Por la ley 4 del Cod. Teodos., *de his qui ad Eccles. confug.*, se estendió el asilo á los átrios ó exedras, y por el Concilio XII de Toledo, ya con mas precision, se señalaron treinta pasos al rededor, para que los reos no tuviesen precision de estar siempre dentro del templo. *Caus.* 17, *quest.* 4, *can.* 35. El Papa Nicolás mas adelante, conservando los mis-

mos treinta pasos para las iglesias menores y capillas, fijó cuarenta para las catedrales, *canon 6, de la misma causa y cuestion.*

(2) Por los artículos 3.° y 4.° del Concordato de 1737 se quitó el derecho de asilo á las iglesias llamadas *frias*, y á las iglesias rurales y hermitas, en que no haya Sacramento, ó no se celebre Misa con frecuencia. *Ley 4, tit. IV, lib. I de la Nov. Recop.* Véase el apéndice número 2 en el libro I.

(3) Por Breve de Clemente XIV, espedido en 12 de setiembre de 1772, se mandó á los Prelados y Ordinarios eclesiásticos de España é Indias, que con la mayor prontitud y á lo mas dentro de un año, señalasen en cada lugar sujeto á su jurisdiccion, una ó á lo mas dos iglesias ó lugares sagrados, segun su poblacion, en las cuales se guardase y observase solamente la inmunidad y asilo, segun la forma de los sagrados cánones y constituciones apostólicas. *Nota 1 á la ley 5.ª, tit. IV, lib. I de la Novísima Recopilacion.* El Ordinario señaló en Madrid las parroquias de San Sebastian y San Luis.

§. 101.—*Delitos que en la actual disciplina de la Iglesia de España no gozan de inmunidad.*

Para evitar la impunidad se fueron escluyendo del derecho de asilo sucesivamente los perpetradores de varios delitos atroces, cuales son: 1.° los incendiarios: 2.° los plagiarios: 3.° los envenenadores: 4.° los asesinos: 5.° los salteadores de caminos: 6.° los ladrones nocturnos: 7.° los que fingiéndose ministros de justicia entran en las casas y hurtan en ellas, ó violentan las mujeres honestas: 8.° los que falsifican ó adulteran escrituras, cédulas, libros ú otros escritos de los bancos públicos: 9.° los comerciantes que quiebran fraudulentamente: 10 los peculatarios: 11 los reos de lesa magestad: 12 los que estraen ó mandan estraer por fuerza los reos del asilo: 13 los que en lugares de asilo cometen homicidios, mutilaciones de miembros ú otros delitos que se castiguen con penas de sangre ó galeras: 14 los que saliendo del asilo cometan los mismos delitos; y finalmente, los taladores de campos, los hereges, los falsificadores de letras Apostólicas, los homicidas con premeditacion y los monederos falsos (1). El derecho de asilo ha llegado á ser casi inútil en los últimos tiempos, porque los casos esceptuados son muchos, y la pena de perdimiento de

miembro se ha desterrado de los códigos, y la de muerte se ha hecho rara; pero si en sentido contrario hubiese un cambio notable en la legislacion, el derecho de asilo volveria á recobrar toda su importancia.

(1) *Partida I, tít. XI. Leyes 4 y 5 de la Nov. Recop.: lib. I, tít. IV, leyes 1 y 4 y sus notas.* Bula de Gregorio XIV de 25 de junio de 1591, de Benedicto XIII de 8 de junio de 1725, de Clemente XII de 1.° de enero de 1734, Encíclica de Bened. XIV de 20 de febrero de 1751, Breve de Clemente XIV de 12 de setiembre de 1772.

§. 102.—*De la extradicion de los refugiados y demás procedimientos con arreglo á la legislacion española.*

La extradicion del refugiado se hace por el juez real, prévia la vénia del provisor, párroco ó eclesiástico de mayor categoría de aquella iglesia. El juez real ha de prometer al eclesiástico de palabra ó por escrito, á voluntad del retraido, de no ofenderle en su vida y miembros, y de guardarle en clase de detenido á nombre de la Iglesia. Formado el sumario y recibida la confesion con cargos y sin perjuicio de la continuacion de la causa, remite al eclesiástico un tanto de culpa con oficio en papel simple, pidiendo la consignacion y llana entrega del reo. Si el juez eclesiástico accede á la consignacion lisa y llanamente, el juez ordinario prosigue la causa, como si el reo no se hubiese refugiado á sagrado. Si no cede á la consignacion, porque cree que el delito no está bastante probado, ó que es de los esceptuados, en tal caso hay lugar al recurso de fuerza ante la Audiencia del territorio (1).

(1) Todo lo relativo á la extradicion y ulteriores procedimientos está consignado en la *ley* 6, *tít. IV*, *lib. I de la Nov. Recop.*

CAPITULO IX.

DE LAS SEPULTURAS Y CEMENTERIOS.

§. 103.—*De las sepulturas entre los paganos.*

Todos los pueblos han respetado los restos mortales de los hombres, dándoles sepultura por diferentes consideraciones, á saber: 1.ª por creer indigno de la dignidad del hombre que se le deje espuesto á la voracidad y pasto de las fieras: 2.ª por quitar de la vista el aterrador aspecto de los cadáveres: 3.ª para evitar la putrefaccion y los olores pestilentes, pagando al mismo tiempo el tributo á la tierra nuestra comun madre: y 4.ª porque consideraban la sepultura como un deber de humanidad, que no debia negarse ni aun á los enemigos (1).

(1) Segun la doctrina gentílica, las almas andaban errrantes é inquietas cuando los cuerpos quedaban insepultos. *Virg.*, *Æneid.* 6, *v.* 325.

§. 104.—*De la sepultura entre los cristianos.*

La sepultura entre los cristianos es una obra de piedad y de religion, es la continuacion y complemento de la intervencion de la Iglesia en la vida espiritual de los fieles que viven y mueren en su comunion. En cuanto nace el hombre, lo recibe en su seno, regenerándolo con las aguas saludables del Bautismo, lo fortifica despues con el Sacramento de la Confirmacion, bendice su union mas adelante llegado el caso de contraer matrimonio, lo conforta en su agonía, para que se presente tranquilo ante el tribunal de Dios, lo acompaña hasta el sepulcro bendiciendo sus restos mortales, y ruega despues por su eterno descanso con sufrágios y sacrificios.

§. 105.—*Lugares de sepultura entre los romanos.*

Ya se enterrasen los cadáveres enteros, ó bien se quemasen

y guardasen las cenizas (1), el lugar de la sepultura tenia que ser fuera de las poblaciones, segun se disponia en la ley de las Doce Tablas (2). Solo se esceptuaban las personas de virtud esclarecida, los Emperadores y las vestales. Los sepulcros eran públicos ó privados; aquellos se destinaban para los pobres, y estos para el uso de los particulares; en ambos el lugar se hacia religioso, y quedaba fuera del comercio de los hombres, y unos y otros se ponian generalmente en las cercanías de los caminos públicos (3).

(1) Los Egipcios embalsamaban los cadáveres y los guardaban dentro de las casas. Los Griegos y los Romanos solian quemarlos, enterrando despues las cenizas, costumbre que se introdujo para evitar la putrefaccion consiguiente á las grandes mortandades que ocurrian en las guerras, á lo cual se agregó una antigua supersticion, segun la cual se creia que el fuego purificaba las almas y les hacia mas fácil la subida al cielo. *Caval.*, *Instit. canon.*, *parte* 2, *cap.* 34.

(2) *Hominem mortuum in urbe ne sepelito*, *neve urito*. Se enterraba fuera de las poblaciones, «*ne funestarentur sacra civitatis*,» segun dice el jurisconsulto Paulo, *lib. I*, *sent.*, *tit. XXI*, *pár.* 2, porque segun las supersticiones gentilicas los dioses superiores se contaminaban con la vista ó contacto de cosas funestas, como eran los cadáveres, lo cual alcanzaba hasta á los mismos sacerdotes, si llegaban á verlos ó entraban en la casa mortuoria. *Jacob. Gothofr.*, *in leg.* 6. *Cod. Theod.*, *de sepulchr. violat.* Los trasgresores de esta ley eran castigados con la pena de cuarenta aureos, *Ulpiano en la ley* 3.ª, *pár.* 3, *de sepulchro violato.* Esta pena se renovó por una Constitucion de Diocleciano y Maximiano: *ley* 12, *Cod. de religios. et sumpt. funer.* La ley de las Doce Tablas debió irse desusando en Constantinopla por los tiempos del Emperador Teodosio el Grande, puesto que la restableció, como aparece de la *ley* 6, *Cod. Theod.*, *de sepulch. violat.*, en la que mandó, que los cadáveres, ya estuviesen en urnas, ya en sarcófagos, se trasladasen fuera de la ciudad.

(3) Para recordar á los transeuntes *se fuisse et illos esse mortales*, dice *Varron*, *de lingua lat.*, *lib. V;* asi es, que las inscripciones de los sepulcros generalmente principiaban con las palabras, *siste*, *aspice*, *cave viator.....*

§. 106.—*Lugares de sepultura entre los cristianos en los primeros siglos de la Iglesia.*

Los cristianos en los primeros siglos se enterraban tambien fuera de las poblaciones, observando puntualmente las leyes públicas como los demás ciudadanos. Dada la paz á la Iglesia, las reliquias de los mártires, guardadas cuidadosamente en las catacumbas, se trajeron á los nuevos templos, que se iban edificando dentro y fuera de las poblaciones, y el fervor religioso escitó el deseo de los fieles de ser enterrados cerca de ellas para participar de su santidad (1) (2). Como una especie de privilegio fue esto concedido á varios Emperadores, en el vestíbulo, no en el interior de los templos, el cual tambien se estendió á los Obispos, Abades, presbiteros y legos de reconocida santidad, haciéndose despues general para todos los fieles (3) (4).

(1) La costumbre fue derogando insensiblemente la ley de las Doce Tablas, derogacion que acabó de legalizarse por la *Novela* 53 del Emperador Leon, la cual autorizó á todos los ciudadanos á elegir el lugar de la sepultura dentro ó fuera de las poblaciones.

(2) En los nuevos templos que se edificaban, se colocaban debajo del altar las reliquias de los mártires, por cuya consideracion á estos templos se les llamaba *martiria*.

(3) Constantino fue enterrado en el átrio de la Basílica de los Apóstoles, segun refiere el historiador *Eusebio*, *Vita Constant.*, *lib. IV*, *capítulo* 71; los Emperadores Teodosio el Grande, Arcadio y Teodosio el Jóven, lo fueron igualmente, segun *Niceforo*, *lib. XIV*, *cap.* 58, y Clodoveo, Rey de los Francos, lo fue tambien en la Basílica de San Pedro, segun *San Gregorio de Tours*, *histor.*, *lib. II*, *cap.* 43.

(4) *Conc. Bracarense*, *c.* 18, *en* 563. «Item placuit, ut corpora defunctorum nullo modo intra Basilicam Sanctorum sepeliantur; sed si necesse est, de foris circa murum Basilicæ usque adeo non abhorret.»

§. 107.—*Lugares de sepultura en el siglo IX.*

En los cánones de los Concilios de los siglos VIII y IX se renuevan las disposiciones de la disciplina general para que no se entierren los cristianos dentro de las iglesias, sino en los

pórticos, átrios y exedras (1), consignando al mismo tiempo la escepcion á favor de los sacerdotes ó legos que por sus méritos se hayan hecho dignos de semejante distincion. La calificacion de los méritos quedaba al arbitrio de los Obispos y párrocos; pero ambicionando los fieles estar enterrados cerca de las reliquias de los mártires y de los santos con la piadosa intencion de participar de su santidad, se fue poco á poco introduciendo la costumbre de enterrar dentro de los templos, considerando dignos de ello á todos los que muriesen en la comunion de la Iglesia (2).

(1) *Caus.* 13, *quest.* 2, c. 15. «Prohibendum est etiam secundum majorum instituta, ut in Ecclesia nullatenus sepeliantur, sed in atrio, aut in porticu, aut in exedris Ecclesiæ.» Este cánon está tomado, no del Concilio Varense, sino del Nannantense, en sentir de los Correctores Romanos. Segun él, el átrio, pórtico y exedras eran lugares diferentes; el átrio lo formaban las bóvedas, principalmente en la parte de la entrada, llamada tambien *vestibulo ;* el *pórtico* era la parte esterior del templo abierta ó cerrada en forma de cláustro; la palabra *exedra* es más difícil de esplicar, pero parece que formaba parte de las mismas paredes de la iglesia, como en algunos huecos, arcos, etc. En el libro II de los Capitulares, se dice : *Ut de sepeliendis in basilicis mortuis constitutio illa servetur quæ antiquis patribus constituta est.* El renovarse la Constitucion de los antiguos Padres prueba que se iba notando algun abuso en enterrar dentro de las iglesias.

(2) *Conc. Maguntinum*, c. 12, en 813. Ya en el siglo VIII, Teodulfo, Obispo de Orleans, ausente de su iglesia, escribiendo á sus presbiteros y confirmando la disciplina general, añade: *nisi forte talis sit persona sacerdotis, aut cujuslibet justi hominis, quæ per vitæ meritum, talem vivendo suo corpori defuncto locum acquisivit.*

§. 108.—*De los cementerios.*

Aunque desde el siglo IX se hizo bastante general la costumbre de enterrar dentro de los templos, en el espíritu de la Iglesia estuvo siempre el que se hiciese en los cementerios. Se llaman cementerios (1) *los lugares religiosos separados de las iglesias y destinados á la sepultura de los fieles*, *prévia la bendicion episcopal* (2). Pueden estar contiguos á las iglesias ó separados, aunque lo mas conveniente para la salubridad pú-

blica es que estén fuera de la poblacion (3). El Ritual Romano dispone, que en los lugares en que se conserve la costumbre de enterrar en los cementerios, se retenga; y en los que haya sido abolida, se restablezca (4).

(1) La palabra *cementerio* viene de una griega que significa lugar de descanso ó dormitorio, y lugar del sueño. Segun el lenguage de las Escrituras, se dice de los muertos que *duermen:* «Lazarus frater vester *dormit.*» Joann., cap. 11. «Nollo vos ignorare de *dormientibus*,» dice San Pablo á los Tesalonicenses, c. 4, acerca de lo cual dice San Gerónimo: «*eos dormientes* appellari, quia certum est, eos resurrecturos.»

(2) La bendicion de los cementerios es de las reservadas á la autoridad episcopal, pero pueden cometerla á los presbíteros. De la bendicion ó consagracion de los cementerios habla ya San Gregorio de Tours, *de gloria confessor.*, c. 106.

(3) La Iglesia toleró la costumbre de enterrar dentro de los templos, pero nunca dió disposicion alguna legislativa en su apoyo; lejos de eso se estableció lo contrario en varios Concilios, como el Rothomagense (Rouem) en 1381, el Rhemense (Reims) en 1583, y Burdigalense (Burdeos) en el mismo año, como igualmente en varios de los de Milan, celebrados por San Cárlos Borromeo, *Mediolanense I, parte* 2.ª, *c.* 61; *y Mediolanense IV*, *parte* 1.ª, *c.* 13.

(4) «Ubi viget antiqua consuetudo sepeliendi mortuos in cœmeterio, retineatur; et ubi fieri potest, restituatur.» *Rituale Romanum.*

§. 109.—*El lugar de la sepultura de los fieles es la propia parroquia.*

Los fieles deben ser enterrados en lugar sagrado ó religioso, y la eleccion de un lugar profano se desecha como torpe y contraria á las costumbres cristianas. Por derecho comun la parroquia ó su cementerio es el lugar propio de la sepultura de los fieles, y allí deben ser conducidos los cadáveres de todos los que estuviesen incluidos dentro de la demarcacion parroquial (1). Para este efecto se consideran parroquianos los peregrinos y transeuntes, si no pueden ser trasportados cómodamente á su propio domicilio; los sirvientes y los escolares durante el tiempo de sus estudios en las universidades ó colegios (2).

(1) *De sepult.*, c. 3. La humildad no es causa bastante para justificar la eleccion de un lugar profano, asi como tampoco se respetaria la voluntad de que las cenizas se arrojasen al mar, se esparciesen por el aire, etc. Tambien se prohibió esto por las leyes romanas, como igualmente el ser enterrado con vestidos de seda, piedras preciosas, etc. *De auro et argento, Digest., leg. ult., pár.* 4.

(2) *Cap.* 5, *de sepult., in Sexto.*

§. 110.—*Casos en los cuales se da sepultura fuera de la parroquia.*

Para los monges su propio monasterio se considera como parroquia para los efectos de la sepultura eclesiástica (1), así como lo es para los canónigos y beneficiados la iglesia catedral ó la del beneficio. Además cesa la sepultura parroquial habiéndola de familia (2), ó cuando el difunto la ha elegido en otra parte. El derecho canónico reconoce esta facultad hasta en las mujeres (3) y los hijos de familia (4), porque esta prerogativa la mira únicamente como uno de los derechos espirituales propios de todos los fieles que han llegado al uso de la razon. Por faltarles esta se escluyen los impúberos, como por falta de voluntad se escluyen tambien los religiosos (5). Si la mujer no ha elegido sepultura, se entierra en la de su marido, y si hubiere tenido varios en la del último (6).

(1) *De sepult., cap. ult., in Sexto.*

(2) *Caus.* 13, *quæst.* 2, *c.* 2.

(3) *De sepult., cap.* 7.

(4) *Id., cap.* 4, *in Sexto.* La eleccion de sepultura no es un acto testamentario, porque pueden elegirla los que no pueden hacer testamento, y puede probarse la voluntad del difunto por escritura ó testigos en la forma ordinaria.

(5) *Caus.* 13, *quæst.* 2, *can.* 3.

(6) *De sepult., cap.* 3, *par.* 2, *in Sexto.*

§. 111.—*De las exacciones por las exequias y sepultura.*

Los ministros del altar no pueden exigir retribucion alguna por razon de las exequias y sepultura, porque el desempeño de estos oficios de piedad y religion se considera como

parte de su ministerio. Están, pues, obligados á dar sepultura eclesiástica á todos los fieles que mueran en la comunion de la Iglesia, sin distincion de clases ni condiciones, de la misma manera que están obligados á instruirles en la doctrina evangélica y administrarles los Sacramentos. Prohibidas las exacciones no se prohibió nunca recibir las oblaciones voluntarias que con motivo de la sepultura quisiera hacer el difunto, ó en su nombre sus parientes y amigos (1). La Iglesia las recibia en este concepto, y se daba de esta manera un testimonio de que el difunto habia muerto en su comunion. No siendo así, las rechazaba, y si despues de dada la sepultura llegaba alguna vez el caso de declararlo indigno de ella, se le devolvian igualmente.

(1) Las oblaciones se hacian al altar durante el sacrificio, y los fieles oraban en alta voz por el difunto.

§. 112.—*Doctrina de las Decretales acerca de los derechos por los funerales y sepultura.*

Por espacio de muchos siglos las oblaciones ó pago de derechos con motivo de las sepulturas no perdieron el carácter de voluntarias, regulándose enteramente segun la voluntad de los fieles, su piedad y riqueza; pero despues del siglo X se convirtieron en costumbres piadosas, viniendo mas adelante la ley á reconocerlas como una obligacion de justicia. En este sentido el Concilio IV de Letran, prohibiendo las exacciones reprobadas, mandó que se observasen las costumbres piadosas (1).

(1) El *Conc. Lateran. IV, cap. 42, de Simon.*, dice: «Quapropter super his (exequiis mortuorum) pravas exactiones fieri prohibemus, et pias consuetudines præcipimus observari.»

§. 113.—*Causas de convertirse en forzosas las oblaciones voluntarias.*

La causa de convertirse en forzosas las oblaciones voluntarias fue la falta de dotacion de las iglesias parroquiales, por

haberse devuelto los diezmos de manos de los legos á los cabildos y monasterios; en tal estado fue preciso conservar aquel medio de subsistencia para el clero. Bajo este aspecto, y no como cambio de cosas espirituales por temporales, ni como recompensa de un trabajo que los ministros del altar están obligados á prestar, es como esta exaccion de derechos debe considerarse. La cuota se ha de arreglar á la costumbre, ó á lo que de antiguo se hubiese determinado por el Obispo (1). En el caso de un nuevo arreglo ó modificacion de los actuales aranceles, nos parece que no debe negarse á la autoridad temporal la correspondiente participacion.

(1) «Parochi et alii sacerdotes, dice el Ritual Romano, de exequiis, iis eleemosynis contenti sint, quæ aut probata consuetudine dari solent, aut ordinarius constituerit.» Regularmente no hay otra regla para la exaccion de derechos por los funerales y sepultura que la costumbre, la cual es diferente en cada diócesis, en cada pueblo, y á veces hasta en cada parroquia, por cuya confusion se echa de menos un arreglo general bajo ciertas bases que puedan ser aplicables á todas las localidades. En la supresion de estos emolumentos no puede pensarse, porque generalmente forman parte de la dotacion del clero parroquial, y en algunas le constituye casi esclusivamente, á no ser que los medios de subsistencia de los ministros del altar sean tales y tan seguros á satisfaccion de los interesados, que se pueda prescindir enteramente de esos derechos eventuales, lo cual seria mas decoroso y mas conforme al espíritu de la Iglesia.

La cuota de los derechos parroquiales, aunque no tenga otro origen que la costumbre, suele estar consignada por escrito en los aranceles, los cuales deben estar manifiestos al público en las sacristías de las iglesias; en algunas partes están tambien revisados y aprobados por el Obispo. En las poblaciones de alguna importancia está admitida la distincion de funerales de primera, segunda y tercera clase, prácticas que no son vituperables de parte del clero, porque la diferencia de emolumentos es correspondiente á la pompa, número de eclesiásticos asistentes, luces, cantores, ornato esterior del templo, etc., etc.

§. 114. —*De la cuarta parroquial.*

Por derecho comun cada cual debe ser enterrado en su parroquia, pero por derecho especial lo puede ser en el sepul-

cro de sus mayores, ó en el lugar que hubiese elegido. Los Romanos Pontífices concedieron este privilegio á las iglesias de los monasterios, pero fue con la condicion de quedar á salvo los derechos parroquiales, *salva justitia ecclesiarum* (1); la concesion, por consiguiente, del derecho de sepultura á los monasterios, no supone la facultad de poder hacer en ellos las exequias y demás oficios fúnebres, estos se han de hacer en la parroquia por el propio párroco. Si con motivo de la sepultura se hacen á la iglesia algunas donaciones ú ofrendas para Misas, responsos, aniversarios, ó para cualquier otro objeto, la iglesia parroquial tiene derecho á una parte de ellas, como indemnizacion de un perjuicio, y como muestra de reverencia y respeto filial (2) (3). La parte que se ha de sacar y de las cosas que se ha de deducir depende de la costumbre, aunque siempre se llama *cuarta parroquial* ó *funeraria* (4).

(1) En la Bula *Religiosam* de Honorio III, confirmatoria del Orden de Predicadores, se concede á sus iglesias el derecho de sepultura, con la siguiente restriccion en el párrafo 10. «Sepulturam quoque ipsius loci liberam esse decernimus, ut eorum devotioni et extremæ voluntati, qui se illic sepeliri deliberaverint (nisi forte excommunicati vel interdicti sint), nullus obsistat, *salva tamen justitia illarum ecclesiarum à quibus mortuorum corpora assumuntur.*» La Bula de Sixto IV, titulada *Mare magnum*, en la que se conceden varios privilegios á la Orden de los Carmelitas, tambien contiene respecto del de sepultura la misma cláusula restrictiva que la anterior.

(2) Si se observase el derecho comun no habia lugar á la eleccion de sepultura, y en tal caso, enterrándose todos en su propia parroquia, á ésta se harian las donaciones de que se ha hablado en el texto. Admitido el derecho de eleccion y el privilegio de parte de los monasterios, la iglesia parroquial queda perjudicada, y para conciliar todos los intereses se la indemniza con la cuarta funeraria ó parroquial.

(3) La iglesia parroquial se considera respecto de los fieles como una madre piadosa que los ha criado en Jesucristo, y los ha alimentado durante su vida con el pasto espiritual de los Sacramentos y de la divina palabra.

Clement., *cap.* 2, *de sepult.* «Constituitur et ordinatur, ut dictorum ordinum fratres de obentionibus omnibus tam funeralibus quam quibuscumque et in quomodocumque relictis distincte vel indistincte ad quoscumque certos vel determinatos usus..... nec non de datis vel quo-

modocumque donatis in morte, seu mortis articulo in infirmitate donantis..... *quartam partem parochialibus sacerdotibus et ecclesiarum Rectoribus seu curatis largiri teneantur.*»

(4) En el *cap.* 1.º *de sepult.*, se manda que se dé á la parroquia la tercera parte, en el segundo la mitad, y en el tercero la cuarta; y preguntado Clemente III cómo se habia de entender en vista de estas contradicciones la cláusula puesta en los privilegios, *salva justitia illarum ecclesiarum à quibus mortuorum corpora assumuntur*, responde, *cap.* 9, «ut secundum rationabilem consuetudinem regionis *illa justitia* circa medietatem, vel tertiam, vel quartam partem pro locorum diversitate attendatur.»

Como consecuencia del derecho á la cuarta parroquial es práctica general que la tercera ó cuarta parte de las Misas que el difunto hubiese dejado en su testamento se celebren en la parroquia; de las demás pueden disponer los testamentarios para darlas á los sacerdotes que tengan por conveniente. Tambien tiene derecho la parroquia cuando un feligrés se entierra en otro cementerio, á una cantidad por razon del rompimiento de sepultura, cuya cantidad, por lo que hace á Madrid, se determina en las concordias celebradas entre las parroquias y sacramentales.

§. 115. — *A quiénes se niega la sepultura eclesiástica.*

La sepultura eclesiástica lleva anejos ciertos derechos espirituales, y no se concede mas que á los que mueren en la comunion de la Iglesia. La sepultura se niega á los infieles (1) y judíos, á los apóstatas, hereges (2) y cismáticos denunciados ó que profesen la heregía públicamente (3), y á los niños que mueren sin bautismo (4), á los excomulgados vitandos, á los que hiriesen públicamente á los clérigos (5), y á los nominalmente entredichos (6). Se niega además á los suicidas (7), á los ladrones que mueren cometiendo el delito (8), á los usureros manifiestos (9), á los muertos en los torneos (10), á los que mueren en desafio y sus padrinos (11), á los raptores y violadores de las iglesias, aunque se hayan confesado y recibido el Viático, á no ser que prometiesen restituir (12), á los pecadores públicos y manifiestos muertos impenitentes (13), á los que no han cumplido con el precepto de la confesion y comunion pascual, y á los monges que mueren con peculio (14). En tiem-

po de entredicho general se niega tambien la sepultura á todos los fieles, y únicamente se dá á los eclesiásticos, aunque sin pompa ni aparato fúnebre. El que faltando á las disposiciones canónicas diese á alguno sepultura eclesiástica, incurre *ipso facto* en excomunion. Por la inhumacion del cadáver del excomulgado en lugar sagrada queda violada la iglesia ó cementerio, y es necesario proceder á la reconciliacion, estrayendo antes el cadáver, si puede ser distinguido, y cesando entre tanto la celebracion de todos los oficios divinos.

(1) No se puede orar públicamente por los que no han muerto en la comunion de la Iglesia, ni recibir ofrendas, ni hacer sacrificios, ni los demás sufragios que se acostumbran hacer por los difuntos, segun la doctrina de la Iglesia Católica.

(2) *Distinct.* 1, *de consecrat.*, *c.* 27 *y siguient.*

(3) *De hæret.*, *cap.* 13, *pár.* 5. Incurren en igual pena los fautores y favorecedores. *Cap.* 2, *de hæret.*, *in Sexto.*

(4) *Can.* 27 *y* 28, *de consecrat.*, *dist.* 1.ª Ritual Romano, título *de Exeq.* «Quibus non licet dare eccles. sepult.»

(5) Segun la Estravagante de Martino V, *ad evitandum scandala*, no son excomulgados vitandos sino los que han sido denunciados ó declarados tales por el Ordinario, ó han herido públicamente á algun clérigo. Disputan los autores sobre si los excomulgados que no han sido denunciados podrán ser enterrados en sagrado, acerca de lo cual, parece lo mas probable que no pueden serlo si la excomunion es pública; pero una vez dada la sepultura, opinan algunos autores, que puede tolerarse para evitar los inconvenientes de la exhumacion del cádaver, la reconciliacion de la iglesia y la falta de sacrificios hasta que tenga lugar este solemne acto. Engel., *Collegium universi jur. can.*, *de sepult.*, *pár.*, 19.

(6) A los *nominatim* entredichos se les prohibe tambien especialmente la entrada en la iglesia. *Cap.* 12, *de sepult.*

(7) *Caus.* 23, *quæst.* 5, *c.* 12. Se entiende de los suicidas por desesperacion, no es lo mismo si se trata del suicidio por enagenacion mental, ó si heridos mortalmente se arrepintiesen antes de morir. No habiendo datos para juzgar, ó siendo tales que haya lugar á duda sobre la causa impulsiva del suicidio, se ha de estar por lo mas favorable, dándose en su virtud sepultura al cadáver.

(8) *Cap.* 2, *de furtis.*

(9) *Cap.* 3, *de usuris.*; *cap.* 2, *id.*, *in Sexto.* Cesa la pena cuando hubiese restituido, ó hubiese manifestado voluntad de ello dando alguna disposicion al efecto. En materia de usuras debe procederse con mucha prudencia, no olvidando que con las escepciones de *daño emer-*

gente ó lucro cesante, es muy difícil incurrir en la sancion de las disposiciones canónicas.

(10) *Cap. 1, de torneam.* Tiene tambien lugar la pena aun cuando hubiesen recibido los Sacramentos despues de ser heridos mortalmente en el torneo.

(11) *Conc. Trid., ses. 24, de Reform., c. 19.* Para que haya duelo no es necesario que haya padrinos, pero si lo es que los combatientes se hayan citado en hora y sitio determinado. Segun esto no se puede considerar como duelo un combate repentino, ni se incurrirá por tanto en las penas de la ley, porque los términos penales se han de tomar estrictamente. Lo mismo puede decirse, segun la opinion de varios canonistas, de los que no mueren en el duelo, aunque hayan sido heridos mortalmente; porque el Concilio dice: *si in ipso conflictu decesserint*, cuyas palabras deben interpretarse benignamente.

(12) *Cap. 2, de raptoribus.*

(13) *Caus. 13, quæs. 2, c. 16.* Rituale Rom., *de exequiis.*

(14) *Cap. 12, de Pœnitent et remission.* Es preciso que la falta de la confesion y comunion pascual sea por omision voluntaria. Parece que no debe tener lugar el rigor de esta pena, cuando se ha confesado durante el año, aunque no haya cumplido con el precepto pascual. ¿Está pena es *latæ vel ferendæ sententiæ?* ó lo que es lo mismo, ¿puede negarse la sepultura eclesiástica al que en vida no ha sido separado de la comunion de la Iglesia? Nós parece que no estando el caso espreso en el derecho, ni de acuerdo tampoco todos los canonistas, se puede establecer la distincion siguiente: Cuando no hay actos repetidos que prueben la pertinacia y el desprecio de los preceptos eclesiásticos; cuando se asiste á la iglesia con alguna regularidad; cuando no hay en contra del sugeto otros dichos ú hechos que prueben una manifiesta impiedad, en tal caso la falta del cumplimiento pascual por una ni mas veces no creemos que sea causa bastante para incurrir en la pena del Concilio de Letran, si antes no ha sido amonestado con la trina monicion y excomulgado despues; pero cuando el feligrés se ha desentendido completamente de todos los deberes cristianos por largo tiempo con manifiestas señales de impiedad y desprecio de las leyes eclesiásticas, entonces consideramos que se le puede negar la sepultura eclesiástica sin otro requisito. En todo caso, el párroco debe poner el hecho en conocimiento del Obispo, y por su órden hacerse la competente justificacion para todos los efectos á que haya lugar. El escesivo rigor en la aplicacion de esta pena puede ser muy perjudicial, necesitándose siempre mucha prudencia, sin perder nunca de vista las circunstancias de los tiempos, de los lugares y de las personas.

§. 116.—*Disposiciones del derecho español sobre cementerios.*

Cuando se publicaron las *Partidas* todavia no se habia introducido la costumbre de enterrar dentro de las iglesias; en aquellas se consignó la disciplina del derecho comun con las escepciones á favor de los Reyes, sus hijos, Prelados, ricos-hombres, patronos y personas notables por su virtud y santidad (1). Despues se hizo general la costumbre de enterrar á todos indistintamente dentro de las iglesias, cuyo abuso se reprimió por primera vez en tiempo de Cárlos III, insertando en la ley recopilada la de Partida, y mandando erigir cementerios fuera de las poblaciones (2). Esta real resolucion y varias otras que sucesivamente se fueron dando, no dieron los resultados que sus autores deseaban, porque los pueblos miraban mal estas alteraciones en sus costumbres, y solo á fuerza de la insistencia de la autoridad se ha logrado en estos últimos tiempos erigir cementerios hasta en las mas pequeñas aldeas (3).

(1) *Part.* 1.ª, *tit.* 13, *ley* 11. Por real órden de 6 de octubre de 1806, reiterada en circular de 12 de mayo de 1807, los Obispos únicamente pueden ser enterrados dentro de las iglesias, y las monjas en los átrios y huertos de sus monasterios, con ciertas prevenciones sanitarias; en cuanto á estas al cuidado de la autoridad superior administrativa de la provincia. Real órden de 30 de Octubre de 1835.

(2) *Lib. I, tit.* 2, *ley* 1.ª *de la Nov. Recop.* «He tenido á bien, se dice en la misma, resolver y mandar, que se observen las disposiciones canónicas de que soy protector..... segun lo mandado en el Ritual Romano, y la *ley* 11, *tit.* 13, *Partida I*...... con la prevencion de que las personas de virtud y santidad, cuyos cadáveres podrán enterrarse en las iglesias, segun la misma ley, han de ser de aquellas por cuya muerte deban los Ordinarios formar procesos de virtudes y milagros, ó depositar sus cadáveres conforme á las decisiones eclesiásticas.....» En esta ley se dispone tambien que los cementerios se costeen de los caudales de las fábricas de las iglesias, si los hubiese, y que lo que faltase se prorratee entre los partícipes en diezmos, inclusas las Tercias Reales, Escusado, etc., ayudando tambien los caudales públicos con la mitad ó tercera parte de gasto, segun su estado, y con los terrenos en que se haya de construir el cementerio, si fuesen concejiles ó de propios.

(3) En 2 de junio de 1833 se dió una real órden, insistiendo en la necesidad de construir cementerios en todos los pueblos, y señalando los fondos que se habian de destinar á tan importante objeto.

En otra real órden de 13 de noviembre de 1831 se dispone, entre otras cosas, que los ingleses pueden adquirir terrenos para cementerio de los súbditos de su nacion residentes en España, siempre que los cierren con tapia, y no tengan en ellos iglesia, capilla ni otra señal de templo ni culto público ó privado, poniéndose antes de acuerdo con las autoridades locales, á las que deben hacer las oportunas prevenciones.

Por ley hecha en Córtes y publicada el 29 de abril de 1855, se permite construir cementerios en todas las poblaciones donde la necesidad lo exija á juicio del Gobierno, á los cuales sean conducidos, depositados y sepultados con el respeto debido á los restos humanos, los cadáveres de los que mueran fuera de la comunion católica. Se dispone tambien en ella, que en aquellas poblaciones que no tengan cementerios especiales cuiden los alcaldes y ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que los cadáveres de los que mueran fuera de la comunion católica sean enterrados con el decoro debido á los restos humanos, tomando las precauciones convenientes para evitar toda profanacion.

§. 117.—*De la exhumacion y traslacion de cadáveres.*

No puede procederse á la exhumacion de un cadáver sino en tres casos: 1.° para algun reconocimiento en relacion con causa criminal: 2.° para trasladarlo á otro cementerio ó panteon particular; y 3.° para enterrarlo en lugar profano por haberse declarado al sugeto indigno de la sepultura eclesiástica. En este caso el cementerio queda profanado, y si fuese iglesia, cesa tambien la celebracion de todos los oficios divinos hasta que sea reconciliada por una nueva bendicion. La instancia pidiendo la traslacion del cadáver se ha de dirigir á la autoridad superior administrativa de la provincia en que esté sepultado; y la concesion ha de ser prévio espediente, en que conste que la traslacion va á hacerse á cementerio ó panteon particular. Debe constar tambien en él la vénia de la autoridad eclesiástica, obtenida la cual se remite la solicitud á la Academia de medicina y cirujía del distrito, para que ilustre á la autoridad si la exhumacion puede perjudicar á la sanidad ge-

neral. No se dá curso á solicitudes de exhumacion y traslacion que no tengan unidos documentos que acrediten haber sido embalsamado el cadáver, ó que hace tres años por lo menos que fue sepultado (1). La exhumacion, mutilacion ó profanacion de cadáveres humanos se castiga severamente por el artículo 138 del *Código penal* (2).

(1) Real órden de 27 de mayo de 1845. Se manda en ella tambien que la Academia nombre tres facultativos que presencien la exhumacion, los cuales tienen que certificar bajo su responsabilidad del estado en que se halla el cadáver, y solo cuando de esta certificacion resulta que no puede la traslacion perjudicar á la salud pública, concede el Jefe Político la licencia, dando conocimiento al de la provincia donde el cadáver vá á trasladarse. Las solicitudes para trasladar cadáveres desde el estranjero, segun el artículo 8.º de esta real órden, se dirigen á S. M. por conducto del Ministerio de la Gobernacion, acreditando la circunstancia de haber sido embalsamado, ó de hallarse en estado de completa disecacion.

(2) Véase en el apéndice correspondiente el artículo 138 del Código Penal en la palabra *Cadáver*.

De los bienes eclesiásticos.

CAPITULO X.

DE LAS OBLACIONES.

§. 118.—*Razon del método.*

Hemos admitido, como generalmente recibida, la distincion de personas, cosas y juicios, en cuyas tres grandes secciones nos parece pueden comprenderse bien todos los tratados de la ciencia canónica. Las cosas eclesiásticas, hemos dicho (1), pueden dividirse en *espirituales* y *temporales*, y estas subdividirse en *sagradas*, *religiosas* y *temporales*. Habiendo tratado ya de las sagradas y religiosas, vamos á hablar de las temporales, las

cuales forman el cúmulo de bienes indispensables para la dotacion de las iglesias, del culto, y de los ministros del altar.

(1) Véase el párrafo 1.° y su nota del libro II.

§. 119.—*Necesidad de bienes para el sostenimiento de la Iglesia.*

No puede concebirse una sociedad sin medios materiales de subsistencia. En este concepto la Iglesia necesita bienes para el sostenimiento de los templos, vasos sagrados, ornamentos, y para el culto y dotacion de sus ministros. La razon humana viene en apoyo de esta doctrina, y de acuerdo con la razon humana está la historia de todos los pueblos en los tiempos antiguos y modernos. Los bienes con que ha contado la Iglesia para su subsistencia, han consistido en *oblaciones*, *fundos* ó cosas inmuebles, y *diezmos y primicias*.

§. 120.—*De las oblaciones.*

La voluntaria dacion de alguna cosa, si se hace á los hombres, se llama *donacion*; si se hace á Dios, se llama con mas propiedad *oblacion*; porque siendo Señor de todas las cosas, no parece que se puede decir con propiedad que se le dona. En su acepcion mas general, se comprenden en la palabra *oblacion* todas las cosas muebles ó inmuebles que se dan á la Iglesia, cualquiera que sea el uso á que se destinen; pero en el presente tratado por oblacion no se entiende mas que las ofrendas voluntarias de cosas muebles.

§. 121.—*De las oblaciones en los tiempos Apostólicos.*

Ya en los tiempos Apostólicos tenemos una muestra de lo que exigia el cumplimiento de los deberes cristianos en cuanto al sostenimiento de la Iglesia. Se estaban echando todavia sus cimientos, y los pocos fieles que componian la naciente sociedad se consideraban obligados á contribuir á su subsistencia

con limosnas y oblaciones. En los *Hechos de los Apostóles* refiere S. Lucas, que los fieles vendian sus bienes y ponian el precio en manos de los Apóstoles, los cuales lo distribuian entre los sagrados ministros y los pobres, segun los preceptos de la caridad cristiana (1). Para no distraerse los Apóstoles de su principal cargo, que era la predicacion y la oracion, eligieron en un Concilio de Jerusalen los siete diáconos para que se encargasen de la administracion de las cosas temporales (2).

(1) *Act., cap.* 2, *v.* 45. «Possessiones et substantias vendebant et dividebant illa omnibus, prout cuique opus erat.» *Id., c.* 4, *v.* 36. «Joseph autem..... cum haberet agrum, vendidit eum, et attulit pretium, et posuit ante pedes Apostolorum.»

En el principio del capítulo siguiente se refiere la repentina muerte de Ananias por haber ocultado, de acuerdo con su mujer Zafira, parte del precio en que habia vendido un campo, con cuyo motivo le dijo San Pedro: «Anania, cur tentavit satanas cor tuum, mentiri te Spiritui Sancto, et fraudari de pretio agri..... non es mentitus hominibus, sed Deo.»

(2) *Act., c.* 6, *v.* 4. «Nos vero orationi et ministerio verbi instantes erimus.»

§. 122.—*De las oblaciones al altar en los siglos siguientes.*

Desde luego se conocieron tres clases de oblaciones, unas que se hacian al altar, otras fuera del altar, y las terceras al administrar los Sacramentos en las exequias por los difuntos y en otros oficios sagrados. Los fieles al tiempo del sacrificio ofrecian los principales elementos, que eran el pan y el vino (1), ó las espigas y uvas en tiempo de los nuevos frutos, de donde aquellos procedian, y tambien aceite é incienso (2); se tomaba lo indispensable para la Eucaristía, y lo demás se llevaba á la casa del Obispo para distribuirlo á los clérigos y á los pobres (3). No habia obligacion de hacer estas oblaciones, pero eran mal mirados los que pudiendo no las hacian con arreglo á sus facultades (4); y como eran oblaciones eucarísticas, tampoco se recibian de los que no participaban de la Eucaristía, como eran los catecúmenos, penitentes y pecadores públicos.

(1) *Can.* 3, *Apostol., can.* 37, *Conc. Afric.*

(2) *Can.* 4, *Apostol.*

(3) *Can.* 5, *Apostol.* S. Justinus Martir, *Apol.* 1, *n.* 66 *et* 67. Tertul. *Apolog.*, c. 39.

(4) Cyprian., *de opera et eleemosyna.*

§. 123.—*De las oblaciones fuera del altar.*

Además de las oblaciones eucarísticas, habia otras que se hacian fuera del altar, consistentes tambien en especies, como dinero, aves, frutos y otras semejantes. Se hacian diariamente, por semanas ó meses, á voluntad de los fieles y segun su riqueza, y se depositaban en una arca llamada *corbona*, colocada dentro de la iglesia (1). Los escritores y Concilios del siglo IV y siguientes, en lugar de las *corbonas* hablan de otros sitios destinados á depositar las oblaciones, llamados *gazophilacios* (2). Entre estas segundas oblaciones y las primeras habia la diferencia de que estas se hacian principalmente para el sacrificio, y el sobrante se destinaba para los ministros y los pobres, en lugar de que las segundas desde luego se destinaban para este último objeto.

(1) San Justino, *in apologia* 2.ª, Tertullianus, *in apologetico*, y San Cipriano, *in sermone de eleemosyna*, hablan del sitio destinado á depositar las oblaciones; este último, reprendiendo á una muger opulenta que nada ofrecia, dice: «Locuples et dives es, et dominicum celebrare te credis, quæ *corbonam* omnino non respicis, quæ in dominicum sine sacrificio venis, quæ partem de sacrificio, quod pauper obtulit, sumis.» Dicen algunos que esta palabra hebrea *corbon* no significa el lugar en que se deposita la oblacion, sino la oblacion misma; pero no es exacto, porque el mismo San Mateo, *cap.* 27, *v.* 6, hablando de que Judas arrepentido de su traicion habia arrojado por el templo los treinta dineros, dice por boca del Príncipe de los Sacerdotes: «non licet eos mittere *in corbonam*, quia pretium sanguinis est.»

(2) *Conc. IV Carthag.*, *c.* 93. Omnes, *dice San Agustin*, *serm.* 50, *de divers.*, quod vultis offerte..... *gazophilacium* attendite et omnes bene habebimus. Binghamo, *Origin. eccl.*, *l.* 8, *cap.* 6, *pár.* 22, habla de dos clases de gazophilacios, uno dentro de la iglesia y otro fuera.

§. 124.—*De las oblaciones al recibir los Sacramentos.*

Desde muy antiguo principiaron los fieles á hacer obla-

ciones en dinero ó en especies cuando recibian algunos Sacramentos, ó en ciertos oficios sagrados. Estas ofrendas eran enteramente voluntarias, y si no las hacian, los clérigos no podian reclamarlas; pero á fuerza de repetirlas llegaron á convertirse en costumbres piadosas, y mas adelante, cuando faltaron á los ministros del altar los medios de sustentacion, vino la ley á darles su apoyo haciéndolas obligatorias. Esto tuvo lugar en el Concilio IV de Letran en tiempo de Inocencio III (1).

(1) *Cap.* 42, *de Simonía.*

§. 125.—*Aspecto bajo el que deben mirarse estas oblaciones ó derechos parroquiales.*

El mandato de Jesucristo á los Apóstoles *gratis accepistis, gratis date* (1), no se opone ni á las oblaciones voluntarias al principio, ni á los derechos parroquiales despues conocidos con el nombre de *derecho de estola y pié de altar*, porque ni se dan cosas espirituales por temporales, ni se mira como recompensa del trabajo, sino como medio de sustentacion de los ministros del altar. Lo mas conforme al espíritu de la Iglesia y al decoro é independencia del sacerdocio, seria suprimir enteramente todos estos emolumentos, para evitar hasta las apariencias de simonia; pero mientras estos formen parte de la subsistencia del clero parroquial, como sucede generalmente en España, no puede pensarse en semejante determinacion. Llegado este caso, las dos autoridades eclesiástica y secular suplirian de comun acuerdo este *déficit*, como se ha verificado respecto de la dotacion en el último Concordato (3).

(1) *Math., cap.* 10, *v.* 8 *y* 10.

(2) Este espíritu prevaleció en el Concilio de Elvira cuando prohibió el ofrecimiento de una moneda que solian hacer los cristianos cuando recibian el bautismo. «Hi qui baptizantur, ut fieri solebat, nummos in concham non mittant, ne sacerdos quod gratis accepit, pretio distrahere videatur.»

(3) Art. 33 del Concordato de 1851. Véase el apéndice correspondiente en el libro I.

CAPITULO XI.

DE LA ADQUISICION DE PREDIOS Ó BIENES RAICES.

§. 126.—*De la propiedad territorial con relacion á la Iglesia.*

El derecho de propiedad es inherente á la naturaleza humana, anterior á la ley y á la convencion, y tener la propiedad sobre un terreno ó un predio cualquiera, es lo mismo que contar con medios de satisfacer directa ó indirectamente á las necesidades de la vida. La ley y la convencion reconocen este derecho y lo garantizan, pero no lo crean (1). La propiedad lo mismo se concibe en un individuo que en muchos, lo mismo en individuos aisladamente, que en individuos formando asociacion, porque las condiciones de la existencia y las necesidades á que se aplica la propiedad, no varían del individuo á el ente moral ó colectivo. Bajo este supuesto, la Iglesia no solo no tiene incapacidad para adquirir bienes raices, sino que por el contrario es la propiedad territorial el medio mas seguro de contar con bienes materiales de subsistencia, y un salvo conducto de independencia de parte de todo poder estraño.

(1) El canonista no necesita entrar en investigaciones filosóficas sobre el orígen de la propiedad; le basta el hecho de que en toda sociedad la propiedad se adquiere y se trasmite con arreglo á las leyes, siendo del todo indiferente para el caso que el fundamento de este derecho esté en la convencion, en la ley, en la ocupacion, en la trasformacion de la cosa por el trabajo, ó en varias de estas circunstancias reunidas.

§. 127.—*De los bienes de la Iglesia en los tres primeros siglos.*

Basta considerar cuál era el estado de las relaciones en los tres primeros siglos entre la Iglesia y la sociedad civil, para convencerse que la adquisicion de bienes raices era incompatible con aquella situacion. La Iglesia no era reconocida, ni tenia existencia legal en el imperio, por consiguiente mucho

menos podian ser reconocidos sus derechos. Es verdad que en el decreto de paz mandó Constantino *restituir* á la Iglesia los bienes que antes de la última persecucion le hubiesen pertenecido, pero esto era la escepcion, no la regla general; y esta propiedad, por otra parte, ni estaba asegurada, ni era reconocida, ni era tampoco general en todas las provincias del imperio (1). Unicamente se infiere de este decreto que en algunas partes y en ciertos períodos en que la persecucion era menos violenta, habia alguna mas tolerancia con las creencias, con las reuniones de los cristianos, y con las donaciones ilegales hechas á la Iglesia (2). Por lo demás, bien se deja conocer que el patrimonio de ésta tenia que consistir por punto general en dinero, especies y demás cosas muebles fáciles de ocultar á las enconadas pesquisas de los perseguidores (3).

(1) El historiador Eusebio, *Vita Constant., lib. II, c.* 39, copia el decreto de Constantino y Licinio del año 313, en el cual, entre otras cosas, se dispone lo siguiente: «Omnia quæ ad ecclesias visa sunt pertinere, sive domus possessio sit, sive agri, sive horti, sive quæcumque alia..... restitui jubemus.»

(2) No debe olvidarse que la persecucion, en cuanto á la crudeza de su encarnizamiento, no era siempre constante, que de cuando en cuando se publicaban nuevos decretos de proscripcion, en cuyo concepto se cuentan catorce grandes persecuciones, y que naturalmente debia haber intervalos, como se indica en el texto, durante los cuales se dejaba algun respiro á los cristianos. Tambien debe tenerse presente para conocimiento de la historia general durante este largo período de tres siglos, que á parte de los decretos imperiales, la mayor ó menor violencia en la ejecucion tenia que depender mucho de la exaltacion y carácter de los gobernadores, y que habria algunos que principiásen á creer, ó que estuviesen menos encarnizados contra los cristianos, al paso que habria tambien comarcas enteras en la misma estension del Imperio Romano en las cuales apenas habrian quedado gentiles para atizar el fuego de la persecucion.

(3) Segun el *can.* 5, *caus.* 12, *quæst.* 2, y el *can.* 12, *caus.* 17, *quæstion* 4, en tiempo del Papa San Pio († 156), la Iglesia poseia bienes raíces; pero estos cánones, segun los críticos, son de los falsificados por Isidoro Mercator. *Berardi, tom. II, distinc.* 1, *cap.* 1.

§. 128.—*Nueva situacion de la Iglesia por la paz de Constantino.*

Convertido Constantino al cristianismo variaron las relaciones entre la Iglesia y el Estado, y no solo cesó la persecucion, sino que se dió á la Iglesia existencia civil en el imperio, se le reconocieron sus derechos, y se le dispensó la mas decidida proteccion. En armonía con la nueva situacion publicó el Emperador dos leyes: por la primera mandó devolver á los cristianos los bienes confiscados; si los dueños no existiesen que se entregasen á sus parientes, y si no hubiese parientes que se adjudiquen á la Iglesia (1). Por la segunda se dá facultad á la Iglesia para adquirir ó por donaciones entre vivos, ó herencias y legados por testamento (2).

(1) El historiador Eusebio, *Vita Constant., lib. II, c.* 35 *y* 36, habla de estas dos leyes, y trascribe la primera en estos términos: «decrevit, ut eorum hæreditates qui pro Christo martirium, mortem, exilium, bonorum proscriptionem passi erant, vel ipsis reintegrarentur, vel eorum proximis, aut si proximi essent nulli, ecclesiæ.»

(2) *Ley* 1.ª, *Cod. de Sacros. Eccles.* «Habeat unusquisque licentiam Sanctissimo catholicæ (Ecclesiæ) venerabilique Concilio decedens bonorum, quod optaverit, relinquere.»

§. 129.—*Nuevas leyes imperiales á favor de la Iglesia.*

Con la conversion de Constantino y el reconocimiento por el Estado de la Iglesia y sus derechos, no cesó inmediatamente el antiguo culto gentilicio, pero el cristianismo acabó al fin por ser la religion esclusiva del Imperio antes de acabarse el siglo (1). A la sucesiva caida de los ídolos de sus altares durante este largo período, era muy frecuente la adjudicacion á la Iglesia de sus templos y de sus rentas (2). Pasaban tambien á ella por derecho hereditario los bienes de los clérigos que morian intestados y sin parientes (3). Los bienes de las iglesias ó conventículos de los hereges, pasaron igualmente por disposiciones imperiales á la verdadera Iglesia, única que tenia facul-

tad de adquirir (4). Los bienes de los clérigos ó monges que volviesen á la vida privada, tenian que quedar á favor de sus respectivas iglesias ó monasterios (5). Las donaciones *inter vivos* que necesitaban de insinuacion en pasando de 200 sólidos, eran válidas sin este requisito hasta 500, siendo á favor de las iglesias ó causas piadosas (6). Las mandas, por fin, á favor de iglesias y causas piadosas, quedaron libres de la deduccion de la *cuarta Falcidia* (7).

(1) El Emperador Graciano († 385) abdicó al fin, sin duda por inútil, el título de Sumo Sacerdote, lo cual supone que todos los ciudadanos del Imperio se habian convertido al cristianismo.

(2) *Ley* 20, *Cod. Theod. de pagan. sacrif. et temp. Sozom., lib.* V, *cap.* 7.

(3) *Ley* 20, *Cod. de episcop. et clericis.*

(4) *Ley* 52, *Cod. Theod. de hæreticis.*

(5) *Ley* 56, *pár.* 2, *Cod. de episc. et clericis; y Nov.* 5, *c.* 4.

(6) *Ley* 36, *Cod. de donat.*

(7) *Cap.* 49, *Cod. de episc.*

§. 130.—*De las leyes de amortizacion eclesiástica.*

Los derechos de la Iglesia para adquirir bienes inmuebles, reconocidos y protegidos por las leyes del Imperio, lo fueron igualmente por todos los pueblos establecidos en Occidente despues de su destruccion. En esta posesion ha estado la Iglesia hasta que en los últimos siglos se han establecido en diferentes reinos las leyes de *amortizacion*. Estas tienen por objeto coartar la facultad de adquirir las manos muertas, lo cual puede ser de cuatro maneras, á saber: ó absolutamente, ó hasta cierta medida, ó exigiendo la licencia del Príncipe para cada adquisicion particular, ó pagando desde luego un tanto por ciento del valor de la cosa adquirida. Se llaman *manos muertas* toda corporacion ó persona en cuyo poder se estancan los bienes, sacándolos de la circulacion, los cuales, por no poderse enagenar, parece como que se *amortiguan* ó *mueren* para el comercio.

§. 131.—*Consideraciones sobre las leyes de amortizacion.*

La adquisicion de bienes parece que deberia estar en razon directa de las necesidades de las personas ó corporaciones que adquieren, pero la aplicacion en la sociedad de este principio seductor, seria la muerte de la industria y del trabajo, seria cerrar todas las fuentes de la prosperidad pública, y seria abrir el camino para el triunfo del socialismo. Por lo que hace á la Iglesia, jamás podrá reconocer en principio estas limitaciones, que tienden á menoscabar su natural libertad é independencia, porque seria muy peligroso para ella que la subsistencia del culto y de sus ministros dependiese del poder secular en todos los tiempos y circunstancias. Por eso protestará siempre con razon, como quien usa de un medio de justa defensa, contra la absoluta prohibicion de adquirir establecida en algunos reinos, y por lo que respecta á las otras limitaciones, aunque á primera vista parece como que están fundadas en ciertas consideraciones de equidad y aun de justicia, en la práctica traeria muchos inconvenientes, dejando esta facultad en manos de los Príncipes sin participacion alguna de parte de la Iglesia.

§. 132.—*De las leyes de amortizacion en España.*

Hay autores que hacen subir el origen de las leyes de amortizacion hasta los Godos, asegurando que ya el Concilio III de Toledo, celebrado en tiempo de Recaredo, exigió la licencia del Rey para las enagenaciones á favor de las iglesias. Pero ni en este Concilio, ni en el *Fuero Juzgo*, ni en la historia de aquellos tiempos hay indicio alguno de semejante determinacion (1). Despues de la conquista de Toledo, y en el fuero dado á esta ciudad por Alonso VI, es donde por primera vez se dió ya la ley de amortizacion (2), la cual con la conquista de sus sucesores (3), principalmente del Santo Rey D. Fernando III, se fue estendiendo á otras varias poblaciones, hasta que llegó á ser ley general en los dos reinos de Castilla y de Leon unidos

bajo su reinado (4). Esta ley estuvo vigente sin interrupcion por espacio de 130 años (5), y aunque fue confirmada con los fueros varias veces por diferentes Reyes, era revocada despues (6), habiéndose prescindido de ella en las Partidas, donde se consignó la doctrina contraria (7), no habiéndose logrado su restablecimiento despues, ni que se insertase tampoco en ninguna de las Recopilaciones.

(1) Cualquiera considerará como un anacronismo la ley de amortizacion durante la dominacion goda, época, por el contrario, de los grandes privilegios é inmunidades de la Iglesia española; el afirmar además que los mismos Obispos la establecieron en el Concilio III de Toledo, nos parece que es trastornar todas las ideas, y sostener lo inverosimil y aun lo absurdo. Hé aquí el cánon 15 á que se refieren, Campomanes, *Tratado de la regalía de amortizacion;* Marina, *Ensayo histórico, crítico, etc.*, y Escriche, *Diccionario razonado de legislacion*, *etc. Si quis ex servis fiscalibus* (colonos, vasallos, pecheros), *ecclesias fortasse construxerit, easque de sua paupertate* (de su peculio, de sus bienes libres) *ditaverit*, *hoc procuret episcopus prece sua auctoritate regia confirmari.* En este cánon, como se vé claramente, no se prohibe adquirir á las iglesias; se trata únicamente de su construccion y primera dotacion, la cual desea el Concilio que sea confirmada por la autoridad real, sin duda para mayor seguridad de la iglesia. Además, que el cánon no se refiere á todos los ciudadanos, sino á los *siervos del fisco*, los cuales no podian enagenar sus bienes sin licencia del Rey, y por vivir lejos de la iglesia, construian una con la dotacion para un presbítero, para que les administrase los Sacramentos; de esto á la prohibicion de adquirir las iglesias, se vé bien que hay muy grande diferencia, y que los Obispos están allí muy distantes de pensar en establecer leyes de amortizacion. Bien lejos de eso, en aquellos tiempos los monasterios y las iglesias heredaban, á falta de parientes, á los clérigos ó monges que morian *ab intestato. Fuero Juzgo, lib. IV, tit. II, ley 12.*

(2) Hé aquí la ley, que con su fuero dió Alonso VI á la ciudad de Toledo: «Attendens damnum civitatis Toletanæ, et detrimentum, quod inde eveniebat terræ, statui cum bonis hominibus de Toleto, quod nullus homo de Toleto sive vir sive mulier possit dare vel vendere hæreditatem suam alicui ordini, excepto, si voluerit eam dare vel vendere Sanctæ Mariæ de Toleto, quia est sedes civitatis. Sed de suo mobili det quantum voluerit secundum suum forum.» Segun los autores citados, Alonso VIII la sancionó tambien en el fuero que dió á Cuenca, aunque el texto que citan no habla de las iglesias, sino de los monasterios. «*Cucullatis et sæculo renuntiantibus nemo dare, vel vendere valeat radi-*

cem;» y añade que se estendió despues á todas las municipalidades, cuyos fueros se derivaron del de Toledo, como el de Consuegra, Alcázar, Alarcon, Baeza, Sepúlveda y Plasencia.

(3) Don Fernando II adoptó esta misma legislacion para el reino de Leon, y la sancionó en las Córtes de Benavente en 1181, y despues su hijo y sucesor Alonso IX, que conquistó á Cáceres, se la dió entre las demás leyes de su fuero.

(4) El Santo Rey D. Fernando III, que confirmó el fuero Toledano, lo estendió con la ley de amortizacion á las principales ciudades conquistadas por él, como Murcia, Jaen, Córdoba, Carmona, Niebla y Sevilla.

(5) En la nota 3 de la *ley 12, tit. V, lib. I de la Nov. Recop.*, se copian los capítulos 32 y 33 del auto acordado del Consejo, que es el *auto 4, tit. I, lib. IV de la Nov. Recop.:* en él habla el Consejo de esta ley de amortizacion, «establecida, dice, por D. Alonso VI, á cuya confirmacion y promulgacion asistieron, demás del Primado, los Obispos de Palencia, Búrgos, Osma, Avila, Cuenca, Calahorra, y el Abad de Valladolid, para que ninguno pudiese, asi por contrato como por título gracioso, dar ni dejar bienes raices á las iglesias, pena de perderlos, escepto á la de Toledo, por ser cabeza, etc..... La misma ley se renovó y volvió á publicar por el Santo Rey D. Fernando III..... no habiendo padecido interrupcion por espacio de 130 años, á vista de diez y ocho Pontífices celosísimos..... etc., etc.»

(6) Fernando IV la confirmó al principio de su reinado, y la revocó despues; lo mismo hizo D. Alonso XI, de lo cual se infiere, que despues de su coronacion las ciudades pedian al Rey la confirmacion de sus respectivos fueros, en los cuales iba la ley de amortizacion, y despues acudia el cuerpo eclesiástico, pidiendo á su vez la revocacion, como aconteció con Alonso XI en Medina del Campo, en 1326.

(7) En las Partidas, al contrario, se reconoce terminantemente el derecho de las iglesias para aquirir toda clase bienes. «Puede cada uno dar de lo suyo á la iglesia cuanto quisiere, fueras ende si el Rey lo hubiese defendido.» *Part. I, tit. VI, ley* 55. El Rey podria haber donado bienes á particulares ó corporaciones, con calidad de inalienables, y á estos deben referirse las palabras «fueras ende si el Rey lo hubiese defendido.»

«Establecido puede ser por heredero (refiere quién puede serlo, y añade)..... é la iglesia de cada un logar honrado, que fue fecho para servicio de Dios é obras de piedad.» *Partida VI, tit. III, lib. II.*

«Si por aventura el clérigo non hobiese pariente ninguno fasta el cuarto grado, que lo herede la iglesia en que era beneficiado.» *Part. I, tit. XXI, lib. IV.*

§. 133. — *De las leyes recopiladas y posteriores disposiciones sobre amortizacion.*

D. Juan II, reconociendo en las manos muertas el derecho de adquirir bienes raices, impuso sobre todas las adquisiciones, ya fuese por título oneroso, ya por lucrativo, la carga del 20 por 100 de su valor, de manera que la quinta parte tenia que quedar á favor de las arcas reales (1). Carlos III renovó la ley del fuero de Córdoba (2), y por lo que hace á los reinos de Valencia y Mallorca, tanto este como su hijo y sucesor Carlos IV dieron instrucciones para la observancia de la ley de amortizacion, establecida allí desde los tiempos de la reconquista por D. Jaime I de Aragon (3). En estos últimos tiempos se han dado varias y muy contrarias disposiciones relativas á este asunto, tomando las leyes de amortizacion muy distinto carácter (4), porque los bienes eclesiásticos han sido declarados nacionales por la autoridad secular y se han puesto en venta pública, prohibiéndose en adelante á la Iglesia la facultad de adquirir de una manera absoluta (5). Posteriormente se han suspendido las ventas (6) y han sido devueltos á la Iglesia los bienes existentes (7), consignándose despues en el Concordato de 1851 terminantemente, que la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y que su propiedad en todo lo que posee ahora y adquiera en adelante será solemnemente respetada (8).

(1) *Nov. Recop., ley 12, tit. V, lib. I.* Suponen algunos escritores (Escriche, Diccionario razonado de legislacion, palabra *amortizacion)*, que la ley de amortizacion estaba vigente, y que D. Juan II no hizo mas que establecer una pena contra los trasgresores; es decir, la pérdida á favor del erario de la quinta parte de la cosa donada ó vendida. Pero en esta suposicion hay un grande error, porque si la ley de amortizacion hubiera estado vigente, la enagenacion á favor de manos muertas hubiera sido nula, que es la pena del fuero Toledano y del de Córdoba. «Et ordo qui eam (hæreditatem) acceperit datam vel emptam amittat eam, et qui eam vendiderit amittat, amittat morabetinos, et habeant eos consanguinei sui propinquiores.» Pero segun esta ley no habia

semejante nulidad, porque la mano muerta hacia suya la cosa adquirida, y el erario se daba por satisfecho recibiendo parte del valor por via de indemnizacion.

(2) *Ley* 21 *del mismo título y libro.* La ley del fuero de Córdoba no fue solo para la ciudad, sino para todos los pueblos sujetos á su fuero; por eso dice en ella Cárlos III, «y asi mismo mando á las justicias de la referida ciudad, y á los de los pueblos de su reinado, que esta mi cédula la publiquen y copien en los libros de sus ayuntamientos, teniéndolas muy presentes en los casos que ocurran.» A las enagenaciones é instrumentos otorgados contraviniendo á la ley los declara nulos, y á los escribanos privados de oficio.

(3) *Leyes* 19 *y* 20, *id. id.*

(4) Por decreto de las Córtes de 27 de setiembre de 1820, restablecido en 30 de agosto de 1836, se prohibió á las *manos muertas* poder adquirir bienes de ningun género en ninguna provincia del reino y por ningun título.

(5) *Ley de* 2 *de setiembre de* 1841: Se esceptuaron de la venta: 1.° Los bienes pertenecientes á prebendas, capellanías, beneficios y demás fundaciones de patronato de sangre activo y pasivo. 2.° Los bienes de cofradías y obras pias procedentes de adquisiciones particulares para cementerios y otros usos privativos á sus individuos. 3.° Los bienes, rentas, derechos y acciones que se hallen especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia ó instruccion pública. 4.° Los edificios de las iglesias catedrales, parroquiales, anejos ó ayudas de parroquia. 5.° El palacio morada de cada prelado, y la casa en que habiten los curas párrocos y tenientes con sus huertos ó jardines adyacentes.

(6) *Decreto de* 26 *de julio de* 1844.

(7) *Ley de* 3 *de abril de* 1845.

(8) *Art.* 20 *del Concordato de* 1851. Véase en el Apéndice. Despues han ocurrido los sucesos políticos de 1854 á 1856, y con ellos se han renovado con relacion á la Iglesia, entre otras, la ley de 2 de abril de 1841, con arreglo á la cual se han vuelto á poner nuevamente en venta los bienes eclesiásticos. Como están muy recientes todos estos acontecimientos, consideramos inútil entrar en consideraciones de ningun género sobre ellos, esperando el resultado de las negociaciones que van á entablarse con la Santa Sede respecto á la suerte definitiva de los bienes recientemente enagenados.

§. 134.—*Diferencias esenciales entre las leyes de amortizacion antiguas y modernas.*

Algunos escritores y reformistas invocan con orgullo ciertos hechos de la historia antigua, apoyándose en ellos para sus

proyectos de reforma, sin reparar en las diferencias esenciales que se encuentran entre disposiciones al parecer enteramente iguales. Esto sucede con la ley de amortizacion. Los Reyes antiguos la establecen: 1.° cuando consideran que las iglesias tienen bastantes bienes para su subsistencia (1): 2.° despues de haberlas dotado ellos mismos, adjudicándoles parte de los bienes conquistados (2): 3.° respetando religiosamente las anteriores disposiciones: 4.° reconociendo la facultad de adquirir, y dejando abierta la puerta para adquirir nuevamente, justificada la necesidad, y obtenida la autorizacion real (3): 5.° conservando los diezmos y primicias: 6.° ostentando un grande número de privilegios é inmunidades, con un grande poder moral, salvaguardia de todas las leyes é instituciones, y con absoluta independencia de la autoridad temporal. Para establecer en los tiempos modernos la ley de amortizacion, se principia por apoderarse de los bienes eclesiásticos, quitar los diezmos y primicias, hacer reformas de grande trascendencia en la disciplina eclesiástica, asalariar al clero, sujetándolo demasiado á la autoridad temporal, y coartando las facultades de la Iglesia hasta un punto no muy conforme con su libertad é independencia con arreglo á los sagrados cánones.

(1) El espíritu que prevaleció en la publicacion de todas las antiguas leyes sobre amortizacion, está contenido en una peticion de las Córtes de Toledo, celebradas en 1526. Solicitaron del Rey que nombrase dos visitadores, *el uno eclesiástico*, y el otro lego, para que reconociesen los monasterios é iglesias, «y aquello que les pareciese, que tienen *demás de lo que han menester para sus gastos*, segun la comarca donde están, les manden que lo vendan, y les señalen qué tanto han de dejar para la fábrica y gastos de las dichas iglesias y monasterios, y personas de ellos.» Estas limitaciones se comprenden bien, y desde luego se vé que están dictadas por un espíritu verdaderamente cristiano y conciliador, puesto que se reconoce la propiedad territorial de la Iglesia en justa proporcion con sus necesidades, si bien en la apreciacion de estas podria desconfiarse del acierto, no interviniendo tambien la autoridad eclesiástica, lo cual no sucedia segun la peticion de las Córtes de Toledo, puesto que uno de los visitadores debia ser eclesiástico.

(2) Está terminante la *ley* 20, *tit. V, lib. I de la Nov. Recop.* Dice en

ella Cárlos IV: «Por cuanto verificada la conquista del reino de Valencia por D. Jaime I de Aragon..... fue uno de los paternales desvelos de aquel soberano dotar, como dotó generosamente, á las iglesias con lo que estimó conveniente para subvenir á los gastos del culto divino y manutencion de sus ministros.....»

(3) Se dice en la misma *ley* 20. «Pero habiendo llegado por las vicisitudes de los tiempos á ser insuficientes las primitivas dotaciones..... deseando que nada les faltase para la decente dotacion del culto y sus ministros, á que con tanto cuidado atendieron siempre, fueron concediéndoles privilegios particulares, segun las necesidades de cada *mano muerta*, para adquirir bienes de realengo.» En esta ley y en la anterior, entre otras disposiciones, se fijan ciertas reglas que se han de observar para la justificacion de la necesidad, concesion del real permiso y demás relativo á este asunto.

§. 133. — *Diferencias entre la propiedad particular y la de la Iglesia.*

Hay algunas diferencias entre la propiedad de los particulares y la de la Iglesia: 1.ª en el modo de adquirir: 2.ª en el uso que se hace de los bienes; y 3.ª en la facultad de enagenar. En cuanto á la primera, el particular puede adquirir indefinidamente, y jamás se ha puesto en ningun pueblo límites á esta facultad; respecto á la Iglesia, bien ó mal, se han dado leyes de amortizacion. En cuanto al uso, el particular puede disfrutar de sus bienes, dándoles la inversion que tenga por conveniente; la Iglesia no puede destinarlos mas que al uso prescripto por las leyes canónicas. Por lo que respecta á la enagenacion, el particular puede hacerla sin restriccion de ningun género; la Iglesia no puede enagenar los suyos sino en determinados casos, y con ciertas solemnidades; pero estas diferencias no alteran la naturaleza del dominio, y el derecho de propiedad es tal á parte de estos caracteres que no le son esenciales. Por eso el pupilo, siendo dueño, no puede disponer de sus cosas, y el tutor, sin serlo, puede enagenarlas.

CAPITULO XII.

DE LOS DIEZMOS Y PRIMICIAS.

§. 136.—*Los diezmos desconocidos en el Evangelio y en los primeros siglos de la Iglesia.*

Se entiende por diezmos *la prestacion que los fieles pagaban á la Iglesia en frutos de la tierra, ganados y por otros conceptos, para atender á la subsistencia del culto y de sus ministros.* Esta prestacion se llamaba diezmos, porque generalmente consistia en la décima parte de los productos. Fue una de las leyes civiles dadas por Dios al pueblo judío (1), en virtud de la cual todas las tribus tenian que contribuir á los Levitas con la décima parte de sus frutos, porque en la districion de la tierra de Canaan, la tribu de Leví fue escluida, y su manutencion corrió por cuenta de las demás. En el Evangelio no se habla jamás de diezmos ni como precepto ni como consejo; y en los primeros siglos tampoco hay disposicion alguna legislativa, conciliar ni pontificia, en la que se mande ó se recomiende esta prestacion.

(1) *Levit.*, c. 36, *v.* 30. Era muy comun entre los antiguos pueblos del Oriente la contribucion decimal, con la cual los Reyes sostenian las cargas públicas del Estado.

§. 137.—*Opiniones de algunos Padres de la Iglesia sobre el diezmo.*

En el Evangelio y en los escritos Apostólicos solo se habla en general del derecho que tienen á ser alimentados por la Iglesia los ministros del altar (1); el determinar la manera y forma debió ser objeto de las leyes positivas segun los tiempos y circunstancias. En los cuatro primeros siglos los medios de subsistencia fueron las oblaciones voluntarias (2), y lo poco que produgesen los bienes raices adquiridos despues de Cons-

tantino; pero las oblaciones ya no eran bastante, parte por las mayores necesidades del culto, y parte porque la caridad de los fieles era menos ardiente que en los tiempos de la persecucion. Entonces algunos Santos Padres, entre ellos S. Gerónimo (3), S. Juan Crisóstomo (4) y S. Agustin (5), recordaron la ley de Moysés sobre los diezmos, y principiaron á recomendarla á los fieles en sus sermones y en sus escritos; pero esto no pasaba de ser exhortaciones, que estos apreciaban mas ó menos segun su fé y caridad. Los diezmos, por tanto, no tuvieron por entonces ningun carácter legal, y fueron largo tiempo enteramente voluntarios de parte de los fieles (6).

(1) *San Mateo*, cap. 10, v. 10. *San Pablo*, 1.ª ad Corint., c. 9, v. 7 y siguientes.

(2) *San Cipriano*, dice en el libro *de Unitate Eccles.*: «At nunc de patrimonio nec decimas damus.» En sus epistolas tambien se vé claramente que en su tiempo el diezmo era del todo desconocido. Lo mismo podemos afirmar con referencia á Orígenes, que asi lo manifiesta en la *Homilia* 11, *in Numer.*, *n.* 2.

(3) *San Gerónimo*, in Malach., c. 3, v. 7, 8 y siguientes. Suponen algunos, que segun el lenguage de San Gerónimo en este lugar, la ley Mosáica tenia aplicacion en la ley de Gracia, y que debia considerarla como uno de los preceptos morales, los cuales eran obligatorios tambien para los cristianos, y recuerdan al efecto aquellas palabras del Santo: «Quæ de decimis primitiisque diximus, quæ olim dabantur à populo Sacerdotibus et Levitis, in Ecclesiæ quoque populis intelligite.» Pero al analizar este pasage, debieron tener presentes tambien las palabras que siguen inmediatamente: «quibus præceptum est non solum decimas dare et primitias, sed et vendere omnia quæ habent, et dare pauperibus, et sequi Dominum salvatorem.» Desde luego se conoce que el Santo Padre no consideraba como un precepto para los cristianos el pago del diezmo, como no puede considerar tampoco como un precepto el vender cada uno sus bienes y darlos á los pobres; por mas que asi aparezca del sentido literal de las palabras.

(4) *Homilia* 4.ª sobre la epístola de San Pablo á los Efesios.

(5) *Comment.*, *in Psalmum* 146.

(6) «Ex quo vides, dice *Cristiano Lupo*, tomo IV, Scholiorum in canones, pág. 195, despues de referir unas palabras de San Juan Crisóstomo, decimas tunc fuisse dumtaxat *voluntarias*. Eas quidem non unus quisque, sed hic dumtaxat, aut ille dabat, eratque opus admiratione dignum.»

§. 138.—*Primeras disposiciones legislativas sobre diezmos.*

Las exhortaciones de los Santos Padres, continuadas despues por los Pastores de la Iglesia, debieron influir al cabo sobre el ánimo de los fieles, y bien puede asegurarse que no faltarian individuos y aun comarcas enteras que fuesen pagando el diezmo con bastante puntualidad. La continuacion de este estado de cosas, es decir, la exhortacion por un lado, el ejemplo de los que pagaban por otro, y las necesidades de la Iglesia á la vista de todos, debió ir generalizando la costumbre, que trató de restablecer el Concilio II de Macon á fines del siglo VI (1). Es opinion muy general que en este Concilio se dió la primera disposicion legislativa mandando pagar el diezmo, el cual, si se pagó antes, ó fue en concepto de voluntario, ó en virtud de la costumbre. Como este Concilio fue particular, no pudo obligar mas que en los distritos de los Obispos y Metropolitanos que á él concurrieron; pero en el siglo IX el diezmo se hizo ya general en el vasto imperio formado por Carlo-Magno. En los tiempos de este Emperador (2) y de Ludovico Pio (3), así como en algunos Concilios de la época (4), se manda pagar, se habla de la distribucion, y se impone la pena de excomunion á los contumaces (5), con penas temporales tambien por parte de la autoridad temporal (6).

(1) *Conc. II de Macon, can.* 5, en 581. «Unde statuimus et decernimus, ut mos antiquus à fidelibus reparetur, et decimas ecclesiasticis famulantibus cæremoniis populus omnis inferat.»

(2) *Cap.* 6 *de los Capitulares de Carlo-Magno*, en 801. «Ut unusquisque sacerdos cunctos sibi pertinentes erudiat, ut sciant qualiter decimas totius facultatis Ecclesiis divinis debiles offerant.»

En el *cap.* 7 se trata de la distribucion que se ha de dar á los diezmos, que debe ser en tres partes, una para la iglesia, otra para los pobres y peregrinos, y la tercera para el clero.

(3) *Ludovico Pio, cap.* 101, en 829.

(4) *Conc. de Tours.*, c. 16. *Conc. Cabilonense II*, c. 19.

(5 y 6) *Lib. II de los Capitulares, edicion Baluziana, cap.* 39.

§. 139.—*La prestacion decimal se hizo general en la Iglesia con la publicacion de las Decretales.*

A pesar de lo dispuesto en los Capitulares y los Concilios que hemos citado, todavía no puede decirse que la prestacion decimal fuese general en toda la Iglesia, porque la ley no procedia de un centro comun cual hubiera sido el Romano Pontífice, ó un Concilio general, sino que eran determinaciones de las respectivas naciones ó iglesias particulares. Graciano despues ya insertó en su *Decreto* varios pasajes tomados de los Santos Padres y Concilios, y Raimundo de Peñafort, por fin, recopiló las diferentes Decretales que en los siglos XII y XIII publicaron los Romanos Pontífices. Desde esta época se generalizó el diezmo en las naciones católicas, y se regularizó el pago con arreglo á las nuevas disposiciones del derecho de las Decretales (2).

(1) *Caus.* 16, *quæst.* 1.ª, *c.* 42, 43, 44, 45, 65, 66, 67 *y* 68, *y los cánones* 4, 5, 6, 7 *y* 8 *de la quest.* 7, *caus.* 16.
(2) Todo el título 30 del lib. III.

§. 140.—*Diferentes clases de diezmos.*

Los diezmos se dividen en *prediales*, *personales* y *mixtos*. *Prediales* son los que se perciben de los frutos que dan los predios, sean rústicos ó urbanos; *personales* los que provienen del trabajo ó industria de los hombres; y *mixtos* los que participan de la naturaleza de las dos especies, como el queso, la lana, etc. Los diezmos prediales se subdividen en *antiguos* y nuevos ó *novales*; los primeros son los que se perciben de tiempo inmemorial; los segundos los que se sacan de tierras recientemente reducidas á cultivo, ó que de tiempo inmemorial no habian sido cultivadas, ó no habian producido frutos sujetos al diezmo. Además se dividen en *mayores* y *menudos;* los mayores son los que el territorio produce como principales, en

cuyo caso están siempre el trigo y el vino; y menores los que no constituyen el principal objeto del cultivo (1). Tambien hay diezmos *verdes*, que son los que se pagan por ciertos frutos ó legumbres, que en su mayor parte se consumen verdes, como los guisantes, habas y otras. Pueden dividirse igualmente en diezmos *generales* y *locales;* los primeros, que tambien suelen llamarse diezmos de derecho, son los que en todas partes están sujetos al pago, como el trigo; los segundos, los que se pagan en unas parroquias y en otras no.

(1) Como todos los paises no producen la misma especie de frutos, en unas partes se consideran como diezmos mayores los que en otras son tenidos como menudos: por ejemplo, hay parroquias en las cuales no se paga diezmo de la yerba; hay otras en que se considera como diezmo menudo, y otras, en fin, en las que es tenido como mayor, porque forma la principal renta ó produccion de la tierra.

§. 141.—*Origen de los diezmos personales.*

Segun la ley de Moysés, no se pagaba el diezmo mas que de la cria de los ganados y de los frutos de la tierra, y solo á estos diezmos parece que deben referirse las exhortaciones de los Santos Padres, los cánones de los Concilios, y los Capitulares de los Reyes Francos. En todos estos documentos solo se habla de los diezmos en general, y en varios de ellos se recuerda á los Judios y Levitas, sin hacer mencion nunca de los diezmos personales. Es verdad que en el sermon de *redendis decimis*, que corre con el nombre de S. Agustin, se manda pagar estos diezmos, pero los escritores tienen la obra por apócrifa (1). No obstante, Celestino III se apoyó en ella para mandar en uno de sus Rescriptos que los fieles pagasen el diezmo por sus ganancias personales, como la milicia y el comercio, cuyo Rescripto se insertó despues en las Decretales de Gregorio IX, y forma parte del derecho comun (2).

(1) Graciano insertó en su *Decreto*, *caus.* 16, *quœst.* 1.ª, *can.* 66, un fragmento de este sermon.

(2) *Cap. 22, de decimis.* Celestino III debe referirse al sermon de *reddendis decimis* de San Agustin, en aquellas palabras de su rescripto, *Revera sicut Sancti Patres in suis tradiderunt scriptis.*

§. 142.—*Causas especiales que motivaron la introduccion del diezmo en Occidente.*

El diezmo en su origen y por muchos siglos fue una necesidad en las iglesias de Occidente, y sin él no hubiera sido fácil atender á la subsistencia del culto y de sus ministros. Las oblaciones voluntarias ya estaba visto que no eran suficientes; rentas procedentes de bienes raices y en cantidad proporcionada, ni las tuvo al principio ni llegó á tenerlas jamás; una dotacion de parte del Estado como en los tiempos modernos, tampoco era posible despues de la destruccion del imperio. En la nueva situacion creada por los bárbaros del Norte, no habia un sistema ordenado de impuestos públicos, la moneda era casi desconocida, tanto, que hasta los servicios militares tenian que ser recompensados por los Reyes con algunos terrenos; por consiguiente no habia otro medio que una contribucion en frutos, la cual la Iglesia llegó á organizar con el nombre de diezmo, á ejemplo de la ley antigua. Por ser muy distintas las condiciones del imperio oriental, los diezmos no llegaron á regularizarse en aquellas regiones, y la dotacion de la Iglesia se arregló bajo otras bases, que se indican en las Novelas de Justiniano (1).

(1) *Nov.* 3 *y* 43.

§. 143.—*Del diezmo en los actuales tiempos.*

En estos últimos tiempos se ha suprimido el diezmo en casi todas las naciones de Europa (1), y las cuestiones de aplicacion relativamente á él carecen por lo tanto de interés. Por lo mismo es escusado presentar la doctrina de las Decretales sobre quién lo paga, de qué clase de bienes, quién tiene el derecho de percibirlas, de los privilegios ó exenciones, y varios otros

puntos de igual naturaleza. Debemos, no obstante, recordar un principio dictado con muy grande sabiduría, y que en materia de diezmos era de observancia general, á saber: que el rigor y severidad de la ley estaba templado por las costumbres locales, resultando de esto, que la produccion del diezmo no iba mas allá de lo que exigian las necesidades de las iglesias. Así es, que á pesar de lo terminante de la ley, ni se pagaban diezmos personales, ni los prediales urbanos, ni se pagaban de toda clase de frutos, ni en todos los lugares era la décima parte, sino otra menor.

(1) El diezmo subsiste en Inglaterra, pero á favor del clero anglicano; siendo notable que los irlandeses católicos tienen que pagarlo para sostener un culto que no es el suyo.

En Francia se suprimió por la ley de 4 de agosto de 1789, art. 5.º En Suecia el clero cobra varios diezmos menudos y el tercio de los granos, los otros dos tercios están aplicados á la corona desde el año 1828. En Dinamarca se reparten entre el Rey, la Iglesia y el Pastor. Walter, *Manual de derecho eclesiástico*, pár. 245.

§. 144.—*Origen de los diezmos en España.*

Antes de la irrupcion de los Arabes no hay vestigios de que se hubiesen introducido los diezmos en España. Despues, segun se iba haciendo la reconquista, cuidaban los Reyes de dar á las iglesias alguna parte de los nuevos terrenos, de manera que puede asegurarse que á la subsistencia del clero y á las atenciones del culto se proveia en las dos épocas con las rentas que produjesen los bienes de la primera dotacion, y los que sucesivamente se le fuesen agregando por donaciones y herencias (1). En el siglo XII, dice Marina, ya se hace mencion de concesion de diezmos de un territorio á iglesias particulares por Bulas pontificias y decretos reales (2). Publicadas las Decretales en el siglo XIII, la prestacion decimal debió hacerse general, y acabaría de recibir su última sancion cuando consignó D. Alonso en las Partidas la doctrina de las Decretales (3).

(1) Los fieles podian dejar entonces á las Iglesias lo mismo que por los últimos códigos el quinto de sus bienes, aunque hubiese herederos forzosos, y tambien las iglesias heredaban de los clérigos que morian sin legítimo heredero hasta el grado sétimo.

(2) Marina, *Ensayo histórico crítico, etc.*, lib. VIII, pár. 52.

(3) *Part. I, tit. XX, ley* 3. En las Partidas insertó D. Alonso toda la doctrina de las Decretales relativa á diezmos, y en su virtud debian pagarse tambien los diezmos industriales y personales; por eso dice la ley, «mando que los juzgadores lo den de aquello, que les dan por sus soldadas..... et los voceros de aquello, que ganan por razonar los pleitos, et los escribanos de lo que ganan por escrebir los libros.» Pero á pesar de lo terminante de la ley, los industriales no se pagaron nunca, y los personales no llegaron tampoco á arraigarse, acabando por ser enteramente abolidos por la costumbre.

§. 145.—*De la parte de diezmos que por Bulas pontificias correspondia á los Reyes de España.*

El diezmo debe considerarse en cierta manera como un medio supletorio de atender á las necesidades de la Iglesia; y por eso no ha llevado con rigor las disposiciones del derecho, cuando ha podido prescindir de él, por contar con otros medios. Esta es la razon de haber sido tan liberal con los Reyes, concediéndoles aquella parte de diezmos de que buenamente podia prescindir. Los Reyes Católicos por está consideracion han obtenido en diferentes tiempos los siguientes privilegios en virtud de Bulas pontificias, á saber: las *Tercias Reales* (1), ó sea dos novenas partes de todo el acerbo comun de diezmos; el *Escusado* (2), ó lo que adeudase la casa mayor diezmera de cada pueblo; el esclusivo derecho á la percepcion de *Novales* (3), y al aumento de diezmo que resultase en los terrenos que por el riego se hubiesen hecho mas productivos.

(1) A los tiempos de San Fernando se remontan las concesiones á favor de los Reyes de España. Clemente V por su Constitucion *Olim claræ memoriæ*, concedió á Fernando IV, por tres años, las *Tercias Reales*, concesion que Alejandro VI en su Bula *Dum indefensa*, en febrero de 1494, la hizo perpétua para todos sus sucesores. *Notas* 1, 2 *y* 3 *á la ley* 1.ª, *tit. VII, lib. I de la Nov. Recop.*

(2) La concesion de los diezmos del *Escusado*, ó casa mayor diez-

mera de cada pueblo, fue hecha por San Pio V por cinco años á Felipe II, en 1571, y Benedicto XIV la concedió perpétuamente á Fernando VI, en 1757.

(3) El privilegio de los *Novales* y el aumento decimal proveniente del riego de las tierras por nuevas acéquias, etc., fue concedido tambien á Felipe II por Bula espedida por Gregorio XIII, en 18 de julio de 1569, privilegio renovado por Benedicto XIV á Fernando VI, con algunas aclaraciones contenidas en la ley 13 y sus notas del libro I, título VI.

El diezmo fue suprimido definitivamente en España por la ley de 29 de julio de 1837.

§. 146.—*De las primicias.*

Al ver el hombre llegar á sazon los frutos que ha regado largo tiempo con su sudor, naturalmente vuelve los ojos al Supremo Hacedor que ha bendecido su trabajo y va á recompensar sus afanes. De aquí el orígen de las primicias, que son *los primeros frutos de la tierra que se ofrecen á Dios en reconocimiento de sus beneficios*. Era esta práctica muy comun entre los gentiles, y estaba mandada entre los Judíos por la ley antigua (1). No deben confundirse las primicias con las oblaciones, aunque una y otras fuesen ofrecimientos á Dios, se hiciesen de los mismos frutos, y se destinasen al sostenimiento de los sacerdotes (2), porque las primeras se ofrecian una sola vez al año, las segundas podian hacerse varias veces, y aun diariamente, y tambien en dinero. Nunca se ha fijado por las leyes ni la cuota, ni la clase de frutos y ganados de que deba darse, y ellas, asi como los autores, se refieren siempre á la costumbre. Cualquiera que fuese la distribucion que se hiciese del diezmo, las primicias generalmente se destinaban para la dotacion del clero parroquial; por lo que hace á España, asi se determina espresamente en la *ley* 1.ª, *tit. XIX*, *Partida I*. Se dice en ella: «A los clérigos de las iglesias parroquiales deben ser dadas las primicias, donde reciben los Sacramentos de Santa Eglesia los que las dan: é son en poder de los Obispos de mandar como las partan. E si alguno non las quisiere dar, tambien los pueden descomulgar como por los diezmos.»

(1) *Exodo, cap.* 22, *v.* 29. «Decimas et primitias non tardabis reddere.» Tambien se dice en el *cap.* 23, *v.* 19: «Primitias frugum terræ tuæ deferes in domo Domini Dei tui.» En el *cap.* 3 *de Malaquias* se queja Dios de los Judíos, porque no pagaban los diezmos y primicias.

(2) *Orígenes* contra Celso, libro VIII. *San Ireneo*, lib. IV, cap. 32 y 34. *Cánones Apostólicos*, cán. 4. *Constituciones Apostól.*, lib. VIII, capítulo 40.

CAPITULO XIII.

DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES ECLESIÁSTICOS.

---

§. 147.—*A quién corresponde el dominio de los bienes eclesiásticos.*

Esta materia no carece de interés aun despues de enagenados en varias partes por la autoridad temporal los bienes eclesiásticos, porque todavía puede haber lugar á algunas cuestiones prácticas, y podrá servir en todo caso para conocer la disciplina y el espíritu de la Iglesia. El dominio de los bienes eclesiásticos puede pertenecer, segun las diferentes opiniones de los autores, ó á las iglesias particulares, ó á la Iglesia en general (1), ó al Romano Pontífice, ó á los pobres (2); y segun la teoría que se establezca, asi serán diferentes las consecuencias que se deduzcan en cuanto al disfrute ó aplicacion de dichos bienes. Lo mas razonable es reconocer el dominio de las iglesias particulares en los bienes que respectivamente se les han donado, porque cualquiera otra teoría trae inconvenientes de consideracion. Asi, por ejemplo, si el dominio de los bienes perteneciese á la Iglesia en general, se podrian aplicar los frutos ó rentas de una heredad de cierta diócesis á cualquiera otra iglesia de distinta diócesis de España, ó de otra parte del mundo católico, y semejante especie de centralizacion, ni es posible establecerla en tan grande escala en la administracion eclesiástica, ni se ha intentado aun en la época de mas poder de los Romanos Pontífices (3).

(1) Los bienes eclesiásticos se dice que están *consagrados á Dios* y

que son su *patrimonio* y *patrimonio de Cristo;* pero este lenguage de los Concilios y Santos Padres, no puede significar que corresponda á Dios el dominio civil, aunque por otro lado se le llame, con razon, *Señor* de todas las cosas.

(2) Es muy comun en los escritos de los Santos Padres y escritores eclesiásticos llamar á los bienes de la Iglesia *patrimonio de los pobres;* pero aunque esta denominacion encierre una gran verdad, y sea de muy alta significacion, no es bastante para fijar por ella la verdadera idea del dominio.

(3) No se opone á la doctrina del texto lo que diremos mas adelante al hablar de las pensiones, en el tratado de los beneficios.

§. 148.—*Del acerbo comun en los primeros siglos.*

En los primeros siglos los bienes de todas las iglesias de la diócesis se administraron de una manera especial, de que no ha vuelto á haber ejemplo en los tiempos posteriores. Todos los bienes, rentas y oblaciones formaban un acerbo comun, del cual se sacaban despues las dotaciones correspondientes á los clérigos é iglesias particulares. En aquella época, que comprende próximamente los seis primeros siglos, no habia realmente dominio particular, porque todas las rentas ó frutos, cualquiera que fuese su procedencia, tenian que venir á la capital del Obispado (1). Este método tenia algunas ventajas, pero tenia tambien el inconveniente dispendioso de hacer venir frutos y rentas á la residencia del Obispo para devolverlos despues con aumento ó disminucion al punto de donde procedian. Siendo el dominio colectivo, como lo era, segun esta doctrina, todas las iglesias venian á ser iguales, y no eran mas ricas ó mas pobres porque en sus distritos hubiese radicados mas ó menos bienes, ni porque las oblaciones fuesen mas o menos cuantiosas.

(1) Todavía estaba vigente esta centralizacion á principios del siglo VI, segun el Concilio I de Orleans, celebrado en 511.

§. 149.—*La administracion de todos los bienes de la diócesis correspondia al Obispo.*

El régimen del acerbo comun no podia sostenerse sino bajo una administracion general, que se entendiese con todos los distritos parroquiales, desde los cuales los presbíteros amovibles encargados de la cura de almas, remitiesen á la capital los frutos ó rentas que allí se recaudasen (1). Esta administracion, tanto para recaudar como para distribuir, estaba á cargo del Obispo, que era el único cuya autoridad se estendia á toda la diócesis (2). Pero como el Obispo tenia otros cuidados mas graves á que atender, se valia de los presbíteros y diáconos para la administracion de las cosas temporales, en lo cual ya habia el ejemplo de los Apóstoles, que para el mismo objeto eligieron los siete diáconos (3). El Obispo, pues, era el administrador nato, y bajo su inspeccion los diáconos, principalmente el Arcediano, que se consideró siempre como el encargado principal y distribuidor del tesoro eclesiástico.

(1) *Tomasino*, parte 3.ª, lib. II, cap. 7, n. 2.
(2) *San Justino Mártir*, Apol. 2. *San Cipriano*, epist. 38, cán. 31 de los Apóstoles. *Concil. Gangrense*, cán. 7 y siguientes.
(3) *Actos Apostol., cap. 6.*

§. 150.—*Institucion de un ecónomo.*

Los diáconos y el Arcediano en concepto de tales ya tenian obligaciones especiales anejas á su oficio, y como los bienes eclesiásticos se aumentaban de dia en dia, se consideró que debia nombrarse una persona con el cargo esclusivo de administrarlos. Tal fue el origen del *ecónomo*, conocido ya en el siglo IV en muchas iglesias particulares de Oriente (1), y mandado crear en todas partes por decreto del Concilio general de Calcedonia (2). Por este nombramiento el Obispo no abdicaba sus facultades naturales, y todavía le quedaba la inspeccion necesaria para evitar ó corregir en caso necesario faltas en la ad-

ministracion (3). El cargo del ecónomo se consideraba de tal importancia, que si el Obispo ó el Metropolitano se descuidaban en crearlo, el Metropolitano ó el Patriarca respectivamente suplian la negligencia (4). La legislacion y práctica de las iglesias de Oriente se adoptaron tambien en Occidente, segun se ve por los Concilios españoles del siglo VII (5), los cuales, prescindiendo de los administradores legos, mandaron que se nombrase un ecónomo con arreglo al Concilio de Calcedonia.

(1) *Concilio de Gangres, cán.* 8.

(2) *Concilio de Calcedonia, can.* 26. «Placuit, omnem ecclesiam habentem episcopum habere economum de clero proprio qui dispenset res ecclesiasticas secundum sententiam proprii episcopi.....» Este cánon en el Decreto de Graciano es el 21 de la causa 16, quest. 7.

(3) El cánon del Concilio de Calcedonia, copiado en la nota anterior, dice que el ecónomo administre las cosas eclesiásticas *secundum sententiam proprii episcopi.*

(4) *Concilio II de Nicea, VII general, cán.* 11.

(5) *Concilio Hispalense II, cán* 9. *Toletano IV, can.* 46.

§. 151.—*Reglas para la distribucion de los bienes eclesiásticos.*

En la sencillez de costumbres de los primitivos tiempos, no hay que buscar reglamentos ni pormenores para la administracion y distribucion de los bienes eclesiásticos; todo se hacia conforme á la equidad y á la justicia, segun el grado, mérito y necesidades de los sugetos, pero discrecionalmente á juicio del Obispo ó del ecónomo. A falta de reglamentos podia suplir cumplidamente la siguiente regla que dan como un precepto los cánones apostólicos, á saber: que el Obispo administre los bienes eclesiásticos, como si Dios lo estuviese presenciando, *tamquam Deo intuente* (1). En la práctica se habla de distribuciones de dinero y comestibles, que se sacaban del acerbo comun mensualmente, por semanas y aun diariamente. San Cipriano hace mencion de distribuciones mensuales hechas á los clérigos, y los llama clérigos *sportulantes*, por las esportillas en que recibian los comestibles (2). Los Arcedianos ó ecónomos tenian que dar cuenta al Obispo de su administra-

cion; el Obispo únicamente estaba sujeto á las penas del Concilio provincial en el caso de disipar el patrimonio eclesiástico (3).

(1) *Cán.* 37 *de los Apóstoles.*
(2) *San Cipriano, epist.* 34.
(3) *Concil. Antioq., cán.* 25.

§. 152. —*Distribucion en cuatro partes de los bienes eclesiásticos.*

La autoridad del Obispo en la distribucion de las rentas eclesiásticas era discrecional, pero no arbitraria; por eso desde luego se limitaron sus facultades y quedó obligado á dividir en cuatro partes iguales todo el acerbo comun de la diócesis. La 1.ª era para el Obispo, la 2.ª para el clero, la 3.ª para los pobres, y la 4.ª para las atenciones de las iglesias. ¡Admirable doctrina la de la Iglesia Católica! ¡No se contenta con insistir con la mayor perseverancia en el precepto de la caridad conforme al Evangelio, sino que se cree obligada á repartir con los pobres las rentas de su esclusiva dotacion! Las cuatro partes bien se entiende que no podian ser iguales en proporcion aritmética, sino geométrica; de lo contrario hubiera resultado el inconveniente de tener el Obispo tanta dotacion como todo el clero de la diócesis reunido. La division en cuatro partes de las rentas eclesiásticas adoptada primero en Roma (1), se recibió despues en las demás iglesias de Occidente (2). En la iglesia de España, segun se ve por sus Concilios, solo se hacian tres partes, quedando al parecer escluidos los pobres; pero observan los escritores que la del Obispo debia ser mayor, y que embebida en ella la de los pobres, el socorro de estos tenia que ser de su cuenta (3).

(1) La division en cuatro partes estaba ya recibida en Roma en el siglo V, y de ella habla por primera vez el Papa Simplicio, epistola 2 († 483).

(2) El Papa Gelasio mandó á los Obispos de Lucania que hiciesen las cuatro partes, *sicut dudum*, añade, *rationabiliter est decretum.* Caus. 12, quæst. 2, can. 28.

(3) *Conc. I de Braga, cán 24: el de Tarragona, c. 8. Conc. II de Braga, cán. 2: el IV de Toledo, cán. 33; y el de Mérida, cán. 16.*

§. 153.—*Cuándo cesó el acerbo comun y la distribucion en cuatro partes.*

Ya hemos dicho que la antigua centralizacion de fondos tenia sus inconvenientes, los cuales serian mayores segun se fuesen aumentando los bienes de la iglesia, segun que fuese mayor la estension de la diócesis, y segun que fuesen tambien mayores las distancias á la Silla episcopal. Estas consideraciones debieron influir para alterar el antiguo régimen administrativo, dando lugar á que poco á poco se fuesen introduciendo los beneficios (1), y que á las iglesias rurales se les dejasen tambien sus respectivos bienes para su perpétua dotacion (2). Principió á introducirse esta novedad en el siglo VI, desde cuya época cesó en la misma proporcion la disciplina del acerbo comun; pero no por eso quedó suprimida la distribucion de los pobres, de la cual todavía se habla en el siglo IX en los Capitulares de los Reyes Francos (3). La parte del Obispo ya no habia para qué deducirla, porque la Iglesia catedral tenia tambien sus bienes propios, y el Obispo podia contar además con el tributo estraordinario, llamado *subsidio caritativo* (4), y con los tributos ordinarios, el *censo* (5), el *sinodático* ó *catedrático* (6), las *procuraciones* (7) y la *porcion canónica* (8). Establecida por Crodogango la vida claustral del Obispo con su clero, era inútil tambien la division de estas dos partes, puesto que se habian confundido los bienes, no habiendo mas que una sola mesa y viviendo bajo un mismo techo.

(1) *Caus. 12, quæst. 2, c. 41; y caus. 16, quæst. 1, c. 41.*
(2) *Conc. III de Orleans, c. 5, caus. 23, quæst. 8, c. 25.*
(3) *Capitular* 7 de los de Carlo-Magno.
(4) *Conc. III de Letran, cán. 4. De offic. jud. ordin., c. 16.* El Obispo puede en alguna grave necesidad exigir, por una sola vez, un subsidio de todos los clérigos é iglesias que estén sujetas á su jurisdiccion; pero si despues sobreviniese una nueva causa no puede imponer otra pension sin licencia de la Silla Apostólica.

(5) Cuando el Obispo consagra una iglesia recien fundada y dotada, puede imponer sobre ella un censo á su favor, ó reservarlo al patrono, prévio el consentimiento del fundador. *Caus.* 18. *quæst.* 2, *can.* 30, *cap.* 16, *de censibus, etc. Cap.* 23, *de jure patron.* Puede igualmente imponer el censo cuando con el consentimiento del cabildo sustrae una iglesia de su jurisdiccion y la sujeta á lugares piadosos. *Cap.* 6, *de Religios. domib.* Pero edificada ya y consagrada no puede ni imponer nuevo censo ni aumentar el antiguo, á no ser que hubiese impetrado antes licencia de la Silla Apostólica.

(6) El sinodático ó *catedrático* era un tributo que pagaban anualmente al Obispo todas las iglesias en señal de sujecion y en honor de la cátedra episcopal. Se llamaba *sinodático* porque se pagaba en el Sínodo, y lo mismo que las iglesias lo pagaban tambien todos los clérigos sujetos al Obispo. Estaban libres de él las iglesias de los regulares, y las seculares que estuviesen unidas á estos. El tributo era fijo en la cantidad, que consistia en dos sueldos, y era tan antiguo que hablan ya de él el Concilio II de *Braga*, cán. 2, y el *Toletano VII*, cán. 4. En las Decretales estaba tambien reconocido por Alejandro III, *cap.* 9, *de censibus*, y por Inocencio III, *cap.* 16, *de officio judic. ordin.* Puede verse á *Devoti*, *Instit. canon.*, *lib. II*, *tit. XV.*

(7) Las procuraciones se exigian al hacer la visita episcopal, y de ellas hablamos en los párrafos 169 y 170 del primer libro.

(8) *La porcion canónica* era la cuarta parte de aquellas cosas que se dejaban á las iglesias ó lugares piadosos, la cual por derecho de las Decretales correspondia al Obispo, *cap.* 14, *de testamentis.* En casi todas partes se habia quitado por la costumbre, en atencion á que los Obispos generalmente tenian bienes bastantes para su subsistencia; pero si estuviese vigente en algun lugar, están esceptuados de pagarla los establecimientos piadosos y los monasterios exentos, porque no están sujetos á la *ley diocesana* de donde procede, ni se paga de los legados pios que se dejan para aniversarios, fábrica de la iglesia, y cosas semejantes. *Cap.* 20, *de testam. Devoti*, lugar citado.

§. 154.—*De la administracion de los bienes* sede vacante.

Muerto el Obispo ó vacando de cualquiera manera la silla episcopal, la autoridad de gobernar la Iglesia *sede vacante* pasaba al presbiterio, y con ella el derecho tambien de administrar los bienes eclesiásticos. Nombrado despues el ecónomo, segun lo establecido por el Concilio de Calcedonia, él debia correr con el cuidado de los bienes, dando á los clérigos su

correspondiente asignacion, satisfaciendo las cargas del episcopado, y reservando lo restante para el Obispo sucesor, á quien tenia que dar cuenta de su administracion. Esta disciplina sufrió alteracion en la edad media por el derecho de *Regalía* establecido en Francia y otros reinos de Europa, de lo cual hablaremos con mas oportunidad al tratar de los *espolios*. Para entonces reservamos tambien esponer las alteraciones que sufrió el derecho comun en la Iglesia de España, y el último estado á que el asunto quedó reducido por el Concordato de 1753. Por lo demás, la ley general todavía es la del Concilio de Calcedonia confirmada en el de Trento, que manda se elija uno ó mas ecónomos por el cabildo, cuando corresponda á este la administracion de bienes de la mesa episcopal (2).

(1) Dice el Concilio de Calcedonia, que los réditos de la iglesia viuda se guarden íntegros en poder del ecónomo de la misma iglesia; pero esto se entiende de los que quedan despues de cumplidas todas las cargas del episcopado, como interpreta Zonaras, con cuya doctrina está conforme el cánon 2 del Concilio de Valencia, en España.

(2) *Conc. Trid., ses. 24, de Reform., cap.* 16. Segun el artículo 37 del Concordato de 1851, en el acto de elegir Vicario Capitular será nombrado tambien un ecónomo, el cual se hará cargo del importe de la renta que se devengue en las vacantes de las Sillas episcopales. Tiene relacion con dicho artículo el real decreto de 21 de octubre de dicho año, el cual, entre otras particularidades, dispone en su artículo 7.°, que el ecónomo se haga cargo tambien de los ornamentos y pontificales que dejen á su fallecimiento los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos, por considerarse propiedad de la mitra. Estos ecónomos, que podrán ser los mismos Vicarios Capitulares, ejercerán las funciones de Sub-colectores diocesanos en todo lo relativo á la recaudacion de atrasos y negocios pendientes.

CAPITULO XIV.

DE LA ENAGENACION DE LAS COSAS ECLESIÁSTICAS.

§. 155.—*Antigua prohibicion de enagenar las cosas eclesiásticas.*

Desde muy antiguo se prohibió la enagenacion de los bienes eclesiásticos, porque el dejar este asunto á la discrecion y libre voluntad de los actuales poseedores, hubiera sido esponer á que las iglesias se quedasen de una vez sin estas rentas permanentes que constituian parte de su dotacion. Asi lo comprendieron los Concilios (1), los Romanos Pontífices (2) y los Emperadores Romanos (3), y en ese sentido dieron respectivamente sus disposiciones, hasta que llegó á formarse la disciplina general de la Iglesia en Oriente y Occidente. A fines del siglo IV ya se prohibe la enagenacion en las iglesias de Africa (4), de manera que la prohibicion de enagenar puede decirse que es contemporánea de la de adquirir, no debiendo contarse para este efecto los tiempos anteriores á la paz de Constantino.

(1) *Conc. Cartag. V, c. 4. Tolet. III, c. 3. Epist. canónica de San Cirilo de Alejandría á Domo.*

(2) *San Leon el Grande* á todos los Obispos de Sicilia. Van-Espen sostiene con otros escritores, que es apócrifa esta epístola, cuya autenticidad, por el contrario, sostiene Devoti, apoyado en las razones que en su favor aducen los Hermanos Balerinos. La prohibicion de enagenar está tambien contenida en la *epist.* 8, *c.* 3 *del Papa Hilario*, inmediato sucesor de S. Leon, á los Obispos de las Galias. Al paso que Van-Espen niega la autenticidad de la epístola de S. Leon, asegura que ella ha servido de fundamento en los siglos posteriores á los doctores y Pontífices en sus respuestas y Decretales para formar la disciplina sobre la enagenacion, y que Inocencio III cita este decreto bajo el nombre del Papa Leon, como puede verse en el *cap.* 7 *y* 8, *de his quæ fiunt à Prælato, etc.*

(3) Parece que el primer Emperador que prohibió la enagenacion fue el Emperador Leon, el año 470, *ley* 14, *Cod. de S. S. Ecclesiis.* Esta Constitucion, dada únicamente para las iglesias de Constantinopla, la es-

tendió el Emperador Anastasio á todas las de aquel patriarcado, *ley* 17 *del mismo título*, y Justiniano mandó que fuese ley general en todo el Imperio, *Nov.* 7 *y* 120, cuyas últimas disposiciones están contenidas en gran parte con el *can.* 2, *caus.* 10, *quæst.* 2.

(4) *Conc. Cartag. V*, c. 4, del año 395, cuyo cánon inserta Graciano en la *caus.* 17, *quæst.* 4, *c.* 39.

§. 156.—*De lo que se entiende por enagenacion.*

La Iglesia ha prohibido la enagenacion de sus bienes á fin de tener rentas permanentes con que atender á la subsistencia de los pobres y al sostenimiento del culto religioso. Se entenderá por lo mismo por *enagenacion* para los fines de la Iglesia *toda traslacion de dominio, y todo acto que tienda, ó á impedir el libre y completo uso de sus cosas, ó á que se saquen de ellas las ventajas ó utilidades que puedan reportar segun su naturaleza.* En algunos de estos casos se encuentra la venta, la donacion, la permuta, la dacion en prenda ó hipoteca, y la concesion en usufructo, feudo ó enfitéusis (1). Igualmente está prohibida la transaccion (2), el arrendamiento por mas de tres años (3), así como estaba prohibida tambien la manumision de los siervos, cuando estaba tolerada la esclavitud (4) (5).

(1) *Nov.* 7, *c.* 1.

(2) *Cap.* 2 *y* 8 *de transact.*

(3) *Extravag.* Ambitiosæ, *de rebus Ecclesiæ alienandis, etc.* Se prohibe el arrendamiento por mas de tres años cuando los frutos se dan anualmente; pero si fuesen alternados cada dos ó tres años, entonces se podrá hacer el arrendamiento por seis ó por nueve respectivamente.

(4) *Cap.* 3, *de rebus Ecclesiæ alienandis, etc.* Mientras estuvo vigente la esclavitud, la Iglesia tuvo tambien siervos, y como constituian parte de la riqueza, tampoco era permitida la enagenacion. Podia, no obstante, manumitirlos el Obispo dando de sus bienes el valor de los que ponia en libertad, *cap.* 3, *de rebus Ecclesiæ, etc.*, y tambien podia hacerlo sin esta condicion cuando por sus cualidades merecian el concepto de beneméritos de la iglesia. *Caus.* 12, *quæst.* 2, *c.* 17. Los siervos manumitidos eran libertos de la iglesia, y gozaban las prerogativas de permanecer con su peculio y descendientes bajo la proteccion de ella.

(5) En la ley de enagenacion no se comprenden solamente los bienes inmuebles, como son los prédios rústicos y urbanos, sino tambien los inmuebles, muebles, ó semovientes, que pueden conservarse, como ganados, árboles fructíferos, ó que son útiles ó necesarios al prédio, los derechos, acciones, y todas las demás cosas que producen réditos anuales.

§. 157.—*Justas causas para la enagenacion.*

La prohibicion de enagenar hubiera sido absurda aplicada absolutamente sin distincion de tiempos ni circunstancias; por eso la ley ha reconocido constantemente algunas escepciones, teniendo en consideracion ventajas de un órden superior. Las escepciones pueden reducirse á tres, á saber: por causa *de necesidad*, *de piedad* ó *de utilidad* (1). Tiene lugar la primera causa, cuando la Iglesia, v. gr., agobiada por deudas no puede satisfacerlas con los frutos ó rentas (2). La segunda, cuando hay que redimir cautivos, ó dar alimento á los pobres, principalmente en tiempo de hambre (3). La tercera, cuando de la enagenacion ha de reportar la Iglesia mayores ventajas, como si se trata de la venta ó permuta de predios muy lejanos, de dar en enfitéusis los ruinosos ó incultos, ó de vender los poco productivos para comprar otros que lo sean mas.

(1) La ley de Partida pone seis causas que pueden ser comprendidas todas en las tres señaladas en el texto. «La primera por grand deuda, que debiese la eglesia que non se pudiese quitar de otra manera; la segunda para quitar sus parroquianos de cautiverio, si non hobiesen ellos de que se quitar; la tercera para dar de comer á pobres en tiempo de hambre; la cuarta para facer su eglesia; la quinta para comprar logar cerca de ella, para crescer el cementerio; la sesta por pro de su eglesia, como si vendiese ó cambiase alguna cosa que non fuese buena, para comprar otra mejor. *Partida I, tit. XIV, ley 1.ª*

(2) Seria lo mismo si no hubiese otro medio de atender á la subsistencia de los ministros del altar y del culto, reparo de la iglesia y otras atenciones de igual naturaleza.

(3) La importancia de la redencion de cautivos apenas se concibe en los tiempos modernos, y es preciso volver la vista á los calamitosos de la edad media. La Iglesia ha mirado siempre con tal prediléccion á los pobres y cautivos, que hasta los vasos sagrados deben venderse, segun su espíritu, para socorrer á los primeros y redimir á los últimos.

En este sentido se esplican *San Ambrosio*, lib. II, de officiis, cap. 28: (está un fragmento en el *can.* 70 *de la caus.* 12, *quæst.* 2: «Aurum Ecclesia habet non ut servet, sed ut eroget in necessitatibus.....») *San Gerónimo*, epist. á Nepotiano: *San Crisóstomo*, homilia 51 en San Mateo. La autoridad imperial consignó tambien en sus leyes la doctrina de los Santos Padres. *Nov.* 120 *de Justiniano, cap.* 10, *ley* 21, *Cod. de S. S. Ecclesiis.*

§. 158.—*Solemnidades que preceden á la enagenacion.*

Las causas de enagenacion se trataban antiguamente en los Concilios provinciales (1). En la disciplina moderna se han de observar las solemnidades siguientes: 1.ª si son bienes del cabildo ó de la mesa episcopal, se discute en cabildo la causa de la enagenacion: 2.ª es necesaria la aprobacion por la mayor parte de los capitulares (2): 3.ª el acto debe reducirse á escritura con las formalidades de costumbre, firmando todos, ó un notario, segun estuviese recibido en la práctica: 4.ª debe contarse con el consentimiento del patrono, si se tratase de bienes de su fundacion: 5.ª es necesaria la aprobacion de la Silla Romana, donde esté recibida la constitucion *Ambitiosæ* de Paulo II (3): 6.ª tambien el consentimiento del poder temporal (4). Para enagenar bienes de las parroquias de la diócesis, basta la licencia del Obispo sin intervencion del cabildo catedral. En caso de lesion, la Iglesia goza como los menores el privilegio de la restitucion *in integrum* (5) (6).

(1) *Caus.* 17, *quæst.* 4, *c.* 39 del Concilio V de Cártago.

(2) *Caus.* 12, *quæst.* 2, *c.* 51 *y* 52.

(3) Constit. *Ambitionæ*, de Paulo II, *can. único, de rebus Eccles. alienandis, etc. Extravag. com.* Antes de la Extravagante *Ambitiosæ* ya se habia hecho igual prohibicion en el Concilio general de Leon, bajo Gregorio X: es el *can.* 2 *de rebus Ecclesiæ alienandis vel non, in Sexto.* Puede recordarse lo que digimos en el párrafo 350, nota 2 del libro I sobre el juramento que prestan los Obispos al tiempo de la consagracion.

Dice Walter, *Manual de derecho eclesiástico, pár.* 248: «La estraordinaria facilidad con que en ciertas épocas de circunstancias políticas consentian los cabildos y los Obispos en desprenderse de bienes eclesiásticos, forzó á los Papas á reservarse la aprobacion de las enagenacio-

nes; pero ya será raro el pais en que se cumpla esta formalidad. En todas se exige, por el contrario, el consentimiento del poder temporal.»

(4) En España está admitida la Constitucion *Ambitiosæ*, y es necesario tambien el consentimiento del poder temporal; asi aparece en cuanto á ambos estremos de las *notas* 1 y 2 *de la ley* 2.ª, *tit. V*, *lib. I de la Nov. Recop*. Segun la primera, el Obispo de Valladolid recurrió á la Cámara en febrero de 1746 solicitando licencia para tomar á censo cierta cantidad sobre la mitra para edificar una casa para la Dignidad, y *traer para ello Breve de Su Santidad*. La Cámara hizo la consulta, y S. M. dió la resolucion siguiente: «Vengo, conformándome con lo que la Cámara propone, en conceder al Obispo la facultad que solicita, etc.»

En la nota segunda se dice que en 1750, el Obispo de Segovia pidió licencia á Su Santidad para enagenar y vender algunas posesiones de la Dignidad é invertir su producto en la construccion de una casa episcopal; realizado el contrato de venta, la Cámara lo anuló por haberlo verificado sin consentimiento ni noticia suya ni del Rey; pero lo aprobó despues por equidad en atencion á haber representado el Obispo que no habia solicitado el real permiso por parecerle que le bastaba el de Su Santidad, confesando de buena fé que no andubo acertado en ello.

(5) *De restitut. in integrum, can.* 1.

(6) En la prohibicion de enagenar no se comprenden aquellas cosas, *quæ servando servari non possunt*, como granos y demás cosas fungibles.

§. 159.—*Penas de la Extravagante* Ambitiosæ, *contra los que enagenan las cosas eclesiásticas.*

Si la enagenacion se ha hecho sin justa causa, ú omitiendo las debidas solemnidades, es nula, de ningun valor ni efecto, y no se trasfiere derecho alguno. Antiguamente hubo diferentes penas para estos casos (1); pero por la Constitucion *Ambitiosæ* de Paulo II incurren en excomunion tanto los que enagenan, como los que reciben los bienes. Además, si son Obispos ú Abades, se les priva por seis meses de la entrada en la iglesia; y si durante ellos persistiesen contumaces, quedan suspensos, *ipso facto*, de su régimen y administracion en lo espiritual y temporal. Si son prelados inferiores, rectores de iglesias ó beneficiados, quedan tambien privados de los beneficios cuyos bienes enagenaron, sean curados ó sin cura, seculares ó regulares.

(1) El Concilio Silvanectense, en 863, *can.* 5, *de rebus Ecclesiæ alienandis vel non*, impone las penas con que amenaza la Constitucion Leonina, bajo cuyo nombre no entienden los intérpretes la Decretal del Papa Leon, sino la del Emperador de este nombre, segun la cual, los que enagenasen los bienes de la iglesia de Constantinopla caian de su oficio, y tenian que resarcir los perjuicios irrogados.

§. 160.—*De la enagenacion de los bienes eclesiásticos por la autoridad temporal.*

La Iglesia ha visto desaparecer en estos últimos tiempos, de varias de las naciones católicas, el cúmulo de bienes que la piedad de los fieles, bajo la proteccion de las leyes seculares, habia amontonado en el trascurso de muchas generaciones. En vez de las reformas que estuviesen indicadas conforme á las buenas doctrinas económicas y de legislacion, la autoridad temporal ha creido mas conveniente arrancar el árbol de raiz, ó *cortarlo por el pie para coger el fruto;* pero la Iglesia no puede reconocer como legales estas determinaciones, y las mirará siempre, con arreglo á sus principios, como un acto de *fuerza mayor*. En sus relaciones despues con la autoridad secular, deja á un lado los intereses para sacar triunfantes los principios, viéndose precisada á tolerar en ocasiones una situacion que no es del todo aceptable, por evitar *mayores males*. En rigor, para la Iglesia vendria á ser indiferente que el presupuesto de sus gastos saliese de bienes territoriales propios, ó de las arcas del Tesoro público; pero es fácil de conocer que en las contiendas entre las dos potestades sobre bienes, se agita realmente la importantísima cuestion de la independencia de la Iglesia.

CAPITULO XV.

DE LA NATURALEZA DE LOS BENEFICIOS ECLESIÁSTICOS, Y SUS DIFERENTES ESPECIES.

---

§. 161.—*Introduccion.*

El tratado de los beneficios es uno de los mas interesantes de la ciencia canónica, porque la doctrina de sus diferentes capítulos es de pura aplicacion y de constante uso en la Iglesia. Su importancia no ha cesado por la enagenacion de los bienes eclesiásticos, pues la naturaleza de los beneficios permanecerá siempre la misma, aunque varíe la forma de la dotacion de los beneficiados. Segun esto, lo mismo rigen las leyes eclesiásticas sobre beneficios en una comarca donde no haya mas bienes que las oblaciones voluntarias, que donde haya bienes territoriales con diezmos y primicias, ó bien donde no haya otra dotacion que las asignaciones pecuniarias por cuenta del Estado. Variada la disciplina en todos estos casos, no varía ni la legislacion ni el espíritu de la Iglesia, y siempre se llamarán con propiedad bienes eclesiásticos, y renta y frutos de los beneficios á las respectivas dotaciones, cualquiera que sea su procedencia.

§. 162.—*De lo que se entiende por beneficio.*

Suponemos hecha la division de diócesis y de parroquias, organizados todos los cargos que forman la gerarquía de derecho divino y de derecho eclesiástico, y creados todos los oficios necesarios para el régimen de la Iglesia. Entonces se ve que todas las personas que constituyen el cuerpo eclesiástico están ocupadas en el desempeño de un cargo público, ejerciendo en él la potestad de órden ó la potestad de jurisdiccion en determinado territorio, ó sobre cierta clase de personas. Ocupadas en el *servicio del altar*, *tienen derecho á vivir del*

altar para no distraerse en otras ocupaciones, cuyas dos ideas vienen á formar la verdadera naturaleza de los beneficios eclesiásticos. Se definirá, pues, el beneficio, *el derecho de percibir una renta eclesiástica aneja á un oficio espiritual ó ministerio perpétuo, creado por la Iglesia* (1).

(1) Es indiferente que se diga un oficio al que vá unida cierta renta, ó el derecho á la renta por el desempeño de un oficio, porque ambas cosas son esenciales é inseparables, si bien en el órden de tiempo se concibe primero el oficio, y en el órden de las ideas parece tambien principal y la renta accesoria.

Los teólogos entienden el beneficio por el oficio; los canonistas al contrario, el derecho á la renta por el desempeño del oficio; lo primero realmente es mas acomodado al espíritu de la Iglesia, porque bien puede concebirse el caso de un beneficiado que no tenga renta alguna y se mantenga con las obras de sus manos, ó de la caridad pública; por el contrario, no puede haber beneficiado con renta y sin oficio ó ministerio que desempeñar.

§. 163.—*La perpetuidad es cualidad esencial del beneficio.*

No hay verdadero beneficio sin el carácter de perpetuidad (1). La *perpetuidad* puede considerarse con respecto al beneficiado ó con respecto á la Iglesia. Con respecto á la Iglesia indica que esta ha considerado conveniente crear un oficio, no para un cierto número de años, sino para un tiempo largo, indefinido, como consecuencia de una necesidad permanente. Con esto queda escluido de la clase de beneficio todo servicio temporal por efecto de una necesidad tambien temporal ó transitoria. Con respecto al beneficiado, la perpetuidad quiere decir que ha de ser por toda su vida, como lo es la ordenacion, á la cual estuvieron anejos los beneficios por muchos siglos. Como á todo cargo van anejos derechos y obligaciones, el beneficiado por un lado no puede ser removido sin causa; por otro tampoco puede abdicarlo por su capricho y sin algun motivo de los reconocidos por las leyes.

(1) Por el artículo 6.° del Concordato de 1737 celebrado entre Su Magestad Católica y Clemente XII fue abolida la costumbre de erigir

beneficios temporales, y se acordó mandase S. S. á los Obispos de España no permitiesen semejantes erecciones, por deber hacerse con la perpetuidad que mandan los sagrados cánones. Para la observancia de esta disposicion se dió la ley 5, tít. XII, lib. I de la Nov. Recop., en la que se declaró además, con arreglo al referido artículo, que tales beneficios no gozarian de privilegios algunos de esencion.

§. 164.—*Intervencion de la autoridad eclesiástica en la ereccion de los beneficios.*

El segundo requisito para que haya verdadero beneficio, es que sea erigido por la autoridad eclesiástica. En la diócesis es el Obispo; en la Iglesia universal la misma Iglesia ó el Romano Pontífice. Hay ciertos cargos eclesiásticos que nunca se han erigido en beneficios, como los que desempeñan los Vicarios generales, los Fiscales y los Secretarios de los Obispos, y varios otros, como el de sacristan mayor que en algunas partes es beneficio, y en casi todas es cargo puramente laical (1). Unicamente por falta de este requisito no se cuenta tampoco en la clase de beneficios las *capellanías laicales* y los *legados piadosos de Misas*, aunque el poseedor tenga de por vida los bienes de la fundacion, y cumpla por sí las cargas (2).

(1) Cualquiera oficio eclesiástico, si no le ha dado el Obispo el carácter de beneficio, es amovible y no es título de ordenacion; en este caso se encuentran las capellanías de la Real Capilla, por mas que los capellanes tengan las mismas cargas por punto general que los beneficiados que forman cabildo.

(2) El patrono no tiene mas obligacion que la de celebrar cierto número de Misas, y puede, si fuese presbítero, celebrarlas por sí ó encargarlas á cualquiera otro eclesiástico, ó nombrar un capellan perpétuo á quien entregue los bienes de la fundacion con la obligacion de cumplir las cargas; pero en ninguno de los tres casos la capellanía toma el carácter de colativa, por faltarle el segundo requisito de que se habla en el texto.

Se llaman capellanías *laicales*, porque las poseen los legos á manera de vinculaciones ó mayorazgos con la obligacion únicamente de celebrar ó mandar celebrar cierto número de Misas, á veces en determinadas iglesias ó altares señalados por el fundador: tambien se llaman *profanas*, porque los bienes continúan siendo temporales, y *mercenarias*, porque el capellan solo tiene derecho al estipendio señalado á las Misas.

Se dá igualmente á estas fundaciones el nombre de *memorias* de *Misas*, *legados pios* y *patronato de legos*.

§. 165.—*El beneficio lleva anejo el desempeño de un oficio sagrado.*

La tercera cualidad del beneficio es que este tenga algun cargo que desempeñar; segun la antigua regla canónica *el beneficio se da por el oficio*. Por eso la posesion de una renta eclesiástica sin obligacion alguna, aunque la tenga un clérigo, no le da el título de beneficiado. A la Iglesia corresponde fijar las obligaciones que han de ir anejas á cada beneficio, y deben ser tales, que redunden en manifiesta utilidad de los fieles. Si las obligaciones son de escasa importancia, ya queda á salvo el principio, pero no satisfechos por completo los fines de la Iglesia (1). En este caso parece que se encuentran aquellos que no tienen mas cargas que desempeñar por sus capellanías que la recitacion del oficio divino en particular, y la celebracion de algunas Misas con arreglo á la fundacion.

(1) Bonifacio VIII, en el *cap.* 15, *de Rescriptis*, *in Sexto*, revocó las concesiones que él y sus predecesores habian hecho de rentas eclesiásticas á algunos clérigos que no prestaban en sus iglesias los verdaderos servicios que la naturaleza de los beneficios debe llevar consigo.

§. 166.—*De los beneficios mayores.*

Hay diferentes beneficios, como hay tambien diferencia en los oficios que se han de desempeñar. En primer lugar se dividen en mayores y menores. Se llaman *mayores* los que van inherentes á los primeros grados de la gerarquía con cura de almas y jurisdiccion sagrada, tales como el Pontificado, y los que obtienen los Patriarcas, Arzobispos, Obispos y Abades, con jurisdiccion episcopal, los cuales se llaman tambien beneficios *consistoriales*, porque se confieren por el Romano Pontífice en el Consistorio de Cardenales. Todos los demás son beneficios *menores*. Debe notarse que cuando se habla en general de beneficios, no se comprenden bajo esta palabra los

beneficios mayores, ni aun se incluyen tampoco bajo la denominacion de dignidades, porque están en una esfera todavía mas elevada que estas.

(1) Algunos autores colocan en la clase de beneficios mayores el Cardenalato, las Legaciones Pontificias y las Prelacías superiores de las órdenes monásticas. Si todos estos cargos se reputasen por beneficios, no hay duda que por su rango deberian colocarse entre los mayores; y todo bien mirado, parece que no deberia haber inconveniente respecto al Cardenalato, pero no puede decirse lo mismo, atendido el carácter de perpetuidad de los beneficios, en cuanto á los Legados *amovibles ad nutum*, y los prelados regulares, cuyo ministerio se desempeña tambien por tiempo determinado.

§. 167. — *Beneficios seculares y regulares.*

Beneficios *seculares* son los que versan acerca del régimen y servicio de la Iglesia; *regulares* los que tienen por objeto la observancia de la disciplina monástica y gobierno de los monjes, tales como las abadías, prioratos y demás oficios claustrales. Estos son beneficios regulares por su naturaleza ó *por institucion;* pero hay otros que sin relacion con la vida monástica, y seculares en su orígen, han llegado á incorporarse á los monasterios, y son desempeñados por los monjes. La adquisicion de estos beneficios ha podido ser por fundacion ó por prescripcion de cuarenta años. Todos los beneficios que no son regulares *por institucion* ó claustrales, se presume que son seculares; y la presuncion tiene que destruirse por una prueba positiva en contrario de parte de los monjes.

§. 168.—*Beneficios curados y simples.*

Beneficios *curados* son aquellos á los que va aneja la cura de almas en cuanto al fuero interior ó direccion de la conciencia; tambien se llaman beneficios parroquiales. No se entiende que poseen beneficios curados los que por la fundacion ó por costumbre tienen obligacion de ayudar al párroco en la predicacion ó confesonario, v. gr., porque el beneficio curado

no comprende solo estos deberes parciales, sino todo el conjunto de facultades necesarias ó útiles para la direccion de las almas (1). Beneficios *simples* son los que no llevan aneja la cura de almas; como las capellanías y todos los de las iglesias catedrales y colegiatas; pero debe notarse que en tratándose de cosas odiosas y restrictivas, los canonicatos no entran en esta denominacion, porque participan del rango de las dignidades (2). Suelen llamarse tambien beneficios simples en contraposicion á *residenciales*, en cuyo caso no se podrian llamar simples los canonicatos y los demás que exigen residencia.

(1) *Van-Espen, parte 2.ª, tit. XVIII, cap. 4, par. 3, de beneficiis.*
(2) *Cap. 2, de Rescriptis., in Sexto.*

§. 169.—*De otras varias clases de beneficios.*

Hay beneficios aislados é independientes, como una capellanía ó un curato, y otros que forman cabildo; y en él los hay de diferentes clases, como dignidades, personados, canonicatos, y prebendas de oficio, de todos los cuales hablamos en el tratado de las personas (1). Hay otros que se conocen con el nombre de *manuales*, y son los que se conceden por cierto tiempo á voluntad del concedente; es muy comun llamarlos tambien beneficios en *economato*. En *título* y en *encomienda*, el *título* indica la propiedad; la *encomienda* la concesion provisional y por tiempo de que hablaremos despues. *Residenciales* y no *residenciales*. Atendida la forma de la colacion se dividen en *electivos*, porque se confieren por eleccion ó sufrágios; *electivo-confirmativos*, porque despues de la eleccion es necesaria la confirmacion de un superior; en *colativos*, porque no hay otro acto que la concesion por la legítima autoridad; y de *patronato*, porque tiene que hacerse la colacion á favor del presentado por el patrono. Por razon de la persona que confiere, en beneficios de colacion ordinaria y *reservados*, ó de colacion Pontificia. Por fin, hay en España los beneficios llamados *patrimoniales*, los cuales se han de conferir necesariamente á los naturales de un pueblo, diócesis ó provincia (2).

(1) *Párrafo 198 y siguientes del libro I.*

(2) De los beneficios patrimoniales se habla en la *ley 1.ª*, *tit. XXI*, *lib. I de la Nov. Recop.*, en la que se manda que se guarden y cumplan las Bulas y privilegios apostólicos en los que se confirmaba la antiquísima costumbre observada en los obispados de Búrgos, Palencia y Calahorra de conferir los beneficios á hijos patrimoniales. Es ley del Emperador Cárlos I y su madre doña Juana. Por el art. 26 del Concordato de 1851, ha sido derogado el privilegio de patrimonialidad.

§. 170.—*De los beneficios en los primeros siglos de la Iglesia.*

Tomados los beneficios por los frutos ó rentas que iban anejos al oficio, hubo mucha diferencia de lo que fueron en los seis primeros siglos á lo que fueron en los tiempos posteriores. En los seis primeros siglos ya hemos dicho que hubo centralizacion de bienes de todas las iglesias de la diócesis, y los beneficiados, sin tener todavía rentas propias, recibian del acerbo comun por mano de los arcedianos ó ecónomos las distribuciones correspondientes por meses, semanas, y aun diarias con arreglo á su dotacion. Este método que se observaba con el personal, se aplicaba igualmente al culto y fábrica de las iglesias. Entre otros inconvenientes se fue notando que era complicado y embarazoso, y se principió á observar poco á poco la práctica de dotacion que despues se ha sostenido constantemente en la Iglesia universal (1). Consiste esta en que cada iglesia y cada beneficiado tengan sus bienes propios con absoluta independencia de los demás (2).

(1) Uno de los principales inconvenientes de la centralizacion debia ser el amortiguarse ó apagarse con él el entusiasmo por el espíritu de localidad, y que individuos que podrian estar bien dispuestos á dotar con esplendor su iglesia parroquial, no lo estarian sabiendo que las rentas de sus bienes habian de ir lejos de su domicilio á sostener el culto y clero de otras iglesias.

(2) Los beneficiados que forman cabildo tenian todavia sus bienes en comun, sin perjuicio de que algunos, v. gr., el Dean, el Arcediano, etc., tuviesen algo en particular además de su parte correspondiente en el acerbo comun.

§. 171.—*Semejanza entre los feudos y los beneficios.*

Los feudos en su origen no fueron otra cosa que la concesion de ciertos terrenos á los militares para recompensar sus servicios. Los pueblos septentrionales que destruyeron el imperio romano, como carecian de moneda, no podian darles otro salario. Al principio se les dió mientras durase el servicio, ó por toda su vida; despues fueron perpétuos y pasaron á sus herederos. Con el tiempo estos propietarios de terrenos llegaron á ser grandes señores, dueños de ciudades y castillos, con el *mero* y *mixto imperio* en estensas comarcas. Una cosa análoga se ve en la institucion de los beneficios (1). Vigente todavia el acerbo comun, principiaron los Obispos á conceder á algunos clérigos beneméritos un predio para que disfrutasen su renta en concepto de usufructuarios, dándoles así la dotacion de una vez en lugar de hacerlo por distribuciones. Estas concesiones eran por cierto tiempo, ó de por vida, y muerto el beneficiado los predios volvian á la masa general de bienes; pero despues del siglo VI los casos se fueron haciendo mas frecuentes, hasta que se formó la disciplina general de pasar los bienes al sucesor en el beneficio, sin necesidad de nueva concesion.

(1) Los campos concedidos á los militares se llamaban en la edad media *beneficios* en lengua latina, y *feudos* en lengua germánica; de manera que la semejanza era hasta el punto de significar las dos cosas con una misma palabra. Véase á Cavalario, *Instituciones*, *etc.*, *parte* 2.ª, *cap.* 43, *pár.* 5, y á Cangio, palabra *beneficio*.

CAPITULO XVI.

DE LA CREACION, UNION Y DIVISION DE BENEFICIOS.

---

§. 172.—*De la creacion de obispados.*

Una Silla episcopal ó se erige nuevamente en un pais recien convertido al cristianismo, ó se desmembra parte del territo-

rio de una ó varias diócesis antiguas para formar una nueva. La causa para hacer en cualquiera de estos casos una fundacion de esta clase es la utilidad de la Iglesia, regulada por el mejor servicio de los fieles. Para esto no se ha de tomar en cuenta esclusivamente ni el número de habitantes, ni el número de pueblos, sino en general todas las circunstancias topográficas, morales y estadísticas del pais. Por eso jamás ha habido un tipo fijo á que atenerse en los tiempos antiguos ni en los modernos, ni en las alteraciones y arreglos que sucesivamente se han hecho en las naciones católicas. Una sola cosa se ha observado con mucha regularidad ya desde los primeros siglos, y es el no erigir obispados en pequeñas poblaciones para no deprimir la dignidad episcopal (1); tradicion que probablemente venia desde los tiempos apostólicos, y que fué confirmada en el Concilio de Sárdica (2).

(1) Anastasius, apol. 2. *Præter majorum traditionem esse*, inquit, *in pagis episcopos constitui*.

(2) El Concilio Sardicense, *cán.* 6, estableció lo siguiente: «Minime licere episcopum constituere vel in aliquo pago, vel in parva urbe, cui vel unus presbyter sufficit: non necesse est enim illic episcopum constitui, ne episcopi nomen et auctoritas vilipendatur.»

§. 173.—*De la creacion de Sillas metropolitanas.*

Algunos autores han pretendido encontrar una exacta correspondencia entre la division territorial de la Iglesia y la del imperio romano, afirmando que á imitacion *del defensor de la ciudad*, *del proconsul* y *del Exarca* se establecieron en la Iglesia los Obispos, los Metropolitanos y los Patriarcas. Dicen además, que á las alteraciones civiles se seguian iguales alteraciones en la Iglesia; que segun variaban de rango las ciudades del imperio variaban tambien las autoridades eclesiásticas, y que si un pueblo era elevado á la categoria de ciudad, allí se constituia al instante una silla episcopal (1). Pero esta teoria, presentada con tanta generalidad, falsea en su aplicacion, porque aunque es verdad que hay algunos casos

particulares en este sentido, hay otros contrarios en la misma época que impiden formar regla de observancia general. Por lo mismo, puede afirmarse que la Iglesia conservó siempre su libertad de seguir ó no la organizacion de los poderes y la division territorial del imperio, libertad que proclamó el Papa Inocencio I, y que reconoció en sus *Novelas* el Emperador Justiniano (2). Por lo demás, bien se comprende que aunque no tantas como en lo antiguo, hay no obstante ventajas muy manifiestas en que las Sillas metropolitanas y aun las episcopales estén constituidas en capitales de provincia, y en cuanto sea posible y sin lastimar demasiado los intereses creados, á este fin deben encaminarse los arreglos que sucesivamente se vayan verificando.

(1) La disputa entre los Obispos de Arlés y de Viena sobre la primacía, la dirimió el *Concilio de Tours, c.* **2**, en los siguientes términos: «Ut qui ex eis comprobaverit suam civitatem esse metropolim, is totius provinciæ honorem primatus obtineat.» En un pueblo llamado *Nicopolis*, en las cercanías de Jerusalen, inmediatamente que fue elevado á la categoria de ciudad, se erigió Silla episcopal; lo mismo sucedió con *Mayuma*, en la Palestina, erigida en ciudad por Constantino. En el mismo sentido está concebido el cánon 17 del Concilio de Calcedonia. «Si qua civitas ab imperatoria auctoritate innovata est, vel deinceps innovata fuerit, civiles et publicas formas ecclesiasticarum quoque parochiarum ordo consequatur.» Este cánon se dió manifiestamente para elevar á la dignidad patriarcal la Silla episcopal de Constantinopla, á donde se habia trasladado por Constantino la Silla del Imperio.

(2) *Nov.* **28** *y* **29**. Aunque hay la division de Iglesia Oriental y Occidental en correspondencia con la del Imperio de Oriente y de Occidente, no hay la mas pequeña relacion entre el número de Exarcas y el de Patriarcas. El número de exarcados en Occidente eran ocho ó nueve, y para todo el Occidente no hubo mas Patriarca que el de Roma; en Oriente hubo cinco diócesis ó exarcados, y no hubo tampoco mas que cuatro patriarcados, erigidos en distintos tiempos y por diferentes causas.

Las metrópolis civiles de la Prefectura Romana eran diez, á las cuales debian corresponder, segun la teoría, otras tantas Sillas metropolitanas; y es sabido que no hubo mas que dos, *Siracusa*, en Sicilia, y *Calaris*, en Cerdeña. Tambien fallaba la regla en Africa, donde habia seis provincias, en las cuales, escepto *Cartago* que tuvo siempre la primacía, en las demás iba aneja independientemente de la ciudad al Obispo mas antiguo.

La Iglesia no podia sin graves inconvenientes estar sujeta á todas las alteraciones y arreglos que se hiciesen en la República en punto á la circunscripcion del territorio ; asi lo manifestó Inocencio I en su Rescripto á Alejandro de Antioquia, cuando le decia : *ad movilitatem necessitatum mundanarum Dei Ecclesiam non commutari.* Los mismos Emperadores reconocian que eran muy distintas las necesidades de la República y las de la Iglesia, y que el órden de sus autoridades y division territorial debian fijarse tambien bajo diferentes bases, como lo manifestó Justiniano al dividir en cuatro provincias las dos Armenias, y al formar una con la de los dos Pontos, añadiendo que no se hiciese alteracion en el sacerdocio. Tambien es prueba de esto el no haber sufrido alteracion la Silla de Constantinopla, que continuó regida por un Obispo á pesar de haberse trasladado á ella la Silla Imperial, habiendo pasado luego mas de un siglo hasta que se le agregaron varios territorios despues del Concilio de Calcedonia para formarle su patriarcado. Véase á Cavalario, *Institut. jur. can., part.* 1.ª, *cap.* 4.

§. 174.—*De las justas causas para hacer la supresion, union y division de obispados.*

Para hacer la *supresion*, *union* ó *division* de obispados es necesario suponer un arreglo anterior que no convenga ya al estado actual de la sociedad cristiana, porque se suprime, se une ó se divide lo que ya existe. Con el trascurso de los siglos los imperios sufren grandes alteraciones, cambian las condiciones de la sociedad, se aumenta ó disminuye la poblacion, se esparce ó se reune en grandes centros, se facilitan ó disminuyen los medios de comunicacion, y estas alteraciones esteriores traen consigo naturalmente cambios análogos en la organizacion de los poderes públicos. La comparacion de una nacion á otra, y aun de las provincias entre sí, seria regla muy falible para estos arreglos; la medida por varas cuadradas y el número de habitantes muy engañosa tambien; debe, por tanto, tenerse presente todo el conjunto y considerar, sobre todo si se trata de sociedades antiguas, que hay en ellas ciertos puntos de partida, que son la historia y la tradicion, de los cuales no es fácil ni prudente desentenderse enteramente al emprender esta clase de reformas.

§. 175. — *A quién corresponde la creacion, union y division de obispados.*

Afirman algunos escritores, fundados en la falsa teoría que hemos refutado y en algunos hechos de la historia mal aplicados tambien, que la circunscripcion de diócesis y metrópolis corresponde á la autoridad temporal, y que la eclesiástica, aceptando los arreglos que aquella le presente, no tiene que hacer mas que nombrar el funcionario que ha de encargarse de aquel territorio y conferirle las facultades necesarias (1). Esta doctrina es á todas luces errónea y atentatoria contra la independencia de la potestad eclesiástica. La Iglesia, en concepto de sociedad independiente, tiene en su esfera lo mismo que la potestad temporal en la suya, el incuestionable derecho de organizar la gerarquía de sus autoridades, y la estension y límites del territorio en que han de ejercer sus funciones de la manera que considere mas adecuada, segun las circunstancias, para llenar los altos fines que al establecerla se propuso su divino fundador. Este derecho fue ejercido por punto general hasta el siglo XI por los Concilios provinciales, los cuales era imposible que continuasen ya ejerciendo con fruto el cúmulo de atribuciones que hasta entonces habia radicado en ellos (2). Despues pasó al Romano Pontífice, que lo ha ejercido constantemente en todas las naciones católicas y en las nuevamente convertidas al cristianismo. No hay fundamento alguno en la razon ni en la historia para afirmar, como lo hacen algunos escritores (3), que este y otros notables cambios en la disciplina fueron debidos á las Decretales de *Isidoro Mercator;* nosotros creemos al contrario, que en nada contribuyeron á producir estas alteraciones, que sin ellas hubieran venido tambien por la fuerza de los acontecimientos, y que la tendencia á la unidad, que era una de las necesidades de la época, hacia indispensable que para bien de la Iglesia dejasen de ejercer los Concilios provinciales muchas de sus atribuciones, y que estas volviesen á la fuente de donde pro-

cedian, que era la Silla Romana. Al hacer estos arreglos, la Iglesia no ha negado nunca á los Príncipes una justa participacion, porque tambien son asuntos que bajo un aspecto ú otro interesan á la sociedad civil, y ellos son los que generalmente las promueven, haciendo las gestiones convenientes cerca del Romano Pontífice. Como precisamente ha de haber algun Obispo que salga perjudicado por la alteracion del *statu quo*, no suele llevarse á ejecucion el arreglo hasta despues de su muerte, á no ser que fuese tal la urgencia que no pudiera dilatarse sin peligro.

(1) El español D. Antonio Llorente, en su tratado sobre *Division de Obispados*, obra escrita con mucha parcialidad y preocupacion, se esfuerza en probar la competencia de los Reyes de España y el poder que de hecho ejercieron hasta el siglo XII en lo relativo á casi todos los particulares de que nos venimos ocupando. Copia al efecto una porcion de documentos, los cuales, contando con que sean auténticos en todas sus partes, no vienen á probar en resúmen otra cosa sino que conforme se hacia la reconquista, restablecian las antiguas Sillas episcopales, ó agregaban el nuevo territorio á alguna de las limítrofes que ya tenian Obispo, ó desmembraban á estos alguna parte del suyo, ó trasladaban la Silla episcopal, ó hacian otros arreglos por este estilo, segun lo permitia el estado de guerra en que se encontraba el pais. Pero debe notarse que aunque estos arreglos aparecen hechos en nombre del Rey, á este no debe dársele realmente mas carácter que el de ejecutor de los acuerdos que tomasen los Obispos que seguian á la córte; asi es, que generalmente firman despues del Rey, como sucede al restaurar Alonso VI la Silla de Toledo, que lo hacen los Obispos de Santiago, Leon, Astorga, Palencia, Tuy, Lugo, Coimbra, Mondoñedo, y otros. Esto prueba que el Rey no obraba en asuntos de su competencia, y nos dá á entender que los Obispos acordarian entre sí lo mas conveniente, y despues lo pondrian en conocimiento del Rey para su ejecucion. Tenemos tanta mayor seguridad de que asi pasarian las cosas, cuanto que asi aparece claramente del documento número 41 que copia el referido Llorente. Es la declaracion de los límites de los obispados de Burgos y Osma hecha por el rey D. Alonso VI en el año 1088. Despues de hecho el arreglo, dice el Rey lo siguiente: «Ego Adephonsus, divina præordinante gratia, Hispaniarum Rex, supranotatam divisionem fieri volui, manuque propria firmavi.» Segun estas terminantes palabras, el Rey parece ser la autoridad que fija los límites entre los dos obispados, y asi podriamos creerlo sino constase del mismo documento que la division de límites

se hizo en el Concilio de los Husillos, presidido por un delegado pontificio. Hé aquí sus palabras: «Anno ab Incarnatione Domini 1088..... regnante gloriossissimo Adephonso Imperatore..... facta est Synodus in Ecclesia S. Mariæ de Fusellis..... præsidente domino Ricardo, Vicario Sanctæ Dei Romanæ Ecclesiæ, præsente cum ea domino Bernardo, Archiepiscopo Toletano..... residentibus cunctis episcopis regni, etc., etc.» Refiere los nombres de los Obispos presentes, y en seguida hace la demarcacion de límites. A pesar de ser un asunto que se arregla en el Concilio, hay palabras en la carta de demarcacion, como ya hemos visto, que parecen indicar que fue hecha por el Rey, lo cual nos confirma en la idea que consignamos al principio, á saber; que estos arreglos de que habla Llorente, y cuyas escrituras presenta en su disertacion, se hacian por los Obispos, y el Rey no hacia mas que publicarlos y ejecutarlos.

(2) Hay autores que no comprenden el Primado si no ven á los Romanos Pontífices ejercer en todos los siglos las mismas atribuciones que ejercen en el dia, y para probar que á ellos y no á los Concilios provinciales correspondió la union y division de obispados, citan algunos fragmentos que recogió Graciano, *caus.* 16, *quæst.* 1.ª, *c.* 48 *y* 49, segun los cuales consta, que San Gregorio Magno unió con su propia autoridad varios obispados; pero no advierten que aquellos obispados estaban constituidos dentro de las *regiones suburvicarias*, y que en tal caso no hizo San Gregorio las uniones en concepto de Primado, sino como Metropolitano de la provincia romana. A fines del siglo XII ya consta por un Rescripto de Celestino III, *cap.* 8, *de Excesib. Prælat.*, que las uniones de obispados estaban reservadas al Romano Pontífice.

(3) Algunos escritores, como Fleuri, Van-Espen y otros, no saben darse razon del cambio de disciplina despues del siglo XI, sino atribuyéndolo á las *falsas Decretales*. Citan para ello una del Papa Clemente, *dist.* 8, *c.* 2, y otra de Anacleto, *dist.* 99, *c.* 1, en las cuales se refiere que San Pedro y San Clemente instituyeron no solo Obispos, sino tambien Metropolitanos, Primados y Patriarcas. Nosotros probamos al tratar de las Decretales de Isidoro Mercator, que es imposible que cambios de tanta trascendencia se verifiquen por el solo hecho de publicarse unos documentos falsos, en los que se refieren hechos falsos tambien, habiendo al medio una porcion de siglos testigos de las prácticas que se trataba de rechazar, invocando en sentido contrario el nombre de los antiguos Pontífices. Nos parece que no hay en la razon ni en la historia de los pueblos fundamento alguno para apoyar como verosímiles, alteraciones de tanta trascendencia como la de que nos estamos ocupando.

§. 176.—*De la creacion y supresion de beneficios.*

A la idea de beneficio va unida necesariamente la de un cargo ú oficio eclesiástico que el beneficiado tiene que desempeñar. Los beneficios por lo mismo deben ser tantos cuantos sean necesarios para el mejor servicio de la Iglesia, y pueden reducirse á tres. Hay una clase de oficios eclesiásticos, cuyo número puede decirse que es invariable, y hay otra que está mas sujeta á las vicisitudes de los tiempos y de las circunstancias; en el primer caso se encuentran los de las iglesias catedrales, en el segundo los de las demás iglesias de la diócesis. El objeto de la creacion de los primeros es el culto público y constituir el senado del Obispo, cuyas dos cosas son permanentes; el de los segundos está sujeto al aumento y disminucion de la poblacion y á otras varias mudanzas que trae el tiempo. Por lo mismo, apenas se concibe el caso de creacion y supresion de los beneficios de la iglesia catedral, despues de organizada esta con arreglo á las disposiciones del derecho comun, ó á las procedentes de Concordatos con la Santa Sede; no sucede lo mismo con los beneficios que tienen por objeto la cura de almas, cuyas alteraciones tienen que ser mas frecuentes. Hay, por fin, otra tercera clase de beneficios de naturaleza especial, conocidos con el nombre de *capellanias*, cuya creacion ha dependido esclusivamente de la voluntad de los fundadores, y cuyo número, como no está sujeto á las disposiciones del derecho comun, es tambien mayor ó menor independientemente de las necesidades espirituales de los fieles, y se conserva él mismo á pesar de las alteraciones de los pueblos (1).

(1) Si se crea ó se suprime un beneficio de la iglesia catedral, no varía la condicion de los demás; pero si se crea ó se suprime un beneficio parroquial, tiene que ser necesariamente aumentando ó disminuyendo los límites de otras comarcas parroquiales.

§. 177.—*De la union de las iglesias y beneficios, y diferentes maneras de hacerla.*

Se entiende por union de iglesias ó beneficios *la reunion de dos ó mas, hecha con justa causa por la legítima autoridad.* La union puede hacerse de tres maneras, á saber: por *confusion*, por *sujecion* y *æque principaliter*. Se hace por *confusion*, cuando de dos ó mas no resulta mas que un solo beneficio, ó un solo título, confundiéndose los nombres, los privilegios y los derechos y obligaciones. Por *sujecion*, cuando cada Iglesia conserva su territorio y demarcacion, pero una con el título de principal ó *matriz*, y la otra de accesoria ó *filial;* tambien se llama á esta *anejo*, ó ayuda de parroquia. Estas dos iglesias unas veces estan regidas por un solo párroco, y otras por el párroco que reside en la *matriz*, y un vicario bajo su dependencia, que reside en la *filial*. Se hace la union *æque principaliter*, cuando sin dependencia una de otra, y conservando ambas su título y prerogativas, son gobernadas por un solo ministro; esta union tiene lugar principalmente en las iglesias catedrales.

§. 178.—*Autoridad competente para hacer la union y division de beneficios.*

La autoridad competente para hacer la union y division de las iglesias y beneficios de la diócesis es el Obispo (1). Los Prelados inferiores, aunque tengan jurisdiccion ordinaria, no la tienen para este efecto, y cuando llegue el caso de hacer estos arreglos, se harán por el Obispo del territorio con el consentimiento del Prelado inferior (2), á no ser que este pruebe que le corresponde por algun título especial, como el privilegio ó la costumbre. Como la jurisdiccion episcopal *sede vacante* pasa al cabildo catedral, á este corresponderá hacer las uniones ó divisiones que ocurran, con tal que no sea en perjuicio de los derechos episcopales. Si el Obispo, ó en su caso el

cabildo, rehusan hacer la union ó division que esté pedida, y la causa justificada, se puede recurrir al Metropolitano.

(1) *De excesib. Prælat., cap.* 8.
(2) *Clement., de Statu Monachor., cap.* 1, *pár.* 6.

§. 179.—*De las justas causas para unir los beneficios no curados.*

Para crear un beneficio es necesario que precedan dos cosas; ***necesidad ó utilidad de la Iglesia*** para atender al mejor servicio del culto ó de los fieles, y ***renta*** para el sustento del beneficiado. Cuando cesa alguna de estas causas se suprime el beneficio, ó se une á otro. Las uniones que se hagan en las dignidades, canongias y demás beneficios de las iglesias catedrales, ha de ser sin perjuicio de que quede siquiera el número de ministros indispensable para desempeñar todos los oficios, no solo interiores con respecto al culto, sino esteriores con relacion al gobierno de la diócesis (1). Los demás beneficios debidos á la piedad de los fieles en virtud de fundaciones particulares, se unen tambien entre sí ó con otros cuando las rentas han disminuido hasta el punto que no llegue á constituir la que está fijada por las constituciones sinodales de cada obispado.

(1) *Conc. Trid., ses.* 24, *cap.* 13, *de Reform.*

§. 180.—*Justas causas para la union de parroquias.*

La union de los beneficios, y mucho mas la de las parroquias, se considera como odiosa porque altera los límites y el estado actual de las cosas. Las causas para la union pueden reducirse á tres: la 1.ª si se ha disminuido considerablemente el número de fieles (1): 2.ª si se ha arruinado la iglesia parroquial y no puede reedificarse (2); y 3.ª si las rentas no son bastantes para sostener decorosamente el culto y el párroco con los demás auxiliares necesarios. Segun lo exijan las circunstancias se hará la union por *confusion*, por ***sujecion***, y

æque principaliter. La union ha de fundarse en una necesidad permanente, porque así lo exigen la naturaleza de los beneficios; por eso el Concilio de Trento prohibió la union de por vida de todos los beneficios en general, porque servia de pretesto para la acumulacion; y autorizó tambien á los Obispos para examinar las uniones, aunque fuesen perpétuas, hechas en los cuarenta últimos años, y para revocar las que se hubiesen hecho sin legítima causa (3).

(1) *Caus.* 16, *quæst.* 1.ª, *c.* 48.
(2) *Id. id.*, *c.* 49.
(3) *Conc. Trid.*, *ses.* 7, *c.* 6, *de Reform.*

§. 181.—*De los beneficios cuya union está prohibida por el derecho.*

Se prohibe: 1.° unir ninguna iglesia á la mesa episcopal ó capitular (1): 2.° los beneficios de una diócesis á los de otra (2): 3.° las parroquias á los monasterios, hospitales, dignidades, prebendas ó beneficios simples (3): 4.° los beneficios de libre colacion á los de patronato (4): 5.° los beneficios reservados á la Silla Romana con reserva perpétua, ó en cualquiera tiempo que vaquen, ó los que antes de la union estuviesen ya vacantes (5): 6.° para fundar los seminarios ó aumentar su renta ó la de las prebendas, solamente pueden unirse los beneficios simples.

(1) *Clement. II, de rebus Eccles. non alienand.*
(2) *Conc. Trid.*, *ses.* 14, *cap.* 9, *de Reform.*
(3) *Id. id.*, *cap.* 13, *ses.* 24, *id.*
(4) *Id.*, *ses.* 25, *cap.* 9, *id.* El Concilio llevó con tanto rigor el principio de conservar la libertad de los beneficios, que ni aun para promover la cura de almas permitió unir los de libre colacion á los de patronato, en lo cual, dice Cavalario, se faltó en parte á la suprema ley eclesiástica, que manda se prefiera siempre la salud de la Iglesia. Hasta dió efecto retroactivo á la ley, porque mandó en ella que se examinasen las uniones hechas cuarenta años antes, y que revocasen los Obispos, como delegados de la Silla Apostólica, y declarasen nulas, las obtenidas por obrepcion ó subrepcion.

(5) El Concilio de Trento permitió en varios de sus capítulos unir los beneficios reservados al Romano Pontífice cuando los Obispos lo considerasen conveniente, *ses.* 21, *c.* 5, *de Reform.: ses.* 24, *c.* 5, *y ses.* 23, *c.* 18: pero como se notase que si ocurria hacer alguna union, no la hacian los Obispos de los de su provision sino de los reservados, mandaron los Pontífices Pio V y Gregorio XIII que no fuesen válidas las uniones si no se habian hecho antes de la vacante, porque de esta manera no se sabia si el beneficio que habia de vacar seria de provision ordinaria ó pontificia. Despues recurrieron á otros efugios, y se mandó por Clemente VIII en 1602 lo que se manifiesta en el texto. Véase á Berardi, *Comentaria in jus., etc., cap. de beneficiorum unione vel divisione.* Esta doctrina sobre la union de los beneficios reservados, se entiende de las reservas contenidas en el cuerpo del derecho, ó disposiciones eclesiásticas posteriores; porque si son reservas en virtnd de Concordato, es claro que los Obispos no podrian de ninguna manera hacer la union de ningun beneficio, porque seria alterar de una manera indirecta lo establecido en estos solemnes tratados.

§. 182.—*De las uniones de parroquias hechas á la dignidad episcopal, ó corporaciones eclesiásticas.*

Ha podido haber varias causas para la union de parroquias á la dignidad episcopal ó corporaciones eclesiásticas, como cabildos, monasterios, ú otras: 1.ª al hacer la demarcacion en una diócesis, puede el Obispo reservarse alguna: 2.ª podrá suceder que por circunstancias especiales convenga que la iglesia de alguna localidad esté gobernada bajo su inmediata inspeccion: 3.ª si los réditos de la mesa episcopal hubiesen disminuido hasta el punto de no poder sostener las cargas, pudo tambien el Obispo hacer la union á la dignidad episcopal, antes de estar prohibido por la *Clementina* 2.ª *de rebus eccles. non alienan.* Iguales causas han podido tambien tener lugar para hacer la union á algun monasterio, iglesia catedral ó colegiata, ú otra corporacion eclesiástica. Hubo igualmente otra causa de union, cuando al terminar los desórdenes de la edad media devolvieron los legos á los monasterios y cabildos las iglesias de que antes se habian apoderado (1). Restablecido el órden en el siglo XII y posteriores, la Iglesia trabajó con insistencia para que las cosas volviesen á su anti-

guo estado; pero encontrando en ocasiones resistencia para la devolucion lisa y llanamente, como procedia, consintió en que esta se hiciese á los cabildos y monasterios en vez de hacerla á sus antiguos pastores, mediando el consentimiento del Obispo (2).

(1) Con pretesto del derecho de patronato, de *abogacia ó custodia*, y á la sombra de la confusion del siglo IX y siguientes, se apoderaron los legos de muchas iglesias, de sus bienes y derechos eclesiásticos, llegando á poseerlos en feudo, trasmitiéndolos á sus herederos, dividiéndolos y vendiéndolos como las demás cosas familiares. El escándalo de estas invasiones resaltaba sobre todo en lo tocante á los derechos espirituales, y nombramiento y separacion de ministros. Como ellos no podian ejercer el ministerio pastoral, nombraban un presbítero, al cual daban un pequeño salario, quedándose con todos los demás productos; y de aquí vino el establecer la distincion de *iglesias* y *altares*, llamando *iglesias* á las temporalidades, y *altares* al ministerio sagrado. Para aminorar los males, y como si se tratase de una especie de transaccion, se dejó libre el *altar*, es decir, el ministerio eclesiástico á la autoridad episcopal, continuando los legos en la posesion de las *iglesias*, ó sea la posesion, venta y division de bienes.

(2) No era del todo infundada la preferencia que en la devolucion daban los legos á los monasterios y cabildos respecto de los párrocos y rectores de las iglesias, porque es sabido que en aquella época las costumbres de los monges eran mas puras que las de los clérigos seculares. Esto dió ocasion al restablecimiento de la vida comun de los canónigos á la manera de la de los monges, de la cual hablamos en el párrafo 195 del libro I.

§. 183.—*Del nombramiento de vicarios en las parroquias unidas á corporaciones eclesiásticas.*

El verdadero párroco de una parroquia unida á un monasterio ó á un cabildo, es la misma corporacion; pero como el ministerio no puede desempeñarse en cuerpo, sino personalmente, de aquí la necesidad de nombrar un vicario, y la distincion tambien de *cura actual* y *cura habitual*. La cura habitual radica en la corporacion; la actual en el sugeto que de hecho la desempeña. Arrancadas las iglesias de manos de los legos, continuó aplicándose la doctrina que venia fundada en

la distincion de *iglesias* y *altares;* en su virtud la corporacion nombraba un vicario y le señalaba su dotacion, generalmente escasa, y el sobrante de las rentas quedaba á la libre disposicion del cabildo ó monasterio (1). Con estas novedades vino tambien el censo anual que se pagaba al Obispo como una muestra de los derechos episcopales en las iglesias unidas, y lo que se llamaba *redencion* de *altares*, que era otro tributo que pagaba la corporacion ó dignidad cada vez que hacia nuevo nombramiento de vicario.

(1) *Caus.* 1.ª, *quæst.* 3, *c.* 4. Es un decreto del Papa Urbano II, en el cual se habla del censo anual al Obispo, y de la *redencion de altares.* Esto último lo reprueba como simoniaco; lo primero lo reconoce como válido y subsistente. Algunos autores hacen derivar del régimen feudal el tributo de la redencion de altares, el cual, dicen, tiene grande analogía con el que pagaban los señores feudales al Príncipe al recibir los feudos y la investidura. Pedro de Marca, en el *cap.* 7 *del Concilio de Claramonte*, y Cavalario, *Instituciones*, *etc.*, *cap.* 52, *de conjungendis beneficiis*, *etc.*

§. 184.—*Disposiciones del derecho nuevo y del Concilio de Trento acerca del nombramiento de vicarios.*

La union de las iglesias parroquiales á dignidades ó corporaciones eclesiásticas traia dos inconvenientes: 1.º que la cura de almas era siempre desempeñada por mercenarios, cuales eran los vicarios temporales y amovibles *ad nutum*: 2.º que los cabildos ó monasterios se quedaban con las rentas, y no se señalaba á los vicarios la pension necesaria para su decorosa subsistencia. A ambos estremos se puso remedio por las Decretales (1) y el Concilio de Trento. Se mandó en éste: 1.º que se nombrasen vicarios idóneos temporales ó perpétuos, segun lo considerasen mas conveniente los Ordinarios (2): 2.º que se les señale la tercera parte de los frutos, ó mayor ó menor á juicio tambien de los Ordinarios (3): 3.º que los vicarios constituidos por los monasterios en lo relativo á la cura de almas, estén sujetos á la autoridad episcopal (4): 4.º que no pueda constituirse ninguno, aunque sea *ad nutum* amovible, sino pré-

vio exámen y consentimiento del Obispo: escepto el monasterio de Cluny, ó aquellos en que los Abades generales tienen su asiento, ó en que los Prelados regulares ejercen jurisdiccion quasi episcopal (5): 5.° que si erigida en vicaría perpétua la parroquia unida no se le señalase por lo menos dentro de un año despues de publicado el Concilio la cóngrua sustentacion, en cuanto por cualquier motivo ocurriese la vacante, cesase el nombre de vicaría, y volviese la parroquia á su antiguo estado (6) (7).

(1) El Concilio de Letran, bajo Inocencio III, mandó que el que tuviese alguna iglesia parroquial la sirviese por sí mismo, á no ser que estuviese unida á alguna dignidad ó prebenda, en cuyo caso, «concedimus, dice la Decretal, *cap.* 30, *de Præbend. et Dignitat.*, ut qui talem habet præbendam vel dignitatem, cum oporteat eum in majori Ecclesia deservire, in ipsa parochiali Ecclesia idoneum et perpetuum habeat vicarium canonice institutum, qui (ut prædictum est) congruentem habeat de ipsius Ecclesiæ proventibus portionem.» Segun se vé por este cánon debia ponerse un vicario perpétuo en las parroquias unidas, lo cual sin duda estaba en desuso cuando se celebró el Concilio de Trento, puesto que renovó la antigua disposicion en la forma referida en el texto.

(2) *Conc. Trid.*, *ses.* 7, *c.* 7, *de Reform.* La ereccion de la vicaría perpétua se ha de hacer por el Obispo, en cuyo caso el vicario nombrado es un verdadero beneficiado, no puede ser removido, y hace incompatible la posesion de cualquiera otro beneficio. Si la parroquia está unida á un monasterio y además está inmediata, en vez de erigirse en vicaria perpétua, como si fuese á un cabildo ú otra corporacion eclesiástica, se podrá conservar sin hacer novedad alguna, desempeñando un monge la cura de almas con carácter amovible, como conviene á la naturaleza de los beneficios regulares.

(3) «Congruentem habeat de ipsius Ecclesiæ proventibus portionem,» dice el *cap.* 30 *de Præbendis*, *etc.*, ó *congruam sustentationem*, como se dice en el 12 del mismo título. El Concilio se espresa en los siguientes términos, *ses.* 24, *cap.* 13, *de Reform.*: «Tantum redigatur, quod Rectoris et parochiæ necessitati decenter sufficiat.» Si no se señalase la cóngrua sustentacion, prohibe Alejandro III en esta última Decretal, que los Obispos instituyan á los nombrados por los monges.

(4) *Conc. Trid.*, *ses.* 25, *c.* 11, *de Reform. Regular.*

(5) *Id.*, *id.*, *id.*

(6) *Id.*, *ses.* 25, *c.* 16, *de Reform.*

(7) Segun lo dispuesto en el articulo 25 del Concordato de 1851, «ningun cabildo ni corporacion eclesiástica podrá tener aneja la cura de

almas; y los curatos y vicarías perpétuas que antes estaban unidas *plenò jure* á alguna corporacion, quedarán sujetos al derecho comun.»

§. 183.—*Solemnidades que se han de observar en la division y union de las iglesias y beneficios.*

Además de haber justa causa para la union ó division de beneficios, y que se haga por la autoridad competente, es necesario observar las solemnidades prescritas por el derecho. Se reducen estas á oir todas las personas que puedan tener interés en el negocio, *vocatis quorum interest*, dice la regla de Cancelaría *de Unionibus* (1). Se han de llamar: 1.° los patronos legos ó eclesiásticos, si el beneficio es de derecho de patronato: 2.° los poseedores de los beneficios, principalmente los rectores ó párrocos, si se trata de iglesias parroquiales: 3.° el pueblo ó feligreses de la iglesia que se ha de unir ó dividir (2): 4.° los Prelados inferiores respecto de los beneficios exentos de la autoridad episcopal (3). Debe notarse que la falta de consentimiento por parte de los parroquianos y poseedores del beneficio no anula el acto, pues únicamente tienen derecho á ser oidos, quedando en libertad el superior de tomar en cuenta ó no las razones que aleguen. Es esto con tanta mas razon respecto del beneficiado, cuanto que la union ó division se hace siempre *sine præjudicio possessoris* (4). Previas todas estas solemnidades el Obispo decreta la union ó division *cum consilio vel consensu capituli*, con arreglo al derecho comun, si no hubiese práctica en contrario (5).

(1) *Conc. Trid., ses. 7, c. 6, de Reform.*

(2) *Garcia, de beneficiis, parte 12, cap. 2, núm.* 220. En la regla de Cancelaría, *de unionibus*, en la que se previene que se haga la union *vocatis quorum interest*, fórmula de que tambien usó el Concilio de Trento, se pueden comprender los feligreses que de cierta manera son los principales interesados; y si el motivo de la union fuese, por ejemplo, el haberse arruinado la iglesia, ó carecer de rentas para la subsistencia de los beneficiados y el culto, ellos podrian tal vez reunir los bienes necesarios para todas estas atenciones.

(3) *Clementinas, c. 1, de statu monach.*

(4) *Zypeus, in jure novo de excesibus Prælat.*, *núm.* 1.

(5) No hay ninguna disposicion terminante del derecho que obligue al Obispo á contar con el consentimiento del cabildo, porque el *cap.* 15, *ses.* 24, *de Reform.*, del Concilio Tridentino, que suelen citar los autores, habla únicamente de la union de beneficios simples á las prebendas de las catedrales ó colegiatas insignes. En el título de las Decretales *de his quæ fiunt à Prælato sine consensu capituli*, tampoco se habla del caso; por consiguiente la doctrina de los autores que exigen el consentimiento del cabildo, se funda únicamente en la regla general, que previene consulte el cabildo á su senado en la resolucion de los negocios graves. Por eso en vista de tal vaguedad, en unas partes obra el Obispo por sí, y en otras cuenta con el cabildo, sucediendo tambien con frecuencia que el Romano Pontífice ó la Congregacion del Concilio supla el consentimiento del cabildo, si fuese costumbre exigirlo.

§. 186. — *De la division de iglesias ó beneficios.*

A la union de iglesias ó beneficios se opone la division, que consiste en hacer una nueva iglesia ó un nuevo beneficio, desmembrando parte del territorio y de la renta del antiguo. Hecha la division, habrá dos parroquias, ó dos beneficios en lugar de uno; pero esta division es odiosa, porque altera el órden establecido, y se opone á la regla en materia beneficial, «ut ecclesiastica beneficia sine diminutione conferantur (1).» Asi como pueden unirse dos iglesias por sujecion, quedando una como matriz y otra como filial, asi puede una dividirse en dos, quedando tambien la nueva como filial, y la antigua como matriz. Hay lugar á dividir el beneficio, cuando conviniendo aumentar el número de ministros y el culto, hay renta bastante para dotar un nuevo beneficiado. A la division parroquial se puede proceder cuando lo exija la necesidad ó utilidad de la Iglesia, como en los casos siguientes: aumento de poblacion, considerable distancia á la parroquia, y dificultad de los caminos por el paso de rios, montes ú otros obstáculos del terreno (2). La division se ha de hacer por la autoridad competente, oyendo á los interesados, y con todas las solemnidades, que hemos espuesto para la union.

(1) *De Præbend.*, *c.* 8 *y* 36. En algunas partes hay en una misma par-

roquia dos y tres párrocos con iguales facultades, y alternando en cierta clase de funciones. Esta práctica es viciosa, porque puede dar ocasion á discordias, y se opone al principio canónico de la integridad de los beneficios. Mas sencillo seria, si no era fácil, formar tres ó cuatro parroquias con sus respectivos territorios independientes, dejar un solo párroco con el número de coadjutores necesario segun la poblacion.

(2) Puede suceder que habiendo justa causa para la division de una parroquia, como la distancia ú otra, no haya medios para la dotacion del nuevo párroco; entonces, si hubiese templo en el pueblo ó barrio que se supone distante de la parroquia, se puede obligar al párroco á que asista por separado á esta parte de su grey, viniendo á servir en tal caso á dos iglesias, la matriz, que es donde tiene la residencia, y la filial ó *anejo*, que es la nuevamente separada ó erigida. Si la parroquia tuviese rentas suficientes, lo mas cómodo y ventajoso para todos seria el nombramiento de un teniente con fija residencia en el anejo.

§. 187.—*Leyes recopiladas sobre la reunion y supresion de beneficios incóngruos.*

Con el epígrafe de supresion y reunion de beneficios incóngruos hay un título en la Novísima Recopilacion, que es el XVI del libro I. Comprende nueve leyes, en las cuales se fijan las bases y se dan las instrucciones convenientes para que los Prelados formen, cada uno en su diócesis, un plan general beneficial, tanto de los beneficios simples como de los residenciales. El pensamiento era, que en adelante no hubiese ningun beneficio que no fuese título de ordenacion, que todos tuviesen la cóngrua suficiente señalada por el Obispo, segun su naturaleza y respectiva localidad, que se hagan residenciales los que se considere que deban serlo, y que el Prelado, por fin, señale á estos las funciones ó cargas que deban desempeñar, como auxiliares de los párrocos. Lo que motivó el proyecto del plan general beneficial, fue que habia muchas capellanías, beneficios y parroquias, que por la injuria de los tiempos habian perdido los bienes de su dotacion, que muchos de estos beneficios no tenian ni la carga de residencia, ni funciones que desempeñar, y que los poseedores sin adscricion á determinada Iglesia tenian que buscarse el sustento por medios á veces poco decorosos para el sacerdocio.

Para evitar estos inconvenientes se ideó el plan beneficial, segun el cual y con sujecion á las bases é instrucciones contenidas en las leyes, debian hacerse las uniones, desmembraciones y supresiones en todo el Reino. Varios Prelados fueron remitiendo á la Cámara sus planes beneficiales, «y aprobados por S. M. se verificó su establecimiento y nuevo arreglo de las parroquias y pueblos de muchas diócesis (1).»

(1) No todos los beneficios que por consecuencia del arreglo llegaron á ser cóngruos, se declararon residenciales, ni á todos se les impusieron cargas que desempeñar en las parroquias en provecho de los fieles, «por los inconvenientes que se esperimentarian (se dice con razon al final de la segunda ley) con esta generalidad, *principalmente de faltar presbiteros para otros destinos igualmente indispensables*, ó tener el Prelado la precision de ordenarlos sin título contra lo prevenido en el Concilio y sagrados cánones; bien que en ejecucion del capítulo 16, ses. 23, de Ref. y del párrafo segundo de la Bula *Apostolici ministerii*, podrá adscribir á cierta iglesia á los poseedores de los beneficios y capellanías libres para que sirvan en ellas, conforme al párrafo 7 de la misma Bula, no teniendo legítima y no afectada causa que los escuse de la asistencia y servicio.»

En los decretos de 31 de diciembre de 1841 y 24 de febrero de 1844, se dán varias disposiciones sobre la instruccion de espedientes para la supresion, union y ereccion de parroquias: entre otras cosas se manda oir á la autoridad local, dos ó mas feligreses de reconocida providad é instruccion, y á las diputaciones provinciales.

§. 188.—*De lo dispuesto en el Concordato de 1851 sobre el arreglo y circunscripcion de parroquias en todo el Reino.*

Aunque los Obispos han hecho en todos tiempos arreglos parciales de parroquias para el mejor servicio espiritual de los fieles, ha sido siempre en casos particulares, y cuando ya no se podia prescindir de poner mano en el asunto. En el dia era á todas luces manifiesta la necesidad de proceder á un arreglo general, porque el subsistente venia desde tiempos muy antiguos, y era preciso acomodarlo á las nuevas condiciones de los respectivos pueblos, muchos de los cuales habian sufrido en diferentes conceptos alteraciones muy considerables. Con

este objeto se dispuso en el artículo 24 del Concordato, que los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos procediesen desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial de sus respectivas diócesis, teniendo en cuenta la estension, naturaleza del terreno y de la poblacion, y las demás circunstancias locales. Tiene relacion con este artículo el 33, en el cual se habla de la dotacion de los curas en las parroquias *urbanas* y *rurales*. Como este arreglo debia ser general en todo el Reino, era preciso hacerlo bajo ciertas bases generales tambien, para que hubiese la uniformidad que fuese compatible con lo que exigiesen las necesidades de las diferentes diócesis y parroquias. A este efecto se publicó una Real cédula de *ruego y encargo* en 1854 (1), habiendo oido antes al Consejo de la Cámara, y de acuerdo el ministro de Gracia y Justicia, primero con el Cardenal Brunelli, pro-nuncio que habia sido de Su Santidad en estos Reinos, y despues con el que á la sazon era su representante. En él se escita el celo y pastoral solicitud de los Obispos, «para que sin perjuicio (se les dice) de la plena libertad que teneis de dictar lo que estimeis mas conveniente al mejor servicio de la Iglesia, y sin coartárosla en manera alguna, procureis al formar y concluir en el menor término posible la demarcacion y arreglo de parroquias que el Concordato os encomienda, tener presentes las reglas ó bases que siguen.» En seguida se enumeran, pero son tantas y tan minuciosas, y hasta cierto punto indispensables los detalles, que no es posible hacerse cargo de ellas en una obra como esta (2).

(1) La Real Cédula es de 3 de enero de 1854.

(2) La importancia del asunto nos mueve á hacer mencion de alguna de las principales bases. Las diócesis, se dice, se mantendrán divididas en arciprestazgos. Habrá iglesias parroquiales matrices, ayudas de parroquia ó anejos, capillas y santuarios habilitados para el culto. El número de parroquias de cada poblacion será proporcionado á su vecindario, y cuando la poblacion *aglomerada* no pase de 4,000 almas, habrá una sola parroquia. A medida que el vecindario sea mas considerable se aumentará el número de parroquias, conformándose en lo posible al cuadro que ponemos á continuacion.

Vecindario de las poblaciones.			Número de parroquias que corresponde.
4,001	á	10,000	2
10,001	á	15,000	3
15,001	á	20,000	4
20,001	á	25,000	5
25,001	á	35,000	6
35,001	á	45,000	7
45,001	á	55,000	8
55,001	á	65,000	9
65,001	á	75,000	10
75,001	á	90,000	11
90,001	á	110,000	12

110,001 en adelante, una parroquia mas por cada 10,000 almas.

Si la poblacion está diseminada se formará la parroquia de manera que los feligreses mas lejanos no disten mas de una hora regular de camino. Habrá ayuda de parroquia en las comarcas que se formen con arreglo á la base anterior, cuando la parroquia no esté situada de manera que toda la feligresía pueda recibir cómodamente el pasto espiritual, y en toda poblacion aglomerada, bien sea á causa del número de almas, bien por circunstancias especiales topográficas. Las parroquias rurales serán de primera y segunda clase, con arreglo al decreto de 21 de noviembre de 1851, del cual hablaremos en otro lugar; las urbanas de entrada, ascenso y término. Serán de término las sitas en capital de diócesis, de provincia y de distrito judicial, y además las de otras poblaciones que por circunstancias particulares estén en casos de escepcion, que deberán probarse debidamente. En cada diócesis habrá tres parroquias de ascenso por cada una de término, y lo serán las sitas en poblaciones que sigan inmediatamente en importancia á las que tengan parroquias de término; todas las demás parroquias serán de entrada. En las poblaciones *aglomeradas* que escedan de 800 almas habrá el conveniente número de coadjutores, *procurando* los Ordinarios acomodarse al número de almas de la poblacion que espresa el cuadro del artículo 19 que es el siguiente:

Número de almas de la poblacion.	Número de coadjutores.
De 801 á 1,200	1
1,201 á 2,100	2
2,101 á 3,200	3
3,201 á 4,000	4
4,001 á 5,000	5
5,001 á 6,100	6
6,101 á 7,300	7
7,301 á 8,600	8
8,601 á 10,000	9
10,001 á 11,500	10
11,501 á 13,000	11
13,001 á 14,500	12
14,501 á 16,000	13
16,001 en adelante, uno mas por cada 2,000 almas de esceso.	

Este arreglo parroquial, cuya conveniencia y aun necesidad nadie desconoce, no se ha verificado, no tanto por las muchas dificultades que ofrece, falta de datos estadísticos y topográficos, falta tambien de algunos recursos pecuniarios para ciertos trabajos preparatorios, algunos viages por ciertas comarcas para el efecto de la inspeccion ocular, etc., sino principalmente, á nuestro juicio, porque debia haberse principiado por la nueva division y circunscripcion de diócesis en toda la Península é Islas adyacentes, mandada ejecutar por el artículo 5.° del Concordato. Porque siempre será un obstáculo para trabajos de esta naturaleza, ignorar los Obispos cuántos y qué número de pueblos han de formar en adelante su territorio jurisdiccional, y bajo esta ignorancia y los sucesos políticos que hemos atravesado poco a propósito para la terminacion de tan graves negocios, se comprende que no hayan hecho los esfuerzos que la empresa requiere, y como tal vez lo harian sabiendo que el arreglo que iban á verificar era el definitivo para su diócesis. La creacion de las tres nuevas Sillas episcopales, supresion y traslacion de otras y formacion del coto redondo de las órdenes militares, todo lo cual está por hacer todavía, es obstáculo tambien de mucha consideracion para emprender con resolucion por todas partes el arreglo parroquial.

Entre las bases se trata tambien de la dotacion de los curas y coadjutores, de lo cual hablaremos en otro lugar; pero echamos de menos una que consideramos muy importante, y es el no haber fijado de una manera clara y terminante el número de curatos de término y ascenso que

debe haber en cada diócesis; v. g., tantos por ciento de cada clase, porque aunque se dice en el artículo 14, que habrá tres parroquias de ascenso por cada una de término, no se determina el número que ha de haber de los de esta última clase.

CAPITULO XVII.

DE LA RESIDENCIA DE LOS BENEFICIADOS.

§. 189.—*Qué se entiende por residencia.*

Se entiende por residencia *la permanencia contínua del beneficiado en el lugar del beneficio.* La residencia no ha de ser material, sino laboriosa, bastante para poder cumplir las cargas del beneficio. Digimos en otro lugar (1) que á la ordenacion iba anejo un cargo público eclesiástico, y que el ordenado tenia que adscribirse á una Iglesia para ejercer en ella su ministerio, por lo cual no se concebia, atendida la naturaleza del sacerdocio cristiano, clérigo sin oficio, ni oficio que pudiera desempeñarse indistintamente en cualquiera lugar una vez hecha la division de diócesis, y el arreglo de parroquias urbanas y rurales. Por eso el ordenado necesitaba un título de ordenacion, y una vez adscripto á la Iglesia, no podia marchar á otra sin que el Obispo le diese las *dimisorias*, rompiendo el vínculo con que estaba unido á ella. De aquí el llamar Cardenales en general á todos los clérigos por la inamovilidad y fijeza de su adscripcion (2).

(1) Véase el párrafo 376 del lib. I.

(2) Se llamaban Cardenales *à cardine*, por estar fijos é inmóviles como el quicio de la puerta. Véase el pár. 257 y sus notas del lib. I.

§. 190.—*De la residencia de los Obispos.*

La necesidad de la residencia es á todas luces manifiesta respecto de los Obispos, á los cuales está encomendado el cui-

dado de todos los fieles y de todos los clérigos de la diócesis. Los males que se seguirian por la no residencia son mucho mayores en proporcion á las muchas y graves atenciones que lleva consigo el carácter episcopal. Asi lo miró siempre la Iglesia, segun se ve por el rigor de sus disposiciones ya desde muy antiguo. Asi es que el Concilio de Sárdica les prohibe, siguiendo este espíritu, acercarse al campo imperial, si no son llamados (1), y mandá que si fuese preciso para pedir gracia por los desgraciados envien á los diáconos para que lo hagan en su nombre (2).

(1) *Conc. Sardic., can.* 7.
(2) *Id., c.* 8.

§. 191.—*De la residencia de los Obispos en la edad media.*

La historia no habla de abusos de residencia por parte de los Obispos en los ocho primeros siglos; pero en proporcion que se iba desarrollando el régimen feudal se fue tambien relajando la disciplina eclesiástica en este asunto de tanto interés para el gobierno de la Iglesia. Los Obispos, aceptando los feudos, que no dejaban de tener sus atractivos y ventajas, se vieron comprometidos cerca de los Príncipes en una porcion de obligaciones, tales como el ejercicio del *mero y misto imperio*, las espediciones militares, los viajes á la Córte, la asistencia á los consejos, y otras análogas; y el cumplimiento de estas obligaciones necesariamente habia de influir para desatender las que eran peculiares del episcopado (1). Mas adelante, participando muchos del espíritu aventurero y belicoso de la época, se incorporaron á las espediciones que iban á la Palestina, y todo contribuyó con los viajes á Roma, centro despues de casi todos los negocios, á que la residencia por punto general anduviese bastante abandonada.

(1) Véase lo que digimos en el pár. 327 y sus notas, lib. I.

§. 192.—*Decretos del Concilio de Trento sobre la residencia de los Obispos.*

Cuando se celebró el Concilio de Trento todavía habia abusos acerca de la residencia, á pesar de que la Iglesia no dejó nunca de recordar las leyes que de antiguo tenia establecidas (1). Los Padres del Concilio miraron con tanto interés el asunto, y le dieron tal importancia, que no faltó mucho para declarar, que la residencia de los Obispos era de *derecho divino;* pero aunque el decreto no se redactó en términos tan esplícitos, vino á hacerse esta misma declaracion de una manera indirecta, cuando dijeron, que les estaba mandado por *precepto divino* el cumplimiento de ciertos deberes (los enumera), «que de ningun modo pueden cumplir los que no velan sobre su rebaño, ni le asisten, sino que le abandonan como mercenarios ó asalariados, etc., etc. (2).»

(1) La comprobacion de lo que se dice en el texto puede verse en varios de los cánones del título de las Decretales de *clericis non residentibus.*

(2) *Conc. Trid.*, *ses.* 23, *c.* 1, *de Reform.* «Estando mandado por precepto divino á todos los que tienen encomendada la cura de almas, que conozcan sus ovejas, ofrezcan sacrificio por ellas, las apacienten con la predicacion de la divina palabra, con la administracion de los Sacramentos, y con el ejemplo de todas las buenas obras; que cuiden paternalmente de los pobres y otras personas infelices, y se dediquen á todos los ministerios pastorales; cosas todas que de ninguna manera pueden ejecutar ni cumplir los que no velan sobre su rebaño, ni le asisten, sino que le abandonan como mercenarios ó asalariados; el Sacrosanto Concilio les amonesta y exhorta, á que teniendo presentes los mandamientos divinos, y sirviendo de ejemplo á su grey, la apacienten y gobiernen en justicia y en verdad.»

§. 193.—*Justas causas que escusan de la residencia á los Obispos.*

En el mismo decreto en que los Padres del Concilio de Trento consignaron de una manera tan terminante la ley de la

residencia de los Obispos, establecieron que cesaba la obligacion de residir, cuando asi *lo exigiese la caridad cristiana, la necesidad urgente, la obediencia debida y la evidente utilidad de la Iglesia ó del Estado.* Aunque el decreto está concebido en estos términos tan generales y vagos, no será difícil hacer aplicacion de su doctrina en los casos particulares que ocurran. El conocimiento y apreciacion de las justas causas de ausencia corresponde, segun el decreto, ó al Romano Pontífice, ó al Metropolitano, y si se tratase de la ausencia del Metropolitano, ó la Silla Metropolitana estuviese vacante, al Sufragáneo mas antiguo. La licencia se ha de conferir por escrito, á no ser que la ausencia fuese por una causa repentina, ó para el desempeño de algun cargo y oficio de república anejo al episcopado, en cuyo caso no tiene precision ni aun de ponerlo en su conocimiento. La aprobacion de estas licencias y la imposicion de penas canónicas en su caso á los no residentes, corresponde al Metropolitano con el Concilio provincial.

(1) *Conc. Trid., ses.* 23, *cap.* 1, *de Reform.* El conocimiento de las causas de ausencia corresponde, dice el Concilio, ó al Romano Pontífice, ó al Metropolitano, de manera que parece estar en el arbitrio del Obispo recurrir á uno ú á otro. Pero este decreto está derogado por la Constitucion *Ad universæ* de Benedicto XIV, en 1746, segun la cual las dispensas en esta materia están reservadas al Romano Pontífice. Antes de esto, Urbano VIII habia establecido en 1636 en su Constitucion *Sancta Synodus* una Congregacion especial que entendiese en todo lo relativo á la ausencia de los Obispos.

El tiempo de ausencia, mediando justa causa, es ilimitado, y puede durar tanto tiempo, cuanto dure la causa que la motiva. Pero es de notar, segun este mismo decreto, que aun sin mediar ninguna de estas causas espresadas, puede el Obispo ausentarse todos los años, dos, ó á lo mas tres meses, sin pedir licencia, con tal que sea sin detrimento de su grey, que haya algun motivo razonable segun su conciencia, que es de creer, añade, sea *religiosa y timorata,* y que su ausencia no sea en tiempo de Adviento, Cuaresma, Natividad, Resurreccion del Señor, ni en los dias de Pentecostés y Corpus Christi. Puede verse sobre esto la Constitucion *Ubi primum* de Benedicto XIV, que derogó en parte el decreto Tridentino.

Para que la ausencia de los Obispos sea sin detrimento de su grey, como exige el Concilio, han de nombrar antes un Gobernador eclesiás-

tico en quien deleguen las facultades necesarias, y por lo que hace á España, dirigen además comunicacion al Ministerio de Gracia y Justicia, no pidiendo licencia, sino para conocimiento del Gobierno.

§. 194.—*Penas contra los Obispos no residentes.*

Los Obispos que sin justa causa estan ausentes de su diócesis mas de seis meses, quedan privados *ipso jure* de la cuarta parte de los frutos, los cuales se aplicarán á la iglesia ó á los pobres, y si la ausencia continuase otros seis meses mas, perderán otra cuarta parte con igual aplicacion. Creciendo la contumacia se les puede privar la vuelta á su iglesia por el Metropolitano, ó si este fuese el ausente, ó estuviese vacante la Silla Metropolitana, por el Sufragáneo mas antiguo, dando cuenta dentro de tres meses al Romano Pontífice para que segun la naturaleza del caso, ó provea lo conveniente, ó dote á las iglesias de mejores Pastores (1).

(1) *Conc. Trid., ses.* 6, *cap.* 1, *de Reform.*

§. 195.—*De la residencia de los párrocos.*

Aunque reducidos á un círculo mas pequeño, los párrocos tienen que cumplir respecto de sus feligreses iguales deberes que los Obispos, porque lo mismo que á estos, aunque en diferente escala, les está encomendada la cura de almas. Por eso el Concilio los comprendió en el mismo decreto, y puso al principio consideraciones sobre la obligacion de la residencia, que son comunes á los unos y á los otros. Los que obtienen la cura de almas, dice el Concilio, no pueden ausentarse sin causa conocida y aprobada por el Obispo, con su licencia, que concederá *gratis* y por escrito, y dejando un vicario idóneo aprobado por el mismo (1). Previene tambien, que los que se ausenten no obtengan licencia por mas de dos meses, á no ser que fuese por *grave causa* (2). De lo cual se infiere, que el Obispo puede conceder licencia por dos meses á los párrocos por causa que no sea grave, aunque siempre deberá ser razo-

nable, cuya apreciacion quedará á su juicio y prudencia. No señaló el Concilio cuáles eran las causas graves, como lo habia hecho al tratar de los Obispos, porque sin duda quiso dejar el negocio al celo y cuidado de la autoridad episcopal; pero la falta de la ley ha venido á suplirse con varias declaraciones de la Congregacion del Concilio, segun las cuales á los casos consultados ha respondido ser ó no justa la causa de ausencia (3).

(1) *Conc. Trid., ses.* 23, *cap.* 1, *de Reform.*

(2) *Id. id.*

(3) Hé aquí varias declaraciones de la Congregacion del Concilio. No pueden ausentarse los párrocos para seguir estudios literarios, y es nula la licencia que el Obispo les concediese; por la legislacion de las Decretales se la podia conceder por siete años. *C.* 34, *de elec.*, *in Sexto.*

No escusa de la residencia la insalubridad del aire, ni el ser atacado de una enfermedad, ni la ancianidad, ni el peligro de la peste ó de contraer enfermedades contagiosas; al contrario, los fieles necesitan entonces de los consuelos de su pastor, y esto aunque dejase en su lugar un vicario idóneo.

Si en el pueblo no hubiese medios de curacion, puede el Obispo dar licencia por tres ó cuatro meses para curarse en los pueblos inmediatos.

Por enemistades con los fieles se le puede dar un año para ausentarse, habiendo peligro de la vida, y si el orígen de las enemistades y su continuacion es por culpa del párroco, se puede proceder hasta privarle del beneficio. Lo mas acertado será hacer renuncia cuando no hay probabilidad de que cesen las enemistades.

No puede el Obispo valerse de un párroco para la visita ni otros servicios de la diócesis por mas de dos meses.

Dicen algunos autores, que el párroco puede ausentarse sin licencia por dos meses al año, como los Obispos y canónigos, por una causa que él considere justa segun su conciencia; pero esta opinion, que entre otro sostiene Navarro, *in Manuale, cap.* 25, *n.* 121 (véase Engel, Collegium, etc.), es contraria enteramente al Concilio de Trento, aunque pudiese tener algun apoyo en el derecho antiguo, segun el *cap. Præsentium, de la caus.* 7, *quæst.* 1.ª

§. 196.—*De la residencia de los canónigos.*

La residencia de los canónigos no se ha de entender por la

simple permanencia en la ciudad; es necesario además que asistan á la Iglesia, y cumplan todas las obligaciones propias de su oficio. En la edad media y despues del abandono de la vida comun, entre otros vicios de la época fue muy señalado el de la no residencia, al cual se hizo frente con varias de las disposiciones del título *de clericis non residentibus.* Reconocida la obligacion de la residencia y la de cumplir el cargo personalmente y no por sustitutos, es necesario reconocer tambien las justas causas de ausencia. Estas, unas son generales á todos los beneficiados, como, por ejemplo, una enfermedad (1), peligro de muerte, etc., y otras peculiares del beneficio. Como peculiares del beneficio pueden considerarse las ausencias por utilidad de la Iglesia (2) para estudiar las ciencias eclesiásticas, con el objeto de que los canónigos puedan formar dignamente el Senado del Obispo (3), y el derecho de éste á nombrar dos individuos del cuerpo capitular para conferirles algun cargo ó comision con relacion al gobierno de la diócesis (4). El Concilio de Trento, renovando la ley de la residencia, concede á los canónigos tres meses á lo mas todos los años, para que puedan ausentarse sin licencia del superior (5), para lo cual opinan los intérpretes que debe haber alguna causa razonable, de la cual será cada uno juez, segun su conciencia.

(1) *Cap. 1, de Clerico ægrotante.*
(2) *Cap. 13, de Cleric. non resident.*
(3) *Cap. 12, de Cleric. non residentibus. Cap. 5, de Magist.*
(4) *Cap. 15, id.*
(5) *Conc. Trid., ses. 24, de Reform., c. 12.*

§. 197.—*De los Auditores de la Rota, y Capellanes de honor.*

Hay exenciones de la residencia que tienen su fundamento en privilegios especiales, y otras en las disposiciones del derecho comun. En el primer concepto están varios de los capellanes de la Real Capilla; en el segundo, los Auditores de la Rota Romana y de la Rota Española. La exencion de los cape-

llanes no es infundada y caprichosa, porque siendo el capellan mayor un Arzobispo, y un Obispo el Pro-Capellan, no es mucho que ellos tengan el rango y categoría de canónigos de iglesia catedral; en último resultado todo viene á parar en dar esplendor al trono y á la familia de los Reyes (1). Los Auditores de la Rota Romana y de la Rota Española están ocupados en el servicio de la Iglesia, causa la mas legítima en todos tiempos para escusar de la residencia; los primeros, conociendo de los negocios contenciosos de las naciones Católicas; los segundos, de todos los de la Iglesia Española. Estos altos magistrados no pueden ser simples clérigos, es preciso que estén constituidos en dignidad, como se previene espresamente en el derecho, para poder ejercer en concepto de delegados la jurisdiccion Pontificia (2).

(1) En la Bula de Benedicto XIV de 1753, por la cual se erigió en territorio *vere nullius* la Real Capilla y Sitios Reales, y se designaron las casas, iglesias, establecimientos piadosos y demás dependencias del Real Palacio, que forman dicho territorio, no se esceptúan de la residencia mas que seis capellanes de honor (párrafo 28 de la citada Bula). Pio VII la estendió á doce por Breve de 28 de julio de 1815, y Gregorio XVI la amplió á todos los eclesiásticos que sirviesen en la Real Capilla por el suyo de 6 de agosto de 1833. En el dia ha vuelto á reducirse el número de los esentos á los seis primitivos de Benedicto XIV por el art. 19 del Concordato de 1851.

(2) *Cap. 11, de Rescriptis, in Sexto.*

§. 198.—*De los beneficios que no exijen residencia.*

Todos los beneficios por su naturaleza exijen residencia: esta es la buena doctrina de la Iglesia, y á cuya ejecucion deben encaminarse las leyes eclesiásticas. Pero el haberse disminuido por la injuria de los tiempos las rentas de muchos beneficios, y el haber consentido los Obispos ciertas fundaciones con la sola carga de decir algunas Misas por el fundador, cuyas fundaciones se han erigido en verdaderos beneficios con el nombre de *capellanías colativas*, ha sido la causa de que los intérpretes hagan la distincion de beneficios *residenciales* y

no residenciales, y que la costumbre y la práctica hayan adoptado esta nomenclatura, que ha llegado á formar derecho. A esto contribuyeron mucho las Decretales que hablan de beneficios *que exigen residencia* (1), las cuales, restableciendo la disciplina sobre la obligacion que tienen de observarla los párrocos, dignidades y canónigos (2), guarda silencio sobre los demás beneficios. Tambien ha contribuido á adoptar esta doctrina el mismo Concilio de Trento, que permite al que posee un beneficio incóngruo que se le confiera otro beneficio *simple*, con tal que ambos no exijan residencia personal (3).

(1) *Cap.* 17, *de Cleric. non residentibus*, que es de Gregorio IX: Clericos in Ecclesia tuæ jurisdictionis, beneficia *quæ residentiam exigunt* assecutos..... etc., etc.

(2) *Cap.* 3*: id., cap.* 5 *y* 28, *de Præbendis : cap.* 9, *de concessione Præbend.*

(3) *Conc. Trident., ses.* 24, *cap.* 18, *de Reform.* «Statuit, ut in posterum unum tantum beneficium ecclesiasticum singulis conferatur; quod quidem si ad vitam ejus, cui confertur, honeste sustentandam non sufficiat; liceat nihilominus aliud *simplex sufficiens*, dummodo utrumque *personalem residentiam non requirat*, eidem conferri.»

§. 199. — *Penas contra los beneficiados que no residen.*

Las últimas disposiciones canónicas sobre la residencia de los beneficiados, están contenidas en el Concilio de Trento. Se manda en él en cuanto á los párrocos, que si citados por edicto, aunque no sea personalmente, fuesen contumaces, pueden los Ordinarios proceder contra ellos por censuras eclesiáscas, sequestracion y sustraccion de frutos, y otros remedios del derecho, hasta privarlos del beneficio (1). Segun las circunstancias y lo que le dicte su prudencia, el Obispo adoptará el medio que mejor le parezca de todos estos. Respecto de los canónigos previene, que si estan ausentes sin licencia mas de los tres meses que anualmente se les concede, el primer año pierdan la mitad de la renta, el segundo toda, y creciendo la contumacia se proceda contra ellos con arreglo á los cánones (2). De los demás beneficiados nada dice el Concilio, de

lo cual se infiere que dejó subsistente y puede aplicarse la legislacion de las Decretales respecto á los ausentes, segun la cual, si despues de citados dejan pasar seis meses sin presentarse, se les puede privar del beneficio (3).

(1) *Conc. Trid., ses.* 23, *c.* 1, *de Reform.* «Quod, si per edictum citati, etiam non personaliter, contumaces fuerint, liberum esse vult Ordinariis per censuras ecclesiasticas, et sequestrationem, et substractionem fructuum, aliaque juris remedia, etiam usque ad privationem compellere.»

(2) *Conc. Trid., ses.* 24, *c.* 12, *de Reform.*

(3) *De cleric. non resident., c.* 11. Se dice en esta misma Decretal, que á los contumaces se les puede castigar tambien con suspension y excomunion antes de privarles del beneficio.

§. 200.—*Solemnidades para privar del beneficio á los no residentes.*

A ningun beneficiado se le puede privar del beneficio sin oirle, para saber si la causa de su ausencia es ó no canónica. Para esto se le ha de citar, ó por edictos fijados en las puertas de la Iglesia, si no se sabe dónde para (1), ó personalmente. En el primer caso la citacion se ha de hacer por medio de tres edictos sucesivos, fijándole tiempo para presentarse (2); en el segundo basta una sola citacion. Si pasados seis meses despues del plazo señalado continúa pertinaz, puede el Obispo suspenderlo, ó excomulgarlo, ó declarar desde luego vacante el beneficio (3). Para esto no es necesario un juicio ordinario; podrá hacerse en ocasiones gubernativamente, con derecho siempre el beneficiado á recurrir al superior si considera injusta la providencia del Obispo (4).

(1) *De cleric. non resident., cap.* 11.

(2) *Id., id.*

(3) *Conc. Trid., ses.* 23, *cap.* 1, *de Reform.*

(4) No se opone en nuestro juicio á esta doctrina el capítulo 4 de este título, en el que se dice, que no debe patrocinarles el *efugio de la apelacion*, porque debe entenderse en el efecto suspensivo, y respecto de aquellos que se presentan despues de haber estado ausentes sin justa

causa, á los cuales, dice la Decretal, que no se les admita; pero no es este obstáculo para que se les oiga, y en su caso recurran al superior.

§. 201.—*Leyes recopiladas sobre la residencia de los beneficiados.*

Los Reyes de España han publicado diferentes leyes en apoyo de las disposiciones canónicas sobre la residencia de los beneficiados. Por ellas se ve que en esta parte habia algun abuso proveniente de diferentes causas: 1.ª la persuasion de que habia varios beneficios que no exigian residencia con arreglo á la fundacion; que las cargas, celebracion de Misas, por ejemplo, podian cumplirse en cualquiera parte, ó si eran locales, por medio de sustituto, persuasion que venia tambien apoyada por una costumbre bastante general: 2.ª el haber muchos beneficios incóngruos; y la 3.ª la concurrencia de clérigos á la Córte, despues que por el Concordato de 1753 se confirió á los Reyes Católicos el patronato sobre todas las iglesias de España. A todos estos estremos se trató de poner el oportuno remedio con diferentes leyes, reales órdenes, autos del Consejo y circulares de la Cámara contenidas en la Novísima Recopilacion (1).

(1) Todo el *tít. XV, lib. I de la Nov. Recop.* Se manda entre otras cosas en la ley 3.ª, pár. 9, que la Cámara haga el mas estrecho encargo á los Arzobispos y Obispos para que «impongan á todos los beneficiados la precisa calidad de residir y cumplir personalmente las cargas, y que procuren averiguarlas en donde no consten, ó en su defecto declaren ó impongan á estas piezas las que estimen necesarias y correspondientes..... sin que por esto dejen de unirse, agregarse ó suprimirse los beneficios incóngruos.»

Previene la ley 4.ª, que la Cámara no consulte para piezas eclesiásticas personas que no se hallen residiendo sus beneficios; que si están ausentes por comision y utilidad de las iglesias, tampoco sean consultados hasta que la hayan evacuado y residido seis meses despues, y si la comision fuese en la Córte hasta pasado un año.

Dice la ley 6.ª, que renovó en parte la 5.ª del mismo título, que habiéndose hecho reparable el escesivo número de eclesiásticos que se advertia en la Córte en solicitud de sus pretensiones ó beneficios, se re-

tiren á sus iglesias y domicilios los que no tuviesen en ella destino ni ocupacion fija.

Por decreto de las Córtes de 28 de junio de 1822, se declaró que la nacion no reconocia ningun beneficio eclesiástico sin la obligacion de residir, que se entendiese lo mismo con los canónigos y demás eclesiásticos, y que si no se presentaban en el tiempo prefijado, se entendiese que renunciaban sus prebendas. Estas declaraciones no pueden tener ningun efecto canónico, y la autoridad Real debe limitarse en asuntos de esta naturaleza á auxiliar las disposiciones del derecho positivo eclesiástico, reclamando en caso contra los abusos, y pidiendo su reforma; todo lo demás es traspasar los verdaderos límites entre las dos potestades.

CAPITULO XVIII.

DE LA PLURALIDAD DE BENEFICIOS.

§. 202.—*Doctrina de la Iglesia sobre la pluralidad de beneficios.*

En la antigua disciplina la colacion de beneficios no estaba separada de la ordenacion. El clérigo ordenado á título de una Iglesia se adscribia á ella, y la adscripcion llevaba aneja por un lado la obligacion de la perpétua residencia con el desempeño de un oficio eclesiástico, y por otro el derecho de percibir la renta ó emolumentos que estuviesen señalados al cargo. La pluralidad de beneficios en aquellos tiempos hubiera sido lo mismo que adscribirse á dos iglesias, desempeñar dos oficios y percibir dos rentas, lo cual ya se prohibió por el Concilio general de Calcedonia (1), y despues por el II de Nicea, VII general (2). La adscripcion ligaba perpétuamente al clérigo con la Iglesia, y sin las dimisorias del Obispo del territorio, ni el clérigo podia marchar á otra parte, ni recibirlo ningun Obispo, bajo la imposicion de severas penas al uno y al otro (3).

(1) *Conc. Calcedon.*, *c.* 10. El resúmen de este cánon está contenido en la *causa* 21, *quest.* 1, *c.* 2.

(2) *Conc. Nicen. II*, *c.* 15. «Clericus ab hoc deinceps tempore in duabus Ecclesiis non collocetur: negotiationis enim et turpis lucri proprium

est, et ab ecclesiastica consuetudine alienum. Ab ipsa enim Domini voce audivimus non posse quempiam duobus Dominis servire.....»

(3) Al clérigo se le privaba del ejercicio de sus órdenes, y al Obispo se le excomulgaba. *Can. Apost.* 15 *y* 16. *Conc. Nicen.*, c. 16. *Antioq.*, c. 3. *Calcedon.*, c. 20.

§. 203.—*Inconvenientes de la pluralidad de beneficios.*

La doctrina de la Iglesia ha sido siempre la misma sobre la incompatibilidad de beneficios, no solo cuando la colacion del beneficio iba aneja á la ordenacion y adscripcion á la iglesia, sino cuando la ordenacion y la colacion principiaron á hacerse por actos diferentes. La unidad ha sido la doctrina de todos los tiempos, unidad para que un beneficio no se confiera á dos sugetos, y unidad para que á cada beneficiado no se confiera mas que un beneficio (1). La pluralidad de beneficios trae muchos inconvenientes: 1.° que llevando cada beneficio un oficio ó cargo que desempeñar, no es de creer que un sugeto pueda desempeñar cumplidamente dos oficios: 2.° que se opone á la ley de la residencia si los beneficios están en diferentes localidades: 3.° que se escita la avaricia por la acumulacion de dos rentas: 4.° que se disminuye el número de ministros; y 5.° que es en perjuicio del culto divino y demás obligaciones del sacerdocio (2).

(1) *Cap.* 1, *de consuetud.*, *in Sexto.*

(2) Extravag. *Execrabilis* inter communes 4, de Præbendis. Se dice en ella entre otras cosas: «Interdum unus, qui unum quamvis vix officium implere sufficerit, plurimorum sibi vindicat stipendia, quæ multis litteratis viris vitæ puritate ac testimonio bonæ famæ pollentibus, qui mendicant, possent abunde sufficere, æqua distributione collata..... Habentibus ipsa (plura beneficia) paratur vagandi materia, divinus cultus minuitur, hospitalitas in ipsis beneficiis debita non servatur.»

§. 204.—*Abusos en la edad media acerca de la pluralidad de beneficios.*

Los abusos introducidos en la edad media acerca de la residencia, tuvieron lugar tambien en cuanto á la acumulacion de beneficios (1). Con el espíritu de la época vino el trastorno

de la disciplina; se desarrolló la ambicion de muchos clérigos á la sombra de la corrupcion general desde el siglo IX en adelante; la mala doctrina de que el servicio podia hacerse por sustitutos se fue haciendo muy comun, y llegó el caso de mirarse despues sin estrañeza la acumulacion de dos y mas beneficios en una misma persona. El abuso en esta parte llegó á ser tan general en Francia, que Alejandro III desconfió de poder poner remedio atendido el considerable número de delincuentes (2).

(1) Muy desde el principio se consideró como justa escepcion el caso de haber escasez de eclesiásticos para el servicio de las iglesias rurales, *cán.* 15, *del Concilio II de Nicea, VII general.* Es el siguiente: «Unusquisque enim secundum Apostolicam vocem, in quo vocatus est, in hoc debet permanere, et in *una locari Ecclesia*..... Cœterum in villiis quæ foris sunt, propter inopiam hominum indulgeatur.» La palabra *villiis* en griego significa muchas veces regiones.

(2) *De Præbend., cap.* 15.

§. 205.—*Reforma de los Concilios de Letran sobre la pluralidad de beneficios.*

En el siglo XII principió ya á centralizarse el poder en la Silla Romana, y se ve la tendencia á uniformar la disciplina y á corregir los abusos que habian traido los malos tiempos, y que no hubiera alcanzado nunca á corregir el poder aislado de los Obispos y Metropolitanos. Alejandro III convocó en Roma el Concilio III de Letran, y en él se mandó que ninguno pudiese obtener dos dignidades ó dos parroquias, y que el que obtuviese un segundo beneficio lo perdiese, y al colador se le privase de la potestad de conferir (1). Este cánon fue ineficaz, porque el que tenia dos beneficios los conservaba mientras no se le despojase del uno por la autoridad, y este caso, por una causa ú otra, no solia tener lugar. En vista de esto, Inocencio III, en el Concilio IV de Letran, fue mas adelante, y en él se determinó, que por el solo hecho de obtener un segundo beneficio quedase vacante el primero. La anterior Decretal del Concilio III de Letran solo habla de las dignidades y parro-

quias; la del Concilio IV comprende tambien los personados, y una escepcion además para que pueda dispensar el Romano Pontífice á favor de personas ilustres por su nacimiento y ciencia (2).

(1) *Can.* 3, *de cleric. non resident.* Este cánon está concebido en tales términos, que hace imposible la colacion de un segundo beneficio, cuando lo que únicamente debe prohibirse es la conservacion de los dos; por eso el mismo Alejandro III en el año siguiente dió al beneficiado el derecho de optar. «Tibi liceat (dice el Obispo) appellatione posthabita cogere ad unam ipsarum (Ecclesiam) quam malluerint dimittendam, *cap.* 4, *de ætate et qualitate, etc. Cap.* 14, *de Præbend. et dignitat.*»

(2) *Cap.* 28, *de Præbend.* «Circa sublimes tamen et litteratas personas, quæ majoribus beneficiis sunt honorandæ, cum ratio postulaverit, per Sedem Apostolicam poterit dispensari.» Aunque, segun se vé en el texto, han de concurrir para la dispensa las dos circunstancias del nacimiento y la ciencia, nos parece que este cánon está en contradiccion con el espíritu que en todos tiempos ha prevalecido en la Iglesia; mas sencillo hubiera sido conceder á estas personas un solo beneficio y una considerable pension sobre los bienes eclesiásticos, espediente con el cual no se barrenaban las disposiciones canónicas. De todos modos, la Decretal nos dá una idea del espíritu de la época, de los muchos abusos en punto á la acumulacion de beneficios, y de las exigencias que habria para con los Obispos de parte de las personas poderosas. Puesto el negocio en manos del Pontífice, las pretensiones no serian tantas de seguro, y mucho mas sencillo tambien eludir los compromisos que viniesen por la calidad de las personas, las cuales habian de tener igualmente la otra cualidad de la ciencia.

En los cánones de los Concilios de Letran solo se habla de parroquias, dignidades y personados; pero es de advertir que el mismo Inocencio III habia prohibido ya antes la acumulacion de dos prebendas, *cap.* 9, *de conces. Præb.*

§. 206.—*Estado de la disciplina desde los Concilios de Letran hasta el de Trento.*

Los cánones de los Concilios de Letran no pudieron cerrar enteramente el camino á la ambicion y mala fé. Como en las Decretales venia ya reconocida una clase de beneficios que no exigia residencia (1), que son los que se han llamado despues beneficios *simples*, se adoptó en su virtud la distincion de

residenciales y *no residenciales*, *compatibles* é *incompatibles*, y luego incompatibles de *primero* y de *segundo género*, *uniformes* y *diformes*, *uniformes sub eodem*, *et sub diverso tecto*, *titulares* y *en encomienda*, *unidos durante la vida del beneficiado*, y *servidos en vicariato;* distinciones todas que no pasaban de ser pretesto para eludir las disposiciones conciliares (2). A esto se agregaba el escesivo número de dispensas pontificias, concedidas en virtud de la escepcion hecha por el Concilio de Letran, á los cuales, aunque los mismos Pontífices pusieron algunas limitaciones para hacerlas mas difíciles, no pudo ponerse término, porque sobrevino el cisma de Occidente, y fue imposible realizar sus laudables deseos (3).

(1) *Cap. 17, de Cleric. non resident.*

(2) Los intérpretes para hacer estas distinciones tuvieron presentes dos principios fundamentales en materia beneficial, y de los cuales hicieron mala aplicacion: uno, que un clérigo no podia ser adscripto á dos iglesias; y otro, que era aneja al beneficio la ley de la residencia. Por eso creyeron, que al paso que eran incompatibles dos beneficios en distintos lugares por no poderse cumplir con la ley de la residencia, ó dos beneficios *uniformes sub eodem tecto*, como dos canongías ó dignidades, porque era imposible cumplir con los dos cargos, creyeron por el contrario, que no eran incompatibles un beneficio curado y una prebenda, toda vez que con aumento de trabajo y combinacion de horas pudieran desempeñarse los dos oficios. Pero no tuvieron presente que aunque esto pudiera verificarse, lo cual no seria muy fácil, se incurria en otros inconvenientes, como el estímulo de la avaricia, percibir un solo beneficiado la renta que debia ser para dos, disminucion del culto divino, y otros.

(3) El Concilio II Lugdunense, XIV general, concedió facultad á los Ordinarios para revisar las dispensas si no las presentaban dentro del tiempo que se les habia señalado, proveer los beneficios, y si la dispensa era dudosa, consultar al Romano Pontífice y no dar curso á las que se hubiesen obtenido contra derecho: es el *cap.* 3, *tít. XVI*, *lib. I del Sexto de las Decretales*. Bonifacio VIII, siguiendo el mismo espíritu represivo, y habiendo notado que se arrancaban muchas por sorpresa y con enganos, declaró nulas las obtenidas sin justa causa y con los vicios de obrepcion y subrepcion: *lib. III*, *tít. IV*, *cap.* 21 *del Sexto*. Tambien Juan XXII, en la Constitucion *Execrabilis*, que es la 4 *del tít. II*, *libro III de las Estravag. Comun.*, mandó que solo tuvieran efecto las concedidas con arreglo á derecho.

§. 207.—*Cánones Tridentinos contra la pluralidad de beneficios.*

En el Concilio de Trento estan contenidas las últimas disposiciones canónicas sobre la pluralidad de beneficios. Publicó cuatro decretos; el 1.° prohibiendo retener muchas iglesias metropolitanas ó sufragáneas en *título* ó *encomienda*, ó con cualquiera otro nombre (1). El 2.° igual prohibicion respecto de los beneficios curados, ó de cualquiera manera incompatibles, aunque sea en *encomienda* ó *union de por vida*, ó con cualquiera otro nombre ó título (2). El 3.° para que en adelante no se confiera mas que un solo beneficio eclesiástico; pero que si este no bastase para la decente sustentacion del clérigo, se le pueda conferir otro *simple*, con tal que ambos no exijan residencia personal (3). Por el 4.° renueva la constitucion *Ordinarii* de Gregorio X, en el Concilio general II de Leon (4), segun la cual los Ordinarios, dice el Concilio, obligarán estrechamente á todos los que posean varios curatos ú otros beneficios *incompatibles* á mostrar sus dispensas, y caso de no hacerlo procederán contra ellos con arreglo á la referida constitucion (5). El Concilio no señaló cuánta habia de ser la renta necesaria para la decente sustentacion; quiere decir que en los casos que ocurra la fijará el Obispo, atendida la condicion personal del beneficiado, y las circunstancias particulares de cada localidad. En la práctica, aunque un beneficio sea pingüe, se le pueden acumular otro ó mas con tal que no sean de los *incompatibles* ó *residenciales*.

(1) *Conc. Trid., ses.* 7, *cap.* 2, *de Reform.* «Nemo quacumque etiam dignitate, gradu, aut prœminentia præfulgens, plures metropolitanas seu cathedrales ecclesias in titulum seu commendam aut alio quovis nomine contra sacrarum canonum instituta recipere et simul retinere præsumant, cum valde felix ille censendus cui unam ecclesiam bene et fructuose et cum animarum sibi commisarum salute gerere contingerit.»

(2) *Id., ses.* 7, *c.* 4, *id.* «Quicumque de cœtero plura curata aut alias incompatibilia beneficia ecclesiastica, sive per viam *unionis ad vitam*, *sen commendæ perpetuæ*, *aut alio quocumque nomine et titulo* contra forma sacrarum canorum et præsertim constitutionis Inocentii III,

quæ incipit *De multa* recipere ac simul retinere præsumpserit, beneficiis ipsis juxta ipsius constitutionis dispositionem *ipso jure* etiam præsentis canonis rigore, privatus existat.»

(3) *Id., ses.* 24, *c.* 17, *id.* «Sancta Synodus debitam regendis ecclesiis disciplinam restituere cupiens, præsenti decreto in quibuscumque personis quocumque titulo, etiam si Cardinalatus honore fulgeant, mandat observari: statuit ut in posterum unum tantum beneficium ecclesiasticum singulis conferatur: quod quidem, si ad vitam ejus cui confertur, honeste sustentandam non sufficiat, liceat nihilominus *aluid simplex sufficiens dummodo utrumque personalem residentiam non requirat*, eidem conferri.»

(4) *De Offic. judic. ordinar., cap.* 3 *in Sesto.*

(5) *Id., ses.* 7, *c.* 5, *id.* Ordinarii locorum quoscumque plura curata aut alias incompatibilia beneficia ecclesiastica obtinentes, dispensationes suas exhibere distincte compellant; et alias procedant juxta constitutionem Gregori X in generali Lugdunensi Concilio editam, quæ incipit «*Ordinarii*, quam eadem Sancta Synodus innovandam censet et innovat.....»

§. 208.—*Legislacion y práctica vigentes cuando se obtiene un segundo beneficio incompatible.*

La Iglesia no encadena al beneficiado de tal manera que le impida obtener otro beneficio con arreglo á las disposiciones canónicas; lo contrario seria en perjuicio de la misma Iglesia. Llegado este caso, el primer beneficio vaca *ipso jure*, segun lo dispuesto por Inocencio III en el Concilio de Letran, acerca de lo cual, lejos de hacer inovacion alguna el Concilio Tridentino, lo confirmó, por el contrario, terminantemente (1). La vacante no tiene lugar desde la aceptacion, sino desde el dia de la posesion, con tal que la haya tomado quieta y pacíficamente. Si se le moviese pleito, conserva el primer beneficio hasta su terminacion, no habiendo en ello fraude ni connivencia de parte del beneficiado con el fin de percibir las dos rentas. Los autores afirman que despues de la posesion tiene el beneficiado dos meses para optar por uno ú otro beneficio (2), lo cual, por lo que hace á España, no tiene lugar en la práctica. Tambien es opinion bastante general, aunque sin fundamento, ni en las Decretales, ni en el Concilio de Trento, que los beneficios que se dicen incompatibles por razon del

titulo vacan *ipso jure*, y los que lo son por retencion no vacan sino por sentencia del juez, distincion que tampoco se admite en la práctica de las iglesias de España (3).

(1) No se opone á la doctrina del texto de que vaca *ipso jure* el primer beneficio, lo que se dice en la *ses. 7, c. 2 de Ref.* del Concilio de Trento, cuyas palabras hemos copiado en la nota 1 del párrafo anterior, porque allí se habla de los que á la sazon de publicarse el Concilio tuviesen dos ó mas iglesias metropolitanas ó sufragáneas, á los cuales se les concedian seis meses para dejarlas, conservando solamente una. Lo mismo se previene en la *ses. 24, c. 17*, respecto de los beneficios menores, si en el espacio de seis meses no hacen dimision de los demás, quedándose con uno solo, todos vacan tambien *ipso jure*. Pero en adelante tomada posesion del segundo beneficio, el primero vaca *ipso jure* con arreglo á las Decretales, sin que medien esos meses concedidos á los que *plures Ecclesias contra præsentis decreti tenorem* nunc *detinent*, dice el Concilio.

(2) *Regancio, regla 1.ª de la Cancelaría, pár.* 8, *núm.* 115. *Merlin, decis.* 6 *de la Rota, n.* 10.

(3) *Garcia, de Beneficiis, parte 11, c.* 5, *n.* 79 *y siguientes*, prueba que para el efecto de la vacante *ipso jure* no hay diferencia entre unos y otros beneficios, ni se encuentra fundamento alguno en las Decretales ni en el Concilio del Trento. Beneficios incompatibles por razon del título son dos obispados, dos parroquias, dos beneficios uniformes *sub eodem tecto, etc.*; por retencion, son dos canongías en diferentes iglesias.

CAPITULO XIX.

DE LA COLACION DE BENEFICIOS.

---

§. 209.—*Qué se entiende por colacion de beneficios.*

La colacion es *la concesion del beneficio hecha libre y canónicamente por el que tiene legítima autoridad.* La concesion puede hacerse por uno ó por muchos; en el primer caso se llama el acto *colacion*, en el segundo *eleccion*. La eleccion á veces no termina el acto, porque requiere otro subsiguiente que consiste en la aprobacion de un superior. De aquí la distincion de beneficios *electivo-colativos*, y *electivo-confirmati-*

vos. Tambien hay la distincion entre la concesion del beneficio hecha libremente por el colador, y la que este se ve obligado á hacer en determinada persona presentada por el patrono; la primera se llama tambien colacion estrictamente tomada, la segunda *institucion*.

§. 210.—*A quién corresponde por derecho ordinario la colacion de beneficios.*

Para comprender bien á quién corresponde por derecho ordinario la colacion de beneficios, pueden distinguirse dos épocas; la primera hasta el siglo XI, la segunda desde el siglo XI en adelante. En la primera época no habia un acto especial para conferir el beneficio, sino que la colacion iba necesariamente unida á la ordenacion en la forma siguiente: 1.° la imposicion de manos ú ordenacion: 2.° encargar al ordenado un sagrado ministerio en determinada iglesia; y 3.° admitirle á la participacion de las oblaciones ó peculio eclesiástico. Como la ordenacion era lo principal y en ella iba envuelto como accesorio el servicio al altar y el derecho á los alimentos, de aquí es, que siendo solo el Obispo el ministro de la ordenacion, á él solo pudo corresponder hasta el siglo XI la facultad de conferir beneficios por derecho ordinario.

§. 211.—*De la colacion de beneficios desde el siglo XI en adelante.*

En el siglo XI principió á conferirse la colacion del beneficio por un acto especial separado de la ordenacion, introduciéndose las ordenaciones sin titulo (1). Entonces principiaron á verse personas ordenadas sin beneficio, y en sentido contrario hubo otras á las que se conferia un beneficio, y lo disfrutaban en pleno derecho, mientras llegaba el caso de recibir las órdenes. Esta novedad trajo el peligro que todavia subsiste de poder haber clérigos vagos sin oficio ni beneficio, y en sentido contrario personas legas disfrutando renta ecle-

siástica en concepto de beneficiados. Esta alteracion en la disciplina no pudo ser en perjuicio de los derechos episcopales, por cuya causa los Obispos son siempre, por derecho comun y ordinario, los solos coladores de todos los beneficios de la diócesis. Además, la colacion de beneficios forma parte muy principal del gobierno de la Iglesia, como que tiene por objeto la formacion de ministros y la distribucion de todos los oficios eclesiásticos en su diferente escala, y solo el Obispo es en su territorio á quien corresponde originariamente esta suprema potestad.

§. 212. — *Del derecho de conferir beneficios por títulos especiales.*

En los once primeros siglos nadie sino el Obispo pudo conferir benefìcios, porque él solo era el que tenia la facultad de ordenar, y en la ordenacion iba envuelta, como hemos dicho, la colacion de beneficio; pero desde aquella época, principiando á conferirse por actos distintos la ordenacion y la colacion de beneficio, se introdujo una nueva jurisprudencia todavía vigente en el dia. Segun ella, la colacion de órdenes corresponde á la potestad del órden episcopal, que adquiere el Obispo por la consagracion, y la colacion de beneficios corresponde á la potestad de jurisdiccion, que adquiere por la confirmacion. Como ambas potestades son independientes, y proceden de distinto orígen, la de órden no puede ejercerse sino por el que tenga el carácter episcopal; la de jurisdiccion puede ejercerse independientemente de esta cualidad. La de jurisdiccion además puede adquirirse por delegacion, por costumbre, prescripcion y privilegio (1), y estos serán otros tantos títulos especiales para conferir beneficios. El que pretenda hacerlo en virtud de alguno de ellos, tiene que probar su legítima adquisicion, porque de lo contrario el derecho comun favorece la facultad ordinaria de los Obispos (2).

(1) El privilegio no puede conferirlo el Obispo á no ser que se limite al tiempo de su episcopado, porque si hubiera de obligar á sus sucesores era una especie de enagenacion de los derechos episcopales, que no podia hacerse sino con sujecion á los principios establecidos en el título de las Decretales, *de rebus Ecclesiæ alienandis vel non*, sobre todo á lo prescripto en la Extravagante *Ambitiosæ* de Paulo II. Segun ésta, ya hemos visto que para la enagenacion se requiere el consentimiento del Romano Pontífice, y de él deberia proceder por consiguiente el privilegio de conferir beneficios.

(2) Dicen algunos que puede el fundador poner en las tablas de la fundacion que el beneficio haya de ser conferido por algun prelado inferior, dignidad ó corporacion eclesiástica, y esta condicion, cómo cualquiera otra que fuese honesta, el Obispo no podria menos de admitirla antes del Concilio de Trento. Despues de su celebracion como se trató en varios de sus capítulos de restablecer la autoridad ordinaria de los Obispos, ya depende de la voluntad de éstos el admitir ó no las condiciones que tiendan á menoscabar sus derechos. *Berardi, comment. in jus ecclesiast. parte 1.ª, de beneficior. collator., cap. 1.*

§. 213.—*Derechos de los cabildos para conferir beneficios* sede plena.

Mientras la colacion de beneficios estuvo unida á la colacion de órdenes, como sucedió hasta el siglo XI, el cabildo de la iglesia catedral no pudo tener otra intervencion en el asunto que la de dar al Obispo su consejo ó consentimiento con arreglo á las disposiciones del derecho (1). Desde el siglo XI, sin cambiar los principios ni las leyes, cambió la disciplina, porque perteneciendo ya la colacion de beneficios á la potestad de jurisdiccion, no habia imposibilidad en que fuese ejercida por los cabildos. En esta nueva situacion, la índole y organizacion de estas corporaciones propendia á ensanchar sus prerogativas, y como tenian sus bienes independientes de la mesa episcopal, pretendieron en muchas partes tener mayor participacion en la provision de las prebendas que la que el derecho les concedia (2). Los Obispos por su parte, naturalmente habian de resistir las invasiones; pero abierta la lucha, los resultados no pudieron menos de ser fatales por punto general á la autoridad episcopal. Aquel estado acabó en casi todas

partes por dejar á un lado el derecho comun, dando lugar á las costumbres, convenciones, transacciones y estatutos particulares, en los cuales los cabildos casi siempre saliéron favorecidos (3). De aqui provino el haber cabildos que se alzaron con el derecho de conferir ó todos, ó muchos de los beneficios erigidos en la iglesia catedral, principalmente los que constituyen el cabildo, sin contar para nada con el Obispo; en otros era la colacion simultánea por el Obispo y cabildo, otras la alternativa; á veces el voto del Obispo equivalia al de todo el cabildo; en otras partes asistia únicamente como presidente, no faltando tambien el caso de asistir como simple canónigo, unida antes una canóngia á la dignidad episcopal, como medio de ejercer alguna influencia en una corporacion de la que estaba enteramente escluido (4). Lo ocurrido con los cabildos catedrales tuvo tambien lugar mas ó menos con los de las iglesias colegiatas.

(1) *De his quæ fiunt à Prælato, etc., c. 4 y 5.* Los arcedianos y los ecónomos en su tiempo tomaban alguna parte en la colacion de beneficios, pero era indirectamente, en cuanto manifestaban en ocasiones al Obispo que no podia ordenar mas sugetos que los que ya habia, porque las rentas de la iglesia no alcanzaban á sostener mayor número de ministros.

(2) La vida monástica que sirvió de modelo á la vida comun de los canónigos, dió ocasion á que asi como pretendian los monges que nó entrase ningun otro nuevo sin su consentimiento, hiciesen lo mismo los canónigos, *caus.* 18, *quæst.* 2, *c.* 9. *De Regularibus, c.* 6. Lo mismo sucedió al disolverse la vida comun; los cabildos tuvieron sus rentas independientes de la del Obispo, como sucedia con muchos monasterios respecto de sus Abades.

(3) *De electione, c.* 31. Véase el pár. 203 y su nota en el lib. I.

(4) *De concessione Præbendæ, c.* 15. *De Appellat., in Sexto, c.* 11.

§. 214. — *De la colacion de beneficios por los cabildos* sede vacante.

Toda la potestad de jurisdiccion episcopal pasa al cabildo *sede vacante*, segun digimos en otro lugar; y segun esta regla, al cabildo deberia corresponder sede vacante la colacion de

todos los beneficios de la diócesis. Pero la regla general se convierte en escepcion en el caso presente, resultando que el cabildo no tiene mas facultades que las que se le han concedido espresamente por las leyes, ó se le han reconocido por la interpretacion comun de los pragmáticos. Para esplicar esta anomalía los autores han inventado diferentes teorías (1); pero lo que parece mas probable es, que la colacion de beneficios no es tan urgente que no pueda dilatarse hasta la instalacion del nuevo Obispo, y que al verificarse en el siglo XI el cambio de disciplina, ni los Obispos pudieron creer que esta novedad habia de ser en perjuicio de sus derechos, ni los cabildos pretenderian aumentar los suyos en virtud de esta alteracion, de lo contrario los Obispos se hubieran esforzado por conservar el estado antiguo. Las escepciones á favor de los Obispos son las siguientes: instituir los presentados por los patronos (2), confirmar las elecciones en los beneficios electivos, si el Obispo tuviese esta prerogativa (3), conferir los beneficios de su libre colacion y aquellos cuya colacion le corresponde juntamente, ó con su consejo ó consentimiento (4), como tambien los de la libre colacion del Obispo cuando estando éste suspenso sea además moroso en pedir la relajacion de la suspension (5) (6).

(1) Han dicho algunos autores que la colacion de beneficios debia considerarse como parte de los frutos, y que en tal concepto debian conservarse íntegros para el sucesor. Otros han distinguido entre la jurisdiccion voluntaria y necesaria, llamando voluntaria la que ejerce el Obispo libremente ó sin limitacion, y necesaria la que tiene que ejercer en determinadas personas, como las llamadas por alguna fundacion ó presentadas por los patronos. Esta teoría, mas ingeniosa que sólida, tampoco puede esplicar todas las dificultades que se promueven al hacer su aplicacion á los diferentes casos.

(2) *De Institutione, in Sexto, c. 1.*

(3) *De majoritate et obedientia, c. 14.*

(4) *Ne sede vacante, in Sexto, c. único.*

(5) *Id. id., pár. quum vero.*

(6) Segun opinion comun de los pragmáticos puede el cabildo admitir las resignaciones *in favorem* y permutas de beneficios en los casos en que pudiera hacerlo el Obispo, y conferir por derecho de devolucion

los que este conferiria, si viviese; igualmente los vacantes *in curia*, si el Romano Pontífice no los confiere dentro de un mes. Puede tambien despues de lo dispuesto en el Concilio de Trento, *ses.* **24**, *c.* **18**, *de Reform.*, sacar á concurso los beneficios parroquiales, si bien la colacion perteneceria al Romano Pontífice entre los que en él se declarasen mas dignos. La colacion pontificia no tiene ya lugar en España despues del Concordato de 1753. Tambien los beneficios de fundacion particular, á los cuales el fundador ha llamado á personas de determinado pueblo ó familia, pertenecen, como los anteriores, á la colacion del cabildo, porque parece que solo se trata de cumplir la voluntad del fundador, de la misma manera que haria la colacion de un beneficio, lo mismo que el Obispo, si viviera, en virtud de un *mandato* pontificio *de providendo. Berardi, comment. in jus ecclesiasticum, etc., tratado de Benefic., disert.* **5**, *cap.* **2**.

§. 215.—*Del tiempo dentro del cual se han de conferir los beneficios.*

El bien de la Iglesia está interesado en que los beneficios no estén vacantes mucho tiempo; por eso se ha fijado por el derecho el espacio de seis meses, dentro de los cuales se ha de hacer la colacion (1), la eleccion de los Obispos dentro de tres (2), y la presentacion de los patronos cuatro ó seis, segun que el patronato sea eclesiástico ó secular (3). El tiempo no se ha de contar desde el dia de la vacante, sino desde que llegó á noticia del colador (4), para lo cual tampoco se ha de computar el que haya corrido por impedimento de hecho ó de derecho (5). Concluido el tiempo, el colador queda destituido de todo derecho, no hay lugar á la *purgacion de la mora*, y si todavía *re integra* procediese á verificar la colacion, el acto seria nulo y de ningun valor ni efecto por falta de potestad (6).

(1) *De concessione præbendæ, c.* **2**, tomado del Concilio III de Letran.

(2) *De electione, c.* **41**.

(3) *De jure patron., c.* **3**, **22** *y* **27**.

(4) *De supplenda neglig. prælatorum, c.* 3. *De concess. præbendæ,* c. 5. «Semestre autem tempus non à tempore vacationis, sed notitiæ ipsius potius volumus computari.»

(5) *De concess. præb., cap.* **5**.

(6) *De suppl. neglig. prælat., c.* 3.

§. 216. — *De la colacion de beneficios por derecho de devolucion.*

Pasado el tiempo dentro del cual debe hacerse la colacion del beneficio, si no ha habido justa causa que lo impida, el colador pierde el derecho por aquella vez y pasa al inmediato superior. Este, supliendo la negligencia del inferior en bien de la Iglesia, confiere el beneficio por *derecho de devolucion.* Se entiende por inmediato superior aquel que lo es por razon de la diócesis en que está el beneficio, no el que lo es respecto de aquel que debió conferirlo (1). Segun esto, es superior inmediato el Obispo respecto del cabildo y coladores inferiores, el Metropolitano respecto del Obispo (2), y asi gradualmente hasta el Romano Pontífice. Si el colador estuviese exento de la jurisdiccion episcopal, el *derecho de devolucion* corresponderá al inmediato superior, si fuese prelado secular; si fuese regular, suplirá la negligencia el Obispo *como delegado de la Silla Apostólica* (3). El derecho no ha fijado tiempo dentro del cual haya de conferir el superior, por lo que, si tambien hubiese negligencia, el superior suyo le señalará un tiempo prudencial, pasado el cual le corresponderá la devolucion hasta llegar al Romano Pontífice, cuya negligencia no puede suplirse por nadie en concepto de devolucion.

(1) *De supplend. neglig. prælat., cap. 2. Clement. id., cap. único.*

(2) Parece que se opone á la doctrina del texto lo dispuesto en el *cap.* 2, de *consess. præb.*, en el cual se dice, que si la colacion corresponde al cabildo, y este es negligente, supla la negligencia el Obispo, y que si el Obispo es negligente, supla la negligencia el cabildo y confiera el beneficio. *Si autem*, dice el citado capítulo 2.°, tomado del Concilio III de Letran, *episcopus ubi ad eum spectat* (collatio) *conferre distulerit, per capitulum ordinetur.* Esta regla, si se tomase generalmente y se aplicase á todos los casos, trastornaria en esta parte todos los principios de la ciencia, porque se tendria que reconocer en el cabildo una superioridad respecto del Obispo, que carece de todo fundamento. El cánon, por lo mismo, se ha de aplicar únicamente á aquellos casos en que por transacciones, costumbres ó estatutos la colacion corresponda juntamente al Obispo y cabildo, y usen de su derecho alternativamente

ó por turno para mayor armonía y comodidad. Si el Obispo, pues, es negligente, conferirá el cabildo, pero no será supliendo la negligencia y por derecho de devolucion, sino por la alternativa que han establecido. *Berardi, comment. in jus, etc., tom. II, disert. 5, cap. 4.*

(3) *Clement. unic. de supplend. neglig. Prælat. de Præb., in Sexto, cap.* 32.

Los beneficios vacantes *in curia* reservados á la Silla Apostólica por Clemente III en el *cap.* 2, *de Præb., in Sexto*, si no los conferia el Romano Pontífice dentro de un mes, quedaban á disposicion del Ordinario, que los conferia por derecho propio, no por devolucion, mediante á que siendo reserva temporal, cesaba concluido el tiempo sin haber hecho uso de ella.

CAPITULO XX.

DE LA COLACION PONTIFICIA.

§. 217. — *Principios fundamentales sobre la estension y límites que debe tener la autoridad del Romano Pontífice en la colacion de beneficios.*

Algunos autores, partiendo del principio que la Iglesia es una monarquía, dan al Romano Pontífice la plenaria disposicion de todos los beneficios; otros, en sentido contrario, ensalzan la autoridad episcopal hasta el punto de formar de cada Obispo un pequeño soberano, sin otros vínculos con el Romano Pontífice que los necesarios, á su manera, para sostener la unidad en la Iglesia universal. Ambas teorías adolecen del vicio de una peligrosa exageracion. En buenos principios los Obispos son los coladores ordinarios de todos los beneficios de la diócesis, y de hecho las iglesias particulares podrian estar perfectamente gobernadas en esta parte sin intervencion alguna del Romano Pontífice; pero al mismo tiempo es preciso reconocer en la Silla Romana, como centro de unidad, ciertas prerogativas que son consecuencia de la supremacía. La primera es que sin perjuicio de los derechos episcopales corresponde al Romano Pontífice el gobierno de la Iglesia universal; segunda, que tiene derecho de suplir los defectos y

corregir los escesos de los inferiores, y tercera, que no se le pueden negar ciertos honores en concepto de Primado, como tuvieron en lo antiguo, aunque en escala inferior, el Obispo de Cartago y los Patriarcas de Alejandría y Constantinopla (1). Fijados asi los principios, no es difícil hacer las convenientes aplicaciones en los casos particulares que puedan ocurrir.

(1) *Berardi, comment. in jus ecclesiasticum, etc., tomo II, disertacion 5, cap. 5. Cavalario, instituciones, etc., tom. IV, cap. 47.* El Primado de Cartago en todas las iglesias de Africa y los Patriarcas de Alejandría y Constantinopla en las de sus patriarcados, podian ordenar clérigos en lo antiguo sin menoscabo de los derechos episcopales.

§. 218.—*De la colacion de beneficios por el Romano Pontífice en la Iglesia universal hasta el siglo XII.*

Hasta el siglo XII en que se separó la ordenacion de la colacion de beneficios, los Romanos Pontífices no tuvieron necesidad de mezclarse en las atribuciones ordinarias de los Obispos; éstos ordenaban los clérigos que eran necesarios para el servicio de las iglesias, y en los pocos casos en que pudiera haber faltas ó escesos que corregir, al instante ocurrian á poner remedio los Metropolitanos y Concilios provinciales, segun la disciplina de aquellos tiempos. Apenas hay ejemplos de clérigos ordenados por los Romanos Pontífices para agenas diócesis, y casi todos los que pudieran citarse mas bien es en concepto de Metropolitano ó Patriarca de Occidente que de Primado de la Iglesia universal (1). En este sentido deben entenderse varios hechos que se citan, en particular de S. Gregorio el Grande, no precisamente de ordenaciones, sino de Obispos que arrojados de sus sillas por los bárbaros eran constituidos para gobernar en *encomienda* una iglesia vacante, ó de clérigos tambien sin iglesias, que no haciendo falta en Roma, eran *encomendados* por el Romano Pontífice á otros Obispos para que los adscribiesen á las iglesias de su diócesis.

(1) *Thomass., part. 2, lib. I, c. 41, n. 12.*
(2) *San Gregorio M., lib. I, epist. 32, y lib. II, epist. 10.* Considera-

mos que es afan muy perdido el de algunos autores, como Devoti, por rebuscar y tal vez interpretar mal ciertos hechos de la historia antigua, traidos para probar el ejercicio constante de todos los derechos Pontificios en la série de los siglos desde su orígen hasta nuestros dias. Los derechos esenciales del Primado los miramos nosotros de muy distinta manera, y nos parece que importa muy poco para el caso que los haya ejercido ó no, toda vez que sean reconocidos como constitutivos del Primado y necesarios para conservar la unidad en la Iglesia universal.

§. 219.—*De los mandatos* de providendo.

Desde el siglo XII principiaron los Romanos Pontífices á traspasar los límites de la Metrópoli romana, y á estender su jurisdiccion en materia beneficial por todo el Occidente. Esto tuvo lugar por medio de los *mandatos de providendo*, reservas y prevenciones. Era *mandato de providendo*, *un diploma en el cual mandaba el Romano Pontífice al colador que confiriese un beneficio al clérigo que en él se espresaba.* Los mandatos eran de dos clases, ó para beneficios que ya estuviesen vacantes al espedir las letras, ó para los que primero vacasen; en este caso tomaban el nombre de *gracias espectativas.*

§. 220.—*Del número de mandatos de providendo que se espedian al principio y á favor de qué clase de personas.*

Adriano IV, que segun Tomasino fue el primero que espidió *mandatos de providendo*, lo hizo con mucha moderacion, y con la misma continuaron sus inmediatos sucesores. Despues se fueron generalizando en proporcion que de parte de los Obispos se iban generalizando tambien los abusos en las provincias. Al principio no se conferian sino á favor de clérigos que además de ser de ciencia y virtud (3) no tuviesen otro beneficio (4); por eso se decia, que los mandatos se espedian *in forma pauperum*, *in formá communi* ó *secundum Apostolum* (5). Mas adelante se espidieron ya en grande número, y llegó á abusarse demasiado por ambicion de los que pedian y recomendaban, y condescendencia tambien de los que concedian, dando á veces lugar en la ejecucion á dificultades, dis-

putas y aun pactos reprobados. En cuanto á las gracias espectatívas, ya fuesen estas sobre un beneficio determinado, ya fuesen en general acerca del primero que vacase, además de dar lugar á fraudes y pactos, si eran dos ó mas los impetrantes, se daba tambien ocasion á desear la muerte del beneficiado.

(1) *Tomasino, part. 2, lib. I, c. 43.*

(2) Honorio III en todo su pontificado, que duró once años, no espidió mas que un solo mandato á favor de cada iglesia, para cuya ejecucion insertaba en el diploma la siguiente cláusula: *«nisi de mandato nostro eadem Ecclesia foret de alterius receptione gravata,» cap. 30, de Rescriptis.* Igual costumbre observó Gregorio IX, segun se vé por el cap. 38 del mismo título. *«Cum super receptione duorum gravandi ecclesiam antedictam, non fuit intentio mandatoris.»*

(3) *Alejandro III, epist. 43.*

(4) *De Præb., c. 6.*

(5) Todas estas fórmulas tenian un mismo espíritu. *In forma pauperum,* porque el mandato se espedia á favor de los clérigos pobres; *in forma communi,* porque el objeto era la observancia del derecho comun, segun el cual ninguno debia ordenarse sin título, y si se ordenase, el ordenante debia conferirle al instante un beneficio. «Mandamus *(cap. 13, de ætate et qualitate, etc.)* igitur, quatenus eis, pro quibus te contingerit recipere nostra mandata *in forma communi,* in majori ecclesia, vel aliis ecclesiis diœcesis Bracarensis providere non tardes.» *Secundum Apostolum* es el principio de un Rescripto de Inocencio III al Obispo de Zamora *(cap. 16, de Præb.),* imponiendo al ordenante la obligacion de mantener de sus propios bienes al ordenado sin título, hasta que le confiera un beneficio, y encabeza asi el Rescripto: *«Cum secundum Apostolum,* qui altari servit, vivere debeat de altari, et qui ad onus eligitur, repelli non debeat à mercede, etc.»

§. 221.—*De las letras monitorias, preceptorias y ejecutorias.*

Los mandatos de providendo en su orígen, mas bien que mandatos eran letras de recomendacion del Romano Pontífice al Obispo á favor de un clèrigo, para que se le confiriese un beneficio. Si los Obispos tenian justas causas para no ejecutar el mandato, debian esponerlas á los Romanos Pontífices, los cuales tenian manifestado que las atenderian (1). Si se escusaban de ejecutar las letras sin justa causa, se espedian *letras meritorias;* si tambien eludian el cumplimiento, se mandaban

las preceptorias, y si todavia se resistian se daban las llamadas *ejecutorias*, en las cuales se nombraba un ejecutor, desentendiéndose ya del Obispo y declarando nula toda otra colacion que no fuese la que aquel hubiese verificado. A veces se espedian las solas letras ejecutorias prescindiendo de las demás (2), á la manera del edicto perentorio de los Pretores (3).

(1) *Cap.* 5, *de Rescriptis*: *cap.* 13, *de Ætate et qualitate, etc.*: *cap.* 6, *de Præb.*
(2) *De Rescriptis, cap.* 19, 30, 37 *y* 39. *Cap.* 12 *y* 14 *del mismo titulo, in Sexto. Cap.* 27, *de Præb. Cap.* 4, *de concess. Præb.*
(3) *Digesto, ley* 68, 69, 70 y 71, *de judiciis.*

§. 222.—*De las reservas pontificias.*

Se entiende por *reservas pontificias los decretos por los cuales el Romano Pontifice se apropia la colacion de ciertos beneficios, que de otra manera corresponderia á los Obispos ú otros coladores inferiores.* Las reservas son *generales* ó *particulares.* Las *generales* comprenden todos los beneficios de una clase, como por ejemplo, todas las primeras Sillas *post Pontificalem;* las *particulares* las que solo comprenden alguno ó algunos beneficios determinados. A esta clase pueden referirse las reservas *mentales*, que son aquellas por las cuales el Romano Pontifice se apropia de antemano la colacion de un beneficio para conferirlo en su dia á una persona cuyo nombre se ignora y que tiene reservado *in mente.* Las reservas además pueden clasificarse por razon *del tiempo*, por razon *de la dignidad de las personas*, y por razon *de la dignidad de los beneficios.* Tambien es clasificacion que dá mucha claridad la de reservas *contenidas en el cuerpo del derecho*, reservas *contenidas en las Extravagantes* y *reglas de Cancelaría*, y reservas *contenidas en las Constituciones posteriores.*

§. 223.—*Reservas pontificias de los beneficios vacantes apud Sedem Apostolicam.*

La primer reserva pontificia es de los beneficios vacantes

apud Sedem Apostolicam ó *in curia.* Fue introducida por Clemente IV (1), el cual, segun la Decretal, no hizo mas que confirmar la *antigua costumbre* (2), costumbre en verdad de la que no hay el menor vestigio, ni en las Decretales de Gregorio IX, ni en la historia, por cuya causa puede asegurarse con fundamento que la reserva de estos beneficios *segun la antigua costumbre* no era otra cosa que el derecho de *prevencion*, ó concurrencia con el Ordinario (3). La primitiva reserva únicamente tenia lugar cuando el beneficiado muriese en el mismo lugar en que estuviese la curia; pero Bonifacio VIII declaró, que era igual que se verificase en cualquiera lugar distante solamente dos jornadas ó sea 40 millas. Comprendió además á todos los curiales que muriesen aunque no fuese en el lugar de la curia sino en los inmediatos, con tal que no tuviesen alli su domicilio, y esto aunque estuviese vacante la Silla Romana (4). Se vé, segun esto, que los beneficios vacantes *in curia* podian ser ó de *la clase de curiales*, ó de *personas estrañas que fuesen alli por negocios propios ó agenos* ó por *cualquier otro motivo*. La generalidad de la reserva aun vacando la Silla Romana debió desagradar á los Ordinarios (5); ello es que el mismo Bonifacio moderó esta disposicion por un decreto posterior, mandando que las parroquias quedasen escluidas de la reserva, ya porque hubiesen vacado estando vacante la Silla Pontificia, ó porque habiendo vacado antes las hubiera dejado sin proveer (6). Para hacer esta reserva hubo una causa que los canonistas han reconocido como muy legítima, y es que si la provision la hubiera de hacer el Ordinario se dilataria demasiado, por eso se mandó que el Romano Pontifice la hubiera de hacer precisamente dentro de un mes, de lo contrario cesaba la reserva y revivia el derecho de los legítimos coladores (7).

(1) *Cap. 2, de Præb., in Sexto.* El autor de la reserva fue efectivamente Clemente IV, aunque pudiera haber lugar á duda al ver que en las antiguas ediciones de las Decretales se pone la inscripcion en los siguientes términos: «Clemente III alias quartus (an. 1190 Romæ).» Clemente III vivia en efecto el año 1190 como que no murió hasta el siguiente, y el pontificado de Clemente IV fue desde 1265 hasta 1271;

pero conviene notar con Berardi, que si la Decretal fuese de Clemente III se hubiera insertado en las de Gregorio IX y en el Sexto. Bonifacio VIII, además, manifiesta en el prefacio que vá á hacer la compilacion desde Gregorio IX y sucesores Pontífices. ¿Cómo habia de ser la Decretal en cuestion de Clemente III cuando Gregorio IX habia recogido las de este Pontífice en su coleccion? Debe observarse tambien en comprobacion de esto, que en el *Sexto de Decretales* no hay ninguna otra Decretal mas que esta que lleve el nombre de Clemente III, y aun esto con la añadidura *alias quartus*, como hemos dicho antes.

(2) *Cap.* 2, *de Præb.*, *in Sexto.* «Collationem tamen ecclesiarum personatum, dignitatum, et beneficiorum apud Sedem Apostolicam vacantium, specialius cœteris *antiqua consuetudo* Romanis Pontificibus reservavit.»

(3) Parece que era inútil la reserva de los beneficios vacantes *in curia*, si el Romano Pontífice tuviese, como se indica en el texto, el derecho de prevencion ó de concurrencia con el Ordinario, porque siempre resultaria que el Romano Pontífice podria conferir antes que él, puesto que tendria al instante noticia de la vacante, al paso que el Ordinario la ignoraria probablemente por mucho tiempo. Pero notan los eruditos que para sostener el derecho de prevencion tenian los Obispos algun vicario en Roma con facultades de conferir, y en tal caso se comprende bien el motivo de la reserva.

(4) *De Præb.*, *in Sexto*, *cap.* 34.

(5) *Berardi*, *comment. in jus*, *etc.*, *de jure Pontif. in benef. confer.*, *tomo II.*

(6) *De Præb.*, *in Sexto*, *cap.* 35.

(7) *Id. id.*, *cap.* 3.

§. 224.—*Reservas de Juan XXII y Benedicto XII.*

Juan XXII dió una grande estension á la reserva de los beneficios vacantes *in curia*, ya fuesen mayores ó menores, electivos ó de libre colacion, seculares ó regulares. Declaró reservados como vacantes *apud Sedem Apostolicam* (1), no solo los que lo fuesen por muerte, como lo disponian las antiguas Decretales, sino los que vacasen de cualquiera manera por actos que tuviesen lugar en la curia romana, tales como la deposicion, la privacion, la denegacion de la postulacion, ó de la confirmacion de la eleccion, la renuncia, traslacion y consagracion; además los beneficios de los Cardenales, Legados, Capellanes Comensales del Romano Pontífice, Vice-cancelarios,

Notarios, Penitenciarios, Abreviadores y Oficiales de la curia en cualquiera parte que muriesen (2); tambien los que vacasen *ipso jure* por la adquisicion de otro beneficio incompatible (3). La reserva de estos beneficios la hizo Juan XXII solamente por el tiempo de su pontificado, y con el mismo carácter de temporal la renovó tambien su inmediato sucesor Benedicto XII (4), porque sin duda consideraron que la reserva perpétua habia de encontrar alguna resistencia en las provincias, ó por lo menos que habia de ser recibida con desagrado.

(1) Los intérpretes distinguen entre beneficios vacantes *apud sedem Apostolicam*, y vacantes *in curia:* los primeros son los reservados por Clemente IV y Bonifacio VIII; los segundos los reservados por Juan XXII y Benedicto XII de que se habla en el texto, aquellos por reserva perpétua, estos por reserva temporal.

(2) *Extravag. Ex debito 4, de elect. inter communes.* Antes de Juan XXII, Clemente V, renovada la reserva de los beneficios vacantes *apud sedem Apostolicam*, reservó perpétuamente á la colacion pontificia los Obispados que careciesen de pueblo y clero *in partibus infidelium.* Clementinas, cap. 5, de Electione.

(3) Extrav. *Execrabilis*, de Præb. in Communes.

(4) Extrav. *Ad regimen*, de Præb. in Communes.

§. 225.—*Reservas contenidas en las Reglas de Cancelaría.*

Los Pontífices sucesores de Juan XXII y Benedicto XII tuvieron un buen precedente en las reservas temporales que estos habian establecido, y siguiendo sus huellas, además de confirmar las antiguas establecieron otras nuevas en las Reglas de Cancelaría. Estas por su naturaleza son tambien temporales, puesto que cesa su observancia por la muerte del Pontífice, y para nada se tienen tampoco en cuenta si el sucesor no las restablece, lo cual, mirando por la conservacion de sus derechos, suele hacer cuidadosamente en cuanto sube al pontificado. Las principales reservas contenidas en las Reglas de Cancelaria son las siguientes: Primera, se confirman las reservas de Juan XXII y Benedicto XII; se reservan los beneficios

que obtuviesen varios de los oficiales de la Silla Apostólica, aunque hubiesen dejado de serlo, y tambien los de que hubiesen dispuesto los Obispos ú otros coladores contra los decretos y forma del Concilio de Trento (1). Segunda, todas las catedrales y monasterios de varones, cuya renta esceda de 200 florines de oro (2) y los beneficios que vaquen estando vacante la Silla Episcopal. Cuarta (3), la primera silla *post Pontificalem* de todas las iglesias catedrales y la principal de las de las colegiatas, si la renta pasa de 10 florines de oro (4). En la octava se reservan los beneficios y canonicatos de las Basílicas de Roma, San Juan de Letran, San Pedro en el Vaticano, y Santa María la Mayor, y tambien los que vaquen en las iglesias titulares de los Cardenales durante su ausencia, á no ser que esta fuese por servicio de la Silla Apostólica. Por fin, en la regla novena se reservan á la colacion pontificia todos los beneficios que ya no estuviesen reservados en cualquiera parte que vacasen durante los ocho meses llamados Apostólicos (5). En la segunda parte de esta regla se previene, solo en beneficio de los Obispos, y no de los demás coladores, que pueden usar de la alternativa de seis meses, con tal que la pidan por escrito, la acepten por letras suscritas por su mano y selladas con su propio sello, y que residan en sus iglesias (6).

(1) Se encuentran en el caso del texto las parroquias que no se confieran por concurso, como se dispuso en el Concilio de Trento, y de lo cual hablaremos mas adelante.

(2) Los 200 florines de oro valen 399 ducados españoles. En lo que se dispone en la regla segunda respecto á los monasterios de varones no se comprenden, dice Selvagio, las abadías trienales de los monges, y otras dignidades y preposituras, las cuales quedan á la libre eleccion de los capítulos generales, segun Constitucion de Benedicto XIV de 7 de octubre de 1741.

(3) En la regla 3.ª se reservan los beneficios que renunciasen en fraude de la Silla Apostólica aquellos que van á ser proveidos por la misma á otro beneficio incompatible con el primero.

(4) En la 5.ª, 6.ª y 7.ª se reservan todos los beneficios que en la actualidad tuviesen, y á los que tengan derecho los Colectores y Sub-colectores de las rentas y frutos de la Cámara Apostólica. Los de los curiales, que acompañando á la curia mueren en cualquier lugar, aunque

sea remoto, es decir, mas de las dos dietas ó jornadas que prefijó Bonifacio VIII. En la 7.ª los de los camareros del Romano Pontífice, aunque no sean mas que honorarios.

(5) Los meses apostólicos son enero y febrero, abril y mayo, julio y agosto, octubre y noviembre. No se comprenden en esta regla para los efectos de la reserva los beneficios manuales, ó las vicarías temporales ó perpétuas, ni los beneficios electivos que necesiten la confirmacion de otro, el consejo ó consentimiento del cabildo ó cualquiera otra clase de intervencion. Tampoco los de patronato laical y mixto, ni eclesiástico, segun respetables autores como Berardi, ni los que por fundacion se han de conferir á cierta clase de personas, ni por fin los llamados simples por antonomásia, como las capellanías. Además, en la regla se esceptúan terminantemente los beneficios cuya colacion corresponde á los Cardenales, no solo en sus títulos, sino en sus obispados ó iglesias abaciales. En estas nueve reglas se contienen las reservas de los beneficios, las restantes versan sobre asuntos que tienen relacion con la materia beneficial. Si bien se observa, en las nueve referidas se encuentran las reservas de beneficios, de que hicimos mencion en el pár. 222, á saber, por razon del tiempo, por razon de la dignidad de los beneficios, y por razon de la dignidad de las personas; la reserva por razon del lugar se encuentra principalmente en las vacantes *apud Sedem Apostolicam*.

(6) Para que haya lugar á la alternativa de los seis meses, es necesario que los Obispos la pidan, y como por la muerte del Pontífice cesa esta reserva, como todas las contenidas en las Reglas de Cancelaría, si el sucesor no las renueva, tiene precision el Obispo de pedirla nuevamente llegado este caso.

§. 226.—*Del derecho de prevencion.*

La *prevencion* es un derecho que tenia el Romano Pontífice para conferir todos los beneficios en concurrencia con los Ordinarios, de manera que era preferida la colacion que se hubiese hecho primero. La prevencion no debió tener lugar al principio sino en los beneficios vacantes *in curia;* pero reservados despues estos al Romano Pontifice por Clemente IV, ya fue inútil la prevencion respecto de ellos, y se estendió á las provincias (1). Solo en el sentido de prevencion puede esplicarse la *antigua costumbre* de que hizo mencion Clemente IV al hacer la reserva de las vacantes *in curia* (2). Donde esté admitida la regla novena de Cancelaría, ya sea en los cuatro me-

ses, ya en la rigorosa alternativa, el derecho de prevencion naturalmente tiene que cesar. Para evitar los fraudes à que daban lugar los pretendientes en el ejercicio del derecho de prevencion, se dieron las dos reglas de Cancelaría de *verosimili noticia* (3) y *cursu ambitioso* (4). Segun la primera debe mediar un tiempo razonable, en proporcion á las distancias, desde la vacante hasta la peticion en Roma, bajo pena de nulidad de la colacion; por la segunda tambien se decreta la nulidad, si aunque medie tiempo bastante, se prueba que el correo ó el pretendiente salieron antes de la muerte.

(1) Parece á primera vista que el derecho de prevencion de parte del Romano Pontífice es inútil en las provincias, puesto que el Obispo ó los otros coladores han de tener noticia de la vacante mucho antes que en Roma; pero debe notarse, que además de los inconvenientes de ausencia, enfermedad ú otros que de parte de los Ordinarios pudieran retardar la colacion, los Nuncios ó Delegados Apostólicos en las provincias podian tener el derecho de conferir, como parece que lo tenian tambien en Roma algunos vicarios nombrados por los Obispos, cuando correspondia al Romano Pontífice el derecho de prevencion en los beneficios vacantes *in curia* antes de la reserva.

(2) *Cap. 2, de Præb., etc., in Sexto.*

(3) *Regla* 30 *de Cancelaria.*

(4) *Regla* 21.

§. 227.—*Juicio crítico sobre los mandatos, reservas y prevenciones.*

La espedicion de los mandatos de providendo en su origen no vino á ser otra cosa, que la aplicacion de un principio de gobierno, á saber, que al Romano Pontífice corresponde como cabeza de la Iglesia *suplir los defectos y corregir los escesos de los inferiores.* La existencia de los escesos ó abusos de parte de los Obispos, ordenando clérigos sin título, era un hecho atestiguado en las Decretales, en las cuales se mandó, que hasta que á los asi ordenados les confiriese el Obispo un beneficio, tuviera que mantenerlos de su rentas, si el clérigo no las tenia propias (1). Cuando estos clérigos mal ordenados, y desatendidos además por sus Prelados, se presentaban en Roma pi-

diendo la cóngrua alimenticia que se les negaba en las provincias, se concibe bien que el Primado de la Iglesia universal les proveyese de un *mandato*, para que su Obispo les confiriese un beneficio. Reducidos á estos límites los mandatos, no tienen otra significacion que el celo por el cumplimiento de las leyes en bien de la Iglesia. La reserva de los beneficios vacantes *in curia* tambien tenia el laudable objeto de que la vacante durase el menor tiempo posible; por eso si pasaba un mes caducaba el derecho del Pontífice. Tampoco las demás reservas y prevenciones, generalmente hablando, son vituperables, si solo tienen por objeto manifestar el cuidado y suprema inspeccion del Romano Pontífice en la Iglesia universal, si se consideraran como un testimonio de la superioridad sobre los Obispos, y como un medio puesto en sus manos de recompensar servicios de cierta naturaleza, ó de promover tal vez trabajos de interés público eclesiástico.

(1) *De Præb., etc., cap. 4.*

§. 228.—*Estado de exageracion á que por el espíritu de los tiempos llegaron las reservas y mandatos de providendo.*

Basta casi el buen sentido, sin necesidad de profundizar en los fundamentos de la ciencia canónica, para conocer que el número de mandatos, reservas y prevenciones, fue llevado á un grado de exageracion, que no hacia justificable el bien de la Iglesia. El buen gobierno de las diócesis, la observancia de las leyes eclesiásticas, y los honores debidos al soberano Pontífice, eran atenciones que estaban satisfechas con mucho menos. Pero si bien se observa, penetrando un poco en la historia de aquellos tiempos, se vé una tendencia muy marcada á la centralizacion del poder en la Silla Romana, cosa que de cierta manera era conveniente, y que hasta cierto punto se llevó á cabo á la sombra de las circunstancias y siguiendo el espíritu de los tiempos (1). La marcha de los acontecimientos iba, segun se ve, encaminada á formar del Pontificado una espe-

cie de monarquía, género de gobierno que no parece convenir al de la Iglesia, porque si bien en ella ha sido establecida por Jesucristo la forma monárquica, no debe perderse de vista que ademas del Romano Pontífice, están los Obispos, que forman los primeros en la gerarquía del derecho divino (2). Los espíritus vulgares al ver aquel nuevo órden de cosas y el aumento de prerogativas de la Silla Romana, hablan de usurpacion y de despojo de los derechos episcopales; pero este es un lenguaje que no consiente la sana doctrina, ni la buena crítica, ni el espíritu filosófico de la historia. Por lo demas, la centralizacion del poder en la Silla Romana no es posible llevarla á cabo hasta el punto de anular en la Iglesia la institucion divina de los Obispos, así como tampoco debe ensalzarse la autoridad episcopal con peligro de la unidad, como por la injuria de los tiempos acaeció durante el cisma de Occidente cuando se celebraron los concilios de Constanza y Basilea.

(1) Para comprender lo que hemos dicho en el texto sobre la tendencia de la centralizacion del poder en la Silla Romana, debe recordarse lo que digimos al tratar del Romano Pontífice y de los Metropolitanos. La decadencia del poder de éstos y de los Concilios provinciales está en razon directa de la estension que adquiria la autoridad pontificia. La antigua organizacion de los poderes eclesiásticos, tal cual estuvo hasta el siglo XI, ya no satisfacia, digimos, á las necesidades de la Iglesia; el estado de las cosas exigia dar mas cohesion á las partes y fortalecer la unidad, y como los Metropolitanos, Primados y Patriarcas, hasta cierto punto, no eran mas que unos Delegados del Romano Pontífice, se concibe bien que la jurisdiccion volviese á su fuente, cuando así lo exigió el bien de la Iglesia.

(2) Ya hemos visto que por un concepto ú otro la mayor parte de los beneficios llegaron á estar reservados al Romano Pontífice; pero respecto de los que todavía quedaron á la libre colacion de los Ordinarios fué por una especie de condescendencia que con ellos se tuvo, á juzgar por el lenguaje de algunas Decretales. Véase en prueba de ello lo que decia Bonifacio VIII, *cap. 2, de Præb. etc., in Sexto.* «Licet Ecclesiarum, personatum, dignitatum, aliorumque beneficiorum ecclesiasticorum *plenaria dispositio* ad Romanum Pontificem noscatur pertinere...:» Si se reconociese la exactitud de esta doctrina, la autoridad de los Obispos, en cuanto á la colacion de beneficios, seria una pura delegacion pontificia, lo cual es de todo punto incompatible con los bue-

nos principios canónicos. Por lo demas, las palabras que acabamos de copiar de la Decretal de Bonifacio VIII, prueban bien la exactitud de lo que hemos dicho en el texto. Esta doctrina viene á ser consecuencia de la consignada en otra Decretal del Papa Nicolás II, *distinc.* 22, *cap.* 1 *de Graciano*, en la que se afirma, «que la Iglesia Romana instituyó todas las iglesias patriarcales, metropolitanas y episcopales, y las dignidades de las iglesias de cualquiera órden;» con cuyo lenguaje se dá á entender que el Romano Pontífice fué el fundador de todos los beneficios.

Véase lo que digimos en los párrafos 103 y 230 y sus notas. Las discusiones de los Concilios de Constanza y Basilea, varios de sus decretos y otros acuerdos que no pasaron de proyectos, prueban el espíritu que allí prevaleció, con mas ó menos fundamento, de favorecer los derechos episcopales y de restringir los del Romano Pontífice. Basta para nuestro objeto al presente consignar el hecho sin necesidad de entrar en otras consideraciones.

§. 229.—*Decretos de los Concilios de Constanza y Basilea sobre las reservas.*

Los abusos de la colacion de beneficios con motivo de las reservas, fueron muy considerables mientras la Silla Pontificia estuvo en Aviñon, y mucho mas durante el largo cisma de Occidente. Contra tales abusos y reservas se levantó un clamoreo bastante general, el cual, por lo que hace al episcopado, se dejó sentir bien claramente en los Concilios de Constanza y Basilea. En el primero se trató de las reservas como asunto que despues de elegido Pontífice se habia de arreglar (1), lo cual no llegó á verificarse. En el de Basilea se derogaron todas las reservas escepto las contenidas en el *cuerpo del derecho*, y las que correspondiesen al Romano Pontífice en los Estados de la Iglesia (2). Por lo que hace á los mandatos de providendo los limitó el Concilio á uno, si el colador tenia diez en una misma Iglesia, y dos si tenia cincuenta ó mas (3); las gracias espectativas las anuló completamente, y el derecho de prevencion lo dejó subsistente (4). Pero debe notarse que el Concílio de Basilea se convirtió en una asamblea cismática, y sus decisiones no tuvieron ningun valor legal desde que se puso en contradiccion con Eugenio IV, que lo trasladó á Florencia por exigirlo el bien de la Iglesia universal (5).

(1) En la sesion 40 se propuso un decreto que contenia 18 artículos de reforma, que se habian examinado antes por las comisiones con mucha madurez, uno de ellos relativo á las reservas, cuyo decreto, ó mas bien proyecto de reforma, se dejó para que el futuro Pontífice, á cuya eleccion debia procederse inmediatamente, la hiciese con el Concilio, reforma *in capite et in membris*, se decia en él. Pero elegido Martino V en la sesion 41, que era la grande y perentoria necesidad de la época, y celebradas otras tres sesiones mas, se dió por terminado el Concilio sin volver á ocuparse del asunto.

(2) *Concilio de Basilea, ses.* 12.

(3) *Id., ses.* 31.

(4) *Id., ses.* 23.

(5) El Papa Eugenio IV convocó un Concilio general en Basilea; mas sabiéndose al instante que los griegos no querian internarse tanto en Europa, lo trasladó primero á Ferrara y despues á Florencia. La union de los griegos separados lastimosamente de la Iglesia Romana despues del cisma, era el grande negocio que habia entonces de interés para la cristiandad, negocio de que ya hacia tiempo venian ocupándose por ambas partes, aunque sin fruto alguno; pero en aquella ocasion las negociaciones iban tan adelantadas, que se creyó no debia omitirse medio alguno para la realizacion de tan importante pensamiento. Asi lo comprendió el Papa Eugenio cuando mandó trasladar el Concilio desde la Suiza á Italia, lo cual no fue ciertamente un pretesto ni por un capricho, puesto que los griegos desembarcando al instante en Venecia y recibidos allí con una pompa y aparato sorprendentes, llegaron á Ferrara cuando todavía se estaba celebrando la segunda sesion. La importancia que justamente se daba al acontecimienio podrá comprenderse, al considerar que al frente de los griegos venia el Emperador de Constantinopla Juan Manuel Paleologo, y su hermano Demetrio, el Patriarca de la misma ciudad, los representantes de los otros tres Patriarcas de Alejandría, Antioquía y Jerusalen, entre todos 21 Prelados de primer órden, y una comitiva que se hace subir por los historiadores á 700 individuos, entre los cuales venian las personas mas esclarecidas que por diferentes conceptos encerraba entonces el Oriente. El resultado de estos esfuerzos debidos á la política y celo religioso del Pontífice fue el mas completo, porque la union llegó efectivamente á realizarse, y se proclamó con la estraordinaria solemnidad que correspondia á la importancia de un acontecimiento tan fausto para las dos Iglesias. Pero ¡qué triste espectáculo de las miserias humanas estaban dando al mismo tiempo en Basilea algunos Obispos y presbiteros que no habian querido oir la voz del Pontífice que los llamaba á Ferrara!!... Allí erigidos en asamblea cismática, pero sin dejar de titularse Concilio general, aun despues de haberse retirado el Cardenal presidente, Julio Cesa-

rini, continuaron deliberando sobre gravísimos asuntos de disciplina, y dieron por fin al mundo el escándalo de deponer al legítimo Pontífice Eugenio IV, nombrando para sucederle á Amadeo, Duque de Saboya, que tomó el nombre de Felix V. El Concilio de Basilea es tenido por ecuménico hasta la sesion 26, despues continuó como asamblea cismática hasta el número de 45: en la 38 fue nombrado Amadeo en 5 de noviembre de 1439.

§. 230. — *Disposiciones del Concilio de Trento sobre las reservas y mandatos.*

Las naciones católicas no pudieron aceptar, como procedentes de un origen legítimo, las reformas hechas en Basilea (1); por eso las reservas continuaban subsistentes como antes cuando se celebró el Concilio de Trento. En él se discutió con interés sobre esta parte de la reforma, y los Padres, haciéndose cargo de todas las circunstancias, consideraron que no debian llevarla tan adelante como algunos deseaban, contentándose con reducirla á las siguientes disposiciones. Abolicion completa de las espectativas, mandatos de providendo y reservas mentales, y conservacion de las prevenciones y de las reservas en general en la forma que venian de antiguo (2). No solo quedaron asi por entonces las cosas, sino que todavía los Romanos Pontífices hicieron despues varias reservas para casos especiales, como las de los beneficios vacantes por heregía del beneficiado (3), las parroquias que no se confiriesen por concurso (4), los recibidos *in confidentiam* (5), y los vacantes por resignacion en los que no se hubiese observado la constitucion *Humano vix juditio*, de Gregorio XIII (6).

(1) La Francia fue la única que recibió varios de los artículos de reforma del Concilio de Basilea. Parte de su clero, reunido en Bourges en comunicacion con el Concilio, los fue discutiendo nuevamente y aprobando por completo ó con algunas modificaciones. Despues de redactados los artículos en número de 23, los presentó al Rey Cárlos VII, suplicándole los aprobase como ley del reino, lo cual se verificó en la famosa *Pragmática sancion*, registrada despues en el Parlamento y publicada con solemnidad. En Roma se miraron mal estas novedades, como no podia menos de suceder, y aunque sufrieron algunas modifica-

ciones, no hubo un arreglo completo y satisfactorio hasta el Concordato entre Leon X y Francisco I.

(2) *Conc. Trid.*, *ses.* 24, *de Reform.*, *c.* 19.

(3) Pio V, Bula *Ex Apostolatus officio.*

(4) Id., Bula *In conferendis.*

(5) Id., Bula *Romanum Pontificem.*

(6) Sixto V y Benedicto XIII reservaron tambien los beneficios vacantes por no llevar los poseedores el hábito y tonsura clerical.

§. 231.—*Derechos de los Reyes de España en la presentacion de beneficios por el Concordato de* 1753.

El Romano Pontífice perdió por el Concordato de 1753 todos los derechos que tenia por las reservas, quedándole solo la facultad de conferir á Españoles cincuenta y dos beneficios, que fueron señalados nominalmente en diferentes iglesias (1). Los derechos Pontificios trasferidos al Rey de España y que viene ejerciendo desde entonces en concepto de Patrono son los siguientes: 1.° se le reconoció el derecho á la nómina de todos los arzobispados, obispados, monasterios y beneficios consistoriales de España, y á todos los beneficios menores del reino de Granada y de las Indias, acerca de los cuales no habia controversia (2): 2.° se le concedió el derecho de presentar á la primera Silla *post Pontificalem* de todas las iglesias catedrales y colegiatas de España (3): 3.° los beneficios vacantes en los ocho meses llamados *Apostólicos* de cualquiera manera que ocurra la vacante (4); la colacion de los restantes quedó á la libre disposicion de los Ordinarios (5): 4.° igual concesion, aunque la vacante sea por resignacion pura y simple, si se verificase en los ocho meses referidos (6): 5.° tambien los de los cuatro meses del Obispo si vacasen, estando vacante la Silla episcopal, ó si vacando antes murió sin haberlos conferido (7): 6.° los beneficios que vaquen por promocion de sus poseedores á alguno de los cincuenta y dos reservados (8): 7.° y último, los vacantes *apud sedem Apostolicam* (9).

(1) Introducion que precede á los artículos del Concordato.

(2) Id.
(3) Artículo 3.º del Concordato.
(4) Id. id.
(5) Artículo 1.º del Concordato.
(6) Lib. I, tit. XVIII, ley 7 de la Nov. Recop.
(7) Id. id., ley 8.
(8) Id. id., ley 10.
(9) Id. id., ley 11. En el Concordato no se hace mencion espresa de todas estas condiciones; pero previniéndose en él terminantemente que se conceden al Rey todos los derechos que por reservas generales y especiales correspondian al Romano Pontífice, los Reyes han ido haciendo sucesivamente las declaraciones que eran conducentes al ejercicio de su prerogativa.

§. 232.—*Del Real Patronato científicamente considerado.*

Los Príncipes, por la sola consideracion de gefes del Estado, no tienen derecho, como digimos en otra ocasion (1), á intervenir en el nombramiento de los ministros del altar; pero los Reyes de España han pretendido en concepto de patronos, el patronato universal sobre todas las iglesias de sus dominios (1). Disputando largo tiempo los Pontífices por la libertad de la Iglesia, y los Reyes por la adquisicion del patronato universal, al fin les fue concedido por el Concordato de 1753. Pero la cuestion sobre la índole de este patronato queda todavía bajo el dominio de la ciencia, y mas si se considera que las partes contratantes no pudieron ponerse de acuerdo despues de largas y profundas discusiones, reclamándolo los Reyes como un derecho, y otorgándolo los Pontífices como una especie de privilegio. Nosotros creemos por un lado, que la reconquista del poder de los infieles, á la que los autores dan mucha importancia, no es título legítimo (2), y que la fundacion, construccion y dotacion, que lo es con arreglo al derecho comun, no están probadas por los Reyes para todos y cada uno de los beneficios cuya presentacion les corresponde (3); por consiguiente no siendo bastante, á nuestro juicio, para la concesion de *estricta justicia* los títulos que los Reyes alegaron para el patronato universal, debió suplirse lo que para esto faltase,

por razones de equidad, de circunstancias y por la liberalidad Pontificia.

(1) Véase el pár. 327 y sus notas, lib. I.

(2) Desde los Reyes Católicos principiaron las pesquisas acerca de las fundaciones y dotaciones reales; pero á nuestro modo de ver, no con miras de la adquisicion del patronato universal, sino para el patronato de determinadas iglesias de su fundacion. El mismo carácter parece que tienen las comisiones y encargos que dieron á diferentes sugetos don Cárlos el Emperador, Felipe II, Felipe III y Felipe IV. ¿Por qué se habló despues del patronato universal? Si este pertenece á los Reyes en el sentido del derecho de presentacion á todos los beneficios, tambien le perteneceria respecto de los correspondientes á los cuatro meses del Obispo, en cuyo caso vendria á resultar, que en todos los obispados de España no habria un solo beneficio de la libre colacion de sus Obispos; ó lo que es lo mismo, que la libre colacion que les dejó el Concordato en los que vacasen en sus cuatro meses, fue por pura liberalidad de los Reyes, lo cual nos parece un absurdo.

Es muy comun en los escritores sobre el patronato confundir el derecho de presentacion á los beneficios con otras prerogativas que de antiguo tuvieron nuestros Reyes. Sirvan de ejemplo la ley 18, título V, Partida I, y la ley 2.ª, título VI, libro I del Ordenamiento de Alcalá. Despues de hablar los autores de la regalía del patronato universal copian las siguientes palabras de la ley de Partida citada: «E esta mayoría é honra han los Reyes de España por tres razones. La primera, porque ganaron las tierras de los moros, é ficieron las mezquitas eglesias, é echaron de y el nome de Mahoma, é metieron y el nome de Nuestro Señor Jesucristo. La segunda, porque las fundaron de nuevo en logares, do nunca las ovo. La tercera porque las dotaron, é demás les ficieron mucho bien.....» Pero debe notarse que *esta mayoría é honra* no pretende el Rey D. Alonso que sea para la presentacion de beneficios, como dán á entender los escritores, sino para otra cosa que nada tiene que ver con esta parte del Real Patronato, como se vé por la misma ley, que consideramos muy del caso copiar literalmente; dice asi: «Antigua costumbre fue de España, é duró todavia, é dura hoy dia, que cuando fina el Obispo de algun lugar, que lo facen saber el dean é los canónigos al Rey por sus mensageros de la eglesia, con carta del dean é del cabildo, como es finado su prelado, é que le piden por merced que le plega que ellos puedan facer su eleccion desembargadamente, é que le *encomiendan* los bienes de la eglesia; é el Rey deve gelo otorgar, é *enviarlos recabdar*, é despues que la eleccion ovieron fecho, *preséntenle el eleito*, é mándele entregar aquello que rescibió. E esta mayoría é honra han los Reyes de España, etc.» En el mismo sentido está conce-

bida la ley del Ordenamiento, afirmándose en ella, que *los Reyes son patronos de las iglesias*, pero no para la presentacion de los beneficiados, ni aun de los Obispos, nótese bien esto, sino para el objeto indicado en la ley de Partida de poner la muerte en conocimiento del Rey antes de la eleccion, «é otro sí, desque el tal perlado ó Obispo fuere elegido, como debe, y confirmado, fue, y es costumbre antigua, que antes que haya de aprender posesion de la iglesia, *deben venir por sus personas á hacer reverencia al Rey.*»

(2) Respecto de la reconquista, el derecho canónico universal no la ha reconocido nunca como título legítimo para adquirir el derecho de patronato; y si lo fuese para España, lo seria por concesion especial, y en este caso vendriamos á parar á que el Real Patronato no tenia otro fundamento que un privilegio Pontificio. Pero ni aun asi queda resuelta la cuestion satisfactoriamente, porque aunque varios escritores alegan haberse espedido una Bula por Urbano II en este sentido á favor de nuestros Reyes, y otra despues por Sixto IV á Enrique IV, Benedicto XIV, en su famosa *Demostracion*, negó la existencia de semejantes documentos, en atencion á no encontrarse el menor vestigio de ellos en los registros del Vaticano. Esta observacion nos parece exacta, porque si desde fines del siglo XI, es decir, al año siguiente de haberse reconquistado Toledo, que fue el del advenimiento de Urbano II al trono Pontificio, hubiera habido tal concesion, no es posible creer que hubieran pasado una porcion de siglos sin hacer uso de la Regalía, ni aun quedar siquiera por ningun lado memoria de semejante prerogativa.

Cuando se abrieron las negociaciones para celebrar el Concordato de 1753, nombrados ya por parte de Felipe V los Cardenales Belluga y Aquaviva en representacion de España, mandó el Rey á la Cámara formar una instruccion, que redactó por su encargo su fiscal D. Gabriel de la Olmeda, Marqués de los Llanos. En ella se recopiló todo lo que se habia escrito hasta entonces en apoyo del Real Patronato, y entregada á los referidos Cardenales la pusieron estos en manos del Pontífice. Benedicto XIV se retiró á Castelgandolfo, y allí escribió por sí mismo la *Demostracion á los Cardenales Belluga y Aquaviva sobre las Bulas presentadas por el segundo en nombre de la Corona de España para probar las pretensiones sobre el Patronato Real en todos los dominios del Rey Católico.* Al paso que se niega la existencia de estas Bulas por un sábio tan eminente y profundo como Benedicto XIV, por mas que digan haberlas visto los respetables escritores el Dr. Palacios Rubios, *de Benef.*, *pár.* 8, y el comentador de las Partidas, Gregorio Lopez, *glosa á la ley* 18, *título V*, *Partida I*, porque de seguro no serian auténticas, es preciso reconocer la existencia y autenticidad de las de Alejandro VI y Adriano VI, concediendo el Patronato sobre todas las iglesias del reino de Granada y de las Indias; pero esta concesion en buenos principios

no pasará de ser una gracia ó privilegio Pontificio, sin dejar de reconocer por eso que los esfuerzos de valor de nuestros Reyes y su religiosa piedad eran dignos de tan alta recompensa.

(3) Respecto de la fundacion, construccion y dotacion, legitimos títulos para adquirir el derecho de Patronato, nosotros distinguiriamos por una parte entre las fundaciones y dotaciones hechas en grande escala por los Reyes como gefes del Estado, y como particulares, y por otra entre las fundaciones que son una necesidad social, y las que son de lujo y ostentacion, por decirlo asi. En unas encontramos bien adquirido y de *estricta justicia* el derecho de Patronato, como medio de recompensar su espontánea y espléndida piedad; v. gr., en las reales capillas de San Fernando de Sevilla y Reyes Nuevos de Toledo, etc.; en otras no lo consideramos de la misma manera, porque los Reyes, como gefes del Estado, tienen ya obligacion de atender á una necesidad pública, como seria, por ejemplo, erigir una parroquia en una poblacion de un considerable número de habitantes. Consiguiente á esto, admitido el cristianismo en un pais, ó por primera vez, y con mucha mas razon si se ha reconquistado del poder de los infieles, como ha sucedido en España, tiene que entrar en el sistema general de gobierno, y como medio de atender á una necesidad social, dotar el culto y clero, dejarle adquirir bienes, ó proveer de cualquiera manera á su subsistencia, como se haria con la instruccion pública, con establecimientos de beneficencia, ó con otro objeto de utilidad general; pero dejando á cada cosa sus naturales condiciones, que respecto de la Iglesia serian la libre eleccion de sus ministros. Esto supuesto, y admitiendo tambien como un hecho la dotacion de todas las iglesias por nuestros Reyes despues de la reconquista, lo cual no es fácil de probar, todavía no consideramos este título como bastante legítimo para adquirir *ipso facto* el Patronato universal, porque en este caso todos los Reyes tendrian igual derecho, puesto que la ereccion de iglesias y beneficios en todas partes ha tenido un orígen análogo.

§. 233. —*Del Real Patronato prácticamente considerado.*

Cualquiera que sea la opinion sobre el orígen del Real Patronato, y la manera de apreciar sus títulos en el terreno de la ciencia, prácticamente el canonista tiene que mirar el asunto de muy distinta manera. En primer lugar, tiene que reconocer que nuestros Reyes lo han ejercido siempre en bien de la Iglesia y con gloria de la nacion Española; que la posesion de mas de un siglo, por lo que hace á la presentacion de los

beneficios menores, y de tres y medio por lo que respecta á los obispados ó beneficios mayores ó consistoriales, le ha hecho perder el carácter de privilegio que pudiera tener al principio, y que el haber entrado como base en el Concordato de 1753 le dá la fuerza y consideracion de los pactos internacionales, y la garantía que se debe á la fé de los tratados. Por consiguiente, el Real Patronato no es ya revocable *rebus ita stantibus*, pero el Patrono, para conservarle, tampoco puede desatender la obligacion, que lleva su honroso título, de ser el defensor de la Iglesia.

§. 234.—*Modificaciones hechas en el Concordato de* 1753 *por el de* 1851 *sobre la presentacion y colacion de beneficios.*

El Concordato de 1753 ha sufrido una modificacion que viene á ser insustancial por el art. 18 del de 1851, porque en vez de los cincuenta y dos beneficios se reservan á la libre colacion de Su Santidad la dignidad de Chantre en todas las iglesias Metropolitanas, y en veinte y dos Sufragáneas que se mencionan. Además otra canongía de gracia, que quedará determinada por la primera provision que haga Su Santidad, completando entre todos otros cincuenta y dos beneficios correspondientes á otras tantas iglesias catedrales que deben quedar por el nuevo arreglo, sin contar las tres de nueva creacion, y el *coto redondo* de las órdenes militares. «La dignidad de Dean se proveerá siempre por S. M. en todas las iglesias y en cualquiera tiempo y forma que vaque. Las demás dignidades y canongías se proveerán en rigorosa alternativa por S. M. y los respectivos Arzobispos y Obispos. Los beneficiados ó capellanes asistentes se nombrarán alternativamente por S. M. y los prelados y cabildos (1).»

(1) Artículo 18 del Concordato de 1851. Al comparar las disposiciones de uno y otro Concordato en cuanto á la colacion de beneficios, se nota desde luego lo muy favorecidos que en este último salieron los Obispos, porque en vez de los cuatro meses que tenian antes por el Con-

cordato de 1753, tienen por el nuevo la rigorosa alternativa con la Corona.

CAPITULO XXI.

DE LAS CUALIDADES QUE HAN DE TENER LOS BENEFICIADOS, Y DE LOS BENEFICIOS QUE SE CONFIEREN POR CONCURSO.

---

§. 235. — *Reglas que deben observarse en la colacion de todos los beneficios.*

Hecha abstraccion de las personas y considerado el beneficio en sí mismo, deben tenerse presente para su colacion las siguientes reglas. Supuesta la facultad de conferir es necesario que el beneficio esté vacante (1), porque derogadas por el Concilio de Trento *las gracias espectativas* y *reservas mentales* (2), seria nula hasta la simple promesa del que ha de vacar (3). Se ha de conferir dentro de seis meses (4), ó hacerse la presentacion dentro de cuatro ó seis (5), segun sea el patronato eclesiástico ó secular; no ha de intervenir precio, ni pactos reprobados, fuerza, miedo, condicion ó alternativa, ni los vicios de obrepcion ó subrepcion.

(1) *De conces. Præb., cap.* 2.
(2) *Conc. Trid., ses.* 24, *cap.* 19, *de Reform.*
(3) El que consintiese ser instituido ó recibir la colacion de un beneficio que supiese no estaba vacante, es separado de la comunion eclesiástica. *Cap.* 1, *de conc. Præb.*
(4) *De conc. Præb., c.* 2.
(5) *De Jure patr., c.* 3, 22 *y* 27.

§. 236. — *De la edad para obtener beneficios.*

Solos los varones son capaces de obtener beneficios. Supuesta esta cualidad, que podriamos llamar fundamental, es necesario que el sugeto esté adornado de otras cualidades prescriptas, ó por las disposiciones generales del derecho, ó por la fundacion, costumbre ó estatutos de las iglesias. Estas

cualidades pueden ser, como hemos dicho en otro lugar (1), positivas ó negativas. Las positivas consisten en la adquisicion de alguna cosa que el derecho manda, como el tener algun grado académico; las negativas en la carencia de alguna cosa que el derecho prohibe, como la comision de ciertos delitos. Por lo que hace á la edad, la legislacion canónica no ha sufrido alteracion, desde que se fijó para todos los beneficios por el Concilio de Trento. En él se dispuso, que para el episcopado eran necesarios treinta años cumplidos (2); para las dignidades que llevan aneja la cura de almas veinte y cinco principiados (3); para las demás dignidades, personados y oficios sin cura de almas veinte y dos completos (4). Para los beneficios parroquiales ó *cum cura animarum* veinte y cinco principiados, aunque se confieran en encomienda, ó en vicaría perpétua (5); para los canonicatos de iglesia catedral, la edad que se necesita para poder recibir dentro de un año el órden que vaya anejo á la prebenda, y si no tuviese ninguno, regirá la ley general, que exige catorce años para los beneficios simples, como las capellanías, ó los de cualquiera otra clase (6). El Concilio de Trento no derogó las fundaciones que no exigen edad determinada en los beneficiados, en cuyo caso si son capellanías de sangre y las cargas se reducen únicamente á la celebracion de algunas Misas, se le podrá dar la colacion, cualquiera que sea la edad del que fuere llamado por la fundacion (7), encargando á un sacerdote, hasta que él pueda ordenarse, la celebracion de las Misas. Para la prebenda del canónigo penitenciario exige el Concilio de Trento la edad de cuarenta años (8).

(1) Véase el párrafo el 334 del libro I.

(2) *Conc. Trid.*, *ses.* 22, *c.* 2; *y ses.* 24, *c.* 1, *de Reform.* Antes del siglo XI no se hablaba de edad para obtener beneficios, sino de la edad necesaria para ordenarse; despues de separarse la ordenacion de la colacion de beneficios, y principiando estos á conferirse aun á los niños, ya fue preciso que el legislador en el nuevo órden de cosas fijase reglas para todos los casos. Esto hizo el Concilio de Letran bajo Alejandro III, *cap.* 7, *de Elect.*, Gregorio IX, *cap.* 35, *de Præb.*, mandando que no se confiriesen á los niños, bajo cuya denominacion se han comprendido

los que no hubiesen cumplido siete años, Paulo III en la regla 17 de Cancelaría, exigiendo catorce años para prebendas en iglesias catedrales, diez en colegiatas y siete para capellanías y beneficios simples, el Concilio de Trento por fin fijó definitivamente las edades en la forma que hemos manifestado en el texto.

(3) *Conc. Trid., ses.* 24, *c.* 12, *de Reform.* «Nemo igitur deinceps ad dignitates quascumque, quibus animarum cura subest, promoveatur, nisi qui saltem 25 suæ ætatis annum attigerit.»

(4) *Conc. Trid., ses* 24, *c.* 12, *de Reform.* «Ad cæteras autem dignitates, vel personatus, quibus animarum cura nulla subest, clerici alioquin idonei, et 22 annis *non minores*, adscincantur.» Al fijar la edad el Concilio para las dignidades de las iglesias catedrales, nada dice de las de las colegiatas, y ocurriendo duda sobre si deberia aplicarse á ellas el decreto Tridentino, la sagrada Congregacion respondió que sí, como afirman Fagnano y Garcia, *de Beneficiis, parte* 7, *cap.* 4, *n.* 58.

(5) En la misma sesion 24, c. 12. El Concilio no habla espresamente de la edad para los beneficios parroquiales, pero se refiere á la Constitucion del Concilio III de Letran, que es la Decretal *Cum in cunctis*, 7 de Elect., en la cual se exigen los 25 años principiados, *nisi qui jam 25 annum ætatis attigerit.*

(6) *Id. Id.* Véase el párrafo 204 del libro I. Si el Obispo con el cabildo no ha llegado á hacer la division de prebendas, la mitad en presbiterales, y la otra mitad en diaconales y subdiaconales, regirá para los canonicatos de iglesias catedrales y colegiatas el decreto del mismo Concilio, *ses.* 23, *c.* 6, que dice : «Nullus prima tonsura initiatus, aut etiam in minoribus ordinibus constitutus, *ante 14 annum beneficium possit obtinere.*» Basta que estén principiados los 14 años, segun tiene declarado la sagrada Congregacion. Por lo que hace á España deberán ser presbiteros segun el artículo 16 del último concordato, no solo los Dignidades y Canónigos sino tambien los beneficiados ó capellanes.

(7) Se dice en el texto, que la colacion de las capellanías de sangre se puede dar á cualquiera edad á los llamados por el fundador, lo cual se ha de entender, en habiendo salido de la infancia, ó sea despues de haber cumplido los siete años, que es cuando se puede recibir la primera tonsura é inscribirse en el estado clerical. Algunos autores opinan, que segun el decreto del Concilio espresado en la nota anterior, *ses.* 23, *c.* 6, no puede conferirse ningun beneficio hasta los 14 años; pero á favor de la primera opinion tenemos lo dispuesto en la regla de Cancelaría de Paulo III, que solo exige siete, y lo escepcional de esta clase de fundaciones, cuyo pensamiento principal es favorecer á los parientes, lo cual se concilia muy bien con el cumplimento de las cargas de Misas que tiene que cometerse á un sacerdote, tanto cuando el capellan tiene solo siete años, como cuando tiene catorce. De manera,

que presentada asi la cuestion, el tener mas ó menos años el clérigo capellan viene á ser ya cosa indiferente, porque en ningun caso puede cumplir por sí las cargas, y solo servirá para la prelacion en el caso de concurrir varios parientes de igual grado. Si la fundacion exige la cualidad de sacerdote, entonces la ha de tener el sugeto, ó actualmente, ó *in aptitudine*, es decir, poder serlo dentro de un año. La aptitud para poder concurrir como legítimo opositor á una capellanía se ha de contar desde la presentacion al llamamiento, no desde que se haga la adjudicacion.

(8) *Ses.* 24, *c.* 8, *de Reform.* Constitucion de Gregorio XIII *Supremæ dispositiones*.

§. 237.—*Del órden anejo á cada beneficio.*

Es inseparable de la palabra beneficio la idea fundamental de un cargo eclesiástico que el beneficiado tiene que desempeñar, y como los cargos eclesiásticos no pueden ser desempeñados sino por los clérigos, de aquí la necesidad de que esten investidos del órden correspondiente á la naturaleza del beneficio. No es necesario que se tenga el órden al tiempo de la colacion del beneficio, basta que se tenga la aptitud para recibirlo dentro de un año que ha concedido el derecho (1), el cual se ha de contar desde el dia de la posesion pacífica (2). Este tiempo no corre, cuando dispuesto el sugeto á ordenarse no ha podido verificarlo por algun legítimo impedimento, cuya apreciacion corresponde al juez eclesiástico. Si el beneficio es parroquial y ha pasado el año sin haber sido promovido al sacerdocio, queda privado *ipso facto* del beneficio (3). Esta disposicion, como es penal, solo comprende los beneficios propiamente parroquiales, y no se estiende ni á los beneficios y dignidades *cum cura animarum*, ni mucho menos á los demás beneficios en general (4). Para ser privado de estos es necesario la *monicion previa* y señalamiento de un plazo prudencial al arbitrio del Ordinario. A pesar de la privacion *ipso jure*, es preciso abrir juicio para oir al beneficiado, y declarar de hecho la vacante, porque mientras esto no se verifique conserva la posesion (5).

(1) *Cap. 14, de Elect., in Sexto.* No es posible que todos los que obtienen beneficios tengan antes el órden correspondiente, v. gr., el sacerdocio, cuando se confiere un beneficio parroquial, porque precisamente nadie puede ordenarse sino á título de beneficio, ó de patrimonio, como título supletorio. Pero si por la fundacion ó estatutos estuviese prevenido que el beneficio no se confiera sino al que préviamente tuviese un órden determinado, á esta condicion tendrá que sujetarse precisamente el colador.

(2) *De Elect., in Sexto, cap.* 35. El Concilio II de Leon, bajo Gregorio X, determinó que se principiase á contar el año *à die commissi regiminis*, cap. 14, *de Elect., in Sexto*, lo cual fue confirmado por Bonifacio VIII en el cap. 35, y aun esplicado con mas claridad, añadiendo la posesion pacífica. Tambien el Concilio de Trento, *ses.* 22, *c.* 4, *de Ref.*, declaró estar obligado el beneficiado á recibir las órdenes dentro del año, bajo la pena del derecho, á no mediar legítimo impedimento, *justo impedimento cessante.*

(3) *Cap. 14, de Elect., in Sexto.* Parece imposible poder recibir dentro de un año todas las órdenes desde la clase de lego hasta el sacerdocio, debiendo mediar un año de intersticios de un órden á otro. (Véase el pár. 372 del libro I.) Pero al fijar el año, ya ha contado el derecho con que es preciso dispensar de ellos en bien de la iglesia, tratándose de esta clase de beneficios que se llaman *artados*, por cuya causa el Concilio de Trento, previsto el caso, dejó al cabildo *sede vacante* la facultad de conceder dimisorias á estos beneficiados dentro del año de viudez, *ses.* 7, *cap.* 10, *de Reform.*

El Concilio general de Letran bajo Alejandro III, mandó que pasado el año, si no se ordenaba el beneficiado, se le separase, *cap.* 7, *pár.* 2, *de Elect.;* pero el Concilio II de Leon avanzó mas, respecto de los beneficios parroquiales, y declaró privado al párroco del beneficio parroquial por el ministerio de la ley, *nulla etiam præmissa monitione*, dice la decretal, *sit præsentis constitutionis auctoritate privatus;* pero se ha de entender esto sin perjuicio de declarar la vacante judicialmente, oyendo al beneficiado, como se ha dicho en el texto. *Cap. 14, de Elect., in Sexto.*

(4) *De elect., cap.* 32, *in Sexto.* Para estimular á recibir las órdenes á los que obtenian dignidad, personado, oficio ó prebenda en las iglesias catedrales y colegiatas, se decretó por Clemente V en el Concilio de Viena, *Clement. II, de ætate, etc.*, que no tengan voz en cabildo los que no tengan el órden de subdiácono, y que si pasado el año no reciben el órden anejo al beneficio, además de la pena anterior, se les prive de la mitad de las distribuciones cuotidianas.

(5) *De Præb., in Sexto, cap.* 28.

§. 238.—*De la ciencia necesaria para cada beneficio.*

Digimos en otro lugar (1) que la falta de ciencia era una de las irregularidades que impiden recibir las órdenes: tambien hablamos al tratar del cabildo catedral de la que necesitan los canónigos para ser digno senado del Obispo (2). Basta por lo mismo que consignemos ahora, que la iglesia ha exigido siempre en los clérigos la ciencia necesaria á cada ministerio, segun los tiempos y circunstancias, aunque en muy pocos casos ha podido descender á dar los pormenores de los respectivos estudios ó grados académicos. El haber señalado el mismo grado de ciencia para todos los párrocos de la cristiandad, ó formando otra escala inferior para todos los beneficiados, hubiera sido absurdo, porque estos eran detalles que solo podian darse convenientemente en cada localidad; por eso el Concilio de Trento no pudo dar una ley general, aplicable á todos los paises y á todos los clérigos de la clase de párrocos y beneficiados inferiores. Mas no sucedia lo mismo respecto de los Obispos (3), arcedianos (4), maestrescuelas (5), vicarios capitulares (6), penitenciarios (7), lectorales (8), dignidades de iglesias catedrales y colegiatas insignes, y la mitad por lo menos de los canónigos de la iglesia catedral (9), lo mismo que por lo que hace á España respecto de los magistrales y doctorales (10), todos los cuales, segun el Concilio, deben ser maestros, licenciados ó doctores en teología ó derecho canónico (11). Y se comprende bien esto, porque tales cargos por su naturaleza exigen en todas partes un alto grado de ciencia, cuya medida ó barómetro no puede ser otro que los grados mayores académicos; y si se miran los cargos con relacion á las poblaciones, ya se sabe que las sillas episcopales no se erigen nunca sino en pueblos de importancia y crecido vecindario.

(1) Pár. 390 y sus notas, lib. I.
(2) Pár. 207 y sus notas, lib. I.
(3) *Conc. Trid., ses. 22, cap. 2, de Reform.* «Ideoque antea in uni-

versitate studiorum magister, sive doctor aut licentiatus in sacra theologia, vel jure canonico merito sit promotus, aut publico alicujus academiæ testimonio idoneus ad alios docendos ostendatur.»

(4) *Id.*, *ses.* 24, *cap.* 12, *de Reform.* «Archidiaconi etiam, qui oculi discuntur episcopi, sint in omnibus ecclesiis, ubi fieri poterit, magistri in theologia, seu doctores, aut licentiati in sacra pagina, aut in jure canonico.»

(5) *Id.*, *ses.* 23, *cap.* 18, *de Reform.* «De cætero vero officia vel dignitates illæ, quæ scholasteri dicuntur, nonnisi doctoribus, vel magistris aut licentiatis in sacra pagina, aut in jure canonico, et aliis personis idoneis, et qui per seipsos id munus implere possint conferantur.»

(6) *Id.*, *ses.* 24, *c.* 16, *de Reform.* «Qui saltem in jure canonico sit doctor, vel licentiatus, vel alias, quantum fieri poterit idoneus.»

(7) *Id.*, *ses.* 24, *c.* 8, *de Reform.* «Qui magister sit vel doctor, aut licentiatus in theologia, vel jure canonico, et annorum 40, seu alias, qui aptior pro loci qualitate reperiatur.»

(8) *Id.*, *ses.* 5, *c.* 1, *de Reform.* No exige el Concilio al hablar de este prebendado ningun grado académico; pero por decretos posteriores necesita el de doctor ó licenciado en teología.

(9) *Id.*, *ses.* 24, *c.* 12, *de Reform.* Véase el citado párrafo 207 y sus notas, lib. I.

(10) Bula de Sixto IV del 1.º de diciembre de 1474. Para magistral es necesario el grado de doctor ó licenciado en teología, para doctoral el mismo en derecho civil ó canónico.

(11) Puede observarse por algunas de las notas anteriores, que no siempre es condicion *sine qua non* el grado académico, como se vé al hablar del vicario capitular, *vel alias, quamtum fieri poterit idoneus*, y del lectoral, *seu alias*, *qui aptior pro loci qualitate inveniatur;* lo cual prueba que no era tan fácil obtenerlo cuando se celebró el Concilio de Trento como en los tiempos posteriores. Por eso hubiera sido de desear, que en el nuevo Concordato entre España y la Silla Romana se hubiera exigido el grado mayor de doctor ó licenciado para todas las dignidades y canonicatos de iglesias catedrales, cosa muy sencilla en el estado actual de la enseñanza, y muy conforme á lo dispuesto en el Concilio de Trento, con lo cual se hubiera cerrado la puerta á la ignorancia y se hubiera dado mas lustre á los cuerpos capitulares.

§. 239.—*Sugetos inhábiles para obtener beneficios.*

Aunque los que tienen aptitud para recibir órdenes la tienen tambien generalmente para obtener beneficios, es bien fácil comprender que se pueden tener cualidades para lo uno

y no tenerlas para lo otro. Se pueden tener tambien cualidades para recibir todas las órdenes, y no tenerlas para recibir todos los beneficios. Es de notar igualmente, que por falta de cualidades para recibir las órdenes no son estas nulas, pero si se trata de beneficios, la falta de aptitud hace nula la colacion. Son inhábiles para obtener beneficios, lo mismo que para recibir órdenes, como digimos en otro lugar, los ilegítimos, los casados, los hijos de los hereges que murieron en la heregía, y sus fautores hasta el segundo grado en la línea paterna, y primero en la materna, los criminales por delitos, por cuya pena, si fuesen beneficiados, perderian el beneficio *ipso jure* ó por sentencia judicial, los incursos en excomunion ú otra censura hasta ser absueltos, y en general todos los irregulares para las órdenes (1). Por lo que hace á España, se ha dispuesto desde muy antiguo en diferentes leyes que los estrangeros no puedan obtener beneficios en ninguna iglesia de sus dominios, que se revocasen las cartas de naturaleza que se hubiesen concedido en estos reinos, y que no se concediesen en adelante si no con ciertas solemnidades (2), y *por alguna muy justa y evidente causa.*

(1) Véase el capítulo sobre las irregularidades.

(2) *Nov. Recop., lib. I, tit. XIV, ley* 1.ª «Seyendo vista y averiguada primeramente la tal causa por los grandes y prelados y las otras personas que con Nos residieren en nuestro Consejo.»

§. 240.—*Del concurso para la colacion de las iglesias parroquiales.*

Antes del Concilio de Trento todos los beneficios se conferian de la misma manera, reducida á que el colador podia elegir libremente á cualquier sugeto con tal que tuviese las cualidades prescritas por los cánones. Su obligacion siempre seria elegir al mas digno, pero este era asunto de conciencia y responsabilidad del fuero interno, porque en el fuero esterno no era lícito entrar en comparaciones de méritos y cualidades, y en la concurrencia de una persona digna con otra mas digna, aunque se pospusiese ésta, la ley se daba por bien cumplida.

El Concilio de Trento, comprendiendo la importancia del cargo parroquial y la necesidad de elegir para su desempeño buenos ministros, estableció un nuevo método para la colacion de esta clase de beneficios. Despues del nombramiento de un ecónomo durante la vacante, dejó al arbitrio del Obispo ó colador el adoptar uno de los siguientes métodos: ó elegir el Obispo los sugetos idóneos que le pareciese, ó convocar á concurso para que se presenten los que se consideren con la aptitud necesaria para el desempeño del ministerio parroquial. Este llamamiento debe hacerse dentro de diez dias desde la noticia de la vacante, cuyo plazo puede prorogarse por justa causa. Los elegidos por el colador ó los que se presenten en virtud de los edictos convocatorios, segun el método que hubiese adoptado, han de ser examinados por el Obispo ó su vicario y otros tres examinadores por lo menos. De los aprobados ha de elegir el colador al mas digno para conferirle el beneficio, debiendo apreciarse esta cualidad, no solo por la ciencia, sino por la prudencia, la edad, las costumbres y todas las circunstancias personales que puedan contribuir al mejor servicio de la Iglesia (1). Hecho el exámen en esta forma, el Concilio negó toda apelacion, ni aun á la Silla Apostólica, del juicio de los examinadores, ni de la colacion hecha en su virtud por el Obispo.

(1) *Conc. Trid., ses.* 24, *cap.* 18, *de Reform.* «Debent examinatores renunciare quotquot idoneos judicant, ætate, moribus, doctrina, prudentia, et aliis rebus ad vacantem ecclesiam gubernandam opportunis.»

§. 241.—*Del derecho de apelacion por la Constitucion* In conferendis *de Pio V.*

El decreto Tridentino sobre el exàmen ó concurso, ó no se ejecutaba puntualmente, ó se ejecutaba mal, á juzgar por la Constitucion *In conferendis* de Pio V (1). Se funda esta congetura en que se declaró nula en ella la colacion de las iglesias parroquiales que no se hubiese hecho con arreglo al Tridentino, y en que al colador se le quitó por aquella vez la

facultad de conferir. En esta Constitucion además manifiesta el autor un pensamiento que comprende dos estremos, á saber: que no se dilate demasiado el hacer la colacion, y asegurar el acierto en cuanto sea posible. Aparece la certeza de lo primero al considerar que se limitó el tiempo de la proroga para la convocatoria á diez dias; que si la colacion correspondia al Obispo habia de hacerse dentro de seis meses desde la vacante; si correspondia al Romano Pontífice se le habia de significar el mas digno dentro de cuatro, y que si la iglesia era de derecho de patronato, la institucion no se habia de dilatar mas de dos meses despues de la presentacion del patrono, con derecho si no á pedirla al Metropolitano, al Obispo mas inmediato ó á la Silla Apostólica. Se vé el deseo de asegurar el acierto por el derecho de apelar que concedió al que considerándose mas digno fue mal juzgado por los examinadores sinodales, ó pospuesto por el Obispo. Esta responsabilidad en que por la colacion se constituia al colador, se ha considerado siempre como un medio de reprimir los abusos de autoridad. La apelacion solo tiene lugar en el efecto devolutivo, y se interpone del Obispo al Metropolitano; pero si el juez *à quo* era Metropolitano, ó algun Obispo exento, la apelacion se llevaba ante el Obispo mas inmediato como delegado del Romano Pontífice. Hoy corresponde este derecho al Supremo Tribunal de la Rota.

(1) La Constitucion *In conferendis* fue publicada en 15 de abril de 1566.

§. 242.—*Constituciones posteriores de Clemente XI y Benedicto XIV.*

El derecho de apelacion concedido por Pio V como una garantía para los opositores y como un freno para los examinadores y el colador, vino á ser casi inútil por mucho tiempo, porque siendo el exámen verbal y no formándose tampoco espediente por escrito de las demás cualidades de los opositores, el juicio de apelacion mas bien era un nuevo juicio que no la

confirmacion ó revocacion del anterior. Como de este nada habia quedado, el nuevo juicio podia ser contrario al primero, y ser los jueces de uno y otro tribunal igualmente justos ó igualmente apasionados. Para evitar estos inconvenientes se dieron por Clemente XI varias disposiciones, de las cuales son las principales las siguientes: 1.ª que el exámen verse sobre las mismas materias: 2.ª que el sermon y las respuestas se pongan por escrito, firmando cada opositor el suyo: 3.ª que la duracion de los ejercicios sea igual para todos: 4.ª que tengan el mismo tiempo de preparacion: 5.ª que se les encierre en completa incomunicacion; y 6.ª que no se admita la apelacion si no se interpone dentro de diez dias desde que se hizo la colacion (1). Estos capítulos se consignaron en la Constitucion *Cum illud* de Benedicto XIV, en la cual se dieron tambien nuevas reglas para la ejecucion del decreto Tridentino y de la Constitucion de Pio V.

(1) Las disposiciones dadas por Clemente XI, de las que se habla en el texto, fueron publicadas por la sagrada Congregacion del Concilio, siendo secretario Benedicto XIV, bajo el nombre de Próspero Lambertini, antes de ser elevado al sólio pontificio. Despues, siendo Pontifice, las consignó en su Bula *Cum illud*, aclarando al mismo tiempo varias dudas y dando nuevas reglas para evitar los abusos de la apelacion y procurar el acierto del nuevo juicio. Entre otras cosas que dispuso, no debe omitirse la de que no se admitiesen nuevos documentos al apelante, que el espediente se remitiese original al juez de apelacion, que si el Obispo tuviese algunas causas secretas que pudieran influir en el fallo, las manifestase al superior bajo la fé de inviolable secreto, y que en habiendo dos sentencias conformes no se admitiese otra apelacion.

§. 243.—*Legislacion y práctica de las iglesias de España sobre el concurso y provision de los beneficios parroquiales.*

Admitido el Concilio de Trento en España, se adoptó tambien el método del concurso ú oposicion (1); pero en vez de convocar para cada vacante, como en él se dispuso, se hace cada dos ó tres años, segun la práctica de cada diócesis, para dar lugar á que haya un número considerable de parroquias

que proveer. No habiéndose fijado por el Concilio ni por Bulas pontificias el número, clase y duracion de los ejercicios, ni la manera de recompensar los servicios prestados en el ministerio parroquial, combinándolos con la capacidad y méritos de los opositores, se mandó en una ley recopilada que la Cámara recomendase en nombre de S. M. á todos los Arzobispos, Obispos y demás prelados la práctica y método que con los mejores resultados se observa en el arzobispado de Toledo (2). La provision de los beneficios parroquiales por concurso no impide el ejercicio del Real patronato, para lo cual, si vacaron en los ocho meses apostólicos, los Ordinarios remitirán á S. M. propuestas en terna de los mas dignos, á fin de que en uso de la regalía elija al que sea mas benemérito de entre los propuestos (3). Si los beneficios son de derecho de patronato eclesiástico, remitirán igualmente á los patronos terna de los mas dignos de entre los aprobados en concurso, para que, eligiendo al mas digno, lo presenten á los Ordinarios ó coladores, á fin de que se les dé la institucion canónica (4). Si son de patronato laical no estaban sujetos antes á concurso, bastando para la provision que el presentado por el patrono sufriese un exámen privado *ad curam animarum* ante los examinadores sinodales (5) (6). Pero esta práctica ha sido derogada terminantemente por el Concordato de 1851, sujetándolos tambien á concurso, aunque conservando á los patronos el derecho de presentar á alguno de los aprobados en él (7).

(1) En el Concordato de 1753, artículo 3.º, se mandó «que las parroquias y beneficios curados se confieran en lo futuro como se han conferido en lo pasado, por oposicion y concurso, tanto en los meses ordinarios, como en los meses y casos de las reservas.» En Francia no se admitió en esta parte el Concilio de Trento, porque aunque en algunas diócesis se adoptó por de pronto, principió á desusarse al instante, entrando la antigüedad como título preferente para los asensos, en vez de la oposicion que parecia mas legítimo.

(2) *Ley 7, tít. XX, lib. I de la Nov. Recop.* Se manda en ella de órden del Rey, «que la Cámara exhortase y recomendase en nombre de S. M. á todos los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demás prelados, procurasen establecer en los *concursos* y promociones á curatos las

oposiciones, exámenes, informes de costumbres, y método de ascensos que se observa en el arzobispado de Toledo, por ser el que por aplauso universal ha llenado las parroquias de él de hombres doctos, prudentes y timoratos, y proporcionado que las provisiones ó promociones se hagan con la mas rigorosa justicia.....»

(3) *Ley* 5.ª *del mismo título y libro; art.* 3.º *del Concordato de* 1753.

(4) *Ley* 3.ª, *id. id.*

(5) *La misma ley* 3.ª

(6) Tambien hay algunas iglesias esceptuadas terminantemente de la ley del concurso por el Concilio de Trento en la citada *ses.* 24, *c.* 18, *de Reform.* Son aquellas á las que nadie quiere hacer oposicion por ser de cortas rentas, ó por haber disturbios ó facciones en el pueblo: en este caso manda el Concilio que pueda conferirlas el Obispo al que sea aprobado en un exámen particular, acomodándose en él en cuanto sea posible al método observado generalmente.

(7) *Art.* 26.

§. 244.—*De los examinadores sinodales.*

Los examinadores sinodales *son los encargados por el Obispo de hacer los exámenes, á que por diferentes conceptos tengan que sujetarse los clérigos de la diócesis.* Los examinadores, unos constituyen lo que se llama el Sínodo mayor, y otros el Sínodo menor. Los primeros son para el concurso y provision de las iglesias parroquiales con arreglo á lo mandado en el Concilio de Trento (1); los segundos para el exámen de los que han de recibir las órdenes (2), y los que desean obtener las licencias de predicar (3) y confesar (4). Estos pueden ser elegidos libremente por el Obispo, y el cargo es siempre perpétuo, ó por tiempo ilimitado á su voluntad; el nombramiento de los de concurso tiene que hacerse con ciertas solemnidades, y su oficio concluye terminado el concurso para que fueron nombrados.

(1) *Conc. Trid., ses.* 24, *c.* 18, *de Reform.*

(2) *Id., ses.* 23, *c.* 7, *de id.*

(3) *Id., ses.* 5, *c.* 2; *y ses.* 24, *c.* 4, *de id.*

(4) *Id., ses.* 23, *c.* 15, *de id.*

§. 245.—*Del nombramiento, número y cualidades de los examinadores sinodales.*

Cuando se habla de examinadores sinodales en general se entiende de los de concurso para las iglesias parroquiales. Se llaman sinodales porque debian ser elegidos en el Sínodo diocesano, el cual mandó el Concilio de Trento se celebrase todos los años (1). Al Obispo correspondió el derecho de proponer sugetos, los cuales tenian que ser aprobados en el Concilio por la mayor parte de los asistentes (2). El número, segun el Concilio, habia de ser de seis por lo menos, con lo cual se dá bien á entender, que se podia elegir un número mayor al arbitrio del Obispo (3). Las cualidades científicas deben ser proporcionadas á la importancia del cargo; por eso exigió el Concilio que fuesen maestros, licenciados ó doctores en teología ó derecho canónico, ú otros clérigos seculares ó regulares aun de los mendicantes que se considerasen mas idóneos para el caso (4). Estando en desuso tiempo hace la celebracion de los Concilios diocesanos, los Obispos, antes de celebrar concurso, piden autorizacion á la Congregacion del Concilio para el nombramiento de sinodales, concedida la cual hacen la eleccion y la someten á la aprobacion del cabildo (5) (6).

(1) *Conc. Trid., ses. 24, cap. 2, de Reform.*

(2) Benedicto XIV, *de Synodo diœces., lib. IV, cap. 7, pár.* 3. Si no eran aprobados proponia el Obispo otros nuevos, y la aceptacion ó repulsa en todos los casos podia hacerse, segun declaracion del Concilio al Patriarca de Venecia en 11 de julio de 1592, por sufragios públicos ó secretos: dicho *pár.* 3, *Conc. Trid., ses.* 24, *c.* 18. «Examinatores autem singulis annis in diœcesana Synodo ab episcopo vel ejus vicario ad minus sex proponantur qui Synodo satisfaciat et ab ea probentur.»

(3) Opina Benedicto XIV en los lugares citados, pár. 3, que no puede pasar de 20 el número de Sinodales; cita á Barbosa y éste se refiere á una declaracion de la Congregacion del Concilio *in collectan. al cap.* 17, *ses.* 24, *núm.* 85.

(5) *Conc. Trid., ses.* 24, *c.* 18. *de Reform.* «Sint vero examinatores magistri, seu doctores aut licentiati in theologia aut jure canonico, vel

alii Clerici, seu Regulares, etiam ex ordine Mendicantium, aut etiam seculares, qui ad id videbuntur magis idonei.»

(5) *De Synodo diœcesana, tit. y cap. citados, pár.* 7 *y* 10.

(6) Benedicto XIV, pár. 10, despues de decir que cuando no se celebre Synodo, tiene que pedir el Obispo autorizacion á la Congregacion del Concilio para nombrar sinodales, los cuales han de ser aprobados por el cabildo catedral, propone la siguiente cuestion: ¿Y si el cabildo no quiere aprobar los sinodales nombrados por el Obispo? El cabildo tiene obligacion de aprobarlos, dicen algunos, si están adornados de las cualidades que exige el Tridentino, y su disenso se desatiende en tal caso por injusto. Pero lo mas seguro es, dice Benedicto XIV, para evitar pleitos y quejas, acudir á la Congregacion del Concilio para que supla el disenso, cerciorada que sea de que es irracional y caprichoso.

§. 246.—*Del juramento de los sinodales y duracion de su cargo.*

El Concilio de Trento comprendió que los examinadores sinodales debian estar adornados de dos cualidades especiales, á saber: *ciencia* para saber examinar, y *conciencia* para juzgar con rectitud é imparcialidad. De la primera eran garantía los grados académicos; de la segunda, además de las condiciones morales de buena opinion y fama, el juramento que debian prestar por los Santos Evangelios de desempeñar fielmente su encargo, y la responsabilidad que en su caso podia exigírseles ante el Concilio provincial (1). Su oficio no duraba mas que un año, que es el tiempo intermedio de un Sínodo á otro (2). Si corriendo el año muriesen algunos, ó estuviesen impedidos ó ausentes, entonces, si todavía quedan los seis del Tridentino, puesto que se puede elegir mucho mayor número, con ellos se hará el concurso; si no quedasen los seis, el Obispo puede nombrar algunos nuevos, sujetándolos á la aprobacion del cabildo (3). Si no se celebra Sínodo, los subrogados de que acabamos de hablar cesan, y los antiguos, si todavía quedan seis, continúan con el cargo; pero si falta uno solo de este número, no pueden hacerse por el Obispo nuevos nombramientos (4).

(1) Conc. Trid., ses. 24, cap. 18, de Ref. «*Jurentque omnes ad Sancta Dei Evangelia se quacumque humana affectione postposita fideliter*

munus executuros..... Caveantque ne quidquam prorsus ocassione hujus examinis nec ante nec post accipiant, alioquin simoniæ vitium tam ipsi quam alli dantes incurrant, à qua absolvi nequeant, nisi dimissis beneficiis, quæ quomodocumque etiam antea obtinebant, et ad alia in posterum inhabiles reddantur. Et de his omnibus non solum coram Deo sed etiam *in Synodo provinciali*, si opus fuerit, rationem reddere teneantur, à qua si quid contra officium eos fecisse compertum fuerit, graviter ejus arbitrio puniri possint.....»

(2) *Conc. Trid., ses. y cap. citados.*

(3) Benedicto XIV, *de Synodo diœcesana*, lib. 4, cap. 7, pár. 7.

(4) *Id. id., pár.* 8.

§. 247.—*Del concurso y provision de las prebendas de oficio.*

La importancia que la Iglesia ha dado á la ciencia, se vé nuevamente en la provision de las prebendas de oficio. Estas, tanto la Penitenciaria y Lectoral, que son de derecho comun, como la Magistral y Doctoral, que son de derecho español, se han de conferir, prévio concurso, á los que tengan el grado de licenciado ó doctor en determinada facultad (1). Este método de concurso es á la vez un medio de recompensar los méritos literarios, y un estímulo para que otros continúen con perseverancia la carrera de las ciencias eclesiásticas. La provision por concurso de las primeras se mandó por la Constitucion *Pastoralis* de Benedicto XIII (2); la de las segundas viene desde los tiempos del Concilio de Trento por disposicion de un Concilio Toledano (3). Los jueces del concurso son el Obispo y todos los individuos que componen el cuerpo capitular, muchos de los cuales no son verdaderamente bastante competentes por falta de ciencia para juzgar con acierto é imparcialidád. Si estas prebendas son de la esclusiva provision de los cabildos, por la eleccion capitular y la posesion entra el sugeto en el completo ejercicio de sus funciones; si son de Real patronato el cabildo manda á la Cámara propuesta en terna de los mas dignos para que S. M. elija uno de los propuestos, al cual con la Real cédula le dá el cabildo la posesion (4). Contra el juicio del Obispo y cabildo el derecho no concede ningun género de recurso de queja ni apelacion.

(1) Véase en este libro el pár. 238 y su nota 10.

(2) La Constitucion *Pastoralis* se publicó en 1725. No solo mandó en ella Benedicto XIII la provision por concurso de la Lectoral y Penitenciaria, sino que prescribió el método de los ejercicios.

(3) Un Concilio Toledano mandó en 1565 que la Lectoral no se confiriese sino á licenciados, doctores ó maestros en teología, y que fuese prévio concurso. *Selvagio, lib. I, tit. XXVI, pár.* 37. Otro Concilio Compostelano, celebrado en el mismo año de 1565, prescribió la forma del concurso para la Doctoral y Magistral. *Selvagio*, pár. 45 del mismo título y libro de sus *Instituciones canónicas*. En el Concordato de 1753, art. 2, se mandó «que las prebendas de oficio que suelen conferirse precediendo concurso, se dén y confieran tambien en adelante en el mismo modo y forma que hasta allí.» La misma disposicion se renueva en la *ley* 2, *tit. XIX, lib. I de la Nov. Recop.*

(4) *Nov. Recop., lib. I, tit. XIX, ley* 3. En esta ley se manda á los prelados y cabildos de las catedrales del reino de Granada, Principado de Cataluña, Mallorca y Canarias, que en las ternas que manden á la Cámara para la provision de las prebendas de oficio espresen el nombre de los opositores, sus títulos, censuras y votos que hayan obtenido.

CAPITULO XIV.

DEL DERECHO DE PATRONATO.

§. 248.—*Definicion del derecho de patronato.*

Derecho de patronato es *el conjunto de prerogativas que corresponden á los que han fundado ó dotado iglesias ó beneficios*, y se llaman *patronos* á los poseedores de estos derechos. Los derechos son *útiles*, *honoríficos* y *onerosos*, aunque á estos mas bien se les deberia llamar obligaciones. El principal de los derechos del patrono es el de *presentacion*, que consiste en presentar al Obispo un sugeto idóneo para que le confiera un beneficio vacante; al acto del Obispo de dar la colacion al presentado se llama *institucion* (1). El derecho de patronato es un derecho espiritual del cual no son incapaces los legos (2), y puede existir sin el de presentacion, como sucedió al principio; por eso no comprenden la naturaleza del dere-

cho de patronato los que solo miran á esta prerogativa sin tener en cuenta las demás (3).

(1) La colacion de parte del Obispo se divide en *libre* y *menos libre:* la primera tiene lugar en los beneficios de colacion ordinaria, la menos libre en los de derecho de patronato, porque tiene que hacerla precisamente en el presentado por el patrono, si es idóneo; por eso dicen algunos autores, que el derecho de patronato constituye á las iglesias y beneficios en una especie de servidumbre, porque disminuye la libertad del Obispo, teoría que rechaza Berardi en su disertacion 4.ª, tit. I del tomo II.

(2) Aunque es un principio de derecho canónico que los legos son incapaces de ejercer derechos espirituales, esto debe entenderse en cuanto á las funciones gerárquicas, como el ejercicio de la potestad de órden, la colacion de beneficios y otras cosas análogas, pero no aquellos derechos espirituales que tienen por objeto la ordenacion de la gerarquía, ni los que corresponden á la generalidad de los fieles, como el de sepultura y percepcion de Sacramentos. De aquí es que no es necesaria una ley ó privilegio para habilitarlos y hacerlos capaces, sino que lo son sin necesidad de dispensa; lo que si necesitaron fue una ley que concediese tales derechos á los fundadores, porque sin ella la iglesia hubiera continuado en su primitiva libertad.

(3) Los fundadores tuvieron otros derechos antes del de presentacion, como se verá despues en la nota 1 del párrafo siguiente.

§. 249.—*Fundamentos del derecho de patronato.*

El derecho de patronato no puede considerarse como una consecuencia del derecho de propiedad, segun falsamente suponen algunos autores (1). El fundador tampoco puede reclamar ningun derecho, ni el hecho por consiguiente de la fundacion lleva consigo respecto de la iglesia obligacion alguna. Se trata únicamente de una obra meritoria que la Iglesia reconoce y acepta como tal, viniendo en su virtud á contar al fundador en el número de sus bienhechores. En rigor asi hubieran podido continuar las cosas constantemente; pero la Iglesia creyó que debia conceder algunas prerogativas á los fundadores, ya para recompensar su generosidad, ya tambien para escitar la piedad de los fieles á hacer iguales fundaciones cuando hubiese necesidad en los siglos posteriores.

(1) De esta opinion es Mr. Guyot en su *Diccionario universal razonado de jurisprudencia* en la palabra *Patronato*, pár. 1.

§. 250.—*Antigüedad del derecho de patronato.*

Las diferentes prerogativas que constituyen el derecho de patronato, ni se concedieron de una vez, ni lo fueron por un decreto general de la Iglesia, todo fue obra del tiempo y de disposiciones particulares (1). Por lo que hace al derecho de presentacion se principió por un caso especial á favor de un Obispo que fundó un beneficio en agena diócesis (2). Este precedente establecido en el siglo V á favor de un patrono eclesiástico, no es mucho que se estendiese luego á los fundadores legos (3); ello es que en el Código y Novelas de Justiniano, en las cuales, como es sabido, se recopiló en gran parte la disciplina de la Iglesia, ya se consignó como doctrina corriente (4). Pero en esta época todavía eran derechos personalísimos del fundador, la trasmision á sus herederos fue posterior, y tampoco la historia puede señalarnos el tiempo preciso en que se introdujo esa notable alteracion en la disciplina, porque no fue á consecuencia de cánones de Concilios generales, ni de Decretales Pontificias (5).

(1) Las primeras distinciones concedidas á los fundadores fueron recitar sus nombres entre las preces públicas, *San Crisóstomo, homil.* 18; inscribirlos en las iglesias que habian fundado, *Franc. Florens, antig. juris patron.*, y hasta dárselos á los mismos templos; de aquí la denominacion de *Basílica Constantina*, *título de Dámaso*, *Euxodia*, *etc.*, de todo lo cual hay ejemplos á fines del siglo IV ó principios del V.

(2) Concilio Arausicano, cán. 10, en 441.

(3) *Ley* 46, *pár.* 3, *Cod. de Epis. et cleric. Nov.* 123, *cap.* 18. Acostumbrada la iglesia á ver intervenir al pueblo en las elecciones de sus ministros, parece que concederia sin gran dificultad á los fundadores el derecho de presentacion. En Occidente ya estaba este reconocido en el año 541, en que se celebró el Concilio IV Aurelianense, segun se vé terminantemente por su cánon 33. «Si alguno, dice, quiere tener una parroquia en su posesion, que le señale tierras suficientes y nombre eclesiásticos que hagan el servicio.»

(4) Citada *Nov.* 123, *cap.* 18, *ley* 46, *Cod. de Episc. et cleric.* Aun-

que segun estas leyes los fundadores y sus herederos podian nombrar administradores ó ecónomos en las iglesias ú hospitales de patronato, los herederos todavía no tenian el derecho de presentacion respecto de los beneficiados.

(5) Como los feudos llegaron á ser hereditarios, los oratorios fundados en los campos para uso de las familias pasaron tambien á los herederos, y con ellos el derecho de nombrar los clérigos como sus antecesores.

§. 251.—*Patronato eclesiástico, laical y misto.*

Derecho de patronato *eclesiástico* es el que vá unido á alguna iglesia, dignidad ú oficio eclesiástico, y *laical* el que corresponde á personas legas ó corporaciones laicales (1). Para conocer la naturaleza del patronato se ha de atender principalmente á la clase de bienes con que se fundó, y será eclesiástico si se fundó con bienes eclesiásticos, y laical si lo ha sido con bienes patrimoniales (2). La persona del fundador no puede servir de regla, porque puede ser persona eclesiástica y fundar un patronato laical con sus bienes familiares, y puede ser por el contrario un lego y fundar un patronato eclesiástico con bienes eclesiásticos, poseidos en encomienda ó con otro título. Patronato *misto* es el que participa de la naturaleza de ambos (3), y goza tambien de las cualidades que son mas favorables al uno y al otro (4). El patronato laical que se cede á una iglesia ó dignidad eclesiástica, se hace eclesiástico.

(1) El patronato que corresponde á un monasterio se considera como eclesiástico, *cap. 1, de jure patron., in Sexto.*

(2) Dudándose si el patronato es eclesiástico ó laical, se presume eclesiástico, porque es lo que menos se opone al derecho comun y á la libertad de la Iglesia. Berardi, *Comment. in jus eccles., dissert. 4, cap. 2.*

(3) Se funda un patronato misto si concurren á la fundacion uno con bienes eclesiásticos y otro con bienes familiares; si siendo uno solo hace la fundacion con diferentes bienes, y si en la fundacion se le quiere dar una naturaleza mista, disponiendo que la presentacion corresponde en parte á una dignidad eclesiástica, y en parte á los herederos.

(4) Si en el patronato misto alternan en la presentacion el patrono eclesiástico y el lego, cada uno goza en tal caso del tiempo que

respectivamente le concede el derecho; únicamente el patronato goza de las ventajas de ambos, cuando presentan los dos en unas mismas letras.

§. 251.—*Del patronato real y personal.*

Patronato *real* es el que va unido á alguna cosa, título ó derecho, y pasa siempre al que es poseedor de la cosa, de que el patronato se considera como accesorio. *Personal* es el que corresponde á alguna persona sin consideracion á cosa alguna. El patronato eclesiástico siempre es real, porque va unido á alguna dignidad ú oficio eclesiástico. En caso de duda el patronato se presume personal (1).

(1) Berardi, lugar citado.

§. 252.—*Derecho de patronato hereditario y familiar.*

Derecho de patronato *hereditario* es el que pasa á los herederos conforme á la voluntad del poseedor; *familiar* al que únicamente son llamados los de la familia. Se llama *familia* la que desciende del fundador, y como los parientes colaterales de éste tambien forman parte de la familia, si estos son llamados al patronato, se llama entonces *gentilicio*. El patronato familiar se subdivide en *primogenial*, al cual es llamado únicamente el primogénito de cierta familia ó agnacion; *lineal* cuando es llamada una línea de la familia, concluida la cual pasa á otra; *descendental* al que son llamados los descendientes del fundador, estén en la familia ó hayan salido de ella; y hay por fin el patronato *misto*, el cual corresponde á los que reunen las dos cualidades de ser herederos y de la familia. El fundador y cualquier patrono pueden convertir el patronato hereditario en familiar ó gentilicio, porque esto puede redundar en beneficio de la Iglesia; pero no puede por el contrario conmutarlo en hereditario siendo familiar ó gentilicio (1).

(1) Berardi en el mismo capítulo. Convienen generalmente los pragmáticos en que el derecho de patronato familiar ó gentilicio en el último

de la agnacion ó de la familia se hace hereditario esceptuando los dos casos siguientes, á saber: si en la fundacion se dice que *solamente* llama á su familia, y si el patronato compete por privilegio, porque este se ha de restringir conforme á la regla general del derecho relativa á los privilegios.

§. 254.—*Derecho de patronato activo y pasivo.*

Derecho de patronato *activo* es el que hemos definido en el primer párrafo, y *pasivo* el concedido por el fundador á ciertas personas, en virtud del cual ellas solas pueden ser llamadas á la obtencion de un beneficio. Entre uno y otro hay las siguientes diferencias: 1.ª que en el activo hay ventajas y obligaciones, en el pasivo solo se trata de la utilidad de los llamados: 2.ª que el activo puede tener lugar en la Iglesia y en el beneficio, y el pasivo solamente en el beneficio: 3.ª que del activo son capaces las mujeres y los niños, en el pasivo es necesaria capacidad para recibir órdenes: y 4.ª que el activo disminuye la libertad de la Iglesia, y el pasivo la del patrono.

§. 255.—*Personas incapaces de adquirir ó retener el derecho de patronato.*

Para saber quiénes son incapaces de adquirir ó retener el derecho de patronato, deben tenerse presente dos reglas. Primera: que el derecho de patronato como espiritual ó anejo á cosas espirituales, tiene su fundamento en la comunion cristia: 2.ª que á los derechos de patrono va anejo el cargo de tutor y defensor de la Iglesia. Como consecuencia de estos principios, son incapaces del derecho de patronato los judíos, infieles y hereges, y los excomulgados con excomunion mayor, si además son contumaces (1). Los judíos é infieles son incapaces de adquirirlo; los hereges y excomulgados contumaces, si lo tuviesen, son incapaces de conservarlo. Si el excomulgado no es contumaz pierde el ejercicio mientras permanezca en la excomunion, pero conserva el título. Las mujeres y los niños son

personas hábiles; pero á las mujeres, si no son ilustres, no se les puede dar en la iglesia los honores de incienso, asiento de distincion y otras preeminencias. Tambien los monjes pueden adquirirlo y retenerlo en algunos casos sin que sean obstáculo los votos monásticos, como si se les concediese por privilegio, si se lo reservasen al hacer la profesion, ó si siendo familiar ó gentilicio, y muertos los agnados, correspondiese al monje con arreglo á la fundacion (2).

(1) *Cap.* 13, *pár.* Qui autem, *De hæreticis*, *cap.* 7 *del mismo título, in Sexto. Cap. ult. de pœnis.*

(2) Los votos monásticos no son incompatibles con el derecho de patronato, como no lo son tampoco con el cargo de profesor, con el ministerio parroquial ni otros; ni la regla de que monge está muerto para el siglo debe llevarse á tal estremo que para él no haya ninguna clase de derechos, porque todavía tiene los derechos de ciudad por cuanto puede ser testigo en los testamentos, y conserva los de familia porque no puede serlo en el testamento paterno. *Berardi*, *cap.* 3 *de este título.*

§. 256.—*De la fundacion.*

El derecho de patronato se adquiere de cuatro maneras, á saber: *por fundacion*, *por reedificacion* ó aumento de dote, *por prescripcion*, y *por privilegio.* En la fundacion se ha de distinguir si es fundacion de iglesia ó fundacion de beneficio. Si es fundacion de beneficio basta el acto del fundador de destinar los bienes que sean necesarios para el sostenimiento de un clérigo que ha de desempeñar cierto oficio en la iglesia. Si es fundacion de iglesia son necesarias tres cosas, á saber: la donacion de un fundo en el que se edifique, la construccion del templo y la dotacion (1) (2). Si no hace mas que una de estas cosas, seria únicamente bienhechor, y lo mas que podrá concedérsele por el Obispo, si lo pide en el acto de la donacion, es algun derecho análogo al acto, como el de sepultura, v. gr., al que dió el fundo, poner su nombre ó sus armas el que edificó, y los alimentos al que dió la dote si llegase á pobreza (3). Si para las tres cosas han concurrido tres personas, entre las tres adquieren el derecho de patronato como si fue-

sen un solo sugeto. Los fundadores lo adquieren *ipso facto* sin necesidad de reservárselo en las tablas de la fundacion (4).

(1) Se mira como una regla de derecho canónico en esta parte el adagio de la glosa *Patronum faciunt dos, ædificatio, fundus;* pero debe notarse que es diferente el derecho de patronato que se adquiere en la iglesia del que se adquiere en el beneficio; en la iglesia se adquieren todos, en el beneficio únicamente el de presentacion y el de alimentos.

(2) En la dotacion de la iglesia entra no solo lo necesario para la conservacion del templo y sostenimiento del culto, sino tambien la subsistencia del personal para todo el servicio.

(3) *Berardi, lugar citado, cap. 4.*

(4) *Cap. 25, de jure patron. Cap. 41, de testibus.*

En las iglesias conventuales no se adquiere el derecho de nombrar el prelado por el solo hecho de la fundacion, es necesario que se lo reserve espresamente el fundador, y además, segun la opinion de los autores, que obtenga el consentimiento de la Silla Romana. *Cap. 25, de jure patron., pár. Cæterum.* Aunque el fundador no adquiera el derecho de nombrar el prelado, todavía le queda el de prestar su consentimiento al nombrado por el cabildo, adquiriendo además todos los demás derechos de patronato con el de presentacion tambien para los beneficios menores. Si la iglesia conventual queda reducida á iglesia menor ó parroquial, revive el derecho del fundador y puede nombrar tambien el rector ó párroco que en ella se constituya. Puede verse á Berardi en el mismo lugar.

§. 256. — *De la reedificacion de la Iglesia ó aumento de dotacion.*

Llegado el caso de ser necesaria la reedificacion de una iglesia, de dotarla ó de aumentarla el dote, y lo mismo si se trata de un beneficio, es preciso para obtener el derecho de patronato pactarlo espresamente con el superior eclesiástico (1). Este verá si debe dar la licencia, ó es mejor que continúen las cosas en tal estado. Para este caso manda el Concilio de Trento que no se proceda á cosa alguna, sino *por evidente necesidad de la iglesia ó del beneficio* (2). El derecho no marcaba á cuánto habia de subir el aumento de dote, lo cual daba lugar á abusos y privilegios, porque se con-

sideraba bastante para el caso el aumento de una pequeña cantidad, y se dispuso en la constitucion *Accepto* de Adriano VI, que el aumento fuese la mitad por lo menos de la dote que hubiera quedado (3). Si la iglesia ó el beneficio es de derecho de patronato debe contarse con el patrono, y si éste no satisface la necesidad de la reedificacion ó de la dotacion, tiene que consentir que se le asocie el nuevo patrono.

(1) El superior eclesiástico para conceder el derecho de patronato en iglesia ó beneficio por redotacion ó aumento de dote, no es el Romano Pontífice como qüieren algunos escritores, sino el Obispo. (Berardi, en el mismo lugar citado últimamente.) En cuanto á la restauracion de una iglesia, convienen todos en que son atribuciones de la autoridad episcopal.

(2) *Conc. Trid.*, *ses.* 25, *de Reform.*, *cap.* 9.

(3) En el siglo XV principió el abuso de conceder el derecho de patronato por un pequeño aumento de dote, y revocó las concesiones Inocencio VIII en su Constitucion *Cum ab Apostolica Sede* en 1485, á no ser que el aumento hubiese sido en la mitad del valor de la dote beneficial. Despues de Inocencio VIII continuaron los privilegios y concesiones como antes, principalmente bajo el pontificado de Leon X, y estos abusos dieron lugar á la Constitucion de que se ha hablado en el texto dada el año 1522, y en esta se añadió la particularidad de que el aumento fuese de la mitad *por lo menos*.

§. 257.—*De la prescripcion.*

Declarado hereditario el derecho de patronato, quedó sujeto á las leyes generales sobre adquisicion y trasmision, con tal que en el acto no hubiese ninguna clase de simonía. Se adquiere por lo mismo por la prescripcion no solo contra los patronos, sino tambien contra una iglesia libre (1). En el primer caso son necesarios cuarenta años, en el segundo la posesion inmemorial (2); porque es necesario derogar el derecho comun, segun el cual los beneficios son de la libre colacion del Obispo.

(1) *Cap.* 24, *de elect.*

(2) *Cap.* 1, *de præscript.*, *in Sexto.*

§. 259.—*Del privilegio.*

Antes del siglo XV no solo los Romanos Pontifices, sino tambien los Obispos, concedian el derecho de patronato por privilegio, sobre todo por pequeños aumentos de dotacion en las iglesias ó beneficios. Se arregló la legislacion canónica en esta parte, como hemos dicho en el párrafo 256, y además el Concilio de Trento quitó despues todos los privilegios, escepto los concedidos sobre iglesias catedrales y los pertenecientes á Emperadores, Reyes y Príncipes, con derechos magestáticos en sus dominios (1). Los Obispos no pueden por tanto conceder privilegios despues del decreto Tridentino mencionado; y por lo que hace al Romano Pontifice, tendrá que atenerse para derogar las leyes eclesiásticas á la regla del derecho canónico de hacerlo por ***necesidad*** ó ***utilidad*** de la Iglesia.

(1) *Conc. Trid., ses. 25, cap. 2, de Reform.*

§. 260.—*Modos de trasferirse el derecho de patronato.*

El derecho de patronato se trasfiere de varias maneras: 1.ª Si es laical personal, se trasfiere con la herencia á los herederos testamentarios ó legitimos; y como es indivisible, pasa á todos ***in solidum;*** aunque las partes de la herencia sean desiguales, la sucesion, no obstante, se verifica ***in stirpes***, no *in capita*: 2.ª si es real el patronato laical, se trasfiere á aquel á quien ha pasado el fundo, derecho ó título á que va anejo (1): 3.ª si es eclesiástico pasa al sucesor en la dignidad, oficio ó cargo eclesiástico: 4.ª por la permuta con otra cosa espiritual: 5.ª por la donacion (2): y 6.ª por la venta, no del derecho de patronato separadamente, sino de la cosa á que va anejo (3).

(1) *Cap. 7 y 13, de jure patron.* Se trasfiere el derecho de patronato con el dominio de la cosa á que vá anejo aunque solo se trasfiera el dominio útil, por eso pasa al usufructuario, no porque se considere como parte de los frutos, sino porque el usufructuario tiene derecho á todo lo que provenga con ocasion de la cosa fructuaria, *ley 13, pár. 8, dig. de*

damno infecto. Por igual motivo corresponde al marido el derecho de presentar durante el matrimonio, si el patronato vá anejo al fundo dotal. Iguales razones hay á favor del poseedor de buena fé, y es válido por lo mismo todo cuanto haya hecho en concepto de patrono, porque ha sido tenido por verdadero dueño. No se encuentra en este caso el arrendatario, porque aunque segun el Rescripto de Alejandro III, *cap.* 7, *de jure patron.*, pasa á él el derecho de presentar por razon del fundo arrendado *ad firmam*, este arrendamiento, segun los intérpretes, no es el ordinario, sino de por vida ó por el largo tiempo de cien años.

(2) El derecho de patronato puede donarse, pero con sujecion á las reglas siguientes: Si es patronato eclesiástico ha de ser con las solemnidades que marca el derecho para la enagenacion de las cosas eclesiásticas. Si es laical se ha de distinguir si la donacion es á la iglesia, ó algun lugar religioso, ó á otro lego; si lo primero, puede hacerse sin consentimiento del Obispo, porque el hecho redunda en beneficio de la iglesia, *cap.* 7, *de donat.*; *cap.* 8 *y* 14 *de jure patron.*; *cap. un.*, *del mismo título, in Sexto.* Si la donacion es á otro lego es necesario su consentimiento, porque no es un acto indiferente para la iglesia el tener este ó el otro patrono, *cap.* 7, 8 *y* 14 *de jure patron*, *y cap. un.*, *in Sexto.*

(3) No se entiende que se vende el derecho de patronato, aunque se venda el fundo á que vá anejo, como tampoco se entendia venderse como exentas del comercio de los hombres las estátuas de los Emperadores y los lugares religiosos anejos á un fundo, aunque este se vendiese. Por lo mismo ni se puede aumentar el precio, ni aun usar de fórmulas que aparezcan indicar la enagenacion de un derecho espiritual.

§. 261.—*Modos de probar el derecho de patronato.*

El derecho de patronato se puede probar: 1.° por las tablas de la fundacion, ó en el caso de haberse perdido los documentos autógrafos, por testigos que aseguren estar conformes con ellos los ejemplares presentados: 2.° por testigos que digan haber visto los instrumentos públicos, ó den testimonio del derecho de patronato: 3.° por las enunciativas espresadas en varios documentos y por diferentes notarios, con tal que pruebe al mismo tiempo el patrono que ha estado en la *quasi* posesion por espacio de cuarenta años: 4.° por las insignias de familia, como inscripciones, epitáfios y otras congeturas análogas: 5.° por presentaciones hechas durante cien años, ó por tiempo inmemorial que hayan tenido efecto, aunque el tí-

tulo no estuviese bastante claro. Por decreto del Obispo, señalando alimentos al patrono, ó reconociendo el beneficio como de patronato en los libros de visita, ó en otros documentos del archivo episcopal: 7.° y último, por la narrativa del Romano Pontifice, en la cual se manifieste al conceder el beneficio ó en cualquiera otra providencia, que el beneficio ó iglesia están sujetos al derecho de patronato. Si se trata de personas poderosas, comunidades ó universidades, en las cuales pueda sospecharse usurpacion, entonces es necesaria una prueba mas fuerte, y además de la posesion inmemorial se requieren presentaciones hechas por espacio de cincuenta años, que consten de documentos auténticos, y que todas hayan tenido efecto (1).

(1) Suele confundirse la prescripcion como medio de adquirir el derecho de patronato, con la posesion como medio de probarlo: en el primer caso la posesion sirve para adquirir el derecho, en el segundo sirve para probar que se ha adquirido. Con esta regla se podrán entender mas fácilmente los autores y los cánones del Concilio de Trento. Para la prescripcion unas veces hay título y otras no hay mas que la simple posesion, *poseo porque poseo*. Dice el Concilio de Trento, *ses.* 25, *de Reform.*, *c.* 9, que el título para adquirir el derecho de patronato ha de ser por fundacion ó dotacion que conste por documentos auténticos «*et aliis jure requisitis*, sive etiam ex multiplicatis præsentationibus per antiquissimum temporis cursum, qui hominum memoriam excedat, *aliasve secundum juris dispositionem*.» Estas multiplicadas presentaciones han de ser al menos tres para adquirir el derecho de patronato contra una iglesia libre. Las palabras *et aliis jure requisitis*, y las otras *aliasve secundum juris dispositionem*, indican que no solo se adquiere el derecho de patronato por fundacion ó dotacion, sino tambien por la prescripcion, y que la prueba puede hacerse tambien por otros medios que no sean los documentos auténticos de la fundacion. Continúa el Concilio y dice: «In his vero personis, seu communitatibus, vel universitatibus, in quibus hoc jus plerumque ex usurpatione potius quæsitum præsumi solet, plenior et exactior probatio ad docendum verum titulum requiratur: nec immemoriabilis temporis probatio aliter eis suffragetur, quam si, præter alia ad eam necessaria, præsentationes etiam continuatæ, non minore saltem, quam quinquaginta annorum spatio, quæ omnes effectum sortitæ sint authenticis scripturis probentur.» Las personas de las que pueda sospecharse que ha habido usurpacion, son las personas poderosas que ejerzan jurisdiccion y tengan dominio temporal en el territorio. Por univer-

sidades no se entienden las literarias, ni por comunidades las eclesiásticas.

§. 161.—*Del derecho de presentacion.*

El mas importante de los derechos del patrono es el de presentacion. Se entiende por presentacion, *el nombramiento que hace el patrono de un sugeto para el beneficio vacante* (1). Si el sugeto es idóneo, no puede menos el Obispo de conferirle el beneficio, ó de darle la *institucion canónica.* El nombramiento, segun la práctica, se ha de hacer por escrito y ponerse en manos del Obispo; de lo contrario no se entiende hecha la presentacion, porque segun la frase vulgar, es necesario *pulsare aures Ordinarii.* Por eso, si el nombrado no acepta, ó aceptando renuncia luego, ó muere antes de presentar las letras al Obispo, el acto queda incompleto, y hay lugar á la devolucion.

(1) Cuando la colacion de beneficios estaba unida á la ordenacion, la presentacion de parte del patrono no era para el beneficio, sino para las órdenes.

§. 262.—*Del tiempo para la presentacion.*

Por espacio de muchos siglos no se fijó tiempo dentro del cual el patrono habia de hacer la presentacion; pero como esto era un mal, porque podia dar lugar á largas vacantes, el Concilio III de Letran señaló cuatro meses para los patronos legos (1), y Alejandro III despues señaló seis para los eclesiásticos (2). Aunque el cánon dice que el semestre se ha de contar *postquam beneficia vacaverint*, no se ha de entender que corre el tiempo, lo mismo tambien que respecto del patronato laical, sino desde que llegó á la noticia del patrono, lo cual deberá constar de una manera oficial.

(1) *Cap.* 3, *de jure patron.*

(2) *Cap.* 22, *id.* Aunque al principio no se fijó tiempo para la presentacion, la Iglesia siempre deseó que los beneficios se confiriesen cuanto antes, y cuando la colacion de estos estuvo unida á la ordena-

cion, probablemente no mediaria mas tiempo que desde la vacante á las próximas órdenes, para lo cual los Obispos amonestarian á los patronos para que usasen de su derecho, segun opina *Florens, de jure patron.*, *cap.* 1 *y* 2.

Se fijó tiempo por primera vez á los patronos en un Concilio Romano bajo Leon IV, hácia el año 850; se señalan en él tres meses despues de haber sido amonestados antes por el Obispo de la diócesis para que *constituyan* presbíteros. Esta disciplina tuvo en parte presente el Concilio de Letran cuando dispuso que el Obispo confiriese libremente si los patronos no presentasen á ninguno dentro de cuatro meses, *cap.* 3, *de jure patron.* Como en este cánon se habla de *fundadores* y *herederos*, es claro que se refiere al patronato laical. Convienen los escritores en que no fueron cuatro sino tres los meses que para presentar concedió al patrono lego el Concilio de Letran, y dicen que en varios ejemplares de las Decretales, sobre todo en la primera coleccion, se lee el número de tres, pero que por error de los amanuenses en algunos códices se pusieron cuatro. En vista de semejante variedad los intérpretes se inclinaron á lo mas favorable á los patronos, y mas adelante lo consignó así Bonifacio VIII en el Sexto de las Decretales, *cap. un.* de este título.

Cap. 22 *citado.* Dice Alejandro III en este Rescripto, que si hubiese controversia acerca del patronato y no se hubiera dirimido dentro de seis meses despues de la vacante del beneficio, que lo confiera el Obispo. Como en este cánon lo mismo que en el tercero en que se señalan cuatro meses, no se distingue de patronatos, fue fácil á los comentaristas interpretar el uno del patronato laical y el otro del eclesiástico, doctrina que tambien adoptó despues Bonifacio VIII en el Sexto de las Decretales citado, *cap. un.* de este título, *pár.* 1. Dice Cavalario, que no teniendo presente Alejandro III que ya habia señalado el Concilio de Letran cuatro meses á los patronos para presentar señaló él seis, y que fue preciso despues hacer la distincion de patronos eclesiásticos y legos para conciliar estos decretos; pero no parece posible semejante olvido, y mas si se tiene en cuenta que el Concilio fue celebrado en 1179 y presidido por el mismo Alejandro, y que en el año siguiente dió éste el Rescripto de los seis meses. Parece mas probable que al patrono eclesiástico se le quiso equiparar en cierta manera al colador, el cual tiene tambien seis meses para conferir, además que el plazo mas corto que tiene el lego está compensado con otras ventajas, como la de presentar sucesivamente á varios, etc.

§. 264.—*Del derecho de presentacion cuando se ejerce por muchos.*

Si son muchos los patronos, ó concurren todos á hacer la presentacion á manera de colegio, ó hacen individual y separadamente, ó para evitar discordias convienen en ir alternando por turno. En el primer caso se hace una verdadera eleccion con arreglo á las leyes comunes, y el que tenga mayoría de votos será el presentado. En el segundo cada uno hace el nombramiento sin contar con los demás, en diferente escritura y en distinto tiempo, y tambien el que tenga la mayor parte de estos votos aislados se tendrá por presentado; si no hay mayoría el obispo queda en libertad de elegir entre ellos. Para que haya lugar al turno, es preciso que convengan todos los patronos sin esceptuar uno solo en adoptar este método (1).

(1) *Clement., cap. 2 de este título.* Si el turnario no presenta dentro del tiempo por un caso fortuito, como la muerte ó renuncia del nombrado antes de darle la institucion, puede proceder á hacer otra presentacion concediéndole nuevo tiempo, *cap. 26, de elect., in Sexto.* Si es por obstáculo que le hayan puesto el colador, el compatrono, ó un estraño, tampoco pierde su derecho; si el no presentar, por fin, ha sido por culpa suya, pierde el derecho por aquella vez, y el Obispo concederá á los compatronos un término prudencial mas breve que el de los cuatro meses. *Berardi, cap. 7, disert. 4.*

§. 265.—*Diferencias entre el patronato eclesiástico y laical.*

Hay muchas diferencias entre el patronato eclesiástico y laical. La primera es la que ya hemos referido respecto al tiempo para hacer la presentacion (1). Segunda, respecto al modo, porque el patrono lego despues de la primera presentacion puede hacer sucesivamente otras varias, pero sin poder retirar la primera, por cuya causa se llama variacion *acumulativa;* el patrono eclesiástico no puede presentar mas que una vez (2). Tercera, el patrono eclesiástico que á sabiendas ó por ignorancia presenta un indigno, ó un inepto, pierde por aquella

vez su derecho; el patrono lego en un caso semejante puede hacer nuevas presentaciones siendo dentro del cuatrimestre. Cuarta, en tiempo de las reservas Pontificias los beneficios de derecho de patronato eclesiástico estaban sujetos á ellas, y tambien los Legados podian conferirlos sin contar con el patrono; en los patronatos laicales no tenia esto lugar. Quinta y última, los beneficios parroquiales de derecho de patronato eclesiástico se han de conferir por concurso en la forma dispuesta por el Concilio Tridentino; para los de patronato laical basta el exámen particular á que se sujeta el presentado por el patrono (3).

(1) Si el derecho de patronato es misto y alternan los patronos, cuando toca el turno al eclesiástico se considera como eclesiástico, y como laical al contrario cuando corresponde al patrono lego. Si presentasen juntos se comunican los derechos, y prevalecen los que son mas favorables.

(2) *Cap. 24, de jure patron.* El derecho de patronato es una concesion hecha en perjuicio de los derechos episcopales; por eso las leyes canónicas sin perjuicio del patronato tienden á favorecer la jurisdiccion ordinaria. Asi se puede esplicar por qué al patrono lego se le permite hacer varias presentaciones, y es porque de esta manera no se coarta tanto la libertad del Obispo pudiendo elegir á cualquiera de los presentados. La presentacion del patrono eclesiástico es mas eficaz, como dicen los autores, y es de cierta manera como una especie de colacion de la que no son capaces los legos. Por lo demás, cada patrono tiene respectivamente sus ventajas sobre el otro, pues el patrono lego tiene la variacion *acumulativa*, y si es indigno el presentado puede volver á presentar de nuevo; pero en cambio no tiene mas que cuatro meses para presentar y el eclesiástico tiene seis.

(3) Véase el §. 243 de este libro.

§. 265.—*De la institucion.*

Se llama institucion *la colacion del beneficio hecha por el Obispo en el presentado por el patrono.* Antes ha de examinar el Obispo si es digno, es decir, si tiene el presentado las cualidades que exije el derecho y las especiales de la fundacion (1). Si es indigno, el patrono lego puede presentar nuevamente; el eclesiástico pierde su derecho por aquella vez, y el Obispo

confiere *pleno jure* (2). Si la presentacion se ha hecho por alguna universidad literaria no tiene lugar el exámen literario, segun dispuso el Concilio de Trento (3). Del juicio del colador que rechaza como indigno al presentado por el patrono se puede apelar al inmediato superior (4).

(1) Si el presentado es digno no puede menos el Obispo de darle el beneficio, y si lo diese á otro la institucion es nula, porque por la presentacion ya adquiere derecho á él. Si ocurre el caso de conferir el Obispo porque el patrono ha dejado pasar el tiempo sin usar de su derecho, no lo hace *jure devoluto*, como lo haria el metropolitano supliendo la negligencia del inferior, sino *jure proprio* como colador ordinario. Por esta razon, si el Obispo desatendiendo los derechos del patrono confiere el beneficio, y éste lo consiente tácitamente, la colacion es válida; lo mismo que si se confiriese antes de que hayan pasado los cuatro ó seis meses para presentar y el patrono por ventura no llegase á hacer uso de su derecho; no sucederia lo mismo si el metropolitano hubiese conferido antes de que llegase el caso de hacerlo *jure devoluto*.

(2) Es opinion comun de los doctores, y prueba Fagnano, que el patrono lego puede presentar nuevamente aunque hubiese presentado al *scienter indignum*.

(3) *Ses.* 7, *de Reform.*, *cap.* 13.

(4) *Garcia, de Benef.*, *part.* 10, *c.* 4, *pár.* 9.

§. 266.—*De los alimentos debidos al patrono.*

Otro de los derechos del patrono, anterior al de presentar, es el de alimentos, si llega á pobreza (1), y esto aunque en la fundacion se hubiese reservado alguna pension con consentimiento del Obispo (2). Los alimentos se han de señalar segun el prudente juicio del Obispo, teniendo en cuenta por un lado la condicion del patrono, y por otro los bienes de la Iglesia ó del beneficiado. Cuando llegue el caso de tener que hacer uso de su derecho, el patrono ha de probar tres cosas, á saber: que es pobre, que su pobreza no ha sido por culpa suya, y que la Iglesia ó el beneficiado tiene algun sobrante despues de atender á sus necesidades. El derecho á los alimentos no tiene lugar cuando el patronato lo ejerce alguna universidad ó corporacion; la Iglesia en tal caso no podia atender á la pobreza

de todos sus individuos, si bien por equidad seria recomendable que contribuyese á sostener sus cargas con alguna prestacion señalada por el Obispo (3).

(1) *Caus.* 16, *c.* 30, *quæst.* 7, *cap.* 25, *de jure patron.*

(2) *Cap.* 23, *de jure patron.*

(3) Si el patrono cede el derecho de patronato, ¿puede conservar el derecho á los alimentos? Dicen algunos, que cedido el patronato á un estraño no puede cederse el derecho personalísimo á los alimentos. Dicen otros, que cedido lo principal se supone cedido todo lo que vá anejo. Hay quien dice, en fin, que el patrono cedente puede pedir los alimentos al cesionario, no á la iglesia ó beneficiado, y que si el patrono donatario se los niega puede revocar la donacion por ingratitud. Esto último desde luego no tiene fundamento, porque tiene trazas de ser una venta simoniaca, mas bien que de una donacion que debe ser gratuita. Las otras cuestiones pueden resolverse de la manera siguiente: Si el patronato se ha cedido á la iglesia y ésta ha quedado libre, teniendo antes obligacion de dar alimentos, mucho mas la tendrá despues de la nueva generosidad del patrono. Si la cesion ha sido á un estraño, como que el patronato es indivisible, todos los derechos pasarán al nuevo patrono, de lo contrario la iglesia tendria que dar alimentos á éste como tal patrono, y al antiguo por suponerse que se los habia reservado al tiempo de la cesion.

§. 268.—*Del derecho de inspeccion sobre las iglesias.*

En la edad media dió lugar á muchos abusos el derecho de patronato. Con el título de abogados, protectores, defensores, y otros, los patronos se consideraron como dueños de las iglesias, nombrando y separando los clérigos, castigándolos, mezclándose en la administracion de bienes, con la reserva de parte de ellos, y poniendo nuevos censos á las iglesias, ó aumentando los antiguos. Estos abusos se quitaron por las Decretales (1), asi como tambien ciertos otros derechos pecuniarios que injustamente se habian atribuido cuando iban desde su domicilio al lugar de las iglesias (2). El Concilio de Trento renovó estas disposiciones mandando terminantemente que los patronos no se mezclen en la administracion de Sacramentos, ni en la visita de ornamentos, ni intervengan en lo pertene-

ciente á las rentas de los bienes inmuebles ó de las fábricas, sino en lo que les corresponda por la fundacion (3). Esto no obstante, los patronos como defensores de las iglesias tienen el derecho de inquirir privadamente si los beneficiados cumplen con las cargas, si se administran bien los bienes y otras cosas semejantes, y si notasen algun abuso, pueden ponerlo en conocimiento del superior, pidiendo que ponga el oportuno remedio.

(1) *Cap.* 4, 13 *y* 23, *de Jur. Patronat. Cap.* 12, *de pœnis. Cap.* 13, *de elect., in Sexto.*

(2) *Cap.* 23, *id.* Los derechos pecuniarios de que se habla en el texto y quitados por esta Decretal de Lucio III, eran los llamados *Fodrum, Albergaria* y *Regium.* El Fodrum era el trasporte ó caballerías para el viaje, Albergaria el hospedage en el camino, y Regium una capitacion ó tributo personal de los beneficiados.

(3) *Conc. Trid., ses.* 24, *de Reform., c.* 11. Dice el Concilio que no se mezclen los patronos en la visita de ornamentos y administracion de bienes, «nisi quatenus id eis ex institutione, ac fundatione competat,» porque es sabido que en la fundacion puede reservarse estos y otros derechos, como una pension para sí ó estraños, etc., etc.

§. 269.—*De los derechos honoríficos.*

El patrono lego puede poner su nombre en la iglesia, ó en su defecto pintar ó esculpir en las paredes sus armas personales ó de familia; el eclesiástico no puede hacerlo para no dar motivo á que se crea que el patronato es hereditario ó familiar. Tiene tambien el honor de que su nombre se recite entre las preces públicas, rogando especialmente por él, el honor de incienso, de agua bendita, de candela y pan bendito, asiento de distincion, y por fin el derecho de sepultura cuando el fundador la ha señalado espresamente (1), de lo contrario será enterrado en la iglesia parroquial con arreglo á la legislacion comun (2).

(1) Cuando todos los fieles se enterraban en las iglesias, el privilegio de sepultura concedido á los patronos consistia en ser enterrados en los sitios mas distinguidos; en el dia este privilegio ha caducado en España

desde que se ha hecho general el establecimiento de cementerios fuera de poblado.

Respecto de los derechos honoríficos debidos á los patronos se ha de tener presente la siguiente regla de Francisco de Roy, lib. II, cap. 5. *In officiis et honoribus exhibendis non modo videndum est, quod lege sancitum, sed quid consuetudine valeat.*

§. 270.—*Modos de perderse el derecho de patronato.*

Aunque el derecho de patronato es perpétuo por su naturaleza, puede perderse por varias causas. Estas pueden reducirse á tres principales, en las cuales se contienen todas las demás, á saber: *por voluntad del fundador, por algun hecho del patrono* y *por la naturaleza de las cosas.* Se pierde por voluntad del fundador cuando este ha puesto alguna condicion, ó ha mandado hacer alguna cosa bajo la pena de perder el derecho de patronato, en este caso se pierde desde luego; si el mandato no ha sido bajo esta pena, se le puede amonestar y obligar, pero conservando todavía el derecho. Por hecho ú omision del patrono, como la prescripcion, si comete algun delito al cual va aneja la pérdida del patronato, v. gr., si mata ó mutila al rector ú otro beneficiado de la Iglesia (1), si incurre en herejía ó excomunion en los términos que hemos referido en el párrafo 255 de este libro, si lo vende separadamente ó lo trasfiere por otro título contra las disposiciones canónicas (2). Cuando usurpa los derechos de la Iglesia ó convierte las cosas eclesiásticas en sus propios usos, ó impide que se perciban por los que tengan derecho á ellas (3). Se pierde el patronato por la naturaleza de la cosa, cuando se arruina la Iglesia en que está fundado ó se destruye el beneficio; en este caso tiene obligacion el patrono de proceder á la restauracion, y verificada revive el patronato (4). Si el Obispo no considera prudente la restauracion, el patronato se acaba completamente.

(1) *Cap.* 12, *de pœnis.*

(2) *Conc. Trid., ses.* 25, *de Reform., c.* 9.

(3) *Id., ses.* 22, *c.* 11. En el caso del texto á que se refiere esta nota,

si no hay pertinacia ó se arrepiente, cesa la pena, segun opinion de los intérpretes, prometiendo que en adelante no cometerá tal esceso.

Perdido el derecho de patronato para el poseedor en todos los casos que se han referido en el texto, unas veces adquiere la iglesia la libertad como si el patronato es hereditario, y otras pasa el derecho al sucesor en la dignidad si el patronato es eclesiástico, ó á quien corresponda segun el llamamiento si es familiar ó gentilicio. Perdido el patronato para el usufructuario, pasa el derecho al señor del dominio directo, de la misma manera que si es el vasallo pasa al señor del feudo, y si es el enfitéuta al señor del enfitéusis.

Si el patronato es personal acaba por la muerte del patrono; si es familiar ó gentilicio por la estincion de la familia ó de la agnacion, casos todos que pueden comprenderse en la primera causa de la voluntad del fundador.

Si el patronato es hereditario y lo pierde el poseedor, la iglesia adquiere la libertad, porque el heredero no puede adquirir lo que ya no tenia el testador.

(4) *Conc. Trid., ses. 21, de Reform., c, 7.*

Arruinada la iglesia y perdido el derecho de patronato, ¿puede el patrono apropiarse los ornamentos, vasos sagrados y todos los enseres del templo, como mármoles, etc.? Esta cuestion puede resolverse del modo siguiente: Si la iglesia no se reedifica, porque el patrono no quiere, no tiene derecho á nada, lo contrario seria recompensar su negligencia y el Obispo en tal caso dispondrá de todo. Si está dispuesto á reedificar, y no haciéndolo por falta de medios lo hace un tercero, el patronato se compartirá entre los dos. Si está dispuesto á reedificar y el Obispo no lo considera conveniente, entonces se ha de distinguir entre el patrono que abdicó toda intervencion y administracion, y el que se reservó alguna, como guardar llaves ó ejercer otros actos que indiquen la continuacion del dominio. En el primer caso el patrono no puede reclamar ninguna de las cosas referidas, en el segundo puede disponer de todo; de las cosas que no pueden convertirse en usos profanos, por estar consagradas ó bendecidas, donándolas á otras iglesias; de las demás convirtiéndolas en usos propios.

CAPITULO XXIII.

DIFERENTES MODOS DE PERDER LOS BENEFICIOS ECLESIÁSTICOS, Y EN PRIMER LUGAR DE LA RENUNCIA.

---

§. 271.—*Introduccion.*

Los beneficios eclesiásticos son perpétuos por su naturaleza, como digimos en otro lugar, ya se consideren en sí, ya se consideren con relacion al beneficiado (1). No obstante, se pueden perder por diferentes causas y distintas maneras, á saber: *ipso jure*, ó por sentencia judicial, y además por voluntad del beneficiado y contra su voluntad. Se pierden *ipso jure* todas las veces que ocurra un hecho al cual vaya aneja la pérdida del beneficio por espresa determinacion de los cánones; v. gr., incurrir en heregía ó apostasía (2). Se pierden *por sentencia judicial*, cuando el derecho autoriza al juez para que abra juicio contra el beneficiado y proceda por sus trámites contra él hasta declarar vacante el beneficio; v. gr., si el beneficiado no observa las leyes sobre residencia. Aunque el beneficio vaque *ipso jure*, el juez siempre tiene que oir al beneficiado y declarar de hecho la vacante; pero no se crea por eso que tanto en un caso como en otro el beneficio vaca por sentencia, porque cuando vaca *ipso jure*, el colador puede conferirlo válidamente desde aquel momento, aun antes de la declaracion de vacante por el juez. Cuando vaca por sentencia, hasta que esta se pronuncie y se consienta ó ejecutorie, el beneficio no se considera vacante, y la colacion que antes se hiciese seria nula. Se pierden los beneficios por voluntad del beneficiado en virtud *de renuncia*, *permuta y traslacion*, y *contra su voluntad* cuando se le impone la pena de deposicion ó degradacion, de lo cual hablaremos en la tercera parte.

(1) Véase el párrafo 163 de este libro.

(2) *De Hæret, cap. 6. Cap. 2, vers. Hæretici, y vers. Ad hæc, del mismo tit., in Sexto.*

§. 272.—*De la renuncia de los beneficios y de sus diferentes especies.*

Se entiende por renuncia ó resignacion (1) *la dimision libre y espontánea del beneficio hecha por el beneficiado ante el legítimo superior*. La renuncia puede ser tácita ó espresa. *Tácita* es la que se hace por un hecho sin ninguna declaracion verbal, como aceptar y tomar posesion de un segundo beneficio incompatible (2), contraer matrimonio, etc. (3) *Espresa* es la que se hace por palabras que manifiestan claramente la voluntad de renunciar. Esta última puede verificarse de dos maneras, á saber: pura ó simplemente, ó bajo condicion ó *in favorem*. Se renuncia *pura y simplemente*, cuando se hace sin ningun pacto, condicion ni modo, de manera que la renuncia no contenga ninguna clase de reserva. Se renuncia *bajo condicion*, cuando el renunciante, al abdicar su derecho, se reserva alguna clase de intervencion en la nueva colacion de su beneficio, como sucede si se queda con alguna pension, en la renuncia por causa de permuta, ó en la renuncia *in favorem alicujus*.

(1) Cuando la renuncia se hace *in favorem*, toma el nombre de resignacion segun el estilo de la Curia Romana.
(2) *De Præb., cap.* 28.
(3) *De Clœric. conjug., c.* 5.

§. 273.—*Doctrina de la Iglesia sobre la renuncia de los beneficios.*

En los doce primeros siglos jamás se habló de la renuncia de los beneficios, lo cual se comprende bien al considerar que en aquel largo período todo se reducia en materia beneficial, como ya hemos dicho, á ordenar el clérigo, adscribirlo á una iglesia y declararle por su servicio el derecho á la cóngrua sustentacion (1). La adscripcion era perpétua, como lo era la ordenacion; pero esto no impedia que si el Obispo lo

consideraba mas útil en una iglesia que en otra, rompiese el vínculo que le unia con la primera, y lo adscribiese nuevamente á la segunda. La novedad introducida despues de Graciano de conferir los beneficios por acto distinto de la ordenacion, hizo preciso formar la legislacion en consonancia con el nuevo órden de cosas; y entonces se publicaron varios cánones, que fueron compilados en las Decretales de Gregorio IX, bajo el título *de Renunciatione* (2). En él no se ha hecho alteracion en la doctrina fundamental de la Iglesia, la cual considera siempre el beneficio como un cargo perpétuo que el beneficiado no puede abandonar á su arbitrio; pero como esta perpetuidad pudiera estar en ocasiones en contradiccion con el mejor servicio de la Iglesia, de aquí el reconocimiento de otro principio consignado en las Decretales, á saber: que pueden renunciarse los beneficios eclesiásticos habiendo justa causa y haciéndose la renuncia ante el legítimo superior.

(1) Véase el pár. 376 del lib. I.
(2) Hasta Alejandro III en 1180 no se dió ningun cánon relativo á renuncias de beneficios.

§. 274.—*De las justas causas de renuncia.*

Hay justa causa para renunciar los beneficios siempre que la renuncia sea en bien y utilidad de la Iglesia; pero como esta idea es muy vaga, Inocencio III la concretó á los siguientes casos. Peligro de muerte (1), debilidad de cuerpo, falta de ciencia, la conciencia de un grave crímen, como la simonía y el homicidio, la malicia de la plebe, el evitar un grande escándalo, y la irregularidad (2). Aunque al consignar estas siete causas Inocencio III se refiere únicamente á los Obispos, tienen aplicacion á todos los beneficiados, como espresamente lo decretó S. Pio V en la Bula *Quanta Ecclesiæ Dei*, segun la cual son nulas todas las renuncias que no se fundan en alguna de ellas. Esta disposicion, no obstante, al paso que se ejecuta con grande rigor en cuanto á los Obispos, y sin alguna de las referidas causas no se les admite la renuncia, se desatiende

generalmente en la práctica respecto de los beneficiados menores.

(1) *De Renunciatione, cap.* 9.

(2) *Id., cap.* 10. Los intérpretes comprenden las seis últimas causas en los dos versos siguientes:

Debilis, ignarus, male conscius, irregularis,
Quem mala plebs odit, dans scandala cedere possit.

La debilidad de cuerpo por ancianidad ó enfermedad ha de ser tal que hagan al sugeto incapaz de desempeñar su ministerio, sobre lo cual debe tenerse presente que no siempre que se debilitan las fuerzas del cuerpo se debilitan las del espíritu, sucediendo á veces al contrario, que *vergente deorsum conditione corporea, fervor spiritus in sublime conscendat*, como dice la citada Decretal de Inocencio III. Sobre todo debe examinarse bien si será mas conveniente que al Obispo que se encuentra en tal estado se le nombre un coadjutor, ó que él mismo nombre un gobernador eclesiástico, que no el admitirle la renuncia, para cuya resolucion deben tenerse muy en cuenta las circunstancias personales y locales. La ancianidad nunca fue causa de renuncia, *cap.* 1, *de Renunciatione.* Tambien será dificil fijar el grado de ignorancia para declarar legítima la renuncia, acerca de lo cual debe tenerse presente lo que dice Inocencio III en el mismo lugar, que es como sigue: «Quamquam etsi desideranda sit eminens scientia in pastore, in eo tamen sit competens toleranda: quia secundum Apostolum: *scientia inflat, charitas aùtem ædificat, et ideo imperfectum scientiæ potest supplere perfectio charitatis.*» El crímen ha de ser de tal gravedad, que si siendo público y probado en juicio seria depuesto el beneficiado, siendo oculto podrá ser impulsado á renunciar segun la interpretacion que dá Berardi, *lib. II, disert.* 7, c. 3. El ser causa de escándalo y ser aborrecido del pueblo se entiende que ha de ser por malicia y contumacia de éste, como si siendo inocente se le considerase autor de alguna persecucion, muerte ó cualquier crímen grave, porque si realmente fuese criminal, en vez de renuncia habria lugar á proceder contra él gubernativa ó judicialmente por el legítimo superior. Tambien puede aplicarse á la causa de escándalo ó aborrecimiento del pueblo el caso de estar desconceptuado el Obispo, ser objeto de murmuracion y no ejercer ya con fruto su ministerio y celo pastoral. En cuanto á la irregularidad, debe notarse que no toda irregularidad se considera por los intérpretes como suficiente causa de renuncia, sino la bigamia, homicidio voluntario y otras análogas, porque si fuese por falta de legitimidad, por ejemplo, mas bien se le dispensa.

§. 275.—*Del legitimo superior ante el que se ha de hacer la renuncia.*

Por la aceptacion del beneficio el beneficiado contrae con la Iglesia una obligacion, la cual no puede romperse sino mediando justa causa, cuya apreciacion corresponde á la legitima autoridad. Esta es el Romano Pontífice respecto de los Obispos, porque aunque antiguamente era asunto de la incumbencia de los Concilios provinciales, despues se reservó á la Silla Romana como una de las causas mayores (1). Si son beneficios inferiores, el superior es el Obispo del territorio (2), y la renuncia hecha en otra forma, aunque se la revista de las mayores solemnidades, es enteramente nula. La renuncia del Papa, como no tiene superior, no está sujeta á la aprobacion de ninguna corporacion ó persona (3). Si el beneficio es de derecho de patronato eclesiástico ó laical, es necesario el consentimiento de los patronos, y si es electivo, el de los electores; pero si se opusiesen á prestarlo sin fundamento, el Obispo puede desentenderse y llevar adelante la renuncia (4).

(1) *De Translat.*, c. 2. *De Renunc.*, *cap.* 1 *y* 9.
(2) *De Renunc.*, c. 4.
(3) *Id.*, *in Sexto*, *cap.* 1.
(4) *Berardi*, *Comment. in jus*, *etc.*, *tom. II*, *disert.* 7, *c.* 3, el cual cita á Rebufo, Práctica beneficial, parte 3.ª, *de Permuta*, núm. 22; y á García, *de Beneficiis*, parte 2.ª, cap. 3, núm. 17.

§. 276.—*De la renuncia* in favorem *y de sus inconvenientes.*

La resignacion ó renuncia *in favorem* es *aquella por la cual el párroco, canónigo ú otro beneficiado, hace dimision de su beneficio con la espresa condicion de que se le confiera á determinada persona que él designa.* Esta clase de renuncia, de la que no se hace ninguna mencion en el cuerpo del derecho canónico, fue casi desconocida hasta el siglo XVI, desde cuya época se ha venido practicando por largo tiempo mucho

mas de lo que permitia la buena doctrina canónica (1). Ha tenido esto lugar por demasiada tolerancia de Roma y exageradas pretensiones de las provincias. Las resignaciones *in favorem*, además de los inconvenientes propios de toda renuncia, los tiene especiales, por cuya causa son todavía mas odiosas. En primer lugar, si son beneficios parroquiales, por la resignacion *in favorem* se impide el concurso que estableció el Concilio de Trento: 2.° puede hacerse la designacion á favor de una persona sin méritos: 3.° generalmente serán llamados los parientes, y aun sin esto habrá una especie de sucesion hereditaria contraria á los cánones: 4.° semejantes renuncias dan ocasion á condiciones y pactos simoniacos: y 5.° que se quitan á los Obispos sus facultades ordinarias de conferir los beneficios con arreglo á las disposiciones del derecho comun.

(1) Benedicto XIV, *de Synodo Diœcesana*, *lib. XIII*, *cap.* 10, *n.* 20, afirma que segun consta de los registros de la Dataría, ya Clemente V, que fue elevado al sólio pontificio en 1305, admitió resignaciones *in favorem*. Pero esto no destruye la verdad del texto de que fueron casi desconocidas hasta el siglo XVI, porque algun caso particular anterior nada significa para alterar la antigua legislacion ni formar una nueva práctica. Tan cierto es esto, que ni aun en el Concilio de Trento se trató de las resignaciones *in favorem*, ni para suprimirlas, ni para regularizarlas, porque sin duda despues es cuando se fueron generalizando.

§. 277.—*Condiciones bajo las cuales pueden tolerarse las resignaciones* in favorem.

A pesar de los manifiestos inconvenientes que traen consigo las resignaciones *in favorem*, todavía no las rechaza la ciencia en tésis general. Porque en la infinita variedad de circunstancias y situaciones anómalas en que pueden encontrarse los beneficiados, bien pueden darse algunos casos en los cuales convenga pasar por los inconvenientes de la renuncia á favor de determinada persona, en cambio de mayores ventajas que de ello pueden resultar á la Iglesia. Para estas eventualidades debe tenerse presente que solo el Romano Pontífice es el que

por la gravedad del negocio conoce de estas renuncias (1); que ha de preceder atestado del Ordinario, en el cual conste la idoneidad, doctrina y buenas costumbres del resignatario; que si el beneficio es parroquial ha de sufrir éste el exámen *ad curam animarum* ante los examinadores sinodales; y que en vez de los veinticuatro años que el derecho comun exige para obtener estos beneficios, ha de tener treinta, como una nueva garantía y recomendacion á favor del sugeto (2). Bajo semejantes condiciones, y tratándose de casos muy singulares, no debe haber inconveniente en dar curso á las resignaciones *in favorem;* siendo preciso, por lo que hace á España, contar con el consentimiento de la autoridad real, por lo que en ello pueda interesarse la prerogativa del Real patronato.

(1) Algunos autores dán por sentado que en las resignaciones *in favorem* hay un pacto simoniaco, y que el Romano Pontífice purga este vicio en el mero hecho de permitirlas; pero á nuestro modo de ver no hay simonía en actos que la ley tiene autorizados de antemano, lo cual nos parece mas fácil de sostener que no el que haya simonía en este momento, y deje de haberla en el siguiente por solo haber puesto manos en el asunto el Romano Pontífice, porque es de esos actos que envuelven contradiccion.

(2) Benedicto XIV en el lugar antes citado, núm. 20, dice, que Clemente XI consultó á una Congregacion de varones distinguidos por su ciencia y práctica de negocios, residentes en Roma, sobre si deberian proscribirse las resignaciones *in favorem*, y en caso negativo bajo qué bases podrian conservarse; y contestaron por unanimidad, que no convenia abolirlas enteramente, y que para asegurarse de la idoneidad del resignatario diese el Obispo el atestado de *vita et moribus*, y si era beneficio parroquial precediese exámen, como se dice en el texto. Bula *Quanta Ecclesiæ*, de S. Pio V.

§. 278.—*De la permuta de los beneficios.*

La permuta es *la renuncia que hacen dos beneficiados con la condicion de que se confiera al uno el beneficio del otro.* Esta clase de pactos, de que no se habló en los doce primeros siglos, fueron prohibidos primero en las Decretales de Gregorio IX (1), mandados observar despues por equidad en el Sex-

to (2), y reconocidos por fin como legales y obligatorios para los Obispos en las Clementinas (3). Estas renuncias por causa de permuta se han de hacer ante el legítimo superior, porque si se hacen privadamente son nulas, y ambos beneficiados pierden sus beneficios (4). El superior es el Obispo, y si los beneficios fuesen de distintas diócesis lo serán los Obispos respectivos. Al reconocerse por estas Decretales la legalidad de las permutas, no se habla en ellas de las justas causas en que se han de fundar; pero se entiende que debe mediar alguna de las que Inocencio III consignó para las renuncias, ó cualquiera otra que pueda redundar en bien ó utilidad de la Iglesia. La desigualdad de frutos de los beneficios no puede compensarse con dinero ú otra cosa temporal (5); pero si además de la desigualdad de frutos hay diferencia en la idoneidad de los sugetos, entonces puede imponerse una pension vitalicia á favor del mas idóneo, que además acaba de perder el beneficio mas pingüe (6). La permuta forzosa no se reconoce en el derecho, porque esto equivaldria á la destitucion, la cual no puede hacerse sin formacion de causa. Como uno de los beneficios, ó acaso los dos, pueden ser de derecho de patronato, es preciso contar tambien con los patronos, y en este concepto se necesita en España la aprobacion Real (7). Debe haber alguna analogia entre los beneficios que se permutan, y es de notar igualmente que no puede haber permuta si alguno de los beneficios es litigioso, ó si es de tan cortos réditos que no merezca el nombre de tal, como los llamados *de pertica*.

(1) *De Præb., cap.* 8. Es de Alejandro III en un Concilio de Tours, en 1180. Antes de separarse la colacion de beneficio de la ordenacion, no se pudo oir hablar de permutas en el sentido que se ha hecho despues; no impedia esto, sin embargo, que hubiese traslaciones recíprocas de clérigos de una parte á otra.

(2) *De Rerum permutatione, cap. un., in Sexto.* Consultado Bonifacio VIII sobre el caso de dos beneficiados que habian resignado en manos del Obispo, pero manifestando deseos de permutar, contestó en este capítulo lo siguiente: «Nolumus occasione præmissa, *(æquitatem præferentes in hac parte rigori)* circa faciendam permutationem beneficiorum hujusmodi *(quæ alias minime resignassent)*, ullatenus impediri.»

(3) *De Rerum permutatione, cap. un., in Clementin.* «Si qua beneficia ex causa permutationis ab aliquibus resignata aliis quam ipsis permutare volentibus conferantur, nullius hoc esse volumus firmitatis.» Clemente V no habla ya aquí de concesion por equidad de los beneficios que se desean permutar, sino de nulidad si se confieren á otros que los permutantes.

(4) *De Rerum permutatione*, c. 7.

(5) Se esceptúa el caso de que se habla en el cap. 6 de este título, que es la permuta de dos parroquias pertenecientes á diferentes iglesias conventuales á las cuales están unidas. Si por tenerlas mas cerca respectivamente quieren permutarlas, y hay desigualdad de rentas en sus predios, puede hacerse la compensacion segun la Decretal hasta igualarlas. Aquí la compensacion es por frutos, ó cosa temporal por temporal, pero en los beneficios no sucede lo mismo. Véase á Engel, *Collegium universi juris, etc.*, lib. III, tit. XIX, pár. 4.

(6) *Engel*, lugar citado.

(7) *Nota 17 del tit. XVIII, lib. I de la Nov. Recop.* Se dice en ella, que por acuerdo de la Cámara de 27 de mayo de 1758 se mandó que en los informes que se pidan á los Ordinarios se les diga «que informen no solo sobre el memorial de los pretendientes, sino tambien de sus edades, y si hay ó no parentesco entre ellos y utilidad para las respectivas iglesias, el valor de las piezas que desean permutar, y todo lo demás que se debe atender segun derecho en la admision de las permutas, y que hecho se pase todo al fiscal.»

§. 279.—*De las renuncias de los menores y de las hechas por procurador.*

Los pupilos no pueden renunciar sus beneficios sin la autoridad de sus tutores; pero cumplidos los catorce años, y constituidos en la menor edad, pueden renunciar por si solos, porque los menores en las cosas espirituales se reputan como mayores (1). No hay lugar tampoco á la rescision, á no ser que se pruebe que para hacer la renuncia ha habido fraudes ó malas artes. La renuncia puede hacerse personalmente ó por medio de procurador con poder especial, con arreglo á derecho. En ambos casos ha de constar la voluntad del renunciante en instrumento público, para evitar pretestos de que ha habido fuerza ó miedo, y para mayor solemnidad y garantía de la legalidad del acto. El poder puede revocarse *re integra*,

pero la revocacion es inútil si no se pone en conocimiento del apoderado ó del superior (2).

(1) *De judiciis, cap.* 3, *in Sexto.* «Si annum quartumdecimum tuæ peregisti ætatis, in beneficialibus et aliis causis spiritualibus necnon et dependentibus à eisdem, ac si major 25 annis existeres, ad agendum et defendendum per te vel per procuratorem admitti debebis.»

(2) *De Renuntiat, cap. un., in Clement.*

§. 280.—*De los beneficios que no pueden renunciarse ni condicional ni simplemente.*

No puede renunciarse ni aun con renuncia absoluta el beneficio que sirvió de título de ordenacion ó el que le haya sustituido, á no ser que el beneficiado tenga asegurada por otra parte la cóngrua sustentacion (1). Esta medida tiene por objeto evitar la mendicidad del beneficiado y mirar por el decoro de la clase. La renuncia simple puede hacerse, cualquiera que sea la situacion en que se encuentre el beneficiado, con tal que haya justa causa, de manera que no es obstáculo una sentencia condenatoria habiendo pendiente apelacion, ni lo es el estar enfermo con tal que no muera dentro de los veinte dias siguientes á la renuncia. Si la renuncia es condicional, como la que se hace *in favorem*, ó por causa de permuta, es necesario, para que sea válida, que no aparezca hecha por fraude ó dolo, ni se deje traslucir la menor sombra de interés propio ó de un tercero, sino que en primer término aparezca la utilidad de la Iglesia. Por eso se considera nula la renuncia *in favorem* reservándose una pension con pacto de redimirla dentro de cierto tiempo (2); es nula tambien la permuta de un beneficio que exije residencia con otro que no la exije, principalmente si es con reserva de pension, y no habiendo residido el resignante al menos tres años; la del que renuncia condicionalmente antes del año sin haber recibido las órdenes que exije el beneficio; la del que prevee que va á ser promovido á otra dignidad mayor, y el que perseguido criminalmente teme la destitucion. En la época de los abusos

de las renuncias condicionales, los enfermos permutaban ó renunciaban sus beneficios en sugetos á quienes deseaban favorecer, cuyo abuso dió lugar á la publicacion de la regla de Cancelaría *de infirmis resignantibus* (3), y despues á la *de publicandis resignationibus* (4).

(1) *Conc. Trid., ses.* 24, *de Reform., c.* 2.

(2) Este pacto fue reprobado por Benedicto XIV en su Constitucion *In sublimi*, como un torpe comercio de los beneficios.

(3) Regla 19 de Cancelaría, alias *De viginti*. La renuncia *in favorem* ó la permuta del beneficiado próximo á la muerte se vé desde luego que es fraudulenta; por eso se previno en esta regla, que si moria dentro de los veinte dias, la renuncia se tuviese por nula y el beneficio se considerase como vacante por muerte.

(4) Las disposiciones de las reglas *de Infirmis resignantibus* se eludian por los beneficiados renunciando estando sanos y dilatando publicar la renuncia hasta la enfermedad. Para evitar este abuso se dió la otra regla *De publicandis resignationibus*, la cual subsistió desde los tiempos de Inocencio VIII hasta Gregorio XIII, que por su Bula *Humano vix juditio* varió la forma de su publicacion cesando en su virtud de observarse la regla de Cancelaría.

CAPITULO XXIV.

DE LA TRASLACION.

§. 281.—*Doctrina canónica sobre la traslacion de los obispos.*

Otro de los modos de perder los beneficios eclesiásticos por nuestra voluntad es la traslacion. Se entiende por traslacion *la mutacion del Obispo de una silla á otra, en virtud de la cual queda vacante la primera, y se encarga del gobierno de la segunda en concepto de pastor propio*. La doctrina canónica de todos los tiempos ha sido, que el obispo que se daba á una iglesia se ligaba á ella como pastor y ministro perpétuo, que celebraba con ella una especie de desposorios, como en el matrimonio del marido y de la mujer, y que era como un adulterio espiritual abandonarla trasladándose á otra (1).

Este lenguaje, tomado en parte de falsas Decretales de los Papas Evaristo (2) y Calisto (3), que se insertaron en el Decreto de Graciano, fué adoptado por Inocencio III y consignado tambien en las Decretales de Gregorio IX (4). Despues se ha hecho familiar entre los comentaristas, y ha llegado á ser en cierto modo el lenguaje de las escuelas.

(1) San Gerónimo, epístola 69 á Oceano, dice lo siguiente: «Et hoc in Nicæna Synodo à Patribus decretum, ne de alia in aliam ecclesiam episcopus transferatur, *ne virginis pauperculæ societate contempta ditioris adulteræ quærat amplexus.*»

(2) *Caus.* 7, *quæst.* 1, *c.* 11.

(3) *Caus.* 7, *quæst.* 1, *c.* 39. La Epístola del Papa Calixto dirigida á los Obispos de las Galias, de la cual está tomado este cánon, es tenida por los críticos, entre ellos el célebre Antonio Agustin, como apócrifa, lo mismo que la anterior del Papa Evaristo. Se dice entre otras cosas en el cap. 39: «Unde ait Apostolus, Alligata est uxor legi, quandiu vir ejus vivit: eo vero defuncto, soluta est à lege viri. Similiter et sponsa episcopi, *quia sponsa uxorque ejus dicitur Ecclesia*, illo vivente, ei est alligata, eo vero defuncto soluta est..... Si enim eo vivente, alteri nupserit, adultera judicabitur. Similiter et ille, si alteram sponte duxerit, *adulter* existimabitur, et communione privabitur.»

(4) *De Translat. episc., cap.* 2.

§. 282.—*Cánones de los Concilios de Nicea y de Sárdica sobre la traslacion de los Obispos.*

En los tres primeros siglos no hay cánon alguno en el cual se prohiba la traslacion de los Obispos, únicamente habia, despues de hecha la division de diócesis, la prohibicion general de abandonar la suya ó invadir el territorio de los demás. En el siglo IV la ambicion y la avaricia por una parte, y el afan de propagar la herejía arriana por otra, sirvió de estímulo á los Obispos para trasladarse de una iglesia á otra. Para cortar este abuso se mandó en el Concilio de Nicea que no pasase de una ciudad á otra ni el Obispo, ni el presbítero, ni el diácono; que la traslacion fuese nula, y que el trasladado fuese restituido á su Iglesia (1). Esta pena no fué bastante para contener la propaganda arriana, en vista de lo cual el Con-

cilio de Sárdica creyó necesario privar á los transgresores de la comunion laical aun en el caso de muerte (2). En los siglos posteriores, olvidadas ya aquellas circunstancias, y llegados tiempos mas normales y tranquilos, pareció tan exajerado el rigor de esta pena, que el mismo Raimundo de Peñafort, al insertar el cánon en las Decretales de Gregorio IX, consideró que debia mitigarla, y al efecto la reformó añadiendo la siguiente cláusula: *nisi de hoc pœnituerit* (3).

(1) *Caus.* 7, *quæst.* 1, *can.* 19, que es el 15 del Concilio de Nicea, en el cual se dice: «Propter multum tumultum et seditiones quæ fiunt, omnino visum est, ut consuetudo quæ præter canonem in nonnulis partibus invenitur, tollatur: *ut à civitate in civitatem nec episcopus, nec presbyter, nec diaconus transeat*. Si quis post sanctæ et magnæ synodi definitionem tale quippiam aggresus fuerit..... quod factum erit, omnino reformabitur, et ecclesiæ restituetur, cui episcopus vel presbyter ordinatus fuerit.» Graciano usa de la palabra *transeat*, pero Dionisio Exiguo, San Gerónimo y otros escritores ponen la de *transferatur*, con lo cual se dá á entender, que no solo se prohibe la traslacion cuando se hace por la sola voluntad del Obispo, sino aunque mediase el Metropolitano y precediesen las elecciones populares en la forma canónica.

(2) *Cán.* 1 *del Concilio de Sárdica*. Despues de hablar el Concilio de la mala costumbre y perniciosa *coruptela* de las traslaciones, añade: «*Manifesta* est causa qua hoc facere tentant; cum nullus in hac re inventus sit episcopus, qui de majori ad minorem transierit. Unde apparet, *avaritiæ* ardore eos inflammari, et *ambitioni* servire, et ut dominationem agant. Si omnibus placeat, hujusmodi pernicies sævius et austerius vindicetur, ut *nec laicam communionem* habeat, qui talis est. Responderunt universi: Placeat.» En algunas iglesias de Oriente, en los primeros siglos, tan grave pena solo se imponia, segun Morino y Cristiano Lupo, por los crímenes de idolatría, homicidio y adulterio; y como la traslacion de un Obispo sin justa causa es un *adulterio espiritual*, segun dice el último de estos escritores, por eso añade, se le impuso la misma pena.

(3) *Cap.* 2, *de Elect.*

§. 283.—*De las justas causas para la traslacion de los Obispos.*

La doctrina sobre las traslaciones no comprende con rigor á los ministros inferiores presbíteros, diáconos y subdiáconos, porque el vínculo espiritual únicamente se entiende entre los Obispos y sus iglesias. La prohibicion de las traslaciones de Obispos acordada por los Concilios de Nicea y de Sárdica, aunque en los términos fue absoluta, no pudo serlo en su espíritu; y así es que desde luego se reconoció teórica y prácticamente que podian hacerse por necesidad ó utilidad de la Iglesia. (1). En el mismo Concilio de Nicea se hizo la traslacion del Obispo de Beroe á la Silla de Antioquía (2), y los Concilios y Pontífices posteriores reconocieron el principio é hicieron aplicacion de él cuantas veces lo consideraron conveniente (3). La necesidad ó utilidad puede ser de la Iglesia universal ó de las iglesias particulares. En ocasiones podrá aparecer en primer término la conveniencia ó utilidad del Obispo, como si la traslacion se hace por causa de su salud ó por desacuerdo, por ejemplo, con la poblacion; pero en realidad viene á resultar que el Obispo trasladado puede ser mas útil en la iglesia nueva que en la antigua. Por lo demás, en la legislacion canónica jamás ha entrado el sistema de ascensos y recompensas personales, ni deben mirarse bajo este aspecto las promociones de Sillas sufragáneas á Sillas metropolitanas, ni de iglesias pobres á otras mas ricas.

(1) La historia particular de Roma presenta un hecho en el sentido de la prohibicion absoluta de las traslaciones, que fue la de Formoso, Obispo de Porto, á la iglesia de Roma, cuyo cadáver, exhumado del sepulcro, fue degradado y arrojado al Tiber. La mala inteligencia del cánon de Nicea, ó por mejor decir, las malas pasiones hicieron incurrir al Papa Estéban VII en tan exagerado rigor contra Formoso. Pero la memoria de este fue vindicada por el sucesor de Estéban, Juan IX, en un Concilio de Roma, y allí se reconoció que el principio no regia cuando la traslacion se hacia por necesidad de la Iglesia, como en el caso de Formoso.

(2) Pagio, *Critic. in Baron. ad an.* 334. Sócrates, lib. VII, c. 36.

(3) *Can.* 14, *Apost. Conc. Cartag. IV*, c. 27. *Caus.* 7, *quæst.* 1, c. 34. El cánon que mejor espresa el espíritu de la legislacion canónica sobre traslaciones es el 35 de la citada causa y cuestion, tomado de una epístola del Papa Pelagio II. Es notable entre otras cosas lo siguiente: «Non mutat sedem, qui non mutat mentem, id est, qui non causa avaritiæ, aut dominationis, aut propriæ voluntatis, vel suæ delectationis migrat de civitate in civitatem, *sed causa necessitatis aut utilitatis mutatur.*»

§. 284.—*La traslacion de los Obispos corresponde al Romano Pontífice.*

Llegado el caso de la traslacion de un Obispo, la autoridad competente examinará si existe alguna de las causas de necesidad ó utilidad de la Iglesia. Este derecho, como todos los que versaban sobre los asuntos graves de la provincia, correspondió hasta el siglo XII al Metropolitano con los Sufragáneos reunidos en Concilio; despues ha sido ejercido constantemente por los Romanos Pontífices, por haber sido considerada la traslacion como una de las causas mayores. Esta novedad principió á introducirse con el cambio general en la disciplina, que por punto general se iba verificando en aquellos tiempos, en los cuales el Romano Pontífice fue reasumiendo los derechos que estuvieron antes en manos de los Metropolitanos y Concilios provinciales. Así es que Graciano, al insertar en su Decreto una epístola del Papa Antero en la que se habla de varias traslaciones hechas en lo antiguo, añade la cláusula de que fueron hechas *auctoritate hujus Sanctæ Sædis et licentia* (1). Despues se consignó en las Decretales de una manera muy terminante este derecho á favor de la Silla Romana, afirmando Inocencio III, con muy poca exactitud, que las traslaciones están reservadas al Romano Pontífice *por institucion divina* (2).

(1) *Caus.* 7, *quæst.* 1, c. 34. Segun los Correctores romanos no están en la epístola del Papa Antero las palabras citadas en el texto, asi como estas otras que están mas abajo en el mismo cánon, *non tamen sine Sacrosanctæ Romanæ Sedis auctoritate et licentia*, las cuales fueron ingeridas por Graciano para justificar mas el cambio de disciplina.

(2) *De Translat., cap.* 2. «Non enim humana, dice Inocencio III, sed potius divina potestate conjugium spirituale disolvitur.... et ideo tria hæc (traslacion, deposicion y renuncia) quæ præmissimus, non tam constitutione canonica, quam *institutione divina* soli sunt Romani Pontifici reservata.» En el exámen de las Decretales no debe atender el canonista por punto general mas que á la resolucion ó parte dispositiva, porque los considerandos y razones de decidir pueden ser de ningun valor y hasta ridículas. Véase á Berardi, *Commentaria in jus eccles., etc.*, tom. I, disert. 2, c. 2.

§. 285.—*De la intervencion de los Reyes de España en las traslaciones de los Obispos.*

En la epoca de las elecciones populares tenia que preceder la eleccion en la forma canónica lo mismo que el nombramiento del Príncipe, ó la eleccion del cabildo catedral cuando en ellos se radicó despues el derecho electoral. La iniciativa en el negocio puede tomarla el interesado, el Romano Pontífice, y por miras de interés público el Príncipe. Por lo que hace á España, como el Rey tiene en virtud del patronato el derecho de presentacion para todas las prelacías, á él le corresponde la presentacion del Obispo que ha de ser trasladado á la nueva Silla. Para esto debe atenerse á lo dispuesto en el derecho español de acuerdo con las sanciones canónicas sobre la necesidad ó utilidad de la Iglesia (1). Llevado el espediente á Roma, la Congregacion Consistorial, despues de examinado, desecha ó propone la traslacion; en cuyo último caso el Romano Pontífice declara disuelto el vínculo que une al Obispo con la antigua iglesia, y lo constituye Obispo y perpétuo Pastor de la nueva, desde cuyo momento se considera realizada la vacante para casi todos los efectos (2). Aunque en principio parece que deberia proceder la traslacion hecha sin el consentimiento del Obispo, de lo cual no faltan ejemplos en la historia, en la práctica esto ofreceria casi siempre graves dificultades, y de hecho ninguna traslacion se verifica ya sin el consentimiento y voluntad del trasladado (3).

(1) *Partida I, tit. V, ley* 5. *Nov. Recop., lib. I, tit. XVII, ley* 11.

En el número 15 de la ley 12, tit. XVIII del mismo libro, se dispone lo siguiente: «La Cámara en las traslaciones se arreglará á lo dispuesto por los sagrados cánones y á los repetidos reales decretos que se han espedido en esta materia, no consultándome Obispos para obispados y arzobispados sino en los casos de *necesidad y utilidad evidente de las iglesias*, especificando las causas en las consultas, de modo que se eviten promociones á mayor diócesis solo por serlo, ó por el aumento de renta ó dignidad.»

(2) *Letras Apostólicas* de Urbano VIII de 20 de marzo de 1625. Benedicto XIV, *de Synodo Diœcesana, lib. XIII, cap.* 16, *pár.* 7. Desde la disolucion del vínculo ni pueden percibir los frutos, ni conferir los beneficios que vacasen despues; pero continuará de hecho en la administracion de la diócesis hasta que se le espidan las letras ó de un modo auténtico llegue á su conocimiento la declaracion pontificia. Citadas letras de Urbano VIII, pár. 9 y 10 del citado lib. y cap., *de Synodo Diœcesana.*

(3) Id. id., pár. 13, *de Synodo Diœcesana.*

CAPITULO XXV.

DE LAS PENSIONES ECLESIÁSTICAS Y ANNATAS.

---

§. 286.—*Origen de las pensiones eclesiásticas.*

Se llama pension la *desmembracion de parte de los frutos de un beneficio hecho á favor de un clérigo por la legítima autoridad y mediando justa causa.* Es condicion esencial que la pension se dé sin prestar ningun servicio á la Iglesia, de lo contrario los frutos de una pension equivaldrian á los de cualquiera otro beneficio. La concesion de las pensiones en su orígen estaba fundada en un sentimiento de humanidad á favor de clérigos que por una causa cualquiera no servian á la Iglesia, y que no tenian otros medios de subsistencia. Ejemplos de esta clase de pensiones los tenemos ya en el Concilio de Calcedonia (1). En la accion 10, despues de haber sido depuesto Domno, Obispo de Antioquía, y consagrado en su lugar á Máximo, se mandó que de los réditos de la misma iglesia se le señalase cierta parte todos los años por via de alimentos. (2).

Depuestos en la accion 12 de la Silla de Efeso los dos contendientes Basiano y Estéban, tambien se les señaló por cuenta de la Iglesia la suma de 200 sueldos de oro anuales (3). S. Gregorio el Grande y otros escritores del siglo VII y VIII hacen igualmente mencion de pensiones concedidas á Obispos que habian tenido que abandonar sus Sillas por la persecucion de sus enemigos (4).

(1) Antes del Concilio de Calcedonia, ya en el de Efeso se habian señalado alimentos al Obispo de Perga, que habia renunciado por ancianidad. *Conc. Efesino, accion* 7.ª

(2) «Deprecor, decia el Obispo Máximo á los Padres del Concilio, magnificentissimos et gloriosissimos judices, et sanctam hanc et universalem Synodum *humanitatem* exercere in Domnum qui fuit Antioquiæ episcopus.»

(3) «Nutrimenti gratia et consolationis, se dice de Estéban y Basiano en la accion 12, annis singulis solidos aureos ducentos accipiant.»

(4) *Lib. XI, epist.* 7. *Selvagio, Instituciones canón. de pension., párrafo* 3.

§. 287.—*De las pensiones despues del siglo XII.*

Las pensiones por espacio de muchos siglos no tuvieron otro carácter que el de limosnas, las cuales antes de establecerse los beneficios se sacaban de la masa general de bienes. Este deber de humanidad solo debia cumplirse despues de atendidas otras necesidades mas principales, que eran el sostenimiento del culto y de los ministros. Establecidos los beneficios, las pensiones principiaron á recaer sobre ellos, desmembrando la renta particular de cada beneficiado. Entonces se hizo muy comun que al conferir el obispo un beneficio se reservase para sí parte de los frutos, ó la adjudicase á otros beneficiados (1). Despues, la concesion de pensiones principió á hacerse por los Romanos Pontífices, cuando por las reservas se hicieron dueños de la colacion de la mayor parte de los beneficios de Occidente; práctica que se generalizó mas de lo conveniente por los apuros á que se vió reducido el erario Pontificio durante el cisma de Aviñon, y por las contemplaciones que los

Pontifices tuvieron que tener de mil maneras durante aquel calamitoso periodo.

(1) *Cap. 7, de Censibus. Cap. un., Ut ecclesiastica beneficia sine diminutione conferantur.*

§. 288.—*Abusos en la concesion de pensiones y sus inconvenientes.*

La concesion de pensiones se sostuvo por los Romanos Pontifices, y aun fue en aumento despues del cisma de Occidente; pero degenerando cada dia mas de su primitiva naturaleza, traia varios inconvenientes. El escesivo número ya lo era muy grande; además era muy comun concederlas á clerigos que ya tenian otro beneficio; se desmembraban beneficios que venian á quedar incóngruos; era un medio indirecto de eludir la ley canónica sobre la pluridad de beneficios, porque al fin se obtenian dos rentas; el beneficiado no podia atender á los pobres del lugar ni otras necesidades de la Iglesia; y últimamente se quebrantaba con frecuencia y sin necesidad el conocido principio en matèria beneficial, que se concedan íntegros los beneficios eclesiásticos.

§. 289.—*De las pensiones despues del Concilio de Trento.*

Cuando se celebró el Concilio de Trento las pensiones Pontificias venian con cierta odiosidad, que se dejó traslucir bien en las sesiones. Algunos Obispos pidieron su completa abolicion en nombre del Rey de Francia Cárlos IX; hicieron igual peticion sus delegados (1); la junta de Prelados nombrada por Paulo III para que propusiese los artículos de reforma que se habian de llevar al Concilio, tambien habló de los abusos que se cometian en su concesion (2); pero el Concilio consideró que debia conservar el Romano Pontífice el derecho de imponerlas, coartando su ejercicio con la importante modificacion siguiente, á saber: que no pudieran imponerse pensiones sobre

iglesias catedrales cuyas rentas no pasasen de 1,000 ducados, ni sobre las parroquias que no escedieseen de 100 (3).

(1) Palavicini, *Historia del Concilio de Trento*, lib. XVIII, c. 6, número. 1.

(2) La junta se componia de nueve individuos, entre ellos cuatro Cardenales, dos Arzobispos y un Obispo, los otros dos eran un Abad y un Maestro del Sacro Colegio.

(1) *Conc. Trid., ses. 24, cap. 13, de Reform.*

§. 290.—*De las justas causas para la imposicion de pensiones.*

Los bienes eclesiásticos no pueden destinarse sin justa causa á otros usos que los ordinarios. Para la imposicion de pensiones se reconocen como principales las siguientes: 1.ª á favor de un clérigo anciano ó enfermo que renuncia el beneficio: 2.ª de un clérigo pobre que fuera del servicio del altar puede ser útil á la Iglesia: 3.ª para restablecer la paz entre los litigantes, cuando el beneficio es litigioso (1): y 4.ª cuando renunciando por causa de permuta ó de traslacion se considera conveniente compensar la desigualdad de los frutos (2). Debe notarse que la pension en estos dos últimos casos no ha de proceder de convencion de las partes, en cuyo caso seria un pacto simoniáco, sino de la autoridad superior (3). Es de advertir tambien que para que haya lugar á la pension en los casos de renuncia ó permuta, se han de hacer estas por necesidad ó utilidad de la Iglesia, sin que aparezca en los beneficiados miras de lucro ó interés personal.

(1) *De Præbend., cap. 21. De Transact., cap. 7.*

(2) *De Clerico ægrotante, cap. 4. De Rerum permutat., cap. 6.*

(3) *De Transact., cap. 7.*

§. 291.—*Del legítimo superior para imponer pensiones.*

Las pensiones pueden dividirse en reales y personales. *Las reales* son perpétuas, van anejas al beneficio y no se estinguen

por la muerte del pensionario. *Las personales* son vitalicias y concluyen por la muerte del beneficiado. Esta distincion es, segun la generalidad de los intérpretes, la regla para conocer á qué autoridad corresponde la imposicion de pensiones. Segun ellos las pensiones perpétuas solo pueden imponerse por el Romano Pontífice, las personales tambien por el Obispo (1).

(1) *Garcia, de Beneficiis, part. 1.ª, cap. 5, pár. 2.*

§. 292.—*Cualidades del pensionario y modos de estinguirse la pension.*

Las pensiones no pueden concederse sino á los clérigos, segun Constitucion de Pio V (1), y en concepto de pensionarios tienen obligacion de rezar todos los dias el Oficio Parvo de la Vírgen (2). Si el beneficio es de derecho de patronato laical ó mixto, es necesario el consentimiento del patrono para imponerle pension, la cual debe concederse tambien antes de la colacion del beneficio, ó con el consentimiento del beneficiado si fuese despues. La pension puede servir de título de ordenacion, en cuyo caso participa de la naturaleza de los beneficios y se pierde de la misma manera que estos, á saber: por la profesion religiosa, el matrimonio, crímen de heregía ó lesa magestad, degradacion, y en general de casi todos los modos por los cuales se pierden los beneficios eclesiásticos. La pension, como tal, que no tiene el carácter de beneficio, se puede renunciar sin causa y sin el consentimiento del superior; y se estingue además por la remision, por la destruccion de la cosa sobre que estaba impuesta, por la percusion de algun Cardenal ó del Obispo de la diócesis, y últimamente por la redencion ó paga anticipada de algunas anualidades con consentimiento del Romano Pontífice.

(1) *Constit. Sacrosanctum.*
(2) Pio V, *Constit. Ex proximo.*

§. 293.— *Disposiciones del derecho español y del Concordato de 1737 sobre las pensiones pontificias.*

Los Romanos Pontífices venian desde muy antiguo en la costumbre de imponer pensiones sobre los beneficios de la Iglesia española, no solo habiendo las justas causas que hemos espresado en el párrafo 290, sino cuando de cualquiera manera lo considerasen conveniente. La apreciacion de los motivos quedaba enteramente á su discrecion y libre voluntad. Los Reyes de España miraron desde luego con repugnancia la concesion de pensiones, no solo por considerar escesivo el número y crecida la cantidad de los frutos, sino porque era muy comun imponerlas á favor de estrangeros. Esto último se prohibió ya bajo severas penas por pragmática de D. Cárlos el Emperador y su madre Doña Juana (1), y despues por Felipe II (2). A pesar de tan terminantes prohibiciones las pensiones continuaron de una manera ú otra, tanto que los tres primeros capítulos de reforma, que con el nombre de Agravios fueron presentados á Urbano VIII en nombre de Felipe II, versaban sobre ellas (3). Desatendida por entonces esta reclamacion, y pasado despues mas de medio siglo, mandó al fin Inocencio XII á los ministros de la Dataría, que en adelante no se impusiesen pensiones sobre los beneficios parroquiales (4). Esto mismo se consignó despues en el Concordato de 1737 (5).

(1) *Nov. Recop., lib. I, tit. XXIII.* Se manda en esta ley, que los españoles que consientan pensiones sobre sus beneficios á favor de estranjeros, «por el mismo fecho sean habidos por estraños, y no naturales de nuestros reinos, y pierdan todas las temporalidades y naturaleza que en ellos tuvieren,» y los frutos de los tales beneficios..... sean secuestrados..... «y se apliquen para los gastos de la guerra que contra los moros enemigos de nuestra santa fé católica de contínuo tenemos.»

(2) *Id. id., ley* 2. La anterior ley del Emperador y de su madre Doña Juana se eludia poniendo la pension á favor de españoles, pero con la condicion que estos acudiesen con ella á algun estrangero. Los españoles en cuya cabeza y fraude de la ley se ponian las pensiones, se llama-

ban *Testas de ferro*. Felipe II, á peticion de las córtes de Madrid de 1578, impuso á estos la misma pena de la ley anterior.

(3) La peticion fue presentada en 1633. Véase el párrafo 113 y su nota en el lib. I.

(4) *Id. id., ley* 3. Se manda en esta ley que por medio del Embajador residente en Roma «se agradezca á la Santidad de Inocencio XII el haber mandado á la Dataría no imponer pensiones en adelante á los beneficios parroquiales.»

(5) Artículo 14 del Concordato de 1737. Unicamente se pueden imponer pensiones á los beneficios parroquiales en caso de concordia entre dos litigantes sobre una misma parroquia, y en caso de que con testimoniales del Obispo se juzgue conveniente y útil la renuncia. *Nov. Recop., lib. I, tit. XXIII, nota* 2.

§. 294.—*Del Concordato de 1753 y otras leyes recopiladas sobre pensiones.*

Abolidas las pensiones sobre los beneficios parroquiales, continuaron los Romanos Pontífices imponiéndolas sobre los restantes que por las reservas pertenecian á su colacion. Por lo que hace á los estrangeros se adoptó en Roma el espediente de imponerlas á nombre de un español, asegurando el pago por medio de las famosas *cédulas bancárias*. Con el Concordato de 1753 quedaron terminadas las disputas sobre las pretensiones del Real patronato, porque el Romano Pontífice, como ya hemos dicho en otro lugar, cedió al Rey Católico sus derechos en órden á la colacion de beneficios, y esta novedad trajo naturalmente la de no poder en adelante imponer pensiones ni aun sobre los cincuenta y dos que quedaron reservados á su esclusiva colacion, lo cual se consignó espresamente en el artículo 8.° Los perjuicios que estos arreglos debian traer al erario Pontificio fueron indemnizados en parte con la suma de 600,000 escudos romanos, los cuales, como se dice en el mismo artículo, debian producir la renta anual al 3 por 100 de 18,000 escudos de la misma moneda. En materia de pensiones era muy distinguida la prerogativa que desde tiempo inmemorial tenian los Reyes de España de poder imponerlas sobre la tercera parte de las rentas de todos los obispados y arzobispa-

dos (1). Si las pensiones eran á favor de personas, debian estas tener diez y ocho años de edad cumplidos y conocida vocacion al estado eclesiástico (2) (3).

(1) *Nov. Recop., leyes* 8, 9, 10, 11 *y* 12.
(2) *Id., ley* 6.
(3) Los presentados para las mitras al tiempo de aceptar la presentacion tenian que prestar su consentimiento para las pensiones que cupiesen en la tercera parte de sus valores. *Ley* 10 *del mismo título.*

§. 295.—*Juicio crítico sobre las pensiones Pontificias.*

Para formar el juicio crítico sobre las pensiones y cédulas bancárias, deben tenerse presente dos cosas: una que habia beneficios tan pingües, que aun desmembrados quedaban con una gran dotacion; y otra, que el producto de estas cédulas bancárias se empleaba en su mayor parte en los salarios y gratificaciones de los ministros que sirven á la Santa Sede en los negocios pertenecientes al gobierno universal de la Iglesia (1). Por lo demás, para juzgar con exactitud sobre si era ó no escesivo el número de pensiones y muy alta la cantidad á que respectivamente ascendian, seria preciso tener á la vista algunos datos estadísticos que los contemporáneos no se cuidaron de trasmitirnos.

(1) Son palabras copiadas textualmente del artículo 8.º del Concordato de 1753, inserto en la *ley* 4, *tit. XXIII, lib. I de la Nov. Recop.*

§. 296.—*De las annatas.*

Desde muy antiguo acostumbraron los Romanos Pontífices á exigir de los beneficiados en los beneficios de su colacion los frutos del primer año, si los beneficios eran mayores ó consistoriales, como los arzobispados y obispados; y los de medio año si eran beneficios menores (1). Una y otra exaccion se conoce en el derecho con el nombre genérico de *annatas*, aunque algunos escritores con mas propiedad usan de la palabra annata ó media annata, segun que se refiere á la mitad ó todos los

frutos de un año. No hay motivo para condenar estas exacciones como simoniacas, pues únicamente deben considerarse como medios de sostener la curia romana. Esta consideracion se tuvo presente en el Concílio de Constanza para no abolirlas como deseaban algunos (2). No sucedió así en el de Basilea, el cual, dejando á un lado todo miramiento, las abolió en ódio á Eugenio IV, incurriendo despues en la contradiccion de restablecerlas en favor del Antipapa Félix V (3) (4). Para la exaccion de las annatas en los beneficios consistoriales habia en la Cámara Apostólica una tasacion antigua á la que se atenian los encargados de la recaudacion. Para saber respecto de los menores la cantidad fija que podia exigirse por razon de las annatas, se publicó la Regla de Cancelaría *de exprimendo valore beneficiorum* (5); en todo caso los que no pasasen de 24 ducados de oro, estaban libres de toda carga. En los beneficios que nunca vacaban por estar unidos á los cabildos ú otras corporaciones, la annata se pagaba cada quince años con el nombre de *quindemio* (6).

(1) No están de acuerdo los escritores acerca del origen de las annatas, ni es fácil fijar con precision quién fue el primer autor. Afirman algunos que Clemente V las estableció por dos ó tres años para todos los beneficios que vacasen en Inglaterra. Juan XXII se las reservó por tres años en toda la estension de la Iglesia católica, esceptuando los obispados y abadías. *Extrav.* 11, *de Præb. et dignit*, *inter communes*. Sus sucesores establecieron este derecho para siempre estendiéndolo tambien á los obispados y abadías. Platina en la vida de Bonifacio IX, dice que este Pontífice introdujo las annatas durante el cisma de Aviñon, pero que no gravó los beneficios mas que con la mitad de la renta del primer año.

(2) *Conc. de Constanza, ses.* 11 *y* 43.

(3) *Conc. de Basilea, ses.* 21.

(4) *Id., ses.* 42. Tambien en el Concilio de Trento se levantaron quejas contra las annatas, pero se tropezó siempre con la dificultad de encontrar medios de indemnizacion, y se conservaron por equidad. Palavicini, *Hist. del Conc. de Trento, lib. II, c.* 8, *núm.* 3 *y siguientes.*

(5) Regla 55.

(6) Séptimo de las Decretales, *de Annatis, c.* 4 *y* 7.

§. 297.—*De la media annata y mesada eclesiástica á favor de los Reyes de España.*

Por el Concordato de 1753 los Romanos Pontífices abdicaron espresamente con la colacion de beneficios las utilidades de las espediciones y annatas; pero considerando el Rey Católico que seria grave el menoscabo del erario Pontificio, se obligó á consignar en Roma á título de compensacion por una sola vez, á disposicion de Su Santidad, un capital de 300,000 escudos romanos, que á razon de un 3 por 100 produciria anualmente 9,300 escudos de la misma moneda (1). No solo se privaron los Romanos Pontífices de las ventajas de las annatas, sino que su liberalidad la llevaron hasta concederlas por Bulas Pontificias á favor de los Reyes de España. En su virtud adquirió Fernando VI el derecho de exigir media annata de todas las pensiones y beneficios de su nombramiento que llegasen á 300 ducados de vn. en todas las iglesias de sus dominios, tanto de España como de las Indias (2). *La mesada eclesiástica* es otra gracia Pontificia que venia desde Urbano VIII, y consistia en la exaccion de una mesada del valor líquido de todas las mitras, beneficios y otras rentas eclesiásticas de estos reinos y de las Indias (3). Por consideracion al clero parroquial la media annata quedó reducida por liberalidad de Fernando VI á una sola mesada (4) (5).

(1) Art. 8.º del Concordato de 1753.

(2) Bulas de Benedicto XIV de 6 de abril de 1754 y 10 de mayo del mismo año. *Nov. Recop., lib. I, tit. XXIV, ley 1.ª y las notas 1 y 2.*

(3) *Nov. Recop. en el lib. y tít. citados, ley* 7 *y nota* 7. La gracia de la mesada se fue prorogando desde Urbano VIII por quindenios, decenios y quinquenios hasta perpetuarse por toda la vida de los Reyes en los últimos reinados.

(4) *Id. id., ley* 5. «Por la singular recomendacion, se dice en esta ley, que asiste á los provistos en beneficios curados, ya por sus empleos de párrocos, por sus fatigas y contínua residencia, y ya porque en los pueblos cortos regularmente son los únicos eclesiásticos sobre cuyas limosnas libran su remedio los pobres.»

(5) La exaccion de la media annata en los reinos de las Indias no se llevó á cabo hasta el reinado de Cárlos III, *ley* 6 *del mismo tit. y lib.*

CAPITULO XXVI.

DEL PECULIO DE LOS CLÉRIGOS Y DE LOS DERECHOS EN LOS FRUTOS DE SUS BENEFICIOS.

---

§. 298.—*De la diferente clase de bienes de los beneficiados.*

Los beneficiados pueden tener dos clases de bienes, unos patrimoniales y otros llamados profecticios. *Los patrimoniales* son los que tiene como cualquier otro ciudadano, *los profecticios* los que provienen de los frutos de su beneficio, ó por razon de su ministerio. La adquisicion, uso y trasmision de los primeros se verifica segun las leyes civiles de cada pais; la adquisicion, uso y trasmision de los últimos tiene condiciones especiales conforme al espíritu de la Iglesia. A estos bienes se les designa en el derecho canónico con el nombre de *peculio de los clérigos* (1), por la semejanza que tienen con el peculio de los siervos y el profecticio de los hijos de familia, porque tanto unos como otros solo tienen el uso y la administracion, correspondiendo el dominio á la Iglesia, á los señores ó á los padres de familia respectivamente. Por muerte de los clérigos á los bienes profecticios se les acostumbró llamar *espolios*, porque á la manera de los monjes los clérigos se despojaban de ellos, dejándolos á favor de su iglesia.

(1) Lib. III, tit. 25, de las Decretales, *De peculio clericorum.*

§. 299.—*De la cóngrua sustentacion de los beneficiados.*

Los beneficiados tienen derecho á la cóngrua sustentacion, ya se atienda á los principios de la ley natural, ya se tengan en cuenta las disposiciones del derecho divino positivo. Segun la ley natural el hombre tiene derecho de atender con

su trabajo á las necesidades de la vida, y la sociedad á su vez tiene la obligacion de recompensar el trabajo del que se ocupa en su servicio. En cuanto al derecho divino positivo son terminantes las palabras de Jesucristo en el Evangelio, y de San Pablo en sus Epístolas: *Dignus est operarius mercede sua* (1). *¿Quis militat suis stipendiis unquam? ¿quis plantat vineam, et de fructu ejus non edit? ¿quis pacit gregem, et de lacte gregis non manducat* (2)? Hay motivos para dudar si el beneficiado que tiene bienes patrimoniales puede hacer uso de los frutos de su beneficio, sobre lo cual, aunque la opinion afirmativa es la mas comun entre los canonistas y teólogos modernos, la opinion contraria parece que se aviene mejor con la naturaleza del sacerdocio cristiano y las palabras de Jesucristo: *gratis accepistis, gratis date* (3).

(1) Evang. de *San Mateo*, cap. 10, v. 10.
(2) San Pablo, *epíst.* 1.ª *á los de Corinto*, cap. 9, v. 7 y siguiente.
(3) *San Mateo*, cap. 10, v. 8.

§. 300.—*De lo que se entiende por cóngrua sustentacion.*

En tésis general es terminante y sencilla la doctrina sobre la cóngrua sustentacion de los beneficiados. Esta debe ser frugal y moderada sin gastos supérfluos y de pura ostentacion y lujo, ni en su mesa, ni en su habitacion, ni en sus vestidos. Este es el espíritu de la Iglesia conforme á los cánones de los Concilios y á la doctrina de los Santos Padres (1). La dificultad será fijar los verdaderos límites entre lo necesario y lo supérfluo, para lo cual no es posible dar una misma medida aplicable á todos los sugetos, porque para unos podrá ser supérfluo lo que para otros se considere como necesario. En todo caso debe tenerse presente la condicion de la persona y clase del beneficio, los hábitos de la educacion, las costumbres recibidas, las exigencias racionales de la opinion, y todo cuanto pueda contribuir á dar lustre y decoro á los sugetos, y á conciliarse el respeto y consideracion de las gentes. No debe olvidarse tampoco que la pobreza y escaseces suelen engen-

drar abatimiento en el ánimo, y que si no están acompañadas de muy estraordinarias cualidades, ni proporcionan la influencia moral que se requiere en el sacerdocio, ni es generalmente título que sepa apreciarse como debiera en un mundo corrompido y lleno de preocupaciones. Habiendo quedado la Iglesia de España sin medios de subsistencia despues de la enagenacion de sus bienes y supresion del diezmo, se ha fijado en el último Concordato la dotacion en dinero para todos los beneficiados en sus diferentes escalas, desde los ecónomos y coadjutores de las parroquias hasta el Arzobispo de Toledo (2); de la misma manera se ha señalado para sufragar los gastos del culto una cantidad anual á las iglesias metropolitanas, sufragáneas, colegiatas y parroquiales de todo el reino, como igualmente para los gastos de administracion y estraordinarios de visita á los Obispos y Arzobispos (3). Tambien se designan en otro artículo los fondos con que ha de atenderse á la dotacion del culto y del clero (4).

(1) Véase sobre todo el cap. 1, de Reform., de la ses. 24 del Concilio de Trento.

(2) Artículos 31, 32 y 33 del Concordato de 1851. Puede verse el correspondiente apéndice en el [illegible]

(3) Art. 34.

(4) Art. 38.

§. 301.—*La cóngrua sustentacion no puede considerarse como recompensa del trabajo.*

El trabajo del hombre en todos los oficios y profesiones tiene un precio cualquiera, cuya valuacion suele regularse por la naturaleza misma del trabajo y por el tiempo empleado en su ejecucion. Segun esto, la recompensa tiene que estar en razon directa del trabajo y del tiempo, y se aumentará segun que se aumenten estos dos agentes de produccion. No puede ser otra la medida reguladora de las ganancias del abogado y el médico, por ejemplo. En los oficios eclesiásticos no sucede lo mismo, porque las cosas espirituales están fuera del co-

mercio de los hombres, y los clérigos por razon de su ministerio, están ya obligados á dispensarlas gratuitamente segun el precepto del Salvador. Es verdad que tienen derecho á la cóngrua sustentacion, con el fin de que asegurada no se distraigan de sus sagradas obligaciones; pero no pueden pretender como en otros oficios ulteriores ganancias, ni que se tome en cuenta para nada la dificultad ni el aumento del trabajo.

§. 302.—*Del uso que debe hacerse de los bienes supérfluos del beneficio.*

Segun la buena doctrina los beneficiados no son dueños de los frutos del beneficio sino administradores y dispensadores, por cuya razon los frutos sobrantes despues de la honesta y decorosa sustentacion están obligados á distribuirlos entre los pobres, ó destinarlos á otros usos piadosos (1). Todos los cánones de la Iglesia ó imponen esta obligacion, ó la suponen y reconocen como existente, y este mismo es el lenguage que en todos tiempos usaron los Santos Padres y escritores eclesiásticos. Al paso que convienen todos en esta doctrina, se disputa con empeño sobre el título ó causa de donde procede la obligacion. Dicen unos que es obligacion de estricta justicia, y que invirtiendo los frutos supérfluos en usos profanos, están obligados á la restitucion, lo mismo que los parientes ó personas favorecidas, como de cosa mal adquirida. Otros por el contrario afirman, que ni se trata de asunto de justicia conmutativa, ni de restitucion en caso de violarla, sino de una ley de caridad y misericordia, ó de un precepto positivo de la Iglesia (2). Segun esto los beneficiados faltan al cumplimiento de un deber sagrado y cometen una grave culpa si no dan la inversion debida á los bienes supérfluos; pero no va mas adelante su responsabilidad, de la misma manera que sucede respecto de los que hacen mal uso de sus bienes patrimoniales (3).

(1) Bajo el nombre de causas piadosas se comprende además de los pobres lo que se destine para el uso de los religiosos, fundacion de capellanías ó Misas, ereccion y conservacion de seminarios, alimentos de

algun estudiante pobre, y en general de todo lo que se refiera al culto divino, ó á obras de misericordia espiritual ó corporalmente consideradas.

(2) Puede verse á Berardi, *Comment. in jus ecclesiasticum*, tomo II, disert. 6, cap. 3, en cuyo lugar reune gran copia de doctrina tomada de cánones de los Concilios y escritos de los Santos Padres en distintos tiempos, en la cual prueba lo que hemos dicho en el texto respecto al destino que debe darse por los beneficiados á los bienes supérfluos, aunque sean fruto de su economia.

(3) Los sostenedores de ambas opiniones cuentan con la respetable autoridad de Santo Tomás de Aquino, porque aunque en sus *Quodlibetos* sostuvo la opinion última, pretenden los sostenedores de la primera, aunque sin fundamento bastante, que la retractó en la *Summa*. El Santo hacia distincion entre los bienes eclesiásticos, principalmente los destinados á los pobres en los hospitales, y los de las prebendas. La mala inversion de los primeros obliga, segun él, á la restitucion; la de los segundos no. Hé aquí sus palabras en el *Quodlibeto* 6.º, *quæst.* 7, *art.* 3, *ad* 3. «In secundis vero bonis (habla de los del beneficio) non committitur peccatum, nisi per abusum, sicuti et de bonis patrimonialibus dictum est, unde non tenetur ad restitutionem sed solum ad pœnitentiam peragendam.» La retractacion no está probada, al contrario, la doctrina de los *Quodlibetos* parece que se confirma tambien por la de la *Summa Secunda* Secundæ, quæst. 185, art. 7, como se vé por la siguientes palabras: «De his autem (de los bienes del beneficio) quæ sunt specialiter sui usui destinata, videtur esse eadem ratio quæ est de propriis bonis.» Es decir, que aunque no se inviertan en los usos debidos, no hay obligacion de restituir por mas que el beneficiado cometa grave culpa. La opinion de Benedicto XIV es la misma que la que acabamos de manifestar en el párrafo anterior y presente nota, *De Synodo Diœcesana*, *lib. VII*, *cap.* 2.

§. 303.—*Los beneficiados no pudieron hacer testamento de los bienes profecticios hasta el siglo XII.*

La doctrina que acabamos de esponer tuvo la mas cumplida ejecucion en los doce primeros siglos de la Iglesia. Fijado el principio que los clérigos no eran dueños de los bienes supérfluos, la consecuencia legitima era que no podian disponer de ellos por testamento. Al principio no fue necesario que esto se prohibiese respecto á los beneficiados en general, porque como no se habian instituido los beneficios, y recibian

sus asignaciones del acerbo comun, apenas podian contar con sobrantes de que disponer (1). No sucedia lo mismo con los Obispos, ecónomos y los administradores de las iglesias y hospitales; así es que á estos se les prohibió desde luego por los cánones y leyes imperiales que pudieran hacer testamento de los bienes profecticios (2). Instituidos los beneficios mas adelante, y con sus rentas propias cada beneficiado, ya procedia la prohibicion general de testar, lo cual se verificó por las Decretales (3).

(1) En un cánon del Concilio III de Cartago (caus. 12, quæst. 3, can. 1), se reprueba la conducta de los Obispos, presbíteros, diáconos y cualquiera clérigo que siendo pobres al tiempo de ordenarse, compraban prédios en su propio nombre; pero esto se puede entender de los administradores y ecónomos y no de los clérigos en general dedicados esclusivamente al servicio del altar, los cuales solo percibian los alimentos diariamente, por semanas ó meses.

(2) *Cán.* 40 *de los Apóstoles. Ley* 42, *pár.* 2 *del Código de Episc. et Cleric. Nov.* 131, *cap.* 13.

(3) *De peculio cleric.*, *c.* 1: *de Testam.*, *c.* 7 *y siguientes.*

§. 304.—*Los espolios corresponden de derecho á la Iglesia.*

No pudiendo el beneficiado disponer de los bienes profecticios, todos los que de esta clase queden á su muerte corresponden de derecho á la Iglesia con el nombre de *espolio*. Esta doctrina se consignó desde luego en los cánones y en las leyes civiles (1). La Iglesia á la que correspondian los espolios de los beneficiados que morian era la Iglesia matriz, mientras subsistió el acerbo comun; despues de establecidos los beneficios, fue la Iglesia en que estos estaban fundados.

(1) *Cán.* 40 *de los Apóstoles. Conc. Antioq.*, *c.* 24. *Ley* 42, *pár.* 2, *de Episc. et cleric.*

§. 305.—*De la administracion y destino de los bienes Sede vacante.*

No deben confundirse los espolios con los frutos de las vacantes. Los espolios *son los bienes que deje el beneficiado al tiempo de morir;* las vacantes *son el producto de los beneficios desde la muerte del beneficiado hasta la posesion del sucesor.* Por lo que hace á los obispados, la administracion de los bienes de la mitra durante la vacante correspondió al principio al cuerpo de beneficiados de la iglesia catedral, llamado *presbiterio.* Despues corrió á cargo de un ecónomo mandado crear por el Concilio general de Calcedonia (1). El ecónomo tenia que recaudar los bienes, distribuirlos con arreglo á los cánones, satisfacer las cargas de la dignidad, y guardar los restantes para el nuevo Obispo, al que tenia que dar cuenta de la administracion. Esta antigua disciplina fue renovada por el Concilio de Trento, el cual mandó que cuando la administracion de la vacante correspondiese al cabildo, fuese nombrado uno ó mas ecónomos con las obligaciones consiguientes á su cargo (2).

(1) *Conc. de Calcedonia, cán.* 25. Véase el pár. 150 de este libro.
(2) *Conc. Trid., ses.* 24, *cap.* 16, *de Reform.*

§. 306.—*Del derecho de* Regalía *en Francia.*

Se entiende por *Regalía, el derecho que tuvieron los Reyes de Francia de percibir todas las rentas de los obispados durante la vacante, y de conferir los beneficios que no tuviesen aneja la cura de almas.* Este derecho, introducido durante los desórdenes y confusion de la edad media, no comprendia al principio todos los obispados, y aunque era una manifiesta invasion de atribuciones, la Iglesia pasó por ellas cuando siquiera se apoyaban *en la fundacion ó antigua costumbre.* Esta fue la resolucion del Concilio II de Leon bajo Gregorio X (1). Pero los Reyes de Francia no solo no se contentaban con soste-

ner los derechos adquiridos, sino que pretendian con empeño estenderlos á las iglesias de todo el reino, lo cual consiguieron al fin en los tiempos de Luis XIV. Este, que contaba con antiguas consultas del Parlamento de Paris favorables á la *Regalía*, espidió dos edictos declarándola un derecho de la corona inalienable é imprescriptible (2). Casi todos los Obispos de las iglesias exentas se allanaron y cedieron por el bien de la paz, y dos que se resistieron tuvieron que sufrir disgustos y persecuciones, que fueron en parte mitigadas con afectuosísimas cartas de consuelo que les dirigió para fortalecerlos el Papa Inocencio XI (3).

(1) *De elect., in Sexto, cap.* 13.
(2) En 1673.
(3) *Histor. eclesiást. de Amat, lib. XVI, c.* 1, *pár.* 111 *y* 112.

§. 307.—*Origen de la Regalía.*

La Regalía al principio tuvo límites muy reducidos. Consistia en poner el Rey bajo su real custodia los frutos de las iglesias y monasterios vacantes para que no fuesen malversados por los clérigos ni usurpados por los legos. Esta intervencion tenia además por objeto hacer que se nombrasen los ecónomos, y que se observasen los cánones en la administracion y distribucion de las rentas eclesiásticas. De aquí se pasó mas adelante con motivo de los feudos. Los nuevos Obispos al recibir los feudos tenian que prestar el juramento de fidelidad y recibir la solemne investidura, y al mismo tiempo que se les entregaban los bienes feudales se les entregaban tambien los bienes eclesiásticos que estaban bajo la real custodia (1). Por muerte del Obispo unos y otros volvian á manos del Rey, los feudales por derecho, los eclesiásticos para la custodia; y como durante la vacante les correspondian las rentas de los primeros, consignaron al cabo de tiempo igual prerogativa respecto de los segundos. Las cosas fueron mas adelante, pues se apropiaron tambien la colacion de beneficios escepto los curados, porque se consideraron como parte de los frutos. El derecho

de *Regalia* tuvo tambien lugar con mas ó menos estension en Inglaterra y Alemania, y correspondia igualmente á los pequeños señores, si estos concedian los feudos (2).

(1) Véase el pár. 327 y sus notas, lib. I.
(2) *Cavalario, Instituciones canónicas, tomo IV, cap. 41.*

§. 308.—*Derecho de testar los beneficiados desde el siglo XII.*

Desde el siglo XII principió á templarse el rigor de los cánones que prohibian testar á los beneficiados de los bienes profecticios. Principió á alterarse la disciplina por adquirir algunos Obispos por costumbre ó privilegio pontificio el derecho de apropiarse los bienes de los que morian intestados, en vez de quedarse, como de antiguo, para la iglesia del beneficiado (1). Bonifacio VIII encontró en algunas partes esta novedad, y la aprobó, porque al fin los Obispos no por eso quedaban dispensados de distribuir los bienes en los usos canónicos (2). No era nuevo al mismo tiempo el ver que los clérigos y legos se apropiasen los espolios de los beneficiados que morian, lo cual coincidia con la costumbre que insensiblemente se iba introduciendo en algunas provincias de testar de los bienes profecticios. El derecho escrito vino en apoyo del derecho consuetudinario; asi es que se reconoció por las Decretales como legitima la costumbre de que los beneficiados pudiesen disponer de los bienes muebles á favor de los pobres ó lugares religiosos, ó dejar alguna cosa á los que en vida les habian servido fuesen parientes ó estraños (3). Se agregaba á esto otra novedad que llegó á repetirse con alguna frecuencia, y era la facultad de testar que solia concederse á los clérigos unas veces por los Romanos Pontífices y otras por los Obispos. La dificultad por fin de distinguir los bienes profecticios de los bienes patrimoniales, y el deseo de evitar los pleitos que esto pudiera originar, era otra circunstancia que naturalmente favorecia la marcada tendencia que se notaba á fijar la disciplina. En su virtud se introdujo por la costumbre que los

clérigos pudiesen testar de los bienes profecticios tanto muebles como inmuebles; pero debe notarse que esto solo tiene lugar para los efectos del fuero esterno, que el espíritu de la Iglesia es siempre el mismo, que los antiguos cánones no han sido derogados, y que respecto de los Obispos subsiste inalterable la antigua disciplina.

(1) *Cap.* 18, *de Verborum significatione.*
(2) *De offic. ordin., cap.* 9.
(3) *De testamentis, cap.* 12. «Consuetudo non est improbanda ut de his (bienes inmuebles) pauperibus et religiosis locis et illis, qui viventi servierant, sive sui consanguinei, sive alii, aliqua juxta servitii meritum conferantur.»

§. 309.—*Reserva de los espolios y vacantes á favor del erario pontificio.*

Los espolios y los frutos de las vacantes, que segun acabamos de ver, correspóndian á las iglesias de los respectivos beneficiados, fueron reservados al erario pontificio. En los lugares en que los beneficiados menores tuviesen el derecho de testar, la reserva de los espolios se comprende que no podia tener lugar. Se introdujo esta novedad durante la permanencia de la Silla Pontificia en Aviñon, y mas particularmente durante el cisma. Entonces crecieron las necesidades del erario pontificio, al mismo tiempo que se disminuyeron sus rentas intervenidas á la sazon en los Estados Romanos, y tuvieron que recurrir á estas y otras exacciones, de que ya hemos hecho mérito. La introduccion de estas reservas no fue general en todas las naciones católicas, porque en algunas encontraron resistencia, y no fueron nunca admitidas, como en Alemania; en otras fueron recibidas al principio y desechadas despues, como en Francia, y en otras por fin lo fueron parciales como en España, donde los espolios y vacantes solo tuvieron lugar respecto de los obispados. Para la recaudacion de estas rentas los Romanos Pontífices enviaban colectores á las provincias, en las cuales tenian que atenerse á las costumbres recibidas, ó á las

transacciones y convenios particulares que en algunas partes se tenian celebrados de antemano con las iglesias ó cabildos (1).

(1) *Nov. Recop., lib. II, tit. XIII, ley* 1.ª En esta ley y en el art. 8.º del Concordato de 1753 se habla de las concordias y convenciones que se habian celebrado entre la Reverenda Cámara Apostólica, y los Obispos, cabildos y diócesis.

§. 310.—*De los espólios y vacantes por la legislacion española.*

La reserva de los espólios y vacantes al erario Pontificio solo tuvieron lugar en España respecto de los Obispos, porque los clérigos, segun costumbre muy antigua confirmada por leyes Recopiladas, tenian el derecho de testar de los bienes profecticios. En la edad media tambien en España debió haber peligros de usurpacion ó malversacion de los bienes de los obispados durante la vacante, porque como se vé por las leyes de Partida, los cabildos acostumbraban encomendar al Rey los bienes de la Iglesia, y los tenian bajo su guarda hasta que los entregaban al sucesor (2). Este derecho de guardiania cesó naturalmente con el nombramiento de los Colectores Apostólicos. Las Córtes mostraron su desagrado por la introduccion de esta novedad que cedia en perjuicio de los pobres y de las iglesias del reino, y fue motivo de reclamaciones de parte de la Corona, pidiendo el restablecimiento del antiguo órden de cosas (3). La Curia Romana no quiso por entonces desprenderse de las rentas que por este concepto recaudaba, y todo continuó en el mismo estado escepto la tercera parte de las vacantes hasta el Concordato de 1753 (4). En éste se acordó que los espólios y frutos de las iglesias vacantes se destinasen á los usos piadosos que prescriben los sagrados cánones; para lo cual la Magestad del Rey Católico nombraria ecónomos y colectores (5), los que bajo la real proteccion los administrarian y distribuirian fielmente (6). En compensacion de los productos que por este concepto perdia el erario Pontificio, S. M. depositó en Roma, por una sola vez, un capital de 233,333 escu-

dos romanos, y se obligó á dar una renta anual de otros 5,000 con destino á la manutencion y subsistencia de los Nuncios Apostólicos.

(1) Nov. Recop. lib. X, tit. XX, ley 12.
(2) Véase la nota 1 del pár. 338, lib. I.
(3) Estas reclamaciones están contenidas en el famoso memorial presentado por Chumacero y Pimentel á la Santidad de Urbano VIII, en nombre de Felipe IV, en cuyos artículos 8 y 9 se pide la reforma de los espolios y vacantes. Véase el pár. 113 y la nota en el lib. I.
(4) En el art. 22 del Concordato de 1737 se comprometió el Romano Pontífice á dejar la tercera parte de los frutos de los obispados vacantes á favor de la iglesias respectivas. Antes del Concordato tambien solian dejar algo, pero era en cantidad indeterminada y únicamente lo que fuese de su agrado en concepto de pura liberalidad.

Los Ecónomos, segun el artículo 8 del Concordato de 1753 habian de ser personas eclesiásticas con las facultades necesarias para administrar y distribuir los bienes bajo la real proteccion, como se dispone tambien en la ley 1, tít. XIII, lib. I de la Nov. Recop. En vista de esto se nombró el Colector general de espolios y vacantes con residencia en Madrid, y en los arzobispados y obispados se nombraron tambien Subcolectores á propuesta del Colector general.

Para la ejecucion de esta parte del Concordato dió Fernando VI un *Reglamento para la colectacion y distribucion del producto de los espolios y vacantes*, cuyo reglamento es la ley 2 del tít. y lib. citados. Segun lo dispuesto en el pár. 14, los productos líquidos de los espolios y vacantes se habian de aplicar al socorro de las necesidades que padezcan las iglesias catedrales, colegiatas y parroquiales de la diócesis en todo lo que mira á la decencia del culto divino y su servicio: al de la casa de niños expositos, huérfanos y desamparados, y de los destinados para recoger mugeres de mal vivir y otras gentes perjudiciales á la república, como tambien de los hospicios y de los hospitales para la curacion de enfermos: al de los labradores que se hallen apurados por esterilidad y otros infortunios: al de las familias ó personas honradas que no puedan adquirir su sustento con el trabajo ni mendigando, y al de las doncellas pobres en disposicion de tomar estado, y que por falta de la competente dote no lo hayan conseguido. En vista de todas las referidas necesidades atenderán, se manda en el mismo párrafo, á las mas urgentes y recomendables sin acepcion de personas, ni moverse por afeccion ó inclinacion á parientes ni familiares, dando cuenta al Rey por mano del secretario de Hacienda, «para que reconociendo estar conforme á las disposiciones canónicas y que no se estravian los caudales del espolio de los usos piadosos en que deben convertirse, mande que se lleve á efecto.»

Para distinguir los bienes patrimoniales del Obispo de los que pudiera adquirir por consideracion á la Iglesia, se previene en la ley 4 que los promovidos á prelacías puedan hacer inventario de sus bienes propios mediando la licencia ó intervencion del Colector general.

Los muebles y adornos del Prelado difunto se reservan para el sucesor, si se quiere quedar con ellos por su justo valor, con la obligacion de pagarlos á la Colecturía de espolios en el término de cinco años. (Ley 5.)

Contando con que muchos de los Obispos presentados serian pobres y no tendrian medios para costear los gastos por la espedicion de sus Bulas, se mandó en dicha ley 5 que de las primeras vacantes que ocurriesen de cada una de las mitras se dedugese á prorrata una cantidad hasta componer millon y medio de reales, el cual por la ley 6 quedó reducido á uno, quedando obligados los Prelados á reintegrar en el término de tres años lo que en este concepto se les hubiese anticipado. Tambien se declaró en dicha ley 6 que los muebles y adornos del Prelado difunto que por real cédula de 17 de febrero de 71 se habian de reservar segun el prudente arbitrio del Colector general de espolios al Obispo sucesor, se entendiesen con calidad de que el nuevo Prelado si quisiere tomarlos por su justo valor los pagase en el término de cinco años, contados desde el dia de la vacante.

El pontifical de todas las ropas, alhajas de que usaba el Prelado difunto en las funciones eclesiásticas corresponde á la iglesia para el culto divino, por considerarse este derecho, dice la ley 7, como una dádiva nupcial del Obispo á la iglesia; en su virtud se manda en ella que los Colectores lo entreguen íntegro á los cabildos de la respectiva iglesia sin costo ni derechos algunos.

Por real órden de 30 de abril de 1844 se dispuso: 1.º «Que los haberes por sueldos devengados desde la ley de 14 de agosto de 1841 por los reverendos Obispos consagrados y provistos en aquella época deben considerarse para los efectos de su respectivo *espolio* como bienes patrimoniales ó adventicios, de cuyo remanente han podido siempre los Prelados testar ó sea heredados *ab intestato*. 2.º Que en su consecuencia los atrasos que por dicha asignacion se les estuviesen debiendo al tiempo de su fallecimiento se ponga por el tesoro público á disposicion de los jueces subcolectores de *espolios*, á medida que se vayan abonando en las nóminas respectivas para que se dé la aplicacion que corresponda, entregando á sus legítimos herederos testamentarios ó *ab intestato* el remanente de ellos como el de sus otros bienes patrimoniales ó adventicios, despues de cubiertas las cargas de justicia de que con todos deba responder el Prelado.»

LIBRO TERCERO

DE LAS INSTITUCIONES

DEL DERECHO CANONICO.

De los delitos y penas eclesiásticas.

CAPITULO I.

DE LA APOSTASIA.

§. 1.—*Introduccion.*

La Iglesia en concepto de sociedad independiente cuenta con medios propios de subsistencia, y con todas las facultades necesarias para cumplir los fines que al establecerla se propuso su divino fundador. Los Obispos, como principales ministros que componen su gerarquía, son los encargados de conservar puro é intacto el depósito de la doctrina que de su boca recibieron los Apostóles, y que por su mandato anunciaron despues á todas las gentes. Habiendo de durar hasta la consumacion de los siglos, es indispensable que á su potestad legislativa vaya aneja de parte de los fieles la obligacion de observar las leyes, y de parte de la Iglesia el derecho de hacerlas

ejecutar. Consecuencia de este derecho es el de poder erigir en delitos las infracciones, y el poder imponer á los infractores las penas correspondientes; de lo contrario ni puede haber ninguna sociedad bien ordenada, ni se conciben las leyes propiamente dichas, ni la palabra *magistrados* ó *autoridades* viene á ser mas que un nombre vano sin sentido ni significacion. De aquí proviene que por la falta de observancia de las leyes se comete siempre un pecado y un delito; el pecado porque es un precepto divino que se observen las leyes que provengan de la legítima autoridad, y el delito porque hay obligacion de observar estas mismas leyes bajo la sancion penal que el legislador tiene establecida. El pecado está sujeto al fuero interno en el Sacramento de la Penitencia, y á la pena impuesta en el tribunal de Dios; el delito lo está á la jurisdiccion de la Iglesia en el fuero esterno y á las penas canónicas establecidas por sus leyes.

§. 2. — *Definicion del delito y sus diferentes especies.*

Delito es *toda accion ú omision voluntaria penada por la ley*. Se ponen las palabras accion ú omision, porque el delito puede consistir en hacer ó en no hacer: en hacer, cuando las leyes prohiben la accion, como *neminem lædere;* y en no hacer por el contrario, cuando la mandan, como *suum cuique tribuere*. De aquí es el haber leyes prohibitivas é imperativas. El delito por consiguiente tiene que consistir en un hecho que se manda ó que se prohibe, con lo cual quedan escluidos los deseos ó intenciones, las cuales no salen de la esfera de pecados, y no se sujetan por tanto al fuero esterior de la Iglesia. Se dice accion *voluntaria* para escluir la fuerza y todo acto en el que no haya conocimiento y deliberacion para obrar ó no obrar; como en los niños, los locos y mentecatos. Se añade accion *penada por la ley*, porque si la prohibicion no lleva pena, el hecho que se manda ó que se prohibe no entra en el círculo de la legislacion, sino que queda dentro de los límites de la moral, como ciertos actos de intemperancia, por ejemplo. Los

delitos se dividen en eclesiásticos, civiles y mistos. ***Los eclesiásticos*** son los que van directamente contra la religion; como la apostasía, la heregía, cisma, simonía, profanacion de los Sacramentos y otros de igual naturaleza. ***Los civiles***, son los que ofenden directamente á la sociedad y no tienen relacion con las cosas espirituales, como el homicidio y hurto; y ***mixtos*** los que ceden al mismo tiempo en perjuicio de la sociedad y de la religion, como el adulterio, concubinato y otros. Para deslindar la naturaleza de los delitos no se ha de atender solamente á la prohibicion legal, porque por efecto de la proteccion que mútuamente se prestan las dos sociedades, sucede que delitos puramente eclesiásticos, como la heregía, se castigan tambien por las leyes civiles, así como se pueden castigar igualmente por las leyes eclesiásticas el homicidio y el hurto, sin dejar de ser respectivamente delitos puramente eclesiásticos ó civiles.

§. 3.—*De la apostasía.*

La palabra apostasía viene de otra griega que significa desercion, y se define *el abandono voluntario de la fé cristiana que se profesó en el bautismo*, como hizo el Emperador Juliano conocido por el *Apóstata.* El crímen de apostasia se comete por el solo hecho de separarse de la religion cristiana, cualquiera que sea la que se abrace despues, y aunque no se profese ninguna, como sucede con los ateos. En un sentido lato tambien los catecúmenos son considerados como apóstatas, si desistian de su propósito de hacerse cristianos y de recibir el bautismo, el cual no se conferia solemnemente sino el dia de la Pascua. Su crímen no era tan grave como el de los que ya estaban bautizados, pero no por eso dejaban de ser contados entre los apóstatas; y por lo que hace á las leyes imperiales, el Emperador Teodósio los declara tambien reos de apostasía (1).

(1) *Ley 2, Cod. Teodos., de Apostatis.*

§. 4.—*De los apóstatas que abrazaban el judaismo.*

En los tiempos de la persecucion no habia en el imperio otras religiones que la de los judíos y la de los gentiles, por consiguiente los apóstatas del cristianismo no podian pasar mas que á una de las dos. De los que pasaban á los judíos podemos distinguir tres clases; unos que hacian completa abjuracion del cristianismo, otros que conservaban algunos de sus dogmas, y otros que los conservaban todos, aceptando únicamente varias prácticas religiosas y supersticiones judáicas. En el primer caso está *Aquila*, famoso traductor è intèrprete de los libros sagrados, que fue separado de la Iglesia; en el segundo los *Cerintianos* y *Ebionitas*, que intentaron hacer una fusion de las dos religiones, así como los hereges llamados *Celícolas*, que juntando la Circuncision y el Bautismo, negaban la Trinidad. En el tercero están varios cristianos, que continuando sumisos á la Iglesia, y profesando la misma fé, y participando de los mismos Sacramentos, se apegaban demasiado á las costumbres judáicas en puntos subalternos que no afectaban á las creencias. Estos cristianos guardaban el sábado como los judíos, asistian á sus convites, ayunaban como ellos y se valian para preservarse y curar las enfermedades de remedios supersticiosos, tales como los ensalmos y amuletos (1). Como se vé por lo dicho, estos últimos aunque pecasen gravemente, no eran verdaderos apóstatas, ni aun los segundos, que mas bien pueden ser considerados como hereges.

(1) El ensalmo es un modo supersticioso de curar con oraciones y aplicacion de varias medicinas, y el amuleto otro remedio supersticioso para preservarse de alguna enfermedad ó peligro, y solia ser el uso de medallas, figuras y caractéres. Estos crsitianos usaban tambien de lo que entre los judíos se llamaba *Filacterio*, que era un pedazo de pergamino cuadrado, en el que estaban escritas varias sentencias del libro de la ley, el cual estaba atado con unas correas, y cuando oraban se lo ponian encima de la cabeza como por corona, cuidando que el pergamino cayese sobre la frente.

§ 5.—*De los apóstatas que pasaban á los gentiles.*

Los apóstatas que del cristianismo pasaban á los judios todos eran voluntarios, porque la religion judáica no era la religion del Estado, y estando únicamente tolerada en los límites de la Judea, no tenian los judios medios de ejercer violencia sobre los cristianos. No sucedia lo mismo con los cristianos apóstatas que se pasaban á los gentiles, porque esta apostasía podia ser voluntaria ó forzosa: *voluntaria* cuando se verificaba de buena gana en ódio de la religion cristiana, y *forzosa* cuando tenia lugar amedrentados los cristianos por el terror de las penas y los edictos de proscripcion de los Emperadores. Los reos de esta apostasia eran de tres clases, y se llamaban *turificadores*, *sacrificadores* y *libeláticos*.

§. 6.—*De los apóstatas* turificadores y sacrificadores.

Los que abandonaban la religion cristiana por el miedo de los tormentos son conocidos en la historia y disciplina eclesiástica con el nombre de *lapsos*, cuyo título lleva uno de los libros de S. Cipriano, en el que habla de ellos con estension. Los *lapsos* eran de tres clases, que son las que acabamos de manifestar, á saber: *turificadores*, *sacrificadores* y *libeláticos*, cuyos nombres venian de la diferente manera de abjurar el cristianismo y hacer la prueba de su apostasía Los *turificadores* ofrecian incienso y vino como partes esenciales de los sacrificios que se ofrecian á los dioses; los *sacrificadores* comian las carnes inmoladas en los sacrificios, cuyo acto si se verificaba en el templo era considerado como el mejor signo de idolatría. Respecto de las potestades del imperio cualquiera de estos actos sin mas exámen era bastante para libertar á los apóstatas de las penas establecidas contra los cristianos, y para entrar en la quieta y pacífica posesion de todos los derechos propios de los ciudadanos romanos; pero cuando la Iglesia venia despues á examinar el grado de criminalidad para aplicar

en caso de reconciliacion las penitencias correspondientes, entonces se tomaban en cuenta las circunstancias siguientes: 1.ª Si se habian presentado voluntariamente á hacer los sacrificios antes de ser llamados y á los primeros amagos de la persecucion, ó si habian sido sobrecogidos por el miedo ó la fuerza de los tormentos. 2.ª Si los sacrificios se habian hecho por ellos en nombre de sus domésticos y familia, ó si habian obligado á sacrificar á su mujer, hijos, familiares y amigos. Y 3.ª Si se habian presentado alegres y con vestidos de gala, ó con señales de tristeza y abatimiento.

§. 7.—*De los libeláticos.*

Los *libeláticos* no abjuraban la religion cristiana con incienso ni sacrificios, sino por escrito ó por *libelos*, que daban á los magistrados, ó que los recibian de estos para evitar hacer los sacrificios. Habia tres clases de libeláticos: algunos manifestaban claramente á los magistrados que ellos no eran cristianos, negando su religion de palabra ó por libelos, y afirmando que estaban dispuestos á ofrecer sacrificios á los idolos en cuanto fuesen llamados por la autoridad. Otros ni abjuraban de palabra ni presentaban el libelo de abjuracion, sino que se valian de un siervo ó un amigo gentil para que sacrificasen ó abjurasen la fé en su nombre, obteniendo en su virtud del magistrado un salvo conducto ó libelo de seguridad como si lo hubieran hecho personalmente. Otros por fin se presentaban haciendo su profesion de fé como cristianos, y manifestando que no querian sacrificar; pero conseguian por dinero ú otros dones un documento de abjuracion para su seguridad. Los libeláticos de la 1.ª y 2.ª clase eran reos de verdadera apostasía, los de la 3.ª únicamente lo eran de un disimulo criminal, por cuanto en el libelo se hacia constar que realmente habian sacrificado.

§. 8.—*De los fautores de idolatría.*

Habia en los primeros siglos muchos cristianos que sin ser verdaderos apóstatas favorecian de varias maneras la idolatría, haciendo una especie de traicion á la religion cristiana. Tales eran los que tomaban á su cargo desempeñar el oficio de los *Flámines* ó sacerdotes de la gentilidad en los juegos y espectáculos que se daban al pueblo en los dias festivos de los gentiles en honor de sus dioses, y con ritos y supersticiones idolátricas. Contribuian á sostener estas supersticiones los que tomadan parte en los espectáculos, como los cómicos, farsantes y aurigas. Por otro concepto se hacian tambien participantes del crimen de idolatria los fabricantes de los ídolos, los que edificaban los templos y adornaban los altares, y los que vendian las víctimas, incienso y demás cosas necesarias para los sacrificios.

§. 9.—*Pena impuesta á los apóstatas por los antiguos cánones.*

Si el apóstata se separaba voluntariamente de la comunion de la Iglesia, ésta por su parte ya no tenia medios de castigarle con ninguna clase de pena mientras permaneciese en la apostasía. Las penas únicamente podian tener lugar si el apóstata arrepentido de su crímen pedia la reconciliacion. Llegado este caso, si además era reo de idolatría, en algunas Iglesias se le negaba la comunion aun al fin de su vida, como se verificaba en la Iglesia romana, africana y española (1). Se creyó en muchas partes que se necesitaba todo este rigor para que no se abatiese el ánimo de los fieles en los dias de la persecucion, si por otro lado contaban con la benignidad de la Iglesia para obtener un pronto perdon (2). Natal Alejandro y otros escritores son de opinion que la comunion que se negaba á los idólatras no era la absolucion ó reconciliacion con la Iglesia, sino la comunion Eucarística, cuya interpretacion parece que no se concilia bien con el espíritu de los cánones. Esta severidad no

duró mas tiempo que el que se consideró necesario por razon de las circunstancias; despues cesó admitiéndose á la reconciliacion á todos los que la pedian arrepentidos de su crímen. Para estos no habia penas determinadas, sino que se les sujetaba á una penitencia arbitraria mas ó menos dura, y por mas ó menos tiempo segun la naturaleza y circunstancias del delito en cada caso particular, para lo cual se tomaba en cuenta si la abjuracion y sacrificio á los ídolos se habia verificado voluntariamente ó por miedo á los tormentos, alegres ó tristes, ó si habia habido otras particularidades capaces de agravar ó disminuir la criminalidad.

(1) *Conc. Iliberit., can.* 1. «Placuit, ut quicumque post fidem baptismi salutaris adulta ætate ad templum idolatraturus accesserit, et fecerit, quod est crimen capitale, *nec in finem eum communionem accipere.*»

(2) *Inocencio I en su epist.* 3.ª *á Esuper.*, dá razon del escesivo rigor con que eran castigados los *lapsos* durante la persecucion en los siguientes términos: «ne communionis concessa facilitas homines de reconciliatione securos non revocaret à lapsu.»

§. 10.—*De las penas contra los apóstatas por las leyes imperiales.*

Antes de dar la paz á la Iglesia la apostasía no era delito público, al contrario lo era abrazar el cristianismo abandonando la religion del Estado, que era la gentilicia. Por el cambio que se verificó en tiempo de Constantino se dió á la Iglesia existencia legal en el imperio, y la religion cristiana recibió muy señaladas muestras de proteccion; pero todavía no consideraron prudente los Emperadores castigar la apostasía como delito público contra el Estado, porque la antigua religion continuaba aun tolerada por ciertas consideraciones de utilidad pública (1). Mas adelante, en tiempo de Teodósio, ganando terreno de dia en dia el cristianismo, y acercándose la completa ruina de la religion pagana, se dejaron á un lado inútiles miramientos y se declaró la apostasía delito público (2), imponiendo á los apóstatas las siguientes penas. Privacion de la

testamentifaccion activa y pasiva (3); se les quitó tambien la facultad de hacer donaciones, y se declararon nulas las ventas hechas en fraude de la ley (4); infamia perpétua (5), y al que por fuerza ó sugestiones hiciese apostatar al siervo ó al ingénuo, pena capital (6). Las antiguas leyes españolas castigaban á los apóstatas con las mismas penas que á los hereges, de las cuales hablaremos despues (7).

(1) Véase el pár. 134 y nota 1.ª en el libro I.
(2) Ley 1.ª del Cód. Teodos., *de Apostat.*
(3) Ley 1.ª y siguient., id. id. *Ley 4, Cód. de Apost.*
(4) *Ley 4.ª, Cód. id.*
(5) *Ley 5.ª, Cód. Teodos., id.*
(6) *Id. id. id.*
(7) *Part.* VII, *tit. XXV, leyes 4.ª y 5.ª; y Nov. Recop., lib. XII, tit. III, ley 3.ª*

§. 11.—*Apostasía de la vida monástica.*

Se llama apóstata de la vida monástica ó de la religion el monje profeso que abandona su monasterio con intencion de no volver á él, y vive en el siglo como lego ó como clérigo secular. El que anduviese vagando por algun tiempo sin licencia del superior, mas bien que apóstata se le podria llamar fugitivo, siendo indiferente para el caso que el monje conserve ó abandone el hábito y tonsura monástica. Las penas contra los apóstatas han sido impuestas por el derecho comun ó por las constituciones y reglamentos de las órdenes regulares. Por el derecho comun en unas partes se manda que se les excomulgue (1), en otras que incurran en excomunion *ipso facto* (2), se hacen irregulares (3), y si se ordenasen durante la apostasía no pueden ejercer el órden recibido sin dispensa pontificia, aunque se reconciliasen con su Abad y recibiesen la penitencia (4). Por las constituciones de las órdenes se les prohibe elegir ni ser elegidos para las prelacías, y se les pueden imponer las penas de cárcel, ayunos ú otras penitencias arbitrarias segun la prudencia del superior (5).

(1) *De Regular., cap.* 24.
(2) *Ne Cleric. vel Monach, cap.* 2, *in Sexto.*
(3) *Distinc.* 50, *c.* 69.
(4) *De Apostat., cap.* 5.
(5) Segun la regla de San Benito, á la cual se acomodaron las constituciones del Cister, Hermitanos de San Agustin y Carmelitas descalzos, á los apóstatas se les abren las puertas del monasterio hasta tercera vez. En una declaracion de la Congregacion del Concilio de Trento de 1624, se determinó que los fugitivos y apóstatas, lleven ó no el hábito monástico, puedan y deban ponerse en prision por el Obispo y entregarlos á los superiores regulares para que los castiguen segun su instituto. Es célebre la citada Decretal de Gregorio IX, cap. 24, de Regular., en la cual se previene que los superiores regulares requieran solícitamente todos los años á los fugitivos para que vuelvan al monasterio, y que se les obligue á recibirlos bajo censuras eclesiásticas prévia monicion, *salva la disciplina de la órden.* Dice Benedicto XIV, *de Synodo Diœcesana, lib. XIII, cap.* 11, *núm.* 11, que la Silla Apostólica suele publicar indultos, generalmente el año de jubileo, á favor de los apóstatas que volviendo á su religion dentro de los plazos señalados confiesen su culpa, pidan humildemente la absolucion á los superiores, y prometan guardar en adelante el propósito de mejor vida. Bajo estas condiciones y usando de misericordia quedan libres de todas las penas á que estaban condenados por su apostasía. Pasados los términos fijados en los indultos, si los fugitivos y apóstatas llegan á la sagrada Penitenciaría en cualquier tiempo, todavía encuentran acogida para moderar las penas, á fin de que los superiores de la órden los reciban humanamente, y aun para que en circunstancias urgentes queden libres de toda pena. Benedicto XIV cita su Constitucion *Pastor bonus*, en la que trata de todas estas particularidades. Si el apóstata estuviese dispuesto á volver en el caso de quedar libre no solo de las penas de la apostasía sino de las que hubiese merecido por otros crímenes anteriores, tambien es oficio de la Penitenciaría, dice Benedicto XIV en el mismo lugar, hacer que estas últimas penas se moderen en una equitativa proporcion.

§. 12.—*Apostasía del órden clerical.*

El abandono de la vida clerical es tambien una especie de apostasía. Digimos en otro lugar que por consecuencia del carácter impreso en la ordenacion los clérigos estaban obligados al servicio perpétuo de la Iglesia, y que la ordenacion podia considerarse como una especie de consagracion que dedicaba

los clérigos á Dios (1). Que esta disciplina subsistió inalterable por mas de doce siglos, tanto respecto de los clérigos de órden sagrado como de los de órdenes menores, sin que se opusiese á la perpetuidad del clericato el matrimonio que estos podian contraer libremente, haciendo compatibles los dos estados. Despues del siglo XII cambió la disciplina, se dejaron de aplicar las penas establecidas, y se fue tolerando poco á poco en los clérigos de órdenes menores el abandono de la vida eclesiástica y la vuelta á la secular. No sucede lo mismo con los de órden sagrado, los cuales no pueden abandonar nunca la vida clerical, siendo su estado una especie de servidumbre perpétua para el ministerio de la Iglesia. Las penas contra los clérigos apóstatas son la excomunion (2), infamia (3), irregularidad (4), pérdida de los privilegios clericales (5), y la prision, si las amonestaciones del Obispo fuesen inútiles para su enmienda (6) (7).

(1) Véase el pár. 363 y su nota 4, lib. 1.

(2) La excomunion es *ferenda;* pero si el clérigo apóstata contragese además matrimonio, seria *latæ sententiæ.* (Clementin. *de Consanguin.*, cap. un.)

(3) *Caus.* 2, *quæst.* 7, *can.* 23, *y caus.* 3, *quæst.* 4, *c.* 2.

(4) La irregularidad proviene de la infamia; pero si el apóstata contragese matrimonio seria por la bigamia similitudinaria: *can.* 4 *y* 7, *de Bigam. non ordin.*

(5) *De Sentent. excom.*, *c.* 23 *y* 25.

(6) *De Apostat.*, *cap.* 5.

(7) Tenemos un ejemplo muy notable de apostasía de las órdenes y secularizacion en el presente siglo en el distinguido diplomático y hombre de estado Cárlos Mauricio de Tayllerand, Obispo de Antun. Elegido diputado de los Estados generales en 1789, principió á figurar tomando una parte muy principal en los sucesos de la revolucion francesa. El fue el que consagró los Obispos constitucionales, haciendo despues renuncia de su obispado, y principió la carrera de los destinos civiles, en los cuales llegó á ser primer ministro en el Directorio y despues del Consulado. Antes de su elevacion al ministerio expidió Pio VI tres Breves; por el primero de 10 de marzo de 1791 se lamentaba de su conducta; por el segundo de 13 de abril lo declaró suspenso de todas sus funciones episcopales; por el tercero de 19 de marzo de 1792 le dirigió nuevas moniciones canónicas, como igualmente á los demás Obispos

que habian prestado juramento á la *constitucion civil del clero*, amenazándoles con la excomunion si en el término de cuatro meses no volvian al buen camino. Cuando Tayllerand llegó á ser primer ministro en tiempo del Consulado, trató de legalizar su situacion, y al efecto se dirigió humildemente á Pio VII pidiendo la reconciliacion con la Iglesia, la absolucion de censuras en que hubiera podido incurrir, y la secularizacion de las órdenes y comunion lega, todo lo cual le fue concedido, teniendo presente altas consideraciones de estado y de bien público, por Breve de 29 de junio de 1802, el cual entre otras varias disposiciones contiene la siguiente cláusula: «Y como vuestra dimision del obispado de Autun, dimision que hemos aceptado, y la renuncia que habeis hecho hace algunos años á toda funcion episcopal y aun eclesiástica, os han conducido hasta el punto de suplicarnos os reduzcamos á la simple comunion lega: os mandamos despues de haberos reconciliado de este modo con Nos y con la Iglesia, os abstengais de toda funcion tanto episcopal como eclesiástica, y os contenteis con la comunion lega. Tambien os concedemos facultad para llevar trage seglar y ocuparos de todos los asuntos civiles, ora permanezcais en el empleo que desempeñais en la actualidad, ora paseis á otro á que pueda llamaros vuestro gobierno.»

CAPITULO II.

DE LA HEREGIA.

---

§. 13.—*Definicion de la heregía.*

La palabra heregía viene de otra griega, que significa *secta*, la cual puede entenderse en buen sentido y en malo. Por el uso mas frecuente de los monumentos eclesiásticos y antiquísima costumbre de los escritores se toma en mal sentido, y significa *el error voluntario del entendimiento de un hombre cristiano en puntos de fé con pertinacia de la voluntad.* Segun esto, para que haya heregía son necesarias tres cosas, á saber: error en la fé de parte de un hombre cristiano; que la doctrina negada haya sido propuesta por la Iglesia católica como punto de creencia, y que con la ciencia del entendimiento haya pertinacia ú obstinacion de la voluntad.

§. 14.—*El error que constituye la heregia ha de ser en cosas de fé.*

No todos los errores del entendimiento constituyen la heregía, sino los que versan sobre las verdades reveladas por Dios. La completa ignorancia de los diversos ramos del saber humano, y los errores y falsas apreciaciones en las ciencias humanas sobre materias de la esclusiva competencia de la razon no entran en este círculo. Las verdades reveladas están contenidas en la Escritura y la tradicion, de las cuales es la Iglesia su depositaria é intèrprete. Pero debe tenerse presente que no todas las noticias y particularidades de que se habla en la Escritura pertenecen á los dogmas de la fé y á las costumbres, sino que se dá razon tambien de cosas estrañas á la religion, como la historia, ciencias naturales, etc., en las cuales se acomodó Dios al lenguage y manera de hablar de los hombres. Se dice en la definicion error de un *hombre cristiano*, porque los errores de los ateos, deistas, judios, mahometanos y gentiles no son errores de heregía, sino de simple infidelidad (1).

(1) No debe confundirse la heregia con la infidelidad. La infidelidad en general es la carencia de fé, y suele dividirse por los teólogos en negativa, privativa y contraria. La infidelidad negativa es la carencia de fé en aquel que nada oyó de las cosas reveladas, ó no oyó suficientemente. Privativa el que oyó lo bastante, pero no quiere asentir, ni tampoco sostiene lo contrario; y contraria es la falta de fé en aquel que habiendo teniendo la instruccion necesaria, no solo no la admite, sino que afirma lo contrario y sostiene un error positivo contra la fé.

§. 15.—*El error ha de ser contrario á los dogmas definidos por la Iglesia.*

La Iglesia, como depositaria de la doctrina revelada, es la única autoridad á quien corresponde definir los dogmas de la fé cristiana. Las verdades dogmáticas han de estar contenidas necesariamente, como hemos dicho en el párrafo anterior, en

la palabra de Dios revelada por escrito, ó comunicada por la tradicion; á la Iglesia únicamente corresponde interpretarla y hacer la declaracion de que realmente son verdades reveladas. No hay heregia por consiguiente mientras la Iglesia no pronuncie su fallo sobre los puntos que han dado lugar á la controversia, ni es herege el que sostiene opiniones que todavía no han sido condenadas (1). Por Iglesia se entiende aqui la *docente*, ó sea el cuerpo de los Obispos con su legitima cabeza el Romano Pontifice, como centro de unidad. Los Obispos pueden considerarse reunidos en Concilio ó dispersos por todo el orbe; de cualquiera manera que se consideren, su autoridad es infalible en la decision de las materias de fé y de costumbres (2). Tambien el Romano Pontifice, segun la opinion mas general de los teólogos, es infalible, independientemente del consentimiento de la Iglesia, cuando habla *ex cathedra*, cuya opinion, además de los fundamentos tomados de la Escritura y de la tradicion, la fundan en la necesidad de que haya una autoridad permanente que pueda atender á todas horas á la defensa de la fé contra las invasiones del error. Porque si fuera preciso, dicen, recurrir á la reunion de un Concilio general cada vez que se han propagado nuevas heregías, Jesucristo no hubiera dado á su Iglesia todos los medios necesarios para su defensa y conservacion, puesto que la reunion de un Concilio general ofrece dificultades á veces enteramente insuperables (3).

(1) En la célebre cuestion de los *Rebaptizantes*, San Cipriano sostuvo con calor contra el Papa Esteban la nulidad del bautismo conferido por los hereges, y la consiguiente necesidad de volver á bautizar á los bautizados por ellos. Esta cuestion, libre por decirlo asi al principio, fue definida despues como dogma de fé, sin que se pueda decir que San Cipriano incurrió en heregía, porque en la época de su resistencia no se habia hecho todavía la declaracion dogmática. No puede decirse que hay dogma de fé cuando hay solamente la decision de un Concilio provincial ó nacional, porque esta decision no es infalible y está sujeta todavía á retractacion. Es esto tanto mas cierto, cuanto que sucedia alguna vez que los Concilios provinciales fallaban de distinta manera en diferentes provincias, y era preciso aguardar el juicio de la

Iglesia universal para cerciorarse de la verdad de aquellas definiciones. No puede dudarse que las decisiones de los Concilios provinciales eran respetables, y que con ellas debian de aquietarse todos los de la provincia, ó por lo menos no contradecir y guardar un respetuoso silencio; pero aunque los que no se conformasen pudiesen ser considerados como reos de inobediencia y cismáticos, no puede decirse que incurriesen en heregía propiamente dicha, porque para esto era preciso la definicion de la Iglesia universal reunida en Concilio ó dispersa.

(2) A pesar de no haberse celebrado ningun Concilio general en los tres primeros siglos, las muchas heregías que sucesivamente se levantaron fueron condenadas definitivamente por el consentimiento de la Iglesia universal dispersa. Asi sucedió con Pablo Samosateno, Montano, Novaciano, Pelagio y otros varios.

No consideramos del caso dar las pruebas sobre la infabilidad de la Iglesia dispersa por todo el orbe ó reunida en Concilio general, porque seria tarea demasiado larga, y mas propia tambien de los tratados de teología, contentándonos por lo mismo con sentar la doctrina corriente sobre la materia. Es de notar tambien que cuando se habla de Iglesia dispersa se entiende la *docente*, ó sea los Obispos esparcidos por todo el orbe, sin que importe para el caso que alguno que otro en pequeñísimo número no apruebe la doctrina generalmente recibida, y aun la contradiga, porque la unanimidad no puede esperarse cuando se trata de muchos centenares de individuos.

(3) El Romano Pontífice puede considerarse y hablar de dos maneras, á saber: como doctor particular y como cabeza de la Iglesia. Habla como doctor particular cuando lo hace segun su propia ciencia y las luces de su entendimiento, emitiendo sus propias opiniones, resolviendo dificultades, escribiendo ó enseñando sin tomar la investidura de su carácter. Habla como Pontífice cuando lo hace con la plenitud de su potestad como supremo Pastor de la Iglesia, definiendo alguna cosa en materias de fé ó costumbres, con obligacion en los fieles de creerla con fé divina bajo pena de heregía. Cuando el Romano Pontífice habla en este segundo concepto se dice que habla *ex cathedra*, es decir, con la autoridad del que enseña y del que manda. Para que se entienda que ha hablado en este concepto y no como doctor particular, se requiere que la definicion se haga con ciertas solemnidades, como prenda del acierto y de la asistencia del Espíritu Santo. Es necesario, pues, que obre libremente y no por impresiones de miedo ó violencia, que pida á Dios su asistencia por medio de la oracion, que preceda un maduro exámen de la materia que se ha de decidir, y que cuente con el consejo de los Cardenales de la Iglesia Romana. Exigen los teólogos que sostienen la infabilidad del Romano Pontífice estos requisitos, porque dicen que no le fue concedida por Jesucristo si no obrando con madurez y por los medios ordinarios que para el acierto aconseja la prudencia humana.

§. 16. — *De la pertinacia en el error.*

Para que haya heregía es necesario la pertinacia en el error. Se dice que hay pertinacia cuando hay una adhesion obstinada á su propio dictámen contra la doctrina y fé de la Iglesia, manifestadas suficientemente por sus legítimos Pastores. Si el error es por ignorancia y falta de discernimiento, ó creyendo equivocadamente que se defiende la fé católica, ó que la doctrina anunciada no es contraria á la doctrina de la Iglesia, en tal caso no puede decirse herege, ni hay lugar á juzgarlo ni castigarlo en tal concepto. La verdádera significacion de la pertinacia está espresada perfectamente en aquel célebre dicho de S. Agustin: *errare potero, sed hæreticus non ero;* lo cual quiere decir, que aunque se caiga en el error no será con pertinacia ni se incurrirá por tanto en heregía, porque en cuanto se conozca lo abandonará y volverá á la fé de la Iglesia (1). Esto hizo el Abad Joaquin, sometiendo todos sus escritos á la aprobacion de la Silla Romana, por cuya consideracion fue absuelto de la heregía; pero condenado y reprobado al mismo tiempo por el Concilio IV de Letran su libelo contra el Maestro de las Sentencias (2).

(1) Es tambien una especie de axioma entre los teólogos la siguiente sentencia: *Non error, sed erroris pertinatia hæreticum facit.*

(2) *De Summa Trinit. et fide cathol., cap.* 2.

§. 17. — *Diversas clases de heregía.*

La heregía se divide en material y formal. *Formal* es de la que hemos hablado en los párrafos anteriores; y *material* es el error de un hombre bautizado contra las verdades de la fé por pura ignorancia y sin pertinacia. Se divide además en interna, esterna y mista. *Interna* es el error voluntario contra la fé, fijo en el entendimiento y que no ha sido manifestado por ningun signo esterior. *Esterna* solamente es cuando se niega por hechos ó de palabra la fé que se conserva en el corazon; y la *mista* ó interna y esterna juntamente, es la que

no solamente está en el entendimiento, sino que se manifiesta de palabra ó por escrito. La heregía esterna se divide en oculta y manifiesta; *oculta* es la que de nadie es conocida ó lo es de muy pocas personas; y *manifiesta* la que es conocida de muchos.

§. 18.—*De los dudosos en la fé.*

La duda es la suspension del juicio entre el consentimiento y el disentimiento. El que duda con una duda positiva, es decir, que considera que la cosa es incierta, éste es formalmente herege; por ejemplo, la duda sobre la divinidad de Jesucristo, ó sobre la virtud de los Sacramentos. Porque aunque no niegue la verdad puesto que duda de ella, juzga, no obstante, que no es cosa cierta ni la cosa de que duda ni la infalibilidad de la Iglesia que le propone el punto como cosa de fé. Para este caso tiene lugar el dicho del Papa Esteban, que pasa como una especie de proverbio: *Dubius in fide, infidelis est* (1).

(1) *De hæret, cap.* 1.

§. 19.—*De los sospechosos de heregía.*

El crimen de heregía se ha de probar plenamente, de lo contrario ni puede uno ser declarado herege ni se le puede castigar con las penas que el derecho tiene establecidas. Pero puede suceder que no haya pruebas para la condenacion, y haya, no obstante, indicios y conjeturas que le hagan sospechoso de heregía. Los autores dividen la sospecha en leve, vehemente y violenta. La *leve* es la que se funda en señales esteriores tan ligeras, consistentes en hechos ó palabras, que apenas suministran ninguna presuncion; como asistir una vez á las reuniones de los hereges. La *vehemente* se toma de argumentos que muchas veces son ciertos y concluyentes, los cuales inducen una presuncion de derecho, que si no se destruye por otras razones, hacen casi una prueba plena, como sostener errores en cosas de fé, ó comer carnes en dias prohibidos (1).

La *violenta* induce una presuncion *juris et de jure*, contra la la cual no se admite prueba en contrario, como si el excomulgado que habiéndose hecho sospechoso de heregía, no quiere justificarse por juramento ó abjurarla, y permanece por un año en la excomunion (2).

(1) Cavalario y Devoti en sus Instituc., cap. *de Hæresi*. El primero pone la partícula copulativa *et*.

(2) *De Hæret., cap.* 13, *pár.* 2. *Id., in Sexto, cap.* 7. *Conc. Trid., ses.* 25, *de Reform., cap.* 3. No dice el Concilio que se declare realmente herege, sino que se puede proceder contra él como sospechoso de heregía; no es asi por las Decretales, en las que se previene que si persistiesen por un año en la excomunion sean condenados como hereges. «Ita quod, si per annum in excommunicatione perstiterint, ex tunc veluti hæretici condemnentur.» *De hæreticis, cap.* 13, *pár.* 2.

§. 20.—*Consideraciones sobre las sospechas de heregía.*

Las leyes sobre los sospechosos, tanto tratándose de delitos de Estado como de delitos religiosos, pueden llegar á ser una verdadera calamidad y un medio de opresion puesto en manos de los magistrados del cual es muy fácil abusar. El que se encuentra en el tercer caso, que es el de la sospecha violenta, es á todas luces herege pertinaz, puesto que además de haber merecido la excomunion no se cuida durante el año de volver á la comunion de la Iglesia. Respecto del segundo, ya es mas difícil señalar los argumentos y pruebas que ha de haber para calificar de vehemente la sospecha, porque son pruebas morales y de apreciacion que no tienen para todos un mismo valor. Por de pronto nos parece muy violento presentar como argumentos de sospecha vehemente comer carnes en dias prohibidos ni otros semejantes, porque estos pueden no ser mas que simples pecados procedentes de la sola debilidad humana. En todo caso, y cuando haya realmente sospechas graves ó vehementes de heregía, parece que no debe haber lugar en rigor á otros procedimientos que obligar á hacer profesion de fé al sospechoso, imponiéndole de paso una pena arbitraria por via de penitencia. Por lo que hace á la sospecha que los autores llaman leve, apenas bien mirado se encuentra

en ella criminalidad, y toda la censura que parece puede recaer sobre ella es la de una ligera imprudencia, por la cual no deberia imponerse otra pena que una amonestacion de parte del superior. El ejemplo que ponen los autores de asistir una sola vez y aunque sean varias á los conventículos de los hereges, nos parece que nada significa para el caso, porque podrán ser llevados de pura curiosidad que no tenga relacion alguna con la heregía.

§. 21.—*De las penas eclesiásticas contra los hereges.*

Al hablar de penas contra los hereges se entiende la heregía mista de interna y esterna, que es la que está sujeta al fuero esterior de la Iglesia. La principal pena contra los hereges es la excomunion *latæ sententiæ* (1), en la cual incurren tambien los que los encubren, protegen y defienden como tales hereges (2): 2.ª la irregularidad con infamia, siendo igual que hayan sido bautizados en la heregía, ó que bautizados en la Iglesia católica hayan incurrido despues en ella (3). Tambien son irregulares los fautores, encubridores y defensores (4). Incurren igualmente en irregularidad para recibir órdenes y beneficios los hijos de los hereges, cuando estos han muerto en la heregía; siendo de notar, que si la madre fue herege, la irgularidad no pasa de los hijos; si lo fue el padre se trasmite tambien á los nietos (5). 3.ª Si los hereges fuesen clérigos son privados de todos sus beneficios y cargos eclesiásticos y depuestos perpétuamente (6): 4.ª y última; los hereges no pueden ser enterrados en lugar sagrado (7) (8).

(1) *De hæret., cap.* 8, 9 *y* 15. A pesar de la excomunion se permítia por varios Concilios la entrada de los hereges en la iglesia, lo mismo que á los gentiles y judíos, con la esperanza de que la predicacion convertiria á los últimos, y volveria á traer á los primeros al buen camino. *Conc. Cartagin. IV, c.* 84, *y Valentino, c.* 1. Es prueba además de esto, que los antiguos padres manifiestan en sus Homilías, que se dirigen á los hereges como si los tuviesen presentes.

(2) *Id., cap.* 13, *pár.* 5. Los doctores ponen dos escepciones en las cuales no incurren en excomunion los que reciben y favorecen á los

hereges, á saber; tratándose de personas unidas por vínculos muy estrechos, como padres é hijos, y cuando por causa de la acogida y proteccion dispensada al herege no se haya propagado mas la heregía, ó se hayan seguido funestos resultados.

(3) *Id., in Sexto, cap.* 2, *pár.* 2.

(4) *Id. id., cap.* 15.

(5) *Id. id. id.*

(6) *Id., cap.* 9.

(7) *Id., cap.* 8; *id. in Sexto, cap.* 2.

(8) Hay otras varias penas consignadas en el cuerpo del derecho canónico, las cuales se esplican y conciben bien en los siglos XIII y XIV en que fueron publicadas, y que no pueden tener aplicacion en nuestros tiempos por muchos inconvenientes que están al alcance de cualquiera. Son las siguientes: 1.ª que los hereges y sus fautores si persisten por un año en la excomunion pierdan los derechos de testamentifaccion activa y pasiva, de manera que no puedan hacer testamento ni ser instituidos herederos, que sean infames *ipso jure*, pierdan el derecho de elegir y dar testimonio, y de ser nombrados para cargos públicos, *de Hœret, cap.* 13, *pár.* 5: 2.ª sus bienes son confiscados, si son legos, por el juez secular, y si son eclesiásticos por el juez eclesiástico, aplicándose los de estos á la iglesia en que tienen sus beneficios, *id., cap.* 10; *id., cap.* 13, *pár.* 1; *id., in Sexto, cap.* 19: 3.ª los hijos de familia se libertan de la patria potestad, *id., in Sexto, cap.* 2, *pár.* 4: 4.ª los súbditos y vasallos son absueltos del juramento de fidelidad, *id., cap.* 16: 5.ª Si requeridos los señores temporales por el Metropolitano y Obispos comprovinciales no espulsasen de sus dominios á los hereges son excomulgados, y si dentro de un año no cumpliesen con la referida disposicion, se ponga el caso en conocimiento del Romano Pontífice para que los prive de su honor y dignidad, absuelva á los súbditos del juramento de fidelidad, y deje libres sus estados para que los ocupen los Príncipes católicos, *id., cap.* 15, *pár.* 3: 6.ª cuando sorprendidos en la heregía no quisiesen volver á hacer penitencia, se manda encerrarlos en prision perpétua, *id., cap.* 25, *pár.* 1.

§. 22.—*De las penas civiles contra los hereges por las leyes romanas.*

Examinando el catálogo de leyes penales de los códigos romanos desde Constantino hasta la destruccion del imperio de Occidente, y despues en el de Oriente hasta Justiniano, se observa que no hay una misma pena para todos los hereges, sino

que en unas ocasiones hay mayor rigor que en otras, que la mayor ó menor severidad depende mucho de su número y condicion, que unos son mas pacíficos y otros mas tumultuarios, que los hay igualmente mas ó menos obstinados, audaces y reincidentes, y que las mismas heregías son tambien en su fondo unas mas peligrosas que otras. Teniendo presentes estas y otras particularidades, los Emperadores Romanos combinaron los medios de ataque y defensa contra los hereges que sucesivamente se fueron presentando segun lo exigian las circunstancias, para lo cual recorrieron un largo catálogo de penas, desde la pecuniaria hasta la capital, con que les amenazaron en unos pocos casos particulares (1). Siguiendo esta misma norma de aplicar el remedio segun lo exigia la naturaleza del mal, se vió al Emperador Teodósio revocar la ley que él mismo habia dado antes contra los *Eunomianos* (2); y se vió tambien despues que Arcadio y Honorio restablecieron la ley de su padre (3) para volver á abolirla mas adelante, pasados apenas cuatro meses, cuando variadas las circunstancias consideraron que ya no era necesaria (4).

(1) Hé aquí las mas principales penas que se encuentran en los códigos romanos contra los hereges. Infamia, privacion de honores, espulsion de la milicia palatina, y de la administracion de la provincia, incapacidad para testar ni ser instituidos herederos, quedando sus bienes á favor del fisco ó del pueblo romano, privacion del derecho de donar y recibir donaciones, de comprar y vender y celebrar otros contratos, espulsion de su domicilio, ciudad ó provincia, penas pecuniarias, castigos corporales, destierro y pena capital. Como las penas debian ser proporcionadas á la mayor ó menor gravedad del delito que se suponia llevaba cada heregía, era natural que ciertas heregías se castigasen con las penas mas severas acumulando varias á la vez, al paso que sucederia lo contrario respecto de otras de índole mas pacífica. Códigos de Teodosio y de Justiniano en los títulos *de Hæreticis*.

(2) *Ley* 23, *Cód. Teodos., de Hæret.*

(3) *Ley* 25, *id. id.*

(4) *Ley* 27, *id. id.*

§. 23.—*De las penas impuestas contra los hereges por los Príncipes cristianos.*

Reducida la Iglesia á sus propios medios hubiera tenido que limitarse en la imposicion de penas contra los hereges á separarlos de su comunion, privándolos de todos los derechos espirituales. Pero despues vienen los Príncipes cristianos imponiéndoles tambien penas temporales, lo cual hacen por dos conceptos, á saber: dispensando proteccion á la Iglesia, y castigando un delito público contra el Estado, delito que tiene este nuevo carácter desde que se puso en sus códigos una ley prohibitiva con la sancion penal correspondiente. La imposicion de penas temporales en este concepto es asunto de la esclusiva incumbencia de la autoridad secular, y aunque la gravedad del delito se considere siempre la misma, varia mucho la severidad del castigo, segun los tiempos y circunstancias, segun las costumbres y opiniones recibidas, y segun la manera particular de ver de los legisladores. Federico II, Emperador de Alemania, despues de clasificar el crímen de heregía *de mas horrible que el de lesa magestad*, impuso contra los hereges en toda la estension de sus dominios la pena de confiscacion de bienes y la de muerte, á los fautores y encubridores destierro perpétuo, confiscacion de bienes é infamia que pasaba tambien á sus hijos. No menos crueles las leyes de España y bajo reinados de tan gloriosos recuerdos como el de D. Alonso el Sábio y los Reyes Católicos, juntaron igualmente la confiscacion de bienes con la pena de muerte, dejando á sus hijos y descendientes por única herencia la infamia é incapacidad para obtener dignidades y oficios públicos. Poco mas ó menos esta vino á ser la legislacion que por largo tiempo estuvo vigente en los diferentes reinos de Europa, cuyos Príncipes se consideraron obligados á castigar la heregía como uno de tantos delitos públicos contra el Estado.

(1) Constitucion *Inconsutilem*, tit. de Hæret. et Pattar.

(2) Constit. *Palarenorum*, tit. de Pateren. receptator.

(3) *Fuero Juzgo, lib. XII, tit. II, ley* 2. «E cualquiera persona que venga contra esto (la fé de la Iglesia) nin contra nenguno de estos defendimientos...... siquier seya poderoso, si quier de menor guisa, pierda la dignidad é la ondra que obiere por siempre, é toda su buena, é todo lo que obiere. E si fuere home lego, pierda su ondra toda (honor), é seya despojado de todas sus cosas, é seya echado de la tierra por siempre, si se non quisiere repentir, é vivir segun el mandamiento de Dios.»

En la ley 2, *tit. XXVI, Partida* 7, se dispone lo siguiente: «E si por aventura non se quisieren quitar de su porfía, débenlos juzgar por hereges é darlos despues á los jueces seglares, é ellos débenles dar pena en esta manera: que si fuere el herege predicador, á que dicen consolador, débenlo quemar en fuego de manera que muera. E si non fuere predicador, mas creyente..... é que oya cotidianamente ó cuando puede la predicacion de ellos, mandamos, que muera por ello essa misma muerte, porque se dá á entender que es herege acabado.»

Por la 3.ª son desheredados los hijos hereges; *por la* 4.ª se les declara inhábiles para obtener beneficios y dignidades, y las pierden si estuviesen ya en posesion de ellas: además no pueden hacer testamento sino á favor de sus hijos católicos, ni heredar, ni donar, ni vender, etc., etc.

En la *ley* 2, *tit. III, lib. XII de la Nov. Recop.*, dicen los Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel, que los condenados por hereges «no vuelvan ni tornen á nuestros reinos y señoríos por ninguna via, manera, causa ni razon que sea, so pena de muerte y perdimiento de bienes.» Por la ley 3.ª se prohibe al reconciliado, y al hijo ó nieto del condenado por la Inquisicion, tener oficios públicos.

§. 24.—*Consideraciones sobre las penas temporales impuestas contra los hereges.*

No puede disputarse al gefe del Estado en que no se profesa mas que una religion, el derecho de imponer una pena cualquiera contra el que trate de alterar una de las leyes fundamentales, que es la unidad religiosa. Reconocido este principio, entra luego la cuestion sobre la clase de pena que deberá imponerse, de la misma manera que si se trata de castigar el hurto, el homicidio ó la falsificacion. En este terreno el exámen tiene que versar sobre si la pena es mas ó menos dura en su relacion con el delito, si está en armonía con las ideas y

costumbres del pais y con las demás leyes penales en general. Por lo que hace á la naturaleza del delito es necesario fijarse en la consideracion de que la heregía no es solo la simple no creencia, como un acto interior del entendimiento, porque en tal caso no es delito punible en el fuero esterno; pues el herege no se contenta con solo no creer, sino que hace profesion pública de la heregía, puesto que ha dado lugar á que se le pruebe en juicio. La gravedad del delito de heregía se comprende bien cuando se fija la atencion en que por un lado hay millones de personas que se encuentran bien con la fé de sus mayores, enseñada constantemente por la Iglesia, y por otro unos cuantos individuos que levantan otra bandera, predican, tratan de hacer prosélitos, tal vez conspiran, y á veces hasta toman las armas para defender y propagar su doctrina. Si en el pais en que esto sucede se tiene por una calamidad las alteraciones en materia de religion, si es viva la fé é íntima la persuasion de que con la antigua creencia vá la salvacion eterna y con la heregía la condenacion, no se estrañará que la pena que se imponga á los hereges sea de las mas duras que se encuentren en sus códigos. Si además hay dureza en las costumbres, si no hay hábitos de tolerancia, si se desconocen los principios fundamentales del derecho penal, si las gentes están familiarizadas con la pena de muerte por delitos tenidos por menos graves en la opinion general, en tal caso la pena de muerte por el delito de heregía tiene una esplicacion muy filosófica, y está muy en armonía con las ideas y costumbres de los siglos pasados. Nos confirmamos mas en la exactitud de estas observaciones, si por lo que hace á España traemos á la memoria la frecuencia con que se imponia la pena capital por delitos tenidos por mucho menos graves, y que en el dia se castigan con unos cuantos dias de prision correccional (1).

(1) El hurto, cualquiera que fuese la cantidad ó cosa robada se castigaba por las leyes del *Estilo* con la pena de muerte. Hé aquí lo que dispone la ley 75 de este código: «Otro si, es á saber que si alguno tomar con el furto, magüer sea el primero furto, muera por ello, lo mismo si el

merino toma los malfechores en faciendo el mal fecho.» Véase mas adelante las penas establecidas por nuestras leyes contra los blasfemos, adúlteros y estupradores.

§. 25.—*La pena de muerte contra los herejes no fué aprobada por la Iglesia.*

El derramamiento de sangre humana está en contradiccion con los sentimientos de dulzura y mansedumbre predicados constantemente por la Iglesia, y su doctrina tuvo en esta parte una aplicacion muy significativa, cuando entre otras esclusiones declaró, que no admitiria entre sus sacerdotes á los que la hubiesen derramado, ni en guerras justas, ni en concepto de jueces, ni aun para atender á su propia defensa. Lo que digimos al tratar del asilo de los templos y de la intervencion de los Obispos por los reos cerca de los Emperadores, es una nueva prueba de esta verdad (1). Este espíritu de lenidad no fué jamás desmentido ni en la época romana, ni en la edad media, ni en los tiempos posteriores, en lo cual podemos afirmarnos con la mas completa seguridad con solo considerar, que van corriendo diez y nueve siglos y no se encuentra en tan largo período una sola disposicion legislativa en la cual se imponga la pena de muerte contra los hereges, ni se aconseje, ni se apruebe directa ni indirectamente (2). Cuya observacion no solo tiene lugar respecto de los Concilios generales, Decretales Pontificias (3), y cánones de los Concilios provinciales y diocesanos, sino aun tratándose de los Santos Padres en particular, doctores de la Iglesia y escritores eclesiásticos de todas las escuelas. A esto no se opone que las ideas religiosas no hayan podido servir alguna vez de pretesto á miras torcidas, y á encubrir las pasiones y miserias humanas, aun en individuos del clero, bajo las engañosas apariencias de un mal entendido celo por la religion; pero á pesar de esto siempre se podrá sostener con verdad, que en las miras de la Iglesia no entró nunca la imposicion de penas de sangre, de lo cual dió pruebas al establecer leyes en virtud de su poder legislativo, y al espo-

ner y propagar la doctrina del Evangelio por la enseñanza y la predicacion.

(1) Véanse los párrafos 388 y 389 y sus notas correspondientes en el libro I, y el párr. 97 de este.

(2) Hemos dicho poco antes que los Emperadores romanos impusieron contra los hereges un largo catálogo de penas desde la pecuniaria hasta la capital, con la cual les *amenazaron* en unos cuantos casos particulares. Digimos de intento amenazaron, porque segun refiere *Sozomeno*, escritor de aquellos tiempos, *lib. VII, c.* 12, el Emperador Teodosio el Grande únicamente se propuso aterrarlos; hé aquí sus palabras: «Et graves quidem pœnas legibus suis adscripsit, hand quaquam tamen executioni mandavit: *neque enim punire subditos, sed tantum terrere tantummodo studebat*, ut idem cum ipso de divinitate sentirent: nam et illos laudabat, qui sua sponte converterentur.» Tan cierto es lo que dice *Sozomeno*, que á pesar de los grandes disturbios á que dieron lugar las muchas y ruidosas heregías que sucesivamente se fueron dando la mano en el siglo IV, no hubo ninguna ejecucion hasta la de Prisciliano y sus seis cómplices, que fueron degollados el año 385 por mandato del Emperador Máximo. *Prisciliano* era un caballero español, natural de Zaragoza, persona distinguida por su nacimiento y considerable fortuna, con cuyas circunstancias iban unidas una bella figura y una elocuencia seductora. Su heregía consistia en una mezcla absurda de los *Gnósticos*, *Maniqueos y Sabelianos*. No es de interés al presente hacer la historia de esta heregía, y bastará para nuestro objeto consignar los siguientes hechos, á saber: que habiéndose constituido en acusadores de los Priscialianistas cerca del Emperador los Obispos Itacio de Mérida é Idacio de Sosuba, los buenos Obispos católicos lo llevaron á mal, distinguiéndose muy particularmente San Martin, Obispo de Tours y San Ambrosio de Milan. El primero se encontraba en Tréveris, en donde á la sazon estaba la córte imperial, y á cuyo punto habia ido para pedir clemencia al Emperador á favor de unos reos que debian ser decapitados. El Santo Obispo trabajó con empeño para apartar á los acusadores de su mal propósito, lo cual no habiéndolo podido conseguir, fue motivo para apartarse de su comunion. Resentido de esto el Emperador, que estaba muy de parte de los Obispos acusadores, dió órden para que fuesen ajusticiados los reos por los que habia intercedido. Noticioso San Martin de esta resolucion se presentó inmediatamente en palacio, y le prometió que comunicaria con los demás Obispos, con tal que perdonase á los reos y revocase otra órden que habia dado para que pasasen á España unos tribunos con facultades para privar de bienes y vida á todos los Priscilianistas. El Emperador accedió á los deseos del Santo, y éste por su parte volvió á entrar en la comunion con los Itacianos, asistiendo con ellos al dia siguiente á la consagracion de un

Obispo que se celebraba con gran pompa. De lo espuesto en esta nota y párrafos anteriores deducimos nosotros tres cosas: 1.ª que la legislacion romana no fue sanguinaria en sus castigos contra los hereges: 2.ª que la única ejecucion de Prisciliano y sus cómplices, como perturbadores y reos de otros delitos, aunque verificada de órden del Emperador, prévia la formacion de causa por el Prefecto del Pretorio, fue contra el espíritu de la Iglesia, del cual fue su mas fiel intérprete en aquella ocasion el célebre Obispo de Tours: 3.ª que si la Iglesia hubiera pensado en el esterminio de los hereges valiéndose de la pena de muerte, le hubiera sido muy fácil en una época de estraordinario entusiasmo religioso, como fue aquella, sacar partido para su objeto de su poderosa influencia con los Emperadores, mucho mas teniendo presente, que supo imprimir el sello de su doctrina á un gran número de disposiciones legislativas de aquellos tiempos.

(3) No se opone á lo que hemos dicho en el texto una Decretal de Lucio III, *cap.* 9, *de Hæret.*, y otra de Inocencio III, *cap.* 13, *pár.* 1, en las cuales se previene, que los declarados hereges se dejen ó abandonen á las potestades seculares para que les impongan el condigno castigo, *relinquantur animadversione debita puniendi*, dice la última, *secularis judicis arbitrio relinquatur*, dice la primera. No hay motivo para suponer, como lo hace Bohemero, *Jur. eccles., lib. V, tit. VII, pár.* 161, que el castigo de que aquí se trata es la pena de muerte, porque todavía no se habia publicado la Constitucion de Federico II en que esta se habia impuesto por primera vez, mediante á que la Decretal de Inocencio III es del año 1216, la de Lucio III de 1181, y la referida Constitucion del Emperador es de 1224. El castigo, pues, á que podian referirse ambas Decretales seria el destierro, confiscacion de bienes, ó cualquiera otro de los que no eran contrarios á la lenidad eclesiástica, castigos que el mismo Inocencio habia establecido, y cuyas disposiciones se incorporaron despues en el cuerpo del derecho canónico. (Véanse los cap. 8, 9, 10 y 11 de las Decretales, tít. *de Hæret.*, y la nota 8 del pár. 21. La verdad de lo que acabamos de manifestar se confirma de una manera que no deja lugar á la menor duda con otra Decretal de Bonifacio VIII, *cap.* 18, *de Hæret., in Sexto*, en la cual aprueba las Constituciones de Federico II, en cuanto no se oponen *á los estatutos canónicos*: hé aquí sus palabras: «Leges quasdam per Federicum olim Romanorum Imperatorem..... promulgatas, quatenus Dei, et Ecclesiæ Sanctæ suæ honorem promovent, et hæreticorum exterminium prosequuntur, *et statutis canonicis non obsistunt*, approbantes et observari volentes, etc.....» En las leyes de Federico hay algo, segun se vé, que se opone á los estatutos canónicos, y esto no puede ser sino el derramamiento de sangre, porque todas las demás penas, como la infamia, confiscacion de bienes y pérdida de otros derechos, era cosa que, como ya hemos dicho, estaba antes admi-

tida por las Decretales. Y debe notarse de paso, que si los Romanos Pontífices hubieran creido que el esterminio de los hereges por la muerte no estaba en contradiccion con la buena doctrina de la Iglesia en todos los siglos, lo hubieran declarado terminantemente y se hubieran dejado de reticencias y miramientos que no tuvieron en otras ocasiones, como cuando avanzaron hasta consignar que en caso de incurrir en heregía los Reyes podian absolver á los súbditos del juramento de fidelidad. *De Hæret., cap.* 13, *pár.* 3.

§. 26.—*De la prohibicion de libros contra la fé y la moral.*

La Iglesia no solo tiene derecho á separar de su comunion á los hereges, sino que además le incumbe el de condenar los libros que contengan errores contra la fé y las costumbres. Ella es la depositaria é intérprete de las verdades contenidas en los libros revelados, y en este concepto tiene que vigilar para que los fieles no se contaminen con el veneno de la mala doctrina, con perjuicio no solo de su eterna salvacion sino tambien de los intereses materiales de la sociedad (1). Porque la propagacion del error se verifica mas fácilmente que por la viva voz, que tal vez no deja sino muy ligeras impresiones, por medio de los libros, dispuestos á toda hora á satisfacer la curiosidad escitada por medio del artificio y la elocuencia seductora. Este derecho lo ha ejercido la Iglesia constantemente desde los primeros siglos, y puede considerarse como un justo medio de defensa, á manera del que tienen los individuos ó las sociedades para rechazar los ataques esteriores dirigidos contra su existencia (2). La prohibicion de libros puede hacerse no solo por los Concilios generales y el Romano Pontífice, sino tambien por los Obispos, que son los defensores natos de la fé y de la moral, con la diferencia que la decision de estos no obliga fuera de los límites de la diócesis, y además está sujeta á la revocacion del superior, mientras que las otras decisiones son irrevocables y obligan á la Iglesia universal.

(1) Permitir la controversia ó libre discusion en puntos dogmáticos ó morales seria acabar con la fé y las costumbres, y nada hay mas consolador para evitar la inquietud y las angustiosas dudas acerca de la creen-

cia, que la seguridad en que están los fieles de que hay un juez infalible, que es la Iglesia, cuyas decisiones son la misma verdad. La libertad del pensamiento en materias religiosas seria una calamidad, que fomentando la indiferencia, acabaria con todas las religiones; y sea lo que quiera de esto aplicado á la política y gobierno de los pueblos, la moral y la fé es preciso ponerlas á cubierto aun de la mas ligera agresion. El pomo de la lanza de Aquiles no curaria aquí de seguro las heridas que causase con la punta, como pretenden los que aplican el sentido de la fábula mitológica á la libre discusion de toda clase de cuestiones por medio de la prensa.

(2) Condenados los errores contra la fé y las costumbres, lo natural es despues no permitir la circulacion de los libros que los contienen: el Concilio de Nicea mandó quemar los libros de Arrio, segun asegura, como testigo ocular, Sócrates, lib. I, cap. 6. Tambien fueron entregados al fuego los de Nestorio por edicto de los Emperadores Valentiniano y Marciano, de lo cual se hace mencion en la accion 3.ª del Concilio de Calcedonia. En tiempos posteriores sufrieron igual suerte en el de Constanza los de Juan Hus y Wiclef.

El derecho de prohibir los libros que contengan errores contra la fé y las costumbres envuelve otro análogo, que es el de prohibir sin prévio exámen la impresion de los que traten de materias religiosas para ver si contienen algo que se oponga á la doctrina de la Iglesia y aun al lenguage y exactitud teológica. Mas sencilla y ventajosa es en esta parte la prévia censura, que esponerse á inutilizar una impresion costosa, y para la cual tal vez se haya necesitado emplear tambien mucho tiempo y mucho trabajo. Bajo la generalidad de materias religiosas se comprenden los tratados sobre ciencias eclesiásticas, libros de litúrgia, catecismos, fórmulas de oraciones, prácticas de piedad, y además los misales, breviarios, rituales, etc.

§. 27.—*Del Indice de los libros prohibidos.*

El exámen de los libros para cerciorarse si contienen ó no alguna cosa digna de censura es tarea de muy difícil desempeño, no solo por el grande número y diversidad de publicaciones despues de la invencion de la imprenta, sino por lo delicado que es fijar los límites hasta donde es lícito llegar en cierta clase de investigaciones y controversias. Por un exagerado y poco prudente rigor en esta parte se han prohibido alguna vez escelentes tratados de jurisprudencia, por resolverse en ellos en cierto sentido las cuestiones de *Regalía* que siem-

pre se han mirado en España como de escuela y de libre discusion (1). Para la espurgacion de libros se creó por Sixto V la *Congregacion del Indice*, compuesta de un número indeterminado de Cardenales al arbitrio del Romano Pontífice, la cual cuenta en concepto de auxiliares con un grande número de teólogos y canonistas con otros profesores de letras y ciencias llamados *consultores* (2). Los libros que se prohiben se ponen en el catálogo ó *Indice* espurgatorio para conocimiento de los fieles, los cuales no pueden leerlos bajo severas penas á no ser que estén habilitados con las correspondientes licencias. Debe notarse que la prohibicion no solo se verifica cuando el libro contiene proposiciones heréticas, sino tambien cuando merecen otras calificaciones, como *sapientes hæresim*, mal sonantes, blasfemas, impias, erróneas ó falsas, temerarias, escandalosas, cismáticas é injuriosas (3).

(1) Véase la *ley 2 del tít. XVIII, lib. VIII de la Nov. Recop.*

(2) Devoti sostiene que fue San Pio V y no Sixto V el que instituyó la Congregacion del Indice.

(3) Proposiciones *sapientes hæresim* son las que á primera vista parecen heréticas, pero que pueden, no obstante, ser aplicadas en sentido católico; las *mal sonantes* miradas aisladamente no disuenan de la fé católica, pero no se pueden consentir en los que sean sospechosos de heregía, como si digese un arriano, que Dios Padre es mayor que Jesucristo. Las *blasfemas* irrogan una injuria á Dios, como decir que es injusto. Las *impias* van contra la piedad, como predicar que no debe darse limosna. Las *erróneas ó falsas* repugnan á la verdad fuera de los puntos de fé y de costumbres. Las *temerarias* se profieren temerariamente ó sin causa, como si se dijese que dentro de cien años seria el juicio final. *Escandalosas* son las que causan escándalo á los oyentes y dán ocasion de errar. *Cismáticas* las que promueven sediciones y disturbios, como decir que no debe obedecerse al prelado; y finalmente, las *injuriosas* son las que quitan alguna cosa á un determinado estado ó condicion de los fieles. Berardi, *Comment. in jus ecclesiast.*, tomo IV, disert. 2, cap. 2, pár. *Jam vero.*

§. 28.—*De la abjuracion de la heregía y absolucion de los hereges.*

La benignidad de la Iglesia y la naturaleza de las penas eclesiásticas se comprenden perfectamente cuando se comparan con las de la sociedad civil. Si esta impone una pena, mientras el delincuente no la cumpla continúa responsable de su crímen á los ojos de la sociedad; el arrepentimiento que será muy aceptable para Dios, es enteramente inútil para la justicia de los hombres, y si el Príncipe no viene con un indulto á templar los rigores de la ley, está obligado á recorrer todo el camino de la espiacion, hasta que cumplido el tiempo momento por momento vuelva al completo goce de todos sus derechos. Con la Iglesia no sucede lo mismo, porque en cuanto el herege dá muestras de su arrepentimiento, ya sea antes de principiar el juicio, ya sea durante las actuaciones, se le vuelve á recibir en la comunion, desapareciendo por completo algunas penas y moderando otras al arbitrio y prudencia del juez, el cual en su lugar impondrá una satisfaccion proporcionada (1). Como esta benignidad pudiera dar lugar á volver á incurrir en el mismo delito, la Iglesia tiene manifestado que usará de mayor rigor con los que reincidiesen en la misma heregía ó abrazasen otra nueva; y que aunque á los arrepentidos los absolverá siempre de la excomunion y no les negará los auxilios espirituales de la Penitencia y la Eucaristía, no les libertará de las demás penas establecidas en el derecho (2). Cuando el herege arrepentido desea volver á la comunion de la Iglesia, tiene que hacer abjuracion de la heregía, prometiendo por juramento ó por escrito, ó en la forma que el juez determine, que en adelante no se separará de la doctrina de la Iglesia (3). La abjuracion comprende dos partes: la primera es la retractacion de la heregía en que habia incurrido, y la segunda la espresa profesion de la fé católica. Segun lo dispuesto en el Concilio de Trento, solo el Obispo es el que

puede absolver de la heregía, sin poder delegar esta facultad ni aun á sus Vicarios generales (4).

(1) *De Hæret., cap. 9. Id. in Sexto, cap. 12 y 15.*

(2) *Id., cap. 4, in Sexto.* Berardi, *Comment. in jus eccles.*, cap. de Apost. Hæret., etc., pár. *Memoratæ* y *Quum hæreticus.*

(3) En los paises en que habia Inquisicion se distinguian tres clases de abjuraciones, dice el Abate Andrés, Diccionario, etc., palabra *abjuracion*, á saber: abjuracion de *formali*, *de vehementi* y *de leve*. La primera se hacia por el apóstata ó herege reconocido; la segunda por el profundamente sospechoso, y la tercera por el que lo era levemente. Para las dos primeras al acusado se le ponia un saco bendito, que tenia en la parte posterior la figura de una cruz de color rojo azafranado al que se llamaba *de San Benito.*

(4) *Conc. Trid., ses. 24, de Reform., cap. 6.*

CAPITULO III.

DEL CISMA.

---

§. 29—*Definicion del cisma y diferencia de la heregía.*

Cisma viene de una palabra griega que significa division, separacion ó rompimiento, y se aplica á toda clase de sociedad en que tiene lugar la escision. Para nuestro objeto al presente se entiende por cisma *la disolucion de la unidad eclesiástica por causa de discordias intestinas, permaneciendo integra la fé de la Iglesia.* Los cismáticos, por tanto, creen en unos mismos dogmas, pero se separan de la obediencia de sus legítimos Pastores, produciendo de esta manera la division. Porque como ya digimos en otro lugar (1), uno de los caracteres de la verdadera Iglesia es la unidad, la cual consiste en profesar una misma fé, participar de los mismos Sacramentos, practicar el mismo culto y estar unidos todos los fieles bajo la obediencia de sus legítimos Pastores. Esta unidad, añadíamos, se rompe de dos maneras, á saber, por la heregía y por el cisma; por la heregía cesando la unidad en la fé, y por el cisma cesando la obediencia á sus legítimos Pastores: en el primer caso

se introducen nuevas doctrinas, en el segundo se rompen los vínculos que unen á los fieles con sus Pastores ó á las iglesias particulares entre sí (2). Los cismáticos conservan, segun se vé, el mismo símbolo de fé que profesa la Iglesia católica; pero es difícil que subsistan mucho tiempo en el cisma sin venir á parar en la heregía, porque si continúan separados vienen á protestar con su conducta contra la autoridad de la Iglesia y la doctrina de las Escrituras que recomiendan la unidad (3).

(1) Véase el pár. 125 del lib. I.

(2) San Agustin, lib. II, contra *Cresconio*, cap. 7, dice: *Schisma faciunt, quibus cum eis, à quibus se dividunt una religio est, eadem sacramenta, nihil in christiana observatione diversum.* En el mismo sentido dice el Papa Pelagio, *caus.* 23, *quæst.* 5, *c.* 43: «Schismaticos *Corpus Christi, hoc est Sanctam Ecclesiam lacerare.*

El mismo San Agustin establece la diferencia entre el cisma y la heregía en los siguientes términos, lib. unic., q. 17, in Matth., q. 11: *Solet quæri, schismatici quid ab hæreticis distent, et hoc inveniri, quod schismaticos non fides diversa faciat, sed communionis disruptæ societas.*

(3) Los donatistas simplemente cismáticos al principio acabaron por incurrir en varios errores contra la fé.

§. 30.—*Del cisma interno.*

La unidad de la Iglesia se sostiene por el conjunto de varias relaciones que conservan la existencia del cuerpo social compuesto de cabeza y miembros con la armonía necesaria en todas sus partes. Estas relaciones son de los fieles entre sí, y de los fieles con sus superiores. El cisma puede principiar ya dentro de los límites de una parroquia, pero éste no puede ser de mucha importancia, porque los disturbios aquí no pueden tomar cuerpo ni echar raices, ni podrian ser en todo caso de gran consecuencia. El verdadero cisma para los efectos de la jurisprudencia canónica se verifica cuando en la diócesis se desconoce la autoridad del Obispo legítimo, ó cuando hay dos Obispos, cada uno de los cuales tiene cierto número de fieles que le prestan obediencia. Este es el que se llama cisma *inter-*

no, porque no sale de los límites de aquella iglesia particular. Pero debe notarse que no se considera como cisma la escision de los fieles con su Pastor, cuando éste incurre en alguno de esos graves delitos por los cuales merece la deposicion, y que se han llegado á hacer públicos con escándalo, porque en tal caso ellos deben separarse de su obediencia. Esto sucederá con el Obispo apóstata, herege ó cismático (1).

(1) San Cipriano, epíst. 67 á *Cornelio.*

§. 31.—*Del cisma esterno.*

No basta que la unidad se sostenga entre los fieles y sus Pastores inmediatos, sino que es necesario que las iglesias particulares estén unidas entre sí. Cuando entre ellas hay discordias y se rompen los vínculos que las unen recíprocamente, entonces el cisma se llama esterno, porque deja de haber relacion y buena armonía entre las partes que componen el cuerpo de la Iglesia. Este cisma esterno es particular y universal. Se llama *particular* cuando las discordias de las iglesias particulares no alteran la armonía y unidad de éstas con la Iglesia católica; se llama *universal*, por el contrario, cuando quedan aisladas y se rompen los vínculos que las unen con el conjunto de iglesias particulares que componen la Iglesia universal (1). En el un caso, como se vé, la discordia es de las partes entre sí, en el otro es de las partes con el todo. El centro de la unidad católica es la Iglesia Romana, por ser el Romano Pontífice cabeza de la Iglesia universal; por eso no pueden ser cismáticos los que estén en su comunion, así como por el contrario lo son los que se separan de la cabeza, que es la que dirige y vivifica los miembros.

(1) Van-Espen afirma, part. 3.ª, tít. IV, cap. 2, que no pueden ser consideradas como culpables del cisma que hemos llamado universal las iglesias que no comunican con la Iglesia Romana como iglesia particular, con tal que estén en comunicacion con otras muchas iglesias. Por cuya causa no fueron cismáticas las iglesias de Asia, que en la cuestion sobre la celebracion de la Pascua estuvieron en desacuerdo con el Papa San

Victor, porque la cuestion, segun manifiesta el referido autor y espone Cavalario sin contradiccion, no la tuvieron los obispos de Asia con el Romano Pontífice, sino con el *Obispo de Roma.* Comprendemos bien esta distincion y no dudamos de que alguna vez podrá aplicarse rectamente, pero en general nos parece que encierra una doctrina peligrosa, que se presta fácilmente al abuso, y con cuya salvaguardia se podrian eludir en casos dados las disposiciones de la autoridad Pontificia. Por lo que hace á la cuestion sobre la celebracion de la Pascua, nos referimos á lo que digimos en la nota 3 del pár. 56 del primer libro, á saber: que el Papa San Victor amenazó con la excomunion al Obispo de Efeso Policarpo, gefe de los disidentes, la cual, segun algunos autores, llegó á verificarse. Pero aunque esto último no hubiera tenido lugar, la simple amenaza nos manifiesta bien claramente que los Obispos Asianos no se entendieron precisamente con el Obispo de Roma, sino tambien con el Romano Pontífice. Esto no quiere decir que nosotros demos por seguro que la discordia tuviese todos los caractéres de un verdadero cisma, porque para esto deberia constar que el Romano Pontífice habia hablado *ex cathedra* y como cabeza de la Iglesia universal.

§. 32.—*De las penas contra los cismáticos.*

Los cismas son mas peligrosos segun es mayor el número de fieles que pueden ser comprometidos en ellos, y segun son tambien mayores las dificultades que puedan oponerse á su completa estincion. Estos peligros se comprenden bien comparando el cisma en una parroquia ó diócesis con el que ocurriese en la Iglesia Romana por haber dos ó mas Pontífices como sucedió con el llamado de Occidente. En el primer caso hay autoridades superiores que pueden venir en apoyo de la unidad; en el último, si no se termina por la renuncia de todos ó alguno de los contendientes, hay que recurrir á un remedio estraordinario y muy difícil, que es la reunion del episcopado, como se verificó con el Concilio de Constanza. En el caso de los grandes cismas es inútil hablar de penas, porque ignorándose dónde está la legitimidad, como llegó á suceder con el cisma de Occidente, no hay crímen, y los esfuerzos de los Prelados y de los fieles deben encaminarse entonces á procurar la renuncia de los que lo sostienen con sus pretensiones en concepto de gefes. Si en el cisma andan envueltas muchas

personas y aun comarcas enteras, que fue el caso en que se encontraron los párrocos y Obispos intrusos durante los disturbios de la revolucion francesa, aunque su ilegitimidad sea á todas luces manifiesta, tampoco pueden aplicarse á todos, pastores y fieles, las penas del derecho. En vez de este rigor, que probablemente seria mas perjudicial, y sin perjuicio de castigar á los promovedores si se considerase conveniente, podrian adoptarse otros medios que la equidad y la prudencia recomendasen como mas ventajosos para restituirlos á la unidad. Si el cisma y la heregía van unidos, el castigo de los cismáticos es el mismo que el de los hereges; pero si los cismáticos permanecen en la fé católica incurren en excomunion *ipso facto*, segun lo dispuesto en los antiguos cánones (1), quedan suspensos de la ejecucion de las órdenes, y pierden la idoneidad para adquirir y retener beneficios. Si durante la suspension ejerciesen las órdenes, se hacen tambien irregulares (2). Un cánon del Concilio III de Letran declara nulas las órdenes conferidas por los cismáticos, la colacion de beneficios y todos los actos de la jurisdiccion eclesiástica (3). Si los cismáticos son legos, se les castiga con la pena de excomunion (4).

(1) Berardi, *Comment. in jus eccles., etc.*, tit. de Apostat. Hæret. et Schismat., caus. 7, quæst. 1, c. 5, 6 y 9. Caus. 16, quæst. 7, c. 19. Caus. 23, quæst. 5, c. 42 y 43. Caus. 24, quæst. 1. Caus. 19, 23, 31 y 34.

(2) *De Sent. et re judicata, cap. 1, in Sexto.*

(3) *De Schismat., cap.* 1. Fue dado este cánon para estinguir el cisma promovido por los Antipapas Victor IV y Pascual III contra el legítimo Pontífice Alejandro III. La nulidad de las órdenes debe entenderse en cuanto al ejercicio, como ya digimos al tratar de este asunto en el pár. 371 y nota 1, lib. I.

(4) *Caus. 23, quæst. 5, c. 43.*

CAPITULO IV.

DE LA SIMONIA.

§. 33.—*Etimologia y origen del delito de simonia.*

La simonía es un delito eclesiástico que trae su nombre y origen de *Simon Mago*, el cual viendo que los Apóstoles daban el Espíritu Santo por la imposicion de manos, les ofreció dinero para que le confiriesen esta facultad. *Date et mihi hanc potestatem*, les dijo, *ut cuicumque imposuero manus, accipiat Spiritum Sanctum;* al cual le respondió San Pedro: *pecunia tua tecum sit in perditionem*, *quoniam donum Dei existimasti pecunia possideri* (1). La simonía es una especie de *sacrilegio* que detestan los sagrados cánones con las mas duras calificaciones, llamándole maldad execrable (2) y peste que por su magnitud escede á todas las demás enfermedades (3). Tambien se la llama heregía, porque Simon Mago incurrió en este error al persuadirse que los dones espirituales podian comprarse por dinero, aunque bien puede ser que se cometa por personas que dén ó reciban cosas espirituales por temporales, sabiendo que aquellas no pueden venderse ni apreciarse.

(1) *Hechos de los Apóstoles, cap.* 8, *v.* 19.
(2) *Causa.* 1, *quæst.* 1, *cap.* 7.
(3) *De Simonía, cap.* 6.

§. 34.—*Definicion de la simonia.*

Se entiende por simonia *la deliberada voluntad de comprar ó vender por un precio temporal alguna cosa espiritual ó aneja á cosa espiritual.* La voluntad se toma por el acto de la voluntad, es decir, el efecto por la causa; y se dice deliberada para escluir los movimientos que no son enteramente premeditados. Bajo la palabra compra y venta se entiende todo

contrato oneroso y cualquier pacto espreso ó tácito. Tambien bajo la palabra precio se comprende no solamente el dinero, sino todo lo que por cualquier concepto tiene estimacion ó nos puede ser de alguna utilidad, porque siempre resulta que de una manera ú otra las cosas espirituales son objeto de comercio y no se dispensan segun los preceptos evangélicos y disposiciones de la Iglesia.

§. 35.—*De lo que se entiende por precio en materia de simonía.*

Para que haya contrato de compra y venta se requiere necesariamente que el precio consista en dinero, *in numerata pecunia;* en la simonía no sucede lo mismo, porque además del precio consistente en dinero ó en algun otro objeto que tenga para el hombre un valor cualquiera, hay el favor y los obsequios indebidos. Esta distincion que ha sido recibida en las escuelas y en el foro, fue establecida por S. Gregorio el Grande en los siguientes términos: *quia aliud est munus ab obsequio, aliud munus à manu, aliud munus à lingua. Munus quidem ab obsequio est subjectio indebite impensa. Munus à manu, pecunia est. Munus à lingua, favor.* Por el *munus ab obsequio* se comete simonía cuando se hace un servicio temporal para obtener una cosa espiritual, como ser administrador, por ejemplo, ó desempeñar cualquiera de los cargos que suelen ser retribuidos (1). *Munus à manu* es el dinero, como hemos dicho arriba, ó cualquiera de las cosas que están en el comercio de los hombres, para lo cual no es necesario que de hecho se entregue, sino que basta la promesa de dar, perdonar la deuda, aumentar los frutos de una pension, etc. Hay *Munus à lingua* cuando se confiere el beneficio ó la cosa espiritual no por los méritos del sugeto, sino por los ruegos ó recomendacion de personas estrañas (2).

(1) No todo obsequio indebido debe considerarse como simoniaco, sino el que sea de tal naturaleza que se repute con fundamento como bastante para mover el ánimo del sugeto que ha de dar la cosa espiri–

tual. Llegado el caso de calificar el hecho, debe tenerse presente la condicion y cualidad de las personas para juzgar sobre la eficacia del obsequio con relacion á ellas. Igual observacion debe tenerse presente si hubiese intervenido alguna donacion de cosas fungibles ó de otra naturaleza, siendo muy notables y dignas de conservarse en la memoria en confirmacion de esto las siguientes palabras de una Decretal de Alejandro III, cap. 18, de Simon.: *Cum in accipiendis vel dandis muneribus tria sunt maxime attendenda, personæ scilicet dantis et accipientis qualitas, quantitas muneris, et donationis tempus.....* Para evitar todo pretesto de simonía *ab obsequio* amonestó San Cárlos Borromeo en un Concilio de Milan á los Obispos sufragáneos y coladores, que diesen algun salario á sus familiares á fin de que éstos no esperasen ó recibiesen algun dia los beneficios como recompensa de sus servicios. Nos parece que las cosas no necesitan llevarse en la práctica á tal grado de exageracion, pero bueno es no osbstante tener presente la Constitucion del Arzobispo de Milan contra los simoniacos en el II Concilio, porque ella puede servir como muestra de la pureza de doctrina que en materia de simonía ha profesado siempre la Iglesia.

(2) Se comete tambien simonía *à lingua* aunque el beneficio se confiera á una persona digna, si se ha hecho no por esta circunstancia sino por el estímulo de la recomendacion. Pero el rigor y severidad de los principios no impide que se llame la atencion del superior acerca de los méritos y cualidades de una persona; solo esplicadas asi pueden pasar sin nota de simonía las recomendaciones hijas del favor y de la amistad, de las cuales suele hacerse mas uso del que convendria para la acertada eleccion de los beneficiados.

§. 36.—*De las cosas espirituales para los efectos de la simonía.*

Las cosas cuya venta ó concesion por precio constituye la simonía son espirituales ó anejas á cosas espirituales. Se entiende por *cosas espirituales* en general aquellas que han sido establecidas por Dios para la estabilidad de su Iglesia y salvacion de las almas, ó que han sido establecidas por la misma Iglesia para realizar los fines de la voluntad divina. Particularizando mas estas ideas podemos distinguir las cosas espirituales en tres clases: la primera *secundum essentiam*, como los dones del Espíritu Santo, la potestad de jurisdiccion y el carácter y potestad de órden. La segunda *secundum causam*,

como los Sacramentos que son causa de la gracia, á la cual pueden referirse el Sacrificio de la Misa, los Sacramentales, el Sagrado Crisma, etc. Y *secundum effectum*, como administrar los Sacramentos, dispensar y conmutar votos y cosas semejantes. Se dicen cosas anejas á las espirituales aquellas que tienen con ellas conexion, la cual puede ser tambien de tres maneras, á saber: *antecedenter*, *concomitanter* y *consequenter*. *Antecedenter*, porque se considera como causa de aquello á que vá anejo, como los vasos y vestidos sagrados, la bendicion y consagracion de los templos y todas las demás cosas que se refieren al Sacrificio de la Misa. Lo mismo sucede con el derecho de patronato como acto prévio á la colacion de beneficios, y con el derecho de sepultura, por el cual se siguen muchos bienes espirituales instituidos por Cristo. *Concomitanter*, como el trabajo que se pone en la distribucion de las cosas espirituales, como oir confesiones, predicar y celebrar el Sacrificio. Y *consecuenter*, porque depende de cosa espiritual y se considera como un efecto respecto á su causa, como son los beneficios eclesiásticos que suponen un oficio divino por el cual se dán (1).

(1) Véase el Valense, *Practica jur. can.* del cual hemos tomado esta distincion, *tit. de Simon.* En todas estas cosas no se comete simonía segun el comun sentir, dice este autor, á no ser que intervenga pacto espreso ó tácito de dar un precio por las cosas espiritnales, y por tanto no es simonía si el sacerdote ejerce el ministerio sagrado aun principalmente por lucro temporal, con tal que no intervenga ningun pacto espreso ni tácito. Igualmente no hay simonía, si se confiere á alguno un beneficio por afecto, parentesco, amistad ó temor si no ha intervenido pacto.

§. 37.—*De las diferentes especies de simonía.*

La simonía se divide por razon de la ley prohibitiva en simonía de *derecho divino*, y simonía de *derecho eclesiástico*, y por razon de los que la cometen en *mental*, *convencional* y *real*. Esta última se subdivide despues en convencional *espresa*, *tácita* y *confidencial*. La simonía de derecho divino es la

que tiene lugar en las cosas meramente sagradas y espirituales por su naturaleza, como los Sacramentos; la de derecho eclesiástico la que no tiene mas fundamento que la ley eclesiástica, que las ha colocado entre las espirituales por razones de bien público eclesiástico. Simonía *mental* es un propósito interior por el cual, confiriendo á otro alguna cosa espiritual, intenta obligarle á volver alguna cosa temporal, ó al contrario, como si prestando dinero á un patrono ó haciéndole algun servicio intenta el sugeto obtener la presentacion para un beneficio. Simonía *convencional* es aquella en que ha intervenido pacto espreso ó tácito, pero sin haberse seguido la entrega, al menos por ambas partes. Si no se ha procedido á la entrega por ninguna de ellas, la simonía es puramente convencional; si por el contrario alguna de ellas la ha verificado, se llama convencional *mixta*. Simonía *real* es la que se ha completado por ambas partes, confiriendo uno el beneficio y entregando otro el precio, bastando para esto que se entregue parte de la cantidad. La simonía real *espresa* es la que indica la misma palabra; la *tácita* se comete cuando un prelado á quien pertenece, por ejemplo, la confirmacion de los elegidos, dilata el hacerlo de intento hasta que consiga alguna ventaja temporal (1). La *confidencial* se contrae cuando alguno confiere un beneficio ó hace la presentacion para él, no para que lo sirva perpétuamente, sino con el fin de que lo resigne despues de cierto tiempo, cuando un tercero, por ejemplo, haya cumplido la edad para poderlo obtener, ó haya adquirido algun título ó cualidad que antes le faltase. Tambien es confidencial si se dá ó se acepta un beneficio con la obligacion de dejar á favor del colador ó de otra persona parte de los frutos.

(1) *De Simon., cap.* 33.

§. 38.—*La simonía puede cometerse sin conocimiento del que recibe las cosas espirituales.*

Para que haya simonía no se requiere la complicidad del que recibe la cosa espiritual, basta que la haya entre el que la

dá y un tercero, de manera que si los padres, amigos ó parientes consiguen un beneficio por dinero se comete simonía aunque lo ignore el beneficiado y sea además persona digna (1). Porque siempre resulta que se comercia con las cosas sagradas ó espirituales, y que ha mediado precio para su concesion, y aunque el ignorante no incurra en las penas canónicas, la eleccion, presentacion ó colacion no deja de ser nula *ipso jure*, y el beneficiado no adquiere ninguna clase de derechos sobre aquel beneficio (2). Este rigor de las leyes para cortar en su raiz el vicio de la simonía no puede llevarse hasta el punto de proteger el fraude y la mala fé; por eso si alguno dá dinero con intencion de perjudicar al que ha de ser elegido ó presentado para un beneficio, prelacía ó cargo eclesiástico, el acto se sostiene como válido sin perjuicio de castigar á los causantes como reos de simonía (3).

(1) *De Simon., cap.* 25.
(2) *Id., cap.* 27.
(3) *Id., cit. cap.*

§. 39.—*Paliativos de la simonía.*

La inclinacion natural de eludir la sancion de las penas y el vicio de la avaricia que mas ó menos se ha dejado sentir individualmente en todos tiempos, ha sugerido á los simoniacos varios pretestos con los cuales han tratado de *paliar* la simonía. Este vicio se generalizó de una manera lamentable durante los desórdenes del régimen feudal, no para comprar la facultad de dar el Espíritu Santo por la imposicion de manos, como intentó hacerlo *Simon Mago*, sino para recibir las órdenes ó adquirir los beneficios, prelacías y demás cargos eclesiásticos. Uno de los paliativos es la piedad, la cual no se ejerce, dicen, sino con bienes temporales, los cuales pueden destinarse á dar limosnas y otros usos piadosos; pero no debe perderse de vista que el buen uso que se haga de los bienes no les quita el vicio de su mal origen. Otro de los pretestos es afirmar que no se dá el dinero como precio de la cosa espiri-

ritual, que es lo que constituye la simonía, sino para mover el ánimo del que la ha de dar y como una muestra anticipada de agradecimiento. Tambien distinguen entre el oficio ó ministerio sagrado que ejercen los beneficiados y los frutos ó emolumentos que van anejos como consecuencia de su servicio, y pretenden eximirse de la simonía diciendo que solamente se dá el dinero en consideracion á las temporalidades. Estos y otros paliativos no pasan de ser invenciones mas ó menos ingeniosas que no pueden conciliarse con la sana doctrina, porque no es posible separar arbitrariamente lo espiritual de lo temporal, y porque si se mirasen así las cosas apenas se encontrará un caso en el cual se cometa simonía, pues el que comprase el Sagrado Crisma diria que solo trataba de comprar el aceite comun, en la sepultura eclesiástica el sitio ó el solar, y hasta en la Eucaristía aparentaria el simoniaco no comprar mas que las especies eucarísticas.

§. 40.—*De cuándo es lícito redimir la vejacion.*

Entre los paliativos de la simonia se cuenta el de redimir la vejacion, y consiste en remover por dinero los obstáculos que se presentan á la consecucion de un beneficio, ó á la eleccion, presentacion ó cualquier acto por el cual se trate de conferir la jurisdiccion ó ministerio sagrado. Para esto se ha de distinguir si el que pone el impedimento tiene ó no alguna intervencion en la colacion de la cosa espiritual, y si el que trata de redimir la vejacion ha tomado ya la posesion, tratándose de un beneficio. Si el que pone el impedimento tiene intervencion en la colacion, se comete simonía porque media precio, y lo que se llama redimir la vejacion no es mas que un pretesto para cubrirla. Puede servir de ejemplo el caso de que se habla en el *cap.* 23, *de Simon.*, segun el cual fue elegido uno Arzobispo de Tours por la mayor parte de los canónigos, y habiendo dado dinero un amigo al gefe de la minoría que se habia opuesto, declaró Lucio III que debia renunciar porque habia mediado simonía. Lo mismo sucede si en un beneficio

litigioso se dá dinero al contrario para que se retire del juicio incohado ó para que no se presente á litigar, porque este género de transacciones está prohibido terminantemente por los cánones (1). El único caso en que hay verdadera vejacion que puede redimirse por dinero sin nota de simonía, es cuando habiendo tomado alguno posesion del beneficio, intenta otro moverle pleito sin tener derecho y con el solo objeto acaso de incomodarle, porque para la adquisicion de la cosa espiritual en pleno derecho no ha intervenido precio, y se concibe bien la redencion de la vejacion para continuar en la posesion de su beneficio legítimamente adquirido.

(1) *De transact., cap. 4 y 7.*

§. 41.—*De los casos en que sin cometer simonía se puede llevar dinero al conferir las cosas espirituales.*

El principio general al tratar de la dispensacion de las cosas espirituales, es que estas se han de conferir *gratuitamente* segun el precepto de Jesucristo: *gratis accepistis, gratis date.* Pero como la aplicacion constante del principio podria traer graves inconvenientes, se han admitido en la práctica dos escepciones, á saber: que se puede llevar dinero en todos los casos en que esto sea permitido por la ley ó la costumbre; no siendo así se incurre en las penas canónicas sobre simonía. Consiguiente á esto pueden los párrocos exigir los derechos de arancel por la administracion de ciertos Sacramentos, funerales, sepultura eclesiástica y otros actos de su ministerio en la forma que manifestamos en otro lugar; pero tienen obligacion de dispensar todas las cosas gratuitamente á los pobres, han de procurar no incurrir en la detestable nota de avaricia, y no les es lícito negarse en ningun caso á cumplir con su ministerio bajo pretesto de deudas ó denegacion de derechos que podrán exigir despues por las vias legales. Tambien puede llevarse estipendio por el Sacrificio de la Misa con arreglo á la tasa sinodal; pero teniendo presente que no se ha de mirar el

estipendio en este y en los demás casos como recompensa del trabajo sino como medio de sustentacion, lo cual tiene lugar por costumbre, segun la opinion comun de los doctores, aun respecto de los clérigos ricos. Lo mismo sucede por la recitacion de ciertas preces, dispensas de ley, relajacion de votos y demás actos de jurisdiccion, todos los cuales, aunque por su naturaleza sean materia de simonía, dejan de serlo en cuanto llegan á estar autorizados por la ley ó la costumbre (2). Lo mismo podemos decir respecto de la profesion religiosa, la cual debe hacerse gratuitamente; pero no se opone á esta doctrina la práctica recibida de dar las Religiosas que han de profesar una cantidad con el nombre de *dote*, la que no tiene otro objeto que asegurar sus alimentos (3).

(1) Véase el pár. 111, 112 y 113 del lib. II.

(2) No se opone á lo que hemos dicho en el texto el famoso cánon 48 del Concilio de Elvira, en el cual se prohibió, que los Catecúmenos echasen unas monedas en la *concha* al tiempo de recibir el bautismo, *ne Sacerdos, quod gratis accepit, pretio distrahere videatur*. Podria suceder que se prohibiese dar como obligatorio lo que hasta entonces no habia sido mirado sino como un don voluntario. El Concilio de Trento llevó el rigor en esta parte hasta el punto de prohibir que los Obispos ni sus ministros recibiesen al conferir las órdenes cosa alguna, ni aun en concepto de ofrenda voluntaria, y únicamente permitió á los notarios que pudiesen llevar la décima parte de un *aureo* por las dimisorias y testimoniales, pero poniendo para esto dos escepciones, á saber: que no tuviesen señalado ningun salario, y que no hubiese la costumbre *laudable* de no exigir cosa alguna por la espedicion de las referidas letras. Sin duda el Concilio no quiso consentir ni aun la sombra de simonía en lo que podriamos llamar la fuente del poder eclesiástico, que es la ordenacion.

(3) *Cap*. 8 *y* 40, *de Simon. Cap*. 2, *de Stat. monach*. Dice Cavalario, en las *Instit. del derecho canon.*, cap. de la profesion de los monjes, «que son contrarios á las reglas canónicas los auxilios pecuniarios llamados vulgarmente *dotes*, que las monjas deben hacer á los monasterios antes de la profesion.» Pero este autor se deja llevar en esta parte de un puritanismo exagerado, y aunque reconocemos que procede de un buen orígen, y que tiene por objeto el fin laudable de sostener la buena doctrina, su admision en la práctica traeria al cabo de algun tiempo el inconveniente de acabar aun con los mas ricos monasterios. Los escritores que han tratado exprofeso de esta materia, entre otros Benedicto XIV,

de Synodo Diœcesana, lib. XI, cap. 6, sostienen con razones que no dejan lugar á duda, la necesidad de estas dotes para ir reponiendo las pérdidas y deterioros que la accion del tiempo suele traer sobre los bienes; quiere decir, que todo el negocio se reducirá en caso á calcular bien la cantidad del donativo con las necesidades del monasterio. Esto contando con que el monasterio tenga bienes, porque si no los tuviere, la dote no viene á ser otra cosa que el anticipo de los alimentos para la religiosa.

§. 42.—*De la gravedad del delito de simonía.*

Las cosas sagradas y espirituales deben ser consideradas como muy viles á los ojos de aquellos que juzgan pueden ser adquiridas por otras temporales. Esta idea envuelve la de suponer que los dones espirituales están en la potestad y comercio de los hombres, en vez de mirarlos como dependientes de la sola gracia y voluntad de Dios. Tan detestable doctrina se opone por otra parte al precepto que dió Jesucristo á los Apóstoles cuando les habló de la dispensacion de sus dones: *Gratis accepistis, gratis date.* Además de estas consideraciones, la gravedad del delito de simonía se ha de regular por la gravedad y trascendencia de los males que su perpetracion puede acarrear á la Iglesia. Estos males, que pueden llegar á ser incalculables con perjuicio de la moral y de la disciplina, se reducen por de pronto á que se prescinde de la vocacion de los ministros del altar, se desatienden los méritos y virtudes de que deben estar adornados los que han de ser promovidos á las órdenes, y porque se confieren los beneficios eclesiásticos y hasta las prelacías á personas indignas, que no sabrán comprender y menos desempeñar los elevados deberes del sacerdocio cristiano.

§. 43.—*De las penas contra los simoniacos.*

Contra la simonía mental no hay establecida ninguna pena en el derecho, porque no sale de la esfera de los pecados, y estos únicamente están sujetos á la expiacion por la penitencia

en el fuero interno. En cuanto á la simonía convencional convienen los doctores que no hay ninguna pena en la que se incurra *ipso jure*, porque los cánones que establecen penas contra los simoniacos no hablan de sola la convencion, sino de la exaccion real; pero puede el juez castigar á los reos con una pena arbitraria (1). Es tambien opinion de muchos que no se incurre tampoco en las penas del derecho si la simonía es mixta, porque es preciso, segun ellos, que se haya completado por ambas partes, dando y recibiendo recíprocamente la cosa espiritual y temporal (2). Las penas establecidas contra los simoniacos por el derecho canónico nuevo son: 1.ª la excomunion *latæ sententiæ* reservada al Romano Pontífice, en la cual incurren en la ordenacion el ordenante y el ordenado (3): en la colacion de beneficios y cargos espirituales los que eligen, presentan ó instituyen, los elegidos, presentados é instituidos, y los interventores y procuradores del pacto simoniaco (4): en la profesion religiosa los que dán y reciben la profesion y el precio (5). La 2.ª pena es la suspension en el ordenado del órden recibido (6), y en el ordenante de la colacion de órdenes perpétuamente hasta de la primera tonsura, del ejercicio de los pontificales y de la entrada en la iglesia (7). La 3.ª en los beneficios la nulidad de todos los actos, tales como la eleccion, presentacion, colacion, renuncia, etc., haciéndose inhábil el asi presentado ó provisto no solo para obtener aquel beneficio sino cualquiera otro (8): 4.ª la irregularidad para órdenes, beneficios y cargos eclesiásticos (9); y 5.ª la obligacion de restituir todos los frutos provenientes de los beneficios (10).

(1) Engel, *Collegium universi juris canon., lib. V, tit. III, pár.* 4. Cavalario sostiene que aun por la simple convencion se incurre en las penas contra los simoniacos.

(2) El mismo autor en el libro y título citados.

(3) Extravag. *Quum detestabile*, de Simon. inter comm. Muchos teólogos y canonistas estienden esta pena aun por la colacion de la tonsura.

(4) *Id. id.* La pena contra los interventores y procuradores en los beneficios comprende tambien á estos mismos en la ordenacion.

(5) Extravag. *Sane*, id. id.
(6) La misma Extravag. *Quum detestabile.*
(7) Sixto V, Constit. *Sanctum et salutare.*
(8) La referida Extravag. *Quum detestabile*, y la Constitucion *Sanctum et salutare* de Sixto V.
(9) *Caus.* 1, *quæst.* 1, *c.* 8, 9 *y* 10.
(10) La anterior Extravag. *Quum detestabile.*

§. 44.—*De las penas contra la simonía confidencial.*

Por la simonía confidencial se incurre en las penas establecidas por las constituciones *Romanum Pontificem* de Pio IV, é *Intolerabilis* de Pio V, y son: 1.ª se anula la colacion simoniaca y se reserva aquel beneficio á la colacion Pontificia (1): 2.ª el simoniaco se hace inhábil no solo para obtener despues aquel beneficio, sino que además es privado de los beneficios obtenidos legítimamente antes de la simonía, cuya privacion segun los intérpretes no se ha de entender *ipso jure*, sino por sentencia judicial: 3.ª á los Obispos y superiores que cometan esta simonía se les priva de la entrada en la iglesia; y 4.ª que para incurrir en estas penas no es necesario que el contrato se haya cumplido por ambas partes, porque se refiere á diversos tiempos, por lo cual bastará que el Obispo haya conferido el beneficio, y el beneficiado lo haya recibido con el pacto, v. gr., de renunciarlo despues de cinco años.

(1) Esta reserva no tiene lugar en España despues del Concordato de 1753.

CAPITULO V.

DE LA BLASFEMIA Y SACRILEGIO.

---

§. 45.—*Definicion de la blasfemia y sus diferentes especies.*

La palabra blasfemia viene de otra griega que significa *maldecir*, y es un crímen que se comete contra Dios por medio de palabras que ultrajan su magestad ó los misterios de la

religion. Lo que se dice de Dios se entiende tambien de los Santos, porque asi como Dios es alabado en sus Santos, asi la blasfemia contra los Santos redunda tambien contra Dios, segun la doctrina de Santo Tomás (1). La blasfemia se divide en *enunciativa* é *imprecativa;* la enunciativa se comete cuando se niegan á Dios algunos de los atributos que le son propios, como ser omnipotente, justo, etc., ó cuando se le atribuye alguna cualidad que no le conviene, como ser vengativo ó ignorante, ó por fin cuando se atribuyen á la criatura las perfecciones ó atributos que solo corresponden al Criador. Todas estas blasfemias se llaman tambien hereticales, porque contienen errores manifiestos, y los blasfemos son considerados á manera de hereges, aunque no lo sean realmente si no creen las cosas que espresan con sus palabras.

(1) Sum. Theol. 2. 2., quæst. 13, n. 1. *Sicut Deus in sanctis suis laudatur, in quantum laudantur opera quæ in sanctis suis efficit; ita et blasfhemia, quæ fit in Sanctos, ex consequenti in Deum redundat.* Las impiedades contra la Vírgen son tambien blasfemias aun con mas razon que las que se cometen contra los Santos.

§. 46.—*De la blasfemia imprecativa.*

La blasfemia imprecativa se comete sin negar las perfecciones de Dios, y sin atribuirle los defectos de las criaturas, pero pronunciando palabras de maldicion, ira, desprecio, burla ú otras que indiquen desearle algun mal, como *pereat Deus, lateat Deum*, etc. A esta clase de blasfemia pertenecen aquellas palabras que pronunciaron los judíos cuando estaba Jesucristo en la cruz: *Vah qui destruis templum Dei et in triduo reedificas illud* (1). En los tiempos de la persecucion era muy comun obligar á los cristianos á blasfemar de Dios, y era la manera con que solia hacerse la abjuracion de la religion cristiana (2).

(1) *Evang. de San Mateo, cap.* 27, *v.* 40.

(2) *Plinio* dice lo siguiente al Emperador Trajano, *lib. X, epist.* 97, *núm.* 6, hablando de los cristianos que habian apostatado de la religion: *Omnes et imaginem tuam, deorumque simulacra venerati sunt, iique*

et Christo maledixerunt. Refiere tambien el historiador *Eusebio*, lib. IV, Hist., cap. 15, hablando de Policarpo, que habiéndole mandado el Procónsul del Asia que blasfemase de Jesucristo como prueba de que habia abjurado de la religion cristiana, le respondió: *Tres et octuaginta continuos annos ei ministravi, nec ulla me unquam affecit injuria, ¿et quomodo possum impie loqui adversus Dominum meum, auctoremque salutis meæ?* Esto mismo consta de la epíst. de Dionisio de Alejandría segun el mismo historiador, lib. VI, c. 41, y de *San Justino Mártir*, Apol. 2, núm. 21. *Devoti*, Instituc. canon., tomo IV, tít. X.

§. 47.—*De las penas contra los blasfemos por derecho canónico.*

Si la blasfemia es heretical, se forma causa á los reos como si fuesen hereges, y donde esté en práctica la Constitucion *In multis* de Julio III proceden de oficio contra ellos los inquisidores de la fé. Si la blasfemia es simple, antiguamente eran privados los clérigos de su oficio y beneficio, y los legos de la comunion eclesiástica (1). Por la legislacion de las Decretales se modificó esta pena, y se dispuso que á los blasfemos se les sujetase á penitencia pública para su reconciliacion con la Iglesia y con Dios (2). Si no la cumplen con sumision se puede proceder á excomulgarlos, y en el caso de que persistan contumaces en la excomunion por largo tiempo, hay lugar á sujetarlos á juicio como hereges, ó como vehementemente sospechosos de heregía (3). No pudiendo imponerse á los clérigos penitencia pública segun la disciplina de la Iglesia (4), parece que podrán ser castigados con la antigua pena establecida contra los clérigos blasfemos, que era la privacion de sus beneficios, como se estableció en el Concilio de Letran bajo Leon X. Es de notar que la blasfemia es un crímen público, respecto del cual no solamente se da la facultad de acusar, sino que hay además la obligacion de denunciarla (5).

(1) *Caus. 24, quæst. 3, c. 13; y caus. 22, quæst. 1, c. 10.*
(2) *De Maledicis, cap. 2.*
(3) *Caus. 24, quæst. 3, c. 31.*
(4) *Dist. 28, c. 5.*
(5) *Caus. 22, quæst. 1, c. 10, v. Si quis autem.* Berardi, *Comment.*

in jus, etc., tomo IV, par. 1, disert. 2, cap. 3. En la clasificacion de este crímen y apreciacion de sus circunstancias se ha de dejar mucho al arbitrio y discrecion del juez, para lo cual deberá éste tener presente las costumbres y maneras de espresarse que pueda haber en el pais y las de los sugetos en particular, porque podrá suceder que ciertas palabras ó alocuciones contengan una horrible blasfemia hecha abstraccion de personas y lugares, y miradas en concreto no tengan significacion, ni aun sean tal vez motivo de escándalo.

§. 48.—*De las penas contra los blasfemos por derecho español.*

Las penas contra los blasfemos por derecho antiguo español fueron muy severas, y variaban segun que los reos eran nobles ó plebeyos, y delinquian por segunda, tercera y aun cuarta vez. El blasfemo contra Dios ó la Vírgen, si era noble, perdia por primera vez la cuarta parte de sus bienes, por la segunda la tercera, por la tercera la mitad, y por la cuarta se le castigaba con la pena de destierro. Si era plebeyo se le daban por primera vez cincuenta azotes, por la segunda se le señalaba en el rostro con un hierro ardiente poniéndole la letra B, y por la tercera se le cortaba la lengua (1). Esta última pena solia convertirse en la de ponerle una mordaza con la cual se le paseaba públicamente por el pueblo. La blasfemia contra los Santos se castigaba con la mitad de la pena. Cometiéndose el ultraje contra Dios ó la Vírgen por obra, como escupiendo en alguna cruz ó imágen, golpeando ó hiriendo con cuchillo ó piedra, por la primera vez incurria en la misma pena que el blasfemo por la tercera, y si no tenia bienes se le cortaba la mano (2). Estas penas sufrieron alguna modificacion por las leyes recopiladas, como el horadamiento de la lengua en vez de cortarla (3). Todas ellas hacia mucho tiempo que estaban en desuso por demasiado duras y poco conformes con la suavidad de costumbres que se iba introduciendo, y en su lugar el juez castigaba á los blasfemos con otras penas arbitrarias y mas moderadas. En el dia se les castiga con arresto y multa

en diferentes grados, y con reprension, segun se previene en el artículo 470 del *Código penal* (4).

(1) *Partida VII, tit. XXVIII, leyes* 1, 3 *y* 4.
(2) *Id. id., ley* 5.
(3) *Nov. Recop., lib. XII, tit. V, ley* 4.
(4) Véase el número correspondiente del apéndice.

CAPITULO VI.

DEL SACRILEGIO.

§. 49.—*Definicion del sacrilegio y sus diferentes especies.*

En un sentido lato se llama sacrilegio cualquier delito contra la ley divina como la cosa mas sagrada; así es que se llama sacrílegos á los cismáticos, rebaptizantes, blasfemos, perjuros (1), etc. En su verdadera acepcion se entiende por sacrilegio *la violacion de las cosas sagradas*, y por cosas sagradas las que están dedicadas al culto divino. El sacrilegio se divide en *personal*, *local* y *real*, segun que se comete la violacion contra las personas, los lugares ó las cosas sagradas.

(1) *De Reg. jur.*, cap. 7. L. I. *Cod. de crim. sacrileg.* Caus. 23, q. 5, c. 35.

§. 50.—*Del sacrilegio personal.*

El sacrilegio *personal* se comete en las personas consagradas á Dios, como si se mata, hiere ó infama algun Obispo, sacerdote ó clérigo de cualquier grado que sea (1), lo cual tiene lugar aunque sean clérigos casados, con tal que lo hayan sido con persona soltera y honesta y lleven hábito y tonsura clerical (2). En el mismo caso se encuentran los monjes aunque no estén ordenados, porque están consagrados á Dios de una manera especial y se comprenden bajo el nombre de personas eclesiásticas (3), debiendo decirse esto mismo de las

monjas por razon de los votos solemnes (4). Se comete sacrilegio personal igualmente por el rapto de una religiosa ó union torpe con ella contra los deberes de la castidad (5), como tambien si un clérigo ó monje violara las leyes eclesiásticas sobre la continencia (6).

(1) Ley 10, Cod. *de Episc. et Cler.*, caus. 17, quæst. 4, c. 21 y 29, *de pœnis, in Sexto*, c. 5. *Clement.* 1 del mismo título.

(2) *De Cleric. conjug., in Sexto*, c. 1.

(3) *Caus.* 17, *quæst.* 4, c. 21 *y* 29, *de Sent. excomm.*, c. 5, 9 *y* 10.

(4) *Caus.* 27, *quæst.* 1, *c.* 40.

(5) *Id. id.*, *c.* 14, 17 *y* 37.

(6) *Dist.* 28, *c.* 2 *y* 5, *y caus.* 27, *quæst.* 1, *c.* 11.

§. 31. — *Del sacrilegio local.*

Debe cuidarse de no confundir la profanacion con el sacrilegio local. Se comete éste cuando los lugares sagrados son invadidos, destruidos ó incendiados (1); cuando se interrumpen turbulentamente las funciones eclesiásticas (2); cuando se promueven disputas y peleas (3) ó se conversa en los templos como si fuesen lugares profanos (4), ó se celebran espectáculos y fiestas teatrales (5). Se hacen reos de sacrilegio igualmente, los que sacan por fuerza y contra lo dispuesto en los cánones y leyes civiles á los que se han acogido á las iglesias como lugares de asilo, en la forma que espusimos al hablar del asilo de los templos (6). El sacrilegio local no solamente tiene lugar respecto de las iglesias consagradas, sino tambien de las que no han sido mas que bendecidas, con tal que se celebren ya en ellas los sagrados oficios (7).

(1) *Caus.* 17, *quæst.* 4, *c.* 6. *Caus.* 24, *quæst.* 3, *c.* 22. Ley 2, Cod. *de Collegiis.*

(2) Ley 10, Cod. *de Episc. et cler.* Ley 5, Cod. *de his qui ad Eccles. confug.*

(3) *Caus.* 17, *quæst.* 4, *c.* 7.

(4) *De immunit. Eccles.*, *c.* 1, 5 *y* 6. En el mismo título, *c.* 2, *in Sexto.*

(5) *De vita et honest. Cleric.*, *c.* 12.

(6) *Caus.* 17, *quæst.* 4, c. 8, 9, 10, 19 *y* 20.

(7) Berardi, *Comment. in jus, etc.*, tomo IV, disert. 3, cap. 1.

§. 52.—*Del sacrilegio real.*

Hemos dicho que el sacrilegio real se comete en las cosas sagradas, como si alguno hurta, roba ó convierte en usos profanos las cosas que están consagradas á Dios. Por *cosas sagradas*, propiamente hablando, se entienden *aquellas que han sido dedicadas á Dios por medio de la consagracion ó bendicion sacerdotal;* pero al presente se consideran tambien como sagradas todas las que posee la Iglesia con destino al culto divino inclusos los bienes temporales, y no solo los que ya posee, sino aquellos á que por cualquier título tuviese derecho, como los que alguno le dejase por testamento; de manera que será reputado como sacrílego el que usurpase ó retuviese algun legado contra la voluntad del testador. El robo de las cosas sagradas puede cometerse en la iglesia ó fuera de ella, y tendria lugar esto último si se hiciese el robo del copon ó crismeras en la casa de un enfermo. Hay tambien una tercera clase de sacrilegio real, que se comete cuando se falta al respeto debido á los templos, como robando en ellos cosas profanas, un reloj, v. gr., ó cualquier otro objeto perteneciente á un particular. Esta distincion fue consignada por el Papa Juan VIII en las siguientes palabras: «similiter sacrilegium committitur auferendo *sacrum de sacro*, *vel non sacrum de sacro*, *sive sacrum de non sacro*» (1).

(1) *Caus.* 17, *quæst.* 4, *c.* 21.

§. 53.—*De las penas contra los sacrílegos.*

El sacrilegio comprende una larga escala dentro de la cual pueden encontrarse un grande número de crímenes de diferente gravedad, como un pequeño robo en la iglesia, el adulterio y otras uniones impuras, el homicidio, etc. Para todos estos delitos no puede haber una misma pena, por cuya causa se

impondrá una estraordinaria al arbitrio del juez cuando no se haya establecido alguna terminantemente por los cánones. Hay la de excomunion *latæ sententiæ* en los siguientes casos: 1.° por la persecucion de clérigos ó monjes (1): 2.° por la violacion de la inmunidad eclesiástica: 3.° por el incendio de las iglesias (2): y 4.° por su quebrantamiento y destruccion ó despojo de sus bienes (3).

(1) *Caus.* 17, *quæst.* 4, c. 29, *Si quis suadente diabolo.* Aunque las palabras de este cánon anathematis vinculo *subjaceat* indican que la excomunion no es *latæ sententiæ*, sino *ferendæ*, la costumbre y la interpretacion han fijado el sentido en el primer concepto. Puede verse á Berardi, *Comment. in jus, etc.*, tomo IV, disert. 3, cap. 1.

(2) Tienen relacion con este título y establecen penas contra los sacrilegos las leyes 9 y 10, tít. XVIII, *Partida I*, y la 18 del tít. XIV, *Partida VII.*

(3) Igualmente en la *Nov. Recop.* la ley 3, tít. I del lib. II, y la 6 del tít. IX del mismo libro. La 10 del tít. I, lib. I. La 1.ª del tít. II, lib. I. La 6 del tít. V, lib. I.

CAPITULO VII.

DE LOS DELITOS CONTRA LA CASTIDAD.

---

§. 54.—*Diferentes especies de delitos contra la castidad.*

Los delitos contra la castidad para los efectos del presente artículo, son: el adulterio, estupro, fornicacion, concubinato, incesto, rapto y sacrilegio. Todos ellos son delitos mistos, porque redundan en perjuicio de las dos sociedades, y están sujetos por tanto á las penas establecidas por las leyes civiles y eclesiásticas. Parece segun esto que podria abrirse juicio contra los reos lo mismo en los tribunales ordinarios que en los eclesiásticos; pero en la práctica no suele tener esto lugar respecto de los últimos, y todo lo mas que llega á hacer el juez eclesiástico es imponer alguna penitencia por vía de pena, cuando el delito se ha hecho público y ha causado escándalo.

§. 55. — *Del adulterio.*

El adulterio es la *union ilícita entre personas, alguna de las cuales está ligada con el vínculo del matrimonio*, ó en otros términos, *alieni thori violatio*. Por derecho romano no se cometia verdadero adulterio si la union era entre hombre casado y soltera, porque segun aquella legislacion se atendia únicamente para determinar este delito á la incertidumbre de la prole, *propter confusionem seminis*, y en el caso de union entre casado y soltera no podia dudarse de la paternidad. El derecho canónico ha comprendido mejor la naturaleza del matrimonio, la significacion de las palabras de Jesucristo *erunt duo in carne una*, y la importancia de que los cónyuges se guarden fidelidad mútuamente para promover la felicidad comun. De estos principios se deduce como legitima consecuencia que las obligaciones y derechos deben ser recíprocos, y que se comete adulterio lo mismo por el marido que por la mujer. En ésta doctrina tiene su fundamento la distincion que tambien reconoce el derecho canónico de adulterio *simple* y *doble;* simple es cuando una de las personas que lo comete no es casada, y doble cuando son casadas las dos. Esto no quita que el delito sea mucho mayor en un caso que en otro, porque si es union de casado con soltera, el casado no falta mas que á la fé conyugal; pero si es con mujer casada, atenta además contra la fama y usurpa los derechos del marido de su cómplice.

§. 56.—*De las penas contra los adúlteros por derecho canónico.*

Para que haya adulterio es preciso que el delito se haya cometido con conocimiento y deliberacion; por faltar alguna de estas circunstancias no se considera como adúltera la mujer que contrae matrimonio con un hombre que cree soltero y está casado, á no ser que continuase unida á él despues de tener conocimiento del hecho. Tampoco es adúltera, como ya dijimos al hablar del divorcio, la que ha sido violentada, y la

que creyendo que es su marido tiene union con persona estraña, engañada con cualquier artificio. Por el adulterio puede procederse civil y criminalmente: civilmente para el divorcio y sus consecuencias, como la pérdida de la dote ó donacion *propter nuptias*, prestacion de alimentos, etc.; y criminalmente para la imposicion de la pena correspondiente. Por el derecho canónico hay lugar á la excomunion si es lego el adúltero (1); si es mujer se la puede encerrar perpétuamente en un monasterio en el caso que despues de arrepentida no quisiera recibirla el marido, amonestado antes para este efecto por el Obispo (2). Si el adúltero es clérigo se le depone de su oficio estando convicto ó confeso de su crimen, y se le encierra en un monasterio por toda su vida (3). Si un presbítero es acusado de adulterio por la que se dice su cómplice, aunque su dicho no es bastante para condenarlo, tiene que purgarse no obstante de estas sospechas por medio de otros cinco presbíteros vecinos; si no lo consigue, procede contra él la suspension (4). El adulterio se castiga tambien aunque los dos cónyuges sean adúlteros, porque los delitos no deben quedar impunes, y aunque se previene en una Decretal *que se borran estos crímenes por la mútua compensacion* (5), se ha de entender esto cuando se procede civilmente para el divorcio, no cuando se procede criminalmente para la pena. El crímen de adulterio es *mixti fori*, y en su averiguacion é imposicion de penas no suelen mezclarse los tribunales eclesiásticos á no ser que el adúltero sea clérigo; pero si alguna vez se hubiera de castigar el adulterio cometido por personas legas, mas bien que con la excomunion convendria hacerlo con alguna otra pena ó penitencia al arbitrio del juez, siguiendo en esta parte el espíritu del Concilio de Trento, *sess.* 25 *de Reform.*, *cap.* 3.º

(1) *De Adulter. et stup.*, c. 6.
(2) *De convers. conjug.*, c. 19.
(3) *Distinc.* 81, c. 10.
(4) *De Adulter. et stup.*, *cap.* 3.
(5) *Id.*, *cap.* 7.

§. 57.—*De las penas contra los adúlteros por derecho español.*

El adulterio ha sido considerado en todos los pueblos como uno de los crímenes mas graves, y en todos se ha castigado igualmente con muy severas penas (1). La ley del *Fuero-Juzgo* entregaba los dos adúlteros á disposicion del marido. Por las leyes de *Partida* la mujer adúltera era castigada con la pena de azotes, reclusion en un monasterio, y pérdida á favor del marido de la dote, arras y gananciales, y el cómplice con la pena de muerte (2). Una ley del *Fuero Real* dejaba á los dos adúlteros en poder del marido con facultad de disponer de ellos y de sus bienes, pero no le permitia matar al uno y perdonar al otro (3). La ley del *Ordenamiento de Alcalá* dió facultad al marido de matar á los dos adúlteros sorprendiéndolos *in fraganti*, pero habia de matar á los dos precisamente, no sea que de lo contrario puesto de acuerdo con la mujer matase á un enemigo, ó de acuerdo con algun amigo matase á la mujer (4). Si no queria usar de este terrible derecho, podia segun esta misma ley acusar á los adúlteros, y probando el crímen hacer que fuesen puestos en su poder para disponer de ellos y de sus bienes con arreglo á la ley del *Fuero Real*. Por la ley 82 de *Toro* se dispuso que no ganase el marido la dote ni los bienes del adúltero, aunque los matase sorprendidos *in fraganti delito* (5). Estas leyes eran demasiado duras atendida la suavidad de costumbres de los últimos tiempos, y aunque no habian sido derogadas no se aplicaban en los tribunales, y en su lugar los jueces imponian otras arbitrarias. Esta arbitrariedad ha cesado por el artículo 349 del *Código penal*, en el cual se dispone que «el adulterio será castigado con la pena de prision menor (6).»

(1) Entre los judíos los adúlteros morian á pedradas, *Exodo.*, *cap.* 20: entre los Romanos primero se les impuso la pena de deportacion si eran militares, *L.* 2, *pár. Miles*, *ff. de his*, *qui non infamia*, y la de relegacion si eran paganos. *L. si quis viduam*, *ff. de quæstionibus.* Despues se

impuso pena de muerte tanto al adúltero como á la adúltera, lo cual ya se observaba desde los tiempos de Justiniano, como consta de la ley *Transigere C. de transac.* Por la Nov. 134 de este Emperador, c. 10, se vé que en vez de la pena de muerte es castigada la adúltera con azotes y encierro en un monasterio con facultad el marido de unirse á ella despues de dos años.

(2) *Partida VII, tit. XVII, ley* 15.

(3) Lib. IV, tit. VII, ley 1 *(que es la* 1.ª, *tit. XXVIII, lib. XII de la Nov. Recop.)*

(4) Ley 1, tit. XXI, *(que es la* 2.ª, *tit. XXVIII, lib. XII de la Nov. Recop.)*

(5) *Lib. XII, tit. XXVIII, ley* 5 *de la Nov. Recop.*

(6) Puede verse el articulo en el apéndice. Debemos aquí llamar la atencion acerca de la benignidad y mansedumbre de la doctrina de la Iglesia en lo relativo á las penas impuestas contra los adúlteros comparadas con las de los Romanos y Españoles, en las cuales, como acabamos de ver, eran castigados con la pena de muerte, con la particularidad en cuanto á las de España, que en vez de dejar la aplicacion á los tribunales, como sucede con todos los demás delitos contra el Estado y contra los particulares, la deja en manos del ofendido, no para que imponga una pena, sino para que ejerza una brutal venganza como se practica entre los pueblos bárbaros. La Iglesia, que en muchos delitos y sobre varias disposiciones del derecho civil adoptó las leyes penales del Imperio, en cuanto á la pena de muerte contra los adúlteros la rechazó terminantemente, como se vé por el *canon* 6, *quæst.* 2, *caus.* 33, que es respuesta del Papa Nicolás al Arzobispo de Albi. Es como sigue: «Inter hæc Sanctitas vestra addere studuit, si cujus uxor adulterium perpetavit, utrum marito illius liceat *secundum mundanam legem* eam interficere. Sed Sancta Dei Ecclesia mundanis nunquam constringitur legibus: *gladium non habet, nisi spiritualem: non occidit, sed vivificat.*» La doctrina de esta Decretal está enteramente conforme con la que dejamos sentada al tratar de las irregularidades por defecto de lenidad, lo mismo que cuando hablamos del asilo de los templos y de las penas contra los hereges.

§. 58.—*Del estupro.*

En un sentido lato, por estupro se entienden diferentes uniones ilícitas fuera del adulterio, entre otras la que se tiene con una viuda honesta; pero en su verdadera y estricta acepcion el estupro es *la violacion ó defloracion de una mujer virgen.* El estupro suele dividirse en voluntario é involuntário: es *volun-*

tario cuando la muger consiente libremente sin mediar fuerza ni seduccion; é *involuntario* no solo cuando interviene fuerza física, sino tambien cuando media amenaza, engaño, fraude, promesa, ó cualquiera otra clase de seduccion. En caso de duda se presume que es vírgen la mujer desflorada, y si el estuprador niega esta circunstancia le incumbe la prueba de que habia tenido union con otro, particularmente si la jóven está dispuesta á prestar juramento en este sentido, al cual debe creerse ya en ódio al delincuente, y ya porque esta asercion tiene la presuncion de la naturaleza. Tambien se presume la seduccion por engaños, dádivas, promesas, etc., pero estas presunciones se eluden por otras en contrario, como si la mujer fuese poco honesta y no guardase en sus palabras y en su conducta el pudor y el decoro correspondientes à su estado.

§. 59.—*De las penas canónicas por el delito de estupro.*

La pena impuesta en el derecho canónico por el delito de estupro es la contenida en la siguiente Decretal de las de Gregorio IX, cap. 1.°, *de Adulteriis et stupro.* «Si seduxerit quis virginem nondum desponsatam, dormieritque cum ea, dotabit eam, et habebit uxorem. Si vero pater virginis dare noluerit, reddet pecuniam juxta modum dotis, quam virgines accipere consueverunt» (1). Como se vé bien claramente al estuprador se le impone la obligacion de dotar y casarse, *dotabit eam et habebit uxorem*, y asi lo entendieron los antiguos canonistas; pero posteriormente se ha recibido por el comun sentir de los doctores y la práctica de los tribunales, que solamente esté obligado á la alternativa de dotar ó casarse, adoptando la partícula disyuntiva *vel*, por la copulativa *et*. Este es el sentido tambien de la Decretal segunda del título citado, en la cual se manda que el estuprador se case con la estuprada, y si no quiere, que se le excomulgue y se le encierre en un monasterio para hacer penitencia, cuya pena entienden los intérpretes que únicamente tiene lugar cuando el estuprador no quiera casarse, y por otro lado sea pobre y no pueda dotarla. Como respecto de los clé-

rigos no puede haber lugar á la alternativa de dotar ó casarse, parece que podrá imponérseles una pena arbitraria, á saber: la de suspension, cárcel, deposicion, ó degradacion, segun la cualidad de las personas y circunstancias del hecho. Tambien se les podrá obligar á dotar á la estuprada, ó á resarcir los perjuicios con algun género de indemnizacion pecuniaria.

(1) Aunque la Decretal copiada en el texto está tomada literalmente del cap. 22, v. 16 del Exodo, no por eso obliga á los cristianos de manera que tengan precision de casarse y dotar como en ella se previene, porque esta ley no es de las llamadas *morales* sino de las *judiciales*, y la observancia de estas cesó por la promulgacion de la ley evangélica. Los cristianos han podido por lo mismo insertarla ó no en sus códigos, con libertad tambien de adoptarla en todo ó en parte, ó de modificarla, como lo han hecho, una vez admitida.

§. 60.—*De las penas impuestas á los estupradores por el derecho español.*

Si el estupro es enteramente voluntario, no hay lugar á deducir accion alguna civil ni criminal contra el estuprador conforme al principio del derecho *scienti et volenti* nulla fit injuria, neque dolus (1). Por eso si ha resultado embarazo estará obligado á satisfacer los gastos que éste y el parto traigan consigo, y al cumplimiento de los deberes que las leyes imponen respecto de los hijos naturales. Las leyes de Partida no solo reconocen la distincion entre el estupro voluntario é involuntario, sino que respecto del involuntario distinguen entre la fuerza física y la fuerza moral. Si ha intervenido fuerza física, el estuprador incurre en la pena de muerte y pérdida de todos sus bienes á favor de la estuprada, á no ser que ésta consintiese en casarse con él (2). Si la fuerza ha sido moral, se tendrá presente si el estuprador es honrado, ó es hombre vil, ó siervo ó sirviente de la casa; en el primer caso incurre en la pena de perder la mitad de los bienes, en el segundo en la de azotes y destierro por cinco años, y en el tercero en el de ser quemado (3). En la práctica de los tribunales se prescindia de estas leyes por demasiado duras, y se daba lugar á lo dispues-

to en las Decretales de dotar ó casarse, con la obligacion además, como era consiguiente, de reconocer y alimentar la prole si la hubiese. El nuevo Código penal hace distincion para la imposicion de la pena por estupro cuando la doncella es mayor de 12 años y menor de 23, y cuando el estuprador abusa de su posicion, superioridad ó confianza, como si fuese autoridad pública, sacerdote, tutor, maestro ó criado. Tambien distingue entre la condenacion por via de pena, y la condenacion por via de indemnizacion; la pena del estupro es la prision menor, y la prision correccional segun los casos, y la indemnizacion se reduce á dotar á la ofendida si fuese soltera ó viuda, reconocer la prole, si la calidad de su orígen no lo impidiese, y en todos los casos á mantener la prole (4).

(1) *Fuero-Juzgo*, lib. III, tít. IV, ley 8.
(2) *Partida VII*, tít. XX, ley 3.
(3) *Id.*, tít. XIX, ley 2.
(4) Artículos 366 y 372 del Código penal reformado. Pueden verse en el Apéndice.

§. 61.—*De la fornicacion y concubinato.*

La fornicacion, lo mismo que el estupro, puede entenderse en sentido lato y estrictamente. Del primer modo significa toda union carnal fuera del matrimonio: estrictamente ó en su verdadera significacion es *la union entre personas que no están ligadas con ningun vínculo y que podrian contraer matrimonio libremente.* Se diferencia del estupro en que esta union tiene lugar con mujer vírgen, y la fornicacion con la que antes ha sido desflorada. Para distinguirla de las demás uniones ilícitas se le dá el nombre de simple fornicacion (1). El concubinato, lo mismo que la fornicacion, tiene tambien dos acepciones, una general y otra especial; la primera comprende la union ilícita entre personas que hacen vida maridable, cualquiera que sea su estado; la especial la que tiene lugar entre los que son solteros y sin impedimento dirimente para contraer matrimonio. Si alguno de los concubinarios estuviese

casado, su union con persona estraña, propiamente hablando, seria adulterio, y si aunque fuesen solteros mediaba entre ellos parentesco, seria incesto, por eso se añade sin impedimento dirimente para contraer matrimonio. Es indiferente que los concubinarios vivan juntos ó separados, con tal que hagan vida maridable para el efecto de sostener sus relaciones impuras. Como es fácil de notar por lo ya dicho, el concubinato es un estado permanente, la fornicacion una union pasagera; aquel supone la continuacion de relaciones por un tiempo largo é indefinido, aunque no sea perpétuo, ésta no supone vínculo de ningun género, ni tiene otro fundamento que el placer sensual y transitorio.

(1) *Caus.* 36, *quœs.* 1, *c.* 2.

§. 62.—*De la fornicacion y el concubinato por las leyes romanas y españolas.*

El concubinato no era castigado por las leyes romanas, porque entre ciertas personas venia á suplir al matrimonio solemne y verdadero, lo cual tuvo lugar aun despues de recibir en el imperio la religion cristiana; asi es que Justiniano lo llamaba *union lícita*, y dice que se podia *vivir en ella castamente.* Tambien en España á manera del concubinato entre los Romanos subsistió tolerada por mucho tiempo la *barragania*, la cual no era un enlace vago é indeterminado, sino que tenia su fundamento en la amistad bajo las condiciones de subsistencia y fidelidad. Los Fueros de diferentes ciudades consideran las Barraganas como mujeres de segundo órden, y les reconocen casi los mismos derechos que á las mujeres unidas en legítimo matrimonio. En las Partidas se hace mencion igualmente de la barragania como de una union tolerada á pesar de las prohibiciones de la Iglesia, con el objeto de evitar otros males mayores, como eran los adulterios, la prostitucion y el abandono de los hijos (1). La Iglesia, sin embargo, logro á fuerza de celo y perseverancia desterrar el concubinato entre los clérigos y los legos, restableciendo la pureza del matrimonio,

única union legítima con arreglo á la doctrina de San Pablo. Pero sus esfuerzos no han llegado hasta el punto de conseguir que el concubinato y mucho menos la fornicacion entre solteros sean castigados como delitos públicos, acerca de los cuales el nuevo Código penal guarda completo silencio, como lo habian guardado antes las leyes recopiladas. (2)

(1) Las leyes 1, 2 y 3 del tít. XIV, Partida IV, hablan de las Barraganas, de las que podian ser recibidas en este concepto, de las que no podian serlo, de los sugetos á quienes se prohibia tenerlas, de lo relativo á las personas ilustres, etc.

Los legisladores en todos tiempos han creido que ciertos actos no debian erigirse en delitos civiles, no porque los creyesen lícitos y honestos, sino por considerar que no convenia llegase hasta ellos la accion de la ley, juzgando que entre dos males optaban por el menor. En este sentido se esplica D. Alonso en el preámbulo al citado tít. XIV de la Partida IV, en el cual trata de las Barraganas, y en él dice lo siguiente: «Pero los sábios antiguos que ficieron las leyes, consintiéronles, que algunos las pudiesen haber (Barraganas) sin pena temporal; porque tobieron que era menos mal, de haber una que muchas. E porque los fijos que naciesen de ellas, fuesen mas ciertos.» Esta doctrina de elegir el menor entre dos males tiene lugar aun tratándose de los preceptos de la ley natural como en el caso presente; asi se consignó sábiamente en el cánon 2 del Concilio VIII de Toledo, *Dist.* 13, *c.* 1, en los siguientes términos: «Duo mala, licet sint omnino cautissime præcabenda, tamen si periculi necessitas ex his unum perpetrare compulerit, id debemus resolvere, quod minore nexu noscitur obligare. Quid autem ex his levius, quidve sit gravius, puræ rationis acumine investigemus.»

(2) Aunque del amancebamiento entre solteros no se hace mencion en el nuevo Código penal, ni se impuso tampoco pena alguna por las leyes recopiladas, bien podria ser castigado, no obstante, siendo público, con arreglo á lo dispuesto en una real órden de 22 de febrero de 1815. Se mandó en ella que se amonestase y exhortase privadamente á los amancebados, y que si desprecian con obstinacion las amonestaciones, se proceda contra ellos con arreglo á derecho. En 10 de marzo de 1818 se circuló otra real órden encargando á los jueces el puntual cumplimiento de la anterior, y mandándoles que no formen causa sobre amancebamientos sin haber precedido amonestacion judicial que haya sido despreciada, y que en cuanto á las penas no impongan la de presidio aun en los correccionales, ni otra infamatoria, debiendo limitarse á las pecuniarias, reclusion, servicio de las armas, etc. A pesar de esto la tolerancia en esta parte, aun tratándose de amancebamientos entre per-

sonas casadas, se lleva hasta un punto que no se aviene bien con el sostenimiento de las buenas costumbres.

§. 63.—*De las penas impuestas contra los concubinarios legos por el Concilio de Trento.*

La Iglesia, atendida la severidad de su doctrina, no podia tener la tolerancia que han solido tener los Príncipes cuando se ha tratado del concubinato público, y asi es que ha salido al frente en todos tiempos publicando leyes y estableciendo penas con el objeto de contener los abusos. En esta parte son muy notables dos decretos del Concilio de Trento, uno contra los legos y otro contra los clérigos. Dice en el que pública contra los legos: 1.° que es pecado grave que los hombres solteros tengan concubinas, pero que lo es gravísimo que los casados vivan en este estado de condenacion, y que se atrevan alguna vez á alimentarlas y retenerlas en casa con sus propias mujeres: 2.° para poner remedió á tanto mal, si despues que el Ordinario hubiese amonestado por tres veces á los concubinarios casados ó solteros, de cualquier estado, dignidad ó condicion que sean, no se separasen de las concubinas, se les imponga la pena de excomunion, de la cual no sean absueltos hasta que obedezcan á la amonestacion: 3.° que si con desprecio de las censuras permaneciesen en el concubinato por espacio de un año, proceda el Ordinario contra ellos segun la cualidad del crímen: 4.° que si las mujeres casadas ó solteras que viven públicamente con los adúlteros ó concubinarios no obedeciesen despues de amonestadas tres veces, sean castigadas *gravemente* por los Ordinarios, segun la naturaleza de la culpa, y de oficio sin escitacion de nadie; y si les pareciese á los mismos Ordinarios las manden salir fuera del pueblo ó de la diócesis, implorando si fuese necesario el auxilio del brazo secular: y 5.° que permaneciesen en su fuerza y vigor las demás penas impuestas contra los adúlteros y concubinarios (1).

(1) *Conc. Trid, ses. 24, cap. 8, de Reform. matrim.*

§. 64.—*Cánon Tridentino contra los clérigos concubinarios.*

En el Decreto del Concilio de Trento contra los clérigos concubinarios se dispone: 1.° que no tengan en casa ni fuera concubinas ú otras mujeres con las cuales pueda sospecharse que tienen relacion; de lo contrario que sean castigados con las penas establecidas por los cánones ó por los estatutos de las iglesias: 2.° que si amonestados por los superiores continuasen en el concubinato, sean privados *ipso facto* de la tercera parte de los frutos; amonestados segunda vez los pierdan todos y se les suspenda de la administracion de sus beneficios por el tiempo que considerase conveniente el Ordinario, aun como delegado de la Silla Apostólica: 3.° que si despues de la suspension no se separan de ellas se les prive perpétuamente de los beneficios, oficios y pensiones, y se declaren indignos é inhábiles para obtener cualquiera honor, dignidad, oficios ó beneficios hasta que despues de manifiestas pruebas de enmienda juzgasen los superiores conveniente levantarles la suspension: 4.° si despues de esto volviesen á la mala vida con las antiguas ó nuevas concubinas, además de las penas referidas se les imponga tambien la de excomunion: 5.° que por la apelacion ó exencion no se impida ó suspenda la pena que hubiesen merecido: 6.° que el conocimiento de todas las cosas antedichas no pertenezca á los Arcedianos, Deanes ni otros inferiores, sino solo á los Obispos, los cuales, añade el Concilio, *sine strepitu et figura judicii, et sola facti veritate inspecta procedere possint:* 7.° y último, si los clérigos no tienen beneficios ó pensiones, segun la perseverancia y cualidad de la contumacia y del delito, podrán ser castigados por el Obispo con la pena de cárcel, suspension de las órdenes é incapacidad para obtener beneficios, ó de otra manera con arreglo á los cánones (1).

(1) *Conc. Trid., ses.* 25, *de Reform.*, c. 14. El mismo capítulo dice respecto de los Obispos, que si no se abstuviesen de este delito despues de ser amonestados por el Concilio provincial, queden suspensos *ipso*

facto, y si todavía perseverasen se dé cuenta por el mismo Sínodo al Romano Pontífice.

Las penas de este decreto se han de imponer, no por la simple incontinencia, sino por el delito de concubinato. La amonestacion se ha de hacer especialmente, no por edicto.

En los antiguos cánones hay algunos en los que se imponen diferentes penas á los clérigos por el acto de simple fornicacion, *cán.* 53 *de los Apóst.; cán.* 9 *del Conc. Neocesar.;* en el dia seria esta castigada de un modo arbitrario segun la prudencia del juez. Por lo que hace á los legos no se ha impuesto ninguna pena por el derecho canónico, sin que por eso deje de ser pecado la fornicacion, segun la doctrina de San Pablo, epíst. *á los Galat.*, cap. 5, v. 19: 1.ª *á los de Corint.*, cap. 6, v. 15; y *á los de Efeso*, cap. 5, v. 5. Pero esto no evitaria la obligacion de alimentar la prole si la hubiese, aunque no la de dotar ó casarse por carecer el delito de la cualidad de estupro.

§. 65.—*Del incesto y sus penas.*

Se entiende por incesto *la union carnal fuera del matrimonio entre los consanguineos ó afines.* Consanguineos y afines para este efecto son únicamente aquellos entre los cuales no puede haber matrimonio, como entre ascendientes y descendientes hasta lo infinito, y entre los colaterales hasta el cuarto grado inclusive no habiendo dispensa. Por derecho canónico tambien se contrae verdadera afinidad por la cópula ilicita, y por tanto comete incesto el que peca con dos hermanas ó consanguíneas (1). Como el impedimento de afinidad proveniente de cópula ilicita no pasa, segun disposicion del Concilio de Trento, del segundo grado, no se comete incesto segun la opinion de muchos, pecando con parientes en grados superiores (2). Por la union carnal con la consanguínea de la esposa tampoco se comete incesto, porque los esponsales no producen el impedimento de afinidad sino el de pública honestidad. Igualmente no causa incesto segun algunos ni la cognacion legal, ni la espiritual que proviene del bautismo y la confirmacion. El incesto se comete contrayendo matrimonio teniendo conocimiento del parentesco, ó fuera del matrimonio, é incurren en excomunion *ipso facto* (3), y segun el Concilio de Trento se separan los cónyuges sin esperanza de dis-

pensa (4). El incesto fuera del matrimonio, si se comete por un clérigo, se hace infame, se le depone y es privado de su beneficio. Si es lego se hace infame tambien (5), no puede acusar á sacerdotes, ni á personas legítimamente casadas (6), queda excomulgado *ipso jure* (7), de la cual puede ser absuelto por el Obispo, y si muriese el cónyuge incestuoso, el que sobreviva debe hacer penitencia sin esperanza de poder contraer matrimonio con otra (8) (9).

(1) *De eo qui cognovit consanguin.*, *cap.* 6. *De testibus*, *cap.* 24.
(2) Engel, *Collegium univ. jur.*, *etc.*
(3) *Clement. unic. de Consanguin. et affinit.*
(4) *Conc. Trid.*, *ses.* 24, *c.* 5, *de Reform. matrim.*
(5) *Caus.* 17, *quæst.* 1, *c.* 6.
(6) *Caus.* 3, *quæst.* 4, *can. Consanguineorum.*
(7) *Clement. un. de Consanguinit.*
(8) *Caus.* 32, *quæst.* 7, *c. Quædam. Caus.* 35, *quæst.* 8, *can. fin.*
(9) La Constitucion *Volentes* de Sixto V impone pena capital en los Estados de la Iglesia por el crímen de incesto con madre é hija, ó con dos hermanas, y lo mismo en sentido contrario una mujer con dos hermanos ó con padre é hijo.

§. 66. — *Del rapto y sacrilegio.*

Del rapto como impedimento dirimente hablamos en el tratado del matrimonio, considerado esclusivamente como delito por lo que hace á las penas establecidas por el nuevo Código penal de España, puede verse el Apéndice correspondiente al final de este tomo. El sacrilegio en general es ***la violacion de toda cosa sagrada***, como dijimos al tratar de él en los capítulos anteriores; por lo que respecta al párrafo presente, es ***la union carnal con persona consagrada á Dios por el voto de continencia perpétua.*** Aunque se cometa sacrilegio por todo el que peca contra la castidad estando ligado por voto de continencia, si es clérigo se castiga con pena arbitraria como acto de simple fornicacion. No sucede lo mismo si la persona violada está consagrada á Dios. En este caso si el cómplice es lego, se le excomulga; si es clérigo se le priva del beneficio, se le depone, y se le encierra en un monasterio ó cárcel; á la

monja se la pone en prision ó se la encierra estrechamente en un monasterio para hacer penitencia (1). Por derecho romano el raptor ó el que violaba una monja era castigado con pena capital, y sus bienes se aplicaban al monasterio (2).

(1) *Caus.* 27, *quæst.* 1, *c.* 11, 18 *y* 30.
(2) L. un. C. *de Raptu virg.*, y Nov. 123, cap. 43.

§. 67.—*Consideraciones sobre las penas eclesiásticas.*

Aunque en la legislacion canónica haya establecida una pena espresa y terminante para cada delito, pueden concurrir en el hecho circunstancias particulares que lo agraven y disminuyan y convenga que el juez prescinda de la pena ordinaria para imponer otra estraordinaria mayor ó menor (1). Además debe tenerse presente que en los antiguos cánones hay un escesivo rigor y propension á imponer las penas de deposicion y degradacion, lo mismo que las censuras, las cuales, habiendo caido en desuso, es preciso que se suplan con otras al arbitrio del juez. Sobre todo no han de olvidar los ejecutores de las leyes penales el mandato del Concilio de Trento relativamente á las censuras eclesiásticas, reducido á que no sean fáciles en imponerlas, y que cuando lo hagan sea sóbriamente y con grande circunspeccion; porque enseña la esperiencia que si se imponen por causas leves, mas bien se hacen despreciable que temibles (2).

(1) Es notable en confirmacion de la doctrina del texto la siguiente Decretal de Alejandro III, *de Homic. volunt. vel casuali*, *cap.* 6. «Sane cum vir discretus existas, plenius nosti, quod in excesibus singulorum, non solum quantitas et qualitas delicti, sed ætas, scientia, sexus, adque conditio delinquentis sunt attendenda: et non solum secundum prædicta, sed secundum locum, et tempus, quo delictum commistitur, unicuique pœnitentiæ debet indici: cum idem excesus magis sit in uno quam in alio puniendus.»
(2) *Conc. Trid.*, *ses.* 25, *cap.* 3, *de Reform.* Se refiere á este capítulo del Concilio el art. 10 del Concordato de 1737.

CAPITULO VIII.

DE LAS DIFERENTES MANERAS CON QUE LA IGLESIA CASTIGA A LOS CRIMINALES, Y EN PRIMER LUGAR DE LAS PENITENCIAS.

---

§. 68.—*Espíritu del sistema penal en la Iglesia.*

Comparando el espíritu que en general ha prevalecido en la legislacion penal de los Estados con la de la Iglesia, se nota desde luego una diferencia muy fundamental, y es que la ley civil no se acuerda del delincuente mas que para castigarle, vengando la injuria que con su delito ha hecho á la sociedad. En el sistema penal de la Iglesia no sucede lo mismo, porque ésta nunca se olvida del delincuente, y todas sus miras van encaminadas á su enmienda y santificacion. La ley civil tambien prescinde enteramente del sugeto, y para sus castigos únicamente tiene presente el delito y la pena que contra él hay establecida; la Iglesia, por el contrario, no pierde de vista la condicion de los delincuentes como punto de partida para la aplicacion de su sistema penal. Los delincuentes pueden encontrarse en estas tres diferentes situaciones morales: 1.ª sinceramente arrepentidos y preparados á espiar sus delitos: 2.ª contumaces y resistiendo á las correcciones de la Iglesia, pero sin perder la esperanza probable de su próximo arrepentimiento; y 3.ª pertinaces y perseverantes en el crímen, y perdida como probable la esperanza de su conversion. Contra estos tres estados la ley penal que impondria la sociedad civil seria una misma; pero la Iglesia guiada por diferente espíritu, á los primeros les impone penitencias, á los segundos censuras, y á los terceros regularmente los castiga con penas. Aunque este es el principio general, cesa su aplicacion cuando la gravedad y horror de ciertos delitos ó el mejor órden en la direccion de los negocios eclesiásticos exigiesen que en vez de penitencias se impusiesen censuras, ó en vez de censuras ó penitencias se impusiesen verdaderas penas; quiere decir, que teniendo pre-

sente en tal caso el buen estado del penitente, se haria mas fácil la absolucion de la censura ó la dispensacion de la pena (1).

(1) Berardi, *Comment. in jus, etc.*, tomo IV, parte 2, disert. 1.

§. 69.—*De las principales cosas en que se diferencian y convienen las penitencias, censuras y penas.*

La Iglesia no pudo al principio encontrar en el lenguaje vulgar espresiones propias para significar la manera con que habia de castigar á las diferentes clases de delincuentes; asi es que las palabras penitencia, censura y pena se confunden muchas veces, y en lugar de ellas se adoptan tambien en ocasiones otras distintas. El motivo de la confusion era porque en vez de palabras propias, que no habia al principio, tenian que valerse los escritores de otras análogas, y porque se diferencian mas bien en el grado que en la especie, en atencion á que el mismo acto de cohercision puede ser penitencia, censura y pena. Si á uno se le priva de la comunion Eucaristica para siempre, será pena (1); si es por tiempo determinado, será penitencia ó censura, segun que se imponga á un contumaz, ó al que la acepta y consiente (2). Se llama censura á la excomunion, suspension ó entredicho, y sin embargo en cualquiera de las dos primeras puede haber pena ó penitencia, como hay pena en la excomunion por tiempo determinado, y en la excomunion despues de la muerte.

(1) *Dist.* 28, *can.* 12: *dist.* 50, *can.* 10.
(2) *Can.* 55, *de Pœnit., dist.* 1.

§. 70.—*Continuacion del párrafo anterior.*

La penitencia, la censura y la pena convienen en que todas se imponen por algun delito; que la absolucion, remision ó dispensa puede estar ó no estar reservada al superior, y que pueden recaer lo mismo en particulares que en corpora-

ciones ó colegios. La penitencia y censura tienen por objeto la mas fácil conversion del reo, la pena por el contrario suele tener lugar cuando apenas hay de ello esperanza, á no ser que se imponga por la atrocidad del delito, ó para amedrentar á los criminales. Por la penitencia y censura se impide al reo el ejercicio de ciertos derechos espirituales, por la pena se le priva completa y radicalmente. La censura y la pena generalmente se imponen contra los contumaces, la penitencia á los que están dispuestos á obedecer; y si las primeras recayesen en sugetos de esta condicion, perderian la cualidad de censura ó pena y se llamaria con mas propiedad penitencia. Puede hacerse penitencia por delitos internos, pero la censura y pena no pueden ponerse sino por los esternos. Solos los que están en la Iglesia son capaces de penitencia; mas para algunos efectos civiles se les puede imponer censuras aunque no lo estén (1). Por la pena y penitencia espía el reo el crimen cometido, y satisface á la Iglesia por la injuria que con él le ha irrogado; la censura, como hemos dicho, se dirige principalmente á la correccion del delincuente, y si llega éste con humildad y pide la absolucion, todavía hay lugar á imponerle alguna penitencia, y alguna vez ciertas penas para satisfacer á la Iglesia y quitar el escándalo. La naturaleza de la censura es que siempre se imponga por tiempo indeterminado; la penitencia y la pena pueden ser por tiempo indeterminado ó determinado, y perpétuo. La penitencia se quita por satisfaccion del delincuente ó por indulgencia del juez; la censura únicamente por la absolucion, y la pena por la dispensa (2).

(1) *De Judeis, can.* 14, *de usuris, c.* 12.

(2) Es necesario tener presente estas diferencias para comprender los antiguos cánones, en los cuales las palabras penitencia, censura y pena suelen usarse indistintamente. Berardi, *Comment. in jus eccles.*, t. IV, part. 2, disert. 2, cap. 1.

§. 71.—*Doctrina de la Iglesia sobre el Sacramento de la Penitencia.*

Es dogma de fé en la Iglesia Católica que la Penitencia es uno de los siete Sacramentos establecidos por Jesucristo, por el cual se perdonan los pecados cometidos despues del Bautismo (1); y que así como este Sacramento es necesario para la regeneracion á la vida y borrar la mancha del pecado original, así la penitencia lo es para la remision de los pecados actuales y recobrar la gracia que por estos se habia perdido. Por eso se llama *segunda tabla despues del naufragio* (2), en la cual puede salvarse el pecador á la manera que podria salvarse el náufrago en una tabla despues de destruida la nave. La idea de que por el arrepentimiento se abre siempre al cristiano la puerta de la reconciliacion, es una fuente de consuelos y esperanzas, así como un estímulo para volver al camino de la virtud del que se habia separado por el pecado. La potestad de perdonar los pecados se deriva de la potestad de las llaves, que existe en la Iglesia, concedida por Jesucristo á los Apóstoles y trasmitida por estos á sus sucesores, en virtud de la cual todos los sacerdotes rectamente ordenados tienen la facultad de *atar* y *desatar* en el fuero interno de la Penitencia segun las terminantes palabras del Evangelio (3). Para el ejercicio de esta potestad y validez de sus actos es necesaria además en el ordenado la competente jurisdiccion concedida por el Obispo del territorio, escepto en caso de necesidad como *in articulo mortis*, en el que puede absolver cualquier sacerdote con sola la ordenacion (4).

(1) *Conc. Trid., ses. 14, cap. 1.*

(2) *Can.* 33, *de Pœnitent., distinc.* 1, *c.* 72 (de San Gerónimo).

(3) Evang. *de San Mateo*, cap. 16, v. 19. «Et tibi dabo claves regni cœlorum. Et quodcumque ligaveris super terram, erit ligatum et in cœlis: et quodcumque solveris super terram, erit solutum et in cœlis.» En el lenguage figurado de la tradicion de las llaves que usa la Escritura se dá á entender que se confiere una grande autoridad, asi como la tradi–

cion de las llaves en los negocios humanos es señal de posesion y traslacion de dominio, ó que tiene toda la administracion y cuidado de las cosas domésticas.

Id., cap. 18, v. 18. «Amen dico vobis, quæcumque alligaveritis super terram, erunt ligata et in cœlis; et quæcumque solveritis super terram, erunt soluta et in cœlis.» Evang. de San Juan, cap. 20, v. 21. «Sicut missit me Pater, et ego mitto vos..... Accipite Spiritum Sanctum. Quorum remiseritis peccata remittuntur eis, et quorum retinueritis, retenta sunt.»

(4) *De Pœnis, cap. 5, in Sexto. Conc. Trid., ses. 14, c. 7, de Pœnitentia; y ses. 23, cap. 15, de Reform.*

§. 72.—*De la satisfaccion ó* penitencia *como uno de los actos integrantes de este Sacramento.*

La materia próxima del Sacramento de la Penitencia son los tres actos del penitente contricion, confesion y satisfaccion ó penitencia (1), los cuales se llaman partes integrales. Aunque segun la doctrina católica se perdonan los pecados por el Sacramento de la Penitencia y se borra enteramente la culpa, no queda libre el pecador de toda la pena, sino que ésta, que deberia ser eterna, se convierte en temporal. Pudiera no obstante ser tan grande la contricion, que no solo se perdonase la culpa sino toda la pena temporal, como sucede por el bautismo y el martirio, y como sucedió de hecho con el Buen Ladron, la Magdalena, S. Pablo y otros. Restituido el pecador por la absolucion sacramental á la gracia y amistad de Dios, tiene que satisfacer por medio de penitencias en esta vida para libertarse de la pena temporal, con la cual habrá de ser castigado de lo contrario en el purgatorio. Se entiende por satisfaccion *la compensacion hecha á Dios por la injuria que se le ha causado por el pecado con propósito de no ofenderle jamás y con esperanza de perdon.* Esta satisfaccion se llama sacramental, porque la impone el sacerdote al penitente en virtud de la potestad de las llaves que se le ha concedido para atar y desatar (2).

(1) Los teólogos distinguen en los Sacramentos dos materias (véase el párrafo 357 del primer libro): la próxima y la remota. La remota en

la penitencia son los pecados mortales cometidos despues del bautismo; la próxima los actos del penitente, contricion, confesion y satisfaccion, como hemos dicho en el texto.

(2) La satisfaccion en general no es otra cosa que cierta compensacion por la cual el que ofendió á otro hace lo que éste exige para borrar la injuria que se le ha hecho. La restitucion es muy distinta de la satisfaccion. Para restituir es necesario reponer la cosa á su antiguo estado, devolviendo la misma cosa ó su equivalente, de manera que es un acto de justicia conmutativa porque hay igualdad entre el daño y la compensacion. No sucede lo mismo con la satisfaccion, porque esta tiene relacion con la persona, en atencion á que se presta al ofendido lo que éste considera por bastante aunque no sea equivalente, como sucede en la satisfaccion limitada del penitente por la ofensa infinita hecha á Dios.

§. 73.—*De los libros penitenciales.*

El sacerdote tiene en el Sacramento de la Penitencia el carácter de médico y de juez, y ha de procurar en el primer concepto que la medicina sea proporcionada á la naturaleza de la enfermedad, y en el segundo que haya proporcion entre el delito y la expiacion por medio de penitencias (1). En los tres primeros siglos todo quedaba al arbitrio y prudencia de los sacerdotes sin tener éstos ninguna regla á que atenerse para la imposicion de penitencias; pero traidas las cosas despues de la paz á un estado normal, fue preciso pensar en fijar ciertas bases de las cuales no pudieran separarse en lo relativo á la satisfaccion sacramental. Al efecto varios de los padres griegos mas notables, como San Atanasio (2), San Cirilo de Alejandría (3), San Juan Crisóstomo (4) y otros, publicaron *libros penitenciales* para que hubiese uniformidad y no incurriesen los sacerdotes en escesos, unas veces por demasiada austeridad y otras por escesiva indulgencia (5). Un exagerado rigor podia producir en el pecador el desaliento y la desconfianza, y acaso la desesperacion; el contemplar demasiado las debilidades de la naturaleza humana llevaria al extremo opuesto de no poner freno á las pasiones, imponiendo saludables penitencias en la medida proporcionada á la gravedad de las culpas. En estas reglas se enumeran los delitos, y segun su gravedad se impone

á cada uno la penitencia correspondiente, fijando el tiempo de su duracion, que en algunos se hacia subir á 10, 12, 20 y mas años, y aun toda la vida. Esta severidad que en el dia pudiera considerarse demasiado escesiva, no lo fue tanto en el siglo IV en que fueron hechos los cánones penitenciales, porque las costumbres de los cristianos eran muy puras, y como acababan de pasar por los rigores de la persecucion, venian acostumbrados á una vida mas dura y austera.

(1) *Conc. Trid., ses. 14, cap. 2.*
(2) San Atanasio, *epist. á Rufiniano.*
(3) San Cirilo de Alejandría, *epist. canonic.*
(4) San Juan Crisóstomo, *libelo penitencial.*
(5) Además de los padres griegos de que hemos hecho mencion en el texto, publicaron libros penitenciales, segun consta de sus escritos, San Basilio en sus epístolas canónicas á Anfiloquio, San Gregorio Taumaturgo en su epístola de penitencia, y San Gregorio Niseno, epístola á Letoyo.

§. 74.—*De los libros penitenciales en Occidente.*

En Occidente no consta que al principio se formase ninguna coleccion de cánones penitenciales; únicamente se sabe que San Cipriano publicó un penitencial del cual hace mencion en sus epístolas, siendo de notar en cuanto á él, que ni se encuentra entre sus obras, ni se sabe que fuese adoptado por largo tiempo en ninguna Iglesia. Pero en el siglo VII Teodoro de Cantorvery, que estaba muy instruido en la legislacion canónica del Oriente, publicó un penitencial, y mandó á todos los sacerdotes de su diócesis que le observasen puntualmente en la direccion de las conciencias. En el VIII hizo un trabajo semejante el venerable Beda, y en el IX el Arzobispo de Maguncia Ravano Mauro. Es tambien muy notable el conocido con el nombre de Penitencial Romano, y además el que insertó en su coleccion canónica Bucardo, Obispo de Worms, y otro que se encuentra al final del Decreto de Graciano formado en época reciente por autor desconocido. Los penitenciales fueron tomados en gran parte de cánones de los Conci-

lios particulares publicados con el objeto de castigar los delitos eclesiásticos. No fueron solo estos los que vieron la luz pública, los cuales como formados con inteligencia por personas de ciencia y de virtud eran entonces muy recomendables y convenientes, sino que al mismo tiempo salieron otros muchos que no solo no traian utilidad alguna, sino que fueron conocidamente perjudiciales. El Concilio II Cavilonense á principios del siglo IX nos dá testimonio de esta verdad, cuando despues de hablar en términos muy duros de estos códices, mandó que no se impongan las penitencias con arreglo á sus disposiciones, sino conforme á lo establecido por los antiguos cánones, por la autoridad de las Santas Escrituras, ó por la costumbre eclesiástica (1). Este decreto bien se comprende que no tendria lugar sino para los lugares en que no hubiese alguno de los buenos penitenciales que acabamos de mencionar. En el siglo XI, con motivo de las cruzadas y el cambio que se fue verificando en la legislacion y en las costumbres, principió á desusarse la imposicion de penitencias con arreglo á estos cánones, desapareciendo completamente al concluir el siglo XII (2). Desde entonces todo se rige en esta parte segun la prudencia de los sacerdotes, los cuales aunque no puedan imponer en los actuales tiempos la satisfaccion sacramental de los antiguos cánones penitenciales, conviene no obstante que los tengan presentes para que por ellos comprendan la gravedad de los pecados y el espíritu de la primitiva Iglesia (3).

(1) *Concil. Cabilonense II*, año de 813, cán. 38. «Modus autem pœnitentiæ peccata sua confitentibus aut per antiquorum canonum institutionem, aut per Sanctarum Scripturarum auctoritatem, aut per ecclesiasticam consuetudinem, sicut superius dictum est, imponi debet, repudiatis, ac pœnitus eliminatis libellis, quos pœnitenciales vocant, quorum sunt certi errores, incerti auctores, etc.» El Concilio VI de París celebrado en 839 mandó á los Obispos que investigasen con cuidado los códices falsos que circulasen por sus diócesis, y que los que encontrasen los arrojasen al fuego, por notarse que en sus cánones se usaba de una indulgencia muy poco conveniente en la imposicion de penitencias.

(2) Apenas queda memoria de los antiguos libros penitenciales, y aun estos mas célebres que han llegado hasta nosotros como el de Teodoro,

Beda, etc., no son mas que fragmentos. Berardi, *Comment. in jus, etc.*, tomo IV, part. 2, disert. 2, cap. 1.

(3) *Conc. Trid., ses. 14, cap. 8 de Pœnitentiæ.*

§. 75.—*De las diferentes especies de penitencias.*

La penitencia de que acabamos de hablar es la que se llama sacramental, la cual forma parte integrante del Sacramento de la Penitencia con el nombre de satisfaccion. La puede imponer cualquier sacerdote que tenga jurisdiccion en el fuero interno para la absolucion de los pecados, y es su objeto el bien particular de los cristianos, que consiste en la santificacion de su alma. Hay otra penitencia en la que se vé en primer término el bien público eclesiástico, la cual solamente puede imponerse por los que tienen jurisdiccion en el fuero externo. Esta penitencia es general ó particular, ordinaria ó estraordinaria. *General* es la que se hace por todos en comun, como cuando se celebran ayunos generales, se hacen limosnas por todo el pueblo, ó se practican otras obras piadosas. La *particular* es la que hacen individualmente los cristianos, y esta puede ser de dos maneras, ó verificada *voluntariamente* por el pecador para la expiacion de sus pecados, ó impuesta *por sentencia judicial* para satisfacer á la Iglesia y á la sociedad por algun crimen que hayan cometido. *Ordinaria* es la que se practica en épocas determinadas, como los ayunos cuadragesimales, los de las témporas y otras vigilias y abstinencias particulares, ó bien la que se hubiese establecido por el derecho para ciertos delitos mencionados espresamente. *Extraordinaria* la que tiene lugar cuando se implora por todo el pueblo la clemencia divina á fin de que cese alguna calamidad pública.

§. 76.—*De la penitencia pública en los tiempos antiguos.*

Penitencia pública es la que se hace pública é individualmente por los cristianos á la vista de todo el pueblo. En los primeros siglos fue muy comun la imposicion de penitencias

públicas, y nos dán de ello testimonio los Santos Padres, los cánones de los Concilios y los escritores eclesiásticos. De acuerdo todos en la certeza y generalidad del hecho no lo están en la naturaleza y fundamento de estas penitencias. Dicen unos que únicamente se imponian por los pecados y delitos públicos, y otros afirman que se imponian tambien por algunos delitos ocultos de los mas graves, como la idolatria, la heregía, el homicidio, el adulterio y otros semejantes. A nosotros nos parece cierta en ambos estremos la siguiente regla que establece San Agustin en uno de sus sermones. «Los pecados cometidos á la vista de todos deben ser reprendidos y castigados á la vista de todos, y los cometidos secretamente, séanlo secretamente (1).» Las penitencias públicas fueron muy comunes por espacio de mucho tiempo tanto en Oriente como en Occidente; pero tenian lugar, 1.° cuando los cristianos eran declarados reos de cualquier delito por los jueces seculares; castigados por estos con una pena pecuniaria segun el sistema penal de las compensaciones vigente en muchas partes, la Iglesia los sujetaba tambien al régimen de penitencias que tenia establecidas: 2.° si el delito era eclesiástico, la autoridad eclesiástica hacia las declaraciones convenientes, sujetando á los reos á las penitencias con arreglo á los cánones: 3.° un delito oculto en cualquier tiempo que llegase á noticia del público se castigaba en la forma ordinaria: 4.° podrian ocurrir algunos casos en los cuales considerase el confesor que debia hacer el pecador penitencia pública por delitos ocultos, y que el pecador no lo resistiese por ceder en provecho suyo y bien de la Iglesia en razon al buen ejemplo que con su arrepentimiento daba á los demás fieles: 5.° no faltarian pecadores que se sujetasen voluntariamente á hacer penitencia pública, aunque nadie se lo mandase ni aconsejase, y aun entre las personas mas virtuosas habria tambien algunas que la harian por mera devocion: 6.° habla la historia de penitentes que en medio de la vehemencia y exaltacion con que daban muestras de su dolor y arrepentimiento, confesaban en público pecados que eran ocultos, y respecto de estos tambien era pro-

cedente la penitencia pública impuesta por la Iglesia, ó aceptada voluntariamente por el penitente. Con estos datos no es difícil salir del laberinto de dificultades y especie de contradicciones con que se tropieza al examinar esta parte de la disciplina de la Iglesia (2).

(1) *San Agustin*, serm. 82, c. 7.

(2) *Natal Alejandro* es de opinion con otros muchos escritores, que se les sujetaba á penitencia pública por ley de la Iglesia á los reos de algunos crímenes graves, aunque fuesen ocultos; *Belarmino* en sentido contrario sostiene con otros que no hubo semejante ley, lo cual nos parece mas probable, porque la imposicion de penitencias públicas fuera de los casos en que se sujetase á ella á los reos por sentencia judicial se esplica de la manera que lo hemos hecho en el texto sin necesidad de sostener que tambien se les obligaba á ello por delitos ocultos. De lo contrario no habria diferencia á los ojos de la Iglesia entre aquel que pudiendo tener oculto su delito lo confesase en el tribunal de la penitencia, y el que en virtud de un juicio público se le convenza y se le declare reo. Podria suceder tambien que estuviese arrepentido un pecador y dispuesto á hacer penitencia en particular, y que por razon de estado ú otros miramientos tuviese reparo en hacerla públicamente para no dar indicios ó sospechas de su crímen.

§. 77.—*De los diferentes grados ó estaciones en que estaba dividida la penitencia pública.*

En los tres primeros siglos la penitencia pública estaba reducida á no admitir en la Iglesia á los que se encontrasen sujetos á ella, con la obligacion los penitentes de practicar todas aquellas obras expiatorias que estuviesen prescritas por los cánones á los que se encontrasen en aquella situacion. Es prueba de esto el silencio de Tertuliano á pesar de haber hablado *exprofeso* de la penitencia, y el silencio tambien de San Cipriano que no hace ninguna mencion que indique estar ya en práctica los cuatro grados de penitentes públicos. Todo dependia de la voluntad del Obispo, el cual segun su prudencia imponia las penitencias y señalaba el tiempo que habian de durar. Pero despues el cisma de Novaciano hácia la mitad del siglo III, y la heregia mas adelante afirmando que no habia en

la Iglesia potestad de perdonar los pecados, dió ocasion á establecer penas mas severas y á fijar los grados que se habian de recorrer solemnemente hasta obtener la reconciliacion. Estos grados eran cuatro, y los pecadores que estaban en ellos se llamaban Flentes, Audientes, Substracti y Consistentes. Los *Flentes* estaban fuera de la iglesia en el átrio, vestidos de luto, súcias y rasgadas sus vestiduras, descompuesto el cabello y la barba, cubiertos de ceniza y prosternados por el suelo confesaban públicamente sus pecados y rogaban á los fieles al entrar en el templo que pidiesen á Dios por ellos. El segundo grado era el de los *Audientes*, los cuales entraban dentro del templo, oian leer las Sagradas Escrituras y la predicacion, concluido lo cual se les mandaba salir como á los gentiles y catecúmenos. Los llamados *Substracti* estaban dentro de la nave hasta el púlpito, los cuales puestos de rodillas, por cuya causa se les llamaba tambien *Genuflectentes*, recibian la imposicion de manos bajo ciertas preces, y despues salian de la iglesia. Este tercer grado ó estacion es la que propiamente podia llamarse penitencial, porque las otras mas bien eran preparaciones para la penitencia, por eso á estos se les llamaba tambien con el solo nombre de *Penitentes*. El cuarto grado era el de los *Consistentes*, llamados asi porque despues de arrojados de la iglesia los catecúmenos y los demás penitentes, ellos permanecian con los demás fieles, *consistebant*, y oraban con ellos, pero ni se les daba la Eucaristia, ni recibia la Iglesia sus oblaciones, como señal de que no habian sido recibidos completamente en su comunion (1).

(1) Antes de principiar las estaciones se presentaban los penitentes con todas las señales de penitencia á la puerta de la iglesia, se les mandaba entrar, y el Obispo les ponia ceniza en la cabeza, y les daba cilicios para que se mortificasen. Despues se prosternaban humildemente, los fieles oraban públicamente por ellos, y el Obispo exhortándoles á hacer penitencia, les anunciaba que los iba á arrojar temporalmente de la Iglesia, como arrojó Dios á Adan del Paraiso, cerrando las puertas en seguida que ellos salian.

§. 78.—*Ejercicios de los penitentes públicos, y diferencia entre la penitencia pública por delitos públicos, y la penitencia pública por delitos ocultos.*

Además de recorrer los cuatro grados que acabamos de referir, los penitentes tenian que mortificar su cuerpo con ayunos, hacer limosnas, y dar público testimonio de su estado con oraciones y lágrimas. Si entraban en el templo tenian que orar de rodillas en los domingos, Pentecostés, y otros dias festivos, mientras que los demás fieles oraban en pie, y en muchas iglesias, principalmente las africanas, conducian hasta el sepulcro los cadáveres de los cristianos y los enterraban. Para hacer mas penosa su situacion les estaban prohibidas ciertas cosas lícitas y permitidas á las demás fieles, tales como los baños, convites, el uso del matrimonio, ni tampoco el contraerlo, porque la tristeza y el dolor no se avienen bien con esta clase de placeres. Hemos convenido en que habia ciertos casos en los cuales se hacia penitencia pública por delitos ocultos; pero debe notarse que si el pecado era público, la penitencia la imponia el Obispo, era una especie de pena como consecuencia de un juicio público; si el pecador no queria cumplirla, se le podia obligar con censuras; solo el Obispo podia dar la paz y reconciliacion, á no ser que se hubiera dispuesto otra cosa por su mandato, ó que durante su ausencia fuese urgente el concederla, y era acto por fin que tenia que practicarse en público y con solemnidad. Si la penitencia era por delitos ocultos, venia á ser asunto de conciencia el imponerla y el aceptarla; si no la cumplian se les negaba ocultamente la reconciliacion; los sacerdotes eran los que segun las circunstancias de los casos y de las personas podian declarar que era conveniente que el pecador hiciese penitencia pública, y los sacerdotes eran tambien los que secretamente daban la reconciliacion. Aunque se viese á un sugeto hacer penitencia pública, no se revelaba su pecado, podria dar indicios todo lo mas de que habia cometido un pecado grave, pero sin saberse cuál;

además, que como hemos dicho en los párrafos anteriores, habia muchos cristianos que hacian penitencia pública por devocion, y algunos aun de entre los mas virtuosos.

§. 79.—*De las personas que no estaban sujetas á penitencia pública.*

No todos los cristianos estaban sujetos á hacer penitencia pública aunque hubiesen cometido crímenes graves; los esceptuados espiaban sus delitos con penitencias secretas. Se encontraban en este caso los jóvenes *propter ætatis fragilitatem* (1), las mujeres adúlteras para no revelar su delito y no dar ocasion á que la penitencia fuese causa de su muerte (2), los casados sin consentimiento de su cónyuge para que el inocente no se privase del uso del matrimonio (3). Lo mismo sucedia con los clérigos de órden sagrado, por lo menos en los siglos IV y V segun testimonio del Concilio V de Cartago (4), del Papa Siricio (5) y S. Leon el Grande (6); pues en cuanto á los tres primeros siglos no están de acuerdo los escritores. Se consideró que el hacer penitencia pública los clérigos mayores era inutilizarlos para desempeñar dignamente su ministerio porque se rebajaban á un estado muy humillante; por eso si incurrian en algun crímen se les separaba de su oficio, se les encerraba en un monasterio, y allí hacian penitencia secretamente lejos de la vista de los hombres, á no ser que ellos prefiriesen hacerla públicamente (7).

(1) *Conc. Agath. I, cán.* 15. *Conc. Aurelian. III, cán.* 24.
(2) San Basilio *á Anfiloquio*, cán. 24.
(3) *Conc. Arelat. II, cán.* 22.
(4) *Conc. Cart. V, cán.* 2.
(5) S. Siric., *epist.* 1 *á Himer. Tarracon., cap.* 14.
(6) S. Leon el Grande, *epist.* 92 *á Rustic. Narbon.*
(7) *Conc. Arausic. I, cán.* 4.

Los autores cuando hablan de las personas que no estaban obligadas á hacer penitencia pública no hacen distincion entre pecados ocultos y públicos, y segun la manera con que se esplican parece que dán á entender que los esceptuados en ningun caso debian hacerla; pero nosotros

nos inclinamos á creer que la escepcion deberia limitarse únicamente á los pecados ocultos, porque si eran públicos no hay motivo para que no la hiciesen. Las mugeres adulteras, dicen, porque se pondria de manifiesto su crímen, lo cual indica que no lo era. Una persona casada sin el consentimiento de su cónyuge tampoco estaba obligada á hacerla; pero á nosotros nos ocurre que si el delito fuese público, el cónyuge inocente no podria impedir que la expiacion fuese tambien pública. Consideramos por lo mismo que estas escepciones tenian lugar cuando por crímenes ocultos consideraba el confesor que convenia fuese publica la penitencia en la forma que espusimos en el párrafo 76, ó cuando quisiese alguno hacerla voluntariamente. En cuanto á los clérigos parece que ni aun por crímenes públicos hacian penitencia pública por la infamia que esta traia consigo y la consiguiente irregularidad; no debia suceder lo mismo cuando el delito era oculto, porque si entonces se hacia penitencia pública, á nadie le constaba si era voluntariamente ó por devocion como hacian muchos.

§. 80.—*De la época en que cesó de imponerse la penitencia pública.*

La penitencia pública fue abolida en Oriente á fines del siglo IV, cesando en su virtud de recorrerse por su órden aquellos cuatro grados ó estaciones de que hemos hablado antes. La abolicion la decretó para la Iglesia de Constantinopla el Patriarca Nectario, y su ejemplo lo siguieron luego las demás iglesias de Oriente, conservando únicamente el grado de los *Consistentes.* A pesar de esta novedad no se quitaron las penitencias canónicas, y continuaron los sacerdotes imponiendo éstas segun los cánones ó los libros *Penitenciales* sin rebajar nada de su antigua severidad (1). Es decir, que en vez de ser públicas fueron desde entonces ocultas, quedando confiado el cumplimiento á la fé y conciencia de los penitentes, no imponiéndose tampoco por el presbítero penitenciario, sino por cualquiera de los sacerdotes que tuviese la facultad de absolver de los pecados. En la Iglesia latina subsistió por mas largo tiempo la práctica de las antiguas penitencias, hasta que se introdujo en el siglo VII que por los crímenes públicos se impusiesen penitencias públicas, y por los ocultos ocultas, pero con arreglo á los cánones penitenciales que introdujo del Oriente el monje

Teodoro, Obispo despues de Cantorvery, como ya dìgimos en los párrafos anteriores. Si los pecadores públicos y convictos no querian hacer la penitencia, al principio no se les obligaba por fuerza, únicamente se les negaba la comunion; pero despues se hacia intervenir la autoridad del magistrado como consta del Concilio de Mileva (2), y mas adelante segun se vé por los Capitulares de los Reyes Francos, se imploraba el auxilio de los ministros reales que tenian encargo de dar proteccion á los Obispos por carecer estos de medios coercitivos para obligar á los contumaces (3). Estas penitencias asi ejecutadas, mas bien que penitencias tomaban el carácter de verdaderas penas.

(1) *Cavalario*, Institutiones juris canon., part. 2, cap. 20, pár. 18.
(2) *Concil. Milevit., cán.* 17.
(3) *Capitul. Regum Francor.*, lib. II, cap. 23, y lib. V, cap. 149. *Morino*, lib. VII, c. 5. En la época de los Reyes Francos y en sus leyes se hace mencion de ciertos *enviados* del Rey que acompañaban á los Obispos cuando hacian la visita de la diócesis para prestarles proteccion contra los insubordinados y altaneros señores feudales, á cuyos acompañantes se les daba el nombre de *Missi Dominici*.

§. 81.—*De la legislacion vigente sobre la penitencia pública.*

Lo que hemos dicho acerca de la abolicion de la penitencia pública en Oriente y Occidente, debe entenderse en cuanto á los pecados ó crímenes ocultos, por los cuales únicamente debe satisfacerse por medio de penitencias ocultas impuestas por el sacerdote en el foro sacramental; pero si se trata de crímenes públicos la legislacion canónica y el espíritu de là Iglesia ha sido siempre que se impongan penitencias públicas. En rigor la Iglesia podria imponerlas á todos los cristianos que delinquiesen públicamente, porque todo delito además de la ofensa á Dios, envuelve otra ofensa hecha á la sociedad cristiana como tal, y esto era lo que se practicó por espacio de muchos siglos. Pero esta disciplina ha dejado de observarse, y en la práctica la penitencia pública se impone en muy pocos casos y por motivos especiales y muy graves á juicio del Obis-

po. En cuanto á los delitos civiles y mistos, como se castigan por la autoridad temporal, la vindicta pública parece que ya queda satifecha y la Iglesia no necesita poner manos sobre ellos. En los tiempos antiguos no sucedia lo mismo, porque el el sistema penal de los pueblos del Norte, que se establecieron sobre las ruinas del imperio romano, era muy diferente y las penitencias públicas venian á llenar en cierta manera el vacío que habia en su legislacion (1). Los delitos puramente eclesiásticos son, pues, los que principalmente caen bajo la jurisdiccion de la Iglesia en el fuero esterno, y estos son los que hacen mas necesaria la espiacion pública para borrar el escándalo que con ellos se ha causado á los demás fieles. No obstante, segun las costumbres actuales, son muy raros los casos en que esto tiene lugar, á pesar de que el principio general se consigna terminantemente en el Ritual Romano, en el Concilio de Trento, y suele hacerse tambien mencion de él en las Constituciones Sinodales. Hé aqui lo que se dice en el Ritual Romano: «Cuide el sacerdote de no absolver á los que han producido públicamente algun escándalo, si no lo quitan dando una satisfaccion pública.» El Concilio de Trento previene tambien en términos muy esplícitos que cuando alguno ha cometido algun crímen públicamente, y en presencia de muchos causándoles escándalo, que se le imponga la condigna penitencia públicamente para que el daño que hizo con su mal ejemplo lo repare con el testimonio de su enmienda. El Obispo, se añade, podrá conmutar esta penitencia pública en una secreta cuando lo considere mas conveniente (2).

(1) En los códigos criminales de las naciones católicas se ha solido imponer pena temporal por los delitos eclesiásticos, de manera que aplicada ésta no se echa tanto de menos la falta de penitencias públicas, limitándose entonces la Iglesia á las penitencias del fuero sacramental.

(2) *Conc. Trid., ses. 24, cap. 8, de Reform.* «Apostolus monet (1.ª ad Timoth., cap. 1), publice peccantes palam esse corripiendos. Quando igitur ab aliquo publice et in multorum conspectu crimen commissum fuerit, unde alios scandalo offensos, commotosque fuisse non sit dubitandum; huic condignam pro modo culpæ pœnitentiam publice injungi

oportet; ut quos exemplo suo ad malos mores provocavit, suæ emendationis testimonio ad rectam evocet vitam. Episcopus tamen publicæ hoc pœnitentia genus in aliud secretum poterit commutare, quando ita magis judicaverit expedire.»

CAPITULO VIII.

DE LAS CENSURAS EN GENERAL.

---

§. 82.—*De la potestad coercitiva de la Iglesia.*

La Iglesia en concepto de sociedad independiente cuenta con los medios necesarios de conservacion y perpetuidad en virtud de su organizacion particular dada por Jesucristo su divino fundador. Los Apóstoles, que fueron los primeros llamados para la propagacion del Evangelio, recibieron facultades especiales que los constituyó en un cuerpo de magistrados con el Sagrado Imperio para todas las cosas pertenecientes á la religion, como lo tienen en la república sus magistrados para las cosas temporales. Su mision no pudo limitarse á la propagacion del Evangelio, tenia que estenderse tambien á conservar la pureza de la doctrina, la integridad de las costumbres, y á promover la observancia de las virtudes cristianas. El cumplimiento de estos tres grandes objetos en la vida interior de la Iglesia, no podia realizarse reducido su sacerdocio á la simple enunciacion de la palabra divina; es préciso que se encuentre éste revestido de un poder esterior de mas eficacia que la persuasion, como lo necesita el padre para la buena direccion de la familia y el gefe del Estado para el buen gobierno de la sociedad temporal. La fuerza y estension que se ha de dar á este poder ha de ser proporcionada y en relacion con la naturaleza de la sociedad ó corporacion que se ha de gobernar; por eso no puede ser el mismo para la sociedad religiosa que para la sociedad civil, porque siendo distintos los fines, deben ser tambien distintos los medios. Este poder esterior que puede

considerarse como la salvaguardia de la ley, es lo que se llama *potestad coercitiva*, que consiste en contar los magistrados con las facultades necesarias para hacerla ejecutar bajo ciertas penas establecidas contra los transgresores. Si se prescindiese de este medio de coercision, el cumplimiento de los deberes de los fieles quedaria abandonado enteramente á la conciencia ó capricho de los individuos, lo cual seria en su perjuicio y en el de la Iglesia en general. Por eso en toda sociedad bien ordenada no se puede prescindir de la sancion penal, ya como medio de accion ó estímulo para promover el bien, ya como medio de represion ó freno para evitar el mal.

§. 83. — *Fundamentos tomados de la Escritura en apoyo de la potestad coercitiva de la Iglesia.*

La potestad que Jesucristo dió á los Apóstoles no se limitó á la contenida en aquellas palabras: *Ite in universum mundum, prædicate Evangelium omni creaturæ* (1), ni á la de perdonar los pecados por las otras: *quorum remiseritis peccata remittuntur eis, quorum retinueritis, retenta sunt* (2). La perpetuidad que Jesucristo prometió á su Iglesia cuando les dijo: *yo estaré con vosotros hasta la consumacion de los siglos* (3), supone en sus sucesores medios de gobierno y jurisdiccion propia, sin la cual no se concibe la existencia de ninguna sociedad. Esta tiene por fundamento los tres poderes, legislativo, coercitivo y judicial. La potestad legislativa de la Iglesia no necesita probarse porque está bien consignada en la historia, en la larga série de los Concilios y en los códigos antiguos y modernos. La potestad coercitiva está esencialmente unida á la legislativa, porque al derecho de dar leyes debe ser consiguiente el derecho de hacerlas ejecutar bajo la responsabilidad de incurrir en una pena cualquiera. Además que hay un evidente testimonio de ello en el siguiente pasaje de S. Mateo cuando Jesucristo dijo delante de sus discípulos: *Si peccaverit in te frater tuus, vade, et corrige eum inter te, et ipsum solum.....; si autem te non audierit, adhibe tecum adhuc unum vel duos*

testes; si non audierit eos, dic Ecclesiæ. Si autem Ecclesiam non audierit, sit tibi sicut ethnicus et publicanus (4). «*Qui vos audit, me audit*, les dijo tambien Jesucristo en otra ocasion; *qui vos spernit, me spernit* (5): » cuyas palabras indican autoridad y jurisdiccion, como manifestaremos despues.

(1) Evang. de *San Márcos*, cap. 16, v. 15.
(2) Id. de *San Juan*, cap. 20, v. 23.
(3) Id. de *San Mateo*, cap. 28, v. 20.
(4) Id. id., cap. 18, v. 15.
(5) Id. de *San Lúcas*, cap. 10, v. 16.

§. 84.—*Continuacion del párrafo anterior.*

No solo se prueba por el Evangelio sino por testimonio sacado de las Epístolas de S. Pablo la potestad coercitiva de la Iglesia. «*Si quis non obedit verbo nostro per epistolam*, dijo el Apóstol á los de Tesalónica, *hunc notate, et ne commisceamini cum illo* » (1). «*Obedite præpositis vestris et subjacete eis*» dijo despues á los hebreos (2). La palabra *audire* de que habia usado Jesucristo «*qui vos audit, me audit*» etc., tiene la misma significacion entre latinos, griegos y hebreos, que la de *obedite*, que usa S. Pablo. La obediencia de que se habla en estos pasajes supone inferioridad, y la obligacion en unos de obedecer es indicio en otros del derecho de mandar. San Pablo manifiesta tambien claramente que su mision no estaba reducida á la predicacion de la doctrina (3), puesto que amenaza á los de Corinto con castigos en aquellas palabras: «*¿Quid vultis? in virga veniam ad vos, an in charitate, et spiritu mansuetudinis?* (4).» «*Se habere in prontu*, les dice en otro lugar, *ulcisci omnem inobedientiam ex potestate quam dedit nobis Dominus* (5),» y les advierte que no crean que únicamente trata de aterrarlos por escrito, porque lo mismo que espresa de palabra realizaria de hecho si estuviese presente; «*quia quales sumus verbo per epistolam absentes, tales et præsentes in facto* (6).» El Apóstol no dice en estos últimos lugares qué clase de pena habia de imponer á los de Corinto,

porque usa de las palabras genéricas *virga* y *ulcisci*, pero mas espresivo con los de Tesalónica les manda lo siguiente: «*hunc notate, et ne commisceamini cum illo;*» la misma pena que todavía mas claramente se establece en lo que dijo Jesucristo: «*sit tibi sicut ethnicus et publicanus.*»

(1) San Pablo, epist. 2 á los *Tesalonicenses*, cap. 3, v. 14.

(2) Id. id. á los *Hebreos*, cap. 13, v. 17.

(3) Es prueba de que la mision de los Apóstoles, y de los Obispos despues, no estaba reducida á la predicacion del Evangelio, lo que se dice en los Hechos Apostólicos, cap. 15, v. 41. «*Perambulabat Syriam, et Ciliciam..... præcipiens custodire* præcepta *Apostolorum et Seniorum.....*» En el cap. 16, v. 4 se habla tambien de San Pablo y su discípulo Timoteo en los siguientes términos: «*Cum autem pertransirent civitates, tradebant eis custodire* dogmata quæ erant decreta *ab Apostolis, et Senioribus, qui erant Hierosolymis.*» En estos lugares, como se vé bien claramente, no se habla de la doctrina de Jesucristo sino de los *preceptos* de los Apóstoles, y de los dogmas que habian sido *decretados* por ellos; porque como digimos en el párrafo 27 del libro I, para poner en práctica la doctrina evangélica y organizar la naciente sociedad que acababa de fundar Jesucristo, fue preciso dar leyes sin las cuales no hubiera podido subsistir, asi como en la sociedad civil son necesarias tambien leyes positivas de parte de los encargados de su gobierno para promover la observancia de la ley natural.

(4) Id. 1.ª á los *Corintios*, cap. 4, v. 21.

(5) Id. 2.ª, cap. 10, v. 6.

(6) San Pablo en la misma epístola y capítulo, v. 11.

§. 85.—*De la potestad judicial de la Iglesia.*

La potestad judicial es inseparable de la coercitiva, sin la cual no puede ésta concebirse, porque si hay derecho á establecer penas por la infraccion de las leyes, hay derecho tambien para hacer la aplicacion de ellas en los casos particulares que ocurran; la potestad judicial por lo mismo es respecto de la coercitiva lo que es la consecuencia respecto del principio de donde procede. Jesucristo habia dicho del pecador incorregible que fuese tenido como el *gentil* y el *publicano*, los cuales entre los judíos eran arrojados de la sinagoga; y S. Pablo vino á hacer la aplicacion de esta sancion penal en *Hy-*

meneo y *Alejandro* y en el *incestuoso* de Corinto. Dijo de los primeros como náufragos en la fé: «*Ex quibus est Hymeneus et Alejander, quos tradidi Satanæ, ut discant non blasfemare,*» y el segundo, «*Ego quidem absens corpore, præsens autem Spiritu, jam judicavi..... tradere hujusmodi Satanæ in interitum carnis ut Spiritus salvus sit, etc.....*» Es inútil afanarse por buscar al principio un órden regular de procedimiento ni en la tramitacion ni en las solemnidades y fórmulas forenses, como en vano se buscarian tampoco en el orígen de ninguna sociedad, bastando por lo mismo que las cosas se vean en gérmen y de una manera informe, por decirlo asi, dejando para mas adelante su completo desarrollo y perfeccion, como sucede con casi todas las instituciones. Basta consignar al presente para nuestro objeto que aun en los tiempos apostólicos hubo actos judiciales con todos los requisitos esteriores y esenciales de un verdadero juicio, como son el juez, reo y sentencia. Es verdad que San Pablo no hace mencion de testigos como habia mandado Jesucristo, *adhibe tecum adhuc unum vel duos testes*, porque esta formalidad era para la correccion fraterna; pero bien pudo haberlos, aunque no se haga mencion de ellos, bastando en todo caso lo público y notorio del hecho sin necesidad de la prueba testifical, si es que se hubieran de mirar bajo este aspecto los testigos de que se habla en el Evangelio. La Iglesia, siguiendo el ejemplo de los Apóstoles y en uso de sus atribuciones, ha ejercido despues constantemente su potestad judiciaria, haciendo aplicacion de su sistema penal en la forma que tenia establecida; y aunque se observen mas ó menos solemnidades, segun los tiempos y circunstancias y conforme á las cualidades de las personas y naturaleza de los negocios, siempre resulta que nunca se omitió ninguno de los requisitos esenciales á todos los juicios (1).

(1) *Juan Morino, de Administ. Sacram. Pœnitent., lib. V, cap.* 26, *núm.* 18 *y* 19, *y lib. VI, cap.* 25, *núm.* 12, intenta probar que hasta el siglo XI ó XII no hubo en la Iglesia mas foro que el interno, y que las

censuras no se distinguieron de las penitencias públicas, ni fueron actos judiciales procedentes de la potestad de jurisdiccion y deducidos al fuero contencioso. Pero nosotros hemos manifestado ya en los párrafos anteriores las diferencias esenciales que se encuentran entre penitencia, censura y pena, y aunque algunas veces parece que se confunden, esto consiste en que en las diócesis no habia tribunales organizados para el ejercicio de la jurisdiccion contenciosa como los hubo despues de la publicacion de las Decretales, en cuya época cesó el conocimiento de las causas *ex æquo et bono*, y se introdujo en su lugar el método de sustanciacion y todas las solemnidades y fórmulas forenses con arreglo á lo dispuesto en el derecho nuevo. Por lo demás no puede dudarse que la jurisdiccion de la Iglesia no se limitó únicamente al fuero interno ó sacramental, sino que desde el principio, siguiendo el ejemplo de San Pablo, ejerció actos de verdadera potestad judicial en el fuero externo. Omitiendo hablar de los tres primeros siglos tenemos en el IV la condenacion de Arrio hecha con solemnidad por los Obispos del Concilio general de Nicea despues de haberle oido y tambien á sus acusadores, de haber examinado el asunto con la mayor diligencia y de haberle convencido de sus errores. (Sócrates, lib. I, cap. 9, Histor., etc.) Nestorio fue citado tres veces para que compareciese ante los Padres del Concilio de Efeso, se le mandaron tambien legados con el mismo objeto, y no habiendo querido presentarse fue condenado como contumaz en ausencia y rebeldía. Eutiques, prévia la trina monicion, fue llamado por el Concilio Constantinopolitano, y Dioscoro, precedida la trina monicion tambien, fue citado en igual forma, habiendo sido condenados ambos despues de examinar su causa con la solemnidad debida. Es verdad que los juicios seguidos en los tribunales eclesiásticos se terminaban con mas celeridad que ante los jueces legos sin tantas diligencias ni aparato en la tramitacion y fórmulas, pero no por eso carecian de ninguno de los requisitos esenciales, como era el haber actor, reo, juez, citacion, testigos, pruebas, escepciones, recayendo por fin sentencia en la cual se condenaba ó absolvia al reo ó demandado. Puede verse á Devoti, Instit., etc., lib. III, tít. I, pár. 22 y sus notas.

§. 86.—*Del origen y naturaleza de la palabra censura.*

Las censuras ocupan un lugar intermedio entre las penitencias y las penas, y aun en un sentido lato se las llama penas tambien, porque se les acercan muy próximamente y participan en muchas cosas de su naturaleza y cualidades (1). Si se les dá el nombre de penas debe añadirse saludables; penas

porque afligen el ánimo y privan de algunos derechos espirituales, y saludables porque mas bien que para castigar se imponen para aterrar y conmover. La palabra censura se llamaba entre los romanos unas veces el oficio y dignidad de los Censores, que estaban destinados á presidir y corregir las costumbres de los ciudadanos, y otras la misma correccion y castigo que por sus decretos imponian estos magistrados. Los antiguos escritores latinos entendian por censura en general cualquier nota con que se calificaban las personas, sus hechos ó sus escritos, tomando este nombre de lo que sucedia en Roma con el oficio de los Censores. La nota censoria era una especie de pena con que se castigaban los vicios que no estaban prohibidos por las leyes, pues en cuanto á los crímenes tenian lugar las penas públicas establecidas en su legislacion. Por la censura se les privaba á los romanos de ciertos derechos ó dignidades, por ejemplo, al Senador se le arrojaba del Senado, el caballero perdia el caballo público, al plebeyo se le inscribia en las tablas de los Cerites (2). La palabra censura fue adoptada á fines del siglo XII ó principios del XIII en la legislacion canónica, y se encuentra en algunos Rescriptos Pontificios de aquella época en concepto de pena; y consultado Inocencio III sobre su verdadera significacion, de la cual se dudaba, contestó, que bajo el nombre de censura se comprendia la *excomunion*, *suspension* y *entredicho* (3). Alguna vez se usa esta palabra en los documentos antiguos, pero es en otro sentido (4), pues para esplicar lo que ella significa en el dia, se usaba de ciertas perífrasis mas ó menos espresivas y adecuadas (5).

(1) *De celebratione Missarum*, *cap.* 9; *de Senten. excom.*, *in Sexto*, *c.* 1.

(2) Se llamaban en Roma *Cerites tabulæ*, unas tablas enceradas en las cuales escribian los Censores los nombres de los que notaban de infamia.

(3) *De verborum significat.*, *cap.* 20.

(4) *Distinc.* 12, *can.* 13. Dist. 56, can. 7. Justiniano, ley 45, Cod. *de Episc. et Cleric.*, haciendo mencion de que á los clérigos de órden

sagrado se les prohibia contraer matrimonio por las leyes eclesiásticas, á estas leyes las llama *Sacerdotalem censuram.*

(5) Hasta la época de las Decretales en que principió á usarse la palabra censura como sinónima de pena, se usaban para esplicar el mismo pensamiento otras muy diferentes pero bastante espresivas; v. gr., *gladius spiritualis*, caus. 15, quæst, 6, can. 2, de sentent. excom. in Sexto, cap. 6; *pœna spiritualis*, caus. 24, quæst. 3, can. 1; *nervus ecclesiasticæ disciplinæ*, *de consuetud.*, cap. 5; *pœna medicinalis*, caus. 2, quæst. 1, can. 18, y otras varias perífrasis por el mismo estilo.

§. 87.—*Definicion de la censura.*

Se entiende por censura *una nota ó pena espiritual y medicinal impuesta por la autoridad eclesiástica á los delincuentes y contumaces, por la cual se les priva de algunos derechos espirituales hasta que se corrijan ó aparten de la contumacia.* Se dice *pena espiritual*, porque no versa como las penas temporales acerca de la afliccion del cuerpo y bienes temporales, sino sobre bienes espirituales, como los Sacramentos, sufragios, derecho de sepultura, etc. Se dice *impuesta por la autoridad eclesiástica*, para indicar que es necesario algun acto de la potestad de la Iglesia, como una ley, sentencia ó precepto de un superior que tenga jurisdiccion en el fuero esterno. Por eso no será censura la privacion de algunos de los derechos espirituales cuando procede de la sola voluntad de los fieles por reverencia á las cosas sagradas, como por ejemplo, si por no considerarse alguno bien dispuesto se abstiene de recibir los Sacramentos. Lo mismo sucede si considera el confesor que no debe dar la absolucion, ó dándola previene al penitente que no se acerque á recibir la Eucaristia, porque estos no son actos de jurisdiccion emanados del sagrado imperio, sino una declaracion del mismo para solos los efectos del fuero interno de que faltan algunas de las condiciones necesarias para recibir dignamente los Sacramentos. La censura no priva de todos los derechos espirituales, sino de los pertenecientes á la comunion de la Iglesia en el fuero externo (1), y aunque esto mismo sucede con la imposicion de las penas, hay la diferencia que la

pena tiene por objeto, como hemos dicho en el capítulo anterior, la venganza y castigo del crimen, y la censura la enmienda del delincuente; la pena además por su naturaleza es perpétua, la censura como se considera á manera de medicina, cesa cuando cesa la contumacia del delincuente. Las censuras pierden su naturaleza de tales y degeneran en penas si no se imponen para la enmienda del reo sino para castigo (2).

(1) La comunion de las cosas sagradas ó espirituales son de dos clases, unas que no están completamente sujetas á la jurisdiccion de la Iglesia, como la santificacion del hombre y la union de su alma con Dios por medio de la gracia, las virtudes de la fé, esperanza y caridad, y otras semejantes; otras que por institucion divina están encomendadas á su cuidado y ministerio, como los sufragios y oraciones públicas, la sepultura eclesiástica, el derecho á los beneficios y otras ventajas propias de los que están en la comunion de la Iglesia. La censura únicamente priva de los bienes espirituales de esta segunda clase, no de los primeros que no dependen de las atribuciones pertenecientes á su gobierno y régimen exterior.

(2) Aunque en todo este tratado al hablar de censuras se usa mucho la palabra pena, castigo del delincuente, vindicta pública y otras semejantes, debe tenerse presente que usamos este lenguage porque no es posible espresarse de otra manera; por lo demás reconocemos con Berardi y repetimos la distincion fundamental que tenemos establecida entre penitencias, censuras y penas, y las diferencias fundamentales que median entre unas y otras.

§, 88.—*De las personas sujetas á las censuras de la Iglesia.*

La censura lleva consigo la privacion de los derechos espirituales, de los cuales únicamente son capaces los que son miembros de la comunion cristiana. Por esta consideracion los judios y gentiles, como no han sido incorporados en la Iglesia por medio del bautismo, no participan de estos bienes espirituales, ni están sujetos á su jurisdiccion, ni pueden por tanto ser castigados con censuras. La verdad de esta doctrina está consignada de una manera muy espresiva en aquellas palabras de San Pablo: *¿Quid enim mihi de his qui foris sunt judicare?* (1). No se opone á esto lo que se dice en unos capítulos

de las Decretales (2), de los cuales aparece haber sido reprimidos los judíos con excomunion, *per excommunicationis sententiam eis jubemus communionem omnimodam denegari* (3). Pero debe notarse que no se trata en estos capítulos precisamente de la censura de excomunion, porque no se les priva á los judíos de la comunion sagrada que no tienen, sino de la comunion civil y comercio con los cristianos. Además, que no es la Iglesia la que impone la pena, sino que ha de ser mediando la proteccion del Príncipe, todo con el fin de que vuelvan las usuras malamente llevadas á los cristianos. Esta imágen de excomunion tampoco recae directamente sobre los judíos sino sobre los cristianos, á los que se les manda que corten con ellos todo género de relaciones comerciales, de manera que mas bien que pena canónica es una verdadera pena civil indicada por la Iglesia, pero impuesta por la autoridad temporal.

(1) 1.ª *ad Corint., cap.* 5, *v.* 12.

(2) *De Judeis*, cap. 13 y 14; *de Usuris*, cap. 12 y 18.

(3) *De Usuris*, cap. 12. Al paso que no proceden las censuras contra los judíos y gentiles porque no son miembros de la Iglesia, se pueden imponer por el contrario contra los hereges, cismáticos y apóstatas, con el objeto de que vuelvan á la fé y comunion. Es condicion esencial tambien para la validez de las censuras tener jurisdiccion sobre el sugeto; por eso á fin de evitar pretestos y nulidades mandó el Concilio de Trento que los regulares tengan precision de publicar y guardar en sus iglesias las censuras y entredichos que impongan los Ordinarios, sin que puedan escusarse al abrigo de sus exenciones. *Conc. Trid., ses.* 25, *de Regular., cap.* 12.

§. 89.—*Sobre si los muertos están sujetos á las censuras.*

Las censuras propiamente dichas no pueden recaer sino sobre los sugetos que están en el uso completo de su razon y que sean viadores; por falta del primer requisito no pueden ser ligados con ellas los mentecatos, furiosos, infantes, etc., á los cuales ni aun se les imputan los pecados; por falta del segundo no pueden serlo los muertos, porque no pueden ser

privados de la comunion de la Iglesia, ni en todo ni en parte, los que han dejado de pertenecer al número de los vivientes. Las censuras además tienen por objeto principal la enmienda de los pecadores, la cual ya no puede tener lugar en los que han muerto. No se opone á esto la doctrina consignada en el Decreto de Graciano (1) y en las Decretales, á saber, que los hereges pueden ser anatematizados despues de muertos, y que los que han muerto en la excomunion con señales de penitencia pueden ser absueltos, dice Inocencio III, por los mismos que la habian impuesto (2). En cuanto á lo primero debe notarse que el anatema que se impone á los hereges despues de muertos no es excomunion directa contra el ánima del muerto, que ya no está sujeto á la jurisdiccion de la Iglesia, sino mas bien una especie de execracion de su memoria dirigida principalmente á los fieles, para que no les dén sepultura eclesiástica ni hagan por ellos oraciones públicas. En todo caso la excomunion mayor y entredicho que se imponen despues de la muerte, mas bien que censuras deben considerarse como penas, si se ha de hablar con exactitud, porque se prescinde de la enmienda del criminal que ya no puede tener lugar. En cuanto á la absolucion de los que mueren en la excomunion con señales de penitencia, debe notarse igualmente que no es una absolucion directa, sino levantar la prohibicion en virtud de la cual no se podia dar sepultura eclesiástica al excomulgado, ni participar de las oraciones de los fieles, y al mismo tiempo es una declaracion de que el difunto se cree absuelto en el tribunal de Dios. Si no procede la absolucion continúan las censuras, porque aunque ya no puede tener lugar la enmienda y correccion, este fue el objeto con que se impusieron.

(1) *Caus. 24, quæst. 2, can. 6.* «Ideo Sanctæ memoriæ Augustinus dicit: *Quod si modo convinceretur Cæcilianus de his, quæ inferuntur ei, etiam post mortem eum anathematizo.*» En este cánon, que está tomado del Concilio V general, se habla de las Sagradas Dípticas, que eran unas tablas dobladas en las que se escribian los nombres de las personas bienhechoras, en un lado el de los vivos y en otro el de los que habian

muerto en la comunion de la Iglesia. Estos nombres se recitaban públicamente en la iglesia durante el sacrificio y los fieles hacian oracion por ellos. Los nombres de los hereges ó cismáticos no se escribian, y si estuviesen escritos de antemano se les borraba en cuanto incurrian en estos crímenes, ó eran excomulgados por cualquiera otro. Si alguno habia sido condenado injustamente y se descubria su inocencia despues de muerto, se le restituia á la comunion y su nombre se volvia á poner en las Dípticas, como sucedió, se dice en este mismo cánon, con los Obispos de Constantinopla Juan y Flaviano, de gloriosa memoria. La Iglesia no recibia las oblaciones de los que no estaban en su comunion, ni las que despues de su muerte hiciesen en su nombre sus parientes y amigos.

(2) *De sentent. excommunicat.*, *cap.* 28.

§. 90.—*De las censuras que pueden imponerse á las corporaciones.*

Los fieles pueden considerarse individualmente ó en su propia persona, y colectivamente ó formando corporacion. Considerados en el primer concepto están sujetos á todas las censuras de excomunion, suspension y entredicho; formando corporacion no se les pueden imponer todas. Asi es que un colegio puede ser suspenso y entredicho (1), en cuyo caso lo son todos sus individuos, pero no puede ser excomulgado (2). Consiste la diferencia en que la excomunion afecta al alma y pone en peligro la salud eterna por no poderse recibir los Sacramentos, lo cual no sucede con la suspension y entredicho. Por otra parte tampoco procede excomulgar individualmente á todos los que componen la universidad ó colegio por delito de la corporacion, porque en tal caso recaia un grande castigo sobre muchos inocentes; la suspension y entredicho no traen consigo tan graves consecuencias. Al paso que no puede ser excomulgado ningun colegio ó corporacion por las razones que acabamos de indicar, pueden serlo sus individuos, lo cual tendrá lugar cuando el delito por el que se ha impuesto la censura no ha sido cometido por el colegio como tal, sino por los individuos separadamente, ó si lo ha sido por el colegio lo han ejecutado ó consentido todos los individuos que lo componen (3).

(1) *De sponsal.*, cap. 11. *De privileg.*, cap. 13. *De sententiæ excommunicat.*, cap. 16, *in Sexto.*

(2) *Caus.* 24, *quæst.* 3, *can.* 1. *De sent. excommunicat.*, *in Sexto*, *cap.* 5.

(3) *De præbend.*, *cap.* 22. Opinan algunos que antes de Bonifacio VIII podian ser excomulgadas las corporaciones, y se fundan en esta Decretal, en la cual se habla de la oposicion de un cabildo á recibir como canónigo á un maestro R. que tenia un *mandato de providendo*, y que el Arzobispo de Burdeos, á quien iba cometido, excomulgó á los canónigos. Pero esta excomunion debe entenderse en el sentido que hemos esplicado en el texto, es decir, que no fue excomulgado el cabildo como tal, sino ó todos los individuos separadamente, ó los que se habian opuesto al mandato pontificio.

§. 91.—*De las personas que no están sujetas á ciertas censuras ó á las que provienen de algunas autoridades.*

Los fieles son clérigos, legos, y religiosos ó monjes, y todos tres órdenes están sujetos á la excomunion y entredicho; pero la censura de suspension únicamente puede imponerse á los clérigos y monjes, con la diferencia que los clérigos pueden ser suspendidos del órden, del oficio y del beneficio, y los monjes pueden no estar ordenados, ó estándolo no tener beneficio, en cuyo caso únicamente podrá recaer la suspension sobre el oficio, si tuviesen, y sobre el derecho de elegir ú otros semejantes. Las personas pueden ser notadas con todas las censuras, en los lugares solamente puede haber la de entredicho. Hay algunos que no están sujetos á las censuras que impongan ciertos prelados, á saber: los que tienen un privilegio particular (1), los que están bajo la proteccion especial del Romano Pontífice (2), lo cual no se ha de entender de las censuras *latæ sententiæ*, y los Obispos sufragáneos respecto del Vicario general del metropolitano. Llegado el caso de ser necesario imponer censuras á algun Obispo, deberán ser los metropolitanos y no sus Vicarios los que las impongan por consideracion á la dignidad episcopal (3). Tampoco incurren *ipso facto* en la censura de suspension y entredicho por estar así espresamente prevenido, los Obispos y otros prelados superiores, cuando en la ley, sen-

tencia ó mandato no se hace espresa mencion de ellos, porque podrian seguirse graves males á la Iglesia por la falta de gobierno durante esta suspension (4).

(1) *De privileg.*, cap. 9, 16 y 21. *Id. in Sexto*, cap. 5.
(2) *De verbor. significat.*, *in Sexto*, cap. 1.
(3) *De sentent. excommunicat.*, cap. 52. *De offic. ordin.*, *in Sexto*, c. 1.
(4) *De sentent. excommunicat.*, *in Sexto*, cap. 4. *De elect.*, *in Sexto*, cap. 37, vers. *Porro.* Berardi, *Comment. in jus, etc.*, tomo IV, disertacion 3, cap. 3. Dice este autor que no se atreve á afirmar si lo que se ha dicho de la suspension y entredicho debe entenderse de la excomunion no habiendo sobre ello una Constitucion espresa. Acaso, añade, no hizo mencion de la excomunion el Concilio Lugdunense en el cap. 4 mencionado, *de sentent. excomm.*, *in Sexto*, porque la excomunion se impone por crímenes mas graves, de los cuales, si fuesen reos los Obispos, seria oportuno que no se evadiesen de la ley general.

§. 92.—*De los crímenes por los cuales se han de imponer las censuras.*

Los pecados, aun los mas leves, aunque consistan en simples deseos, se espian por medio de penitencias, pero no todos los delitos aunque sean graves pueden ser reprimidos con censuras. Para que estas tengan lugar debe reunir el delito las siguientes circunstancias: 1.ª que sea esterno, ó que no consista en actos interiores del entendimiento, sino que esté demostrado por algun acto ó signo esterior, porque la Iglesia no juzga de las cosas internas ni castiga los pensamientos como no sea en el Sacramento de la Penitencia (1). 2.ª El pecado debe ser mortal, porque siendo la censura una pena grave, debe ser grave el delito para que haya entre ellos la debida proporcion. Para este efecto debe distinguirse entre las censuras *latæ* y *ferendæ sententiæ*, pues las primeras, como que son mucho mas formidables, necesariamente han de recaer sobre delitos mucho mas graves tambien: 3.ª debe ser cierto, manifiesto y probado, porque el juez no puede imponer la censura en la *ferenda*, ni declarar que el criminal incurrió en ella *ipso facto*, sino *juxta*

allegata et probata. Se dice que el delito es cierto y manifiesto cuando el reo está convicto ó confeso en juicio: 4.ª para las censuras *latæ sententiæ* el delito ha de ser consumado, porque las leyes penales se han de interpretar estrictamente; pero esto no impide que el legislador pueda determinar en algun caso particular que aun sin estar consumado lleve aneja esta clase de censura, como sucede con el cap. 1.º de Homicidio *in Sexto* (2).

(1) *De pœnit., distinc.* 1.ª, *cap.* 14.

(2) No se opone á lo dicho en el texto el *cap.* 27, *de simon.*, segun el cual se consideran simoniacos los que únicamente prometieron dar dinero aunque no llegasen á entregarlo. Pero esta promesa es, como dice Berardi, tomo IV, disert. 3.ª, cap. 4, para el efecto de declarar el acto simoniaco y nulo, pero no para que incurran los actores en las censuras impuestas contra los simoniacos; asi es que en el *cap.* 2 *de Simonía en las Extravag.*, en el cual se hace mencion de las censuras, únicamente se enumeran los que dán ó reciben el dinero.

§. 93.—*De las personas que se consideran delincuentes para incurrir en las censuras.*

Es regla general en materia de censuras que nadie puede ser notado con ellas á no ser que tenga la conciencia del crímen por haberlo cometido, ó haya dado causa á él, ó lo haya consentido; segun esto no incurre en ellas el que únicamente dió ocasion al delito (1). Puede haber duda sobre si la censura que está decretada en el derecho contra los reos de ciertos delitos comprende tambien á los que son participantes aunque no se haga espresa mencion de ellos. No hay duda en cuanto al que ejecutó el mandato, el que lo mandó, y el que es sócio del crímen (2). En cuanto á los que dieron consejo ó auxilio, ó no lo impidieron pudiendo, puede establecerse la regla general, que no les comprenden las censuras á no ser que la ley haga de ellos espresa mencion, porque en materia de penas los términos mas bien se han de restringir que ampliar. Están escluidos espresamente por la ley los que favorecen á los hereges (3), los que ayudaron á cometer la simonía siendo *media-*

dores ó *procurando* que se cometiese (4), los que maltratasen á los clérigos, principalmente á los Obispos (5), los que despojasen á los beneficiados (6), los que dieron consejo á los incendiadores de iglesias (7), los que dieron consejo ó prestaron favor para cometer el delito que dió motivo á declarar el entredicho local (8), los que prestaron favor ó auxilio para verificar el rapto de alguna jóven ó para que hiciese por fuerza profesion religiosa (9), y finalmente los que promoviesen desafios y de cualquier manera cooperasen á concertarlos (10).

(1) *Causa* 1, *quæst*. 5, *can*. 5.
(2) *Caus*. 15, *quæst*. 3, *can*. 4.
(3) *De Hæreticis*, cap. 13, vers. *Credentes*.
(4) *De Simon*., *cap*. 2. Extrav: com. «Universi et singuli..... qui quomodolibet dando vel recipiendo simoniam commiserint, aut quod illa fiat, mediatores extiterint, seu procuraverint, sententiam excommunicationis incurrant: à qua nisi à Romano Pontifice pro tempore existente non possint absolvi, præterquam in mortis articulo constituti.
(5) *De sent. excom*., cap. 6, vers. *Illi vero;* y cap. 47, *de Pœnis*, *in Sexto*, cap. 5.
(6) *De Elect*., *in Sexto*, *cap*. 12.
(7) *Caus*. 23, *quæst*. 8, *can*. 32.
(8) *De Sent. excom*., *in Sexto*, *cap*. 24.
(9) *Conc. Trid*., *ses*. 24, *de Reform. matrim*., *cap*. 6; *y ses*. 25, *de Regular*, *cap*. 18.
(10) *Id*., *ses*. 25, *de Reform*., *cap*. 19. Segun el Decreto del Concilio de Trento incurren en excomunion los desafiados y padrinos, los que aconsejaron ó escitaron, los espectadores y los Señores temporales que dieron algun lugar para que se realizase el duelo. La Bula de Gregorio XIII *Ad tollendam detestabilem duellorum* estendió la excomunion á los Señores temporales que no impidiesen el duelo, á los mandantes, instigadores, á los que diesen auxilio, consejo y favor, caballos, armas, dinero, acompañamiento ú otros subsidios, aunque no se realizase, estando ya en el campo, á no ser que fuese por causa de ellos. El mismo Gregorio XIII declaró despues, que este decreto tenia lugar en los desafíos públicos y solemnes, no en los privados. Concilio de Trento por Gallemart, pár. 1 de las Declaraciones. Hemos copiado este párrafo para dar una muestra de los esfuerzos que tambien hizo la Iglesia para reprimir el detestable abuso de los desafíos.

§. 94.—*La ignorancia de hecho y de derecho escusa de las censuras.*

La ignorancia puede ser del hecho y del derecho; del hecho, como si hiriendo á Ticio ignoraste que era clérigo; del derecho, como si ignoraste que habia una ley ó prohibicion bajo la pena de censuras. Dicen algunos escritores que no se evita la censura sabiendo que el acto estaba prohibido aunque se ignore que llevaba aneja una censura, lo mismo que se castigan por derecho civil los criminales con la pena que haya establecida, la de muerte, por ejemplo, aunque por su rudeza ignoren que hay semejante pena por aquel delito. Parece mas probable la opinion de otros escritores que sostienen no haber lugar á censura cuando se ignora que la ley la tiene impuesta por determinados delitos, porque aunque haya pecado por la infraccion de toda ley, no hay contumacia contra la autoridad de la Iglesia. No hay comparacion entre las penas impuestas por el derecho civil y las censuras, porque aquellas están establecidas para castigar el delito, y estas son mas bien penas medicinales establecidas por la Iglesia y suponen alguna desobediencia y contumacia para con ella. Citan los sostenedores de esta doctrina una Decretal (1) en la que se dice que no se ligan los que tienen ignorancia crasa y supina con las sentencias manifestadas por los estatutos de cualesquiera Ordinarios, lo cual debe entenderse de los que ignoran la misma censura, porque la causa que lo motiva es un pecado mortal que todos saben es ilicito como prohibido por el derecho divino y natural.

(1) *De Constit., in Sexto, cap. 2.*

§. 95.—*De la division de las censuras.*

Las censuras pueden dividirse por razon del que las impone, por razon de las personas á las que se imponen, por razon

del acto que dá causa á ellas, por razon del tiempo de su duracion, por razon de la autoridad á la que corresponde la absolucion, y finalmente por razon de los bienes y derechos de que privan. La doctrina de esta division, que desenvuelve estensamente Berardi, dá mucha luz para comprender bien el tratado de censuras (1). *Por razon del que las establece* unas proceden de la ley, otras de algun precepto particular, y otras de sentencia judicial. Las que proceden de la ley ó de precepto, unas son *latæ*, y otras *ferendæ sententiæ*. Se llaman *latæ sententiæ* aquellas en las cuales se incurre en el momento de cometer el delito (2); y *ferendæ* las que se imponen por la autoridad eclesiástica en cumplimiento de una ley que así lo tiene dispuesto contra los que cometan ciertos delitos. En el primer caso la censura y la aplicacion vienen de la ley, y el juez únicamente tendrá que declarar para todos los efectos esteriores que el delincuente ha incurrido en ella; en el segundo no viene de la ley mas que la obligacion de imponerla, pero la censura no existe hasta que de hecho sea impuesta por el juez eclesiástico (3). La censura *latæ sententiæ* se espresa generalmente por una fórmula que indica el tiempo presente, como *eo ipso*, *ipso facto*, *ipso jure* sit excommunicatus; *la ferendæ sententiæ* se manifiesta por palabras que indican tiempo futuro, como *excommunicetur*, *excommunicatione damnabitur*, *suspensioni subjacebit*, *dignitate carebit*, *etc.* Las censuras pueden recaer sobre los lugares y sobre las personas, por cuya consideracion se dividen en censuras locales y personales: *censura local* únicamente es el entredicho; *personal* puede ser el entredicho, la suspension y la excomunion, sin que pierda esta naturaleza aunque recaiga sobre alguna corporacion ó colegio.

(1) Berardi, *Comment. in jus, etc.*, tomo IV, parte 2.ª, disert. 3, cap. 5.

(2) *Cap. un., de Majorit. et Obedi.*, in Sexto: *cap.* 22, *de Sent. excom.*, in Sexto. Pueden verse en el lugar citado de Berardi las diferencias entre la ley, el precepto y la sentencia judicial para el mas exacto conocimiento y aplicacion en los casos que puedan ocurrir.

(3) *De Sent. excom., cap.* 26 *y* 58.

§. 96.—*De otras divisiones de las censuras.*

Por razon del acto que dá lugar á la censura, unas veces se impone por un crímen ya cometido, otras por un crímen presente ó mas bien por la continuacion en el crímen en el cual es consiguiente la contumacia, como no apartarse alguno del concubinato ó adulterio, otras, por fin, para impedir un crímen futuro. *Por razon del tiempo que han de durar*, unas lo tienen determinado, v. gr., un año de suspension, otras indefinido como en la cláusula siguiente, *hasta que restituya*. Las primeras mas bien que censuras podrian llamarse penitencias ó penas conforme á lo que dijimos en los párrafos 69 y 70, y de hecho se llaman *censuras penales* en el Decreto de Graciano y en las Decretales de Gregorio IX (1). Cuando se imponen por tiempo indeterminado se llaman en el derecho *censuras medicinales* (2). Debemos notar con Berardi en este particular, que únicamente las censuras de suspension y entredicho se han acostumbrado establecer por tiempo determinado (3), pero no la excomunion mayor, porque ésta cede en grave peligro de las almas y se considera como un remedio estremo que debe quitarse lo antes posible (4). *Por razon de la autoridad eclesiástica*, á la que pertenece la absolucion, se dividen las censuras en reservadas y no reservadas. Se llaman *reservadas* aquellas cuya absolucion se ha de dar por algun Prelado ó juez superior, y *no reservadas* las de que pueden ser absueltos los censurados por los ministros Ordinarios. El derecho de reservar las censuras corresponde al que puede imponerlas (5), y como estas pueden ser *à jure vel ab homine*, del mismo orígen pueden proceder tambien las reservas sin consideracion á que sean *latæ vel ferendæ sententiæ* (6). *Por razon de los bienes y derechos de que privan las censuras*, pueden ser estas tantas cuantos son los bienes de que podemos participar estando en la comunion de la Iglesia; y como podemos ser privados de todos estos bienes ó únicamente de algunos de ellos, de aqui la division de las censuras en *parciales* y *totales*. La comunion puede ser de

muchas maneras, á saber: *laical*, *clerical* y *peregrina*. Por la comunion laical quedaban reducidos los clérigos á la clase de simples fieles ó legos. La comunion *laical* se distinguia en tantas clases cuantas eran las estaciones en que estaban divididos los penitentes públicos, que ya hemos dicho eran *Flentes*, *Audientes*, *Consistentes* y *Substracti*. La *clerical* estaba dividida en tantas especies cuantos eran los grados ú órdenes propias de los clérigos; de aqui es que cada órden tenia sus derechos propios de los cuales podian ser privados. La comunion *peregrina* era tambien un castigo propio de los Obispos y clérigos, y los que eran reducidos á tal estado se colocaban los últimos de sus respectivas órdenes, estaban suspensos de las funciones sin llegar á ser depuestos, y recibian la comunion como los estrangeros y peregrinos.

(1) *Dist. 86, can. 24. Dist. 89, can. 6. Caus. 1, quest. 1, can 101, de Elect., cap. 7 al fin.*

(2) *Caus. 24, quest. 3, can. 21 y 23, de Tempor. ordin., cap. 8.*

(3) *De elect., can. 7, 8, 13, 14, 15 y 20.*

(4) *De Constitut., cap. 11.*

(5) *De Sent. excom., cap. 29. Conc. Trid., ses. 14, cap. 7.*

(6) *De Temp. ordinat., cap. 8.*

§. 97.—*De los que pueden imponer censuras por derecho ordinario.*

La facultad de imponer censuras corresponde á la Iglesia por derecho divino en virtud de la potestad de las llaves que le fue concedida por Jesucristo. Este derecho no pueden ejercerlo mas que los Prelados que tienen jurisdiccion en el fuero esterno, como el Romano Pontifice en concepto de Primado y Pastor de la Iglesia universal y los Obispos, y además otros Prelados superiores como los Metropolitanos, ó inferiores como los *nullius*. El derecho de imponer censuras corresponde á la potestad de jurisdiccion, de cuyo principio se deducen dos consecuencias: la primera que pueden imponerlas los Obispos aunque no hayan sido consagrados (1): la segunda que pueden imponerlas todos los que tengan jurisdiccion en el fuero ester-

no ó sobre determinado territorio como los Prelados inferiores ó nullius, ó sobre cierta clase de personas como los abades, priores y otros superiores de las Ordenes monásticas de mas alta gerarquia. No basta la jurisdiccion en los Obispos, es necesario que estén dentro de su diócesis (2), porque fuera de ella no se tiene jurisdiccion para poder ejercer actos judiciales, á no ser que ocurra el caso de espulsion de que se habla en el *cap.* 1.° *de foro competenti* (3). Puede no obstante el Obispo excomulgar á súbditos agenos cuando delinquen en su diócesis, porque por razon del delito quedan sujetos á su fuero, asi como proceden tambien las censuras contra los propios súbditos cuando principiando el delito en la diócesis propia lo consumaron en la agena. Tiene tambien esto lugar cuando faltando algun clérigo á las leyes de residencia se constituye fuera de la diócesis, pues en este caso se tiene presente para la imposicion de las censuras, no el lugar en que se encuentra, sino el de su oficio ó beneficio que habia abandonado (4).

(1) *De Elect., cap.* 15.

(2) *De Constitut.*, in Sexto, cap. 2. «Subditi ejus furtum extra ipsius diœcesim committentes, minime ligari, noscuntur; cum extra territorium jus dicenti non pareatur impune.» Debe recordarse aqui lo que digimos sobre las exenciones en el párrafo 154 del libro I. Los exentos por cualquier título que sea no están sujetos á la autoridad ordinaria de los Obispos para el efecto de las censuras, en cuyo concepto se encuentran los oficiales y Nuncios de la Silla Apostólica, los cuales por razon de su cargo tienen privilegio especial de exencion. *De Hæret., cap.* 3. *Extrav. com.* Pero para evitar la impunidad los Obispos podrán en los casos que ocurran de infraccion de las leyes eclesiásticas dar cuenta al Romano Pontífice para el castigo ó correccion que procedan. En cuanto á las exenciones de los Regulares puede recordarse lo que digimos en el párrafo 282 y sus notas, lib. I.

(3) Tiene relacion con lo que se dice en el texto el pár. 211 y sus notas, lib. I.

(4) *De Cleric. non resident., cap.* 11.

§. 98. — *De los que pueden imponer censuras por títulos especiales.*

El derecho de imponer censuras corresponde á la potestad de jurisdiccion, la cual adquieren los Obispos por el solo hecho de ser confirmados independientemente de la potestad de órden que adquieren por la consagracion. La potestad de jurisdiccion que los Obispos ejercen por derecho divino, no solo se adquiere por la confirmacion, sino por otros títulos especiales, como la prescripcion, la delegacion, la costumbre y el privilegio. Por alguno de estos títulos la tienen los Prelados *nullius*, varios cabildos catedrales (1), el prior de alguna iglesia sobre los canónigos de la misma (2), el sacerdote ó *Plebano* de que se habla en los *capítulos* 2 *y* 3 *de offic. judic. ordinar.*, y los Cardenales de la Iglesia Romana, aunque no sean Obispos en las iglesias de que son titulares (3). Pueden imponer censuras por delegacion todos los que reciben la potestad de los que la tienen ordinaria, como los Delegados del Papa, de los Obispos, Arzobispos, etc. En concepto de Delegados pueden imponerlas los Vicarios generales aunque no sean presbíteros, sobre todos los presbíteros de la diócesis, y y en rigor aun el vicario general del metropolitano sobre los Obispos sufragáneos (4), aunque llegado este caso deberán los Arzobispos dar por sí mismos la sentencia por miramiento á la dignidad episcopal (5).

(1) *De Offic. judic. ordinar., cap.* 13.
(2) *De Majorit. et obedient., cap.* 10.
(3) *Id., cap.* 11.
(4) *Dist.* 34, *can.* 1. *Caus.* 6, *quæst.* 4, *can.* 3, *de Sent. excom., cap.* 52.
(5) *Dist.* 21, *can.* 4, 5, 6, 7, 8 *y* 9. Es prueba de lo que se dice en el texto el hacerse mencion en las Decretales de la prerogativa concedida por el Romano Pontífice á algunos Obispos para que no pudieran ser notados con censuras por los vicarios de los Metropolitanos. *De offic. judic. ordinar.*, in Sexto, cap. 1.

CAPITULO IX.

DE LA EXCOMUNION.

§. 99.—*De lo que se entiende por excomunion.*

En los doce ó trece primeros siglos la palabra excomunion fue una voz genérica bajo la cual se comprendian todas las censuras, y se llamaba excomunion á todo acto por el que se privaba á los fieles, clérigos ó legos de cualquiera de los derechos espirituales. Este nombre se daba á los grados de la penitencia pública, cuando los penitentes se constituian en alguno de ellos, llamándoles indistintamente excomulgados ó penitentes (1). Tambien se llamaba excomunion á la suspension, lo mismo á la total que á la parcial, la separacion de un Concilio de alguno de los asistentes (2), la reduccion de los clérigos á la comunion laical ó peregrina, la privacion de recibir la Eucaristía, etc. Desde el siglo XII ó XIII la palabra excomunion tiene una significacion propia y jurídica muy distinta de la suspension y entredicho, y se entiende por ella *una censura por la cual es privado alguno de los derechos espirituales propios de los fieles que se han hecho por el bautismo miembros de la Iglesia.*

(1) *Cán.* 23 *de los Apóstoles, dist.* 12, *can.* 13. *Dist.* 50. *can.* 43 *y* 44. *Dist.* 86, *can.* 24. Puede verse á Berardi, *Comment. in jus, etc.*, t. IV, disert. 3, cap. 5.

(2) *Caus.* 5, *quæst.* 4, *can.* 3, que es el cánon 1.° del Concilio XI de Toledo. En la Regla de San Benito se llama tambien excomunion la privacion de asistir á la mesa y al oratorio.

§. 100.—*De los efectos de la excomunion mayor ó mortal.*

El efecto de la excomunion mayor ó mortal es la completa separacion de la Iglesia, en virtud de la cual el excomulgado deja de ser miembro de ella. Se llama *mortal* esta excomunion porque los que incurren en ella parece como que son entre-

gados á la muerte conforme al dogma católico de que la salud y vida espiritual no se encuentran fuera de la Iglesia. Segun las palabras del Evangelio, el cristiano contumaz debia ser considerado como gentil y publicano (1). Se llamaban *Gentiles* entre los judios todos los-que no profesaban su religion, y *Publicanos* eran entre los romanos los encargados de recaudar las gabelas y tributos para sostener las cargas del Estado. Entre los judios era tradicional desde muy antiguo el aborrecer á los Gentiles; los Publicanos tambien era gente muy odiada de todos los pueblos que componian el vasto imperio romano; los judios particularmente los miraban, no del todo sin razon, como los opresores del pueblo y peste de la república. Como los Gentiles y Publicanos no entraban en la Sinagoga, ni participaban en nadá de la comunion religiosa de los judios, asi los fieles cristianos que eran declarados contumaces eran escluidos de la comunion de la Iglesia, dejaban de ser sus miembros y perdian todos los derechos adquiridos por el bautismo. En su virtud el excomulgado no podia recibir los Sacramentos ni administrarlos si era presbítero, escepto el de la penitencia *in articulo mortis* no habiendo otro sacerdote (2); perdia la jurisdiccion espiritual en el fuero interno y externo, el derecho activo y pasivo de eleccion, los beneficios que obtuviese, el derecho á la sepultura eclesiástica, á los sufragios y preces comunes, y todos los derechos, en una palabra, de los que permanecen en la comunion de la Iglesia.

(1) Evang. de *San Mateo*, cap. 18, v. 15 y siguiente.

(2) *Conc. Trid.*, *ses.* 14, *cap.* 7. Previene el Concilio á los sacerdotes que amonesten á los penitentes á fin de que pidan á los superiores y legítimos jueces la absolucion, cuando estén fuera del peligro.

§. 101.—*De la excomunion menor en la antigua disciplina.*

Hemos dicho que se llamaba excomunion en general segun los antiguos cánones á todo acto por el que se privaba á los fieles, clérigos ó legos, de cualquera de los derechos espirituales. La excomunion era mayor y menor; *mayor* la que pri-

vaba de todos los derechos espirituales en los terminos que hemos dicho en el párrafo anterior, y *menor* la que privaba solamente de algunos. Esta última se llamaba tambien *medicinal*, y tenia lugar cuando los fieles se constituian en cualquiera de los cuatro grados en que estaba dividida la penitencia pública. Los penitentes, segun la disciplina de aquellos tiempos, eran privados de la comunion eucarística y otros oficios sagrados cuando eran convencidos de un crímen y se encontraban dispuestos á hacer penitencia, ó cuando lo confesaban ellos espontáneamente. Esta excomunion, que puede considerarse como una medicina para el penitente y como ejemplo para los demás, no separaba á los fieles de la Iglesia como á los Gentiles y Publicanos, porque no eran contumaces, y aquella situacion, que venia á ser voluntaria, era tambien de una duracion que los cánones tenian señalada, como hemos dicho anteriormente.

§. 102.—*De la excomunion de las iglesias entre sí.*

Digimos en el primer libro que la Iglesia universal se formaba del conjunto de las Iglesias particulares, y que la unidad de la Iglesia universal no podia existir sin la union y buena armonía de las Iglesias particulares entre sí. Se sostenia entre estas la unidad, añadimos, por medio de las *letras formadas;* pero sucedia algunas veces que se incomunicaban las iglesias, se rompian las relaciones y buena armonía, y no cruzaban las letras comunicatorias, dimisorias y comendaticias (1). Estó era una especie de excomunion que los autores llaman menor ó medicinal, la cual podia tener lugar en tres casos diferentes: 1.° de una iglesia particular con otra siendo ambas independientes: 2.° de una iglesia con otra cuando entre ellas hubiese alguna relacion de dependencia, como si la una fuese metropolitana y la otra sufragánea; y 3.° cuando la excomunion era entre las iglesias y su Obispo, porque habiendo caido éste en algun error se sustraian los fieles de su obediencia, como sucedió con Nestorio, Patriarca de Constantinopla, cuando

negó que la *Virgen María fuese Madre de Dios* (2). La libertad de separarse las iglesias de su propio pastor y de negarse la comunion recíprocamente cuando hubiesen incurrido en errores contra la fé, era sostener indirectamente una doctrina anárquica y que conducia al cisma; por esta consideracion mandó el Concilio VIII general que hasta que recayese sentencia sinodal no pudiese el clérigo separarse de su Obispo, el Obispo del Metropolitano, y éste del Patriarca (3).

(1) Pueden verse los párrafos 126 y 127 del primer libro.
(2) Cavalario, *Instit. can., etc.*, en este tít., pár. 4.
(3) *Conc. VIII general*, c. 10. Es fácil conocer que estas clases de excomuniones no eran verdaderas censuras, pues únicamente se privaban de la comunion entre sí, á no ser que los excomulgados estuviesen sujetos al que los excomulgaba, y que además de la incomunicacion se les privase de algunos derechos espirituales.

§. 103.—*De la excomunion menor y sus efectos en la nueva disciplina.*

Se llama excomunion *menor* en la nueva disciplina la que no priva de todos los derechos espirituales propios de los que son miembros de la Iglesia, sino de algunos tan solamente. El principal efecto es privar al excomulgado del uso pasivo de los Sacramentos (1). De este efecto principal se deriva otro que es el de no poder ser elegido para ninguna dignidad ó prebenda eclesiástica, porque los beneficiados, principalmente los sacerdotes, deben recibir los Sacramentos, lo cual se prohibe á los que están ligados con esta censura (2). Pueden por el contrario elegir y conferir beneficios, porque la excomunion menor no priva de la comunion de los fieles ni de la jurisdiccion (3). Se incurre en ella comunicando con el excomulgado con excomunion mayor siendo á sabiendas y fuera del crímen, porque si fuese en el mismo crímen incurria tambien en la excomunion mayor. Cuando en el derecho se habla de excomunion simplemente, se entiende la mayor (4).

(1) *De clerico excommunicato, etc., cap.* 10. No se habla, dice Ca-

valario, de la excomunion menor en el sentido que se hace en el texto hasta Gregorio IX que tal vez fue el primero que lo hizo, cap. 10 citado, y 59, *de Sent. excommunicat.*, porque en la antigua disciplina el que comunicaba con el notado de excomunion mayor incurria en la misma censura; por las Decretales se mitigó el rigor en los términos que hemos referido.

(2) *Id. de elec., cap.* 39. La eleccion no es nula segun la primera Decretal, sino que ha de ser irritada por el juez.

(3) El mismo cap. 10 citado.

(4) *De Sent. excommunicat., cap.* 59.

§. 104.—*De los efectos civiles de la excomunion en la antigua disciplina.*

La espulsion de los Gentiles y Publicanos de la sinagoga no producia ningun efecto civil, y estos continuaban en el ejercicio de todos los derechos que las leyes Romanas concedian á los ciudadanos del imperio. Las palabras por consiguiente *sit tibi sicut ethnicus et publicanus*, parece que no deberian traer otras consecuencias para los excomulgados que la privacion de los derechos espirituales de los que están en la comunion de la Iglesia. Pero los Apóstoles habian sido mas esplícitos al tratar de la conducta que los fieles debian observar con los excomulgados, y consignaron en sus epístolas la doctrina de que ni se les debia saludar, *nec ave ei dixeritis*, que se debian evitar sus convites y conversacion, y que no se les habia de recibir en su propia casa (1). S. Pablo dijo por otro lado, que los cristianos obedeciesen á los Príncipes aun infieles, que la mujer fiel no abandonase al marido infiel, y que los siervos cristianos obedeciesen á sus legítimos señores. En vista de estos documentos de un mismo orígen que parecen contradictorios, opinan muchos escritores que debe hacerse distincion entre las relaciones y oficios puramente voluntarios, y los que no lo son: en aquellos los fieles deberán abstenerse de todo trato y comunicacion, como los saludos, amistad, convites recíprocos, etc., conforme á la doctrina apostólica; pero en los oficios necesarios, consecuencia de otros deberes procedentes de la ley natu-

ral ó positiva, los cristianos, dicen, no pueden menos de cumplirlos puntualmente con arreglo tambien á lo que se previene en las epístolas de S. Pablo. Haciendo recta aplicacion de estos principios, opinan los referidos escritores que á pesar de la excomunion deben continuar inalterables las relaciones y deberes de padres á hijos, y al contrario de los esposos entre si, la obediencia á las legítimas potestades, y otras semejantes (2).

(1) *Epist. 2 de San Juan, v.* 10: «Si quis venit ad vos, et hanc doctrinam non affert, nollite recipere eum in domo, nec *Ave* ei dixeritis. San Pablo á los Corint., epist. 1, cap. 5, v. 11: *Cum ejusmodi nec cibum sumere.* El mismo á los de Tesalónica, epist. 2, cap. 3, v. 14: «Si quis non obedit verbo nostro per epistolam hunc notate, et ne commisceamini cum illo, ut confundatur.» En el mimo sentido se habla en la epist. á los Romanos, cap. 16, v. 17.

(2) Dice Cavalario, *Institut. jur. can.*, en este título, pár. 11, que cuando en los antiguos cánones se manda negar á los excomulgados los oficios civiles se entiende los convites y coloquios, y que no consta por ningun lado que en la antigua Iglesia se les negasen todos los oficios civiles, *Conc. Tolet. I, c.* 15; *Venet., c.* 3; *Aurelian. I, c.* 3, si se esceptúa el cánon 7 del *Conc. Tolet. I*, que previene que ni aun se tome alimento en compañia de las mujeres pecadoras.

§. 105.—*Efectos civiles y eclesiásticos de la excomunion en la edad media.*

A fines del siglo XI principió el Romano Pontifice á ostentar un gran poder aun en los asuntos temporales y en sus relaciones con los Principes cristianos, viéndose los efectos en la legislacion canónica en la parte relativa á la excomunion y sus consecuencias. Estos habian estado reducidos hasta entonces á los límites que acabamos de manifestar, pero desde la referida época se le dió una estension que solo podrian en caso justifificar las circunstancias y necesidades pasageras de aquellos tiempos. Se consignó en el derecho general y llegó á ser por algun tiempo la jurisprudencia práctica en todos los paises, que cesaban todas las relaciones y oficios civiles entre el excomulgado y su mujer, hijos y domésticos, que no podia presentarse en juicio á ejercitar ninguna clase de acciones (1), que perdia

todos sus honores y cargos públicos, y que hasta los súbditos quedaban relevados de la obediencia y juramento de fidelidad debidos á los Reyes (2). Reducidos á tal situacion los excomulgados, quedaban abandonados de todo el mundo, y su suerte venia á ser igual á la de los que entre los Romanos eran privados del agua y el fuego, sin poder encontrar por parte alguna auxilio de ningun género. La pena de los que comunicaban con ellos era incurrir en la misma excomunion, no solo por la comunicacion en el crímen que la habia motivado, sino tambien por la comunicacion en los asuntos civiles practicando cualquiera de los oficios libres ó necesarios; y es de notar que esta segunda excomunion afectaba tambien á los que de cualquiera manera comunicasen con el excomulgado, siguiendo asi hasta lo infinito.

(1) *De sent. excom., in Sexto, c.* 8. Segun este cánon no podia el excomulgado ser abogado, procurador ni testigo.

(2) «Nos, dice Gregorio VII, *caus.* 15, *quæst.* 6, *c.* 4, Sanctorum prædecessorum statuta tenentes eos, qui excommunicatis fidelitate aut Sacramento constricti sunt, apostolica auctoritate á juramento absolvimus, et ne eis fidelitatem observent, omnibus modis prohibemus.» Urbano II mandó á un Obispo (Episcopo Vapicensi) que prohibiese á los soldados de Hugo Capeto obedecerle mientras permaneciese en la excomunion, y que si pretendiesen recibir los Sacramentos, sean amonestados recordándoles aquellas palabras del Apóstol: *oportere Deo magis obedire quam hominibus.*

§. 106.—*Reforma de la legislacion canónica en cuanto á los efectos civiles y eclesiásticos de la excomunion.*

El rigor con los excomulgados fue llevado á un grado de exageracion que no podia sostenerse por mucho tiempo como estado permanente. Aun contando que en algunos casos fuese bastante eficaz para reducir á la obediencia al que se encontraba abandonado hasta de su misma mujer é hijos, tal vez no sucederia siempre asi, sobre todo era muy peligroso esponer á tan duras pruebas luchando entre deberes opuestos á personas unidas con los estrechos vínculos del matrimonio ó de la san-

gre. Estos inconvenientes se notaron desde luego, y el mismo Gregorio VII, que tanta energía habia mostrado para reprimir los abusos de la época, tuvo que reconocer la necesidad de cortar la interminable cadena de excomuniones que iban pasando de unos á otros, y se permitió por fin comunicar con los excomulgados en los siguientes casos: 1.° *por utilidad*, la cual puede ser del comunicante y del excomulgado, como si hay contratos pendientes ó con el fin de escitar al excomulgado á la obediencia y arrepentimiento: 2.° *por ley conyugal*, que pueden cumplir los cónyuges sosteniendo todas las relaciones matrimoniales: 3.° *por humildad*, la cual comprende la obediencia y sujecion de los hijos para con los padres, y de los siervos para con su señor: 4.° *por la ignorancia* que no sea crasa y supina tanto de *hecho* como de *derecho*: y 5.° *por necesidad*, como si no pueden obtenerse de otra manera los alimentos ú otras cosas indispensables sino comunicando con los excomulgados (1). Por lo que hace á los efectos eclesiásticos, ya hemos dicho que solo se incurre en excomunion menor, la cual no pasa del sugeto que comunicó fuera del crímen con el mismo excomulgado.

(1) Todos estos casos están comprendidos en una Decretal del mismo Gregorio VII, *caus.* 11, *quæst.* 3, *can.* 103, la cual aunque se publicó para aminorar los males que turbaban la Iglesia y el Estado por las discordias con el Emperador Enrique y por el grande número de excomulgados que tenian que ir resultando por la comunicacion de unos con otros, habiéndola insertado despues Graciano en su Decreto ha venido á formar la jurisdiccion canónica en esta importante materia. Los escritores de derecho canónico, para ayudar á la memoria, suelen espresar la doctrina de estos cinco casos en el siguiente verso latino: *Utile, lex, humile, res ignorata, necesse.* Teniendo esto presente dijo mas adelante Inocencio III, que los que pasasen por las tierras de los hereges ó excomulgados podian comprar todas las cosas necesarias segun estaba determinado en el Derecho, lo mismo que podia comunicarse el padre con toda su familia. Puede verse á Cavalario en el lugar citado arriba, párrafo 14.

§. 107.—*De los excomulgados vitandos.*

En la nueva disciplina se ha puesto otra limitacion que impide tambien que las excomuniones se propaguen indefinidamente. En la época en que éstas eran tan frecuentes, era una situacion muy angustiosa para las almas piadosas la duda de si se habria incurrido ó no en una censura por la comunicacion en las cosas sagradas, ó cumpliendo con los oficios civiles, voluntarios ó necesarios. Esta ansiedad podia tener lugar principalmente cuando la excomunion era *latæ sententiæ*, y se incurria *ipso facto*. Para evitar estos inconvenientes y procurar la tranquilidad de las conciencias, se publicó la famosa Decretal de Martino V *Ad evitanda scandala*, dada en el Concilio de Constanza, en la cual se previene que no incurran en excomunion aunque se comunique con el excomulgado en las cosas divinas ó humanas, cuando *la sentencia de excomunion no se ha publicado ó denunciado por el juez especial y espresamente* (1). A esta regla general se puso una sola escepcion, que fue cuando alguno pusiese manos violentas en los clérigos respecto de los cuales no es necesario que haya sentencia judicial declaratoria, bastando en su lugar la notoriedad del hecho. En vista de la doctrina de esta Decretal, se ha hecho la distincion recibida en las escuelas entre excomulgados *vitandos* y *tolerados;* los vitandos son con los que no puede haber ninguna comunicacion escepto en los cinco casos del párrafo anterior, y tolerados con los que puede haberla sin peligro de incurrir en ninguna censura hasta que haya la sentencia judicial.

(1) La autenticidad de esta Decretal no consta, segun los autores, mas que del testimonio de San Antonino que refiere en sus obras *Summ.*, *part.* 3, *tit.* 25, *cap.* 3, haber sido dada por Martino V en el Concilio de Constanza, y bajo su fé la ha recibido despues la Iglesia, corriendo sin contradiccion por todas partes como documento legislativo.

§. 108.—*De la monicion canónica que debe preceder á la excomunion.*

Además de las circunstancias que deben concurrir en el delito para ser castigado con censuras, y de que hablamos en el párrafo 92, ha de preceder la contumacia en el delito. Sirve de fundamento á esta doctrina la misma de Jesucristo cuando dijo que fuese tenido como gentil y publicano el que desoyese las dos amonestaciones fraternales y despues á la Iglesia (1). Siguiendo este espiritu se ha prevenido siempre en la legislacion canónica que á nadie se le declase incurso en censuras sin haberle antes amonestado para traerlo á la obediencia. En cuanto al número de moniciones no se ha considerado siempre necesario las tres de que se habla en el Evangelio; el Concilio de Lyon bajo Gregorio X mandó que fuesen tres ó una sola segun los casos, debiendo mediar siempre algunos dias de intervalo; *nisi facti necessitas*, añade el cánon, *aliter ea suaserit moderanda* (2). Olvidándose los jueces eclesiásticos de esta disposicion, y propasándose en ocasiones á excomulgar á los que no habian sido amonestados ni una sola vez, mandó el Concilio de Trento, para reprimir esta arbitrariedad, que hubieran de preceder por lo menos dos amonestaciones (3).

(1) Evang. de *San Mateo*, cap. 18, v. 15.
(2) *De sent. excomm. in Sexto.*, *cap.* 9.
(3) *Conc. Trid.*, *ses.* 25, *cap.* 3, *de Reform.* «Licebit Judici hoc spirituale gladio in delinquentes uti, si tamen delicti qualitas, præcedente saltem *bina monitione*, etiam per edictum, id postulet.»

§. 109.—*De la excomunion* latæ sententiæ.

Lo que hemos dicho en el párrafo anterior se entiende respecto de las excomuniones llamadas *ferendæ sententiæ*, que son las que se imponen por los jueces, porque las que son *latæ sententiæ* y en las que se incurre *ipso facto* no necesitan ninguna prévia monicion. Opinan algunos autores que esta doctrina no se aviene bien con la trina monicion que se pre-

viene en el Evangelio, y añaden que las excomuniones *latæ sententiæ* desconocidas de los antiguos Padres no se pusieron en práctica hasta el siglo XII. Pero es fácil de conocer que la existencia de la ley está recordando siempre el deber de la obediencia y esto equivale á una amonestacion permanente, y que el poder coercitivo de la Iglesia vendria á ser nulo ó ineficaz si á la infraccion de la ley no se hubiera de seguir alguna vez inmediamente una pena proporcionada. El bien público eclesiástico está interesado tambien en que para determinados delitos y en ocasiones dadas se ejerza un saludable rigor, cuya eficacia podrá depender acaso de la prontitud. Respecto á la antigüedad de estas censuras, aunque no se encuentren las fórmulas *ipso facto*, *ipso jure* hasta las colecciones que forman el Cuerpo del derecho comun, no puede dudarse que hay varios casos de ellas en los antiguos cánones, como puede verse en la distinc. 50 desde el cánon 1 hasta el 15. Por lo demás, seria una cosa muy estraña y poco conforme aun á las reglas del buen sentido, que para los delitos atroces se usase de la misma templanza y moderacion en las correcciones que para delitos de índole menos criminal; la excomunion, por consiguiente, *latæ sententiæ* no puede considerarse como contraria al Evangelio, si bien no deberá imponerse sino en casos muy señalados, y cuando no pueda prescindirse atendida la gravedad y circunstancias del delito (1).

(1) Se comprenden bien los buenos resultados que podrian producir las moniciones canónicas, si se tratase de separar á uno del concubinato, por ejemplo, ó de otros delitos que suponen repeticion de actos y contumacia en lo cual consiste principalmente su gravedad; pero tratándose de un asesino ó un incendiario es inútil la monicion, porque el crimen ya está consumado, y si la censura ha de producir algun efecto ha de ser poniéndola préviamente para incurrir en ella *ipso facto*.

§. 110.—*De los casos en los cuales no conviene imponer la excomunion ni otras censuras.*

La Iglesia en el ejercicio de sus facultades espirituales puede castigar con la excomunion y demás censuras á todos los

fieles cualquiera que en el órden civil sea su rango y consideracion. Bajo este supuesto no hay distincion á sus ojos entre el último de los ciudadanos y el gefe del Estado, aunque esté condecorado con el pomposo titulo de Emperador, porque los mismos príncipes, al llegar á los umbrales del templo, deben despojarse de las insignias de la magestad y dejar á un lado su cetro y corona para confundirse dentro con la generalidad de los fieles (1). Pero esta doctrina que tiene la mayor exactitud considerada en su abstraccion científica, es necesario regularla por la prudencia y otras consideraciones cuando se trata de hacer su aplicacion en los casos particulares. Para ello se han de tener presentes las siguientes reglas: 1.ª que la excomunion y demás censuras tienen por su naturaleza el carácter de medicinales y que se imponen para corregir los pecadores y reprimir su contumacia. Segun esto, cuando se tema que las censuras han de producir un efecto contrario, será menos malo no imponerlas para no poner obstáculos al arrepentimiento y sumision: 2.ª que aunque las censuras pueden imponerse lo mismo á uno que á un considerable número de individuos, lo mismo á un particular desvalido que á los magistrados y aun al Sumo Imperante, la prudencia reguladora de todos los actos humanos podrá aconsejar que no se aplique todo el rigor de la ley como medio de evitar mayores males. Tiene esto lugar cuando se vé mala disposicion en el Principe para sufrir las censuras como buen hijo de la Iglesia, cuando se teme la resistencia, y cuando se desconfia con fundamento de la sumision y de sus sentimientos verdaderamente cristianos. Estas consideraciones tienen lugar tambien cuando se trata de aplicar la ley á un grande número de delincuentes, porque las penas entonces suelen ser ineficaces, tal vez producen efectos contrarios, hay el peligro de los cismas, y de mil maneras se hace mas recomendable en tales casos la benignidad que el rigor. Estos sentimientos de lenidad que estuvieron siempre en el espíritu de la Iglesia y que tienen tambien su fundamento en los buenos principios de la legislacion penal, necesitan hoy una aplicacion mas constante y metódica en este

sentido, por lo mismo que las ideas religiosas no están en todos bastante arraigadas, que hay en algunos vacilacion en la fé y aun fria indiferencia, y que en acecho siempre la propaganda protestante trabaja en hacer prosélitos, y espia todas las ocasiones de promover ó avivar las discordias en el seno de la Iglesia.

(1) San Juan Crisóstomo, *Homil.* 82 *ú* 83 *in Matth.*, encargaba á sus clérigos que no administrasen la Eucaristía á los que fuesen indignos, cualquiera que fuese su rango y dignidad, y añadia las siguientes notables palabras: *Si Dux quispiam, si Consul ipse, si qui diademate ornatus, indigne adeat, cohibe ac coerce, majorem tu illo habes potestatem.* Esta doctrina tuvo aplicacion en varias ocasiones en los primeros siglos; asi es que segun refiere el historiador Eusebio, *lib. VI, Hist. eccles., cap.* 34, el Emperador Felipe fue excomulgado y arrojado de la Iglesia hasta que hiciese penitencia. Los Emperadores Máximo y Teodosio el Grande sufrieron igual suerte por mandato de San Ambrosio, Arzobispo de Milan, *Paulin. vit. Ambros. Theodoret., lib.* 5, *cap.* 18, y San Juan Crisóstomo, por fin, privó tambien de la entrada en la iglesia á la Emperatriz Eudoxia.

CAPITULO X.

DE LA SUSPENSION Y ENTREDICHO.

---

§. 111.—*De la suspension y de la diferencia entre la excomunion y entredicho.*

Se entiende por suspension *una censura eclesiástica por la cual se priva á los clérigos del ejercicio de la potestad eclesiástica que les corresponde por razon del oficio ó del beneficio.* La suspension como censura tiene por objeto la enmienda del pecador y es compatible con la conservacion de su dignidad. Se diferencia de la excomunion en que si bien ésta priva del ejercicio de la potestad eclesiástica, no es porque corresponda por razon del oficio ó beneficio, sino en cuanto significa que se está en la comunion de la Iglesia y de los demás fieles. La excomu-

nion además puede imponerse á clérigos y legos; la suspension únicamente puede recaer sobre los clérigos. Se diferencia del entredicho en que por el entredicho se les priva á los clérigos del uso de cosas sagradas ó espirituales en cuanto son comunes á todos los fieles; por la suspension se les priva como peculiares de su estado y dependientes de su oficio ó beneficio.

§. 112.—*De las diferentes especies de suspension.*

La suspension es de tres maneras, á saber: del oficio, del beneficio y misto, ó juntamente del oficio y beneficio. Por la suspension *del oficio* se le priva al clérigo de todos los oficios ó atribuciones que dependen del órden ó de la jurisdiccion; la suspension *del beneficio* priva únicamente de la percepcion de frutos y emolumentos que por cualquier concepto son propios del beneficio, y la suspension *del oficio* y *del beneficio* priva á la vez del ejercicio del ministerio sagrado y de las rentas que por esta consideracion deberia percibir el beneficiado. La suspension en general, sin espresar la clase, se entiende del oficio y beneficio juntamente; pero no convienen de la misma manera los autores sobre si suspendido alguno del oficio deberá serlo tambien del beneficio, por cuya causa el juez deberá espresarlo terminantemente en la sentencia. La suspension además se divide en total, parcial, perpétua, temporal y local. Es *total* cuando se priva al clérigo de todas las funciones de su ministerio. *Parcial* cuando solamente se le priva de algunas como de conferir órdenes, de la celebracion de la Misa, etc. *Perpétua* es la que priva para siempre de los oficios sagrados conservando la dignidad. *Temporal* la que lo hace por tiempo determinado. La *local* tiene lugar cuando se prohibe á los clérigos el ejercicio de su ministerio ó ciertas funciones de él en una comarca ó lugar determinado, en cuyo caso quedan en libertad de ejercerlas fuera de él. La suspension de cualquiera clase que sea es como todas las censuras *latæ* y *ferendæ sententiæ;* la primera se contrae *ipso facto*, y la segunda por sentencia del juez, como dijimos anteriormente.

§. 113.—*Efectos de la suspension.*

La suspension no puede imponerse sino por el que tiene jurisdiccion en el fuero esterno; se requiere culpa grave personal á diferencia del entredicho (1); se ha de decretar por escrito, y si es por contumacia ha de preceder la monicion canónica, lo cual no sucede cuando se impone á manera de pena. La suspension produce irregularidad si el suspenso ejerce cualquier acto de su oficio, como si el presbítero consagra ó bautiza solemnemente, si el diácono canta el Evangelio, etc., que son facultades propias de su órden. Se dice solemnemente, porque si canta la Epístola ó ejerce como lego cualquiera de los actos que corresponden á las órdenes menores, no tiene lugar la irregularidad. Se dice actos de su oficio, porque si se le prohibe á alguno recibir los Sacramentos, aunque peque recibiéndolos tampoco incurre en irregularidad. Debe tenerse presente en cuanto al efecto de la suspension, que el suspenso del órden no está suspenso de la jurisdiccion que tenga por otro concepto distinto del órden, y que el suspenso de la jurisdiccion no está suspenso del órden, ni el suspenso del órden está suspenso del beneficio, ni el suspenso del beneficio se entiende suspenso del oficio, y al contrario, como hemos indicado antes. Tambien es de notar que el suspenso del órden superior no está suspenso del inferior, así es que si lo está uno del órden sacerdotal puede ejercer las funciones del diaconado, como puede el suspenso de los pontificales ejercer todo lo perteneciente al órden sacerdotal. En sentido contrario, el que está suspenso de órden inferior, el diaconado, por ejemplo, lo está del sacerdotal y del pontifical si fuese Obispo. Debe notarse, por fin, que el Obispo nunca incurre en suspension ni otras censuras *à jure vel ab homine*, á no ser que se haga de él espresa mencion.

(1) La suspension como censura y como pena supone culpa grave, hemos dicho en el texto; por eso aunque se llame suspension la que sea efecto de ancianidad, enfermedad ó cualquiera vicio del cuerpo, no es

la suspension de que aquí tratamos, así como tampoco la que imponga el confesor mandando al penitente que se abstenga de celebrar, confesar, etc.

§, 114. —*Del entredicho.*

Se define el entredicho *una censura eclesiástica que tiene por objeto la enmienda del delincuente, y por la cual se priva á los fieles del uso de ciertas cosas sagradas como tales y en cuanto son comunes á los demás fieles.* Se dice comunes á los demás fieles, para distinguirlo de la suspension que priva tambien del uso de las cosas sagradas únicamente como propias de los clérigos en el ejercicio de su ministerio. Se añade cosas sagradas, como tales, para distinguirlo de la excomunion que tambien priva de las mismas, pero no en este concepto, sino en cuanto es la comunicacion con los demás fieles, ó en cuanto manifiesta la comunion de los fieles entre sí; el entredicho priva formalmente del uso de las cosas sagradas por si é independientemente de la comunion con otros. La excomunion, además, no solo priva de la comunion *in divinis*, sino tambien en las relaciones humanas en la forma que espusimos anteriormente. El entredicho no priva tampoco del uso de todas las cosas sagradas como la excomunion, sino de algunas que se espresan en el derecho y en el modo que en el mismo está declarado.

§. 115.—*Diferentes clases de entredicho.*

El entredicho se divide en personal, local y misto. *Personal* es el que se impone directamente á las personas, á las cuales se les niega los Sacramentos. *Local* el que afecta á determinado lugar en el cual no pueden celebrarse los divinos oficios, y *misto* el que comprende juntamente á los lugares y las personas. Uno y otro se subdivide en general y especial. El entredicho *local general* es el que comprende un lugar habitado por muchos, como un reino, provincia ó ciudad; *local especial* el que solo se impone á un lugar determinado, como una iglesia ó capilla. Si se pone entredicho general en una ciudad ó pue-

blo, se estiende á los arrabales y caserios inmediatos para no eludir la pena acudiendo allí la poblacion á oir los divinos oficios. De la misma manera en el entredicho local especial, entredicha una iglesia lo está tambien el cementerio y capilla estando contiguas ó no separadas moralmente (1). El entredicho *personal general* es el que se impone á las personas, es decir, á la comunidad, colegio ó pueblo, en cuyo caso no están entredichas las iglesias y capillas, y pueden asistir á los divinos oficios los viajeros, peregrinos y habitantes de otros pueblos, y los que hubiesen adquirido nuevamente domicilio en aquel lugar (2). El entredicho *personal*, *especial* ó *particular*, es el que se impone no á una comunidad ó corporacion como tal, sino á las personas particulares que la componen, ó á otros individuos separadamente, siendo indiferente que en aquellos se espresen ó no sus nombres, ó que se diga en general que se entiendan entredichos todos los culpables en determinado negocio. El entredicho, como las demás censuras, es *à jure vel ab homine*; tiene lugar el primero en varios casos espresos en el Sexto de las Decretales y Clementinas, y *ab homine* cuando lo impone el juez eclesiástico prévio el conocimiento de una causa grave espresada por escrito (3).

(1) *De Sentent. excom., etc.*, cap. 17, in Sexto.

(2) Debe notarse que los que están sujetos al entredicho personal, aunque sea general, no pueden asistir á los divinos oficios aun individualmente considerados ni en aquel lugar ni en ningun otro; no sucede lo mismo con el entredicho local general, en el cual los que no son culpables ni dieron causa al entredicho por sí, ni dieron auxilio, consejo ó favor, pueden oir los divinos oficios lícitamente fuera de aquel lugar entredicho. *De sentent. excom.*, in Sexto, c. 16. Tambien debe tenerse presente que entredicho el pueblo no se entiende entredicho el clero de la poblacion, ni al contrario, de la misma manera que entredicho el clero no se comprenden los religiosos, segun el comun sentir de los doctores, á no ser que aparezca otra cosa de la mente del juez. Citado cap. 16, caus. 16, quæst. 1.ª, c. 36.

(3) *De Sent. excom.*, in Sexto, c. 1.º. Aunque se incurra en el entredicho *ipso jure* siempre es necesaria la declaracion del juez para que conste legítimamente que en realidad se ha cometido el delito y no pueda alegarse ignorancia.

§. 116.—*Efectos del entredicho.*

El efecto de los entredichos generales en su origen era que en las iglesias que estaban sujetas á él se prohibia celebrar todos los oficios divinos y Sacramentos, escepto el Bautismo y la Penitencia y Viático á los enfermos (1). Este rigor traia muy graves inconvenientes, los cuales fueron corregidos desde luego por los mismos Romanos Pontífices que habian mostrado mas severidad al establecerlos. Con este objeto dispuso Inocencio III no se interrumpiese la predicacion al pueblo y la confirmacion á los párvulos bautizados (2); que los clérigos juntos dos ó tres, pudiesen rezar las horas canónicas en las iglesias conventuales en voz baja, excluidos los excomulgados y entredichos; que los mismos clérigos pudiesen ser enterrados en el cementerio de la iglesia sin solemnidad ni toque de campanas; que si los cruzados pedian la penitencia no se les negase, y que se usase de igual misericordia con los peregrinos (3). Era un efecto del entredicho no poderse celebrar la Misa ni los oficios divinos de ninguna clase en las iglesias del pueblo, ciudad ó provincia que estaban sujetas á él; pero moderando este rigor permitió Gregorio IX que se pudiese celebrar la Misa todas las semanas en voz baja sin toque de campanas, cerradas las puertas y escluidos los excomulgados y entredichos (4). Mas adelante Bonifacio VIII permitió que aun en sana salud se pudiese recibir el Sacramento de la Penitencia y celebrar diariamente todos los oficios divinos cerradas las puertas y sin toque de campanas. Dispuso además que en las fiestas de la Natividad del Señor, Pascua, Pentecostes y la Asuncion de la Vírgen, á las cuales añadió Martino V el Corpus y su Octava, se celebrasen con solemnidad escluyendo únicamente á los excomulgados, y no consintiendo que los que dieron causa al entredicho se acercasen al altar (5). El tercer efecto del entredicho es que á los que mueren bajo esta censura se les priva de la sepultura eclesiástica (6), y que los clérigos que la violan incurren en irregularidad, de la cual únicamente pueden ser absueltos por el Romano Pontífice.

(1) *De Sponsal, cap.* 11.
(2) *De Sent. excom., c.* 43.
(3) *De Pœnit. et remis., c.* 11.
(4) *De Sent. excom., c.* 57.
(5) *Id., in Sexto, c.* 24. El matrimonio no está prohibido, segun el comun sentir de los doctores, principalmente si se hace sin solemnidad ni bendicion en la iglesia, porque se considera que únicamente se prohiben aquellos Sacramentos que se dispensan por la Iglesia, y el matrimonio, segun la opinion de muchos, se lo administran los mismos contrayentes, no asistiendo el párroco segun ellos como ministro, sino como testigo.
(6) *De Pœnit. et remis., c.* 11. En el entredicho local general los que no incurrieron en él especialmente y por su culpa no podrán ser enterrados en el lugar entredicho, pero podrán ser trasladados á otro lugar sagrado no entredicho. *De Sent. excom., in Sexto, c.* 36. Pero si á pesar de la prohibicion del derecho ocurriese ser enterrado en lugar sagrado alguno que estuviese entredicho no ha de ser exhumado, porque la ley no lo previene, lo cual no sucede con los excomulgados. *De Sepult., c.* 12. Enterrados fuera de lugar sagrado los cuerpos de los entredichos, pueden ser trasladados á él en concluyendo la censura, segun opinion comun de los autores, pudiendo hacerse sin dificultad.

CAPITULO XI.

DE LA ABSOLUCION DE LAS CENSURAS.

§. 117.—*Qué se entiende por absolucion de censuras.*

El que ha incurrido en censuras continúa siempre ligado con ellas mientras no sea absuelto en debida forma por la autoridad competente. Segun la naturaleza de las censuras se le priva al censurado de mayor ó menor número de los derechos espirituales propios de su órden si fuese clérigo, ó de los que pertenecen á los que están en la comunion de la Iglesia si fuese lego. La absolucion de las censuras es por consiguiente *el acto de la potestad eclesiástica por el cual vuelve á ser admitido el censurado á la comunion de la Iglesia, ó se le restituyen los derechos de que antes habia sido privado.* Segun esto no basta para la reconciliacion dar manifiestas señales de pe-

nitencia, porque mientras no preceda la absolucion continùa fuera de la comunion cristiana, y si muere en tal estado no puede orarse por él públicamente ni dársele la sepultura eclesiástica. El no estar reconciliado con la Iglesia no es prueba de que no pueda estarlo con Dios, y al contrario; porque en el un caso basta el arrepentimiento, en el otro tiene que mediar la autoridad del legítimo superior relajando el vínculo con que estaba ligado el delincuente, como dice Inocencio III (1).

(1) *De Sent. excom., cap.* 28. Hé aquí las palabras de la Decretal de Inocencio III: «Vinculum quo peccator ligatus est apud Deum in culpæ remissione disolvitur: illud autem quo ligatus est apud Ecclesiam, cum sententia remittitur, relaxatur.»

§. 118.—*De la absolucion de las censuras en el fuero interno y esterno.*

El pecado ó delito puede considerarse en el doble concepto de ofensa á Dios y ofensa á la sociedad cristiana; y bajo ambos aspectos pueden los fieles incurrir en las censuras. En el primero queda ligado en el fuero interno, en el segundo en el esterno; para el uno basta la trasgresion de la ley, para el otro es necesario sentencia judicial condenatoria ó declaratoria. Segun que sea interno ó esterno el fuero en el cual esté alguno ligado con las censuras, así será necesaria tambien la absolucion para volver á participar de los derechos espirituales de que estaba privado. La absolucion en el fuero interno se dá por el sacerdote en el Sacramento de la Penitencia por el cual queda reconciliado con Dios; en el fuero esterno se dá judicialmente por el que tenga jurisdiccion y queda reconciliado con la Iglesia. Las solemnidades para esta absolucion fueron señaladas en la antigua disciplina por el Concilio Arausicano, en el cual se mandó que se hiciese á la puerta de la iglesia por el Obispo y doce presbíteros; en la disciplina vigente tienen que practicarse las ceremonias con arreglo á lo que en la materia previene el Pontifical Romano (1).

(1) Cavalario, siguiendo á Van-Speu y otros escritores, sostiene que hasta el siglo XII no hubo en la Iglesia mas que un solo fuero que fue el sacramental, y que por consiguiente no hubo tampoco otra absolucion de las censnras que la que se daba por el Obispo ó presbítero que presidia á las penitencias; que desde aquella época habiéndose introducido el fuero contencioso se introdujo tambien la imposicion y absolucion de censuras en el mismo, correspondiendo este derecho á la potestad de jurisdiccion independientemente del órden sacerdotal. Nos parece que esta teoría no puede sostenerse con bastante fundamento, y que la diferencia de los dos fueros se vé de una manera bastante clara desde los primeros siglos, como hemos manifestado ya al hablar de la imposicion de censuras, siendo una nueva prueba de esta verdad la fórmula y solemnidades con que debian ser reconciliados los excomulgados, segun lo que para el efecto dispuso el Concilio Arausicano, como consta de sus palabras, *caus.* 11, *quæst.* 3, *c.* 108, que son como sigue: «Cum aliquis vel excommunicatus, vel anathematizatus, pœnitentia ductus, veniam postulat, et emendationem promittit, episcopus, qui eum excommunicavit, ante januas Ecclesiæ venire debet, et duodecim presbyteri cum eo, qui eum huic inde circunstare debent. Et si ille terræ prostratus veniam postulat, et de futuris cautelam spondet, tunc episcopus apprehensa manu ejus dextera, in Ecclesiam illum introducat, et communioni christianæ reddat, et septem Psalmos Pœnitentiales decantet cum istis precibus, etc.» Este conjunto de ceremonias para absolver á los excomulgados y restituirlos á la comunion de la Iglesia, de la cual tambien habian sido arrojados con solemnidad aun los que iban á cumplir las penitencias públicas, indica que se trataba de efectos esteriores en el fuero contencioso independientemente del fuero sacramental.

§. 119.—*De los que tienen facultad de absolver de las censuras* ferendæ sententiæ *ó impuestas por el juez.*

Solamente pueden absolver de las censuras impuestas por el juez: 1.° el mismo que las impuso: 2.° el que tuviese este derecho por delegacion (1): 3.° el sucesor si el que las impuso hubiese muerto, ó hubiese sido privado de la dignidad (2): 4.° el cabildo de la iglesia catedral al que pasa *Sede vacante* la jurisdiccion episcopal: 5.° el superior. Tratándose del superior se ha de distinguir si éste tiene jurisdiccion en concurrencia con el inferior ó no la tiene: en el primer caso hay lugar á la prevencion y puede el superior absolver de las censuras impuestas por el inferior, como el Romano Pontifice en

toda la Iglesia ó el Legado *à latere* en toda la provincia (3), y los Provinciales y Generales de las órdenes monásticas respecto de los prelados inferiores. Si la jurisdiccion del superior no es en concurrencia con el inferior sino que la tiene separada aunque en un órden mas elevado como el Metropolitano respecto de los Obispos sufragáneos, en tal caso no puede aquel absolver á los súbditos de éste sino conociendo en el asunto por via de apelacion con arreglo á derecho. Esta disciplina es conforme á las disposiciones de los antiguos cánones, segun los cuales el excomulgado por un Obispo era tenido como tal por todos los demás, y únicamente era absuelto en el Concilio provincial cuando constaba que era injusta la excomunion (4).

(1) *De Offi. jud. ordin.*, c. 41.
(2) *Caus.* 11, *quæst.* 3, c. 40.
(3) En el dia no tiene lugar la absolucion de las censuras que hubiera impuesto un Obispo, ni aun por los Legados *à latere*, porque habiendo mandado el Concilio de Trento, *ses.* 24, *de Reform.*, c. 20, que de las causas pertenecientes al fuero eclesiástico tan solamente conozcan los Ordinarios de los lugares sin entrometerse en ellas los Legados *à latere*, es una consecuencia que tampoco puedan absolver de ellas puesto que para ello tiene que interponerse el remedio de la apelacion.
(4) *Conc. Nicæn.*, c. 5.

§. 120.—*De la absolucion de las censuras* latæ sententiæ.

Las censuras unas son reservadas y otras no: de las reservadas nadie puede absolver sino el autor de la ley ó de la censura que se la reservó así escepto por privilegio ó especial comision (1). Hoy segun el Concilio de Trento tienen facultad los Obispos de absolver y dispensar de todas las censuras é irregularidades ocultas reservadas al Romano Pontífice (2), asi como las en que hayan incurrido aquellas personas que no pueden presentarse en Roma, como las mujeres, los ancianos, y valetudinarios (3). En caso de muerte no hay ninguna censura reservada hasta el punto que puede absolver de todas indistintamente cualquier sacerdote aunque no esté aprobado *ad curam animarum*, y aunque el mismo esté incurso en

ellas (4). Pero si el absuelto *in articulo mortis* se liberta del peligro debe acercarse al superior para prestar la satisfaccion debida é impetrar la absolucion en el fuero externo, pues ùnicamente vale para el interno la que fue dada por el sacerdote. Si el absuelto *in articulo mortis* no se presenta al Obispo despues de restablecido sin haber legítimo impedimento, reincide en la censura *ipso jure* (5). Debe servir de regla que los que tienen facultad delegada para absolver de los pecados reservados al Obispo ó al Romano Pontífice, se considera que la tienen tambien para la absolucion de las censuras en el fuero interno (6).

(1) *Conc. Trid., ses. 14, de Pœnit., c. 7.*
(2) *Id., ses. 24, de Reform., c.* 6. Se esceptúa el homicidio voluntario como digimos en el pár. 396 del lib. I.
(3) *De Sent. excom., c.* 13.
(4) *Conc. Trid., ses. 14, de Pœnit., c. 7.*
(5) *De Sent. excom., in Sexto, c.* 22.
(6) A pesar de lo que se dice en el texto puede uno ser absuelto de las censuras sin ser absuelto de los pecados. *De Verbor. signif., c.* 23.

§. 121.—*De la absolucion de las censuras* ad cautelam.

La absolucion de las censuras puede ser pública y privada: *la pública* es la que se dá con las solemnidades prescriptas por el Pontifical Romano, la cual suele tener lugar con los excomulgados denunciados, y *privada* la que se dá privadamente sin ninguna solemnidad. Hay tambien algunas censuras cuya absolucion es necesaria, hay otras cuya absolucion se concede tan solamente *ad cautelam.* Tiene lugar la primera cuando la censura es cierta y válida, aunque sea injusta, ó cuando cree uno, aunque sea con error y sin fundamento, que realmente está incurso en ella, mientras no deponga el error (1). Se pide la absolucion *ad cautelam* cuando hay duda sobre si se ha incurrido ó no en ella, para lo cual se ha de distinguir entre la duda de hecho y la de derecho; si la duda es de derecho se considera que no hay censura; si la duda es de hecho hay precision de pedirla, porque se ha de estar á lo mas segu-

ro (2). Tiene lugar tambien la absolucion *ad cautelam*, aunque la duda sea leve, aunque la censura parezca nula (3), y aun cuando haya sido impuesta con muy ligero fundamento (4). Se concede de la misma manera, aunque sin usar la fórmula *ad cautelam*, á todos los que se acercan al Sacramento de la Penitencia para evitar en todo evento la nulidad de la absolucion de los pecados, como igualmente á los que impetran de la Silla Apostólica cualquier indulto, gracia ó beneficio, insertándose la absolucion á la cabeza del rescripto para que pueda recaer despues y aprovechar la gracia Pontificia.

(1) *De Simon.*, *c.* 35.
(2) *De Cleric. excom.*, *c.* 15. *De Sent. excom.*, *c.* 32. La fórmula de la absolucion *ad cautelam* parece que fue usada la primera vez por Clemente III en este último capítulo, aunque la absolucion misma ya lo fue antes por Alejandro III. *De appellat.*, c. 16. *De Sent. excom.*, *c.* 40.
(3) *De Apellat.*, c. 16.
(4) *De Sent. excom.*, *c.* 40. *Id.*, *in Sexto*, *c.* 6.

§. 122.—*De la absolucion* cum reincidentia.

La absolucion que se llama *cum reincidentia* tiene lugar: 1.° cuando el excomulgado se halla *in articulo mortis*: 2.° cuando no puede por algun impedimento recurrir al superior: 3.° cuando se dá para cierto tiempo; y 4.° cuando se le impone alguna obligacion. En todos estos casos la absolucion se dá bajo una condicion mas ó menos manifiesta, la cual si no se cumple por culpa del censurado, revive la censura. En el primer caso tiene que presentarse al superior si sobrevive á la enfermedad, porque el sacerdote no podia absolver sino de esta manera; en el segundo en cuanto cese el impedimento; en el tercero se le ha fijado un tiempo dentro del cual ha de hacer ó no hacer alguna cosa; en el cuarto se le impone la obligacion de practicar desde luego algun acto de piedad, ó hacer alguna restitucion, ó dar satisfaccion á la persona ofendida, etc. Hay diferencia entre la absolucion dada *ad cautelam* y *cum reincidencia*, en que aquella tiene lugar cuando la censura es dudosa, y ésta cuando la censura es cierta.

CAPITULO XII.

DE LAS PENAS ECLESIASTICAS.

§. 123.—*Introduccion.*

Digimos en otro lugar que la Iglesia no pierde de vista la condicion de los delincuentes como punto de partida para la aplicacion de su sistema penal, y que siendo tres las situaciones morales en que estos podian encontrarse, eran tres tambien las maneras con que atendia á su castigo y correccion. Hemos hablado ya de las penitencias y censuras, y nos resta tratar de las penas propiamente dichas, antes de lo cual deben recordarse las diferencias que existen entre penitencias, censuras y penas, y las cosas en que convienen, teniendo presente tambien, que un mismo acto de coercision puede ser penitencia, censura y pena, como indicamos en el mismo lugar, asi como igualmente que la excomunion y suspension que son censuras por su naturaleza, pueden en ocasiones quedar dentro de la esfera de penitencias, asi como pasar á la de penas cuando se imponen por tiempo determinado. Las penas eclesiásticas propiamente dichas son el anatema, la deposicion y la irregularidad, acerca de las cuales daremos en los párrafos siguientes las nociones indispensables para dar por terminada la tarea que nos habiamos impuesto.

§. 124.—*Del anatema.*

Aunque las palabras excomunion y anatema se suelen usar indistintamente en los monumentos eclesiásticos, se diferencian entre sí en sus causas, en sus fines y en sus efectos. En cuanto á las causas es necesaria la contumacia tanto para la una como para la otra, pero en diversidad de grados, porque el anatema no se impone sino contra aquellos respecto de los cuales se ha perdido toda esperanza de sumision á la autoridad

de la Iglesia. Asi es, que si los que han sido notados con excomunion mayor persisten en su contumacia por un año son considerados como sospechosos de heregía, y se puede proceder contra ellos (1), por eso se les llama á los incursos en anatema *insordescentes in excommunicatione*. En cuanto á los fines ya hemos dicho que la excomunion mayor es una censura que tiene por objeto la enmienda del delincuente; el anatema, al contrario, es mas bien una pena para la cual se prescinde del arrepentimiento. Respecto de los efectos, tanto los notados con excomunion como con anatema son arrojados de la Iglesia; pero hay la diferencia que estos pierden todos sus derechos radicalmente, y aquellos no han perdido mas que el ejercicio. Los notados con anatema son como los *deportados*, los cuales perdian todos los derechos de ciudadanos romanos como si hubiesen muerto; con los excomulgados no sucedia lo mismo, por lo que se comparan con mas exactitud á los *relegados*, que no pudiendo ejercer sus derechos como los demás ciudadanos, conservaban el supremo derecho de ciudad, dejando de ser ciudadanos de hecho, no de derecho. La confirmacion de esta doctrina se vé claramente en varias Decretales de Alejandro III, en las que se manda que el clérigo que desprecie la excomunion á que estaba sujeto sea depuesto (2), con lo cual se prueba que el excomulgado todavía conserva algun género de dependencia de la Iglesia, y que aun hay lugar á proceder contra él en algunos casos. Debe notarse por fin, que aunque están fuera de la Iglesia lo mismo los notados con excomunion que con anatema, hay la siguiente diferencia si se trata de su reconciliacion, que con los anatematizados es necesaria dispensa como de una pena, con los excomulgados se necesita de absolucion como de una censura, sin que sea obstáculo que á los primeros se les dé igualmente la absolucion, porque el anatema comprende tambien la excomunion (3).

(1) *De Pœnis, cap.* 13. *Conc. Trid., ses.* 25; *de Reform., cap.* 3.
(2) *De Cler. excom.*, c. 3, 4 *y* 5.
(3) Berardi, *Comment. in jus, etc.*, tomo IV, pár. 2, dis. 3, c. 6.

§. 125.—*De la deposicion.*

La palabra deposicion significa en griego *destruccion*, y se define *una pena eclesiástica por la cual los clérigos que han cometido algun crímen son privados perpétuamente del ejercicio de sus órdenes, de sus beneficios y de las funciones de su ministerio*. De esta doctrina se deduce que versan sobre los mismos objetos la pena de deposicion y la censura de suspension, y que para imponerlas y significarlas se ha usado de las mismas fórmulas en las leyes eclesiásticas. Sucede con la suspension y deposicion lo que con la excomunion y el anatema, cuyos nombres suelen usarse indistintamente aunque haya entre ellos notables diferencias, como acabamos de manifestar. Por lo mismo las reglas que han servido para distinguir la excomunion y el anatema, pueden servir guardada proporcion para distinguir tambien la deposicion y la suspension, siendo suspension, por ejemplo, cuando se impone por tiempo limitado (1), y deposicion cuando lo es perpétuamente (2).

(1) *Caus.* 16, *dist.* 81.
(2) *Can.* 5, *dist.* 24. *Can.* 1, *dist.* 48. *Caus.* 1, *quæst.* 1, *c.* 43; *y caus.* 26, *quæst.* 5, *c.* 5. Berardi, lugar citado.

§. 126.—*De las cosas en que convienen y se diferencian la suspension y la deposicion.*

Convienen la suspension y la deposicion: 1.° en que con ellas únicamente pueden ser castigados los clérigos y religiosos: 2.° en que una y otra puede ser total ó parcial. Total es por la que es privado alguno del órden, del oficio y del beneficio, y parcial por la que únicamente se le priva de alguno de estos derechos, conservando los demás: 3.° en que violando la suspension y la deposicion se incurre igualmente en irregularidad (1), asi como tambien incurre en excomunion el que comunica con el depuesto ó suspenso en aquello que dió lugar á la deposicion ó suspension (2); y 5.° en que una y otra puede imponerse *ipso jure*, ó por sentencia judicial. Se dife-

rencian: 1.º en que la suspension es por tiempo determinado ó indefinido; la deposicion es perpétua (3): 2.º en que la suspension del órden puede alguna vez no ser censura, y provenir de ciertas consideraciones de decoro; la deposicion siempre tiene que imponerse á consecuencia de algun crímen probado en juicio (4): 3.º en que aunque la deposicion lo mismo que la suspension pueda ser total ó parcial, se entiende depuesto únicamente del órden el que lo ha sido absoluta y simplemente; por el contrario, si la suspension ha sido absoluta, se considera que lo ha sido de todo derecho (5); y 4.º que la fórmula de la deposicion es mas solemne que la de la suspension (6).

(1) *De Cler. excom. minist., cap.* 2.
(2) *Id. id.*
(3) *Id., cap.* 4.
(4) *Dist.* 56, *can.* 7. *Dist.* 74, *can.* 2.
(5) *Dist.* 28, *can.* 16; *de Vita et honest. cler., cap.* 13; *de Accusat., can.* 24; *de Cler. pugn. in duel., cap.* 2.
(6) Berardi, *Comment. in jus, etc.*, lugar citado.

§. 127.—*De las especies de deposicion.*

Por espacio de muchos siglos no hubo mas que una sola deposicion, pero en la nueva disciplina es esta de dos especies, una verbal, la cual se llama estrictamente deposicion, y otra solemne, conocida con el nombre de *degradacion*. La deposicion simple ó verbal es la que priva al clérigo de su oficio por la sola sentencia judicial sin añadir ninguna solemnidad; la deposicion actual ó solemne es la solemne ceremonia por la cual el Obispo, despues de la deposicion del clérigo por sentencia, lo despoja de las vestiduras sagradas é insignias de su órden hasta dejarlo reducido á la clase de los legos. Hay varias diferencias entre una y otra; las principales son que el simplemente depuesto conserva los privilegios clericales, el degradado los pierde enteramente; al depuesto se le sujeta á hacer penitencia, al degradado se le entrega al juez secular para ser castigado; contra el degradado no hay mas procedimien-

tos, contra el depuesto se puede proceder á la degradacion si fuese necesario (1).

(1) Cavalario, *Institut. jur. can.*, part. 3.ª, cap. 44.

§. 128.—*De las causas por las cuales se introdujo la degradacion.*

Para comprender las causas que hicieron necesaria la degradacion es necesario tener presente las siguientes consideraciones: 1.ª que por espacio de algunos siglos los clérigos estuvieron exentos de la jurisdiccion ordinaria, no solo en los negocios civiles sino en los criminales aun los mas graves: 2.ª que en los reinos que se fundaron por los bárbaros del norte sobre las ruinas del Imperio romano no era frecuente la imposicion de las penas de sangre, las cuales al fin fueron admitidas por todas partes: 3.ª que en este nuevo estado podia suceder que si los clérigos cometian delitos atroces no podian ser castigados segun las leyes civiles por razon de los privilegios de su clase, ni eran bastante eficaces por otra parte las penas canónicas para contenerlos en su deber, de cuya impunidad se seguian graves males á la República: 4.ª como por la sentencia de deposicion no se les despojaba del fuero eclesiástico, y no se podria menos en algunas ocasiones de entregarlos al brazo secular para castigarlos con las penas ordinarias civiles, fue necesario poner término con nuevas disposiciones canónicas á los inconvenientes de aquella situacion. Entonces se introdujo la distincion entre la deposicion simple y la solemne, cuyos efectos y diferencias hemos espuesto en el párrafo anterior, y están consignadas en las Decretales de Gregorio IX (1).

(1) «Si clericus (dice Lucio III, de Hæret., cap. 9, pár. Præsenti), est vel cujuslibet religionis obumbratione fuscatus, totius ecclesiastici ordinis prærogativa nudetur: et sic omni officio, et beneficio spoliatus ecclesiastico, *secularis relinquatur arbitrio potestatis animadversione debita puniendus.* Esta es, segun Devoti, la primera Decretal en la que consta que un clérigo depuesto queda abandonado á la autoridad secu-

lar para que le imponga el condigno castigo. Mas terminante que la de Lucio III es otra Decretal de Inocencio III, *de Crimin. fals.*, *cap.* 7, en la que se dice lo siguiente: «Omnibus officiis et beneficiis perpetuo sint privati (los clérigos falsarios), ita quod qui per se falsitatis vitium exercuerint, postquam per ecclesiasticum judicem fuerint degradati, seculari potestati tradantur, secundum constitutiones legitimas puniendi.» En esta última Decretal es donde se vé usada por primera vez la palabra *degradacion*, con la circunstancia de que los clérigos degradados han de ser entregados segun ella á la potestad secular para que ésta los castigue segun sus leyes: la de Lucio III únicamente dice que se dejen á su arbitrio, no que sean entregados. Hay otras dos Decretales de Urbano III, sucesor de Lucio, *de Crimin. fals.*, c. 3, y otra de Celestino III, *de Judit.*, c. 10, que son relativas á este mismo asunto.

§. 129.—*De los jueces de la deposicion en la antigua y nueva disciplina.*

Segun la antigua disciplina los Obispos eran juzgados y depuestos en el Concilio provincial, los presbíteros y demás clérigos inferiores lo eran por su propio Obispo en presencia de su presbiterio ó senado (1). A los Padres Africanos les pareció poco el concurso del Obispo con su presbiterio, y mandaron que la deposicion de un diácono se hiciese por tres Obispos, la del presbítero por seis, y la de un Obispo por doce (2). Esto último tenia lugar cuando no estuviese reunido el Concilio provincial y el negocio fuese urgente, fuera de este caso la condenacion de un Obispo correspondia á los comprovinciales reunidos en Concilio. Esta disciplina de la Iglesia africana fue recibida en otras de Occidente, hasta que por las Decretales de Gregorio IX fueron reservadas al esclusivo conocimiento del Romano Pontifice y consideradas como *causas mayores* la de traslacion, renuncia y *deposicion* de los Obispos (3), cuya disposicion fue confirmada tambien por el Concilio de Trento (4). En cuanto á los demás clérigos de órden sagrado fue aprobada por Bonifacio VIII la antigua legislacion eclesiástica, mandando respecto de los de órden menor que bastase la sentencia del Obispo (5). La reunion de seis y aun tres Obispos no era siempre fácil, sobre todo en los paises en

que hubiese escaso número de ellos, lo cual era causa de que en ocasiones no se pudieran verificar las deposiciones de los clérigos. Teniendo presente el Concilio de Trento estas quejas de los Germanos que antes habian espuesto ya al Papa Adriano VI (6), establecieron que en adelante pudiese el Obispo ó su vicario general dar la sentencia de deposicion contra los clérigos mayores aunque no hubiese el número de Obispos señalado, con tal que en su lugar concurriesen otros tantos Abades que tuviesen el uso de la mitra y báculo, si pudiesen encontrarse en la ciudad ó diócesis y asistir sin incomodidad; y á falta de estos otras personas constituidas en dignidad eclesiástica, respetables por su edad y recomendables por su ciencia en el derecho (7).

(1) *Conc. Antioq., can. 4 y 15.*
(2) *Caus. 15, quæst. 7, c. 3.*
(3) *De Translat., etc., c. 2.*
(4) *Conc. Trid., ses. 24, c. 5, de Reform.*
(5) *De Pœnis, in Sexto, c. 2.*
(6) Cavalario, *Instit. jur., etc.*, part. 3.ª, cap. 44, pár. 5.
(7) *Conc. Trid., ses. 13, de Reform., cap. 4.* No se considera que están constituidos en dignidad para estos efectos los Prelados de las órdenes Regulares Mendicantes. Tampoco deben asistir las dignidades al exámen del proceso, sino á la actual y solemne degradacion en concepto de asistentes ó asesores, pudiendo el Obispo llamar para este acto á otras personas aunque no sean de la diócesis, con tal que estén constituidas en dignidad y sean recomendables por su ciencia en la sagrada teología. Declaraciones de la Congregacion del Concilio, por Gallemart.

§. 130.—*De los ritos de la deposicion en la antigua disciplina, y de la degradacion en la nueva.*

La deposicion no se hacia en la antigua disciplina con solas palabras, sino con ciertas solemnidades. Generalmente á los que iban á ser depuestos se les despojaba de los vestidos y ornamentos propios de su órden, con cuyo rito fue depuesto por mandato del Emperador Teodosio el Obispo Irineo, comprometido en la heregía de Nestorio (1), y á Paulo, Obispo de Alejandría, se le quitó el pálio, segun refiere Liberato (2). En

confirmacion de estas prácticas es muy notable un cánon del Concilio IV de Toledo (3), en el que se mandó que los Obispos, presbíteros y diáconos depuestos injustamente no pudieran ser restituidos á su antiguo estado á no ser que recibiesen segunda vez delante del altar los grados perdidos y los ornamentos de sus respectivas órdenes. En la nueva disciplina la simple deposicion se verifica por la sentencia judicial, y la solemnidad ha quedado reservada para la degradacion en la forma establecida por Bonifacio VIII. Esta triste ceremonia se reduce á presentarse el que ha de ser degradado revestido de todos los ornamentos, como si fuese á ejercer las funciones de su órden, y á despojarlo el Obispo públicamente de todos ellos pronunciando palabras de terror análogas al acto, y concluyendo por quitarle el hábito clerical y borrarle la tonsura afeitándole la cabeza. La Iglesia pudo tener presente para adoptar esta degradacion la degradacion solemne de los militares romanos, los cuales eran despojados de todas sus insignias, perdiendo con ellas los privilegios de su clase.

(1) *Baron.*, año 448, núm. 6.
(2) *Breviar.*, cap. 23.
(3) *Cánon 24.*
(4) *De Pœnis., in Sexto, c. 2.*
(5) Ley 2, Dig., *de his qui notantur infamia.* Ley 12, Cod., *de Dignitatibus*, lib. XII.

§. 131.—*Obligaciones á que quedan sujetos los degradados, y delitos por los cuales se impone esta pena.*

Por la degradacion no pierde el degradado el carácter de su órden, que es indeleble como digimos en otro lugar (1); en su virtud puede celebrar, si es sacerdote, válida aunque ilícitamente; continúa obligado á la ley de la continencia, y no puede contraer matrimonio; queda igualmente obligado á la recitacion de las horas canónicas, y en una palabra, pierde los honores y ventajas propias de su estado, sin dejar de continuar sujeto á todas las cargas que le son anejas. Siendo como es tan

grave la pena de degradacion, no puede imponerse sino por delitos graves, tales como la heregía, la apostasía de la fé con pertinacia, la falsificacion de letras Apostólicas, el asesinato, la solicitacion *ad turpia* en la confesion, oir en esta á los penitentes y celebrar la Misa sin tener el órden sacerdotal, la fabricacion de moneda falsa, el robo sacrílego de la eucaristía ó del copon, aunque sea sin las sagradas formas, y el aborto del feto animado (2). Los clérigos que cometan alguno de estos delitos desde luego pueden ser degradados; pero si se trata de otros aunque tambien sean graves, opinan los doctores que no se puede proceder á la degradacion sino cuando perseveren en la contumacia y despues de haberles impuesto por grados otras penas canónicas (3).

(1) Párrafo 363 y sus notas, lib. I.

(2) Benedicto XIV enumera todos estos delitos, lib. 9, c. 6, *de Synodo Diœcesana*.

(3) En España se previene en un Real Decreto de 17 de octubre de 1835, que las causas contra eclesiásticos por delitos atroces se formen, sustancien y fallen sin intervencion alguna de la autoridad eclesiástica por solos los jueces y tribunales reales. Que se consideren atroces para este efecto los delitos que por las leyes se castiguen con pena capital, estrañamiento perpétuo, minas, galeras, bombas, ó arsenales. Que si la sentencia en que se imponga alguna de estas penas merece ejecucion, el juez pase un testimonio literal de ella con oficio al Prelado diocesano, para que éste proceda á la degradacion en el preciso término de seis dias, y que si no se verificase se proceda sin mas dilacion á la ejecucion de la sentencia.

§. 132. — *De la irregularidad.*

Digimos en otro lugar (1) que la irregularidad es *un impedimento canónico perpétuo establecido por la Iglesia que impide recibir lícitamente las órdenes, ó ejercerlas despues de recibidas*. Que el orígen de las irregularidades estaba en la ley canónica, y el fundamento de la ley en varias consideraciones que la Iglesia habia tenido presente para hacer resaltar la dignidad del sacerdocio y ejercer con mas fruto las funciones de su ministerio. Que la irregularidad supone en el sugeto la ca-

rencia de alguna cualidad de la cual debe estar adornado, y que ésta puede provenir de delito ó de defecto. Allí espusimos la antigua legislacion canónica sobre las irregularidades procedentes de delito, y los delitos públicos y ocultos que en la actual disciplina causan irregularidad; por cuya razon nos consideramos dispensados de reproducir al presente lo relativo á esta materia que puede verse en el referido lugar.

(1) Párrafo 362 y siguientes del primer libro.

FIN DEL TOMO SEGUNDO.

APÉNDICE.

NUMERO 1.º

Série cronológica de los Romanos Pontífices segun la Clave historial del P. Florez (1).

S. Petrus cœpit	*An.*	43
S. Linus		67
S. Cletus		78
S. Clemens I		91
S. Anacletus		101
S. Evaristus		110
S. Alexander I		119
S. Sixtus I		130
S. Telesphorus		140
S. Hyginus		152
S. Pius I		156
S. Anicetus		167
S. Soter		173
S. Eleutherus		177
S. Victor I		192
S. Zepherinus		201
S. Calixtus I		219
S. Urbanus I		224
S. Pontianus		231
S. Anterus		235
S. Fabianus		236
S. Cornelius		251
Novatianus Antipapa.		
S. Lucius I		253
S. Stephanus I		253
S. Sixtus II		257
S. Dionysius	*An.*	258
S. Felix I		270
S. Euthychianus		275
S. Cajus		283
S. Marcellinus		296
S. Marcellus I		304
S. Eusebius		309
S. Melchiades		311
S. Sylvester I		314
S. Marcus		336
S. Julius I		336
S. Liberius		352
S. Felix II		354
S. Damasus I		367
Ursicinus Antipapa.		
S. Siricius		385
S. Anastasius I		398
S. Innocentius I		402
S. Zosimus		417
S. Bonifacius I		418
Eulalius Antipapa.		
S. Cælestinus I		423
S. Sixtus III		432
S. Leo I M.		440
S. Hilarus		461
S. Simplicius		467

(1) Tomada de Selvagio, *Instituciones Canónicas*.

S. Felix III	An. 483
S. Gelasius I	492
S. Anastasius II	496
S. Symachus	498
Laurentius Antipapa.	
S. Hormisdas	514
S. Joannes I	523
S. Felix IV	527
S. Bonifacius II	530
Dioscorus Antipapa.	
Joannes II	532
S. Agapetus I	535
S. Silverius	536
Vigilius	540
S. Pelagius I	555
S. Joannes III	559
S. Benedictus I	573
Pelagius II	577
S. Gregorius M.	590
Sabinianus	604
Bonifacius III	606
Bonifacius IV	607
Deusdedit	614
Bonifacius V	617
Honorius I	625
Severinus	639
Joannes IV	640
Theodorus I	642
S. Martinus I	649
Eugenius I	655
Vitalianus	655
Adeodatus	669
Donus I	676
S. Agatho	678
S. Leo II	683
S. Benedictus II	684
Joannes V	685
Petrus et Theodorus Antipapæ.	
Conon	An. 686
S. Sergius I	687
Joannes VI	701
Joannes VII	705
Sinsinnius	708
Constantinus	708
Gregorius II	714
Gregorius III	731
S. Zacharias	741
Stephanus II	752
Stephanus III	752
Theophilactus Antipapa.	
Paulus I	757
Constantinus adhuc laicus Antipapa. Philippus Monachus Antipapa.	
Stephanus IV	768
Hadrianus I	772
Leo III	795
Stephanus V	816
Paschalis I	817
Eugenius II	824
Zinzinus Antipapa.	
Valentinus	827
Gregorius IV	827
Sergius II	844
Leo IV	847
Hic inserunt fabulam Joannæ Papissæ.	
Benedictus III	855
Anastasius Antipapa.	
S. Nicolaus I	858
Hadrianus II	867
Joannes VIII	872
Martinus II aut Marinus I	882
Hadrianus III	884
Stephanus VI	885
Formosus	891

Sergius Antipapa.

Bonifacius VI	*An.*	896
Stephanus VII		896
Romanus		897
Theodorus II		898
Joannes IX		898
Benedictus IV		900
Leo V		903
Cristophorus		903
Sergius III		904
Anastasius III		911
Landus		913
Joannes X		914
Leo VI		928
Stephanus VIII		929
Joannes XI		931
Leo VII		936
Stephanus IX		939
Martinus III aut Marinus II		942
Agapetus II		946
Joannes XII		956

Leo VIII Antipapa.

Benedictus V		964
Joannes XIII		965
Benedictus VI		972

Bonifacius VII Antipapa.

Donus II		974
Benedictus VII		975
Joannes XIV		984
Joannes XV		985
Gregorius V		996

Joannes XVI Antipapa.

Sylvester II		999
Joannes XVI aut XVII		1003
Joannes XVIII		1003
Sergius IV		1009
Benedictus VIII		1012

Gregorius Antipapa.

Joannes XIX	*An.*	1024
Benedictus IX		1033

Sylvester Antipapa.

Gregorius VI		1044
Clemens II		1046
Benedictus IX iter.		1047
Damasus II		1048
S. Leo IX		1049
Victor II		1055
Stephanus X		1057
Nicolaus II		1058

Benedictus X Antipapa.

Alexander II		1061

Honorius II Antipapa.

S. Gregorius VII		1073

Clemens III Antipapa.

Victor III		1086
Urbanus II		1088
Paschalis II		1099

Albertus Theodoricus et Sylvester III Antipapæ.

Gelasius II		1118

Gregorius VIII, antea Mauritius, Antipapa.

Calixtus II		1119
Honorius II		1124
Innocentius II		1130

Anacletus II, et Victor IV, antea Gregorius, Antipapæ.

Cælestinus II		1143
Lucius II		1144
Eugenius III		1145
Anastasius IV		1153
Hadrianus IV		1154
Alexander III		1159

Victor IV, antea Octavianus, Paschalis III, Ca-

lixtus et Innocentius III Antipapæ.

Lucius III *An.*	1181
Urbanus III	1185
Gregorius VIII	1187
Clemens III	1187
Cælestinus III	1191
Innocentius III	1198
Honorius III	1216
Gregorius IX	1227
Cælestinus IV	1241
Innocentius IV	1243
Alexander IV	1254
Urbanus IV	1261
Clemens IV	1265
Gregorius X	1271
Innocentius V	1276
Hadrianus V	1276
Joannes XX	1276
Nicolaus III	1277
Martinus IV	1281
Honorius IV	1285
Nicolaus IV	1288
S. Cælestinus V	1294
Bonifacius VIII	1294
S. Benedictus XI	1303
Clemens V	1305
Joannes XXI aut XXII	1316

Nicolaus V Antipapa.

Benedictus XII	1334
Clemens VI	1342
Innocentius VI	1352
Urbanus V	1362
Gregorius XI	1371
Urbanus VI	1378

Clemens VII Antipapa.

Bonifacius IX	1389
Innocentius VII	1404

Benedictus XII Antipapa.

Gregorius XII *An.*	1406
Alexander V	1409
Joannes XXII aut XXIII	1410
Martinus V	1417

Clemens VIII Antipapa.

Eugenius IV	1431

Felix V, antea Amadeus Dux Sabaudiæ, dein Monachus, Antipapa.

Nicolaus V	1447
Calixtus III	1455
Pius II	1458
Paulus II	1464
Sixtus IV	1471
Innocentius VIII	1484
Alexander VI	1492
Pius III	1503
Julius II	1503
Leo X	1513
Hadrianus VI	1522
Clemens VII	1523
Paulus III	1534
Julius III	1550
Marcellus II	1555
Paulus IV	1555
Pius IV	1559
S. Pius V	1566
Gregorius XIII	1572
Sixtus V	1585
Urbanus VII	1590
Gregorius XIV	1590
Innocentius IX	1591
Clemens VIII	1592
Leo XI	1605
Paulus V	1605
Gregorius XV	1621
Urbanus VIII	1623

Innocentius X	*An.*	1644	Clemens XII	*An.*	1730
Alexander VII		1655	Benedictus XIV		1740
Clemens IX		1667	Clemens XIII		1758
Clemens X		1670	Clemens XIV		1769
Innocentius XI		1676	Pius VI		1775
Alexander VIII		1689	Pius VII		1800
Innocentius XII		1691	Leo XII		1823
Clemens XI		1700	Pius VIII		1829
Innocentius XIII		1721	Gregorius XVI		1831
Benedictus XIII		1724	Pius IX		1846

NUMERO 2.°

Série de Concilios generales y particulares (1).

Concilia Generalia Græca.

1 Nicænum I *An.* 325
2 Constantinopolit. I. 381
3 Ephesinum 431
4 Chalcedonense 451
5 Constantinopolit. II 553
6 Constantinopolit. III 680
681
7 Nicænum II 787
8 Constantinopolit. IV 869
870

Latina.

9 Lateranense I 1123
10 Lateranense II 1139
11 Lateranense III 1179
1180
12 Lateranense IV 1215
13 Lugdunense I 1245
14 Lugdunense II 1274
15 Viennense 1311
16 Constantiense 1423
17 Basileense, quod postea Florentiam translatum fuit, 1431 et seq.
18 Florentinum 1441
19 Lateranense V 1511
20 Tridentinum ab 1545 ad 1563

Concilia Particularia.

*Hac nota * designantur Concilia hæretica vel non recepta.*

Hierosolymitanum I *Act.* 1. *An.* 34
Hierosolymitanum II *Act.* 6. 34
Hierosolymitanum III *Act.* 15. 51
Plura Asiatica et Græca in Montanistas 173
Palæstinum, Ponticum, Galliæ, Osrhoenum, et duo Romana de Paschate 198
* Asianum de Paschate 198
* Africanum de baptismo hæret. 217
Lambesitanum 240
Philadelphiæ 242
Arabiæ 249
Romanum de Lapsis 253
Carthaginense I 253
Romanum de Lapsis 254
Romanum adversus Novatianos 255
Carthaginense II 255
Africanum I 257

(1) Tomada de Selvagio, *Instituciones Canónicas.*

Burdigalense	*An.*	385
Romanum		386
Trevirense		386
Capuense		389
Nemausense		389
Carthaginense II		390
Mediolanense IV		390
Ancyranum II		391
Hipponense		393
Constantinopolitanum		394
Adrumentinum		394
Bagajense		394
Taurinense		397
Quatuor Cartag.	397	398
Alexandrinum		398
Constantinopolitanum		400
Toletanum I		400
Africanum		401
Africanum		401
Milevitanum		402
Ad Quercum		403
Africanum I		403
Africanum II		404
Africanum III		405
Africanum IV		407
Tria Africana		408
Africanum VIII		410
Ptolemaide		411
Collatio Carthaginensis		411
Cyrtense		412
Carthaginense III		412
Africanum		414
Macedonicum		414
Diospolitanum		415
Carthaginense IV		416
Milevitanum II		416
Africanum		418
Teleptense		418
Carthaginense V		418
Carthaginense VI	*An.*	419
Carthag. sive African.		424
Orientale		427
Romanum		430
Alexandrinum VI		430
* Ephesinum		431
Antiochenum VI		432
Romanum		433
Armeniæ		435
Constantinopolitanum		439
Reinse, seu Rhegiense		439
Arausicanum		441
Vasense		442
Romanum I		444
Romanum II		445
Incerti loci in Gallia		446
Hispanicum, sive Tolet.		447
Constantinopolitanum V		448
Tyri et Beryti		448
* Constantinopolit. II		449
* Ephesinum		449
Romanum III		449
Constantinopolitanum		450
In Hibernia		450
Mediolanense V		451
In Gallia, forte Arelate		451
Alexandrinum VII		452
Andegavense		453
Hierosolymitanum		454
Arelatense II		455
Constantinopolitanum		459
Turonicum		461
Veneticum		465
Cambricum		465
Viennense		474
Arelatense III, et Lugdunense		475
Romanum I		483
Constantinopolitanum		483

Metense	*An.* 592	Nannetense	*An.* 658
Nemptodorense	592	Clipiacense	659
Cæsaraugustanum II	592	Emeritense	666
Romanum II	595	Romanum	667
Toletanum	597	Anglicanum	672
Oscense	598	Augustodunense	672
Barcinonense	599	Herdfordiense	673
Romanum III	601	Toletanum XI	675
Romanum IV	601	Bracarense III	675
Wigorniense	601	Anglicanum II	679
Byzacenum II	602	Mediolanense	679
Cabilonense II	603	Romanum	680
Numidiæ	604	Romano-Britanicum	680
Cantuariense	605	Toletanum XII	681
Romanum	606	Rothomagense	682
Romanum	610	Toletanum XIII	683
Toletanum	610	Toletanum XIV	684
Egarense II	614	Galliarum	684
Parisiense V	615	Toletanum XV	688
Cantianum	617	Cæsaraugustanum	691
Hispalense II	619	Constantinopolitanum	692
Matisconense II	624	Toletanum XVI	693
Remense II	630	Toletanum XVII	694
Alexandrinum	633	Becansfeldense	694
Toletanum IV	633	Ultrajectense	697
Toletanum V	636	Berghanstedense	697
Toletanum VI	638	Aquilejense II	698
Constantinopolitanum	639	Toletanum XVIII	701
Romanum	640	Romanum	705
Aurelianense VI	645	Niddense	705
Numidiæ II	646	Alnense	709
Byzacenum III	646	Constantinopolitanum	712
Carthaginense VII	646	Romanum I	721
Toletanum VII	646	Romanum II	724
Romanum I	648	Romanum III	726
Cabilonense III	650	Romanum I	731
Toletanum VIII	653	Romanum II	732
Toletanum IX	655	Clovesbonense	742
Toletanum X	656	Ratisbonense	742

	An.
Valentinum	855
Ticinense II	855
Cressiacum	856
Moguntinum IV	857
* Constantinopolitanum	858
Tullense II	859
Constantinopolitanum	859
Ad Confluenten	860
Romanum I	861
* Ad Aquas Sextias	862
Saponariæ	862
Metense IV	863
Romanum II	863
Romanum III	863
Sylvanectense	863
Romanum IV	863
Pistrinum	863
Romanum V	864
Romanum VI	865
Suessionense III	866
Trecense	867
Romanum	868
Wormatiense III	868
* Metense	869
* Vermeriæ	870
* Attiniacense	870
Coloniense	870
Duziacense	871
Ovetense	873
Ticinense III	876
Ponticonense II	876
Neustriæ	877
Trecense II	878
Romanum I	879
Romanum II	879
Romanum III	881
Coloniense II	887
Moguntinum, et Metense	888
Remense	893

	An.
Triburiense	895
* Romanum	897
Compostellanum	901
Romanum	901
Ravennatense	904
Barcinonense	906
Suessionense IV	909
Ad Confluentem	912
Troslejanum	924
Duisbergense	927
Erfordiense	932
Remense IV	935
Narbonense III	940
Suessionense V	941
* Constantinopolitanum	944
Virodunense	947
Astorgæ	947
Helenense	947
Musoniense	948
Ingelmense	948
Trevirense	948
Romanum	949
Ausburgense	952
Meldense II	962
* Romanum	963
Constantinopolitanum	963
Romanum	964
* Romanum	965
Ravennatense II	967
Anglicanum III	969
Romanum	971
Ingelmense II	972
Mutinense	973
Constantinopolitanum	975
Winchestrense	975
Rivipullense	977
Romanum	983
Landaviense	988
Romanum I	989

Remense V	*An.* 989	Romanum	*An.* 1053
Sylvanectense II	990	Florentinum	1055
Remense VI	991	Lugdunense VI	1055
Urgellense	991	Turonense V	1055
Romanum II	993	Tolosanum	1056
Musoniense II	995	Compostellanum	1056
Remense VII	995	Barcinonense	1058
Romanum III	996	Helenense	1058
Ravennatense III	997	Sutrinum II	1059
Ticinense IV	997	Romanum	1059
Sandionysiacum	997	Parisiense VIII	1059
Romanum	998	Faccense	1060
Dortmondi	1005	Basileense	1060
Francofordiense II	1006	Osboritanum	1062
Barcinonense	1009	Pinnatense	1062
Bambergense	1011	Romanum I	1063
Legionense	1012	Jaccense	1063
Aurelianense VII	1017	Mantuense	1064
Selgenstadense	1022	Barcinonense	1064
Leyrense	1022	Romanum II et III	1065
Rotense	1022	Leyrense	1068
Aquisgranense VII	1022	Gerundense	1068
Pampilonense	1023	Ausonense	1068
Helenense	1027	Wincestriense	1068
Ausonense	1027	Moguntinum VII	1069
Lemovicense	1029	Moguntinum VIII	1070
Rivipullense	1032	Anglicanum VI	1072
Triburiense II	1035	Erfordiense II	1073
Gerundense	1038	Romanum I	1074
Fluvianense	1045	Apud S. Genesium prope	
Arulense	1046	Lucam	1074
Sutriense	1046	Anglicanum V	1074
Romanum I	1049	Moguntinum IX	1075
Remense VIII	1049	Anglicanum IV	1075
Moguntinum VI	1049	Romanum II	1075
Romanum II	1050	Wormatiense IV	1076
Vercellense	1050	Romanum III	1076
Cojacense	1050	* Ticinense	1077
Romanum	1051	Romanum IV	1078

	An.
Remense XI	1131
Leodinense	1131
Moguntinum XI	1131
Placentinum II	1132
Pisanum	1134
Legionense	1135
Burgense	1136
Vallis-oletanum	1137
Northamptoni	1138
Londinense VI	1138
Wincestriense II	1139
Senonense	1140
Wincestriense III	1142
Antiochenum	1142
Hierosolymitanum	1142
Londinense VII	1143
Gerundense	1143
Tarraconense	1146
Verzeliaci	1146
Parisiense X	1147
Remense XII	1148
Palentinum	1148
Treveriense II	1148
Beaugentiacum	1151
Salmanticense	1154
Vallis-oletanum	1155
Arulense	1157
Salmanticense incerto anno.	
* Ticinense	1160
* Lodianum	1161
Londinense VIII	1162
Turonense VI	1163
* Clariense	1164
* Northamptoni	1164
Lateranense	1168
Casseliense	1171
Abrincense	1172
Londinense IX	1175
Lambesitanum II	1176
Teneticum II	1177
Tarraconense	1180
Parisiense XI	1186
Anglicanum VII	1188
Parisiense XII	1188
Eboracense	1195
Dalmatiæ	1199
Divionense	1199
Londinense X	1202
Scotiæ	1203
Romanum	1210
Lavaurense	1213
Mureti in Occitania	1213
Londinense XI	1214
Montispessuloni	1215
Oxoniense	1222
Germaniæ, vel Alemanicum	1225
Westminsteriense	1226
Narbonense IV	1227
Ilerdense	1229
Turiasonense	1229
Tarraconense	1229
S. Quintini	1230
Laudunense	1231
Noviodunense	1231
Castelli Gonterii	1231
Romanum	1234
Narbonense V	1235
Londinense XII	1237
Coniacense	1238
Tarraconense	1239
Tarraconense	1240
Tarraconense	1242
Tarraconense	1244
Tarraconense	1246
Ilerdense	1246
Tarraconense	1247
Tarraconense	1248
Tarraconense	1253

Ilerdense	*An.*	1257
Tarraconense		1279
Salisburiense		1281
Ravennatense V		1286
Wirtzburgense		1287
Mediolanense VII		1287
Salisburiense II		1291
Londinense XIII		1291
Mediolanense VIII		1292
Aschasemburgense		1292
Lugdunense VIII		1297
Londinense XIV		1297
Bajocense		1300
Romanum		1302
Penna-fidelense		1302
Salisburiense III et IV		1310
Coloniense V		1310
Ravennatense V		1310
Moguntinum XII		1310
Salmanticense		1310
Ravennatense VI		1311
Tarraconense		1312
Salmanticense		1312
Ravennatense VII		1314
Salmuriense		1315
Nogiense		1315
Sylvanectense III		1317
Ravennatense VIII		1317
Cæsaraugustanum		1318
Tarraconense		1318
Vallis-oletanum		1322
Toletanum		1323
Toletanum		1324
Complutense		1325
Complutense		1326
Toletanum		1326
Avenionense III		1326
Avenionense IV		1327
Tarraconense		1331
Complutense	*An.*	1333
Salmanticense		1335
Toletanum		1339
Barcinonense		1339
Constantinopolitanum		1341
Anglicanum VIII		1341
Londinense XV		1342
Noviodunense II		1344
Parisiense XIII		1347
Complutense		1347
Toletanum		1347
Birerrense		1351
Hispalense		1352
Toletanum		1355
Lambetanum		1362
Andegavense II		1365
Lavaurense II		1368
Complutense		1379
Toletanum		1379
Salmanticense		1381
Londinense XVI		1382
Salisburiense III		1388
Palentinum		1388
Londinense XVII		1398
Londinense XVIII		1398
Cantuariense II		1409
Friulinum		1409
* Aragoniæ		1409
* Perpinianense		1409
Salmanticense		1410
Hispalense		1412
Ticinense V		1420
Siennense		1422
Dertusanum		1424
Basileense		1429
Bituricense		1431
Frisinghense		1439
Turonense VII		1440
Constantinopolitanum		1441

* Lugdunense *An.*	1442	Rothomagense II *An.*	1581
Coloniense VI	1449	Cairitanum	1582
Suessionense V	1452	Limanum I	1582
Eboracense II	1456	Toletanum	1582
Coloniense VII	1470	Remense XIII	1583
Matritense	1473	Burdigalense II	1583
Arandense	1473	Turonense IX	1583
Senonense	1473	Andegavense III	1583
Turonense VIII	1483	Bituricense III	1584
* Pisanum	1490	Mexicanum	1585
Hispalense	1512	Tolosanum	1590
Bituricense II	1545	Limanum II	1591
Coloniense VIII	1548	Avenionense	1594
Trevirense III	1549	Dampriense	1599
Coloniense IX	1565	Limanum III	1601
Trevirense VI	1565	Mechliniense	1607
Toletanum	1565	Narbonense VI	1609
Valentinum Hisp.	1565	Senonense II	1612
Compostellanum	1565	Aquense	1612
Grannatense	1565	Mesopotamiæ	1612
Cæsaraugustanum	1565	Burdigalense III	1624
Bracarense	1565	Constantinopolitanum II	1639
Eborense	1565	Constantinopolitanum III	1752
Mediolanensia S. Caroli Borromæi ab an. 1575 usque ad an.	1582	Neapolitanum	1699
Constantinopolitanum I	1575	Tarraconense	1700
Tortosanum	1575	Tarraconense	1731
Neapolitanum	1576	Tarraconense	1741
		Tarraconense	1757

NUMERO 3.°

Artículos del Código penal reformado, citados en esta obra ó que tienen relacion con ella (1).

Adulterio. Art. 358. «El adulterio será castigado con la pena de prision menor.

»Cometen adulterio la mujer casada que yace con varon que no sea su marido, y el que yace con ella sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio.»

Art. 359. «No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querella del marido agraviado.

»Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio ó perdonado á cualquiera de ellos.»

Art. 360. «El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte volviendo á reunirse con ella.

»En este caso se tendrá tambien por remitida la pena del adúltero.»

Apóstata. Art. 136. «El español que apostatare públicamente de la religion católica, apostólica, romana, será castigado con la pena de estrañamiento perpétuo.

»Esta pena cesará desde el momento en que vuelva al gremio de la Iglesia.»

Art. 137. «Además de esta pena se impondrá la de inhabilitacion perpétua para toda profesion ó cargo de enseñanza.»

Bautismo. Art. 495, núm. 1. «Incurrirá en la multa de medio duro á cuatro, el que teniendo obligacion de presentar al párroco un recien nacido para su bautismo, no lo hiciere dentro del término de la ley.»

(1) Hemos tenido á la vista el diccionario de Derecho Canónico del Abate Andrés, traducido y arreglado á la jurisprudencia eclesiástica española antigua y moderna por D. Isidro de la Pastora y Nieto, teólogo-canonista de la Universidad literaria de esta córte, cuya publicacion se hizo antes de la reforma del Código penal.

Blasfemo. Art. 481, núm. 1. «Serán castigados con las penas de arresto de uno á diez dias, multa de tres á quince duros y reprension, los que blasfemaren públicamente de Dios, de la Vírgen, de los santos ó de las cosas sagradas.»

Art. 482, núm. 1. »Incurrirá en la multa de medio duro á cuatro el que profiera en público palabras obscenas.»

Bulas. Art. 145. «El que sin los requisitos que prescriben las leyes ejecutare en el reino bulas, breves, rescriptos ó despachos de la córte pontificia, ó les diere curso ó los publicare, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 300 á 3,000 duros.

»Si el delincuente fuere eclesiástico, la pena será de estrañamiento temporal, y en caso de reincidencia la de perpétuo.

Art. 147. »En el caso de cometerse cualquiera de los delitos de que se trata en los dos artículos anteriores por un empleado del gobierno, abusando de su oficio, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitacion absoluta perpétua.»

Cadáver. Art. 138. «El que exhumare cadáveres humanos, los mutilare ó profanare de cualquier otra manera, será castigado con la pena de prision correccional.»

Culto. Art. 129. «El que celebre actos públicos de un culto que no sea el de la religion católica, apostólica, romana, será castigado con la pena de estrañamiento temporal.»

Art. 135. «Los que por medio de violencia, desórden ó escándalo impidieren ó turbaren el ejercicio del culto público, dentro ó fuera del templo, serán castigados con la prision correccional.

»En el caso de reincidencia lo serán con la prision menor.»

Art. 137. «Además de estas penas se impondrá la de inhabilitacion perpétua para toda profesion ó cargo de enseñanza.»

Defuncion. Art. 495, núm. 4. «Incurrirá en la multa de medio duro á cuatro, el que no diere los partes de defuncion contraviniendo á la ley ó reglamentos.»

Delitos religiosos. Art. 128. «La tentativa para abolir ó variar en España la religion católica, apostólica, romana, será castigada con las penas de reclusion temporal y estrañamiento perpétuo, si el culpable se hallare constituido en autoridad pública, y cometiere el delito abusando de ella.

»No concurriendo estas circunstancias, la pena será la de prision mayor.»

Art. 137. «Además de estas penas se impondrá la de inhabi-

litacion perpétua para toda profesion ó cargo de enseñanza.»

Divorcio. Art. 361. «La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absolutoria.

»Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposicion de las penas.»

Dogma. Art. 130, núm. 3. «Será castigado con la pena de prision correccional, el que habiendo propalado doctrinas ó máximas contrarias al dogma católico, persistiere en publicarlas despues de haber sido condenadas por la autoridad eclesiástica.

»El reincidente en estos delitos será castigado con estrañamiento temporal.»

Art. 137. «Además de estas penas se impondrá la de inhabilitacion perpétua para toda profesion ó cargo de enseñanza.»

Duelo. Art. 350. «El que incitare á otro á provocar ó aceptar un duelo, será castigado respectivamente con las penas señaladas en el artículo 341, si el duelo se lleva á efecto.

»El que matáre en duelo á su adversario será castigado con la pena de prision mayor.

»Si le causare las lesiones señaladas en el núm. 1.° del art. 343, con la de prision menor. (Estas lesiones son quedar el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algun miembro, ó notablemente deforme.) En cualquier otro caso se impondrá á los combatientes la pena de arresto mayor, aunque no resulten lesiones.»

Art. 352. «Las penas señaladas en el artículo 350 se aplicarán en su grado máximo:

1.° «Al que provocare el duelo sin esplicar á su adversario los motivos, si éste lo exigiere.

2.° »Al que habiendo provocado, aunque fuere con causa, desecháre las esplicaciones suficientes, ó la satisfaccion decorosa que le haya ofrecido su adversario.

3.° »Al que habiendo hecho á su adversario cualquiera injuria, se negáre á darle esplicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa.»

Art. 354. «El que denostare ó desacreditare públicamente á otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en las penas señaladas para las injurias graves.»

Eclesiástico. Art. 38. «Cuando la pena de inhabilitacion en cualquiera de sus grados y la de suspension recaigan en personas

eclesiásticas, se limitarán sus efectos á los cargos, derechos y honores que no tengan por la Iglesia. Los eclesiásticos incursos en dichas penas quedarán impedidos en todo el tiempo de su duracion para ejercer en el reino la jurisdiccion eclesiástica, la cura de almas y el ministerio de la predicacion, y para percibir las rentas eclesiásticas, salva la cóngrua.»

Art. 185. «A los eclesiásticos y empleados públicos que cometieren alguno de los delitos de que se trata en las dos secciones anteriores (rebelion y sedicion) se impondrá en su grado máximo la pena que les corresponda segun su culpabilidad, y además la de inhabilitacion absoluta perpétua. Esta disposicion no tendrá lugar en el caso de ser aplicables las de los artículos 168 y 175.»

Art. 202. «Los eclesiásticos que en el ejercicio de su ministerio provocaren á la ejecucion de cualquiera de los delitos comprendidos en este capítulo (resistencia, soltura de presos y otros desórdenes públicos), serán castigados con la pena de destierro, si sus provocaciones no surtieren efecto, y con la de confinamiento menor si lo produgeren.»

Entierro. Art. 92. «No podrá hacerse con pompa el entierro de los regicidas y parricidas.»

Escarnio. Art. 132. «El que con el fin de escarnecer la religion hollare ó profanare imágenes, vasos sagrados ú otros objetos destinados al culto, será castigado con la pena de prision mayor.»

Art. 133. «El que con palabras ó hechos escarneciere públicamente alguno de los ritos ó prácticas de la religion, si lo hiciere en el templo ó en cualquiera acto del culto, será castigado con una multa de 20 á 200 duros y el arresto mayor.

»En otro caso se le impondrá una multa de 15 á 150 duros y el arresto menor.»

Art. 137. «Además de estas penas se impondrá la de inhabilitacion perpétua para toda profesion ó cargo de enseñanza.»

Estampas. Art. 482, núm. 2. «Incurre en las penas de uno á cinco dias de arresto, y de uno á diez duros de multa:

»El que esponga al público y el que con publicidad ó sin ella espenda estampas, dibujos ó figuras que ofendan al pudor y á las buenas costumbres.»

Estupro. Art. 366. «El estupro de una doncella mayor de 12 años y menor de 23, cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro ó encargado por cualquier título

de la educacion ó guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prision menor.

»En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente aunque sea mayor de 23 años.

»El estupro cometido por cualquiera otra persona, interviniendo engaño, se castigará con la pena de prision correccional.

»Cualquiera otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias, será castigado con la pena de prision correccional.»

Art. 372. «Los reos de violacion, estupro ó rapto, serán tambien condenados por vía de indemnizacion:

1.° »A dotar á la ofendida si fuese soltera ó viuda.

2.° »A reconocer la prole, si la calidad de su orígen no lo impidiese.

3.° »En todo caso á mantener la prole.»

Eucaristía. Art. 131. «El que hollare, arrojare al suelo, ó de otra manera profanare las Sagradas Formas de la Eucaristía, será castigado con la pena de reclusion temporal.»

Art. 137. «Además de esta pena, se impondrá la de inhabilitacion perpétua para toda profesion ó cargo de enseñanza.»

Fiestas. Art. 89. «La pena de muerte ejecutada en garrote, no se verificará en dias de fiesta religiosa ó nacional.»

Hábito clerical. Art. 252. «El simple uso del hábito, insignias ó uniforme, propios del estado clerical ó de un cargo público, será castigado con arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.»

Irreverencia en los templos. Art. 481. «Serán castigados con las penas de arresto de uno á diez dias, multa de tres á quince duros y reprension:

2.° »El que con dichos, con hechos, ó por medio de estampas, dibujos ó figuras cometiere irreverencia contra las cosas sagradas ó contra los dogmas de la religion, sin llegar al escarnio de que habla el art. 133.

3.° »Los que en menor escala que la determinada en dicho artículo cometieren simple irreverencia en los templos ó á las puertas de ellos, y los que en los mismos inquieten, denuesten ó zahieran á los fieles que concurran á los actos religiosos.»

Lugar sagrado. Art. 10, circunstancia 19. «Es circunstancia agravante, el cometer el delito en lugar sagrado, inmune ó donde la autoridad pública se halle ejerciendo sus funciones.»

Manceba. Artículos 359 y 360. «El marido que tuviese manceba dentro de la casa cónyugal ó fuera de ella con escándalo, será castigado con la pena de prision correccional.

»La manceba será castigada con la de destierro.»

Art. 362. «Lo dispuesto en los artículos 350 y 351, (pueden verse en la palabra ADULTERIO) es aplicable al caso presente.»

Matrimonio. Art. 395. «El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prision mayor.

»En igual pena incurrirá el que contrajere matrimonio estando ordenado *in sacris* ó ligado con voto solemne de castidad.»

Art. 396. «El que con algun otro impedimento dirimente no dispensable por la Iglesia, contrajere matrimonio, será castigado con la pena de prision menor.»

Art. 397. «El que contrajere matrimonio mediando algun impedimento dispensable por la Iglesia, será castigado con una multa de 10 á 100 duros.

»Si por culpa suya no revalidase el matrimonio prévia dispensa en el término que los tribunales designen, será castigado con la pena de prision menor, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.»

Art. 398. «El que en un matrimonio ilegal, pero válido segun las disposiciones de la Iglesia, hiciere intervenir al párroco por sorpresa ó engaño, será castigado con la pena de prision correccional.

»Si le hiciere intervenir con violencia ó intimidacion será castigado con la de prision menor.»

Art. 403. «El eclesiástico que autorizare matrimonio prohibido por la ley civil, ó para lo cual haya algun impedimento canónico no dispensable, será castigado con las penas de confinamiento menor y multa de 50 á 500 duros.

»Si el impedimento fuere dispensable, las penas serán destierro y multa de 20 á 200 duros.

»En uno y otro caso se le condenará por via de indemnizacion de perjuicios al abono de los costos de la dispensa mancomunadamente con el cónyuge doloso.

»Si hubiese habido buena fé por parte de ambos contrayentes, será condenado por el todo.»

Ministro de la religion. Art. 134. «El que maltratare de obra á un ministro de la religion cuando se halla ejerciendo las funciones

de su ministerio, será castigado con la pena de prision mayor.

»El que le ofendiere en iguales circunstancias con palabras ó ademanes, será castigado con la pena superior en un grado á la que corresponda por la injuria irrogada.»

Art. 137. «Además de estas penas se impondrá la de inhabilitacion perpétua para toda profesion ó cargo de enseñanza.»

Misterios. Art. 130, núm. 3. «Será castigado con la pena de prision correccional el que se mofare con publicidad de alguno de los Misterios ó Sacramentos de la Iglesia, ó de otra manera escitare á su desprecio.»

Art. 137. «Además de esta pena se impondrá la de inhabilitacion perpétua para toda profesion ó cargo de enseñanza.»

Preceptos religiosos. Art. 130, núm. 1. «Será castigado con la pena de prision correccional el que inculcare públicamente la inobservancia de los preceptos religiosos.»

Art. 137. «Además de esta pena se impondrá la de inhabilitacion perpétua para toda profesion ó cargo de enseñanza.»

Profanacion. Véase EUCARISTÍA, ESCARNIO, CADÁVER.

Pudor. Art. 482, núm. 1. «Incurren en las penas de uno á cinco dias de arresto, de uno á diez duros de multa y reprension, los que públicamente ofendieren al pudor con acciones ó dichos deshonestos.» Véase ESTAMPAS, BLASFEMO, IRREVERENCIA EN LOS TEMPLOS.»

Rapto. Art. 368. «El rapto de una mujer ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de cadena temporal.

»En todo caso, se impondrá la misma pena si la robada fuere menor de 12 años.»

Art. 369. «El rapto de una doncella menor de 23 años y mayor de 12, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prision menor.»

Art. 370. «Los reos de delito de rapto que no dieren razon del paradero de la persona robada, ó esplicacion satisfactoria sobre su muerte ó desaparicion, serán castigados con la pena de cadena perpétua.»

Art. 371. «No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada ó de su tutor, padres ó abuelos.

»Para proceder en las causas de violacion y en las de rapto ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona in-

teresada de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia.

»Si la persona agraviada careciese por su edad ó estado moral de personalidad para estar en juicio y fuese además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el procurador síndico ó el fiscal por fama pública.

»En todos los casos del presente artículo, el ofensor se libra de la pena casándose con la ofendida, cesando el procedimiento en cualquier estado en que lo verifique.»

Religion. Véase ESCARNIO, DELITOS RELIGIOSOS, CULTO.

Sacramentos. Véase MISTERIOS.

Sagradas Formas de la Eucaristía. (Profanacion). Véase EUCARISTÍA.

Sermon. Art. 304. «El eclesiástico que en sermon, discurso, edicto pastoral ú otro documento á que diere publicidad, censurare como contrarias á la religion cualquiera ley, decreto, órden, disposicion ó providencia de la autoridad pública, será castigado con la pena de destierro.»

Sustraccion de documentos. Art. 278. «El eclesiástico ó empleado público que sustraiga ó destruya documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razon de su cargo, será castigado:

1.° »Con las penas de prision mayor y multa de 50 á 500 duros, siempre que del hecho resulte grave daño de tercero ó de la causa pública.

2.° »Con la de prision correccional, y multa de 20 á 200 duros, cuando no concurrieren aquellas circunstancias.

»En uno y otro caso se impondrá además la pena de inhabilitacion perpétua especial.»

Usurpacion del carácter sacerdotal. Art. 250. «El que usurpare carácter para la administracion de Sacramentos, y ejerciere actos propios de él, será castigado con la pena de presidio mayor.

»Si la usurpacion fuere del carácter de diácono ó subdiácono, la pena será presidio correccional.»

Vasos sagrados. Véase ESCARNIO.

Violacion. Art. 363. «La violacion de una mujer será castigada con la pena de cadena temporal.

»Se comete violacion yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos siguientes:

1.° »Cuando se usa de fuerza ó intimidacion.

2.° »Cuando se halle privada de razon ó de sentido por cualquiera causa.

3.° »Cuando sea menor de doce años cumplidos, aunque no concurra ninguna de las circunstancias espresadas en los dos números anteriores.» Véase ESTUPRO, RAPTO.

Viuda. Art. 400. «La viuda que casare antes de los 301 dias, desde la muerte de su marido ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

»En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si casare antes de su alumbramiento, ó de haberse cumplido 301 dias despues de su separacion legal.»

INDICE DEL TOMO SEGUNDO.



LIBRO SEGUNDO.

DE LAS COSAS ECLESIÁSTICAS.

CAPITULO I.

Del matrimonio.

CAPITULO II.

De los impedimentos dirimentes del matrimonio.

CAPITULO III.

Requisitos y solemnidades que preceden al matrimonio.

CAPITULO IV.

De las dispensas de los impedimentos.

CAPITULO V.

De la solemnidad en la celebracion del matrimonio.

CAPITULO VI.

Del divorcio y las segundas nupcias.

CAPITULO VII.

De las iglesias.

CAPITULO VIII.

De las principales prerogativas de las iglesias, y especialmente del derecho de asilo.

CAPITULO IX.

De las sepulturas y cementerios.

DE LOS BIENES ECLESIÁSTICOS.

CAPITULO X.

De las oblaciones.

CAPITULO XI.

De la adquisicion de predios ó bienes raices.

CAPITULO XII.

De los diezmos y primicias.

CAPITULO XIII.

De la administracion de los bienes eclesiásticos.

CAPITULO XIV.

De la enagenacian de las cosas eclesiásticas.

CAPITULO XV.

De la naturaleza de los beneficios eclesiásticos, y sus diferentes especies.

CAPITULO XVI.

De la creacion, union y division de beneficios.

CAPITULO XVII.

De la residencia de los beneficiados.

CAPITULO XVIII.

De la pluralidad de beneficios.

CAPITULO XIX.

De la colacion de beneficios.

CAPITULO XX.

De la colacion pontificia.

CAPITULO XXI.

De las cualidades que han de tener los beneficiados, y de los beneficios que se confieren por concurso.

CAPITULO XXII.

Del derecho de patronato.

CAPITULO XXIII.

Diferentes modos de perder los beneficios eclesiásticos, y en primer lugar de la renuncia.

CAPITULO XXIV.

De la traslacion.

CAPITULO XXV.

De las pensiones eclesiásticas y annatas.

CAPITULO XXVI.

Del peculio de los clérigos y de los derechos en los frutos de sus beneficios.

LIBRO TERCERO.

DE LOS DELITOS Y PENAS ECLESIÁSTICAS.

CAPITULO I.

De la apostasia.

CAPITULO II.

De la heregía.

CAPITULO III.

Del cisma.

CAPITULO IV.

De la simonia.

CAPITULO V.

De la blasfemia y sacrilegio.

CAPITULO VI.

Del sacrilegio.

CAPITULO VII.

De los delitos contra la castidad.

CAPITULO VIII.

De las diferentes maneras con que la Iglesia castiga á los criminales, y en primer lugar de las penitencias.

CAPITULO VIII (bis).

De las censuras en general.

CAPITULO IX.

De la excomunion.

CAPITULO X.

De la suspension y entredicho.

CAPITULO XI.

De la absolucion de las censuras.

CAPITULO XII.

De las penas eclesiásticas.

Apéndice.

